

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2004.  
PLAN DE ESTUDIO 1993.**



**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DETENCIÓN EN EL  
MARCO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADOS EN CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**MEJIA LANDAVERDE, CRISTIAN ALEXANDER.  
SOTO CORTEZ, TRINIDAD SOFÍA.  
TORRES ARGOTE, LEA MERAHIL.**

**DIRECTOR DE SEMINARIO:  
Licda. MARIA TERESA DELGADO DE MEJÍA.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE, 2005.**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA  
DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO  
ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO  
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL  
LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL  
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

DECANA  
LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO  
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO  
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUCACION  
LICDA. BERTA ALICIA HERNANDEZ AGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO  
LICDA. MARIA TERESA DELGADO DE MEJIA

## AGRADECIMIENTOS.

Agradezco a *Dios* primeramente, por haberme ayudado y guiado para alcanzar el logro de este éxito, la cual dedico a el, a mis padres y hermanos y a todas la personas que creyeron en mi y pedirle que me siga guiando y ayudando para el logro de mas éxitos.

Agradezco a mis padres, ya que sin su apoyo constante e incondicional, como solo ellos lo pudieron haber hecho, con ese amor, aliciente que hoy me permite alcanzar un sueño y un éxito en mi vida.

Agradezco a mis Hermanos, porque siempre confiaron en mí para alcanzar la cúspide de un duro y largo estudio, la cual culmino con la elaboración de esta Tesis.

Agradezco a la Licda. Maria Teresa Delgado de Mejia, asesora de esta tesis a la que considero como una amiga, por habernos acogido como su grupo, habernos brindado parte de su tiempo sin importar su carga laboral y sus orientaciones y consejos que dieron como resultado este trabajo de investigación.

Y finalmente agradezco a toda mi familia y amigos, por sus consejos que fueron para mi palabra sabia y a los que también dedico y comparto este éxito en mi vida.

*Cristian Alexander Mejia Landaverde.*

## AGRADECIMIENTOS.

Agradezco primeramente a *Dios* porque sin el no hubiese podido llegar hasta donde estoy.

Agradezco a mis padres y hermanos por su apoyo incondicional y por enseñarme a ser una buena profesional siendo primero una mejor persona.

También agradezco a todos mis familiares, tíos (as), primos (as) los cuales siempre estuvieron dispuestos a ayudarme en cualquier situación.

Especialmente se los dedico a mi abuelito Sebastián Ramos Romero, el cual se que estará muy contento en el cielo por este triunfo.

Agradezco también a la Licda. Maria Teresa Delgado de Mejia por su tiempo, amabilidad y confianza.

*Trinidad Sofía Soto Cortez.*

## AGRADECIMIENTOS.

A *JEHOVA Dios*, Todo poderoso por haberme guiado y proveído de inteligencia, sabiduría y entendimiento a lo largo de mi carrera y en la realización de esta Tesis y al que le dedico este y todos los demás éxitos y bendiciones de mi vida.

A mi Mami, la persona a la que le debo el haber estudiado una carrera universitaria así como el apoyo incondicional junto con el amor que siempre me ha dado.

A mi Hermana, la persona que siempre me ha dado apoyo, comprensión y una palabra de aliento y un abrazo cuando lo necesite y a quien considero mi mejor amiga.

A mi familia, tíos, primos, sobrinos, quienes siempre estuvieron pendientes de mí y de mis estudios.

A mis amigos, quienes siempre estuvieron conmigo apoyándome en el transcurso de este proceso, de mi carrera y de mi vida.

A la Lic. Delgado de Mejía, por incentivarnos a lo largo de nuestra investigación y siempre considerarnos sus amigos.

*Lea Merahil Torres Argote.*

## INDICE

	Pág.	
Introducción.....	i	
<b>CAPITULO I</b>		
<b>“DISEÑO DE INVESTIGACIÓN”</b>		
1.1. Planteamiento y Delimitación del Problema.....	1	
1.1.1. Ubicación del Problema en el Contexto Universal.....	1	
1.1.2. Definición o Formulación del Problema.....	16	
1.1.3. Delimitación: Espacial, Temporal y Teórica.....	22	
1.1.3.1. Delimitación Espacial.....	22	
1.1.3.2. Delimitación Temporal.....	23	
1.1.3.3. Delimitación Teórica.....	23	
1.2. Justificación del Estudio.....	23	
1.3. Objetivos del Trabajo.....	31	
1.3.1. Objetivo General.....	31	
1.3.2. Objetivos Específicos.....	31	
1.4. Marco de Referencia.....	32	
1.4.1. Marco Histórico-Coyuntural.....	32	
1.4.1.1. Marco Histórico.....	32	
1.4.1.2. Marco Coyuntural.....	54	
1.4.2. Marco Teórico-Conceptual.....	71	
1.4.3. Marco Doctrinario-Jurídico.....	76	
1.4.3.1. Marco Doctrinario.....	76	
1.4.3.2. Marco Jurídico.....	91	
1.5. Sistemas de Hipótesis.....	95	
1.5.1. Enunciado de Hipótesis.....	95	
1.5.2. Operacionalización de Hipótesis.....	96	
<b>CAPITULO II</b>		
<b>“ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DETENCIÓN EN EL MARCO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”</b> .....		99
2.1. Contexto Histórico del Derecho Constitucional de la Libertad Ambulatoria de los Jóvenes menores de edad, y sus Formas de Restricción.....	101	
2.1.1. Libertad. Noción General.....	101	
2.1.2. Ordenamiento Jurídico Constitucional. Antecedentes Históricos.....	104	
2.1.3. La Libertad Ambulatoria o de Circulación.....	117	
2.1.3.1. Definición de el Derecho a la Libertad Ambulatoria.....	118	
2.1.3.1.1. Hechos Violatorios del Derecho a la Libertad Ambulatoria....	118	
1. Limitaciones y Restricciones.....	119	
2. Ordenamiento Histórico Constitucional de El Salvador.....	120	

2.2. Antecedentes Históricos de la Detención a Jóvenes Menores de Edad en El Salvador.....	129
2.2.1. Detención en Sede Policial.....	130
2.2.1.1. Jóvenes Estudiantes y no Estudiantes Detenidos por la PNC.....	134
2.2.2. Datos proporcionados por la Fiscalía de las detenciones realizadas por la PNC que han sido remitidos a la orden de esa Institución.....	143
2.2.3. La Intervención Judicial.....	149
2.2.4. Otras Instituciones.....	154

### CAPITULO III.

“GENERALIDADES SOBRE LA DETENCIÓN DE UN JOVEN MENOR DE EDAD”..	159
3.1. La Detención de un joven menor de edad.....	161
3.1.1. Concepto y definición de Detención.....	161
3.1.2. Naturaleza Jurídica.....	163
3.1.3. Características.....	163
3.1.4. Objetivos o finalidades.....	164
3.1.5. Presupuestos o Criterios.....	164
3.2. Formas y Clases de Detención a un joven menor de edad.....	164
3.2.1. Formas de Detención a un joven menor de edad.....	165
3.2.1.1. Detención Administrativa.....	166
3.2.1.2. Detención (Internamiento) Provisional.....	180
3.2.1.3. Detención (Internamiento) Definitiva.....	187
3.2.2. Clases de Detención a un joven menor de edad.....	187
A) Detenciones Legales:.....	188
1) Detención en Flagrancia.....	190
2) Detención por Orden Judicial.....	193
3) Detención Ordenada por el Juez de Ejecución de Medidas.....	195
B) Detenciones Ilegales.....	196
1) Detención en Flagrancia dentro de las Veinticuatro Horas.....	198
2) Detención con Orden Administrativa por Autoridad no Competente.....	201
3) Detención por el Termino de Inquirir.....	203
4) Exceso en el Plazo de la Detención Provisional.....	205
5) Detención por Faltas.....	206
C) Otros casos.....	207
6.1. Detenciones Realizadas dentro del Plan Mano Dura.....	209
6.2. Detenciones Realizadas en Aplicación a Ley Anti-Maras.....	214
6.3. Detenciones Realizadas dentro del Plan Súper Mano Dura.....	218
6.4. Un caso de Mito.....	219

#### CAPÍTULO IV.

##### “INSTITUCIONES Y LEGISLACIÓN APLICADA EN EL MARCO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”

4.1.	Instituciones Involucradas en el Sistema de la Justicia Penal Juvenil.....	220
4.1.1.	La Policía Nacional Civil.....	220
4.1.1.1.	Origen y Naturaleza.....	221
4.1.2.	La Fiscalía General de la República.....	241
4.1.3.	La Procuraduría General de la República.....	247
4.1.4.	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.....	251
4.1.5.	El ISNA.....	255
4.1.6.	Los Tribunales de Menores.....	261
4.2.	Legislación que regula la Justicia Penal Juvenil.....	269
4.2.1.	Constitución de la República 1983.....	271
4.2.2.	Tratados Internacionales.....	272
4.2.2.1.	Convención sobre los Derechos del Niño.....	273
4.2.2.2.	Declaración de los Derechos del Niño.....	278
4.2.2.3.	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de RIAD).....	279
4.2.2.4.	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).....	282
4.2.2.5.	Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD).....	289
4.2.2.6.	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).....	293
4.2.3.	Legislación Secundaria.....	296
4.2.3.1.	Código de Menores.....	297
4.2.3.2.	Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado.....	299
4.2.3.3.	Ley Penal Juvenil .....	301
4.2.3.4.	Ley de Vigilancia y Control de Ejecución y Medidas del Menor Infractor Sometido a la Ley Penal Juvenil (LVCMMSLPJ).....	307
4.2.3.5.	Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Niñez y la Adolescencia (Ley del ISNA).....	309
4.2.3.6.	Código de Familia.....	310
4.2.3.7.	Ley Anti-Maras (LAM (2)).....	312

#### CAPÍTULO V.

##### “DERECHO COMPARADO DE LA DETENCIÓN A JÓVENES MENORES DE EDAD EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”.....

5.1.	La Detención a Jóvenes Menores de Edad en Costa Rica.....	326
5.2.	La Detención a Jóvenes Menores de Edad en México.....	333
5.3.	La Detención a Jóvenes Menores de Edad en España.....	338



CAPITULO VI.	
“RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO DEL ANÁLISIS	
JURÍDICO DE LA DETENCION EN EL MARCO DE LA JUSTICIA	
PENAL	
JUVENIL” .....	354
6.1. Gráficos y Tablas del Resultado de la Encuesta a	
Agentes de la Policía Nacional Civil.....	358
6.2. Gráficos y tablas del Resultado de la Investigación en	
Juzgados de Menores, San Salvador.....	382
6.2.1. Juzgado 4° de Menores, Periodo Julio – Diciembre 2003.....	382
6.2.2. Juzgado 4° de Menores, Periodo Enero – Marzo 2004.....	393
6.2.3. Juzgado 1° de Ejecución de Medidas, Periodo Abril – Diciembre 2003.....	400
6.2.4. Juzgado 2° de Ejecución de Medidas, Periodo Julio – Diciembre 2003.....	410
6.2.5. Juzgado 2° de Ejecución de Medidas, Periodo Enero – Marzo 2004.....	419
6.3. Tablas de Resultados de las Entrevistas a la PNC, PDDH, JUECES,	
PGR, FGR E ISNA.....	427
CAPITULO VII.	
“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES” .....	462
BIBLIOGRAFÍA.....	479
ANEXOS.....	486
Anexo 1. Modelo de Instrumento para la Investigación	
de Campo (Juzgado de Menores).....	487
Anexo 2. Modelo de Instrumento para la Investigación de Campo	
(Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor).....	488
Anexo 3. Encuesta dirigida a Agentes de la PNC.....	489
Anexo 4. Cuestionario de Entrevista (Jueces).....	491
Anexo 5. Cuestionario de Entrevista (Fiscales).....	493
Anexo 6. Cuestionario de Entrevista (Procuradores PGR y PDDH).....	495
Anexo 7. Cuestionario de Entrevista (Sub-Jefe Plan Súper Mano Dura, PNC).....	497
Anexo 8. Cuestionario de Entrevista (ISNA).....	499

## INTRODUCCIÓN.

La problemática de la violencia y delincuencia juvenil, comprendida esta en jóvenes menores de dieciocho años de edad, es uno de los temas que más preocupa al Estado salvadoreño, además de ser un problema originado por causa múltiples y diversos factores, no es afrontado con una Política Criminal adecuada utilizando más el elemento represivo de ésta, que el de la prevención y rehabilitación.

La Justicia Penal Juvenil, modificada después de la Convención sobre los Derechos del Niño, ve ahora a los jóvenes como sujetos de derechos no como objetos, capaces de ser responsables de sus acciones consideradas estas como delitos; dicho Sistema Penal (Leyes e Instituciones) deben tratar jurídico- procesalmente distinto a un joven menor de dieciocho años de edad al entrar en conflicto con la Ley Penal, pero los operadores del sistema pueden cometer graves violaciones a los derechos de éstos; y el objeto de este trabajo es mostrar las vulneraciones más graves al Derecho a la Libertad Ambulatoria de los jóvenes menores de dieciocho años de edad sean o no infractores.

El Derecho Constitucional a la Libertad Ambulatoria de los jóvenes sean o no infractores, se vio gravemente vulnerado durante el segundo semestre del año 2003 y primer trimestre del año 2004, al impulsar el Estado planes contingenciales contra la delincuencia, realizando los Agentes de la Policía Nacional Civil, redadas, patrullajes y detenciones o localizaciones masivas en la ejecución del Plan Mano Dura y aplicación de la Ley Anti-Maras (LAM), situaciones que dieron origen a las más graves violaciones no sólo a la Libertad Ambulatoria con las detenciones ilegales, sino que además a la integridad personal, al derecho a la propia imagen, al de inocencia, etc.; sino también a violentar todo un conjunto de normas internacionales ratificados por El Salvador.

El presente documento contiene la Tesis de investigación titulada “EL ANÁLISIS JURIDICO DE LA DETENCIÓN EN EL MARCO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”,

sustentado sobre el problema de las detenciones ilegales a jóvenes menores de dieciocho años de edad sean o no estos infractores; cuyo objetivo principal es establecer las situaciones, circunstancias, formas y clases de detención o localización (Legales e Ilegales) que pueden realizarse a un joven y los motivos por los cuales pueden y deben realizarse; estructuralmente esta conformada por siete capítulos a través de los cuales se realizó una investigación teórico-práctica del problema de la detención ilegal en jóvenes menores de dieciocho años de edad, tratando de dar solución al mismo.

En el Capítulo I denominado “DISEÑO DE INVESTIGACIÓN”, planteamos el problema de la delincuencia y violencia juvenil cuestión multicausal y relacionada a otros factores y el cual ha sido estudiada, pero no comprendido, ni tampoco prevenido. Así mismo, mostramos que no son dichos jóvenes los responsables de la totalidad de la delincuencia en el país, de igual forma explicamos las fases del proceso penal de “menores”, el objeto del proceso, sus principios, además se hace una exposición del Sistema de Política Criminal utilizado por el Estado usando más la represión que la prevención contra jóvenes menores de dieciocho años de edad sean o no pandilleros con el Plan Mano Dura y la LAM, se enuncia brevemente la detención, su provisionalidad y finalidades.

Se establece dentro del mismo capítulo, la definición de nuestro problema de investigación, el cual recae en el Principio de Libertad Ambulatoria y sus formas de restricción, especialmente en las detenciones ilegales; conjuntamente se hace una descripción histórica de las categorías de niños y jóvenes menores de dieciocho años desde los siglos XVII(17) al XIX (19), la utilización del discernimiento y el tratamiento de jóvenes y adultos por igual, la primera *Juvenil Court*, la creación de los primeros reformatorios hasta la actualidad recogido en el Marco Histórico-Coyuntural. Seguidamente se especifica el significado de algunas categorías que se utilizan en nuestra investigación en el Marco Teórico-Conceptual; se despliega el surgimiento de las doctrinas y modelos de Justicia Penal Juvenil y se diferencian las leyes que han surgido hasta la ahora Ley Penal Juvenil dentro del Marco Doctrinario-Jurídico y al final las Hipótesis o teorías sobre el problema que el grupo sostuvo para la realización de nuestra investigación.

El Capítulo II llamado “ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DETENCIÓN EN EL MARCO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”, esta dividido en dos apartados: el primero contiene el Contexto Histórico del Derecho Constitucional de la Libertad Ambulatoria de los jóvenes menores de edad y sus formas de restricción, en el que se hace una señalización en las nociones generales sobre libertad, lo que ella comprende, las manifestaciones, las diferentes Constituciones Federales y como Estado Unitario y la regulación de este derecho; así como se hace énfasis en las instituciones más novedosas y progresistas que introdujeron a nuestro país, destacando la Constitución de 1944, que es la Constitución en establecer un Régimen Jurídico Especial para jóvenes menores de dieciocho años infractores; la libertad ambulatoria o de circulación como punto importante de nuestro trabajo, de ello expresamos lo que debe entenderse por tal, en que consisten, así como su definición, sus hechos violatorios que comprende limitaciones y restricciones, la exposición de la regulación Constitucional de este derecho en la historia de nuestro país, así como los tipos de detenciones que han existido y sus plazos. En el segundo se exteriorizan los Antecedentes Históricos de la detención a Jóvenes menores de edad en El Salvador, en el se muestran estadísticas (Gráficos y Tablas) sobre las detenciones realizadas a jóvenes menores de dieciocho años desde el año 1995 hasta el año 2002, de la participación de éstos en la violencia y delincuencia nacional y/o Departamental, así como los delitos por los cuales fueron detenidos.

El Capítulo III designado como “GENERALIDADES SOBRE LA DETENCIÓN DE UN JOVEN MENOR DE EDAD”, en el se hace referencia al Principio de Especialización o Especialidad de los operadores del sistema, el cual esta distribuido en dos partes, en el primero se hace una referencia sucinta de las generalidades de la detención en un joven menor de dieciocho años de edad, en las que se expresan el concepto y definición de detención y como se utilizo en la investigación, la naturaleza jurídica, características, objetivos y finalidades y los criterios y presupuestos de esta. Pero lo que interesa en este trabajo es el segundo apartado, en el que se explican las formas y clases de detención correspondiendo a la primera: la detención administrativa, provisional y definitiva; y a la segunda las legales e ilegales; dentro de las legales se encuentran: la Flagrancia y por orden judicial; y en la ilegales están: detención de un joven dentro de las veinticuatro horas, la detención por el termino de inquirir, el exceso en la detención o internamiento provisional, etc.

En el Capítulo IV nombrado “INSTITUCIONES Y LEGISLACIÓN APLICADA EN EL MARCO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”, estructuralmente esta dividido en dos apartados, las primero tituladas instituciones involucradas en el sistema penal juvenil; contiene referencias sobre las distintas instituciones relacionadas con jóvenes infractores tales como la PNC, la FGR, etc. El segundo llamado legislación que regula la justicia penal juvenil recoge el análisis del desarrollo de la normativa de los jóvenes infractores a nivel nacional e internacional con la culminación de la Ley Penal Juvenil.

El Capítulo V titulado “DERECHO COMPARADO DE LA DETENCIÓN A JÓVENES MENORES DE EDAD EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”, el cual desarrolla una comparación entre nuestra Ley Penal Juvenil y las Leyes de Costa Rica, México y España relacionadas a jóvenes infractores y sus formas de detención.

Nuestra investigación se ratifica a través del Capítulo VI llamado “RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO SOBRE LA DETENCIÓN A JÓVENES MENORES DE EDAD EN EL MARCO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”, en el se exponen los datos de los primeros seis meses del año 2003 de jóvenes menores de dieciocho años en conflicto con la Ley Penal, así mismo recoge todos los datos obtenidos durante la realización de la investigación de campo, y esta dividido en tres partes; la primera contiene los resultados de las encuestas hechas a los agentes de la PNC mostrados a través de gráficos y tablas; la segunda enmarca los resultados obtenidos en el análisis de expedientes o causas, así como la sistematización de resoluciones de los Juzgados de Menores y de Ejecución de Medidas; y la tercera desarrolla las respuestas de las entrevistas realizadas a los representantes y operadores de las instituciones involucradas en el Sistema Penal Juvenil.

En un intento de síntesis se presenta el Capítulo VII denominado “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES”, en el que revelamos un pliego de conclusiones y tratando de recuperar el carácter predictivo y propositivo de la investigación científica, proponemos algunas recomendaciones en orden a la búsqueda de soluciones a la problemática de los jóvenes menores de dieciocho años de edad salvadoreños.

Al final encontrarán la bibliografía utilizada para la elaboración del presente documento y los anexos que son los instrumentos utilizados para la recolección de datos para la investigación de campo.

Ha sido nuestra máxima aspiración, hacer un aporte académico no sólo a los estudiantes, sino también a los estudiosos y especialistas del Derecho con el estudio sistemático de la problemática jurídica y concreta del problema de las detenciones ilegales en jóvenes menores de dieciocho años de edad.

Todo lo anterior ha sido posible con el apoyo de nuestra Directora de Seminario, quien nos ha guiado en el apasionante mundo de la investigación socio-jurídica, en ella se ha tratado de plasmar conocimientos obtenidos a través del estudio de la carrera como también en la investigación sobre la realidad salvadoreña.

## CAPITULO I. “DISEÑO DE INVESTIGACIÓN”

### 1.1. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.

#### 1.1.1. Ubicación del Problema en el Contexto Universal.

La violencia generalizada es ahora uno de los problemas más grandes que tiene la sociedad salvadoreña, la cual no solamente es producto de factores específicos actuales sino que ha sido construido a través de todo un proceso de socialización que por generaciones ha sumado múltiples factores que han facilitado su adopción como parte de la cultura.

Cabe así señalar que el jurista colombiano Sneider Rivera en su obra “La Nueva Justicia Penal Juvenil. La Experiencia en El Salvador”,<sup>1</sup> establece que “La delincuencia, no obstante ser uno de los problemas más delicados de la vida nacional, no ha sido todavía lo suficientemente caracterizada. El conocimiento sobre la violencia y la delincuencia juvenil en el país es limitado. Existen muy pocos estudios sobre el fenómeno y sobre el funcionamiento del sistema de la justicia. Este hecho contribuye a que las opiniones públicas puedan verse dominadas por los prejuicios y estereotipos”. Continúa diciendo: “sin desconocer lo delicado del problema en nuestra nación, las estadísticas oficiales<sup>2</sup> nos demuestran que no son los jóvenes menores de dieciocho años los responsables de la violencia delincual que vive el país”. Es importante aclarar que en la actualidad si existen investigaciones sobre la problemática, pero aún no se logra una completa comprensión de él y de cómo prevenirlo.

No se puede responsabilizar solamente a los jóvenes de un problema de tal naturaleza. Seguir considerando la delincuencia juvenil como un problema individual no sólo trae como consecuencia el fracaso de las respuestas sino que atribuye al fenómeno una naturaleza de orden

---

<sup>1</sup> Sneider Rivera, “La Nueva Justicia Penal Juvenil, La Experiencia en El Salvador”, Impresiones Litográficas de C.A., 2º Edición, San Salvador, El Salvador, Enero, 1999.

<sup>2</sup> Estas cifras o estadísticas oficiales es en base al ceso de la población penitenciaria de 1996.

público y de seguridad sustrayendo de la comunidad y del Estado, la responsabilidad en la definición, organización y ejecución de mejores políticas públicas y servicios sociales.

Y como bien se ha mencionado, no son los jóvenes menores de dieciocho años de edad como ha querido ser señalado, los responsables de la delincuencia que vive El Salvador. Las cifras oficiales nos muestran que más del 85%<sup>3</sup> de las investigaciones policiales y de la Fiscalía General de la República (en adelante FGR) penales son originados por los mayores de edad.

El desarrollo del segmento juvenil ha venido siendo postergado dentro de las prioridades que se han trazado las distintas políticas sociales, bajo el supuesto de que estas políticas “por sí mismas” les involucra dado su considerable paso demográfico y en la creencia de que los jóvenes menores de dieciocho años se hacen receptores automáticos de sus beneficios. Un ejemplo muy claro fue identificado durante el proceso de elaboración de esta propuesta en la que al revisar las misiones institucionales y los objetivos de diferentes programas dirigidos a la juventud, se encontró que el 100% (en ese entonces) de los programas ofrecían oportunidades solamente a las y los jóvenes entre los diez y dieciocho años de edad; invisibilizando al grupo juvenil de diecinueve a veinticinco años para quienes no había opciones de continuidad en el desarrollo. Es más en el país aun no es claro a que segmento de la población se hace referencia cuando se habla de juventud; aunque en la actualidad si existen programas de oportunidades para jóvenes de hasta veintitrés años.

También es tiempo de haber aprendido que la violencia y delincuencia juvenil por ser multicausal, merece atenderla bajo un enfoque integral y cuidadoso, procurando no estigmatizar a todos los jóvenes menores de dieciocho años como “violentos, rebeldes o delincuentes”, pues esto solamente ha llevado a posicionar socialmente una falsa idea y hasta tomar medidas represivas, que por sí mismas, no han mostrado ser las mejores alternativas para solventar la problemática sino, que ha generado una mayor inversión de recursos con bajo impacto, mayor división social y hasta la violación de derechos humanos, ejemplo Ley Antimaras.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Estadísticas oficiales en base al censo de la Población Penitenciaria de 1996.

<sup>4</sup> Oficina para la Justicia Juvenil/CSJ, UNICEF y La mesa interinstitucional permanente para la prevención y atención de la violencia y delincuencia juvenil, San Salvador, 2004, Pág. iii.



Los patrones de convivencia heredados desde nuestra conquista permitieron el establecimiento de patrones familiares y sociales, en el que los únicos derechos reconocidos, estuvieron otorgados, al grupo de los adultos y entre estos en aquellos pertenecientes a la clase económicamente pudiente principalmente a los hombres; reflejándose en los patrones de crianza familiares en los que los derechos de las niñas, niños, jóvenes menores de dieciocho años y mujeres no fueron ni siquiera pensados.

Durante los años treinta la evolución social del mundo y desde luego de la sociedad salvadoreña fue dando cabida a eventos que son una exposición clara del uso de mecanismos violentos en la conquista de derechos y ahí encontramos el levantamiento indígena de 1932.

Entre la década de los cuarenta a sesenta, surge nuevos medios de comunicación, la televisión educativa, surge como un proceso innovador para el aprendizaje.

En 1975, el tema “Juventud” aparece como asunto importante de la agenda pública pautado por la Declaración de las Naciones Unidas como el Año Internacional de la Juventud. Con esta celebración el tema alcanzó importancia pública.<sup>5</sup>

Posiblemente muchas personas en forma simplista aseguran que todo joven menor de dieciocho años es rebelde, por qué no avanzan hacia la explicación de por qué es violento. Culturalmente esta percepción se ha venido transmitiendo hasta convertirlo en un requisito o explicación de lo que significa ser joven. Desde la perspectiva psicológica, las expresiones de rebeldía en dicha juventud no se limitan al sistema familiar, sino que proyecta contra la sociedad o el grupo comunitario, el cual por lo general el o la joven menor de dieciocho años lo perciben como un sistema social que les arremete o que les limita.

Partiendo de que los factores que facilitan la violencia en la juventud son múltiples es preciso analizar estos factores en términos de los tipos de relación que las y los jóvenes menores de dieciocho años establecen en cada uno de los escenarios en los que se desarrollan, de las relaciones entre dichos escenarios o ámbitos, la influencia que sobre estos jóvenes ejercen otros

---

<sup>5</sup> Ibidem. Pág. Antecedentes

sistemas sociales y el conjunto de conciencias y valores de la sociedad; para que a partir de ese análisis se avance hacia alternativas que realmente respondan a sus necesidades.

Al revisar el caso salvadoreño desde esta perspectiva, es fácil encontrar tanto en las y los jóvenes como en los ámbitos en los que se desarrolla múltiples condiciones de riesgo, de violencia y escasos o nulas condiciones protectoras que la limiten. Algunos factores:

- ◆ A nivel individual: Historia de agresión temprana, creencias que apoyan la violencia, conductas antisociales tales como producir incendios y tratar a los animales con crueldad, uso del alcohol y otras drogas, pertenecer al sexo masculino, participación en conductas criminales graves, aún cuando no necesariamente sean violentas, ser un niño fuerte o blanco de burlas.
- ◆ A nivel familiar: Escaso control o supervisión de los niños, ambiente de violencia intrafamiliar comprendida esta en sus cuatro ámbitos: psicológica, física, sexual, patrimonial, existente esta entre padres e hijos y entre familiares o parientes sean estos tíos, abuelos, que originan hijos de la violencia; uso abusivo de drogas o alcohol por parte de los padres, débiles lazos afectivos con los padres o los cuidadores, nivel socioeconómico familiar bajo, padres con mala relación en la comunidad.
- ◆ A nivel de amigos y escuela: Asociación de padres con conducta de alto riesgo o problemática, poco compromiso con la escuela, fracaso académico.
- ◆ Ambientales: acceso a armas de fuego.
- ◆ A nivel de vecindario y comunidad: Pobreza y limitadas oportunidades económicas, altos niveles de transitoriedad y alteraciones familiares, ambiente de violencia,<sup>6</sup> tales como lugares y parques abandonados, predios baldíos, centros nocturnos, etc. En dichos lugares hay concentración de personas que pueden influir en la violencia y utilizar dichos lugares para ella.

La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante se denominará CDN), consagra tres principios básicos a los que deberá ajustarse la política nacional sobre niñez en El Salvador, uno de ellos es la protección integral, el cual presenta dos aspectos fundamentales: la protección social y la protección jurídica.

---

<sup>6</sup> Ídem. Pág.12

Se afirma que la protección social es una función política porque debe ser impulsada desde la administración pública, la cual mediante programas tendientes al bienestar de la niñez debe crear las condiciones requeridas para su pleno desarrollo biológico, psicológico y social. En este sentido, la administración pública debe implementar los mecanismos legales y estructurales que permitan la satisfacción de los derechos fundamentales de la niñez, preocupándose por favorecer su desarrollo en el ámbito familiar y consecuentemente, mejorando las condiciones de salud, educación, recreación y trabajo, en los casos y condiciones en el que el desempeño laboral de los niños y niñas es legalmente permitido.

Es importante hacer notar que las medidas administrativas que impliquen protección para la niñez, deben formularse en el contexto familia-comunidad, aplicando el internamiento o privación de libertad en casos excepcionales. No se puede esperar que un niño aprenda a vivir en libertad mientras es privado de la misma.

El Estado Salvadoreño encomienda al Órgano Judicial la función Jurisdiccional de proteger los derechos de todos los habitantes de la República, esta facultad abarca la protección de los derechos y deberes que como personas tenemos y además los derechos y garantías que nos protegen en un proceso; al concederle la facultad de sancionar las conductas que son rechazadas y sancionadas por la sociedad a través del Estado y que previamente han sido definidas, facultando para delimitar derechos fundamentales y establecer el procedimiento a seguir de cara a tal limitación, cuando a un individuo se le atribuye haber roto las normas de convivencia social.

Este tipo de limitaciones concebidas en principio por los adultos, puede ser aplicado en casos excepcionales y con apego a la ley diseñada para tal fin para la niñez. Tal es el caso de libertad ambulatoria que como establece la Ley Penal Juvenil (en adelante L.Pn.J) antes Ley del Menor Infractor (LMI), fuera de la flagrancia únicamente se puede decretar la detención de un joven menor de dieciocho años que incurre en delito, por orden del Juez de Menores.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; "Derechos Humanos de la Niñez y la Juventud (Recopilación de Resoluciones e Informes Especiales), ECONOPRINT, El Salvador, Enero 2004. Pág. 11-12

Es así como la Justicia Penal Juvenil, reformada a partir de la CDN, con la aprobación de la ahora Ley Penal Juvenil,<sup>8</sup> la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Sometido a la Ley Penal Juvenil (en adelante LVCEMMSLPJ), la cual ha avanzado en la institucionalidad y normativamente en la protección de derechos a la niñez que se encuentra siendo procesada por el cometimiento de un ilícito penal; sin embargo, en la práctica, subsiste la utilización de planteamientos propios de la doctrina de la situación irregular, al reconocerse por alguno de los jueces y juezas encargados de aplicar la norma, que utilizan el derecho penal como mecanismo de protección de los niños y niñas; por ello, contradiciendo el carácter excepcional de medidas tales como el internamiento, es utilizado para que el joven se incorpore en ámbitos de privación de libertad en actividades educativas y de formación vocacional o para la defensa de su vida, alejándose y desconociendo los propósitos que establece la norma.<sup>9</sup>

Es necesario hacer mención sobre el proceso penal juvenil el cual tiene su base constitucional en el Art. 35 Inc. 2° con relación al Art. 40 de la CDN y realizar un traslape con el sistema penal de adultos que es eminentemente acusatorio.

Se plantea tres fases distintas partiendo del anterior sistema mencionado:

- 1) **Fase de Investigación o Preparatoria:** Partiendo del Art. 68 al 69 L.Pn.J nos muestra que contamos con un procedimiento sumamente ágil, y este es uno de los avances que se tiene, pero se cree que con el tiempo se tiene que interrealizarse de forma institucional.

La FGR cuando ordena la apertura de la investigación existen ciertas diligencias que son de rigor y que se tienen que practicar de forma inmediata, como la edad del joven menor de dieciocho años, comunicar a sus padres o responsables, al Procurador General de la República (en adelante PGR) y los cargos que se le imputan, y cuando este detenido practicar estudio psicosocial.

Puede la FGR renunciar a la acción por hechos tipificados en la legislación penal, como faltas o delitos sancionados con pena de prisión cuyo mínimo no exceda de tres años. Teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron, o la reparación del daño. El trámite judicial tiene un plazo de treinta días

---

<sup>8</sup> Reformado por D.L. N° 395, D.O. N° 143, Tomo N° 364, del 30 de julio de 2004

<sup>9</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Op. Cit. Pág. 108.

hábiles, contados a partir de promovida la acción o la localización del joven ausente, Art. 74 L.Pn.J. Si esa resolución no se apela por una de las partes, el juez procederá en los casos que la ley señala, procurar por una parte la conciliación siempre y cuando sean delitos o faltas que lo admitan Art. 59 L.Pn.J o la remisión Art. 37 L.Pn.J y terminar de forma anticipada el proceso; cobrando vida uno de los principios básicos de la L.Pn.J, el de la desjudicialización de las situaciones de los jóvenes menores de dieciocho años en conflicto y no seguir penalizando los problemas sociales.<sup>10</sup> Según la L.Pn.J esta etapa se configura: Inicio Art. 66 L.Pn.J, por denuncia o de oficio, FGR Arts. 67, 66 L.Pn.J, 193 Cn. La FGR ordena la apertura de la investigación, informa al joven menor de dieciocho años, sus padres, tutores o responsables y a la PGR de la existencia de la investigación y de los cargos, para que ejerza el derecho de defensa; Ordena el estudio psicosocial, si se encontrare privado de libertad, ordena la practica de diligencias para establecer las circunstancias del hecho y la existencia de indicios o evidencias para promover la acción, cita a conciliación Art. 69 L.Pn.J.<sup>11</sup> La FGR, resuelve: renuncia de la acción, Art. 70 L.Pn.J, Que no hay mérito para promover la acción: por tratarse de un hecho no tipificado como infracción en la ley o por no existir indicios sobre la autoría o participación del hecho, se archiva Art. 71 L.Pn.J, que hay mérito para promover la acción. El Juez de Menores, Resuelve: ampliar la investigación (FGR tiene 30 días más Art. 68 L.Pn.J), práctica de otras diligencias complementarias de investigación, inicie el proceso, ordena: estudio psicosocial, llama a conciliación cuándo esta proceda Art. 59 L.Pn.J, solicita informes a otros tribunales, recibe prueba anticipada, puede llamar a remisión Art. 37 L.Pn.J, continuación del trámite: auto de mérito Art. 81 L.Pn.J reformado, plazo treinta días hábiles Art. 74-23 L.Pn.J.<sup>12</sup>

- 2) **Fase Intermedia - Audiencia Preparatoria:** Si no se interpone recurso alguno; el juez señalara día y hora para la audiencia preparatoria. Esta etapa se refiere más que todo a un control o análisis que el juez y las partes hacen del resultado de la investigación hecha por la FGR.

<sup>10</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, Et. Al.; "Justicia Penal de Menores", Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia (ARSJ/UTE), 1º Edición El Salvador, San Salvador, 1998, Pág. 19

<sup>11</sup> Reformado por D.L. N° 395, D.O. N° 143, Tomo N° 364, del 30 de julio de 2004

<sup>12</sup> Delgado de Mejía, María Teresa; Proceso Penal Juvenil, presentación sin publicar, septiembre 2004. Pág. 14-16.

Se señalará la vista de la causa en un plazo no inferior de cinco días ni superior a diez. Las audiencias deben ser orales, por que la norma es imperativa y no puede realizarse de otra forma, todo esto bajo pena de nulidad; es importante hacer notar que la inasistencia a la audiencia preparatoria no impedirá el señalamiento para la vista de la causa, también la inasistencia del procurador o defensa, esto atenta contra el derecho de defensa del imputado. Con la audiencia preparatoria termina la segunda fase del proceso penal juvenil que se conoce como intermedia.<sup>13</sup>

Según la nueva ley en el Art. 80 L.Pn.J la fase intermedia o audiencia preparatoria es: "Control o análisis que el juez y las partes hacen del resultado de la investigación hecha por la FGR, así como el requerimiento fiscal o escrito de promoción de la acción y ofrecimiento de pruebas".

Objeto de la audiencia: a) que la representación fiscal pueda ratificar, modificar o retirar los cargos en contra del inculcado por la FGR; b) que se indique las personas que deben estar presentes y lugar de citaciones; c) ofrecer las pruebas que se presentarán en la vista de la causa, la que se efectúa en un plazo no menor a cinco días ni superior a diez; d) señalamiento de día y hora para la vista de la causa; e) las partes quedan notificadas.<sup>14</sup>

- 3) **Fase del Juicio o Vista de la Causa:** esta se organiza en diferentes momentos que cumplen con objetivos específicos de un objetivo general y principal del proceso penal que es el centro de la unidad real o material. Esta fase culmina con la resolución definitiva que refleja la labor reflexiva del juez.<sup>15</sup> Según la nueva L.Pn.J en el Art. 83 las etapas de la vista de la causa o fase del juicio son: a) apertura de la audiencia; b) verificación de la presencia de las partes citadas, joven menor de dieciocho años, defensa procurador, fiscal, testigos, especialistas, peritos o interpretes, victima u ofendido y responsables del joven; c) verificada la ausencia de alguna de las personas citadas el juez evalúa la suspensión de la audiencia; d) verificada la comparecencia, el juez declara abierto el debate; e) el Juez instruye al joven menor de dieciocho años de la importancia y el significado de la audiencia, ordena la lectura de cargos; f) declaración del joven inculcado Art. 84 L.Pn.J fiscal,

---

<sup>13</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio; Et. Al., "Justicia...", Op. Cit., Pág. 27

<sup>14</sup> Delgado de Mejía, Maria Teresa; Op. Cit., Pág. 17-18.

<sup>15</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio; Et. Al., "Justicia...", Op. Cit. Pág. 29

defensor particular, procurador y el juez; este puede negarse; g) se interroga a la representación fiscal, ampliar o modificar cargos; h) recepción de pruebas o lectura de prueba anticipada, dictámenes de peritos, conclusiones y recomendaciones técnicas Art.86, 79 L.Pn.J; i) discusión final y clausura Art. 93 L.Pn.J reformado. El juez concede a las partes un máximo de treinta minutos para conclusiones finales y replicas por quince. Expone la víctima y el inculpado. Se le concede la palabra a la víctima u ofendido si desea exponer; j) resolución definitiva Art. 93, 95 L.Pn.J: I) jóvenes entre los dieciséis y dieciocho años de edad: i) absolución, ii) declara responsable, impone medidas de la L.Pn.J; II) jóvenes entre doce y dieciséis años de edad: i) absolución ii) responsable, se impone medidas del ISNA o L.Pn.J; k) notificación de la resolución Art. 96 L.Pn.J; l) recursos Art. 99 sig. L.Pn.J (revocatoria, revisión y apelación especial) Art. 100 L.Pn.J reformado.<sup>16</sup>

El objeto del proceso penal juvenil es: establecer la existencia de una infracción penal, determinar quien es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas que correspondan Art. 22 Inc. 1° L.Pn.J.<sup>17</sup>

Las personas sujetas a la L.Pn.J según el Art. 2 de la misma ley son todas las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho. De dieciséis a dieciocho años de edad, responsables como autores o partícipes de una infracción penal, se les aplicará las medidas de la L.Pn.J. De doce a dieciséis años de edad, responsables, se les aplicarán las medidas del Instituto Salvadoreño de la Niñez y la Adolescencia (en adelante se denominará ISNA) o la L.Pn.J siempre que sean en beneficio del joven menor de dieciocho años; niños menores de doce años de edad, de conducta antisocial, estarán exentos de responsabilidad; se da aviso al ISNA para su protección integral.<sup>18</sup>

Los principios que rigen el proceso penal juvenil:

- a) **Principio Fundamental de Especialidad:** principio fundamental que el joven menor de dieciocho años tiene los mismos derechos de un adulto procesado penalmente.

<sup>16</sup> Delgado de Mejía, Marías Teresa; Op. Cit., Pág. 19-22.

<sup>17</sup> *Ibíd.* Pág. 12.

<sup>18</sup> *Ídem.* Pág. 10-11

Sobre esta base las normas especiales solo pueden ser interpretadas y aplicadas en la medida que sean más favorables evidentemente mayores garantías al joven Art. 4,5 L.Pn.J un ejemplo Art. 41 con relación al Art. 17 y 18 C.Pr.Pn.<sup>19</sup>

- b) **Principio del Contradictorio:** este es un proceso mixto con tendencia acusatoria en la que los sujetos procesales tiene claramente definidos los roles que a cada uno les corresponde. Se da oportunidad a que el joven menor de dieciocho años sea oído, aporte pruebas y refute argumentos Art. 8 Inc. 2° Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), 40 Inc. 2° “b” CDN, 7 Inc. 1°, 14 Inc. 2°, 15 Inc. 2°, RMAJ 5 lit. “g e i”, 83, 85, 93 L.Pn.J.
- c) **Principio de Publicidad en el Proceso:** el proceso es reservado tratando de preservar el derecho a la intimidad y la imagen del joven menor de dieciocho años por protección y respeto al proceso evolutivo de desarrollo de los mismos, evitando la estigmatización del joven y facilitando su reeducación Art. 8 Inc. 5 CADH; 40 Inc. 2° “b VII” CDN; 8 Inc. 1 y 2 RMAJ; 8 CDN; 5 Lit. b y 83 L.Pn.J.
- d) **Principio de Legalidad:** “*Nullum crime nulla poena sine lege*” ningún hecho puede considerarse punible si no esta previamente establecido como delito en la ley penal Art. 1 Cn, Art. 9 CDN, 376 y 40.2 de la RMAJ; 2.2B, 2 L.Pn.J.
- e) **Principio de Control Jurisdiccional de la Privación de Libertad:** ningún joven menor de dieciocho años puede ser privado de su libertad, si no es en flagrancia o por orden judicial, la cual debe ser por el menor tiempo posible Art. 13 Cn, 37 CDN, 52, 54, 15 L.Pn.J.
- f) **Principio de Jurisdiccionalidad:** el joven menor de dieciocho años esta sujeto a una jurisdicción especial, con un juez natural, independiente e imparcial Art. 35 Cn, 42, 43, 8 Inc. 1°, 172 CADH, 37 Lit. “d”, 40 Inc. 2 y 3 CDN.
- g) **Principio de Responsabilidad:** en el proceso penal juvenil no se deriva la responsabilidad tomando en cuenta características personales y de situación económica sino que la responsabilidad se deriva del hecho cometido Art. 11,14,15 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) 72 Pacto de San José, 5 Lit. “C”, 95 L.Pn.J.

---

<sup>19</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio; Op. Cit., Pág. 18



- h) **Principio de Culpabilidad:** “*Nulla poena sine culpa*” no se castiga al que actúa sin culpa y la pena no sobrepasa la medida de la culpabilidad Art. 8. 2 CADH; 40.2 i CDN; 2.2 “c” y 5.1 RMNU.
- i) **Principio de Impugnación:** derecho de recurrir de una resolución judicial por quien se considere lesionado o agraviado, ante un órgano superior Arts. 8 Inc. 2 Lit. “h”, 6 CADH; 37 Lit. “d”, Inc. 2.b “v” CDN; 97, 99 L.Pn.J.
- j) **Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa:** todo joven menor de dieciocho años tiene derecho a la defensa técnica desde el inicio de la investigación en la cual es considerado imputado Art. 12 Cn, 8 Lit. “c, d y e” CADH, 37 Lit. “d” y 40 Inc. 3° CDN, 7 Inc. 1° y 15 Inc. 1° RMAJ, 5 Lit. “h y n”, 31, 48, 55 L.Pn.J.
- k) **Principio de Presunción de Inocencia:** todo joven menor de dieciocho años al que se le impute un hecho delictivo se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley Art. 12 Inc. 1° Cn, 8 Inc 2 CADH, 40 Inc. b “I” CDN, 7 Inc. 1° y 13 Inc. 1° de RMAJ; 2, 5 Lit. “h” de la L.Pn.J.<sup>20</sup>

Cabe aquí la reflexión que en el proceso penal juvenil se ha buscado evitar las incidencias dilatorias. Es un proceso sencillo, basado en la celeridad y brevedad de los trámites en consonancia con lo dispuesto por el Art. 40, b) III de la CDN, pero este planteamiento no puede hacer olvidar ni puede entrar en conflicto con la necesaria vigencia de las garantías procesales, entre los cuales se encuentra la garantía de los recursos, de necesaria existencia, aun cuando no se puedan o deban ajustar a los principios enumerados por la impugnación, este es un elemento de custodia de los derechos y libertades de los ciudadanos.<sup>21</sup>

Resalta un aspecto interesante sobre la brevedad de términos procesales en la L.Pn.J, permitiendo la realización del juicio o vista de la causa en noventa días máximo desde su inicio, tratándose especialmente de jóvenes menores de dieciocho años detenidos en flagrancia.<sup>22</sup> Salvo cuando el juez lo requiera podrá ampliarse el plazo a 30 días más, en fase de investigación.

<sup>20</sup> Delgado de Mejía, María Teresa; Op. Cit., Pág. 2-9

<sup>21</sup> Guzmán Flujá, Vicente Carlos; Et. Al.; “Apuntes sobre el Proceso de Menores en El Salvador”, 1° Edición, 2002, Pág. 1.

<sup>22</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio; “Los Criterios de Restricción de la Libertad y el Rol de las Instituciones en la Aplicación de la Ley del Menor Infractor” OJJ/CSJ y la UNICEF, El Salvador, 2004. Pág. 34

El Sistema de Justicia Juvenil tiene una especial predilección por la persecución de jóvenes pertenecientes a pandillas; desde el año 2001 en el Primer Foro de la Justicia Juvenil se precisaba que más del 85% de las y los jóvenes privados de libertad en los centros de internamiento pertenecen a maras o pandillas; ahora bien, con la aprobación en el último trimestre del año 2003 de la Ley Antimaras (en adelante LAM), dicha situación se ha agravado, en el sentido de que no se incremento las detenciones judiciales, por la inaplicabilidad de la LAM decretada por los jueces de menores como parte del control difuso de la Constitución, pero si se incremento las detenciones o capturas en instancia policial, son ellos quienes por decisión política gubernamental son justificativos del pobre trabajo desempeñado hasta estos momentos por las instituciones y autoridades, llamadas a sancionar el delito y rehabilitar a las y los jóvenes infractores.

El Plan Mano Dura y la LAM son fieles muestras que El Salvador apuesta a las dinámicas represivas antes que las preventivas para el combate de la violencia y aun peor, que no tiene escrúpulos en atentar contra la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que sustentan nuestro esquema democrático para cumplir con dichos fines, así la LAM atentando contra todo principio constitucional y legal, intenta sancionar a quienes participan en las agrupaciones de jóvenes conocidos como maras, no importando si efectivamente las y los jóvenes hayan o no cometido infracciones penales, con ello las políticas de peligrosidad han vuelto a la vida, para romper con los esquemas legales de persecución a los sujetos en base a las conductas ilícitas realizadas, por el contrario, se persigue a los sujetos en función de su apariencia pobre.<sup>23</sup>

Cabe señalar que esta LAM, la cual fue Decretada el 9 de Octubre del 2003 bajo Decreto Legislativo No. 158, y publicado en el Diario Oficial No. 188 Tomo No. 361, de fecha 10 de octubre de 2003. Toma cierta particularidad en el sentido, de que dicha ley fue inaplicada por parte de los Jueces de Menores por el Control Difuso que presentaba en relación con la

---

<sup>23</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Op. Cit., Pág. 108

Constitución; potestad que tienen los jueces en base al Principio de la Supremacía de la Constitución siendo este mecanismo de las normas secundarias con la Constitución.<sup>24</sup>

En este sistema difuso el control es especial, ya que la sentencia que desaplica una ley Inconstitucional sólo tiene efectos entre las partes que han intervenido en el Proceso; la sentencia es declarativa de nulidad preexistente con efectos retroactivos.<sup>25</sup>

La inaplicabilidad de una Ley es considerada por los tribunales como un mecanismo de oficio para declarar la Inconstitucionalidad o desaplicación de una Ley.<sup>26</sup> Las cuales constituyen características esenciales del control difuso<sup>27</sup> ya que el juez al aplicar la Ley debe analizar si existe una contradicción entre la Constitución y la Ley Secundaria (Ley, Decreto, etc.) debiendo preferir entre la primera, por su jerarquía en el orden jurídico de las normas siendo así que es a través de la inaplicabilidad como los jueces realmente ejecutan el control de la legitimidad Constitucional de la Ley, ya que es a través de la norma constitucional donde fundamentan su decisión.<sup>28</sup>

Es así como la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por sentencia pronunciada a las quince horas del día 1 de abril del año 2004 declaró Inconstitucional las disposiciones legales contenidas en el Decreto Legislativo No. 158 de fecha nueve de octubre del año dos mil tres, publicado en el Diario Oficial No. 188, Tomo No. 361 del diez de octubre de dos mil tres, denominado Ley Antimaras; convirtiéndose en una inconstitucionalidad de contenido o material ya que existían normas jurídicas o preceptos que contradecían el contenido de la Constitución, es decir que existían normas que violaban los principios, valores, reglas, derechos y obligaciones consignados en la Constitución.

Existen algunos criterios relativos a las normas aplicables a los adultos que en materia del proceso penal juvenil deben quedar excluidos de consideración alguna (para la restricción de la

---

<sup>24</sup> Bertrand Galindo, Francisco; Et. Al., "Manual de Derecho Constitucional", Tomo I, 3º Edición, Ministerio de Justicia, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 1998, Pág. 526

<sup>25</sup> Ibidem. Pág. 463

<sup>26</sup> Ibid. Pág. 468

<sup>27</sup> ídem. Pág. 518

<sup>28</sup> Ibid. Pág. 528

libertad). Nos referimos a aspectos como la alarma social, la frecuencia con la que se cometen hechos análogos y la habitualidad, circunstancias que se desarrollan en nuestro Código Procesal Penal (en adelante C.Pr.Pn.) y que, conforme al Art. 41 L.Pn.J, no pueden ser aplicados en el proceso penal juvenil, en virtud de ya encontrarse reguladas y establecidas las circunstancias para la privación de la libertad de un joven menor de dieciocho años debe tenerse presente, sin embargo, que no solo se trata que se cumpla lo que la ley especial exige, sino aún más, que no se incluyan otros presupuestos habilitadores de la aplicación de la privación de la libertad que no se encuentra en el régimen especial como lo hemos venido diciendo.<sup>29</sup>

La doctrina justifica la restricción de las personas en el proceso penal a partir de:

- ☛ El retraso o retardo en el trámite de los procedimientos y la imposición de una sentencia, lo que obliga a aplicar medidas que aseguren las posibles y futuras penas a imponer.
- ☛ Fines asegurativos -como consecuencia de lo anterior-, a efecto de garantizar la efectividad que el Estado debe dar al juzgamiento penal.

El problema no es la existencia de la restricción de la libertad cuando esta es preventiva, situación admitida por la doctrina como necesaria, sino como regular su aplicación a partir del derecho positivo en consonancia con el marco constitucional, tanto de la libertad como de la presunción de inocencia.<sup>30</sup>

Sabiendo que la restricción de la libertad anticipa los efectos de una condena en materia penal, se impone la obligación que la restricción de la libertad devenga cuando ocurran ciertos presupuestos, que en términos de las potestades punitivas del Estado suponen límites a su actividad, evitando los excesos.

Esos presupuestos no son más que los de toda medida cautelar: el peligro de fuga (*periculum in mora*) y la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), los que permiten en su conjunto un marco de contención de la coerción estatal, limitando la aplicación de la restricción

---

<sup>29</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, "Los Criterios...", Op. Cit., Pág. 28.

<sup>30</sup> Ibidem Pág. 31

de la libertad, dotando a esa medida de un carácter excepcional y provisional entre otros, y evitando que llegue a cumplir fines que no lo corresponden.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que debe favorecerse y preservarse la permanencia del niño/a en su núcleo familiar y que su separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal. Por otra parte, se dice que las características de la intervención del estado en relación a los jóvenes menores de dieciocho años infractores debe reflejarse no solo en la integración y funcionamiento de tribunales especializados, sino en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar.

Cuando en el marco del proceso penal se establece la restricción de la libertad como provisional respecto al sujeto pasivo del mismo, se le atribuye una naturaleza eminentemente cautelar, en función de asegurar a las personas que sean sujetos pasivos en la relación procesal penal, aspecto esencial de la resolución judicial que restringe la libertad del procesado. De ahí deviene su carácter cautelar, de su finalidad.<sup>31</sup> Y el soporte social para cumplirla es la posible imposición de una pena.

La doctrina ha adjudicado muchas finalidades a la restricción de la libertad, lo que permite una diversidad de opiniones y regulaciones normativas. Muchas de las finalidades atribuidas no tienen muchas veces un referente legal que les reconozca como sustento de una decisión judicial restrictiva de la libertad.

Son cuatro las finalidades que la doctrina identifica:

1. Evitar la frustración del proceso impidiendo la fuga del joven menor de dieciocho años en conflicto con la ley penal.
2. Asegurar el éxito de la instrucción y evitar la ocultación de futuros medios de prueba.
3. Evitar la reiteración delictiva por el imputado, y
4. Satisfacer las demandas sociales de seguridad, en los casos de alarma social.

---

<sup>31</sup> ídem. Pág. 34.

Las dos primeras finalidades gozan de una admisión casi generalizada. Sin embargo las últimas dos son cuestionadas, dado el riesgo de desnaturalizar la restricción de la libertad hacia finalidades que le corresponden a otras instituciones penales como la pena o las medidas de seguridad.<sup>32</sup>

Dentro de la Ley Penal Juvenil, el termino fuga se encuentra referido en el literal “c” del Art. 54 L.Pn.J, al ser señalados los indicios que permitan creer que se pueda evadir la justicia. Este termino utilizado por la ley puede ser considerado como sustento de ambas finalidades, en tanto la evasión de la justicia puede darse para entorpecer el proceso o para frustrar el cumplimiento de la sentencia o resolución definitiva, que son los dos aspectos esenciales en los que se limita la primera de las cuatro finalidades de la restricción.<sup>33</sup>

El cumplimiento eficaz de la persecución penal, localización y aprehensión del joven menor de dieciocho años por parte de la Policía es un aspecto determinante para que la detención del joven constituya una verdadera excepción.

En el ámbito policial, estos aspectos se ven rodeados de consideraciones que tienden a la apreciación “no punitiva” del sistema de justicia penal juvenil. En muchos casos, la autoridad policial ha expresado que siempre ha dejado en libertad a los jóvenes y por ello la eficacia de las órdenes de localización se desestima y se desatiende.<sup>34</sup>

### 1.1.2. Definición o Formulación del Problema.

Con todo lo antes mencionado, en el presente capítulo, pretendemos delimitar nuestro objeto de estudio en lo que se constituye como “Principio de Libertad Ambulatoria” como bien jurídico de un joven menor de dieciocho años infractor.

---

<sup>32</sup> *Ibíd.* Pág. 33

<sup>33</sup> *Ibidem.* Pág. 34

<sup>34</sup> *Ídem.* Pág. 35

Siendo de esta manera que, nuestro principal punto de estudio serán las detenciones realizadas a dichos jóvenes los cuales se comparan con el ordenamiento jurídico correspondiente, con el fin de verificar que tales procedimientos de detención o localización, especialmente policiales, la que sobrepase el tiempo estipulado para la detención provisional, la orden de detención girada por el juez de ejecución de medidas dentro de su jurisdicción; sean congruentes a las disposiciones legales que regulan la privación de libertad de un joven menor de dieciocho años.

Para ello, es importante el conocer, tanto las formas de detención que se le puede realizar a dichos jóvenes y el cuerpo normativo legal que las regula; así tenemos que la L.Pn.J en sus Arts. 52 al 58, Capítulo IV, denominado “Régimen de Libertad”, regula todo el procedimiento sobre la privación de libertad hacia el joven menor de dieciocho años infractor y las respectivas diligencias posteriores a la detención.

Así mismo, en el Art. 52 L.Pn.J, determina las formas en que puede ser localizado y detenido un joven menor de dieciocho años; expresándose de la siguiente manera:

“El menor, sólo podrá ser privado de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del juez”.

Siendo así, que en la misma disposición legal en el Inc. 2º, da a conocer que se va a entender por flagrancia; expresándose literalmente:

“Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la autoridad, el ofendido o un grupo de personas; o mientras tenga objetos que presenten rasgos que hagan presumir que acaba de participar en la comisión de un delito”.

Otra forma de cometer una detención, en esta vez ilegal, es cuando el juez de menores, en el término de inquirir no resuelve sobre su libertad, esto según el Art. 75 L.Pn.J; la cual dice expresamente:

“Cuando el menor hubiere sido detenido en flagrancia y fuere puesto a disposición del juez, este resolverá inmediatamente sobre su libertad; y ordenará la aplicación de una medida

en forma provisional si fuere procedente, sin perjuicio de que la FGR continúe la investigación”.

Consideramos que la falta de pronunciamiento sobre la libertad o no de un joven menor de dieciocho años en la resolución dentro del término de inquirir por parte del juez, es una detención ilegal, ya que, queda en duda la situación jurídica del joven al haber sido detenido en flagrancia porque no se pronuncia sobre el resguardo o la libertad del joven en ella y así mismo, otra situación que se presenta es, que en algunas ocasiones excede la detención administrativa que son 72 horas establecidas en la L.Pn.J.

En base a las disposiciones y cuerpos legales, toda aquella detención o localización de un joven menor de dieciocho años que no se realice en estricta observancia con la Ley, en base al Principio de Legalidad, ha de considerarse una detención ilegal. Es por ello que nuestro objeto de investigación es la certeza y eficaz aplicación de la Ley, con respecto a la detención de los jóvenes menores de dieciocho años; la legalidad de los procedimientos policiales, el buen desempeño de los Fiscales y Procuradores, los primeros como los encargados de la acción penal y los segundos como los encargados de la defensa técnica, ambos garantizadores de los derechos, principios y garantías de dichos jóvenes; y la correcta aplicación de la Ley y fundamentación de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de menores, (todos ellos como sujetos activos).

Luego de la vida, el bien jurídico que más se tutela es la libertad ambulatoria, y es porque es el presupuesto inmediato que permite los espacios necesarios a las personas para poder desarrollarse. Aun la dignidad humana descansa en la libertad.

Dentro de un estado de limitación de sus derechos tal como la detención, comienza un proceso de deterioro personal, tanto anímica como físicamente. El encierro comienza a crear un conjunto de sensaciones anormales (obviamente por que no es el estado natural de las personas). El estar condicionado a una pacífica estadía en los lugares donde se sufre la detención lleva a la



represión de todas esas emociones que quedan, por así decirlo, congeladas en el interior de la persona.<sup>35</sup>

En el caso de las Medidas Provisionales (Art.17 Inc. Final, 76 y 73 L.Pn.J), en nuestro caso el internamiento, estas no pueden exceder de 90 días, concluido este termino, cesan de pleno derecho, a menos que se hubiere ampliado el plazo de la investigación, que en todo caso no podrá sobrepasar los 30 días, de hacerlo se estaría frente a una detención ilegal, y el Juez de Ejecución tiene el deber de constatar que no se dé esta situación (Art. 4 N° 12 LVCEMMSLPJ), ya que, la detención sin fundamento, ni orden judicial es contraria a la ley y prohibida por esta,<sup>36</sup> esto quiere decir que el máximo que puede estar detenido provisionalmente un joven son 120 días, situación que queremos analizar en nuestra investigación.

La continuación de la medida provisional previamente establecida, consideración de algunos jueces al imponer la medida definitiva de internamiento, ya que, según ellos el proceso de educación en responsabilidad en jóvenes menores de dieciocho años, inició desde el momento en que ellos entran en la jurisdicción penal juvenil, así el proceso educativo inició a través de una medida provisional previamente establecida, resultaría conveniente continuar con dicha línea de trabajo a fin de no entorpecer el esfuerzo ya realizado hasta ese entonces, en base a los resultados positivos que del mismo se deriven.<sup>37</sup>

Es importante en el presente trabajo analizar e investigar que ocurre con las detenciones o localizaciones que en un momento pueden realizar los Jueces de Ejecución de Medidas al Menor, si estas detenciones constituyen una detención legal o ilegal; por lo que para ello, es necesario mencionar que en la LVCEMMSLPJ, la cual tiene como objeto de estudio “Regular los procedimientos de actuación del Juez de Ejecución de Medidas al Menor, así como los recurso que pueden interponerse contra su resolución, como lo determina el Art. 1 Inc. 1° de dicha Ley.

---

<sup>35</sup> Martínez Ventura, Jaime; Et. Al., “Temas sobre la Ley del Menor Infractor”, Save de Childrem/FESPAD Ediciones, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 2002. Pág. 62

<sup>36</sup> Ibidem. Pág. 71

<sup>37</sup> ídem. Pág. 68

En su Art. 3 se determina la competencia que se le atribuye a dichos jueces, siendo estos:

- 1) Ejercer la vigilancia y control de la ejecución de las medidas que puedan ser impuestas por los Tribunales de Menores, en la forma que mejor se garanticen los derechos de éstos;
- 2) Garantizar el cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las medidas;
- 3) Sancionar con multa a los funcionarios que en la ejecución de las medidas vulneren o amenacen, por acción u omisión, los derechos de los menores; así como informar a la autoridad competente para la aplicación de la sanción penal y disciplinaria a la que hubiere lugar; y,
- 4) Las demás que establezca la Ley.

Es así como en base a las atribuciones que establece el Art. 4 N° 2, 3, 4, 5 y 8, en el que se le atribuye a los Jueces de Ejecución de Medidas, poder ordenar una detención o localización a un joven menor de dieciocho años infractor, cuando este no haya cumplido con la medida impuesta por un Tribunal de Menores o cuando el Juez de Ejecución de Medidas determine que dichas medidas no cumplen con los objetivos por los cuales se le aplicaron o por ser contrarias a la reinserción social del joven infractor; o en caso de sustituir una medida establecida en la L.Pn.J por una prevista en la Ley del ISNA, en tal sentido ninguna sustitución podrá agravar la situación del joven, es decir, una medida más rigurosa que disminuya la integridad del joven, dando la facultad de revocar la sustitución de dicha medida. Todo esto en base a la facultad que se le atribuye de revisar de manera oficiosa cada tres meses, con la colaboración de los especialistas, las medidas impuestas a fin de constatar si están cumpliendo con los objetivos de reinserción y educación.

Esto permitirá dar cumplimiento al Art. 4 N° 12 de la Ley en comento, de vigilar que no haya en los centros de internamiento jóvenes privados de libertad de forma ilegal, la cual deberá informar inmediatamente al Juez de Menores para que resuelva lo que corresponde. Permitiendo tener un mejor control de las detenciones de jóvenes con medidas de internamiento definitivas y de aquellos que han sido impuestos a la orden por el Juez de Ejecución de Medidas por incumplimiento.

Lo interesante aquí es verificar que tan legal es la detención o localización de un joven infractor por el incumplimiento de una medida diferente a la de internamiento y la imposición de esta como consecuencia del incumplimiento de la medida anterior, si la Ley expresa que la modificación o sustitución de una medida por otra no debe ocasionar o agravar la situación de un joven infractor.

Según el Art. 8 L.Pn.J, cuando una persona menor de 18 años cometiere un hecho tipificado como delito o falta y, fuere encontrado responsable, se hará acreedor a una medida definitiva, cuya finalidad está dirigida a educar en responsabilidad al o la infractora, permitiendo con el su reinserción social<sup>38</sup> (Art. 5 Lit. m) y 9 L.Pn.J).

Declarada la responsabilidad o declarando la conducta antisocial por el Juez o Jueza de Menores, al termino de un proceso en el que se han respetado los derechos y garantías del o la procesada, entra la fase de cumplimiento, para esto la figura del Juez de Ejecución de Medidas al Menor tiene por mandato legal Art. 3 N° 1 LVCEMMSLPJ tiene la vigilancia y control de las medidas.<sup>39</sup>

A nivel internacional, los Tratados optan por aplicar una medida distinta al internamiento, ya que, es una forma amplia de restringir derechos; en nuestro país se conoce esto, pero ¿por qué motivo se ha estado aplicando mayoritariamente el internamiento? El problema reside en que para la aplicación alternativa del internamiento debe existir un sistema implantado que así lo permita.

Otro factor que influye en la aplicación del internamiento, en nuestro sistema jurídico, es que el problema de los jóvenes menores de dieciocho años en conflicto con la ley se ha visto como una molestia, lo cual redundo en la importancia que se le da a los temas relacionados con la niñez y la adolescencia. En ese sentido, para complacer al público y para “eliminar la molestia” lo más sencillo es mantener internos por determinado tiempo hasta que se acerquen o lleguen a la mayoría de edad, y en ese caso, el sistema de adultos el que se encargue. Las

---

<sup>38</sup> *Ibíd.* Pág. 61

<sup>39</sup> *Ibíd.* Pág. 69

medidas son utilizadas como limpieza social o como medio de venganza por el hecho cometido.<sup>40</sup>

En este orden de ideas, es que nuestra investigación ha de ser necesaria nombrarla con un tema que enfatice, los objetivos que se desean, para ello se ha formulado el problema de la siguiente manera: “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DETENCION EN EL MARCO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”.

### 1.1.3. Delimitación: Espacial, Temporal y Teórica.

#### 1.1.3.1. Delimitación Espacial.

Con lo antes expuesto, teniendo en cuenta que el problema que se pretende investigar, como lo son las detenciones en el marco de la justicia penal juvenil, constituyendo este un fragmento del fenómeno global de la delincuencia juvenil, que repercute con más fuerza en los países latinoamericanos; y específicamente el sistema penal juvenil salvadoreño, siendo en la actualidad un fenómeno social a nivel nacional de gran envergadura. El propósito de este tema de investigación es hacer un análisis jurídico a las detenciones a jóvenes menores de 18 años pero no a nivel nacional, sino que por factores de tiempo, y de recursos la investigación será muestral y se delimitará solamente a nivel del Municipio de San Salvador, teniendo como fuentes de investigación principales los cuatro Juzgados de Menores, los dos Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor, la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, la FGR, la Policía Nacional Civil (en adelante PNC), la PGR , la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (en adelante PDDH) y el ISNA.

---

<sup>40</sup> Ídem. Pág. 63

### 1.1.3.2. Delimitación Temporal.

En relación al alcance temporal o de tiempo, el fin específico, es estudiar lo que fue las detenciones realizadas a jóvenes menores de dieciocho años infractores durante el segundo semestre del año 2003 (es decir de Julio a Diciembre del 2003) y el primer trimestre del año 2004 (Enero-Marzo de 2004).

Esto teniendo en cuenta que en ese período de tiempo se aplicó la LAM que después fue declarada inconstitucional; con el fin de saber, cual era la resolución de los jueces ante la aplicación de esta ley, y segundo por que para esta época la mayoría de estos casos deben contar con una resolución judicial definitiva.

### 1.1.3.3. Delimitación Teórica.

Con respecto a la delimitación teórica, esto en virtud al tema de investigación estará enmarcado en conceptualizar o tener bien definido lo que se entenderá por niño, delincuencia juvenil, joven menor de dieciocho años en conflicto con la Ley Penal, detenciones ilegales, derecho a la libertad ambulatoria, tratamiento procesal para jóvenes, flagrancia, entre otros que posteriormente se conceptualizarán en el transcurso de la investigación.

## 1.2. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.

Puede suceder que el aumento de atención y la innovación en el campo de los derechos de los jóvenes menores de dieciocho años, lleve como consecuencia inevitable un aumento de los sujetos sociales (jueces, juristas, trabajadores sociales de diverso tipo) que median, seleccionan e interpretan los nuevos derechos de los jóvenes.

Esto a menudo provoca efectos de atenuación, de confusión de las garantías formales y la certeza de la relación entre los jóvenes y sus derechos.

La relación de jóvenes-familia-instituciones ha cambiado de manera irreversible y no puede pensarse que la ley y las instituciones sociales vayan a retirarse de un área en el que por consiguiente ya no va a ser posible replantear una relación exclusiva joven-familia. Se trata por el contrario de buscar soluciones que permitan de una parte proseguir en el camino de la afirmación legislativa que exhibe continuamente viejas y nuevas formas de amenaza y provocación en tal sentido, y por otro lado redoblar los esfuerzos y el plano de las garantías procesales, cognoscitivas, aplicativas.<sup>41</sup>

El riesgo de atenuación de garantías debería ser afrontado en distintos niveles:

- a) En el campo de los procedimientos judiciales, con un control y un seguimiento continuo de las decisiones, las sentencias, con el fin de valorar lo que en criminología se conoce como “sentencing” (de Leo 1987) es decir determinar a que variables aparecen ligadas las diferencias que se dan en las decisiones judiciales en la presencia de configuraciones jurídicas similares, ejemplo: mismo delito ejecutado por personas de distinta edad.
- b) En el ambiente de los procesos técnico-operativos de conocimiento de las situaciones particulares que entran en relación con la justicia penal juvenil (responsabilidad, estados de necesidad, de desamparo, de riesgo, condiciones sociales y psicológicas). Aquí el objetivo es encontrar garantías contra la frecuente arbitrariedad de los correspondientes modos de actuación, y el amplio aspecto de diferenciaciones ligadas no a la diversidad de las situaciones tenidas en cuenta sino a la diversidad de los modelos de conocimiento a menudo ideológico o propuesta sin el menor control científico.
- c) La misma para el nivel técnico-operativo ligado a la producción de las intervenciones de colocación ambiental, comunitaria, institucional y tratamiento. Es por consiguiente de fundamental importancia, incrementar la garantía sobre la cualidad, la eficacia, los resultados de las relaciones y de las intervenciones de trata y de los tratamientos.

---

<sup>41</sup> Jueces para la Democracia, Información y Debate, Publicación cuatrimestral de jueces para la democracia, Centavo de Leo, Unigraf S.A. Mostéles de Madrid, dossier: Justicia de Menores, “La innovación en los sistemas de justicia de menores en Europa: necesidad de nuevas formas de garantía”.

- d) Un objetivo de mayor alcance es el de modernizar y hacer más flexible y homogénea la cultura sobre la justicia de jóvenes. En efecto los progresos de orden legislativo, aún cuando se vieran acompañados de las precisas garantías en el plano aplicativo y en el que se producen los diversos tipos de intervención, podrían resultar frustrados en sus efectos sociales e individuales si la opinión pública, la gente, el sentido común, se mantuvieran lejanos, hostiles o reactivos a aquellos cambios.<sup>42</sup>

“La Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República (en adelante PNC y FGR) y los Tribunales no superan las deficiencias para la investigación del delito, ni siquiera en aquellos casos que por su objeto y origen podrían ser calificados de “simples”.

Muestra de este giro es el acelerado deterioro institucional experimentado por la PNC, resultante de los sistemáticos esfuerzos gubernamentales por imponer prácticas autoritarias del pasado, que se han visto reflejadas en el bajo nivel de profesionalismo de sus miembros, en las frecuentes violaciones a los derechos humanos ejercidos durante su actuación policial, en el debilitamiento institucional, en el distanciamiento de la comunidad y en la baja efectividad de la labor policial.

En tanto, que el Órgano Judicial pierde especialidad y esta desubicado en la actualización de conocimientos, la PGR y la FGR, continúan dando muestras de ineficacia, deficiencia e incapacidad en los procesos de jóvenes menores de dieciocho años de edad y a ello se suma actos de corrupción que fomentan la impunidad y pérdida de confianza social en la justicia. La falta de agilidad en los procesos, a excepción de los juzgados o tribunales de menores ya que no existe mora judicial, pero si otros problemas, como la falta de especialización en ellos, de la FGR y la PGR; promueve la retardación de justicia, en muchos casos, cuando se trata de imputados influyentes, la mano de la justicia no llega, o llega demasiado tarde para encontrarles, existe aquí una responsabilidad compartida entre la FGR y los Tribunales con un denominador común: la incapacidad y la corrupción”.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Ibidem. Pág. 14

<sup>43</sup> Consorcio de ONG'S de Derechos Humanos, Informe de Monitoreo; “Situación de la Democracia y los Derechos Humanos en El Salvador 2003”. Pág. 12,13.

“En sus informes del 2003, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (en adelante la PDDH), resalta su preocupación por el incremento de abusos y actos arbitrarios que comete la PNC a la hora de realizar detenciones o durante las detenciones en sus bartolinas; (la L.Pn.J establece que deben ser resguardos especializados a cargo del ISNA, debiendo ser separados por edad, sexo y no se detendrán más de 72 horas) estas van desde abusos, violaciones, tratos crueles o humillantes. Durante sus operativos, los Agentes de la PNC arremeten contra los llamados niños de la calle y pandilleros juveniles”.<sup>44</sup>

Es importante el analizar las formas en las que los jóvenes menores de dieciocho años son detenidos o localizados y la forma en que son tratados legal y procesalmente, ya que, a pesar de ser delincuentes, tienen derechos y existe un mecanismo legal para proceder en contra de ellos, y que todo medio utilizado o un procedimiento efectuado no apegado a derecho se convierte en ilegal y por lo tanto sancionable para la autoridad que lo realice. Esto especialmente con las detenciones o localizaciones hechas a jóvenes menores de dieciocho años por parte de los agentes de la PNC estableciendo el Art. 52 y sig. L.Pn.J<sup>45</sup> claramente cuales son las formas para detener a un joven, ya sea por flagrancia o por orden judicial.

Ahora bien, podemos mencionar que en el segundo semestre del año 2003 el índice de arresto de jóvenes menores de dieciocho años incrementó grandemente, esto especialmente por la creación de la Ley Antimaras y el Plan Mano Dura, en donde los delitos más comunes fueron: el Hurto, el Robo, Lesiones, Asociaciones ilícitas, desordenes públicos, pertenecer a Maras o pandillas, amenazas, violaciones, portación de armas punzantes y de fuego.

Este alto número de detenciones se dieron con mayor índice en los departamentos de San Salvador, La Libertad, Santa Ana, San Miguel, Sonsonate, Ahuachapán, Usulután, La Unión, especialmente entre los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del segundo semestre del año 2003.

---

<sup>44</sup> Ibidem. Pág. 17.

<sup>45</sup> Cfr. Art. 52 L.Pn.J.



Por ejemplo, en el Municipio de San Salvador, que es nuestro límite territorial, es donde más número de detenciones se realizaron por parte de la PNC a los jóvenes, con un promedio de alrededor de dos mil detenidos en esos últimos seis meses del año 2003. Por lo que creemos muy importante conocer si estas detenciones y localizaciones se hicieron apegadas a derecho; sin caer en una detención ilegal, analizando claramente los expedientes remitidos en cada uno de los tribunales de menores de San Salvador y la Cámara.<sup>46</sup>

Los expertos de Naciones Unidas, en Ginebra, no pudieron “dinamitar” la Ley Antimaras (LAM) aplicada en El Salvador, jornada que se realizó en la Sede del Alto Comisionado de los Derechos Humanos. (“sic”)

La ley recibió duras críticas pero al final ni siquiera recomendaron derogarla. Catorce funcionarios de la ex Presidencia de Francisco Flores rindieron informe sobre el cumplimiento de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y los Adolescentes.<sup>47</sup> Los dieciocho expertos lanzaron sus primeros dardos contra las disposiciones de la ley contra las pandillas; uno de los expertos calificó la ley como una estrategia ineficaz para combatir la delincuencia juvenil y consideró que incorpora delitos basados en apariencia, lo cual viola derechos humanos.

El GOES alegó que la ley nació de la necesidad de la ciudadanía después que un estudio mostrara que el 74% de los pobladores se sentía víctima de los pandilleros.

Ante la protesta de los expertos de la ONU en el sentido de que se aplicaba la normativa a los jóvenes, el Gobierno aseguró que la misma se ha aplicado, de 6,500 detenidos, a menos del 20% de jóvenes menores de dieciocho años.<sup>48</sup>

El fenómeno de las maras no es exclusivamente un fenómeno de delincuencia juvenil. La ley se estaba aplicando, mayoritariamente, a delincuentes con edades superiores a los dieciocho años, estos argumentos dejaron en silencio a los expertos, pues sus reclamos se orientaban por

---

<sup>46</sup> Datos Estadísticos de la Policía Nacional Civil del año 2003; Julio a Diciembre, proporcionadas por el Agente Ricardo Antonio Valladares, de la Unidad de Archivo Central, de la PNC.

<sup>47</sup> Fernández, La Fitte; “Gana la Partida La Ley Antimaras”, “El Diario de Hoy”, Pág. 2-3

<sup>48</sup> *Ibíd.*

supuestos informes que habían recibido en el sentido de que la ley se aplicaba a niños y jóvenes menores de dieciocho años.

Los representantes salvadoreños aclararon, sin embargo, que, en la segunda versión de la normativa la posibilidad de detener a mayores de doce años. Todos estos argumentos llevaron a los dieciocho expertos CNUDDN, a deslizar, al final de la larga sesión, una recomendación para que se privilegiara la L.Pn.J en ese entonces LMI.

Dentro del ranking de preocupaciones de la ONU el primer lugar la ocupa la LAM, ya que, les preocupaba que se detuvieran a jóvenes menores de dieciocho años mediante esa ley, también que se detuviera a muchachos hasta de doce años. La respuesta dada por nuestros funcionarios es: la ley es sólo temporal (90 días). Menos del 20 % de los pandilleros detenidos son jóvenes menores de dieciocho años. La detención de jóvenes de hasta doce años se eliminó en el segundo proyecto.<sup>49</sup>

Durante los primeros seis meses del año 2003 (Enero-Junio) en la investigación "Los criterios de restricción de la libertad y el rol de las instituciones en la aplicación de la Ley del Menor Infractor", se obtuvo como muestra a nivel nacional un número de dieciséis detenciones ilegales de los cuales trece eran propiamente detenciones ilegales, es decir, jóvenes menores de dieciocho años privados de su libertad por detenciones supuestamente en flagrancia y que en audiencia o en otra resolución de inquirir el juez se ha pronunciado por la no demostrabilidad de flagrancia; dos de las tres detenciones restantes eran por orden judicial las cuales si son legales según L.Pn.J, y la última detención además de ser una detención ilegal, el joven fue detenido como adulto procesado como tal y en una de las etapas del proceso penal de adultos se determinó que era un joven menor de dieciocho años y fue remitido al juez de menores.<sup>50</sup>

Cabe hacer notar que lo antes descrito es solo una muestra, no fueron examinados la totalidad de los expedientes, por lo que no se sabe cuantos jóvenes más fueron detenidos ilegalmente y que tratamiento legal se les dio ante dicha situación.

---

<sup>49</sup> Ibidem.

<sup>50</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, "Los Criterios...", Op. Cit. Pág. 99

Así mismo creemos conveniente manifestar algunas peculiaridades de estos trece casos, en su mayoría son por orden administrativa giradas por fiscales algunos sin saber que los infractores eran jóvenes menores de dieciocho años, y otros con conocimiento de causa, en algunos casos se declaró la restricción de libertad al joven aunque continuara el proceso, y en otros se dejó en libertad y el proceso no continuó; lo más curioso son en los que si hubo detención ilegal, ni el juez ni el defensor no se pronunciaron sobre ello y el proceso continuó y los jóvenes continuaron privados de libertad en algunas ocasiones.<sup>51</sup>

En nuestro país la problemática de la delincuencia juvenil ha sido abordada desde varios puntos de vista, ya sea, cómo y porqué los jóvenes se ven involucrados en delitos al igual que las causas por las cuales se convierten en infractores de la Ley, dichas investigaciones recalcan la victimización por parte del joven infractor hacia la población o personas determinadas, en tal sentido tenemos que al encontrarse en un proceso judicial un joven por ser tal, debe tener un tratamiento legal diferente; en este sentido "La Niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal" recopila datos referentes a la problemática social y jurídica del joven infractor; dicha problemática es enfocada desde varios puntos de vista; que presentan como común denominador el reconocimiento de las garantías fundamentales para los jóvenes infractores y el respeto absoluto de las mismas exigido a la administración de justicia minoril y a todas las personas en general, es así como plantea un derecho penal juvenil estableciendo sus características, planteado como un régimen jurídico especial, llevado de la normativa constitucional hasta la creación de la ahora L.Pn.J, a las cuales analiza y realiza comentarios, desde los diferentes enfoques como jurídico, social, criminológico y comparativo con las normas internacionales además de presentar un nuevo sistema de justicia penal para los jóvenes con mayor eficacia. En la obra "Los tribunales para niños" de Domingo Barnes Salinas, enfoca a crear tribunales de justicia especializados en jóvenes menores de dieciocho años, donde el juez sea un magistrado capacitado y con mucha experiencia en la delincuencia juvenil; en donde se deje la concepción tradicional de ser represiva y se cambie a una concepción moderna en donde la idea secular del castigo pase a ser de corrección, educación, apoyo y su readaptación social, es decir, donde lo que se juzgue es a un joven y no al delito que se ha cometido y que el tribunal no solo se encargue de dar una sentencia sino que además este en vigilancia del proceso que lleva en los

---

<sup>51</sup> Ibidem.

casos de resguardo, así como el de aplicar con mayor realce los regímenes de libertad vigilada. En el libro “El Derecho y el Derecho de los Niños en El Salvador” de la Dra. Emma Castro de Pinzón, el documento consta de dos partes: el Tomo I que contiene comentarios de vacíos legales, leyes obsoletas y la forma en que la ley se aplica; Tomo II contiene extractos de textos legales pertinentes de la legislación vigente; "Informe del 1er. Aniversario de la Jurisdicción del Menor" Corte Suprema de Justicia, ese informe va enfocado en la efectividad que ha causado el proyecto de reforma judicial especialmente en la jurisdicción juvenil en el cual se toman muchos aspectos que van desde variables externas que presenta el joven infractor como lo son el ámbito de vida, educación, etc., hasta aspectos internos, es decir, psicológicos del joven, etc.

Estas publicaciones son solo algunas de las encontradas ya que en una pequeña visita a determinadas bibliotecas se obtuvo la información necesaria ya que se encontraron un total de cincuenta y seis documentos que hablan de la justicia penal juvenil, delincuencia, jóvenes y jóvenes infractores.

Se puede concluir que el tema Análisis Jurídico de la Detención en el Marco de la Justicia Penal Juvenil, que es nuestro tema de investigación de tesis es novedoso por que no se ha investigado mucho y si lo han hecho lo han enfocado desde otros puntos de vista diferente al nuestro ya que nosotros enfocaremos nuestra investigación en aspectos como la detención de un joven menor de dieciocho años con orden judicial y en flagrancia, conocidas como detenciones legales y las detenciones ilegales que son con orden administrativa, la falta de demostración de flagrancia, la falta de resolución en el termino de inquirir en la que el juez no se pronuncia sobre el resguardo del joven localizado o detenido, y otras que en el transcurso de la investigación resulten, desde la perspectiva que es la Policía Nacional Civil, quien más vulnera los derechos y garantías de los jóvenes localizados o detenidos para enfrentar un proceso judicial así como también vencido el plazo para la detención provisional y la detención o localización ordenada por el Juez de Ejecución de Medidas.

Nuestra investigación pretende llenar la falta de una buena aplicación de la ley especial correspondiente a un joven y argumentar con razones de peso la no aplicación de leyes que van en contra de ese tratamiento legal adecuado o correspondiente, con esto también analizaremos la

detención y procesos realizados con la Ley Antimaras para determinar su legalidad o la falta de esta, por todo lo anterior podemos decir que no se ha investigado nuestro tema y que la problemática existe, afecta a un sector de la población y aportaría muchas soluciones al problema; es por eso que concluimos que es novedosa y es de importancia científica para los estudiosos del derecho y los especialistas en la rama de la justicia penal juvenil, además de tener matices de particularidad y resaltaría el interés para poder dar u ofrecer ideas, hipótesis, o lineamientos a futuros estudios y teorías si es posible.

### 1.3. OBJETIVOS DEL TRABAJO.

#### 1.3.1. Objetivo General.

Determinar en que medida, desde el punto de vista jurídico, los agentes de la Policía Nacional Civil, la FGR, la PGR y los Jueces de Menores; al momento de realizar u ordenar una detención o localización de un joven menor de dieciocho años infractor, tutelan el derecho constitucional de la libertad ambulatoria y con base al estudio realizado y de la investigación obtenida hacer recomendaciones que conlleven a mejorar la tutela a dicho derecho y dar soluciones a los distintos problemas a que se enfrentan las distintas instituciones gubernamentales involucradas en la restricción de la libertad a un joven infractor.

#### 1.3.1. Objetivos Específicos.

1. Conocer la problemática de la violencia y delincuencia juvenil que vive la sociedad salvadoreña, los factores que lo producen y los diferentes medios preventivos y represivos creados para contrarrestar dicho problema social, específicamente, leyes, derechos y garantías.
2. Investigar que doctrina adoptan los órganos del Estado para la creación de un política criminal juvenil, para la promulgación de leyes o reformas a estas, que regulan los derechos de las y los jóvenes menores de 18 años; y la aplicación de

estas por parte de los jueces, así como para la implementación de eficaces mecanismos de prevención

3. Establecer si las Instituciones gubernamentales involucradas en el Sistema Penal Juvenil cumplen con la atribuciones y facultades establecidas en la Constitución y en las leyes secundarias y conocer cuales son los problemas que impiden el eficaz cumplimiento de sus roles en la tutela de los derechos de un joven infractor.
4. Identificar que tipos o cuales son las formas en que un joven menor de 18 años infractor puede ser detenido o localizado, e identificar que instituciones pueden realizarlas y bajo que motivos o criterios pueden efectuarse dichas detenciones o localizaciones, identificando aquellos casos en los que se atenta contra la libertad ambulatoria.
5. Comprobar si se aplica correctamente la L.Pn.J con respecto a las detenciones o localizaciones que se puedan efectuar a dichos jóvenes infractores, por parte de las instituciones gubernamentales (PNC, FGR, PGR, PDDH y Jueces de Menores) facultados para tutelar el derecho constitucional de Libertad Ambulatoria.

## **1.4. MARCO DE REFERENCIA.**

### **1.4.1. Marco Histórico-Coyuntural.**

#### **1.4.1.1. Marco Histórico.**

Antes de comenzar y acercarse a un estudio relativo a la problemática que se plantea, parece oportuno señalar que dicha cuestión no puede señalarse en cualquier lugar y periodo histórico. Para tal efecto, ha de señalarse en primer lugar lo que hoy se identifica como joven menor de dieciocho años, traduce la construcción de una categoría social que no existió siempre.

El mundo antiguo, la edad media e incluso a finales del siglo XVII y principios del siglo XIX, (época en la que comienza a separarse el mundo de la infancia con respecto al mundo

adulto). No se conocía la categoría social de la minoridad. En esta época el niño afrontaba a temprana edad responsabilidades de adultos y se incorporaba al mundo adulto, tanto en el ámbito recreativo, familiar o laboral. “Solo a partir de ese momento el niño / joven comienza a importar un poco más, es decir, en la medida o en función de su aporte”, de su fuerza de trabajo que pasaba a contribuir al sostenimiento económico generalmente de una unidad familiar.<sup>52</sup>

Además de lo antes mencionado, es necesario entender que determinados acontecimientos de índole política, económica y cultural, propiciarían el cambio que se está señalando; es así, como surge el periodo o la época de la industria, que surge a partir de la revolución industrial hasta nuestra época, en donde se podría enunciar acontecimientos como: importantes flujos de migración que constituyeron explosiones demográficas; un gran número de trabajadores jóvenes que se iban incorporando en las nacientes fabricas y albores de una sociedad industrial; la nueva consideración que tendría la vagancia y la ociosidad y su respectiva lucha; la paulatina penetración de la población en la lógica manufacturera; el nacimiento de instituciones que coadyuvarían todo comportamiento fuera de lo requerido por una nueva sociedad, como: hospitales, orfanatos, penitenciarias, reformatorios, manicomios, etc., y todo acontecimiento que rodeara el fenómeno industrial.

En este contexto de profunda transformación social, política y cultural donde puede localizarse el surgimiento de la categoría social del niño y, consecuentemente el inicio de particulares formas de control asistencial-punitivo.<sup>53</sup>

Es así como dentro del movimiento de la Codificación que abarca gran parte del pasado siglo, señalando que las primeras iniciativas legislativas consideraron categorizar por edades a los niños / as, jóvenes menores de dieciocho años. Siendo sí que la primera categoría fue la de jóvenes mayores de 7 años y menores de 17 años; y los niños menores de 7 años eran considerados absolutamente inimputables. Salvo la excepción del discernimiento, en la cual se realizaba una investigación acerca de si el joven conocía o no de la infracción cometida por él, en tal caso, se le impondría la misma pena de cárcel que a los adultos.

---

<sup>52</sup> Rivera Beiras, Iñaki; Et. Al. “Pasado y Presente de la Justicia Penal Juvenil”, UNICEF, UTE, CNJ, Escuela de Capacitación Judicial, Universidad de Barcelona, Programa Interinstitucional; Publicación ASDI, Pág.7.

<sup>53</sup> Ibidem. Pág.9

Posteriormente, tales edades fueron modificándose y en general, elevándose, hasta alcanzar ya a fines del siglo XIX y en los albores del siglo XX, la mínima de edad de 16 años, y la consecuente desaparición del juicio sobre la capacidad de discernimiento y actualmente, la edad mínima es de los 12 a los 18 años, y los jóvenes menores de 12 años son absolutamente inimputables.<sup>54</sup>

Con respecto al Tratamiento jurídico que se le da a los y las jóvenes. Puede decirse que en el ámbito del control en efecto los sistemas de justicia en un principio atribuían una responsabilidad por igual tanto para jóvenes como para adultos, y aunque marcara ciertas diferencias, tan difundidas imágenes de abuso que se producían en su interior fruto de semejante tipo de convivencia.

Posteriormente, con la categorización de las edades a los jóvenes y con la categoría de discernimiento. Ese sistema provocó interpretaciones muy diversas por su vaguedad por la evidente dificultad de averiguar cuando conocía o no, el joven infractor, el aspecto o contenido jurídico de su acción. La incorporación del “discernimiento” tuvo mucha importancia en las concepciones retributivas (absolutas) de las penas, y puede decirse que su empleo fue decayendo a medida que las concepciones relativas (utilitaristas) de las penas iban ganando terreno; es importante mencionar a propósito del discernimiento, que una de las consecuencias que produjo su utilización, fue que los jóvenes a quienes se les probará que habían actuado con discernimiento, se les impondría la misma pena de cárcel que a los adultos.<sup>55</sup>

Con la modificación y desaparición del discernimiento contemporáneamente surgía la idea de sacar a los jóvenes del derecho penal para colocarles en nuevas instituciones donde pudieran aplicárseles tratamientos y protecciones diversas.

En ese contexto se produce el conocido movimiento de salvación del niño, también caracterizado por Platt. Todo esto desemboca justo a fin del siglo XIX, concretamente en 1899,

---

<sup>54</sup> *Ibíd.* Pág. 9 y siguientes.

<sup>55</sup> *Ídem.* Pág. 11



en relación el primer tribunal para niños (la famosa “Juvenile Court”), en la ciudad norteamericana de Chicago.

Resulta muy importante, más allá de las prescripciones normativas y de la aparición de esos primeros tribunales minoriles, hacer referencia a las iniciativas en donde, con anterioridad a la fecha indicada, se sentaría las bases ideológicas del surgimiento de una Justicia Penal para los Jóvenes, separada de la justicia penal de adultos.

Es así como, en la segunda mitad del pasado siglo, se celebran los primeros congresos Penitenciarios Internacionales, en el seno de cuyos debates se sentaron los pilares de esa nueva forma de control para los jóvenes. Tales congresos, celebrados en Europa y Estados Unidos de Norte América, tradujeron en sus ponencias, debates y cuestiones analizadas, los primeros principios y fundamentos de la Justicia Penal Minoril.<sup>56</sup>

En el seno de esos debates doctrinarios emergieron con fuerza los postulados del positivismo y correccionalismo decimonónicos que sentaron las bases de la pretensión científica de abordar el problema de la desviación y de la criminalidad. Entre ellos se abordó los problemas derivados de la juventud y la creación de los primeros reformatorios.

Esto último cabe señalar que se teorizó en torno a las condiciones que permitirían la separación de los jóvenes de adultos en las instituciones de segregación, y se abogó por la prohibición de la reclusión de los jóvenes menores de dieciocho años en establecimientos carcelarios.

Así mismo, es llamativo descubrir como, en el interior de los debates protagonizados en los congresos Penitenciarios Internacionales, se insistía ya entonces en la necesidad de introducir y diseñar ciertas alternativas al encierro custodial de jóvenes, abogándose por la adopción de medidas tales como: la colocación de jóvenes en familias; el mantenimiento de jóvenes en situación de libertad vigilada; la creación de las primeras escuelas industriales y profesionales; la

---

<sup>56</sup> ídem. Pág. 13

necesidad de crear juntas de barrios para el estudio de problemas juveniles; la defensa de la creación de los primeros delegados de protección a la infancia.

Como puede advertirse, tales iniciativas constituyen talvez los primeros antecedentes de muchas de las instituciones y las medidas penales juveniles que aun subsisten en la actualidad.

Por lo que se refiere a cuestiones específicas de legislación minoril, se defiende allí la necesidad de comenzar a promulgar auténticos códigos de la infancia que sirviesen para la armonización de las legislaciones dispersas y que asimismo, se regulasen con sumo detalle todas las cuestiones relativas al ejercicio de la patria potestad, (ahora autoridad parental).

Cabe señalar entonces, la profunda importancia que tuvo para la construcción de una primera forma de Justicia Penal Juvenil, las iniciativas y debates de estos congresos penitenciarios internacionales que cerraron el siglo XIX con todo un autentico andamiaje ideológico proporcionado por el positivismo criminológico.

Es así como las bases ideológicas del positivismo criminológico, surgen como orientaciones positivas y correccionalistas e importantes reacciones contra la Escuela Clásica Liberal, cuyos presupuestos se basan, en que el principal objeto de estudio era el delito, el hecho en sí, la cual era manifestación de la voluntad del hombre, del libre albedrío, adquiriendo la responsabilidad de sus actos y acreedor de una sanción penal equivalente al mal causado y al grado de responsabilidad del infractor, considerando a la pena como lo que se denominaría una prevención general para todo aquel que delinque, respetando, claro, toda una serie de garantías procesales. Por el contrario el positivismo cambió dichos presupuestos, siendo así que, el objeto de estudio lo reemplaza por el hombre delincuente, originando una serie de ramas o estudios en relación con la criminología, separa el libre albedrío por causas o factores individuales de la criminalidad como: disturbios biológicos, psicológicos o sociales constituyéndose en un sujeto peligroso por lo que deberá tener un trato terapéutico, sustituyendo así la pena por medidas de

seguridad, dando origen así al binomio “Culpabilidad / pena” y “Peligrosidad / medida de seguridad”.<sup>57</sup>

Esta nueva ideología encontró en el ámbito minoril un fértil campo de experimentación. Es así, como el positivismo sentó las bases científicas de una nueva forma de intervención penal sobre los jóvenes. Constituyendo de ese modo un modelo correccionalista preocupado por clasificar, separar y corregir tendencias, estados peligrosos, etc., fruto de esto los jóvenes serán también clasificados como anormales y consecuentemente, potencialmente peligrosos, necesitados de atención y de control.<sup>58</sup>

En ese contexto de ideas, surgen las diferentes doctrinas y modelos de Justicia Penal Juvenil que darán un tratamiento jurídico al joven menor de dieciocho años; una de las primeras doctrinas fue la doctrina de la Situación Irregular la cual se desarrollo bajo un sistema el Proceso Penal Inquisitivo; la conformación de esa justicia penal incipiente a fines del siglo XIX, adquirió totalmente desde sus bases la determinación Jurídica-Política dominante, que estructuraba así el modelo de la Justicia Minoril con manifiestos rasgos tutelares” (Modelo Tutelar) y ocultaba intención de un control social que paso a “formalizarse” pregonando ser “desformizador”, anunciando sacar al joven del Derecho Penal, una idea tergiversada que contemporáneamente aún subsisten.

Otra doctrina fue de la Doctrina de la Protección Integral, la cual fue inspirado por la CDN por la ONU en 1989, una infinidad de principios, en la que por ejemplo al joven menor de dieciocho años ya no se le vería como objeto de derecho sino como sujeto de derecho y la que establece un Modelo Penal de la Responsabilidad. Es necesario, mencionar que tales Doctrinas se desarrollarán más detenidamente cuando hagamos referencia al Marco Doctrinario.<sup>59</sup>

En base a estas doctrinas es como las primeras leyes de tribunales tutelares de menores, en las primeras décadas del siglo XX adoptaron rígidamente a los presupuestos señalados. En efecto, tales legislaciones señalan:

---

<sup>57</sup> ídem. Pág. 14

<sup>58</sup> Ibíd. Pág. 15

<sup>59</sup> Vid. Infra. Pág. 76

- 1) Una presunción “*Iuri et de iuri*” (sin admisión de prueba en contrario) de inimputabilidad a jóvenes menores de dieciséis años.
- 2) Los niños y jóvenes serán considerados como enfermos a curar más que como culpables a corregir.
- 3) Los jueces que integran estos primeros tribunales tutelares deberán ser psicólogos o terapeutas, antes que auténticos juristas.
- 4) El presupuesto de la actuación penal no solo será el delito cometido sino la conducta irregular y peligrosa.
- 5) La reacción jurídica ya no consistirá en una pena, es decir, en un mal, sino en una medida educativa y tutelar, a fin de que con ella se alcance la corrección moral del joven.
- 6) Y la duración de la medida será indefinida, con el único límite de que no sobre pase la mayoría de edad civil, entre otras.

Más allá de esas características y concepciones indicadas de la nueva legislación comportarían consecuencias específicas en el orden jurisdiccional y procesal.<sup>60</sup>

Como se ha visto, el pretendido carácter paternalista y asistencialista de estos modelos protectores y tutelares en el marco de acción penal sobre los jóvenes, trajo en realidad la auténtica paradoja que comportó algunas de las siguientes cuestiones:

- ◆ Criminalización y clara persecución de conductas no tipificadas penalmente como delitos (flagrante violación del principio de legalidad y del principio de tipicidad).
- ◆ La consagración de unos procesos tutelares que en realidad, supusieron el desmantelamiento de unas garantías procesales que habían sido una conquista de la modernidad.
- ◆ El irrespeto a los siguientes derechos: el derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales, el derecho a ser informado de la acusación y cargos contra el joven menor de dieciocho años, el derecho a un proceso público, el derecho a utilizar los medios de prueba para su defensa, el derecho a no confesarse culpable,

---

<sup>60</sup> *Ibíd.* Pág. 16

el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho a la presunción de inocencia, entre otros.

- ◆ Y como no podía ser de otro modo, la ejecución de drásticas medidas de seguridad privativas de libertad, sin ningún tipo de control jurisdiccional.

En síntesis, el modelo tutelar o de la protección, comportó la más absoluta desprotección de los jóvenes frente al *Ius Puniendi* del Estado.<sup>61</sup>

Ahora bien hay que señalar que el tratamiento jurídico recibido por el joven menor de dieciocho años en la historia salvadoreña no se aleja mucho a lo antes mencionando, y siguiendo ese orden de ideas podemos decir que en la evolución de la Justicia Penal que ha desembocado en la Justicia Penal Juvenil recientemente en El Salvador dado que sus inicios datan de los años 50's cuando países como Estados Unidos se encontraba avanzado en otras áreas del mismo y en la evolución de los modelos provenientes el siglo XIX.

Se plantean los diversos estudios cronológicos a través de los cuales ha oscilado la Justicia Penal hasta la actualidad, auxiliándose de tres perspectivas: a) la perspectiva constitucional de la justicia penal; b) perspectiva internacional por su incidencia en el desarrollo jurídico nacional; c) la perspectiva propiamente domestica.

Se pueden identificar tres periodos, dependiendo de la forma en que los jóvenes menores de dieciocho años, eran tratados cuando transgredían las normas jurídicas que al momento regían, son:

### **1. Tratamiento Indiferenciado:**

El tratamiento que recibe el o la joven que comete una infracción a la ley penal en forma general, es equiparado a aquel que reciben los adultos. Este periodo comprende desde la conquista hasta la colonia, se intenta reconocer la situación de la niñez frente a los mecanismos de control social de adultos tanto en lo normativo como en la ejecución penal.

---

<sup>61</sup> Ídem. Pág. 17.

El trato indiferenciado se debía a que la pena era vista como un castigo, no tenía ningún fin práctico más que el de purificar el espíritu y el de retribución a su majestad Dios por el hecho cometido ya sea en un adulto o un joven menor de dieciocho años.

El tratamiento jurídico indiferenciado reflejaba el concepto de niñez alcanzado en ese momento lo cual era de “adultos en pequeño”, las responsabilidades establecidas para los adultos y jóvenes eran similares.<sup>62</sup>

## **2.Tratamiento Relativamente Diferenciado:**

El período comprende desde la independencia patria Siglo XIX hasta la aprobación de la primera normativa constitucional que aboga por la especialización de la norma a finales de la década de los 30's siglo XX. La época considera más benévola la aplicación de la Ley Penal a jóvenes menores de dieciocho años, como producto de las revoluciones Europeas, de las cuales se lograron importantes avances en algunas áreas del derecho, en El Salvador se configura gracias a ello el primer Código Penal promulgado en dos partes: Parte General 18/abril/1825; y Parte Especial 13/abril/1826 basado del Código Penal Español de 1822.

Dicho Código al entrar en vigencia contemplaba a los niños menores de 8 años como agentes de responsabilidad, y a los mayores de edad pero menores de 17 años, relativamente responsables, en el sentido de que si se determinaba que había obrado con discernimiento y malicia, respondían de forma atenuada con la reforma al código de fecha 24/febrero/1852 disminuye la edad de responsabilidad relativa y se establecen los 14 años como límite. Se intento con este código implementar al igual que en España una franja para niños y niñas exentos de responsabilidad penal otra franja en la que si podían cometer hechos delictivos, pero la responsabilidad penal que se les aplicaba era igual a la de los adultos en cuanto a sus penas.

Los criterios de discernimiento y malicia no estaba establecidos por lo que daba oportunidad a los operadores de la ley de ser subjetivos y el juez podría usar solo su sano criterio para establecer la inteligencia de la o el joven en el hecho realizado partiendo de la orientación de la voluntad humana ya sea en cumplimiento de las normas sociales o lejos de ella; la malicia

---

<sup>62</sup> Martínez Ventura, Jaime; Et. Al., “Temas sobre...”, Op. Cit., Pág. 4

pretendía la conducta humana hacia un fin casi perverso de delinquir, contrariamente, debiera entenderse que eran las que orientaba el que hacer humano; por ello no se sancionaba las conductas que provenían de la negligencia e ignorancia, que actualmente conocemos con la categoría jurídica de “culpa”.<sup>63</sup>

El tercer Código Penal Salvadoreño 19/Diciembre/1881, y el Cuarto Código estableció que en el rango de edad de 15 a 18 años, curioso rango ya que la edad de ciudadanía era 21 años, no delinquieran y por tanto exento de responsabilidad el joven menor de diez años, de esta forma se elevan dos años a la excepción; y el de 10 años o más y menos de quince, podrán ser responsables penalmente si habían actuado con discernimiento. En todos los casos los jóvenes menores de dieciocho años y los adultos eran alojados en los mismos centros de detención.

### **3. Tratamiento Diferenciado:**

Período que inicia en la década de los 40's siglo XX, a su vez, puede subdividirse en dos momentos: el primero conocido como “Modelo Tutelar” y el segundo conocido por “Modelo de Justicia”.

#### **3.1. Modelo Tutelar.**

Inspirado sobre la base de la “Doctrina de la Situación Irregular”. El termino “Situación Irregular” proviene del hecho de existir ciertos niños y niñas, que por diferentes causas no cuentan con condiciones estables de vida, tales como: casa, familia, escuela, etc., y ello los hace socialmente peligrosos; también se incluyen a las y los infractores de las leyes penales, personas que habían cometido delito y además aquellas que si tenían condiciones no asistían a la escuela, desobedecer a sus padres y otros.

La Doctrina legitimaba una potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos jóvenes menores de dieciocho años en situación de dificultad.<sup>64</sup> En El Salvador este período se ubica en la década de los 40's, en teoría ya que, en la práctica no se aplica hasta la aparición de la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores.

---

<sup>63</sup> Ibidem. Pág. 5

<sup>64</sup> ídem. Pág. 6

En el plano Constitucional, es la primera vez que se regula algo en materia de jóvenes en conflicto con la Ley, en la reforma de la Constitución de 1939 que tiene lugar en 1944, Art. 60, 59 respectivamente, que establecían un régimen especial para estos. En 1945, se dio una Constitución, se mantiene un artículo referente los jóvenes con “Comportamientos Irregulares, en el Art. 153 permanece el contenido de la reforma de 1944 con variantes en su redacción.

En la Constitución de 1950, una de las más novedosa en nuestra historia, se incorporan derechos conocidos como “derechos sociales”, en su Art. 180 mantuvo su redacción con relación a las Constituciones de 1945 y la de 1962.<sup>65</sup>

Con respecto a las leyes secundarias que en el plano doméstico han dado sustrato a la “Justicia Penal Juvenil” fueron al principio inspiradas en la “Doctrina de la Situación Irregular” por lo que su sistema de atención y tratamiento de la delincuencia se caracterizó por una concepción del infractor comparable al joven menor de dieciocho años que se encontraba vulnerando sus derechos. Los instrumentos que dieron vida a esta etapa fueron: Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores de 1966 y el Código de Menores entre 1973 y 1974, las cuales se desarrollaran más adelante.<sup>66</sup>

### **3.2. Modelo de Justicia o de Responsabilidad:**

Este modelo viene a representar un cambio de paradigma en cuanto al tratamiento de los y las jóvenes menores de dieciocho años en conflicto con la ley, comparándola con el modelo tutelar.

Separa los conflictos sociales y familiares de las y los jóvenes, y las conductas delictivas, este obliga a una separación de funciones estatales y a la creación de jurisdicciones especiales, según las conductas del joven menor de dieciocho años. Este modelo se practicó en los países Europeos y Latinoamericanos que han promulgado legislaciones después de la CDN, su ideología parte de la “Doctrina de la Protección Integral”.

---

<sup>65</sup> *Ibíd.* Pág. 7

<sup>66</sup> *Ibidem.* Pág. 10; *Vid. Infra.* Pág. 297, a excepción de la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores.



La Doctrina, con el término “Protección Integral” brinda de manera efectiva cierto espacio reivindicativo a los jóvenes para lograr un verdadero desarrollo pleno de su personalidad (físico, moral, psicológico y espiritual), tanto individual como social.<sup>67</sup>

Con la Constitución de 1983, se da la pauta a un tratamiento especial de los jóvenes menores de dieciocho años en conflicto con la ley Art. 3 Cn, que es el de la igualdad, no entendido en situaciones materiales sino más bien de acomodación de tales condiciones, es decir, según el Art. 3 y 35 Inc. 2° Cn, el joven debe tener un trato legalmente distinto, es decir, tratamiento penal de jóvenes y adultos.

Del Inc. 2° Art. 35 Cn se permite crear un conjunto complejo de instituciones, leyes y figuras con el fin de dar cumplimiento a dicho mandato, dando origen a una estructuración institucionalizada sistematizada con objetivos y fines preestablecidos desde el inicio hasta el fin de un proceso penal en el caso de aplicar medidas si el joven menor de dieciocho años es encontrado responsable.

De la Constitución deviene la protección integral de que son merecedoras las y los jóvenes menores de dieciocho años en conflicto con la ley, puesto que por ser personas tienen derechos y deberes, con una esfera de protección positiva, cuando le permiten a el o a ella (o su representante) accionar en procura de su bienestar; en negativo cuando permite rechazar la intromisión de todos aquellos aspectos que de alguna manera afecten su desarrollo.<sup>68</sup>

La Implementación de la Justicia Penal Juvenil en El Salvador: Tras doce años de conflicto armado, en 1992, el Gobierno y el FMLN firmaron la paz, acuerdo que implicó compromisos en algunos temas, pero el de la infancia brilló por su ausencia. En 1991 hubo una reforma constitucional en la que se crea la figura del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, se garantizó de forma refleja los derechos de los y las jóvenes menores de dieciocho años, en la ley de la institución se creó la figura del Procurador Adjunto para la Defensa de los

---

<sup>67</sup> ídem. Pág. 12

<sup>68</sup> Ibíd. Pág. 13

Derechos del Niño, hoy de la Niñez y la Juventud; la Convención juega un papel importante llenando el vacío de los acuerdos de paz.

En 1995, con base a la nueva doctrina y según el Art. 35 Inc. 2° Cn entró en vigencia un sistema jurídico de carácter penal, aplicable a jóvenes menores de dieciocho años y mayores de 12 años, llamada Ley del Menor Infractor ahora Ley Penal Juvenil, que se inspira en la Doctrina de la Protección Integral.<sup>69</sup>

Durante el periodo de vacancia de la ley, esta sufrió dos reformas: una con respecto a la entrada en vigor y dos, una reforma al Art. 48 que establece el derecho a la defensa técnica; y el Art. 53 con referencia a la detención administrativa; y el Art. 30 que determina los lugares establecidos para funcionar como centros de resguardo. Además crea los rangos de edad: niños menores de 12 años, fuera de responsabilidad penal; jóvenes mayores de 12 años y menores de 16 años; jóvenes mayores de 16 y menores de 18 años.

Los principios que la rigen son: “Protección integral del menor, interés superior, respeto a los derechos humanos, etc.”, estos representan garantías penales a los y las jóvenes en conflicto con la ley penal.

De las novedades de la LMI en ese entonces, se encuentra la creación de una estructuración jerárquica de los Tribunales de Menores y se ubican así: en primera instancia los Juzgados de Menores (20 en total) o *Tribunal “a quo”*; los *Tribunales “ad quen”* las Cámaras de Menores (3 en total) para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Juzgados de Menores.<sup>70</sup>

Se regula el personal capacitado sobre la materia (Art. 35 Inc. 2 Cn y 40.3 Inc. 1 CDN), se crean las figuras del Procurador y del Fiscal de Menores, que para 1999 habían 42 y 92 respectivamente.

---

<sup>69</sup> Ibidem. Pág. 15

<sup>70</sup> Ibíd. Pág. 16

Otro cuerpo normativo que ayuda a la aplicación de L.Pn.J, es la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Sometido a la Ley Penal Juvenil (en adelante LVCEMMSLPJ); que se encarga de la ejecución de las medidas definitivas impuestas a los jóvenes que cometieren hechos contemplados como delitos en la ley penal.<sup>71</sup>

#### CREACIÓN DE TRIBUNALES DE MENORES, CAMARAS Y DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR

Ubicación Tribunal	San Salvador	La Libertad	Chalatenango	Santa Ana	Ahuachapán	Sonsonate	Cuscatlan	Cabañas	La Paz	San Vicente	San Miguel	Usulután	Morazán	La Unión	Total
Juzgados de Menores	5 <sup>72</sup>	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	20
Cámara de Menores	1			1							1				3
Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor	2			1						1	1				5
Total	8	2	1	4	1	1	1	1	1	2	3	1	1	1	28

Después de iniciada la reforma, se decreta el Reglamento General de los Centros de Internamiento para Jóvenes Menores Infractores con el que se regula el resguardo o el cumplimiento de la medida de internamiento; estos centros dependen del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, ahora ISNA, quienes los administran e implementan los programas educativos a los y las internas; contrario de los Centros de Resguardo en estos se colocan a los jóvenes que están en detención administrativa y estarán transitoriamente bajo la administración de las municipalidades en las que existiere dicho tipo de centro, aunque con la reforma a la L.Pn.J ahora es competencia del ISNA.

En el año de 1996, se dio un retroceso preocupante en la normativa, ya que, el contexto político del momento y el supuesto alarmante incremento de la criminalidad, se aprobó la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, esta ley contenía un apartado especial llamado “Reglas Especiales para Menores Infractores”, que era objetada por

<sup>71</sup> *Ibíd.* Pág.17

<sup>72</sup> Nota: Un de ellos es el Juzgado de Menores de Soyapango que pertenece al Departamento de San Salvador.

algunos ciudadanos como inconstitucional, ya que iba en contra del modelo de responsabilidad, fue declarada inconstitucional en 1997.

En 1998, entraron en vigencia tres nuevas leyes penales: Código Penal, Código Procesal Penal y la Ley Penitenciaria, que por el Art. 41 L.Pn.J antes LMI tiene incidencia en materia de jóvenes en conflicto con la ley penal. Esta normativa estaba basada en la doctrina del “Garantismo Penal”, la cual retoma como su principal objeto la tutela de la dignidad de la persona humana frente a posibles abusos de poder y conjuga los derechos y garantías establecidas en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.<sup>73</sup>

Un año trágico fue el de 1999, ya que, por la fuga de unos jóvenes entre ellos el joven conocido como “El Directo”, esto generó alarma social por la peligrosidad de estos difundida por los medios de comunicación, fue entonces que se discutió la posibilidad de reformar en ese entonces la LMI en lo referente a la edad techo para procesar por esta ley; tal reforma no fue llevada a cabo.

Entre el periodo de 1999 y 2000 se desató un proceso de consulta interinstitucional impulsado por la Comisión de Familia, la Mujer y el Niño de la Asamblea Legislativa, encaminada a reformar la LMI ahora L.Pn.J.

Casi al finalizar el año 2000 el ISPM ahora ISNA tomó la decisión de separar su población en los diferentes centros según la pandilla a la que pertenecieran y solicitó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, su colaboración para que los Jueces de Menores acataran la decisión de reubicar a las y los jóvenes internos de los Centros por pandillas.<sup>74</sup>

El año del 2001 representa un periodo muy especial no sólo para la Justicia Penal Juvenil sino para todo el país, porque ocurrieron dos terremotos seguidos con un mes de diferencia, dejando muchos daños, personas damnificadas, etc.

---

<sup>73</sup> ídem. Pág.18

<sup>74</sup> Ibíd. Pág. 19

Entre los daños ocasionados a las Instituciones de Justicia Penal Juvenil se encuentran la caída e inhabilitación de los cuatro centros de resguardo oficiales, por lo que las y los jóvenes infractores fueron remitidos a bartolinas de la Policía Nacional Civil, para el cumplimiento de la detención en sede administrativa, las cuales en la práctica se cumplen en espacios comunes con mayores de edad, vulnerando el Art. 53 L.Pn.J. En el caso de los miembros de la mara 18 fueron enviados al Centro de Internamiento de Tonacatepeque, en el cual permanecieron por el periodo de 72 horas en las celdas de castigo, pero a mitad de ese año se habilitó un ala del Centro Penal de Ciudad Barrios.<sup>75</sup>

Ahora bien “desde la perspectiva el compromiso adquirido de transformar nuestra sociedad, después de la firma de los acuerdos de paz en 1992, que implica el que la sociedad salvadoreña tenga nuevo orden en el que cada cual tenga lo que le corresponde, se requiere que el Derecho se realice de forma plena. En una sociedad debidamente organizada la vigencia integra del derecho se fundamenta en el respeto de los derechos humanos, en todo los aspectos de la vida humana, comenzando por el respeto a la dignidad de la persona. Las condiciones de nuestra sociedad se caracterizan por la carencia de las relaciones armónicas. Tenemos el dudoso reconocimiento de ser el país más violento de la región, de ahí que es fácil colegir que los derechos fundamentales no tienen vigencia, lo que pone en peligro la construcción de la democracia”.<sup>76</sup>

“La delincuencia en general, y en particular la juvenil, se ha convertido en uno de los principales problemas sociales de El Salvador”. Siendo así que tiende a parecer permanente. Pero es importante mencionar que la violencia en el país no es legado únicamente de doce años de guerra civil, sino que ha sido una manifestación de una historia social caracterizada por la exclusión social, las inequidades genéricas, el militarismo, la polarización social y partidaria, la debilidad institucional del Estado, las violaciones a los más elementales derechos”.<sup>77</sup>

---

<sup>75</sup> Ibidem. Pág. 20

<sup>76</sup> Sneider Rivera, Op. Cit., Pág. 2 y 3

<sup>77</sup> Informe de Cumplimiento de la Convención de los Derechos Humanos de la Niñez en El Salvador 1998 al 2004, en el XV Aniversario de la Convención: Compromiso Formal al Cumplimiento Real, Red de la Infancia y Adolescencia de El Salvador, 1º Edición, Imprenta ALGIER'S, San Salvador, 2004. Pág. 15

Con respecto al porcentaje de la participación en el ámbito nacional de los jóvenes menores de dieciocho años en hechos de violencia representa según cifras oficiales, únicamente entre el 10 y 15% del total de los casos registrados. Durante 1996, del total de detenciones realizadas por la Policía Nacional Civil, los jóvenes menores de dieciocho años, equivalen al 13%. En ese momento, la mayor parte de detenciones realizadas contra jóvenes obedecieron a delitos que afectan el patrimonio económico. Según Sneider Rivera 1998.<sup>78</sup>

“En el desarrollo de las Ciencias Sociales y de la investigación sobre la desviación juvenil demuestra que no es posible seguir hablando de causas y remedios individuales. En los orígenes y mantenimiento de la delincuencia juvenil concurren un sin número de factores relacionados con las condiciones y procesos económicos, sociales, jurídicos, políticos, culturales y sociológicos.” Aunque las particularidades que la violencia y la delincuencia juvenil ha adquirido en El Salvador, no están lo suficientemente estudiadas, la situación social de la infancia produjo el reciente conflicto armado que vivió el país, constituye factores condicionantes; entre los que podemos mencionar:

Según estimaciones estadísticas hechas a partir de los datos del último censo, la población menor de 18 años representa un poco más del 45% del total de los habitantes.

- Los jóvenes mayores de trece años y menores de dieciocho años, sujetos potenciales del sistema penal juvenil, constituyen casi la sexta parte de la población total del país. El 53.6% vive en el área urbana el 46.3% en lo rural. El 50.28% son mujeres y el 49.62% hombres.

- Si además, el 63% de todos los jóvenes del país que viven en situación de pobreza: 34.9% pobres y 27.84% en extrema pobreza.

- También la relación de los niños y jóvenes con su familia ha sido seriamente afectada. El rol de la familia en el proceso de socialización de sus hijos se ha disminuido o desdibujado considerablemente. Para 1995 las mujeres eran jefes de hogar en más del 27% del total de hogares del país. En la zona urbana el porcentaje se incrementa hasta alcanzar casi el 31% mientras que en la rural desciende a menos del 24%.

---

<sup>78</sup> Ibidem. Pág.82

□ Otro de los elementos que la literatura científica ha identificado como factor que contribuye a explicar la violencia y la delincuencia juvenil, es la forma como se producen los procesos de urbanización.

□ En las ciudades donde gran número de barrios, colonias son resultado de procesos de invasión y disputas legales por la propiedad del suelo urbano, donde el transporte público se torna deficiente, donde se deteriora el espacio público, y el contacto con el ambiente personal y familiar se reduce, es más difícil que los jóvenes construyan su identidad social viéndose relegados hacia ámbitos cada vez más reducidos marginales; círculos estrechos de amistad, de complicidad, pandillas, bandas juveniles. En menos de quince años, casi se duplica la población el área metropolitana de San Salvador. Para 1980 los cálculos la estimaban en 748,099 habitantes y para 1995 en más de 1,500.000 abarcará 15 municipios y para el 2005 llegará a 20 albergando para entonces más de 2,000.000 de personas.

A esto se agrega, “La ausencia de ciudad, la pérdida de espacios públicos, el hacinamiento privado, el deterioro de las relaciones afectivas, entre ellos las paterno-filiales, y la pérdida de patrones de referencia constitucionales y axiológicos en su educación vivencial, la falta de ejemplos de autoridad en su vida normativa, son factores que contribuyen a desdibujar el porvenir de la identidad social de los jóvenes introduciéndolos en el camino de la desviación juvenil”.<sup>79</sup>

La facultad de detener a personas señaladas en un proceso como imputados contiene ciertos elementos que deben concurrir a la hora de ejecutar la detención, es decir, establece un conjunto de reglas que deben ser acatadas al momento de detener a una persona, contiene pues el debido proceso de la detención administrativa.

La detención en sede administrativa establecida para los y las jóvenes menores de dieciocho años infractores en conflicto con la ley penal, parte de un marco constitucional Art. 12 Cn y a L.Pn.J junto con los tratados internacionales alegando de que la detención no debe ser la regla sino la excepción.

---

<sup>79</sup> Sneider Rivera, Op. Cit., Pág. 9-11

La detención a un joven menor de dieciocho años solo procederá si y solo si se verificase “alguno” de los criterios establecidos para la privación de libertad por orden judicial. Existen tres modalidades de privación de libertad:

1. En resguardo (detención administrativa)
2. En detención Provisional (para asegurar el resultado de la medida educativa)
3. En detención Definitiva (para el cumplimiento de la medida educativa)

Detenciones Administrativas en Flagrancia de jóvenes menores de dieciocho años de la Fiscalía General de La República:<sup>80</sup>

AÑO	NUMERO DE DETENIDOS
1995	3,929
1996	4,846
1997	3,848
1998	1,319
1999	690
2000	1,129
2001	235

Fuente: Fiscalía General de la República (FGR)

En el debido proceso de la detención administrativa podemos identificar ciertos presupuestos, los cuales deben concurrir en torno a dicha privación de libertad; tales como la detención debe estar determinada por la ley, dictada por autoridad competente, el establecimiento de la existencia de una infracción penal, que existen suficientes indicios o evidencias de la autoría y participación del joven en la infracción, que el joven evada la justicia, etc., de no concurrir todos estos presupuestos estaríamos frente a una detención ilegal.<sup>81</sup>

El delito de detención ilegal trae su origen de la concepción Iluminista de la libertad concebida no como un derecho, sino como una función del sujeto en relación al grupo institucional de permanencia. En la misma dirección cobra autonomía en el derecho Justiniano el Delito de *Priva tus Carceribus*, como una forma de usurpación del poder público, en cuanto el soberano tenía la potestad exclusiva de detener, no podía ser más significativo el *Nome Miuris*,

<sup>80</sup> Martínez Ventura; Jaime, Et. Al., “Temas sobre...”, Op. Cit. Pág. 46

<sup>81</sup> Ibidem. Pág. 51



utilizado para denominar el tipo “cárcel privado”; por ello se configura como un delito de lesa majestad. Aquí encontramos el origen del presente delito de detención ilegal.<sup>82</sup>

La interpretación histórica nos muestra que la libertad de movimiento, bien jurídico del delito de detención (ilegal), no se presenta como una variante de la libertad de actuación, bien jurídico del delito de coacción, sino que posee como un bien jurídico individual independiente.

Ejemplo: Piénsese en un recién nacido que es encerrado en una habitación impidiéndole a la madre acceder a él. Aquí no se realiza el delito de detención ilegal, pues el recién nacido no tiene la capacidad de formar una voluntad de movimiento, y la acción de impedir al representante legal, acudir al lugar donde se encuentra el niño, tampoco realiza el tipo, pues no se impide abandonar un lugar sino que sólo se le impide entrar en la habitación.<sup>83</sup>

El reconocimiento de la libertad como un derecho fundamental del hombre surge, como ya se puso de manifiesto, con el ascenso de la burguesía como clase dominante de un Estado Liberal. El liberalismo como filosofía que justifica el nuevo Estado, configura el derecho a la libertad como uno de los valores básicos y fundamentales.

Paralelamente, a este movimiento filosófico se da un pronunciamiento por la reforma de las leyes penales, donde se alude por primera vez a la tutela penal de la libertad y se configura una clase de delito contra la libertad ambulatoria, es en esta época donde toma sustantividad el delito de coacción.

En el derecho penal del antiguo régimen se entendía la ofensa a la libertad como una sustracción de la sujeción del sujeto, y por consiguiente, como una usurpación de la potestad que otros sujetos tenían sobre el individuo.

Es notorio que en el Derecho Romano la “*Lex Iuri de vi publica et vi privata*”, castigaba el rapto que protegía la potestad exclusiva del pobre sobre la elección matrimonial y sobre el

---

<sup>82</sup> Muñoz Sánchez, Juan, “Delito de Detención”, Editorial JRTLA, Edición, 1992, Pág. 35

<sup>83</sup> Ibidem, Pág. 46.

comportamiento sexual de la mujer la *Lex Fabia*"; prevé el "*Plagium*", que consistía en la usurpación del dominio sobre determinada categoría de persona.

En la misma dirección cobra autonomía en el Derecho Justiniano el delito de "*Privatus Carcerivus*", como una forma de usurpación del poder público en cuanto el soberano tenía la exclusiva potestad de detener. No podía ser más significativo el *momentiuris*, utilizado para denominar el tipo de cárcel privada; y por ello, se configura como un delito de *lesa majestad*. De la misma forma se castiga los atentados a la libertad de movimiento del Derecho Medieval. En distintos textos aparece referencia a la cárcel privada.<sup>84</sup>

Así, las detenciones ilegales presentan un parentesco con las coacciones, pero no en mayor medida que otros muchos delitos, como los delitos de la propiedad o los delitos de la integridad física.<sup>85</sup>

El delito de detención ilegal, un caso especial de coacción a la omisión de movimiento, este es el delito de detención ilegal, el cual se presenta como un delito contra una libertad específica.<sup>86</sup>

El precedente u origen de este delito es el "*Crimina Magestatis*", que simboliza Estado-Monarca, a través del concepto soberanía en el que primero es el Estado y se descompone en dos atribuciones: Imperio y Dignidad; cualquier infracción a estas eran consideradas como delitos de "Lesas Majestad". Asumió también este tipo de delitos las infracciones religiosas, económicas, entre otras. Convirtiéndose en el principal dogma monarca, ya que se sancionaba cualquier agresión al monarca, y además, el incumplimiento de obligaciones por un funcionario, esta condujo a una politización de delitos comunes.

Las corrientes iluministas propusieron un cambio alternativo al delito de "Lesas Majestad", introduciendo nuevos valores como paz y con el movimiento codificador se utiliza el Código

---

<sup>84</sup> Ibidem. Pág. 45

<sup>85</sup> Ibíd. Pág. 48

<sup>86</sup> Ídem. Pág. 49

Napoleónico de 1810, con el fin de limitar el marco de actuación del delito de detención ilegal por un funcionario, al habersele privado de parte de su contenido.

Hubo un autonomismo entre los delitos de la función pública de los delitos de lesa majestad, porque ya no se atentaba contra el Estado, transformándose en delitos contra la seguridad externa e interna del Estado, quedando el de Lesa Majestad en este último de forma amplia (no solo a la forma del Estado sino contra los atentados contra la tranquilidad y orden público, al Rey y la Religión).<sup>87</sup>

La privación ilegal de movimientos y la infracción de ciertas garantías del detenido y preso, que la doctrina de la época conceptuaba como detenciones arbitrarias, distinguiendo entre:

- Detenciones Arbitrarias Graves: las cuales no daban cumplimiento al mandato de libertad y no dar parte de una detención arbitraría.
- Detenciones Arbitrarias Menos Graves: que consistían en ordenar o ejecutar ilegalmente o con incompetencia manifiesta la detención sin poner en libertad al detenido cuando procedía.<sup>88</sup>

En el Código Penal de 1870 y la Constitución de 1869, se extraía un concepto de detención arbitraría que recogía la infracción de los supuestos legales, así como la de las garantías, formas y privaciones de libertad, realizadas durante la suspensión de las garantías, pero en incumplimiento de los modos y los motivos exigidos legalmente; y establecía una indemnización (La Constitución) a los que efectuaran la detención sin tener por causas la realización de un delito o si la privación de libertad era sin mandato judicial.<sup>89</sup>

Al elaborar un concepto de detención se conjuga libertad concretamente, libertad de movimiento, que se infringe siempre que la detención se realice fuera de los casos establecidos, como la seguridad en su concepción más amplia de conjuntos de garantías que protegen la libertad del ciudadano, representados por los diferentes derechos que configuran las formas de

---

<sup>87</sup> Portilla Contreras, Guillermo; "El Delito de Practica Ilegal de Detención por Funcionario Público", España, Edersa, 1990, Pág. 28-32

<sup>88</sup> Ibidem Pág. 101-102

<sup>89</sup> Ibid. Pág. 102

detención que se transforma en ilegal en el instante en que se infringe las garantías. El incumplimiento por funcionario de cualquiera de estas garantías conlleva la ilegalidad inmediata de la detención practicada, incluso en aquellos supuestos en los que la privación de libertad se lleva a cabo en los supuestos establecidos en la ley, de no admitirse esto, la infracción de cualquiera de estos derechos, al no implicar una afición a la libertad que pueda ser legal, sería impune.<sup>90</sup>

#### 1.4.1.2. Marco Coyuntural.

A doce años del hecho histórico, que puso fin al enfrentamiento armado, es oportuno plantearnos algunas interrogantes con respecto a la vigencia de la democracia en nuestro país ¿Es la Policía Nacional Civil una nueva institución que respeta los Derechos humanos?<sup>91</sup>

En un autentico Estado democrático de derecho debe prevalecer el imperio y el respeto de las leyes sobre la arbitrariedad o el autoritarismo; el estado de derecho reconoce y garantiza los derechos y libertades de las personas por igual, el estado democrático de derecho está abierto a los cuestionamientos, busca el consenso, ofrece certidumbre jurídica a todos y todas, ofrece espacios de participación, esta abierto al pluralismo de ideas, a la tolerancia y fomenta el cambio, la justicia social y la justa distribución de la riqueza.<sup>92</sup>

El gobierno saliente del partido ARENA del ex Presidente Francisco Flores, se le ha caracterizado por su discurso nada concertador, desde el ejecutivo se ha impuesto un Estado policiaco que condena y persigue la pobreza, el cual se debe a una implementación de una política criminal sin fundamento, el cual influye en los otros dos órganos del Estado para aprobar y aplicar leyes inconstitucionales y llamando cómplices a quienes en el uso legitimo de su derecho se niegan a dar vigencia a ciertos procedimientos represivos, o ha aprobar iniciativas

---

<sup>90</sup> Ibidem. Pág. 86-87

<sup>91</sup> Consorcio de ONG'S de Derechos Humanos, Informe de Monitoreo; Op. Cit., Pág. 10

<sup>92</sup> Ibidem. Pág. 11

que atentan contra la Constitución y vulneran los Tratados Internacionales; este ex Presidente ha ejercido 56 vetos dirigidos a combatir la corrupción del Estado.<sup>93</sup>

La criminalidad presenta cambios relevantes en los últimos diez años, transitando desde una violencia política durante la guerra a una violencia común, que prácticamente ha desbordado la capacidad de respuesta del Estado.<sup>94</sup>

Antes de hablar sobre la violencia y la delincuencia juvenil, es necesario hacer una breve indicación con respecto al contexto salvadoreño poblacional, en el que podemos decir, que El Salvador, uno de los países con menor extensión territorial de América, cuenta con 21,040 Km<sup>2</sup>. De acuerdo con la Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC en FESAL 2003), estima que para mediados de 2003, El Salvador posee una población aproximada de 6,638,168 de personas, de las cuales 3,932,569 (59.24%) viven en el área Urbana y 2,705,599 (40.75%) se encuentra en área rural, caracterizando al país con una gran actividad urbana. La densidad poblacional se calcula alrededor de 315 habitantes por Km<sup>2</sup>.<sup>95</sup>

Señalando además, que la población total que se encuentra entre el rango de los 12 y 24 años de edad como lo demuestra el siguiente cuadro, distribuyéndole de acuerdo al sexo, de la siguiente manera:

El Salvador: Proyección de Población por sexo, según edades 2003.

Rango de Edad	Población	Hombres	Mujeres
Entre 12 y 16 años	692,359	351,352	341,007
Entre 17 y 18 años	262,948	133,147	129,801
Entre 18 y 24 años	789,413	398,337	391,076
Total	1,744,720	882,836	861,884

La totalidad de personas entre los 12 y 24 años equivale al 26.28% del total de la población. Las personas entre los 12 y 18 años (que es el rango que nos interesa) de sexo

<sup>93</sup> ídem. Pág. 12

<sup>94</sup> Ibíd. Pág. 17

<sup>95</sup> Informe de Cumplimiento de la Convención de los Derechos Humanos de la niñez en El Salvador 1998 al 2004; Op. Cit., Pág. 13

masculino y femenino son 955,307, equivalente al 14% del total de la población.<sup>96</sup> Por lo que de las cifras anteriores, puede decirse que la población en El Salvador es eminentemente joven.

Como bien se ha dicho, la delincuencia, no obstante ser uno de los problemas más delicados de la vida nacional, no ha sido lo suficientemente caracterizada. La delincuencia en general, y en particular la juvenil (el fenómeno de las pandillas), de acuerdo con las encuestas de opinión pública y con la opinión de los medios de comunicación, se ha convertido en uno de los principales problemas sociales de El Salvador.

Sin perjuicio del trabajo que debe realizarse para caracterizar el problema en el país, la incursión de jóvenes y grupo de jóvenes en actividades violentas e ilícitas en un fenómeno que comportan muchos países de Sudamérica, Centroamérica, Norteamérica y otros lugares del mundo. Al parecer, una de las características de la violencia social de nuestros días es su relación con la actividad de los jóvenes.<sup>97</sup>

El desarrollo de la Ciencias Sociales y la investigación juvenil demuestran que no es posible seguir hablando de causas y soluciones individuales. En los orígenes y mantenimiento de la delincuencia juvenil que concurren en la actualidad, con cierto grado de incremento, existen un sin número de factores relacionados con las condiciones y procesos económicos, sociales, jurídicos, políticos, culturales y psicológicos. Cabe resaltar que se trata de un problema complejo; que sus causas y consecuencias son múltiples. Es importante remarcar, que no se puede pensar en el fenómeno de las pandillas o delincuencia juvenil como producto de la casualidad ni tampoco como personalidades desviadas de algunos jóvenes, ni tampoco como resultado puramente de la transculturación.

Como consecuencia, podemos mencionar alguno de los factores más relevantes, así tenemos:

- La falta de Identidad social del joven y la baja autoestima de sí mismo son también un efecto de la calidad de las relaciones sociales en que se desarrolla su vida;

---

<sup>96</sup> Guillén, María Silvia; Et. Al., "Informe Anual sobre la Justicia Penal Juvenil", El Salvador, FESPAD EDICIONES, 2003, Pág. 1

<sup>97</sup> Sneider Rivera, Op. Cit., Pág. 11 y 21

- La Situación social de la infancia-adolescencia y el impacto que produjo el reciente conflicto armado que vivió el país constituyen sin duda, un factor condicionante; pese a las particularidades que la violencia y la desviación juvenil ha adquirido El Salvador, no están lo suficientemente estudiadas;
- Otro factor, es la relación de los jóvenes con su familia, la cual se ve seriamente afectada primero, porque en muchos hogares salvadoreños, especialmente en familias pobres, el núcleo familiar se encuentra incompleto y los niños conviven con uno de sus padres o con otros parientes, y en muchos casos permanecen solos. En donde el 72% de los casos las madres son jefes de familia, seguido por la ausencia de los padres, en donde se encontró que el 52% de los padres trabajan de 6 a 7 días de la semana, entre 9 y 15 horas diarias, lo preocupante de estos padres, cuyos hijos están involucrados en pandillas juveniles, es que el 45% desconocían que hacían sus hijos durante el tiempo libre. Y por último, el debilitamiento para cumplir con las funciones de transmisión de valores, normas, pautas o reglas de conducta y el comportamiento.<sup>98</sup>
- Otro de los factores a considerar al momento de analizar la situación de la infancia-adolescencia, y que contribuye a explicar la violencia y delincuencia juvenil, es la forma como se producen los procesos de urbanización. Siendo así, que en los últimos años se ha producido un crecimiento de las principales ciudades del país. En el caso del Área Metropolitana de San Salvador tal crecimiento ha tenido mayor desarrollo en las zonas periféricas. En este contexto se encontró que la mayoría de las zonas donde se prolifera el fenómeno de las pandillas (delincuencia juvenil), se caracteriza por el hacinamiento o aglomeración urbanística, estrechez de espacios personales, la cual es detonante de la violencia, la cual coadyuva al surgimiento de la violencia intrafamiliar y la delincuencia juvenil.<sup>99</sup>

Otra de las características de los sectores urbano-marginales, es la insuficiencia de servicios, condiciones sociales y de vida identifican algunas características de estos aspectos que posibilitan el ingreso de los jóvenes a la pandilla, de entre los cuales podemos mencionar:

---

<sup>98</sup> Red para la Infancia y la Adolescencia de El Salvador, "Informe de El Salvador en el Marco de la Problemática de las Pandillas o Maras", en el Marco de la reunión con la CIDH, marzo 2004, Pág. 3-5

<sup>99</sup> Sneider Rivera., Op. Cit. Pág. 22-26

- ❖ La exclusión del Sistema de educación: según el estudio 8 de cada 10 jóvenes miembros de pandillas no están estudiando, el promedio de escolaridad es aproximadamente 8° grado. Se encontró la situación de que los jóvenes salen de la escuela antes de adquirir las habilidades básicas para desempeñarse en el mundo, se les ubica en una situación de exclusión o de marginación del contexto.
- ❖ La falta de oportunidades laborales: 7 de cada 10 jóvenes no trabajan en los estudios que realizaron; y los que lo hacen, trabajan en actividades esporádicas sin garantía de continuidad.
- ❖ La cultura de violencia: los jóvenes vivían hechos de violencia en diferentes contextos, Ejemplo es la situación de violencia intrafamiliar (padres-hijos, padre-madre, jóvenes-parientes). Este elemento aparece como una constante; violencia como elemento de educación; el castigo como elemento para educar, de ahí que los jóvenes aprendan a utilizar la violencia y así la reproduzcan en diferentes relaciones.<sup>100</sup>
- ❖ La violencia del conflicto armado: la proliferación de armas de fuego, es un factor, aunque no como causa directa de la violencia, que incrementa mucho los índices de violencia letal. La violencia misma producto de la pobreza y exclusión social, en que viven los niños y niñas, que están verdaderamente vulnerados en sus derechos básicos se torna más letal.
- ❖ La violencia en los medios de comunicación: los medios de información, que muestran de una manera muy exagerada la violencia, que implica tener actitudes “a la defensiva”, tendiendo a responder de manera violenta también; o bien, que sea algo tan cotidiano que pierdan determinados valores y la violencia pasa a ser una forma funcional de responder. Esto pasa con el tratamiento de los medios.
- ❖ La violencia registrada en la escuela: los jóvenes aprenden en este contexto que la violencia es funcional, que es útil, que se utiliza como forma de responder y resolver los conflictos. Pero debemos tener presente, remarcar y reflexionar en ¿si los jóvenes son elegidos por la violencia o si la violencia los elige a ellos?
- ❖ Dificultades para la conformación de la personalidad: se carece de modelos positivos tanto en la familia, en comunidad, pero si tienen claro a quien no quieren parecerse;

---

<sup>100</sup> Red para la Infancia y la Adolescencia de El Salvador, Op. Cit., Pág. 5



sin embargo los jóvenes deportados pandilleros se convirtieron en modelos para los jóvenes.

El conjunto de estos factores, llevan a que los jóvenes se expresen de manera violenta, son factores que posibilitan comportamientos violentos.

Al analizar la función de la pandilla, es decir, el porqué los jóvenes quieren integrarse a las pandillas, y es que los jóvenes logran a través de las pandillas recursos para compensar las carencias afectivas que la familia, la comunidad, la escuela no ha logrado proporcionar. Así como sentirse incorporado y pertenecer a un grupo; los jóvenes se van integrando al grupo de amigos de la comunidad y, algunas veces, la pandilla es el grupo de referencia más próximo que tiene. Además afirman una personalidad debilitada al mencionar pertenecer a una pandilla aunque les digan “Marero” o “Delincuente”, se prefiere antes que no ser nadie, de no tener espacio.<sup>101</sup>

Características identificadas en la investigación del IUDOP de las personas que pertenecen a Maras o pandillas:

1. 9 de cada 10 son varones
2. 3 de cada 10 son deportados de USA.
3. Edad promedio de ingreso: 14 años; la edad promedio es de: 17 años, estos datos han bajado.
4. El promedio de escolaridad: 8° grado, 8 de cada 10 no estudian.
5. 7 de cada 10 no están trabajando.
6. 9 de cada 10 dijeron consumir drogas, incluyendo el alcohol.
7. 6 de cada 10 vivieron situaciones relacionadas al conflicto armado.
8. 8 de cada 10 narra hechos de violencia intrafamiliar.
9. 7 de cada 10 no logra identificar modelos positivos para la juventud.

---

<sup>101</sup> Ibidem. Pág. 6

10. 9 de cada 10 que quisieran cambiar, pero no ven las posibilidades de apoyo reales para construir y concretar un plan de vida, por lo tanto, tienen miedo de perder el único apoyo que tienen que es el de la pandilla.<sup>102</sup>

Es necesario hacer constar y como ya anteriormente se mencionó, en primer lugar, y contrario a la imagen que se nos trasmite por los medios de comunicación, los datos nos muestran que el porcentaje de participación de los jóvenes menores de dieciocho años en el total de violencia y delincuencia nacional, es menos que el de los adultos. Y en segundo lugar, que la delincuencia juvenil, es un problema asociado a las principales ciudades del país, fundamentalmente masculino y contra, prioritariamente, el patrimonio económico de las personas.

Si bien la pobreza, la falta de escuela y de trabajo, la situación de la familia, la incapacidad de los padres, la violencia en la vida del joven, son factores que inciden en la desviación juvenil, en muchos casos resultan insuficientes para explicar el fenómeno. Muchos jóvenes pobres y sin educación no delinquen, mientras que otros menos pobres y con algún nivel educativo si lo hacen.<sup>103</sup>

La realidad social y las investigaciones nos demuestran que la violencia y la delincuencia juvenil constituyen un problema complejo, de naturaleza multicausal y lo menos que se le puede pedir a una respuesta institucional es que esté acorde a la naturaleza del problema social que debe enfrentar. Dicha respuesta, en muchos casos es presentada como un instrumento de protección y como un mecanismo de representación, ha sido el internamiento. La investigación ha comprobado que el internamiento va de la mano con la ineficacia en la represión del delito y en la reinserción de los jóvenes. La desviación juvenil en lugar de disminuir aumenta. El internamiento es una respuesta siempre a un problema complejo.<sup>104</sup>

Si a la violencia del delito sólo se responde en forma represiva, se produce el círculo de la violencia y no hay espacio para reducir la criminalidad. La delincuencia trae como consecuencia

---

<sup>102</sup> *Ibíd.* Pág. 7

<sup>103</sup> Sneider Rivera, *Op. Cit.*, Pág. 28

<sup>104</sup> *Ibidem.* Pág. 28 y 29

el aumento del costo de la intervención penal, la congestión de los despachos judiciales, lentitud, morosidad, ineficacia, corrupción y desconfianza, y estas a su vez, aumentan las posibilidades para que surja de nuevo la justicia privada y la desconfianza; y sobre vigencia la ley del más fuerte.<sup>105</sup>

“Cuando se oculta los problemas sociales y se construye la verdad procesal de forma arbitraria y tendencialmente opuesta a la verdad real, se está contribuyendo al deterioro del valor de la responsabilidad en la vida social y jurídica, y al mantenimiento en consecuencia del círculo de la violencia.

En El Salvador, pese a las limitaciones que presenta la estadística y a la existencia de una cifra oculta de la criminalidad, todo parece indicar que la criminalidad viene creciendo de forma preocupante. La delincuencia, no obstante su reducida cuota de participación en el total de la violencia delincuencia nacional, también puede ir en aumento. Y lo que es peor, puede degenerar en mayor violencia.

Pero como ha quedado señalado, el aumento de la delincuencia no se produce por generación espontánea. El estado actual de la criminalidad en el país, la crisis del sistema penal y los elevados costos de la violencia están asociados al fracaso de la respuesta que tradicionalmente se ha dado al problema del delito”.<sup>106</sup>

Tal respuesta a la resolución institucional se debe a la carencia de una política criminal diseñada y ejecutada sobre la base de la comprensión exacta del fenómeno dejan su panorama sombrío para el futuro. Por su parte la población salvadoreña se siente insegura dado que, percibe que el estado no enfrenta adecuadamente el problema de la violencia y la impunidad, por debilidad, comprensión, carencia de recursos y, fundamentalmente, de voluntad política.<sup>107</sup>

La propuesta del ejecutivo entorno a garantizar el derecho a la seguridad personal ha sido enfocar sus esfuerzos en la persecución, detención y juicio de las pandillas conocidas como

---

<sup>105</sup> *Ibíd.* Pág. 29

<sup>106</sup> *Ídem.* Pág. 30 y 31

<sup>107</sup> Consorcio de ONG's de Derechos Humanos, "Informe de Monitoreo"; *Op. Cit.*, Pág. 17

Maras (de marabunta), como si fuera el único foco de delincuencia del país, lo cual hace que dicho enfoque sea calificado de mediático y electorero puesto que la propuesta de combate frontal a las Maras aparece o surge en un momento posterior a las elecciones del 16 de marzo de 2004, en las que el partido ARENA obtuvo una reducción significativa en su caudal de votantes lo cual ponía en riesgo sus aspiraciones de continuar al frente del ejecutivo.<sup>108</sup>

“Con respecto a la política criminal juvenil no puede considerarse de forma aislada a la problemática social, por ello debe ir integrada a una propuesta de carácter nacional sobre la criminalidad. Muchas de las problemáticas son comunes con la Justicia de Adultos, facilitando con ello la realización de recomendaciones integrales sobre la Justicia Penal. Sin mencionar que algunos destacan la ausencia de una Política Criminal en el país.

Lo cierto es que, no se prescribe en la realidad un ejercicio sistemático y fundado para la construcción de modelos o políticas de gestión de la conflictividad, como procesos técnico-políticos, es decir, que reúna las características metodológicas y técnicas de una política pública, basada en información y consenso. En la problemática de la niñez y jóvenes menores de dieciocho años tampoco se aprecia una política coherente y sistemática de respuestas precisas que impacten la realidad social.

Por otro lado, se percibe una falta de claridad sobre los objetivos y/o prioridades institucionales. Sin duda, una muy difundida confusión entre criminalidad y violencia ha provocado que las formas de reacción y tratamiento sean inadecuadas, pues al confundir el fenómeno jurídico del delito o criminalidad, se cae fácilmente en el error del fetichismo normativo, es decir, la excesiva apuesta al derecho como forma de solución de problemas, abandonando la discusión y la calidad de las respuestas institucionales.<sup>109</sup>

Con respecto a lo anteriormente mencionado, en la demanda de Inconstitucionalidad de las LAM ante la Sala de lo Constitucional de Corte Suprema de Justicia, presentada por la Licenciada Beatrice Alamanni de Carrillo, Procuradora para la Defensa de los Derechos

---

<sup>108</sup> Ibidem. Pág. 18

<sup>109</sup> Martínez Ventura, Jaime; Et. Al., “Informe Anual sobre Justicia Penal Juvenil en El Salvador 2004”, FESPAD EDICIONES, 2004. Pág. 55

Humanos; en la parte introductoria que denominó: “Contexto Institucional: la defensa de los derechos humanos en el Estado Constitucional”, sostiene: “Que en virtud de su rango jerárquico superior dentro del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico salvadoreño, a la Constitución le corresponde establecer el conjunto de principios y derechos que deben ser tenidos en cuenta en todas las áreas del ordenamiento; una de ellas el Derecho Penal”. Así mismo, “dentro del ámbito penal nos encontramos con el ejercicio del *“Ius Puniendi”*, considerado como última ratio, por cuanto penetra directamente en los derechos y garantías fundamentales del ciudadano que encuentra reconocimiento positivo en la Constitución. Por ello para construir un Derecho Penal constitucional y democrático, el ejercicio del *“Ius Puniendi”* se encuentra limitado por el respeto al contenido de los principios, valores y derechos establecidos en la norma fundamental, humanizándolo y permitiendo de esa manera el respeto a la dignidad humana.”<sup>110</sup>

Continúa afirmando que “para la mayoría de tratadistas de temas vinculados con la utilización del Derecho Penal, Política Criminal y Seguridad Ciudadana; la mejor política criminal es una buena política social, es decir, aquella que insiste en mayores niveles y compromisos estatales con la educación, la salud y el empleo, ya que con ello se reduce la conflictividad social y los índices de delincuencia”.<sup>111</sup>

“Opina que la Política Criminal del Estado debería atender, en primera instancia, el componente preventivo, y en segunda instancia el componente correctivo y represivo; en ese sentido afirma: “estamos resucitando lo que Jackobs llamaba “Derecho Penal del Estado Policía”, que no busca la recuperación del otro para la armónica convivencia social, sino su segregación, estigmatización y eliminación- esta última al menos visual”.<sup>112</sup>

Haciendo referencia a la LAM, considera que por su propia naturaleza, es un instrumento fruto de esa opción contraria a los derechos y que da paso a la estigmatización, incerteza,

---

<sup>110</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad de la Ley Antimaras, pronunciada el día 1 de abril del 2004, decretada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, publicada por la Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. Pág. 27

<sup>111</sup> Ibidem. Pág. 28

<sup>112</sup> Ibid. Pág. 29

represividad, selectividad y sobre todo discriminación de un grupo social, el cual produce una lesión grave a la dignidad del ser humano.<sup>113</sup>

Reconociendo así, “que necesitamos como ciudadanos y miembros de las instituciones, de leyes que orienten y dirijan la política criminal en El Salvador; y que debemos huir de la ocultación y el encubrimiento de las realidades estructurales, por medio de la aprobación de normas que no son una respuesta integral y consensuada a las mismas, y que no respetan los más básicos principios y derechos tutelados por nuestro ordenamiento jurídico”. Y que estas no integren el fenómeno denominado “Utilización Simbólica del Derecho Penal” como lo llama la Procuradora, que no es más que una técnica utilizada con fines a corto plazo, que trata de responder al miedo o temor de la población frente a la delincuencia y al crimen, pero no con soluciones eficaces, sino con posturas incompletas e intimidatorias, que a largo plazo solo generan un alto grado de incerteza dentro de la población, mayor marginación social y un alto nivel de conflictividad institucional al momento de considerar a los derechos humanos como límites frente a la coerción estatal, lo cual ha sido evidenciado desde el momento mismo del lanzamiento de la propuesta de la LAM, por ejemplo”.<sup>114</sup>

“Es evidente-continúa- que este tipo de leyes responde a un problema político: la necesidad de los poderes públicos de responder a las demandas de los ciudadanos de mayor seguridad, lo que sea de paso, es uno de los temas que constituye mayores créditos electorales. Pero también es indudable que este tipo de legislaciones no constituyen una respuesta integral a la delincuencia, ni desarrollan efectos preventivos intimidatorios eficaces, y sobre todo, transgreden los más básicos y elementales principios y valores de convivencia”.<sup>115</sup>

Esta instrumentalización de la violencia y sus expresiones promueve el retorno a esquemas autoritarios y prácticas del control social de la población utilizadas en todas las épocas para mantener el poder político y económico de grupos hegemónicos que frente a determinadas coyunturas ven amenazados sus intereses. Prueba de ello, es la injerencia e instrumentalización política sufrida por instituciones pilares para la democracia del país con la cual ha sido socavada

---

<sup>113</sup> Ídem. Pág. 30

<sup>114</sup> Ibidem. Pág. 32 y 46

<sup>115</sup> Ibíd. Pág. 46

en su doctrina y concepción original, al consolidarse como cuerpo autoritario, militarizado y represivo.<sup>116</sup>

Aun contando con una fuerza pública moderna, el anterior gobierno, ante la imposibilidad de darle un tratamiento integral al fenómeno de la delincuencia, ha mal formado un aparato policial, caracterizado por la falta de profesionalismo y procedimientos científicos para el combate eficaz del crimen y la garantía de la seguridad pública.<sup>117</sup>

El gobierno ha diseñado estrategias para la solución integral de la violencia en el país, las que han sido incapaz de generar respuestas al presente y construir respuestas de cara al futuro, por ejemplo: impulsar una verdadera política criminal, la atención preventiva y no solo represiva de la violencia, el incremento en la inversión social; la política gubernamental continuó y fortaleció la tendencia al uso de la coerción estatal, caracterizado primordialmente por esto, frente a la comunidad y conflictividad social, en detrimento de mecanismos de prevención y resolución alternativa, así como la creciente apertura de la capacidad de captura de personas por parte del sistema penal a través de la policía.<sup>118</sup>

A falta de mejores procedimientos, la PNC, se dedica a realizar redadas en barrios y colonia pobres en ciudades con grandes concentraciones de población, sobre todo en lugares ubicadas en los suburbios donde la presencia de programas de empleo y recreación es nula.<sup>119</sup>

Durante el primer semestre del año 2003 se implementaron programas policiales, el primero denominado “Escuelas Seguras” con más de cien policías. Los agentes efectuaron registros de las mochilas que llevaban los estudiantes en busca de navajas, granadas y armas de fuego. Un Comisionado Jefe de la Regional Metropolitana de Seguridad Pública de la Policía Nacional Civil, expresó que los estudiantes que fueran sorprendidos vagando en horas de clase serían retenidos y llevados al Instituto para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA).

---

<sup>116</sup> Consorcio de ONG's de Derechos Humanos, Informe de Monitoreo; Op. Cit., Pág. 12

<sup>117</sup> Ibidem. Pág. 16

<sup>118</sup> Ibid. Pág. 18

<sup>119</sup> Ídem. Pág. 19

El Director del ISNA explicó que esta Institución y la PNC pondrían en marcha el programa de remisión de jóvenes menores de dieciocho años que se encuentren en las calles durante horas de clase para mandar un mensaje a los jóvenes de no permitirles estar en las calles en horas de clase.

Otro plan de trabajo que implementó la PNC se denominó “Comunidades Seguras”, el cual estaba en caminado a desarticular en buena parte la organización de las pandillas. La Delegación de la PNC de Soyapango implemento el “Bus”. Una Subinspectora, Jefa de la zona Policial Centro de Soyapango, explicó que con el plan se pretendía bajar los índices de delincuencia en las diferentes rutas del transporte urbano. Agregó “si encontramos a dos o más mareros juntos, los bajamos y los remitimos por Asociaciones Ilícitas”.<sup>120</sup>

Dentro del Plan de Gobierno del ex Presidente Francisco Flores, existe la denominada “Alianza por la Seguridad”, bajo este argumento o línea -y casi al final de su mandato- Flores impulso el Plan “Mano Dura” a partir del 23 de julio de 2003 en la Colonia DINA de San Salvador comunidad con presencia de pandilleros. Esto como supuesta respuesta a la demanda planteada por la ciudadanía. El plan esta dirigido para contrarrestar a las Maras o pandillas juveniles y es asumido como una medida de emergencia. El Plan Mano Dura implica además del desplazamiento constante de la PNC en operativos en barrios y colonias marginales, de las que resultaba cientos de capturas, sumadas a constantes patrullajes, controles vehiculares y en algunos lugares la PNC actúa conjuntamente con la Fuerza Armada.

El ex Presidente Flores presentó a la Asamblea Legislativa un Proyecto de Ley conocida como “Ley Anti Maras”. Esta ley fue señalada desde un principio de contener vicios de inconstitucionalidad al eliminar garantías que la misma Constitución establece y violenta Tratados Internacionales.<sup>121</sup>

Después de que el proyecto pasara más de un mes en la Comisión de Legislación de la Asamblea, los diputados optaron por realizar un foro para discutir la propuesta. No la aprobaron

---

<sup>120</sup> Red para la Infancia y la Adolescencia de El Salvador, Op. Cit., Pág. 13

<sup>121</sup> Ibidem. Pág. 14



y en su lugar avalaron unas reformas al Código Penal y Procesal Penal. El Ejecutivo las avaló. El 9 de octubre de 2003, la Ley Antimaras fue aprobada por la Asamblea Legislativa. Los 15 diputados del PCN fueron clave para la bancada de ARENA (42 votos exactos). Los peacenistas-antes de levantar las manos-dijeron que la aprobarían “con todos los errores” que esta contenía.

En el mes de noviembre del 2003 a escasos días que iniciara la campaña electoral de manera oficial, el ex Presidente de la República, Francisco Flores, envía dos propuestas a la Asamblea Legislativa para reforzar el combate a las pandillas delictivas.<sup>122</sup>

La primera sugerencia es una reforma al Art. 6 de la LAM. La segunda, una petición para que los diputados autoricen a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) a conformar tribunales especiales, que conozcan sólo los procesos contra los pandilleros.

Inmediatamente los organismos sociales y derechos humanos se declararon en contra de la aprobación de la LAM y de la creación de tribunales especiales, por considerarla con graves vacíos legales y sobre todo por su obvio contenido inconstitucional, la señora Procuradora de Derechos Humanos también manifestó su posición sobre la ley y presentó una demanda de inconstitucionalidad.<sup>123</sup>

Con la posterior aprobación de la ley, se intensificaron las capturas y se permiten absurdos y abusos tan grandes como capturar a alguien por su sola apariencia o procesar a jóvenes menores de 18 años como adultos.

La efectividad del plan se ha presentado ante la sociedad en términos de “número de detenidos”, atribuyendo posteriormente la ineficacia del plan a los Tribunales de Justicia- por que la mayoría de éstos han declarado inaplicable la normativa<sup>124</sup> por reñir con la Constitución- lo que generó conflicto entre los dos Órganos del Estado. Aunque el Plan Mano Dura se ha implementado desde julio del 2003 y la LAM se aprobó en octubre del mismo año<sup>125</sup> el ex

---

<sup>122</sup> Consorcio de ONG's de Derechos Humanos, Informe de Monitoreo; Op. Cit., Pág. 19

<sup>123</sup> Ibidem. Pág. 20

<sup>124</sup> Vid. Supra. Nota 28

<sup>125</sup> Red para la Infancia y la Adolescencia de El Salvador, Op. Cit., Pág. 15

Presidente y otros voceros del gobierno criticaron la actitud de algunos jueces que se negaron a aplicar la mencionada ley por considerar que viola la Constitución, lanzando a través de cadenas de radio y televisión y por medio de las declaraciones públicas una intensiva campaña de presión a los jueces encargados aplicar esta ley, a quienes culpa de la delincuencia del país. Ello ha provocado que estos le hayan pedido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia que se pronunciara.<sup>126</sup> El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, públicamente expresó “Consideramos que hay una clara injerencia violatoria” (del ejecutivo); la Magistrado Doctora Victoria de Avilés, manifestó: “El pedido es entonces a que se respete la investidura de los jueces y las juezas y se les deje actuar como conocedores de la ley que ellos son”, mientras le señaló a Flores que no es el Órgano Judicial el responsable de los niveles de delincuencia del país.<sup>127</sup>

La propuesta de una nueva “Ley Anti Maras” llega el 16 de febrero de 2004, a través del Ministro de Gobernación haciendo uso de su iniciativa de ley. La nueva propuesta es aún más violatoria de derechos humanos, limita absolutamente la libertad de asociación de las personas, pues prohíbe la asociación a cualquier agrupación que El Estado de El Salvador a través del Consejo de Ministros, declare que es una mara, y además la discrecionalidad de los jueces al momento de aplicar una medida sustitutiva a la privación de la libertad.

Lo más grave de esta propuesta es que ya no se trata de una normativa transitoria sino de una norma permanente, violatoria de los derechos fundamentales de las personas y en especial de la niñez y jóvenes menores de dieciocho años salvadoreños.<sup>128</sup>

El lunes 30 de Agosto de 2004, el Presidente actual Elías Antonia Saca, anunció el lanzamiento del plan denominado “Súper Mano Dura”, consistente en un amplio operativo de fuerzas combinadas del ejército y la policía dedicadas a la detención y captura de miembros de pandillas, que forma parte de su Plan de Gobierno 2004-2009, denominado “País Seguro”, en cuya sección sobre Seguridad Ciudadana, se afirma que en el corto plazo habrá especial concentración en la situación particular de las pandillas, tomando en cuenta la prevención y la

---

<sup>126</sup> Ibidem. Pág. 15

<sup>127</sup> Consorcio de ONG's de Derechos Humanos, Informe de Monitoreo; Op. Cit., Pág. 20

<sup>128</sup> Red para la Infancia y la Adolescencia de El Salvador, Op. Cit., Pág. 16

sanción, como la reincorporación de sus miembros a la sociedad. Es más, con el lanzamiento del plan “Súper Mano Dura”, se observara que el énfasis sigue nada más en la represión policial, ni siquiera en la efectiva investigación criminal que establezca individualización de responsabilidades, para luego lograr procesos penales exitosos.<sup>129</sup>

Y finalmente uno de los componentes del plan “Súper Mano Dura”, impulsado por el Presidente es el “Plan Mano Amiga”, mediante el cual ha prometido la rehabilitación y reinserción de los pandilleros a la vida social. Dicho plan estaría basado en las conclusiones, recomendaciones y observaciones que surgieran de las mesas de consulta convocadas por el Gobierno actual, sobre los temas de prevención y reinserción social de jóvenes pandilleros / as durante los meses de junio a julio del 2004.

En este contexto la citada estrategia policial no tiene mayor impacto ni siquiera en el corto plazo, pues las capacidades policiales de investigación y generación de prueba de los delitos perseguidos, han fracasado abrumadoramente ante los tribunales de justicia: según los últimos reportes policiales, de los 4,407 pandilleros aprehendidos entre el 23/07/03 y el 31/10/03, el 98% habrían sido sobreseídos definitiva o provisionalmente y únicamente se habrían decretado instrucción con detención provisional contra el 2% ¿Esto es verdadera efectividad contra el combate del delito?.<sup>130</sup>

Es así como la inoperancia de dichos procedimientos genera impunidad y estimula a los delincuentes. Según el informe del departamento de estado de los Estados Unidos de Norteamérica durante el año 2003, señala que la PNC durante el 2003 fue responsable de al menos 57 ejecuciones, con enorme diferencia respecto al 2002 que solo denunciaron 12 casos, las autoridades encargadas han liberado de responsabilidad a los autores.<sup>131</sup>

La cual deja entre ver que la PNC emplea la lógica a la inversa: captura primero para luego investigar. Miles de pandilleros y rateros van a diario a las cárceles de donde luego son liberados por falta de procedimientos claros o aplicación de otros violatorios, la sospecha se ha

---

<sup>129</sup> Martínez Ventura, Jaime; Et. Al., “Informe Anual sobre...”, Op. Cit., Pág. 29

<sup>130</sup> Consorcio de ONG’s de Derechos Humanos, “Informe de Monitoreo”; Op. Cit., Pág. 20

<sup>131</sup> Ídem. Pág. 16

convertido en un elemento de juicio para la policía a efecto de incrementar las capturas. Se menciona además el derecho a la libertad personal que se contrapone a la detención como medida de excepción a la luz del derecho internacional.<sup>132</sup>

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos recibió diversas denuncias de jóvenes, acusando a policías por interrupción constante de las reuniones; registros y capturas masivas injustificadas; mencionaron que les tomaban fotografías y las publicaban en los periódicos imputándoles delitos mayores como homicidios y violaciones agravadas, cuando en realidad los habían detenido atribuyéndoles únicamente el delito de “Asociaciones Ilícitas”; en varias ocasiones los jóvenes han sido obligados y sometidos por parte de los agentes a cargar en sus hombros a otra persona mientras permanecen de pie bajo el sol por largo rato, propinando golpizas a los que no son capaces de resistir este esfuerzo físico. Además los agentes les rociaban gas pimienta al momento de encontrarse dormidos dentro de las bartolinas policiales.<sup>133</sup>

En cuanto a la capturas, la PNC estima que un 4.5% de detenidos son mujeres y que en términos geográficos la mayoría pertenecen al domicilio de Soyapango, Ilopango, y San Martín, los cuales son barrios populosos y de escasos recursos pobre-urbano. Un 21% son jóvenes menores de dieciocho años de edad, frente al 79% de adultos.<sup>134</sup>

Es importante destacar las acciones del que hacer policial durante el Plan Mano Dura, que según informes estadísticos presentados por el Comisionados PEDRO GONZALEZ (el 31 de Diciembre 2003) por el hecho de pertenencia pandillas se detuvieron a 7,046 pandilleros, de estos 3,111 fueron adultos y 1050 jóvenes menores de dieciocho años de edad y con la aplicación de la Ley Anti Maras se capturaron 2,362 adultos y 523 jóvenes menores de dieciocho años; en esa lógica se advierte que sin existir un fundamento legal por el Plan Mano Dura (Plan de Seguridad Ciudadana) en donde las primeras 7,046 fueron detenciones ilegales.<sup>135</sup>

---

<sup>132</sup> *Ibíd.* Pág. 19

<sup>133</sup> Red para la Infancia y la Adolescencia de El Salvador, *Op. Cit.*, Pág. 13

<sup>134</sup> *Ibidem.* Pág. 15

<sup>135</sup> *Ídem.* Pág. 16

En base a todos estos procedimientos o programas y a la Nueva Ley Penal Juvenil es que se encuentra fundamentada nuestro objeto de investigación, de donde se realizará un análisis detenido a las detenciones o localizaciones realizadas a los jóvenes menores de dieciocho años, dentro de los cuales enmarcaremos, si las detenciones son realizadas por la PNC y otras instituciones involucradas en la justicia juvenil, se encuentran en estricto cumplimiento con la ley o si se categorizaron como detenciones ilegales o arbitrarias.

#### 1.4.2. Marco Teórico-Conceptual.

Trataremos en este apartado de dar un concepto de algunas categorías que se ven involucradas en el tema a tratar, es decir, la Detención a un joven menor de dieciocho años de edad.

Dentro de la Problemática de violencia y delincuencia juvenil se encuentran conceptos y categorías que un niño(a) y joven menor de dieciocho años no conocen sino hasta que están dentro del sistema penal, además dichos conceptos o categorías en la mayoría de ocasiones están reservados al conocimiento solo de los operadores del sistema, es por ello que para tratar la problemática de la juventud infractora, una de las primeras categorías a tratar es: **Justicia Penal Juvenil**: el conjunto de acciones, instituciones, políticas y legislaciones que deberían conformar un todo complementario que diera vida e inspirara al funcionamiento de la jurisdicción penal; en esta participan los **Operadores**: Conjunto de actores sociales Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil, Jueces y Juezas de Menores y de Ejecución de Medidas etc., pero no sólo ellos sino también la familia, la comunidad, etc.; **Jóvenes menores de dieciocho años en conflicto con la Ley Penal**: Son el conjunto de personas destinatarias de la norma; que han **Infringido la Ley o Cometido Delito**: Personas que han quebrantado la escala de valores jurídicos más importantes que protege el derecho penal.<sup>136</sup>

**Centros de Resguardo**: Sitios donde el joven menor de dieciocho años es internado por un periodo de tiempo que no puede superar las 72 horas luego de ser capturado “*in fraganti*” y

---

<sup>136</sup> Martínez Ventura, Jaime; Et. Al., “Temas sobre la Ley...”, Op. Cit., Pág. 1

para ser puesto a la orden de la FGR. Cabe hacer la aclaración que los centros de resguardo y los centros de internamiento son lugares distintos, estos últimos son con medida definitiva para el joven procesado y declarado culpable.<sup>137</sup>

Dentro del plano jurídico internacional y nacional también encontramos algunos conceptos y categorías que tienen relación con la juventud en conflicto con la Ley, aunque actualmente algunos de ellos resulten un poco peyorativos como: **NIÑO**: El Art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece: "Que para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo, que en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

El Art. 345 del C.Fm lo define como: "Toda persona natural que no hubiere cumplido los dieciocho años. En caso de duda se presumirá su minoridad mientras no se pruebe lo contrario". Esto tiene relación con el Art. 2 de L.Pn.J que determina que dicha la Ley se aplicará a las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años.

Cuando nos referimos al término **Detención** hacemos referencia a: la acción de detener como el impedir, estorbar que pase adelante, arrestar, poner en prisión, retener, conservar o guardar contribuye a la delimitación del marco mínimo en la que se desarrolla la detención;<sup>138</sup> El artículo 6 Inc. 1° del Código Procesal Penal establece "que no podrá restringirse la libertad personal sino en los casos y con los requisitos establecidos en el código", este artículo delimita la legalidad o ilegalidad de la detención. La detención como acto por el que un persona es privada de libertad en virtud de la ley, comprendiendo el periodo que se extiende entre el momento en que el interesado pierde su libertad y el instante en que es conducido ante la autoridad judicial competente, que, posteriormente, o bien ordena la libertad o la prisión preventiva del detenido.<sup>139</sup>

De este término podemos elaborar otras categorías como los son: **Detención en Flagrancia**: El Art. 288 C.Pr.Pn., establece: "La Policía aprehenderá a quien sorprenda en

---

<sup>137</sup> Ibidem. Pág. 2

<sup>138</sup> Portilla Contreras, Guillermo; Op. Cit., Pág. 80-81

<sup>139</sup> Ibidem. Pág. 92-94.

flagrante delito. En el mismo caso, cualquiera estará autorizado a practicar la aprehensión y a impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores e inmediatamente se entregará al aprehendido a la PNC”, esto esta relacionado con el Art. 2 Inc. 2 L.Pn.J y el Art. 35 Ley Antimaras (LAM); el Art. 53 L.Pn.J establece el tratamiento y los plazos a seguir en caso de que haya sido privado de su libertad por haberse encontrado en flagrancia. Entiéndase por **Flagrancia**: cuando el autor de un hecho punible es sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después o mientras es perseguido por la autoridad, el ofendido o un grupo de personas, o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en la comisión de un delito, de acuerdo al Art. 52 Inc. 2 de la L.Pn.J. La detención en Flagrancia es legal en cuanto se mantuvo al joven dentro del término procesal permitido, pero una vez agotado el mismo, las setenta y dos horas se torna ilegal en cuanto al exceso, las detenciones en exceso serán ilegales.<sup>140</sup>

Otras de las categorías de la detención es: **Detención por Orden Judicial**: Restricción de libertad de un joven menor de dieciocho años por una orden escrita dictada por el juez de menores que demanda su presencia y debe establecer por qué motivo.<sup>141</sup> **Detención Administrativa**: Hace referencia a la Detención de una persona por un Estado sin que haya supervisión judicial de la detención. También incluye sin estar limitada a ellas, a las personas bajo investigación que no hayan sido acusados de haber cometido un delito; a las personas detenidas por organismos gubernamentales que se ocupen de hacer cumplir la legislación penal.<sup>142</sup>

Así mismo, tenemos: **Detención por el Término de Inquirir**: En tanto que el Art. 75 L.Pn.J establece que cuando un joven hubiese sido detenido por la forma que establece la ley, el juez resolverá inmediatamente sobre su libertad; y ordenará la aplicación de una medida de forma provisional si fuere procedente, esto es lo se conoce como Detención de Inquirir. Y por último la **Detención Ilegal**: aquellos supuestos en los que la privación de libertad se efectúa fuera de los casos permitidos por las leyes o cuando tal privación sea legal, pero se incumplan

---

<sup>140</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio “Síntesis de Resoluciones de Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro 1996-2001”, FESPAD, El Salvador, 2002

<sup>141</sup> Martínez Ventura, Jaime; Et. Al., “Temas sobre la Ley...”, Op. Cit., Pág. 50

<sup>142</sup> Ibidem. Pág. 41

las formas establecidas. No solo abarca la privación de libertad sino también los actos simultáneos y posteriores como la no lectura de derechos. El Art. 5 lit. d) L.Pn.J establece los derechos del joven menor de dieciocho años, se encuentra el de no ser privado ilegalmente de su libertad. Esto va relacionado con lo que establece el Art. 52 L.Pn.J, que establece las formas en que puede ser detenido el joven, y Art. 75 de la misma ley; la cual la falta de esta resolución daría lugar a una detención ilegal. La detención será ilegal siempre que se infrinja cualquiera de las garantías mencionadas; se ha llegado a la conclusión de que la privación de libertad será ilegal siempre y cuando se efectuase sin motivos, al margen del procedimiento previsto legalmente o, por el contrario, en los casos en que dicha restricción se realizará bajo las previsiones legales, pero siendo incompatibles con el respeto por el derecho a la libertad y seguridad de la persona, se configura la detención ilegal entorno a la infracción de las garantías del individuo ante la privación de libertad y en base, exclusivamente a la privación ilegal de las libertades de movimientos.<sup>143</sup>

**Detención Preventiva:** este concepto de detención comprende el periodo que transcurre entre la privación de libertad que es decidida por el funcionario policial o por el juez y la puesta en libertad (decidida por juez o funcionario), o pase el detenido a la condición de preso preventivo. Se distingue en tal concepto dos momentos procesales: uno, en el que se recogen las garantías del detenido durante el período consistente en la privación de libertad efectuada por la policía (por su propia iniciativa o bajo decisión judicial), hasta la puesta en libertad o entrega del detenido a la autoridad judicial; el segundo comprende sólo las garantías del detenido desde el instante en que se realiza la entrega del detenido a la autoridad judicial, hasta el preciso momento en que se acuerda su libertad o prisión preventiva.<sup>144</sup>

**Localización:** Es la Policía Nacional Civil la encargada de hacer efectiva o aplicar una orden administrativa de captura o detención a los individuos por aprehender. La privación de libertad por orden judicial de que trata el Art. 52 L.Pn.J si requiere determinar previamente la minoridad.<sup>145</sup>

---

<sup>143</sup> Portilla Contreras, Guillermo; Op. Cit., Pág. 83

<sup>144</sup> Ibidem. Pág. 92-94

<sup>145</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, "Síntesis de resoluciones...", Op. Cit., Pág. 50



Cabe hacer notar que cuando un niño(a), joven menor de dieciocho años esta inmerso en el sistema, este es un sujeto de derechos como tal, por ello, es necesario saber que se entiende por **Derechos Inviolables del joven menor de dieciocho años:** que son todos aquellos derechos y garantías reconocidas en la Constitución, Tratados, Convenciones, Pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, y en las demás leyes aplicables a los jóvenes menores de dieciocho años, a quienes se les atribuyere la comisión o participación penal (como el debido proceso, etc), y que por **Garantías** se entiende aquellos vínculos normativos idóneos para asegurar la efectividad de los derechos subjetivos.<sup>146</sup>

Es importante destacar que no todos los niños(as) y jóvenes menores de dieciocho años pueden estar inmerso en el sistema, es por ello que se entiende por **Inimputabilidad de un niño(a) menor de dad:** El Art. 2 en el Inc.3° L.Pn.J los niños que no hubieren cumplido los doce años de edad y presentan una conducta antisocial no estarán sujetos a este régimen jurídico especial, ni al común; están exentos de responsabilidad.

De igual forma un niño(a) o joven al estar dentro del sistema penal debe dársele un tratamiento adecuado es por ello que debe entreeverse como **Tratamiento legal de un joven menor de dieciocho años,** que es o son los y las jóvenes en conflicto con la Ley Penal, que de acuerdo a sus edades, requieren de un método o proceso jurídico diferenciado en razón a su grado de madurez y desarrollo evolutivo.<sup>147</sup>

El concepto de **Proceso de Menores** comprende: la estructuración de las etapas procesales de tal suerte que, no pueda avanzarse mientras cada paso no haya agotado sus efectos y depurado a las partes la posibilidad de impugnar separadamente cada uno de ellos esto es así en aplicación del Principio de Preclusión;<sup>148</sup> al que se someten todos los jóvenes menores de dieciocho años al cometer una infracción.

Uno de los operadores del sistema que lleva a cabo una detención o localización a un niño(a) o joven menor de dieciocho años es la **Policía Nacional Civil** definido como: el cuerpo

---

<sup>146</sup> Martínez Ventura, Jaime; Et. Al., "Temas sobre la Ley...", Op. Cit., Pág. 16

<sup>147</sup> Ibidem. Pág. 4

<sup>148</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, "Síntesis de resoluciones...", Op. Cit., Pág.35

profesional que tiene a su cargo la vigilancia del orden público y la integridad de los ciudadanos, que debe cumplir las ordenes del estado; los miembros de esta no podrán pertenecer a partidos políticos ni optar a cargos de elección popular ni realizar propaganda política, la cual deberá ser organizada y conducida por autoridades civiles.<sup>149</sup> Y la definición de sus agentes de **Policía**: es el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y republicas, cumpliendo las leyes u ordenanzas, establecidas para su mejor gobierno. Es el organismo técnico y esencialmente moral, dependiente del poder ejecutivo, encargado de garantizar la libertad y seguridad de las personas y de las propiedades de los ciudadanos, mantener el orden público, exigir la observancia de las leyes y reglamentos, prevenir y evitar los delitos, procurar su comprobación y descubrimiento de los delincuentes.<sup>150</sup>

Una categoría a la que los operadores del sistema están propensos a realizar es al **Abuso de Funciones** (poder): NOCEDA define el abuso de funciones como cualquier exceso de poder conferido al funcionario público, siendo, por tanto, todo mal uso de las propias funciones y atribuciones, todo alejamiento del funcionario público del exacto cumplimiento de lo que la ley prescribe según la valoración de su contenido y espíritu.<sup>151</sup>

### 1.4.3. Marco Doctrinario- Jurídico.

#### 1.4.3.1. Marco Doctrinario.

Suele mencionarse que determinados acontecimientos del pasado, tales como la Declaración de Derechos de Virginia, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, o la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Francés, supusieron el primer reconocimiento normativo de los derechos humanos. A partir de estas declaraciones; y en los siglos posteriores, se ha verificado un proceso de positivización de estos derechos. En efecto, este proceso que se inició con las Declaraciones francesas y

---

<sup>149</sup> Martínez Quintana, Sara Elizabeth; "La eficacia de la Policía Nacional Civil en la investigación científica y técnica del delito en el Proceso Penal Salvadoreño", Tesis, UES, El Salvador, 2004. Pág. 7

<sup>150</sup> Ibidem. Pág. 7

<sup>151</sup> Portilla Contreras, Guillermo; Op. Cit., Pág.71

norteamericanas y que continuó en los siglos XIX con la introducción de aquellos derechos en los preámbulos y artículos de las numerosas constituciones promulgadas en los países democráticos, culminó con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En el siglo XX la comunidad internacional creció, cambió enormemente. En la Segunda Guerra Mundial se cometieron grandes atrocidades. Por eso, los vencedores decidieron establecer un foro que, en principio, sirviera para que no se repitieran acontecimientos tan devastadores. Así surgió, en 1945, la Organización de las Naciones Unidas pero los ideales de los derechos humanos son anteriores. En su forma Moderna, hunde sus raíces en la Revolución Francesa, cuya tea ha iluminando en estos propósitos a la humanidad. Sin embargo adquirió reconocimiento formal y general hasta que se creó la Organización de las Naciones Unidas recibiendo mayor impulso en 1948 al adoptarse unánimemente la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>152</sup>

A partir de aquí, se inició otro proceso que Treves denomina internacionalización de los derechos humanos. Ahora bien, más allá del reconocimiento normativo de los derechos humanos, es necesario conocer-aunque sea brevemente-, como se elaboró una doctrina de aquellos, puesto que la misma ha de ser necesariamente anterior al reconocimiento jurídico-positivo de los derechos humanos.<sup>153</sup> En este sentido, diversas fundamentaciones giran en torno a estos derechos, entre estos podemos mencionar:

*La Fundamentación Iusnaturalista:* Es Bobbio quien señala que la doctrina de los derechos del hombre nació del pensamiento Iusnaturalista; en efecto, para esta escuela, y para poder justificar la existencia de derechos pertenecientes a los hombres en cuanto tales, fue necesario ofrecer la hipótesis de un estado de naturaleza donde aquellos derechos se referían esencialmente a la vida y a la supervivencia incluyéndose en ellos los derechos a la propiedad y a la libertad. La explicación Iusnaturalista que ofrece Bobbio siguiendo a Locke-para criticarla posteriormente-, culmina con Kant en su concepción acerca del único derecho del cual es titular el “hombre natural”: el derecho a la libertad, entendida esta como la independencia de toda constricción-impuesta por la voluntad de otro. El goce de esta libertad trae como consecuencia,

---

<sup>152</sup> Ramírez-Ocampo, Augusto; “Nuestros Derechos Humanos”, Oficina de Información Pública de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, Imprenta Criteri, 1994, Pág. 1y 2

<sup>153</sup> Rivera Beiras, Iñaki; Et. Al.; Op. Cit., Pág. 43

siguiendo a los iusnaturalistas, la igualdad de todos los hombres entendida como la imposibilidad de que unos individuos posean más libertad que otros.

Esta filosofía fue la que inspiró las primeras declaraciones de derechos humanos, los cuales, normalmente en sus primeros artículos, consignaron formulas en las que se proclamaba la igualdad de todos los hombres.

*La Fundamentación Ética:* una fundamentación diferente que también se ha planteado en torno a los derechos humanos es la llamada fundamentación ética que parte de la tesis de que el origen y fundamento de estos derechos nunca puede ser jurídico, sino previo a lo jurídico. Para esta visión, el derecho (positivo) no crea los derechos, su labor esta en reconocerlos, convertirlos en normas jurídicas y garantizarlos también jurídicamente.<sup>154</sup>

En síntesis, lo fundamental para los partidarios de esta perspectiva consiste en que el origen de los derechos humanos es previo al derecho y, en consecuencia, sino se acepta esa existencia moral anterior, no es posible criticar a cualquier ordenamiento jurídico porque no los reconozca o garantice, ni defender la necesidad de su incorporación así derecho positivo.<sup>155</sup>

*La Fundamentación Historicista:* según Eusebio Fernández, para esta corriente, los derechos humanos manifiestan los derechos variables y relativos a cada contexto histórico que el hombre tiene y mantiene de acuerdo con el desarrollo de la sociedad. Se trataría entonces de derechos que se fundan, no en la naturaleza humana, sino en las necesidades que los individuos van teniendo a medida que estas evolucionan.<sup>156</sup>

Lo más importante de esta corriente es haber señalado una evolución en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos. En este sentido, se señalan tres etapas que, a su vez, enfatizan tres aspectos: la forma que asume el estado en cada periodo histórico, de que forma son completados los individuos y el tipo de derechos que les van siendo reconocidos:

---

<sup>154</sup> Ibidem. Pág. 44.

<sup>155</sup> Ibid. Pág. 45

<sup>156</sup> Ídem. 46

- a) En el siglo XVIII, los derechos humanos suponían un simple concepto político que englobaba una serie de libertades frente al Estado. Este concepto, característico de la forma-estado liberal-y, por tanto, inspirado en una filosofía de corte individual-, se refería a los hombres en cuanto tales. De esta concepción se deducía la necesidad de garantizarles determinados derechos individuales.
- b) El posterior proceso de positivización de los derechos humanos –que, fundamentalmente, ocupara el siglo XIX y parte del siglo XX (hasta las guerras mundiales)-provocará la recepción, en las constituciones que se fueron promulgando, de derechos civiles y políticos que, observando ahora al hombre como ciudadanos, contribuiría a la consolidación de la forma-estado de derecho.
- c) El reconocimiento de derechos de carácter social, proceso que contemplará al hombre como trabajador y, que a su vez, el surgimiento de forma estado social (en el cual ha de ser el estado el promotor y el garante del bienestar económico y social), culmina el proceso histórico señalado.<sup>157</sup>

Estas son algunas de las doctrinas que, fundamentan lo que es el surgimiento y el reconocimiento de los Derechos Humanos. Pero siendo que el objetivo de este trabajo no son los derechos humanos sino, más bien, el reconocimiento de los derechos del niño y joven menor de dieciocho años especialmente el de la libertad ambulatoria, no se ve la necesidad de extender más el amplio tema de los derechos humanos. Pero es importante señalar que la mención de estos derechos, es porque, a partir del surgimiento y reconocimiento de los derechos humanos, paralelamente a estos, es el origen o punto de partida del reconocimiento del niño o joven como sujeto de derecho y por tanto, es menester, crear un régimen jurídico que los trate como tales.

El área en la que, por primera vez, se sostuvo que la auto-proclamada “autonomía científica” del “derecho de menores” era una falacia fue, precisamente, la relacionada con los niños y jóvenes menores de dieciocho años imputados o encontrados responsables de la comisión de delitos. En realidad, lo que innumerables estudios e investigaciones en las últimas décadas pusieron en evidencia fue que, los dispositivos legales e institucionales creados “autónomamente” para proteger a los jóvenes de la rigidez de los sistemas de justicia para

---

<sup>157</sup> Ídem. Pág. 47.

adultos, más bien operaron para ponerlos al margen de las garantías individuales al tiempo que eran cometidos, como consecuencia en su conducta, sus condiciones personales ambas, a intervenciones estatales coactivas que materialmente no eran diferentes salvo por su indeterminación a la pena privativa de la libertad prevista para los adultos.<sup>158</sup> En la actualidad, en el marco del modelo de la Protección Integral, las cuestiones relativas a la responsabilidad de los jóvenes infractores de la Ley Penal y a la reacción coactiva estatal frente a sus conductas delictivas pueden-y deben- ser comprendidas dentro de la discusión actual acerca del sentido y los límites de la pena estatal. Así antes, el derecho penal mínimo surge como el único modelo que justifica en nuestras sociedades, la administración de los conflictos violentos mediante reacciones estatales coactivas.<sup>159</sup> Junto a ello surgen también algunas doctrinas que fundamentan el tratamiento jurídico de un joven, las cuales se mencionan a continuación:

**Doctrina de la Situación Irregular:** como bien ya hemos analizado el desajuste, de los antiguos MODELOS DE JUSTICIA JUVENIL con los cambios operados al ir surgiendo las nuevas normas internacionales que configuraron aquel derecho internacional de los derechos humanos.<sup>160</sup>

En el caso particular de los niños, ya en el siglo XIX, podemos decir que era una categoría redescubierta en tanto la niñez y la juventud menor de dieciocho años no habían sido identificadas en los precedentes siglos como un sector con identidad propia, se había reputado en ella el período de un adulto pequeño y en formación que le faltaba únicamente completar su desarrollo físico.

La doctrina de la situación irregular dio base al modelo protector o tutelar, modelo que se venía gestando con una total diferenciación entre criminalidad y delincuencia juvenil surge en Chicago en 1889, con la creación de la Juvenile Court, primer ente jurisdiccional vinculado a los

---

<sup>158</sup> Proyecto Regional de Justicia/ PNUD; "Acceso a la Justicia en Centroamérica y Panamá: Niñas, Niños y Jóvenes Infractores de la Ley Penal", 1ª Edición, San José, Costa Rica, 2000. Pág. 15

<sup>159</sup> *Ibíd.* Pág. 15

<sup>160</sup> Rivera Beiras, Iñaki; *Et. Al.; Op. Cit.*, Pág. 50

jóvenes.<sup>161</sup> Las leyes y los sistemas de justicia en ellas basados-inspiradas en la doctrina de la “situación irregular” presentan algunos rasgos característicos.

El primero es que reflejan criterios criminológicos propios del Positivismo de fines del siglo XVIII y principios del XIX. De esa concepción Positivista se deriva un sistema de justicia de “menores” que justifica las reacciones estatales activas, frente infractores (o potenciales infractores) de la Ley Penal a partir de las ideas del tratamiento, la resocialización o neutralización en su caso finalmente, de la defensa de la sociedad ante los “peligrosos” o anormales. Desde la perspectiva de las teorías del castigo, tal justificación ha sido llamada “prevención especial dio paso al reemplazo de las penas por medidas de seguridad, terapéuticas o tutelares con respecto a estos jóvenes en situación irregular” o en “estado de abandono, riesgo o peligro moral o material”, o en las igualmente vagas no obstante más modernas categorías de “menores en circunstancias especialmente difíciles” o “en situación de disfunción familiar”.

El segundo rasgo característico de este modelo de la situación irregular es el argumento en la tutela. Mediante este argumento fue posible obviar las cuestiones centrales en materia Político Criminal. Primero, el hecho en que todos los derechos fundamentales de los que gozan los adultos les fueran reconocidos a la población juvenil. Y, segundo, el hecho de que las consecuencias reales de esta forma de concebir y tratar a la infancia y la juventud, solo reprodujera ampliar la violencia, marginalidad que se pretendía evitar con la intervención protectora” del Estado.

Estas características de las leyes de la situación irregular explican y justifican la abolición del principio de legalidad principio fundamental del Derecho Penal de un Estado de Derecho. El desconocimiento de este principio permite que tanto para niños y jóvenes que cometen delitos, cuanto para aquellos que se encuentran en situación de amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales (a la familia, a la alimentación, la salud, a la educación, al esparcimiento, a la vestimenta, a la capacitación profesional, entre otros). Además posibilita que las reacciones estatales sean siempre por caso, por la mayoría de edad, oportunidad en la que cesa la disposición judicial sobre el joven en “situación irregular” rasgo característico de estas leyes es

---

<sup>161</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio; Et. Al; “Justicia...”, Op. Cit., Pág. 19

la singular función atribuida al juez de menores, quien deja de cumplir funciones de naturaleza jurisdiccional para cumplir funciones propias de las políticas sociales. En este sentido, es importante recordar que el mayor porcentaje del trabajo de los juzgados en previsiones de las leyes de la situación irregular, es de naturaleza tutelar asistencial.

Esta función del juez de menores y, en general, la lógica de la situación irregular tuvo gran acogida en América Latina, se articularon perfectamente con los sistemas procesales inquisitivos de la región, en los últimos ochenta años. La concepción<sup>162</sup> de un individuo como objeto como súbdito pero no como sujeto con derechos (joven o imputado); la oficiosidad en la actuación judicial, el secreto y el expediente escrito; la concentración de todas las funciones en una sola persona: el juez (padre/acusador / defensor/decisor); cuestiones morales y religiosas fundamentando las decisiones penales; la privación de libertad como regla y como pena en sentido material (bajo el nombre de medida de internamiento o de prisión preventiva). En suma, el desconocimiento de todas las garantías individuales es una característica<sup>163</sup> compartida tanto por el procedimiento inquisitivo como por el procedimiento previsto por las leyes de la situación irregular. Por esas razones ambos sistemas son de difícil si no imposible compatibilización, desde el punto de vista jurídico, con el Estado de Derecho, y por ello, además de su absoluta ineficiencia, se encuentran en crisis y en proceso de transformación en las democracias latinoamericanas, del mismo modo que la justicia penal en su conjunto.

Dentro de esta doctrina se creó: **El Modelo Educativo o Permisivo**: surge en el contexto de una reformulación en la concepción de Estado requiriéndosele un papel de benefactor y responsable total y única de materializar determinados derechos individuales; muchos de ellos de carácter fundamental contenidos en las normativas constitucionales.

El estado de bienestar social o welfare fue influenciado por las ideas igualitarias de partidos socialistas democráticos y demócratas cristianos. Este tipo de estado surge en Europa a fines de la segunda guerra mundial y llegando hasta mediados de los años 70's, se le consideró

---

<sup>162</sup> Proyecto Regional de Justicia/ PNUD; "Acceso a...", Op. Cit., Pág. 16

<sup>163</sup> Ibidem. Pág. 17



un estado guardián como total responsable de eliminar: la pobreza, la falta de educación, garantizar la salud, la seguridad jurídica, etc.

Sus principales características:

- a) Se debía impedir al máximo el ingreso de los jóvenes al sistema de justicia penal
- b) Con este se evita pasar los casos de jóvenes a las siguientes etapas incluyendo los casos graves.
- c) Se abandona el uso de métodos represivos para el joven.
- d) Se impone la labor educativa y le daban oportunidades para desarrollarse integralmente.
- e) Se sustituyen los reformatorios por pequeñas residencias o casas hogar.
- f) Surgen entes asistenciales, que buscan ayudar al joven, solo que en este modelo se le pide consentimiento al joven.
- g) La intervención del juez es accesoria.
- h) Continúan aplicándose a todos los jóvenes en general.
- i) Se basaba más que todo en tratamiento administrativo, mostrando un casi desaparecimiento de los jóvenes del sistema juvenil.<sup>164</sup>

La doctrina de la situación irregular entró en crisis en la década del sesenta del siglo pasado en los Estados Unidos y en la década de los ochenta en la comunidad internacional.<sup>165</sup> Este modelo, siempre estableció como parámetros la reeducación del joven sometido al proceso penal, por lo general para ese objetivo, se había de separar de la autoridad de sus padres que perteneciendo a sectores en pobreza, se presumía en ellos también un bajo nivel educativo, es así como entonces pasan a ser sacados, según se creía entonces del tratamiento penal, características:

- En el tratamiento penitenciario, se debe separar a los niños y jóvenes de los delincuentes adultos.
- Deben crearse tribunales especiales, no basados solamente en la aplicación técnica del derecho.

---

<sup>164</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio; Et. Al; "Justicia...", Op. Cit., Pág. 26

<sup>165</sup> *Ibíd.* Pág. 18

- El objetivo es solamente reeducativo se basa en curar la enfermedad y cualquier medio para conseguirlo es valido.
- Le presta ayuda en general a los jóvenes sin necesidad que estos hayan violado la ley.
- Buscaban acomodar al joven a un modo de niño o joven acorde y respetuoso de la conformación política económica imperante.

En este tipo de tiempo y sistema surge el reformatorio; acá el juez de menores era mera figura decorativa.

El no encontrarse acorde a su realidad circundante y el encubrirse con nefastos falacias y contradicciones fueron los motivos del decaimiento del modelo tutelar el que en El Salvador duró de 1945 a 1970 llegó hasta 1973 expiró con la vigencia del Código de Menores, copia fiel al modelo tutelar.<sup>166</sup> Sin embargo subsiste a pesar de la Legislación Moderna.

Dentro de esto, es importante recordar algunos de los principios de aquellos primitivos modelos, así tenemos:

- a) Salvar a niños y jóvenes de un ambiente hostil, provocador, inmundo (recordar el Movimiento “Los salvadores del niño” descrito por Platt).
- b) En donde el lema imperante era: “sacar a los niños del derecho penal”.
- c) Se debía asistir al niño o joven que ha delinquido, o que esta en riesgo o peligro de hacerlo.
- d) El juez tutelar, más que aplicar el derecho, ha de aplicar tratamiento. Se afecta la función jurisdiccional, ya que el juez de menores debe ocuparse no sólo de las cuestiones judiciales sino también de suplir las deficiencias de la falta de políticas sociales adecuadas. Por eso se espera que el juez actúe como un “buen padre de familia” en su misión material. De ahí que el juez no este limitado por la ley y tenga facultades omnímodas de disposición e intervención sobre la familia y el niño.<sup>167</sup>

---

<sup>166</sup> Ídem. Pág. 19

<sup>167</sup> Proyecto Regional de Justicia/ PNUD; “Acceso a...”, Op. Cit., Pág. 17

- e) Se debía cimentar con férrea disciplina los valores morales, a través de la experiencia del reformatorio (moral y derecho penal se conjugan eficazmente).
- f) La estancia en el reformatorio no puede ser considerada como una pena, es una medida que debe ser indeterminada en su duración, hasta que corrija y encause al joven.
- g) En consecuencia, no es necesario contar ni con un verdadero juez, ni con un proceso penal normal, ni con defensores, etc.

Ahora bien, frente a este cuadro, la jurisdicción tuvo un papel relevante a la hora de impugnar durante ese sistema de justicia juvenil heredado del siglo XIX, durante la vigencia de la doctrina de la situación irregular.<sup>168</sup>

**Doctrina de la Protección Integral:** en efecto la sentencia de 1976 (caso GAULT/Estado de Arizona) del Tribunal Supremo de EE.UU., indicó que los jóvenes menores de dieciocho años de edad enjuiciados debían poder ejercer los mismos derechos que los adultos en un proceso penal. El Sistema de Protección Integral de derechos surge de la CIDN y de otros instrumentos internacionales que, sin tener la fuerza vinculante que tienen para el Estado los tratados representan una expresión de acuerdos e intenciones en la comunidad internacional en esta materia y, por lo tanto, son aplicables en la interpretación de los tratados y en el diseño de las políticas de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y devienen obligatorios en la medida en que se conviertan en costumbre internacional según la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.<sup>169</sup>

Este precedente judicial es el que básicamente, inspiró la CDN (ONU 1989) y sentó la nueva doctrina de la “Protección Integral”, que básicamente, se asentó sobre los siguientes principios informadores:

- II. Ya no ve al joven como objeto de protección sino como sujeto de derecho;
- III. Impugna y prohíbe claramente cualquier atisbo de paternalismo judicial;
- IV. Se consagra expresamente:

---

<sup>168</sup> Rivera Beiras, Iñaki; Et. Al.; Op. Cit., Pág. 50-51

<sup>169</sup> Proyecto Regional de Justicia/ PNUD; “Acceso a...”, Op. Cit., Pág. 18

- 1) El derecho a la información de la acusación que pesa sobre el joven.
- 2) La inmediata asistencia para su defensa.
- 3) El derecho a que, su causa sea dirimida sin demora por autoridad judicial competente, independientemente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la Ley.

Crear un Código en el que se recojan todas las normas, derechos, garantías, deberes tanto sociales, culturales, económicas, políticas, etc., referentes a los niños(as) y jóvenes, es decir que se integre todos esos derechos en un solo cuerpo legal.

Se trata de un Código integral, se definen al comienzo los derechos de los jóvenes y se establece que en caso de que alguno de esos derechos se encuentre amenazado o violado, es deber de la familia, de la comunidad o del Estado restablecer el ejercicio concreto del derecho afectado a través de mecanismos o procedimientos efectivos tanto administrativos como judiciales. De este modo desaparecen las categorías de abandono, riesgo, peligro moral o material, situación irregular, vulnerabilidad, y disfunción familiar, y los remedios que se proponen buscan reestablecer derechos, en lugar de vulnerarlos, como en el antiguo sistema.

También en el caso de un código integral, se distinguen claramente las políticas sociales de la política criminal, planteando la defensa y el reconocimiento de los derechos de las personas menores de edad como una cuestión que depende de un adecuado desarrollo de las políticas sociales entendidas como responsabilidad conjunta en su diseño y ejecución de la sociedad civil del Estado y que deben definirse en un contexto de descentralización y municipalización de las respuestas institucionales. De ahí que se desjudicialicen prácticamente todas las cuestiones relativas a la protección, supuesto que en el sistema anterior habilitaba la intervención de la jurisdicción especializada.<sup>170</sup>

Finalmente, desde el punto de vista procesal, se establece un sistema acusatorio /oral y contradictorio, que sea flexible y permita instancias conciliatorias no sólo al inicio sino a lo largo de todo el proceso. Esto es, flexible para intentar una real solución al conflicto de naturaleza

---

<sup>170</sup> *Ibíd.* Pág. 19

jurídico penal que dio origen al proceso, pero no para desconocer garantías, como en el sistema anterior.<sup>171</sup>

De esta doctrina surge el **Modelo de Responsabilidad**: padres, maestros, administradores, y hasta los mismos entes judiciales muestran su descontento con la crisis del modelo educativo; las exigencias de vida de los tiempos modernos requieren de una visión actualizada e innovadora a cerca de la atención que debía tener el estado ante la infancia, las posibilidades de adaptación social, de los jóvenes, la concepción de esa adaptación y que hacer luego de su paso por el sistema de justicia penal.

Los resultados del sistema educativo siempre fueron nulos porque a pesar que se le dice al joven estudia, trabaja, la misma sociedad de carácter comunista donde impone, multas muy altas, pero no da los medios, ni las oportunidades de acceder a ellas.

Los niños y jóvenes menores de 18 años ante la falta de oportunidades de acudir a la escuela, ante la necesidad de trabajar a temprana edad, ante la falta de acceso a las actividades que le permitan un desarrollo pleno de su personalidad, no logran retomar el ritmo que las sociedades les imponen; la carrera hacia el éxito tan solo puede ser ganada por aquellos pocos beneficiados con una posición privilegiada.

Las principales características eran:

- A) Se verifica una adecuación de los sistemas normativos de justicia juvenil a la de adultos (Art. 40 L.Pn.J).
- B) Hay un mayor respeto jurídico a los jóvenes (Art. 5 L.Pn.J).
- C) Se limita a aplicar la justicia penal a los jóvenes.
- D) Se amplían las medidas, que tienen una finalidad principalmente educativa.
- E) Se da más participación de la víctima.
- F) Los principios educativos se mantienen.
- G) Se busca con la justicia juvenil atender necesidades prioritarias del joven.

---

<sup>171</sup> *Ibíd.* Pág. 20

- H) Ya hay una mayor diferenciación entre los jóvenes que se van a aplicar a diferencia de los otros modelos.
- I) También determinan la edad a la que debe aplicarse entre 14 y 18 años.
- J) Establece una franja de edad en la que no es posible aplicar la justicia penal, de cero a 12 años, ya que a estas edades no es posible entender lo que se hace y exigir de ellos responsabilidad penal alguna.<sup>172</sup>

En definitiva, los sistemas creados en Centroamérica, hasta el momento, no son sistemas de Justicia Juvenil en el sentido en que tradicionalmente los han entendido el mundo anglosajón y continental europeo. Estos sistemas, a los que se les llama de responsabilidad penal juvenil, tratan de los jóvenes menores de 18 años como sea que se los defina desde el punto de vista de las edades comprendidas que lleven a cabo actos u omisiones descritas como antecedentes de una sanción penal. En este sentido es importante señalar que pese a los avances que representan las nuevas leyes, en general todas incluyen en el sistema delitos y contravenciones. En el marco de la protección integral las conductas de los jóvenes que constituyan contravenciones faltas no deben ser objeto de un sistema de responsabilidad como el aquí analizado. La contravención podrá eventualmente dar lugar la intervención de las instancias de protección, siempre que los derechos de ese joven se encuentren amenazados o violados nunca bajo la forma de una intervención estatal coactiva.

El tema de que preocupa, se relaciona con la exclusión de los niños de este sistema. La exclusión debe ser absoluta en el sentido de que el estado renuncia a intervenir coactivamente en la vida de un niño en razón de la comisión de un delito cualquiera. Si alguna intervención tiene lugar, ésta se debe basar en una situación de amenaza violación de derechos que no puede presuponerse en el caso en que un niño esté involucrado en conflictos sociales definidos como criminales.

Son entonces los jóvenes menores de 18 años los sujetos de este sistema, el cual trata de encontrar una solución al conflicto jurídico penal originario a través de la aplicación de criterios de oportunidad, de la conciliación, de la remisión, la reparación del daño, entre otros; y en caso

---

<sup>172</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio; Et. Al., "Justicia...", Op. Cit., Pág. 26

de que ello no sea posible, prevé, que se aplica a hechos excepcionalmente graves violentos. De ahí que las leyes más modernas prevean expresamente, cuáles son los delitos que pueden acarrear una sanción privativa de la libertad para un joven infractor<sup>173</sup>.

Veamos, entonces, cuales son los fundamentos de la nueva justicia penal juvenil surgida de todos los cambios que se están señalando.

#### PRINCIPIOS DE LA NUEVA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL.

- I) Principio de Protección Integral: del joven por parte del estado en óptimas condiciones personales, ambientales y familiares. Un principio semejante provoca determinadas consecuencias, entre las que cabría destacar algunas de las siguientes:
  - a) Los padres, la sociedad y el Estado han de garantizar la educación y la asistencia de los niños y jóvenes.
  - b) En esta perspectiva de protección social, se han de priorizar sanciones civiles, administrativas, morales por encima de instrumentos de carácter penal.
- II) Principio de Interés Superior del Menor: que se contraponen a la teoría tradicional que le consideró inferior y negado de personalidad jurídica. Del cual pueden extraerse determinadas coordenadas:
  - 1) Sin considerarle igual que el adulto, se le puede tratar especialmente, haciendo prevalecer sus intereses sobre los de los adultos.
  - 2) Se le considera un ser humano autónomo en desarrollo determinado, entre otros.
- III) Principio de Respeto a los Derechos Humanos del Menor: del cual pueden extraerse las siguientes consecuencias:
  - a) El joven es una persona y, en consecuencia, todos los derechos y garantías reconocidas a todas las personas, se deben respetar.
  - b) Por tanto, no puede estar en desventaja frente a los adultos, en ninguna situación.
  - c) Tampoco en la que es propia del sistema y del proceso penal; iguales garantías que los adultos.
- IV) Principio de Formación Integral del Menor: el cual provocó la necesidad de:
  - 1- Buscar el pleno desarrollo físico, educativo y de socialización del joven.

---

<sup>173</sup> Proyecto Regional de Justicia/ PNUD; "Acceso a...", Op. Cit., Pág. 26

- 2- Ahondar en la responsabilización de los padres y otros encargados en esa área.
  - 3- Imprescindible y necesaria restricción al máximo de la privación de la libertad del joven infractor.
  - 4- Si igualmente dicha privación de libertad se aplica, en el centro de que se trate deberá haber programas educativos, laborales, culturales, recreativos, etc.
- V) Principio de la Reinserción del Joven en su Familia y en la Sociedad: se trata de una cuestión fundamental de la cual se derivan las siguientes consecuencias:
- A) Relevancia –como autentico servicio social- de la reintegración del joven en la sociedad.
  - B) Ello obliga a fomentar los contactos abiertos entre el joven y su familia u otros entornos socio-afectivos.
  - C) Esta cuestión guarda muy estrecha relación con la orientación que debe tener la sentencia definitiva de la medida a cumplir.<sup>174</sup>

#### Garantías de la Nueva Justicia Penal Juvenil.

Se parte aquí, de ciertas premisas básicas, las cuales, al ser directa consecuencia del nuevo marco de actuación de la justicia minoril, se han traducido en un conjunto de garantías sustantivas y procesales que deban informar el ulterior proceso penal juvenil.

Antes de desarrollar ambos tipos de garantías, veamos cuales son las mencionadas premisas básicas:

- a) Debe haber, dentro de la justicia penal juvenil, un tratamiento especializado en relación a la condición de persona menor de edad.
- b) No puede haber medidas indeterminadas.
- c) La medida ha de ser proporcional a la gravedad del hecho y a la responsabilidad del joven menor de 18 años.
- d) Debe existir una amplia gama de medidas que restrinja la posibilidad de privarles de libertad.
- e) No debe haber un mínimo sancionatorio: el juez debe poder llegar a prescindir de la ejecución de la sentencia definitiva que contiene la medida a cumplir.

---

<sup>174</sup> Rivera Baires; Iñaki; Et. Al., Op. Cit. Pág. 51-54



Ahora bien, dentro de estas garantías sustantivas y procesales, las cuales solo enumeraremos por haber sido mencionadas con detenimiento,<sup>175</sup> así tenemos: Principio de culpabilidad, principio de humanidad, principio de legalidad, estas son garantías sustantivas, entre las garantías procesales tenemos; principio del debido proceso, principio del contradictorio, principio de oralidad, intermediación y concentración procesal, principio de publicidad del proceso, principio de la presunción de inocencia, principio de inviolabilidad de la defensa, principio de impugnación, principio de Jurisdiccionalidad, principio de excepcionalidad de la detención, principio relativos a la responsabilidad, principio relativo a la finalidad del proceso y de las mediadas, entre las que se encuentran: principio de adecuación de la medida, principio de la función educativa del proceso; principio de la mínima ofensividad del proceso, principio de no estigmatización y finalmente principio de especialidad.

Estas mismas doctrinas fueron adoptadas por El Salvador, así por ejemplo, con el Código de Menores, que fue publicado el 31 de enero de 1974, Decreto Legislativo N° 516, el cual entro en vigencia en 1974, el cual estaba señalado sobre la doctrina de la situación irregular. Y que con la creación y reconocimiento de la CDN en 1989, así como el reconocimiento en la constitución de 1983 y la creación de la LMI en 1994 ahora L.Pn.J, da lugar al surgimiento de la nueva doctrina de la protección integral del joven.<sup>176</sup>

#### 1.4.3.2. Marco Jurídico.

Nuestro país tiene normas específicas que establecen un ámbito de protección especial para niños(as) y jóvenes menores de dieciocho años, con algunas variantes en relación con la edad, las cuales deberán seguir un criterio de razonabilidad y la denominación del sujeto; así los niños suelen llamárseles menores de edad, infantes, impúberes o incluso adultos.<sup>177</sup>

---

<sup>175</sup> Vid. Supra. Pág. 9 y siguientes

<sup>176</sup> Investigación-Acción: "LMI en E.S.", Cuaderno IEJES, Editorial Guayampop, San Salvador, El Salvador, Diciembre/ 94, Pág. 106.

<sup>177</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; Op. Cit., Pág. 11

Las normas jurídicas que enmarcará nuestro trabajo de investigación serán todas aquellas que tengan por objeto el tratamiento de un joven menor de dieciocho años que haya violentado una norma jurídica. Así comenzamos mencionando como punto de partida:

La Constitución de la República de El Salvador, cuyo Decreto Legislativo es el número 384 del 15 de diciembre de 1983; publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo 281 de fecha 16 de Diciembre de 1983 por ser esta la normativa jurídica por excelencia y la cual da la pauta para a la creación de nuevos regímenes jurídicos como lo establece el Art. 35 Inc. 2° Cn. en donde dice:

“La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial”.

Y todos los principios que se encuentran plasmados en ella para el respeto a la dignidad física y moral, no solo de los adultos, sino también, para los niños y jóvenes menores de dieciocho años.

Continuando con la supremacía de las leyes, según la pirámide de Kelsen, en este caso serían los Tratados Internacionales que velan por los derechos del niño. Y que según el Art. 144 Cn. que establece:

“Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la república al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el Tratado y la Ley, prevalecerá el tratado”.

En este sentido surge una gran gama de tratados entre los que tenemos:

- ◆ Declaración de los Derechos del Niño. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, bajo la resolución N° 1386.
- ◆ Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, “Reglas de Beijing” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de Noviembre de 1985 en su resolución 40/33, recomendada para su

adopción por el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de fecha 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985.

- ◆ La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General del 20 de noviembre de 1989; aprobada y ratificada por El Salvador por medio de D.L. N° 487 de 27 de abril de 1990; publicada en el D.O. N° 108, Tomo 307 del 9 de mayo de 1990.
- ◆ Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD); aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 45/112 por recomendación del VIII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
- ◆ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Reglas de RIAD); aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, bajo resolución N° 45/113.
- ◆ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

Así mismo, dentro de otros cuerpos normativos decretados por la Asamblea Legislativa, como leyes internas, y que velan por el tratamiento a jóvenes tenemos:

- La Ley Penal Juvenil, el cual constituye el régimen jurídico que tiene por objeto regular y establecer los derechos y principios del joven menor de dieciocho años a quien se le atribuyere o declarare ser autor o partícipe de la comisión de una infracción penal; así como, para determinar las medidas que deban aplicarse al joven que cometiere una infracción penal; y establecer los procedimientos que garanticen tales derechos del joven infractor, según lo determina el Art. 1 de L.Pn.J. La cual fue aprobada bajo D.L. N° 863 del 27/ 04/94 y publicada en el D.O. N° 106, Tomo 323 del 08/06/94 la cual cuenta con dos reformas, siendo la primera: la D.L. N° 135 N° 135 del 14 de septiembre de 1994, publicada en el D.O. 173, Tomo N° 324 del 20/ 09/ 94; y la segunda en el D.L. N° 274 del 16 de febrero de 1995, publicado en el D.O. N° 35, Tomo 326, de fecha 20 de febrero de 1995 antes

Ley del Menor Infractor, reformada el 30 de julio de 2004 por D.L. N° 395, D.O. N° 143, Tomo 364.

- La Ley de Vigilancia y Control de Ejecuciones de Medidas al Menor Infractor sometido a la Ley Penal Juvenil; cuyo objeto es la de regular los procedimientos de actuación del Juez de Ejecución de Medidas al Menor, así como los recursos que puedan interponerse contra las resoluciones, de acuerdo al Art. 1 Inc. 1° de dicha ley, la cual fue aprobada bajo D.L. N° 361, del 07/06/95, publicada en el D.O. N° 114, Tomo 327 de fecha 21 de junio de 1995, reformada por D.L. N° 396, D.O. N° 143, Tomo 364 el 30 de julio de 2004.
- Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, el cual tiene por objeto ejecutar y vigilar el cumplimiento de la política nacional de atención al joven, en todo el territorio nacional y brindar protección integral al joven; según el Art. 2 Inc. 1° de dicho cuerpo normativo. La cual fue aprobada por D.L. N° 482 de fecha 11 de marzo de 1993; publicada en el D.O. N° 63 de fecha 31 de marzo de 1993, ahora ISNA.
- El Código de Familia, cuyo objeto es reglar la integridad de la familia, de los jóvenes y de las personas de la tercera edad y consecuentemente regula las relaciones de sus miembros y de éstos con la sociedad y con las entidades estatales, de acuerdo al Art. 1 Inc. 1° del C.Fm., el cual fue aprobado bajo D.L. N° 677 de fecha 10 de noviembre de 1993; publicado en el D.O. N° 237, Tomo 321 de fecha de 13 de diciembre de 1993.
- Ley Antimaras, la cual tiene por objeto establecer un régimen jurídico especial y temporal para el combate de las agrupaciones conocidas como maras o pandillas, según el Art. 1 de esta ley temporal, aprobada por D.L. N° 158, de fecha 9 de octubre de 2003, publicada en el D.O. N° 188, Tomo N° 361, de 10 de octubre de 2003. la cual fue declarada inconstitucional por sentencia pronunciada a las quince horas del día 1 de abril del año 2004 por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

## 1.5. SISTEMA DE HIPÓTESIS.

### 1.5.1. Enunciado de Hipótesis.

#### **Hipótesis General:**

El Principio de Libertad Ambulatoria es un derecho y una garantía constitucional que tiene todo joven, infractor o no; por tanto, es obligación de las Instituciones del Estado de velar por el cumplimiento de dicha garantía.

#### **Hipótesis Específicas:**

1. Las detenciones que no son previstas o no son realizadas cumpliendo con la Ley Penal Juvenil; constituyen una violación al derecho de Libertad Ambulatoria.
2. A menor número de programas de oportunidad que lleven a un joven a desarrollarse integralmente; mayor será el índice de factores que llevan a los jóvenes a convertirse en delincuentes.
3. La creación de una mejor Justicia Penal Juvenil; ayudará a la consolidación del Sistema de Justicia Juvenil, garantizando los principios, derechos y garantías de un joven mejorando el respeto y la seguridad de estos y coadyuva a la paz, armonía social y a la consolidación de un Estado democrático.
4. Una mejor aplicación en los roles y funciones de cada una de las instituciones que velen por los derechos y garantías procesales del joven infractor; constituirían la creación de una Justicia Penal Juvenil más justa y garantizadora de los principios constitucionales fundamentados en los postulados republicanos y democráticos, específicamente, en los principios de legalidad, autoridad y de formalismo.
5. La mala aplicación de los procedimientos con respecto a las capturas o detenciones a los jóvenes menores de 18 años por parte de los Agentes de la Policía Nacional Civil, permite un gran número de vulneraciones a los derechos de éstos, específicamente aquellas que conlleven a realizar detenciones ilegales o arbitrarias.

## 1.5.2. Operacionalización de Hipótesis.

<b>Hipótesis General.</b>	
<b>X)</b> - El Principio de Libertad Ambulatoria es un derecho y una garantía constitucional que tiene todo joven, infractor o no.	<b>Y)</b> - Por tanto, es una obligación de las instituciones del Estado de velar por el cumplimiento de dicha garantía.
<b>X1)</b> - A mayor capacidad en el conocimiento de los procedimientos legales de detención a un joven menor de 18 años por lo agentes de la PNC.	<b>Y1)</b> - Menor será el cometimiento de violaciones a sus derechos, especialmente, al de libertad ambulatoria.
<b>X2)</b> - A mayor conocimiento y disponibilidad en la aplicación de sus funciones de los agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República.	<b>Y2)</b> - Menores serán los casos de violación a los derechos y garantías de jóvenes en procesos judiciales.
<b>X3)</b> - A mejor aplicación de la ley y los criterios de la Detención por parte de los Jueces de Menores.	<b>Y3)</b> - Ayudará a garantizar a los jóvenes el principio de libertad ambulatoria, entre otros derechos y un sistema judicial penal juvenil más justo.
<b>X4)</b> - La falta de presencia de los agentes auxiliares de la P.D.D.H. en los casos de jóvenes en conflicto con la L.Pn.J	<b>Y4)</b> - Constituye una violación por el incumplimiento a la facultad de controlar la legitimidad de las actuaciones, procedimientos y procesos legales, sobre las instituciones encargadas de velar por los derechos de los jóvenes.
<b>Hipótesis Específicas.</b>	
<b>X)</b> - Las detenciones que no son previstas o no son realizadas cumpliendo con la Ley Penal Juvenil.	<b>Y)</b> - Constituye una violación al derecho de libertad ambulatoria.
<b>X1)</b> - Una detención por orden administrativa hacia un joven menor de 18 años girada por autoridad no competente.	<b>Y1)</b> - Constituye una detención ilegal.
<b>X2)</b> - Una detención sin orden judicial.	<b>Y2)</b> - Constituye una violación al derecho de libertad ambulatoria.
<b>X3)</b> - Una detención a un joven sin flagrancia o entendida mal la flagrancia.	<b>Y3)</b> - Conformar una detención ilegal para un joven menor de 18 años.
<b>X4)</b> - La falta de una resolución en el término de inquirir por parte del Juez de Menores.	<b>Y4)</b> - Produce una detención ilegal hacia un joven infractor.
<b>X)</b> - A menor número de programas de oportunidad que lleven a un joven a desarrollarse integralmente.	<b>Y)</b> - Mayor será el índice de factores que lleven a los jóvenes a convertirse en delincuentes.
<b>X1)</b> - La falta de implementación de programas que impulsen oportunidades de desarrollo cultural, social y económico para	<b>Y1)</b> - Mayor será la necesidad de los jóvenes, grupos delincuenciales que se dediquen al cometimiento de delitos.

jóvenes menores de 18 años por parte del Estado.	
<b>X2)-</b> Entre menos control social, educativo y familiar haya en los jóvenes.	<b>Y2)-</b> Más oportunidad tendrán de realizar actos que implique violaciones a las normas jurídicas.
<b>X1)-</b> La creación de una mejor justicia penal juvenil.	<b>Y1)-</b> Ayudará a la consolidación del Sistema de Justicia Juvenil, garantizando los principios, derechos y garantías de un joven mejorando el respeto y la seguridad de estos y coadyuva a la paz, armonía social y a la consolidación de un Estado democrático.
<b>X1)-</b> La implementación de mesas de trabajo y estudio por parte de los órganos estatales.	<b>Y1)-</b> Ayudará a mejorar y crear una justicia penal juvenil eficaz.
<b>X2)-</b> La planificación y creación de una política criminal eficaz encaminada a la realidad del fenómeno social de la delincuencia juvenil.	<b>Y2)-</b> Permitirá crear las herramientas jurídicas necesarias y programas de prevención que permitan cumplir con la ley, el desarrollo integral de los niños y jóvenes infractores.
<b>X3)-</b> A mayores capacitaciones a cada uno de las instituciones que intervienen en el sistema penal juvenil (FGR, PNC, PGR, PDDH, ISNA, Jueces de Menores).	<b>Y3)-</b> Permitirá una mejor aplicación en sus roles y funciones, como garantizadores de los derechos, principios y garantías de los jóvenes menores de 18 años infractores.
<b>X)-</b> Una mejor aplicación en los roles y funciones de cada una de las instituciones que velen por los derechos y garantías procesales del joven infractor;	<b>Y)-</b> Constituirían la creación de una Justicia Penal Juvenil más justa y garantizadora de los principios constitucionales fundamentados en los postulados republicanos y democráticos, específicamente, en los principios de legalidad, autoridad y de formalismo.
<b>X1)-</b> Los procedimientos con fuerza excesiva y la estigmatización por parte de algunos de los agentes de la Policía Nacional Civil en determinados jóvenes.	<b>Y1)-</b> Constituye una mala aplicación en el desempeño de sus funciones dentro del sistema penal juvenil, en especial con los procedimientos de las detenciones o localizaciones.
<b>X2)-</b> El conocimiento de algunos casos de corrupción dentro del Ministerio Público tanto en la FGR y la PGR.	<b>Y2)-</b> Ocasiona que la FGR y la PGR estén dando muestra de ser instituciones ineficaces e incapacitadas en la promoción de la acción penal y defensa de los derechos.
<b>X3)-</b> La falta de recursos y de cultura jurídica de los Jueces de Menores.	<b>Y3)-</b> Permite que no se apliquen los conocimientos adquiridos en las capacitaciones que reciben, para una justicia penal juvenil más eficiente y garantizadora.
<b>X4)-</b> La falta de especialización de la PGR en la defensa de los derechos del joven menor de 18 años.	<b>Y4)-</b> Ocasiona que la Defensa Técnica de un joven dentro del proceso pueda verse vulnerado.

<b>X)</b> - La mala aplicación de los procedimientos con respecto a las capturas o detenciones a los jóvenes por parte de los Agentes de la Policía Nacional Civil.	<b>Y)</b> - Permite un gran número de vulneraciones a los derechos de los jóvenes, específicamente aquellas que conlleven a realizar detenciones ilegales o arbitrarias.
<b>X1)</b> - El desconocimiento de las Leyes que regulan los derechos del joven menor de 18 años, en específico, las formas de detención.	<b>Y1)</b> - Produce un gran abuso por parte de la PNC, a los derechos del joven infractor, específicamente, a la hora de las detenciones o localizaciones.
<b>X2)</b> - En que medida o bajo que criterios conocen el termino flagrancia los agentes de la PNC, con respecto a la detención de un joven infractor.	<b>Y2)</b> - Ya que la falta de conocimiento de este término ocasionaría detenciones ilegales a jóvenes menores de 18 años.



## CAPITULO II.

### “ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DETENCIÓN EN EL MARCO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”.

El objetivo de estudio de este capítulo, es crear un precedente histórico de las detenciones efectuadas a jóvenes menores de dieciocho años que hayan infringido una norma legal, con el fin de tener una idea del número de jóvenes detenidos dentro del marco legal jurídico correspondiente; así mismo, determinar los delitos comunes más cometidos por los jóvenes infractores.

Pero primero es necesario, tener una noción general del Principio de Libertad Personal, como un derecho inherente al ser humano, en donde se determine sus aspectos generales y los tipos de defensa, como medios adecuados de tutela a fin de salvaguardar dicha esfera de autonomía propia del ser humano, como lo es la Libertad Personal.

Además, es necesario recoger y mencionar sus diversas manifestaciones en el ámbito de aplicación y desarrollo dentro del ordenamiento jurídico constitucional. Sobre esto se realiza un estudio minucioso de todas la Constituciones decretadas por El Salvador, dividiéndolo primero por las Constituciones Federales de 1824, 1898 y la 1921 y por otra parte las catorce Constituciones promulgadas como Estado Unitario en donde sobresaltamos las principales innovaciones de cada una de ellas.

Luego, se hace un apartado donde el objetivo principal es establecer el Ordenamiento Histórico Constitucional del Principio a la Libertad Ambulatoria o de Circulación, en forma general, para después mencionar en que Constitución se regula y se crea por primera vez el Régimen Especial para los Jóvenes con especial referencia a aquellos que se encuentran en conflicto con el Ordenamiento Jurídico Penal. No sin antes hacer una referencia de lo que se debe entender por Libertad Ambulatoria, los hechos violatorios que atentan contra este principio,

sus limitaciones y restricciones, entre ellas las clases de detenciones que se realizan en forma general.

Al final de este capítulo se muestran los datos estadísticos de las detenciones realizadas a los jóvenes menores de dieciocho años de edad, proporcionado por Instituciones como: el Departamento de Información Unidad de Estadística y Operaciones de la PNC; Dirección de Juventud del Ministerio de Educación; Departamento de Menores Infractores de la FGR; la CSJ, entre otras.

En las que se observará el número de capturas, detenciones o localizaciones realizadas por los agentes de la PNC, cuantos de estos fueron remitidos a la FGR para que esta promoviera acción penal ante los Juzgados de Menores; el número de expedientes abiertos a jóvenes menores de dieciocho años en los Tribunales de Menores y Ejecución de Medidas a nivel nacional, siendo San Salvador el Departamento que reporta mayor cantidad de capturas o detenciones; el número de expedientes remitidos a la FGR, a los Juzgados de Menores y de Ejecución de Medidas. Así como datos de otras instituciones como el ISNA y la dirección de Centros Penales del Ministerio de Gobernación, en los que se reportan la población atendida por el ISNA en los diferentes programas y consolidados de ingreso de jóvenes en Centros Reeducativos entre otros. Cabe mencionar que en cada uno de los reportes estadísticos de cada institución, se reflejan a través de gráficas o cuadros los delitos más comunes cometidos por los jóvenes menores de dieciocho años.

Tal información solo comprende los años de 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002 y primeros seis meses del año 2003; algunos datos no cuentan con la información de todos los años porque algunas de las instituciones no la proporcionaron.

Con respecto a las capturas y detenciones del segundo semestre del año 2003 y primer trimestre del año 2004 se mostrarán en el capítulo VI de esta investigación, el cual recoge la información y los resultados de la investigación de campo obtenida, a la vez que ese capítulo desarrolla el objetivo principal de esta trabajo de investigación.

Para ello se cree necesario, hacer primero un acercamiento a la Libertad Ambulatoria a grandes rasgos con el Derecho Constitucional y sus formas de restringirla, especialmente, en lo referente al trato de los jóvenes menores de 18 años infractores.

## 2.1. Contexto Histórico del Derecho Constitucional de la Libertad Ambulatoria de los Jóvenes menores de edad, y sus Formas de Restricción.

### 2.1.1. Libertad. Noción General.

Como en muchas ocasiones se ha dicho el Principio de Libertad, es un derecho inherente al hombre o a la persona. Potestad que le permite alcanzar fines propios tanto individualmente y colectivamente y cuya restricción a tales libertades se encuentran consagradas en la ley y el orden social; el cual comporta algunos aspectos generales, entre los que podemos mencionar:

1. Libertad Personal: la cual se manifiesta como el derecho a la pretensión a que el administrado le venga respetada una cierta esfera de valores individuales, tanto por el poder público como por sus semejantes. En otros términos, la situación jurídica que deriva de la libertad personal implica la existencia de medios adecuados de tutela a favor del gobernado, a fin de salvaguardarle incólume una esfera de autonomía propia.

Para ello comprende dos tipos de defensa:

- a) Defensa del administrado por el ordenamiento jurídico frente al Estado, lo que incluye todas las garantías procesales para su detención, determinación de los plazos máximos de incomunicación, garantías adecuadas de defensa, recurso de hábeas corpus, etc.; y
- b) Defensa del ser humano por el ordenamiento jurídico frente al ataque ilegítimo de sus semejantes, que incluye las normas penales que tutelan la libertad personal contra los actos cometidos por terceras personas.

En el primer caso, es decir, frente al Estado, nuestra Constitución recoge todas las garantías procesales, entre las que podemos mencionar: garantía de audiencia, Art. 11 Inc. 2º, etc.; y en el segundo, es decir, frente a los particulares, tipifica el Código Penal como delitos: la privación de libertad, Art. 218 C.Pn.; detención ilegal Art. 219 C.Pn.; y secuestro Art. 220 C.Pn.; y además, reconoce nuestra Constitución el hábeas corpus.

2. Un estatus personal que proporciona al gobernado la calidad de persona jurídica con capacidades de adquirir derechos y obligaciones, cuya negación absoluta es la esclavitud la cual se encuentra abolida por nuestro ordenamiento constitucional en el Art. 4.
3. Un área de intimidad que presupone la tutela jurídica de la vida privada: el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, Art. 2 Inc. 2º, inviolabilidad de la morada, Art. 20; inviolabilidad de la correspondencia y comunicaciones, Art. 24; y libertad de cultos, Art. 25 todos Cn.
4. Un poder de disposición susceptible de producir efectos jurídicos, para el caso la libertad de tránsito, Art. 5; la libertad de expresión y difusión del pensamiento, Art. 6; la libertad de reunión y asociación, Art. 7; la libertad de disposición de los bienes, Art. 22; y la libertad de contratación, Art. 23, todos de la Cn.
5. Un principio elemental a favor del hombre, en el sentido de que todo lo que no esta prohibido esta permitido, recogido en nuestra Constitución en su Art. 8, que establece que "Nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe", que dando a favor del hombre una esfera de libertad jurídica, en la que esta permitido todo lo que no esta prohibido. A esto se le conoce como "El Principio General de Libertad".<sup>178</sup>

Siendo así que el Principio de Libertad es potestad compleja, es decir, que presenta múltiples ámbitos de aplicación y desarrollo, su reconocimiento en el ordenamiento jurídico constitucional, se ha llevado a cabo en relación a cada libertad específica. Para lo cual

---

<sup>178</sup> Bertrand Galindo, Francisco, Et. Al.; "Manual de Derecho Constitucional", Tomo II, 3º Edición, Ministerio de Justicia, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 1998. Pág.732-734

simplemente señaláremos las distintas manifestaciones del principio de libertad, ya que nuestro interés en el presente trabajo no es desarrollar cada una de ellas, tenemos las siguientes:

- Libertad de Intimidad; dentro de la cual tenemos:
  - Inviolabilidad de la morada,
  - Inviolabilidad de la correspondencia y comunicación.
- Derecho al Honor.
- Derecho a la Propia Imagen.
- Libertades de Circulación y de Domicilio o Residencia.
- Libertad de Expresión, de difusión del pensamiento, de prensa. Derecho de Respuesta y de Replica.
- Libertad de Religión o Cultos.
- Libertad de Reunión y Asociación.
- Libertad de Trabajo.
- Libre disposición de los bienes y libertad de contratación.

Estas libertades y/o derechos elevados a la categoría constitucional consagrados como derechos inherentes a los hombres, mujeres, jóvenes menores de dieciocho años y niños, se ha demostrado a través de la realidad, que necesitan de un conjunto de garantías que permitan su eficaz cumplimiento, tanto constitucionalmente como en el ámbito procesal.

Es así, como la Constitución siendo fuente de las garantías individuales, es decir, el ordenamiento en el cual están consagradas, es lógico que estén investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria. Es por ello, que las garantías individuales participan del “Principio de Supremacía Constitucional”, en cuanto prevalece sobre toda la ley secundaria, por lo que todas las autoridades deben observarlas preferentemente.

“En sistemas constitucionales como el nuestro, las garantías individuales contempladas en la Constitución, están investidas del “Principio de Rigidez Constitucional”, en el sentido de que no pueden ser modificados o reformados por el Órgano Legislativo ordinario, sino por un poder extraordinario integrado por una Asamblea Constituyente, siempre que respeten los principios

republicanos y democráticos y que se garanticen plenamente los derechos esenciales de los individuos y de las personas jurídicas”.<sup>179</sup>

En tal caso es conveniente lo que se entiende por garantía, diciendo que las garantías constitucionales son los medios jurídicos por los cuales el Estado asegura a todas las personas o habitantes, para que se les respeten los principios y derechos reconocidos constitucionalmente a cada uno de ellos.

“Podría decirse que se garantizan las libertades antes dichas contra posibles atentados particulares, pero principalmente de los poderes públicos. Dichas garantías aparecen escritas generalmente en la llamada parte DOGMÁTICA de las constituciones modernas”.<sup>180</sup>

Entre estas garantías podríamos mencionar las siguientes: Principio del Debido Proceso, regulado en los Arts. 11-17 Cn; Principio de Audiencia, Art.11 Inc. 1º; Principio de Defensa, Art. 11 Inc. 2º Cn; Principio de Inocencia, Art. 12 Inc. 1º Cn; Principio de Legalidad, entre otras.

### 2.1.2. Ordenamiento Jurídico Constitucional. Antecedentes Históricos.

Podemos decir que, en más de ciento ochenta años de vida independiente hemos contado con al menos tres Constituciones Federales, doce como Estado Unitario, al menos tres reformas sustanciales y varias Constituciones frustradas, lo que indica o podría indicar falsamente un intenso constitucionalismo en El Salvador.

“En lo que atañe a la República Federal de Centro América, la Primera Constitución, la cual fue suscrita por las cinco provincias, el 22 de noviembre de 1824, fue la única que efectivamente correspondió con un Estado Federal operativo. En la misma se introdujeron las

---

<sup>179</sup> Hernández Ramírez, Oscar Galileo, Et. Al., “La Detención y su Incidencia en el Derecho de la Libertad Individual”, Tesis, San Salvador, El Salvador, Junio 1991. Pág. 10

<sup>180</sup> Ibidem. Pág. 10

Instituciones clásicas de aquel entonces, algunas de las cuales aún se recogen en el actual texto constitucional. En dicha Constitución se introdujeron estas instituciones, para en aquella época muy progresista: la igualdad entre las naciones y extranjeros, la libertad de los esclavos y el derecho de asilo. Las Constituciones decretadas en 1898 y en 1921, la primera suscrita por Honduras, Nicaragua y El Salvador; y la segunda por Guatemala, El Salvador y Honduras, prácticamente fueron letra muerta. Pero puede y debe señalarse que en la de 1898 se suprimía la pena de muerte y que la de 1921 contenía el germen de la Justicia Constitucional, del constitucionalismo social y un título sobre trabajo y cooperación social”.<sup>181</sup>

### 1. Constitución Federal 1824.

“En un primer momento hemos tenido una concepción Federal del Estado, que sucumbió, colapso a escasos dieciocho años de haberse instaurado la nación Centroamericana; se tuvo entonces una Constitución Federal que incorporó grandes progresos, esa Constitución de 1824 no funcionó efectivamente, aunque si puede decirse que estuvo vigente pero no aplicándose y fue la que se “vivió” con la presidencia del Gral. Arce y el Gral. Morazán, esa Constitución sólo duró quince años, en 1839 colapsa la Federación y comienza nuestra vida como Estado Unitario. Refiriéndonos un poco a los progresos que incorporó esa Constitución, podemos contemplar por ejemplo: la abolición de la esclavitud en un momento en que la institución de la esclavitud estaba vigente en los Estados Unidos de América, en la segunda mitad del siglo XIX, es decir, que tal Constitución tenía gérmenes de progreso, contemplaba también otra institución muy importante la Constitución Federal de 1824, el derecho de asilo que era un progreso enorme para aquel momento, tenía también otra norma que equiparaba el goce de derechos de extranjeros y nacionales, quizá eso no se habrá vivido si ustedes quieren, aunque hay ejemplos de que si en alguna medida se vivió, en el siglo XIX, era una norma que tenía una proyección increíble de progreso y de humanismo, el hecho de que equiparaban extranjeros con nacionales, pero que por razones históricas esta Constitución colapsó y muere en 1839. Y entonces comienzan los cinco Estados Unitarios de Centroamérica”.<sup>182</sup>

---

<sup>181</sup> Tenorio, Jorge Eduardo, “Justicia y Constitución en El Salvador”, Sección de Publicaciones CSJ, San Salvador, El Salvador, Agosto 2004, Pág. 63

<sup>182</sup> Ibidem. Pág. 91 y 92.

Con esto podríamos mencionar a grandes rasgos lo novedoso de esta Constitución. Ahora bien, con respecto a las libertades, se puede decir, que se encontraban reguladas en el Título X, con la denominación de “Garantías de la Libertad Individual”. Pero que en ella no existe un artículo determinado que reconociera todos los derechos y libertades, como se pueden ver en el Art. 2 de la Constitución actual.

## 2. Constitución Federal 1898.

“En 1898 suscriben un nuevo pacto de unión Centroamericana, El Salvador, Honduras y Nicaragua. Esa Constitución nueva también tenía otras instituciones progresistas, pero no fue operativa, colapso el Estado Federal sin haberse realmente consolidado, probablemente por la influencia de los dos países (Guatemala y Costa Rica) que no quisieron ingresar a la Federación, lo que provocó que la Federación no funcionara”.<sup>183</sup>

En tanto, con respecto a los derechos y libertades de las personas, podemos mencionar, que en el Título III denominado “De los Derechos Civiles y Garantías Sociales”, en su Art. 15 establecía:

“Art. 15. La Constitución garantiza a los habitantes de la República, la Seguridad Individual, el honor, la Libertad, la Igualdad y la Propiedad”.

En tanto, que en los Arts. 27 y 40 de esta Constitución Federal 1898, garantizaba lo siguiente:

“Art. 27. Ninguna persona puede ser privado de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio conforme a las leyes, ni puede ser enjuiciado civil ni criminológicamente dos veces por la misma causa”.

“Art. 40. Toda persona tiene derecho a pedir y obtener amparo contra cualquier autoridad o individuo que restrinja el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la presente Constitución.

Una ley especial reglamentara la manera de hacer efectivo este derecho”.

---

<sup>183</sup> Ídem. Pág. 92



### 3. Constitución Federal 1921.

“Posteriormente, hay un nuevo intento de unión Centroamericano y una nueva Constitución Federal, en 1921, ya en el siglo XX, ésta Constitución tampoco fue operativa, pero tenía Instituciones novedosas. En esa Constitución había una norma parecida al actual Art. 244, que luego fue reproducida en la Constitución de 1950 (de El Salvador), en la Constitución de 1962 y en la Constitución de 1983 que es la que establece la no posibilidad de amnistía para funcionarios públicos, civiles o militares en los casos de violación, infracción y alteración de las normas constitucionales, cuando esa amnistía se ha dado en el periodo de tales funcionarios. Esa norma es arrancada de la Federal de 1921”.<sup>184</sup>

En relación al punto a tratar, esta Constitución en el Título IV, denominado “De los Derechos y Garantías”, regulaba los derechos y libertades individuales de los hombres, haciendo mención:

“Art. 32. La Constitución garantiza a los habitantes de la República, la vida, la honra, la seguridad individual, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley y el derecho de defensa.

Queda abolida la pena de muerte.”

“Art. 58 Inc. 1º. Ninguna persona puede ser privada de su libertad, ni de su propiedad sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni a ser juzgado civil ni criminalmente más de una vez por la misma causa.”

Ahora bien, es importante mencionar que una vez rota la Federación se decretan una serie de Constituciones como Estado Unitario; cabe aclarar que durante la primera Constitución Federal El Salvador decreta una Constitución como Estado Unitario y esa fue la de 1824, posteriormente se decreta la Constitución de 1841. A partir de entonces, surgen un sin número de Constituciones en nuestro país, introduciendo muchas instituciones novedosas, propias de un Estado en desarrollo, gracias al esfuerzo de ciertos juristas intelectuales y curiosos, decretándose

---

<sup>184</sup> *Ibíd.* Pág. 92 y 93

para ello recursos como el Hábeas Corpus y el Amparo, como formas de tutela constitucional de los más importantes derechos del individuo ante posibles abusos del poder Estatal.

“Sin embargo, las características más acusadas de la historia del constitucionalismo salvadoreño, han sido: La inestabilidad, la precariedad, el irrespeto a las normas que protegen al individuo y que garantizan el mantenimiento del orden jurídico, la recurrencia a la fuerza irracional y el autoritarismo. El esfuerzo creador chocó siempre con la realidad”.<sup>185</sup>

Como República Unitaria El Salvador ha tenido alrededor de catorce Constituciones, con una duración que no excede entre cada una de ellas de doce años, según el Lic. Jorge Eduardo Tenorio. Para tal caso desarrollaremos y mencionaremos los aportes novedosos de cada una de ellas.

#### 1- Constitución de El Salvador 1824.

“El Salvador como parte de la Federación tuvo su primera Constitución en 1824, una Constitución que solo regía al interior del país. En esta Constitución todavía no éramos del todo independiente, formábamos parte de la Federación Centroamericana, funciono y llega hasta el año 1841 en que se emite o se decreta la segunda Constitución de El Salvador, ya como Constitución de Estado libre, en esas dos se establecía la forma de Gobierno y se hablaba como en la de ahora de los famosos tres poderes. La primera Constitución, la de 1824, por ejemplo, crea una Constitución ultra conservadora en el sentido en que lo veríamos ahora, establecía la religión católica como religión oficial del Estado y excluía la posibilidad de practicar otra religión que no fuese esa”.<sup>186</sup>

Esta Constitución representa un progreso para El Salvador como Estado Unitario pero en ella no encontramos un apartado específico donde reconozca y proteja los derechos y libertades de las personas. Aunque en su Art. 9 Capítulo II denominado “De Los Salvadoreños”, presenta un germen del reconocimiento de estos derechos y libertades, expresando:

---

<sup>185</sup> Ídem. Pág. 64 y 65

<sup>186</sup> Ibidem. Pág. 93 y 94

“Art. 9. Si la República y el Estado protegen con leyes sabias y justas la libertad, la propiedad y la igualdad de todos los salvadoreños, estos deben:

- 1° Vivir sujetos a la Constitución y leyes del Estado y la General de la Federación;
- 2° Respetar y obedecer las autoridades;
- 3° Contribuir a la proporción de sus haberes a los gastos del Estado y Federación para mantener la integridad, independencia y seguridad.”

## 2- Constitución de El Salvador 1841.

Al respecto, es importante mencionar que bajo la Presidencia de don Juan Lindo, se decreta la Constitución de 1841, en el cual aparece el Título XVI, denominado “Declaración de los derechos, deberes y garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular”, en todo su articulado se reconoce en forma amplia una serie de libertades. Cabe destacar que en ella se incorpora el Hábeas Corpus, como garantía de la libertad personal, la cual fue introducida en su Art. 83; la cual reza de la siguiente manera:

“Art. 83. Ningún salvadoreño puede ser ilegalmente detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante su Juez respectivo quien en su caso, deberá decretar auto de exhibición de la persona o habeas corpus”.

A partir de esta Constitución las sucesivas Constituciones tienen pocas innovaciones, manteniéndose en algunos el mismo contenido normativo, para ello haremos notar algunas de las innovaciones.

## 3- Constitución de El Salvador 1864.

“Bajo la Presidencia del Lic. Francisco Dueñas, se decreta una nueva Constitución la de 1864, en la que se percibe una influencia del derecho natural y que puede calificarse como conservadora. Esta Constitución conservadora duró varios años, durante la Presidencia Dueñas, después de haber fusilado al Presidente Gerardo Barrios y su caída del poder por el guatemalteco Mariscal González. En ella se reconoce por primera vez en el Título XIX, denominado “Derechos y Deberes Garantizados por la Constitución”, en el Art.76, derechos y deberes

anteriores y superiores a las leyes positivas, los cuales tenían por principio, entre otros, la libertad. Este Artículo rezaba de la siguiente manera:

“Art. 76. El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas. Teniendo por principio la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por base la familia, el trabajo, la propiedad, el orden público.”

#### 4- Constitución de El Salvador 1871 y 1872.

Durante la Presidencia del Mariscal Santiago González, se decreta la Constitución de 1871, de corte liberal, “en la que se incluye el principio de no intervención, acentúa o profundiza la libertad de cultos, marca la separación de Iglesia-Estado, con más fuerza, restablece las autoridades judiciales que había el Presidente Dueñas destituido, aún cuando él degenera en un tipo de régimen ultra conservador”.<sup>187</sup> Un año después se dicta una nueva Constitución, la de 1872, sin precedencia o datos relevantes, con el único fin de propiciar su propia reelección.

Es de mencionar, que en ambas Constituciones se mantiene, en referencia, con el reconocimiento de derechos y libertades. Así por ejemplo, en la Constitución de 1871 en el Título XIX denominado “Derechos y Deberes Garantizados por la Constitución” en su Art. 98 dispone:

“Art. 98. El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas. Teniendo por principio la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público”.

En tanto que la Constitución de 1872 en el título III denominado “Derechos, Deberes y Garantías de los Salvadoreños”, en su Art. 17 regula lo mismo y en idéntica redacción el reconocimiento de derechos y deberes que regula y dispone el Art. 98 de la Constitución de 1871, y que viene siendo mantenido en el Art. 76 de la Constitución de 1864.

---

<sup>187</sup> Ibidem. Pág. 94 y 95

Como se puede observar lo que trasciende en estas Constituciones es una reestructuración de la Constitución y una que otra reforma de redacción. Cabe aclarar que es en la Constitución de 1871, que se establece por primera vez, la libertad de enseñanza en su Art.125.

#### 5- Constitución de El Salvador 1880 y 1883.

“Bajo la Presidencia del Dr. Rafael Zaldívar, se emiten dos Constituciones, una en 1880 y la otra en 1883, ambas de corte liberal y cuyo objetivo era la de propiciar su reelección, esto tiene un origen histórico, el primer periodo presidencial en El Salvador era de dos años, a los Presidentes les habían puesto la corta pisa de que gobernasen para bienios, por razones buenas o malas, la mayoría malas, no les parecía suficiente el plazo de dos años para desarrollar su función de gobierno, por eso la gran cantidad de Constituciones que en el fondo lo único que buscaban es legitimar la reelección, legitimar la posibilidad de extender los períodos, aún cuando ya González había en una ocasión extendido el periodo a seis años, pero siempre era el *leit motiv* que todavía gravita hasta el año de 1948 cuando ejercía la Presidencia Castaneda Castro. Los famosos dos años siempre fueron una especie de ideal de los salvadoreños, que los Presidentes durasen poco y que además no se reeligiesen. Pero si duraban los dos años siempre buscaban reelegirse y eso fue uno de los problemas que provocó la inestabilidad jurídico-política del país. Lo que provocaba que las vías de reforma Constitucional establecidas en el mismo contexto constitucional, no solían respetarse, ya que, usualmente se reformaban por vías de golpe de Estado, de las asonadas militares y de algo que era muy peculiar de El Salvador, unas actas plebiscitarias”.<sup>188</sup>

En lo que respecta a ambas Constituciones, el reconocimiento de los derechos y libertades, se mantiene el mismo contexto constitucional que en la anteriores; así tenemos, que en la Constitución de 1880 se regulaba en le Art. 14, Título III, sección única, denominada “De los Derechos y Garantías de los Salvadoreños”. Y en la Constitución de 1883, Título III, denominado “Garantías Individuales”, en su Art. 10. La diferencia en esta última es que en la disposición que establece el reconocimiento, Art. 10, abolió la palabra “deberes” y reconoce sólo derechos.

---

<sup>188</sup> Ibidem. Pág. 95

#### 6- Constitución de El Salvador 1886.

“En 1885, después de la caída de Zaldívar, llega una revolución que se conoció el 22 de Junio de ese año, el Gral. Francisco Menéndez, quien se instauró como dictador, el Gral. Menéndez pretendió una Constitución en 1885, esta fue aprobada, pero ya aprobada y sin publicarse, él intento hacerle cambios, antes de entrar en vigencia. La Asamblea se le reveló, la presidía el Dr. Francisco Galindo y esa Constitución se frustra, no entra en vigencia.

El Presidente Menéndez disuelve el Congreso, en 1886 se vuelve a debatir una Constitución, y se aprueba una Constitución típicamente liberal en la que se potencian los derechos individuales y se habla de algunas instituciones modernas, y se fortalecen las famosas leyes constitutivas, la de Amparo, Estado de Sitio, la Ley Electoral, la Ley de Imprenta, las garantías individuales en el país. Esta Constitución, es muy elogiada y es la que más ha durado en el Estado Salvadoreño, dura de 1886 hasta el año de 1939 en que la reforma el dictador Martínez”.<sup>189</sup>

“Es una Constitución muy liberal y muy progresista en lo que atañe a los derechos individuales. Esta Constitución tiene como notas relevantes la separación de la Iglesia y el Estado, la instauración del unicameralismo, recoge principios del derecho natural y establece las leyes antes mencionadas. En esta misma Ley Fundamental se establece o se regula por primera vez en nuestro país, el recurso de amparo”.<sup>190</sup> En referencia al reconocimiento de los derechos y libertades las reconoce en el Art. 8, Título II, “Derechos y Garantías”, la cual es la misma redacción literaria que la anterior.

#### 7- Constitución de El Salvador 1939.

Ya en el siglo XX, pese a los problemas políticos y económicos que vicia el país, como por ejemplo el asesinato del Presidente Manuel Enrique Araujo, una dinastía Quiñónez Meléndez, así como, una rebelión campesina con participación del partido comunista, durante la

---

<sup>189</sup> *Ibíd.* Pág. 95

<sup>190</sup> *Ídem.* Pág. 98 y 99

Presidencia del Ing. Arturo Araujo, la cual desembocó en la matanza que extinguió a casi todos los indígenas puros del país, asentando con la entrada del Presidente General Hernández Martínez y una crisis mundial económica, se decreta la Constitución de 1939, que es casi la misma que la anterior, sólo que posibilitando su reelección. Esta regula por primera vez lo atinente a la familia y el trabajo, así como lo referente al recurso de la inconstitucionalidad, a través del amparo, en su Art. 110.

Es así, como esta Constitución en el Título V, cuyo epígrafe es “Derechos y Garantías”, en su Art. 25 Inc. 1º hace el reconocimiento de sus derechos y libertades y este se expresa de la siguiente manera:

“Art. 25 Inc. 1º. Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a conservar y defender su vida, su honor, su libertad y su propiedad libremente de sus bienes, de conformidad con la ley.”

Estableciendo, además, en su Art. 57 el derecho que tiene toda persona a pedir y obtener el derecho de amparo de la Corte Suprema de Justicia, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de alguno de sus derechos garantizados en ésta Constitución.

#### 8- Reforma a la Constitución de El Salvador 1944.

En 1944, se reforma la Constitución de 1939, siempre para hacer posible la reelección del Presidente Hernández Martínez, la cual provoca la revolución con todas las circunstancias que conocemos, la huelga de brazos caídos, el movimiento popular más grande del país, y Martínez termina entregando el poder o cayendo supuestamente por el homicidio de un joven ciudadano americano. Esta contiene las siguientes innovaciones: establece el voto femenino, la igualdad de los hijos, habla de la delincuencia en los jóvenes menores de dieciocho años sometida a jurisdicción y leyes especiales y contiene otra excepción a la irretroactividad de las leyes.

Con referencia al reconocimiento de los derechos y libertades, se establece lo mismo que la anterior, y la única diferencia es que estos derechos y libertades se regulan en el mismo Título V “Derechos y Garantías”, pero en el Art. 24.

Con respecto al régimen de los jóvenes menores de dieciocho años que hayan delinquido, el Art.52 Inc. 2º del mismo Título, capítulo II referente a la familia, regula el juzgamiento de los jóvenes delincuentes, quedará sujeto a las leyes especiales”.

#### 9- Constitución de El Salvador 1945.

En 1945, durante la Presidencia del Gral. Salvador Castaneda Castro, se emite una nueva Constitución que como las tres últimas, conserva lo fundamental de la Constitución de 1886 y en especial la de 1939. Pero introduce innovaciones dignas de puntualizarse, en donde se establece el Seguro Social y se habla del Código de Trabajo, no sólo fue para abrirle la puerta al General Castaneda al gobierno, sino que también se habla de esas dos grandes instituciones que significaron un gran progreso para el país. Así mismo, establece el derecho de la huelga y en materia de irretroactividad vuelve a la Constitución de 1886, regula la inaplicabilidad y de nuevo la inconstitucionalidad por vía del amparo.

Con respecto al reconocimiento de los derechos y libertades, recoge la misma disposición que en la Constitución de 1886; regulada en esta Constitución de 1945 en su Art. 8, Título II, cuyo epígrafe es “Derechos y Garantías”.

En tanto, que con el régimen de los jóvenes menores de dieciocho años infractores, mantiene en su Art. 153 Inc. 2º, Título XIV, denominado “Familia y Trabajo”, la misma disposición que la de la Constitución anterior.

#### 10- Constitución de El Salvador 1950.

“Cae Castaneda por que precisamente quiere hacer lo mismo del Gral. Martínez, es decir, reformar la Constitución sin respetar el procedimiento Constitucional, para poderse reelegir,



pero un golpe de Estado de jóvenes militares y civiles que conforman el Congreso de Gobierno Revolucionario, en el cual había un civil, el Dr. Reynaldo Galindo Pohl que había sido una especie de líder estudiantil y un brillante estudiante de derecho, se convierte en una especie de comandante intelectual de esa revolución. Tanto el Dr. Galindo Pohl como miembro del consejo y posteriormente como presidente de la Asamblea Constituyente, pudo ejercer gran influencia para que se emita la Constitución de 1950.

En ésta Constitución, en la que hubo ciertas manipulaciones para que no entrasen todas las instituciones previstas, se logró introducir el régimen económico aún vigente, eso marco un progreso enorme, cambió los patrones de la propiedad en el país y le dio un contenido precisamente humanista, habló de propiedad privada en función social, hablo de un régimen económico dentro del cual el Estado se convertiría en un protagonista de la actividad económica para perseguir el bien común, estableció la primacía del interés público sobre el interés privado y una serie de normas de enorme valor en materia económica y social.

Otras normas que estableció esa Constitución fueron las siguientes: la que eliminó la diferencia de los hijos por el origen (Naturales, Ilegítimos y legítimos) y potencio la familia; los derechos familiares; los derechos culturales y sociales, y además los derechos fundamentales, aunque en esa parte siguió en buena medida lo que ya venía de 1886; también regula la casación en ciertas materias y elimina la tercera instancia y establece la acción de inconstitucionalidad, que no se había aplicado, ya que, había una especie de amparo contra leyes, establece el principio de proporcionalidad, divide el Ministerio Público en Procuraduría y Fiscalía”.<sup>191</sup> Entre otros aspectos se habla; “de Estado Soberano y no de nación como en los anteriores. Se establece la igualdad de los sexos en materia de ciudadanía, se confiere el voto a los analfabetas, se abre la posibilidad de la representación proporcional, se habla por primera vez de la carrera judicial, se prescribe la gratuidad de la justicia, se separa el amparo del hábeas corpus, de la acción de inconstitucionalidad, se reestablece el servicio civil y la carrera administrativa”.<sup>192</sup>

---

<sup>191</sup> Ídem. Pág. 101-103

<sup>192</sup> *Ibíd.* Pág. 67

En relación con el reconocimiento de los derechos y libertades de las personas, se regulan en el Art. 163 Inc. 1º del Título X, denominado “Régimen de Derechos Individuales”, el cual reza:

“Art. 163 Inc. 1º. Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad y posesión”.

En cuanto a los derechos del joven menor de dieciocho años infractor se regula en el Art. 180 Inc. 2º parte final, del Título XI cuyo epígrafe es “Régimen de Derechos Sociales”, Capítulo I, “Familia”, establece la misma disposición que en las Constituciones anteriores.

#### 11- Constitución de El Salvador 1962.

Posteriormente, en 1962, cuando gobernaba el directorio Cívico Militar, con el objeto de permitir el acceso al poder del Coronel Julio Rivera, en partes casi cosméticas, sólo en los que permitía la reelección y unas tres o cuatro reformas trascendentales.

Con respecto al reconocimiento de los derechos y libertades se mantiene la misma disposición y el mismo contenido de ellas. Así como, también, en lo referente al régimen de jóvenes infractores.

#### 12- Constitución de El Salvador 1983.

“En 1983 se decreta la actual Constitución, en la cual sobrevive el orden económico de la de 1950 y los demás aportes de las otras Constituciones, y en la que se introducen instituciones novedosas que hacen posible el sistema político pluralista en boga y que a pesar de haberse aprobado en medio de un cruento conflicto, introdujo cambios relevantes y progresistas. Esta Constitución ha experimentado numerosas reformas”.<sup>193</sup>

En la actual Constitución se reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, Art. 2 Inc. 2º, además, consagra el derecho a la libertad, su protección y

---

<sup>193</sup> Ibidem. Pág. 67

conservación, en los Arts. 1 y 2; declara que toda persona es libre en la República en el Art.4; y desarrolla la protección de la libertad y dignidad humana en los Arts. 5, 6, 7, 9, 20, 22, 23 y 25.

### 2.1.3. La Libertad Ambulatoria o de Circulación.

Una vez agotada la parte histórica de la noción general de lo que son las libertades. Es importante mencionar ahora el Principio de la Libertad Ambulatoria como punto importante para nuestro trabajo.

En tal sentido decimos que “la libertad de circulación llamada también de tránsito, de locomoción, movilización o ambulatoria constituye una de las más importantes facetas de la libertad individual dado que se hace referencia a la protección especial de la persona humana. Consiste en la posibilidad de permanecer en un lugar o desplazarse de un punto a otro, dentro o fuera del país, sin ninguna restricción por parte de las autoridades, salvo las limitaciones que la ley impone. Estas se refieren, generalmente, a casos de seguridad en el tránsito, el respeto a la propiedad pública y privada, a casos de peligro eventual y a razones de seguridad o sanidad; además la privación legítima de la libertad ambulatoria, por razones penales o de peligrosidad”.<sup>194</sup>

La libertad de tránsito esta regulada en nuestra Constitución actual en el Art. 5 Inc. 1° la cual establece que: “Toda persona tiene libertad de entrar y permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca”. La cual no siempre estuvo redactada de esta manera, sino que debido a los aportes que las Constituciones posteriores presentaron, las cuales se verán más adelante.

Se entiende por Libertad Ambulatoria o Libertad Física de la persona “el derecho que todo hombre tiene a que no se le limite o constriña físicamente cuando hace uso de su libertad dentro de lo lícito. Como consecuencia de lo anterior, puede afirmarse que se tiene derecho a disponer de nuestra persona sin sujeción a otro; si alguien limita este derecho, ya sea persona particular o

---

<sup>194</sup> Bertrand Galindo, Francisco, Et. Al.; Op. Cit., Pág. 757

autoridad, el individuo tiene derecho al Hábeas Corpus o recurso de Exhibición Personal ante la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone el Art. 11 Inc. 2° de la Constitución actual.

De la misma Constitución se puede deducir que no solo por causas de delitos se puede privar de libertad a una persona, sino también por razones de defensa social, determinando que podrían ser sometidas a medidas de seguridad los sujetos que por su actividad antisocial, moral o dañosa revelen un estado peligroso y ofrezcan un riesgo para todos”.<sup>195</sup>

### 2.1.3.1. Definición del Derecho a la Libertad Ambulatoria.

Esta forma conceptual de “Derecho a la Libertad Ambulatoria”, denota un esfuerzo por delimitar – para intereses de nuestro trabajo- dentro del gran concepto de Libertad.

Para esta investigación debemos entender por Libertad Ambulatoria, esa facultad de las personas de transitar o permanecer libremente en cualquier espacio y tiempo, dentro del territorio del Estado, sin restricciones ilegales o arbitrarias.

Para Manuel Rodríguez Cuadros, es necesario distinguir entre libertad personal y libertad de tránsito, pues a la primera le afectan cinco tipos de hechos violatorios, mientras que a la segunda se le vulnera con dos tipos de hechos violatorios.

#### 2.1.3.1.1. Hechos Violatorios del Derecho a la Libertad Ambulatoria.

Retomando entonces el aporte que nos da la experiencia de trabajo de la PDDH, sistematizadas por Rodríguez Cuadros, en la obra que se ha consultado,<sup>196</sup> podemos mencionar que los hechos violatorios de esta libertad son:

---

<sup>195</sup> Hernández Ramírez, Oscar Galileo, Et. Al., Op. Cit., Pág.18

<sup>196</sup> Espinoza Nolasco, Cesar Alí, “Hacia una Efectiva Tutela de los Derechos Humanos. Alternativa con la que la PDDH, protegería con más eficacia la integridad y la libertad de las personas”, Tesis, Noviembre de 1999. Pág. 35.

- i) Detención Arbitraria o Ilegal,
- ii) Detención por Falta de Policía,
- iii) Falta de Garantías Procesales,
- iv) Detención por Hechos no tipificados en la ley,
- v) Reclutamiento Arbitrario,
- vi) Restricción a la Libre Circulación, y
- vii) Restricción Arbitraria para entrar, permanecer o salir del territorio.

### 1. Limitaciones y Restricciones.

“Anteriormente se ha puesto de manifiesto la gran importancia que tiene en cuanto se refiere a la libertad personal del individuo, la cual es un bien de tan gran valor y al mismo tiempo de tanto interés público que encuentra su defensa por ello en la ley fundamental. Este derecho se afirma también en el proceso penal una vez que el procesado ha cesado de ser objeto del proceso para convertirse en sujeto del mismo. Por ello, cuando la ley consienta expresamente una restricción de la libertad, hay que respetarla en su integridad.

El principio de la libertad personal del procesado tiene su más importante restricción en el caso de que el mismo sea conducido a prisión antes de que la sentencia de condena sea firme (prisión preventiva). Si es evidente que el procesado debe ser privado de su libertad una vez que exista una sentencia firme de condena, es natural que sólo en caso de necesidad sufra aquéllas restricciones con anterioridad a la misma. De un lado encontramos el principio de libertad personal, de otro la prisión preventiva impuesta por exigencias sociales jurídicamente valoradas<sup>197</sup> la cual constituye una de las funciones fundamentales del Estado, el saber administrar justicia, y administrarla con igualdad ante toda la población salvadoreña”.<sup>198</sup>

De lo antes expuesto, se puede afirmar que según la Teoría Iusnaturalista; “la libertad es un derecho anterior y superior a la ley, intrínseco al hombre mismo, y que se convierte en garantía constitucional cuando el Estado reconoce y protege este derecho fundamental del

---

<sup>197</sup> Hernández Ramírez, Oscar Galileo, Et. Al., Op. Cit., Pág. 19

<sup>198</sup> ídem. Pág. 21

hombre, al investirlo de responsabilidad e imprimirle carácter imperativo, siendo éste el elemento esencial de la Constitución de un Estado de Derecho.

Esta libertad individual, sin embargo, no es siempre respetada. Actualmente, en doctrina, dentro del proceso penal, se trata de conciliar el interés individual y el social imponiéndole al sujeto trasgresor de la norma ciertos medios coercitivos, que pueden variar de una legislación a otra, pues la ley procesal debe conciliar o buscar un equilibrio entre la potestad represiva (llamado derecho subjetivo de punir) que incumbe al Estado y el derecho de defensa que corresponde al imputado”.<sup>199</sup>

En este sentido es conveniente aclarar que tanto la definición de detención, así como sus acepciones y aspectos generales, se trataran en el siguiente capítulo más detalladamente. Lo cual para efectos didácticos, se cree que es conveniente mencionar con anticipación las clases de detención más comunes.

Así tenemos que las clases de detención, que en forma general se dan son:

- Detención Administrativa.
- Detención para Inquirir.
- Detención Provisional.
- Detención sin Orden Judicial: en Flagrancia; y
- Detención Definitiva.

Hay que especificar que para los jóvenes menores de dieciocho años infractores no se aplican todas; pero este punto se desarrollará como ya se dijo en el capítulo III, de este trabajo.<sup>200</sup>

## 2. Ordenamiento Histórico Constitucional de El Salvador.

En relación a las Constituciones Federales de 1824, 1898 y 1921. Podemos decir, que con respecto a la primera, la de 1824, se reconocía en su Título XI, compuesto por una sección única,

---

<sup>199</sup> *Ibíd.* Pág. 53 y 54

<sup>200</sup> *Vid. Infra.* Pág. 159

denominada “Disposiciones Generales” y “Limitaciones al Poder Público” en su Art. 175 Ord. 3º, establecía, que ni el Congreso, ni las Asambleas, ni las demás autoridades podían prohibir la emigración al extranjero, a los ciudadanos o habitantes de la República libre de responsabilidad. En tanto que en la Constitución de 1898 el Título III, denominado “De los Derechos Civiles y Garantías Sociales”, en su Art. 18 establecía: “ Todos tienen derecho a entrar en la República y salir de ella, permanecer en su territorio y transitar por el, con estricta sujeción a la leyes” y finalmente en la Constitución Federal de 1921, en su Art. 43, Título IV; “De los Derechos y Garantías”, regulaba que: “Toda persona tiene derecho a entrar a la República, salir de ella y viajar por su territorio y mudar de residencia. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la Autoridad Judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil, y a las órdenes que dicten las autoridades administrativas de conformidad con las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración y salubridad o de respecto a extranjeros perniciosos”. Esto en cuanto al principio de libertad ambulatoria.

Ahora en cuanto a la detención, la Constitución Federal de 1824, establece en sus Arts. 155, 156, 157, 158 y 162, lo siguiente:

“Art. 155. Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad para darla.”

“Art. 156. No podrá librarse ésta orden sin que proceda justificación de que se ha cometido un delito que merezca pena más que correccional y sin que resulte al menos por el dicho de un testigo quien es el delincuente”.

“Art. 157. Pueden ser detenidos: 1. El delincuente cuya fuga se toma como fundamento; 2. El que sea encontrado en acto de delinquir; en este caso todos pueden aprehenderlo para llevarlo al Juez”.

“Art. 158. La detención de que habla el artículo anterior no podrá durar más de cuarenta y ocho horas, y durante éste término deberá la autoridad que la haya ordenado, practicar lo prevenido en el Art. 156 y librar por escrito la orden de prisión o poner en libertad al individuo”. Y finalmente “Art. 162. El arresto por pena correccional no puede pasar más de un mes”.

En la Constitución Federal de 1898, en su Art. 29 establecía: "Ninguna autoridad podrá decretar orden de detención ni prisión sino con arreglo a la ley. El término para inquirir no podrá pasar de ocho días". En tanto, que en la Constitución Federal de 1921, el Art. 49 establecía: "No podrá establecerse la prisión por deudas". En el Art. 52 Inc. 1º, parte final y sus Inc. 2º y 3º, establecían:

"...Sólo la autoridad podrá librar orden de detención, de conformidad con la ley. Esa orden se extenderá y firmará por duplicado, entregándose un ejemplar al detenido.

Se exceptúa el caso de in fraganti, en el cual, además de la autoridad y sus agentes, cualquiera del pueblo puede aprehenderlo al delincuente y a sus cómplices o encubridores.

Ninguno puede ser detenido o preso sino en los lugares que determine la ley".

Y finalmente, en su "Art. 52 Inc. 1º: "La detención no podrá exceder de seis días, y dentro de éste término la autoridad que la haya ordenado, motivar el auto de prisión o decretar la libertad del indiciado. La incomunicación no podrá exceder de cuarenta y ocho horas"

En cuanto a las Constituciones independientes, podemos decir, que en la Constitución de 1824 no aparece ningún precedente, pero si se regula la forma de detención. Y no es hasta la Constitución de 1841 cuando por primera vez en su Art. 82 del Título XVI, que se presenta el germen al Derecho a la Libertad Ambulatoria, la cual expresa:

"Art. 82. Todo ciudadano o habitante libre de responsabilidad, puede emigrar donde le parezca y volver cuando le convenga". Esta misma disposición se mantiene en la Constitución de 1864, en su Art. 88.

En la Constitución de 1871, se establece en los Arts. 102 y 103 lo relativo al principio de libertad ambulatoria y ésta disponen lo siguiente:

"Art. 102. Todo ciudadano o habitante, libre de responsabilidad, puede emigrar a donde le parezca sin necesidad de pasaporte y volver a la República cuando le convenga."

"Art. 103. Todo hombre libre de responsabilidad, puede transitar por el territorio de la República sin necesidad de pasaporte; y ninguna persona puede ser compelida a mudar



de domicilio o de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoriada". Mismas disposiciones que contempla la Constitución de 1872 en sus Arts. 21 y 22.

En la Constitución de 1880 en el Art. 18, se establecía: "Todo habitante en el territorio de la República, libre de responsabilidad, puede emigrar donde le parezca, sin necesidad de pasaporte y volver cuando le convenga". En tanto que en su inciso segundo, se establecía que: "También puede transitar por el territorio, sin este requisito y ninguna persona puede ser compelida a mudar de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoriada". Esta disposición se mantiene intacta en la Constitución de 1883, en su Art. 15.

En la Constitución de 1886, en su Art. 13 disponía que: "Toda persona tiene derecho de permanecer en el lugar que le convenga, y de transitar, emigrar y volver sin pasaporte, salvo en los casos de sentencia ejecutoriada y sin perjuicio de los dispuesto en el Art. 28 de ésta Constitución". En tanto, que en la Constitución de 1939, su Art. 26, rezaba de la siguiente manera: "Toda persona tiene derecho a entrar a la República, permanecer en su territorio y transitar por él, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes". Con respecto a la reforma a la Constitución de 1944, esta disposición se mantiene intacta en su contenido, establecida en el Art. 25.

En las Constituciones de 1950 y 1962, se mantiene la misma disposición, en ambas, se regula en el Art. 154 Inc. 1º, lo siguiente: "Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de éste salvo las limitaciones que la ley establezca". Y en su inciso tercero: "No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identidad". Y finalmente, en la actual Constitución de 1983, en la que como ya antes mencionamos, el Principio de Libertad Ambulatoria se regula en su Art. 5, vigente hasta en la actualidad.

Todo lo antes expuesto, es en relación al derecho o al Principio de Libertad Ambulatoria, ahora veremos con respecto a la forma de restricción de dicha libertad, así comenzamos diciendo

que, en la Constitución de 1824, siempre como Estado independiente, en el Capítulo IX denominado “Del Crimen”, en sus Arts. 62, 63, 64 y 65, establecía:

“Art. 62. Ningún salvadoreño podrá ser preso sin precedente sumario del hecho por el cual deba ser castigado y sin previo mandamiento del juez por escrito que ordena la prisión”. En tanto que en el Art. 63 establece que en caso de no ser cumplida, por la desobediencia se tendría por grave delito.

“Art. 64. Cuando hubiera resistencia a la expresada orden o se temiere la fuga, podrá hacerse por la fuerza para asegurar la persona”.

“Art. 65. Todo delincuente en el acto de cometer un delito puede ser arrestado por cualquier persona y entregarlo al juez”.

En cambio en la Constitución de 1841, en su Art. 83, dispone que: “Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante su juez respectivo, quien en su caso, deberá decretar auto de exhibición de la persona o hábeas corpus”. Misma disposición que se establece en el Art. 89 de la Constitución de 1864; a la que se le agregan los Arts. 99 y 100, que rezan de la siguiente manera:

“Art. 99. La detención para inquirir en materia criminal no excederá del término que señala la ley. El presunto delincuente puede ser detenido por quien tenga la facultad de arrestar; pero en flagrante delito, por cualquier persona, dando cuenta a la autoridad”.

En esta Constitución se establece, como se puede ver la detención de inquirir, cuyo término estará regulado en una ley aparte, y se habla del término flagrancia.

“Art. 100. Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. No podrá librarse ésta orden sin que proceda justificación plena de haberse cometido un delito, y sin que resulte al menos por semiplena prueba quien es el delincuente”. Se habla de una detención administrativa.

Estas disposiciones se mantienen con pequeñas reformas literarias en los Arts. 123 y 124 de la Constitución de 1871. Pero en el Art. 115, establece: “Ningún habitante de la República,

puede ilegalmente ser detenido en prisión y tiene el derecho de solicitar ante el tribunal que corresponda el auto de exhibición de su persona. El tribunal lo decretará y hará que se cumpla sus providencias, por todos los medios legales...". Esta disposición se mantiene en la Constitución de 1872, en su Art. 33; en la Constitución de 1880, en su Art. 29; y en la Constitución de 1883, en el Art. 25.

En la Constitución de 1872, establece o determina en el Art. 41, lo siguiente:

"Art. 41. Nadie puede ser detenido, ni preso, sino en virtud de orden de autoridad competente librada con arreglo a las prescripciones de la ley, salvo que el delincuente, sea tomado in fraganti en cuyo caso puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo a la autoridad respectiva". Esta misma disposición se mantiene en la Constitución de 1880, Art. 37 y la Constitución de 1883, Art. 25.

En la Constitución de 1886, el Art. 28 disponía lo siguiente: "Ni el Poder Ejecutivo, ni el Judicial, ni ninguna otra autoridad, puede dictar ordenes de detención o prisión, sino es de conformidad con la ley. Esta orden debe ser siempre escrita, salvo en materia criminal, cuando el delincuente sea tomado in fraganti, en cuyo caso puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad respectiva. La detención de inquirir no pasará de cuarenta y ocho horas y el Juez de instrucción esta obligado, dentro de dicho término, a decretar la libertad o el arresto provisional del indiciado". En esta disposición se distingue por primera vez, claramente, el concepto de prisión con el arresto provisional. Esta misma disposición es posteriormente tomada en la Constitución de 1945, en el Art. 28 también.

En la Constitución de 1939, se consagra por primera vez en su Art. 33, que nadie podrá ser privado de su libertad por deudas; y así, en su Art. 43, dispone:

"Art. 43. Ningún poder o autoridad puede decretar órdenes de detención o prisión, sino es de conformidad con la ley. Esta orden debe ser siempre escrita, salvo cuando el delincuente sea tomado in fraganti, en cuyo caso puede ser detenido por cualquier persona para entregarlo inmediatamente a la autoridad respectiva.

A todo detenido deberá notificársele personalmente el motivo de su detención y recibírsele su indagatoria dentro de cuarenta y ocho horas. La detención para inquirir no pasará de seis días y el juez respectivo está obligado a decretar la libertad o el arresto

provisional del indiciado dentro de dicho término". Surge la característica específica de la notificación del arresto al imputado.

En su Art. 45 se habla, por primera vez, de la extradición permitiéndola cuando los reos de delitos comunes sean reclamados por otro Estado, en virtud de tratados vigentes o por delitos graves a juicio de la Corte Suprema de Justicia, cuando no lo haya. Pero no podrá concederse por delitos políticos o comunes conexos con políticos o que sean salvadoreños. Esta disposición no sufre cambios consecuentes con la reforma de 1944.

La Constitución de 1950, determina en su Art. 166, lo siguiente:

"Art. 166. Ningún poder, autoridad o funcionario podrá decretar órdenes de detención o prisión sino es de conformidad con la ley, estas órdenes deberán siempre ser escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido in fraganti puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

La detención para inquirir no pasará de tres días, y el Tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibirle su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.

Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgo inminente para la sociedad y los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Poder Judicial". Misma disposición se mantiene en la Constitución de 1962.

Y finalmente en la Constitución de 1983, en su Art. 13, nos hace referencia a las órdenes de detención, la detención administrativa y la detención para inquirir, y que textualmente dice:

"Art. 13. Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido in fraganti puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado.

La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.

Por razones de defensa social, podrán ser sometidas a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial”.

Nuestra Constitución lo único que hace es regular sobre la detención provisional, es la obligatoriedad de decretarla dentro del término de inquirir, tal como se desprende del Art. 13, pero nada dice sobre su excepcionabilidad, nada dice en cuanto a los criterios para adoptarla, ni tampoco hace referencia al trato de las persona sometidas a ella, y nada se dice en cuanto a plazos máximos de duración. Con esto vemos que a nivel constitucional falta mucho que normar respecto a esta medida cautelar ya que si vemos a fondo, tenemos que esta disposición viene ha ser la misma que apreció en el Art. 28 de la Constitución de 1886, por tanto, a nivel constitucional lo dispuesto sobre la detención provisional prácticamente no ha variado en el presente siglo.<sup>201</sup>

Todo lo antes mencionado hace referencia a los Principios de Libertad y en especial al Principio de Libertad Ambulatoria pero en una noción general, ahora es importante hacer referencia constitucional a cuando se crea el Régimen Especial para los jóvenes menores de dieciocho años infractores y el reconocimiento de sus derechos y principios y sobre todo el de la Libertad Ambulatoria. Así decimos, como ya antes se había mencionado, que en 1975, el tema “Juventud” aparece como asunto importante de la agenda pública pactado por la Declaración de las Naciones Unidas como el año Internacional de la Juventud, con esta celebración el tema alcanzó importancia pública.

---

<sup>201</sup> Pacheco Cordero, Carlos Baltazar; “La Detención del Imputado”, Tesis, Universidad Dr. José Matías Delgado, San Salvador, El Salvador, 1996. Pág. 113 y 114.

La Doctrina legitimaba una potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos niños y jóvenes en situación de dificultad.<sup>202</sup> En El Salvador este período se ubica en la década de los 40's, en teoría ya que, en la práctica no se aplica hasta la aparición de la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores.

En el plano Constitucional, es la primera vez que se regula algo en materia de jóvenes menores de dieciocho años en conflicto con la Ley, en la reforma de la Constitución de 1939 que tiene lugar en 1944, Art. 60, 59 respectivamente, que establecían un régimen especial para estos.

En 1945, se dio una Constitución, se mantiene un artículo referente a los jóvenes con “Comportamientos Irregulares, en el Art. 153 permanece el contenido de la reforma de 1944 con variantes en su redacción.

En la Constitución de 1950, una de las más novedosa en nuestra historia, se incorporan derechos conocidos como “derechos sociales”, en su Art. 180 mantuvo su redacción con relación a las Constituciones de 1945 y la de 1962.<sup>203</sup>

Con respecto a las leyes secundarias que en el plano doméstico han dado sustrato a la “Justicia Penal Juvenil” fueron al principio inspiradas en la “Doctrina de la Situación Irregular” por lo que su sistema de atención y tratamiento de la delincuencia se caracterizó por una concepción del infractor comparable al niño(a), joven que se encontraba vulnerando sus derechos. Los instrumentos que dieron vida esta etapa fueron: Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores de 1966 y el Código de Menores entre 1973 y 1974, las cuales se desarrollaran más adelante.<sup>204</sup>

Ahora bien, con respecto a la Constitución actual, la de 1983, el contenido de la disposición no ha cambiado; así tenemos que en el capítulo II, dedicado a los Derechos Sociales, sección primera denominado “La Familia”, en su artículo 35, hace referencia al régimen especial para los jóvenes menores de dieciocho años de edad, haciendo hincapié especialmente en el

---

<sup>202</sup> Martínez Ventura, Jaime; Et. Al., “Temas sobre...”, Op. Cit., Pág. 6

<sup>203</sup> *Ibíd.* Pág. 7

<sup>204</sup> *ídem.* Pág. 10; Vid. *Infra.* Capítulo IV, Pág. 220

inciso segundo de esa disposición, la cual constituye el fundamento constitucional para la creación del Sistema Penal Juvenil. Tal disposición se expresa de la siguiente manera:

“Art. 35. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.

La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial”.

Como se puede observar, esta disposición a diferencia con las disposiciones de las Constituciones anteriores, ésta última conforma un artículo aparte. En otras palabras, esta Constitución es más organizada y sistematizada que las anteriores, aunque su contenido sea el mismo que la de sus antecedentes.

## 2.2. Antecedentes Históricos de la Detención a Jóvenes Menores de Edad en El Salvador.

Se ha pretendido, como anteriormente se ha mencionado, que el fenómeno de la delincuencia, particularmente la juvenil, de acuerdo con las encuestas de opinión pública y la de los medios de comunicación, se ha convertido en uno de los principales problemas sociales de El Salvador. Pese a la creciente preocupación nacional de éste fenómeno social, este todavía no se ve reflejado en los estudios estadísticos, científicos y culturales, como lo expresa Sneider Rivera en su obra “La Nueva Justicia Penal Juvenil, La experiencia en El Salvador”.

Es así, como el objetivo de éste apartado es establecer antecedentes a través de cifras y datos estadísticos del número de jóvenes infractores localizados o detenidos proporcionados, ya sea, por la PNC, FGR o los Juzgados. Antes del segundo semestre del año 2003 y primer trimestre del año 2004. Para lo cual se establecen los siguientes datos.

### 2.2.1. Detención en Sede Policial.

“En el sistema penal, la primera y seguramente más importante de las acciones selectivas que integran la aplicación de normas penales (en este caso la L.Pn.J) se realiza mediante la intervención policial, desempeñada en el país por la PNC.

En muchos casos, la policía decide directa y autónomamente que personas son capturadas y cuáles no, es decir, queda en manos de la policía analizar cuando hay flagrancia o cuasiflagrancia”.<sup>205</sup>

“En el ámbito de aplicación en materia de “jóvenes menores de dieciocho años”, la policía no ha construido un equipo especializado, ni su intervención se ha desarrollado en el marco de programas de los servicios sociales. El predominio de actividades represivas y un concepto de prevención limitado a lograr la presencia policial previa al delito y a controlar las actividad de jóvenes en riesgo, pueden contribuir a degenerar la relación con los jóvenes”.<sup>206</sup>

Así podemos decir que, “los resultados que arroja la intervención policial bajo la vigencia de la Ley de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado. Para 1995 la policía realizó 16,720 detenciones por delito y 3,629 por faltas. Para 1996, año en que entra en vigencia la Ley de Emergencia, 18,438 por delitos y 9,870 por faltas, según datos suministrados por la propia Policía Nacional Civil”,<sup>207</sup> para ello presentamos el siguiente cuadro:

DETENCIONES REALIZADAS POR LA POLICIA NACIONAL CIVIL POR DEPARTAMENTO, 1996			
DEPARTAMENTO	ADULTOS	MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD	MENORES LOCALIZADOS
Ahuachapán	1,613	193	8
Santa Ana	3,024	455	86
Sonsonate	1,354	82	38
La Libertad	1,478	158	27
Chalatenango	843	104	40
Cuscatlán	465	99	24
Cabañas	426	56	42

<sup>205</sup> Sneider Rivera, “La Nueva Justicia...”, Op. Cit., Pág. 70

<sup>206</sup> Ibidem. Pág. 71

<sup>207</sup> Ibíd. Pág. 72



La Paz	825	49	27
San Vicente	567	46	82
Usulután	2,222	308	17
San Miguel	2,739	282	72
Morazán	672	135	59
La Unión	1,364	100	41
San Salvador	10,716	1,462	1,018
Total	28,308	3,529	1,581

Policía Nacional Civil. Departamento de Información,  
División de Seguridad Pública

En base al cuadro anterior se puede ver que “El análisis de la actividad policial nos indica que su actividad se concentra en el área Metropolitana de San Salvador y en los principales departamentos del país. Y que la mayor parte de la detenciones realizadas contra jóvenes menores de dieciocho años de edad obedecen a delitos que afectan el patrimonio económico”,<sup>208</sup> así se demuestra en el cuadro siguiente:

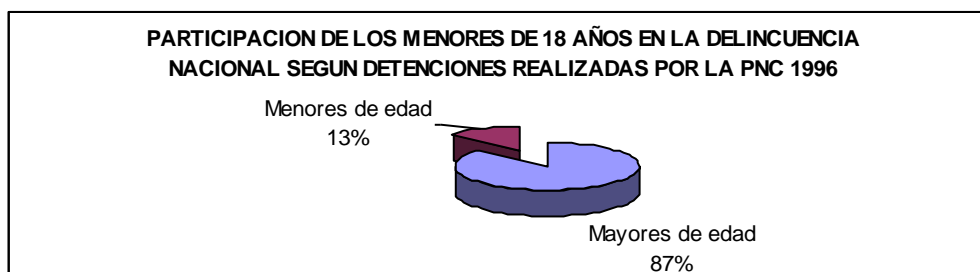
DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE EDAD A NIVEL NACIONAL, AÑO 1996	
DELITOS	NUMERO
Homicidio	34
Lesiones	246
Robo de vehículos	16
Robo otros	434
Hurto de vehículos	9
Hurto otros	411
Tenencia de drogas niños	80
Tenencia de drogas niñas	5
Violación	48
Otros delitos	814
Faltas	412
Irrespeto a la autoridad	38
Riñas y disturbios callejeros	22
Atención a ordenes de captura	0
Agresiones niños	29
Agresiones niñas	3
Amenazas niños	25
Amenazas niñas	2
Daños	105
Lesiones	67

<sup>208</sup> ídem. Pág. 74

Homicidios	4
Hurto de vehículos	8
Hurto de otros	112
Robo de vehículos	28
Robo de otros	100
Secuestros	2
Violación de morada	4
Violación	6
Otros delitos	77
Accidente de tránsito	43
Solo daños	111
Daños y lesiones	66
Homicidios culposos	11
Decomisos	46
Armas cortas	19
Armas blancas	380
Total	3,817

Policía Nacional Civil. Departamento de Información,  
División de Seguridad Pública

“Otro dato relevante que nos presenta la intervención policial está asociada a la participación de los jóvenes en el total de la violencia y delincuencia nacional. Si utilizáramos las detenciones realizadas por la policía como indicador de la violencia producida en el país, para 1996 los jóvenes menores de dieciocho años contribuyeron con el 13% solamente. Los jóvenes menores de dieciocho años de edad han sido privados de libertad en 3,529 ocasiones mientras que los mayores en 28,308 según datos de la misma PNC. Conviene reiterar que los jóvenes entre 12 y 18 años representan el 15 % de la población total del país, como se ve en la siguiente gráfica.



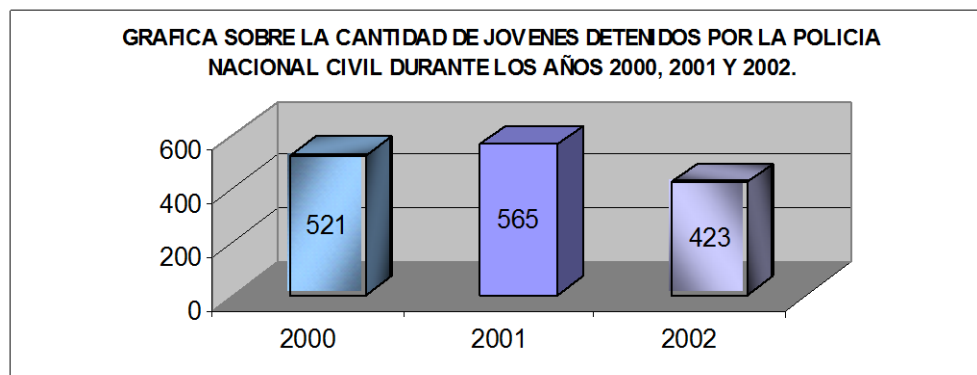
Según el Departamento de Información sobre Personas Detenidas de la Corte Suprema de Justicia entre 1995 y 1996 se han realizado más de 60,000 detenciones de las cuales alrededor de 6,000 son atribuidas a jóvenes menores de dieciocho años de edad. (Ver cuadro).

PERSONAS DETENIDAS 1995-1996	
Mayores de 18 años de edad	39,134
Menores de 18 años de edad	5,877
No registran edad	16,547
Total	61,558

Departamento de Información de Personas Detenidas, DIPDE.

Estos datos son sumamente significativos, pues al parecer una de las características de la delincuencia de “jóvenes menores de dieciocho años” es la detención en flagrancia de la mayoría de los autores de los delitos”.<sup>209</sup>

Para los años 2000, 2001 y 2002, según los datos del Ministerio de Educación, establecidos en el Informe Anual sobre Justicia Penal Juvenil El Salvador 2003 de FESPAD, sobre los datos de jóvenes y estudiantes que han sido detenidos por la PNC, reflejan lo siguiente:



Fuente: Informe Anual sobre la Justicia Penal Juvenil El Salvador 2003, FESPAD.

En el gráfico anterior se puede observar que para el año 2000 la PNC realizó 521 detenciones a jóvenes menores de dieciocho años de edad entre estudiantes y no estudiantes; que para el año 2001 la cantidad de detenciones por la PNC ascendió a 565 y para el año 2002 este

<sup>209</sup> Ibidem. Pág. 74

disminuyo a 423 detenciones por la PNC entre jóvenes y estudiantes. Estos datos según se dijo anteriormente fueron proporcionados por el Ministerio de Educación a través de la Dirección de Juventud.

#### 2.2.1.1. Jóvenes menores de edad Estudiantes y no Estudiantes Detenidos por la PNC.

En atención a los datos anteriores, se crea la necesidad de determinar la cantidad de jóvenes estudiantes detenidos por la PNC en los años 2000, 2001 y 2002, en relación a la cantidad de jóvenes no estudiantes detenidos por la PNC en los mismos años; así presentamos el siguiente cuadro:

CUADRO SOBRE LA CANTIDAD DE JÓVENES MENORES DE 18 AÑOS DETENIDOS POR LA POLICIA NACIONAL CIVIL DURANTE LOS AÑOS 2000, 2001 Y 2002.

DELITOS	2000	2001	2002	Subtotales
Homicidios	–	–	1	1
Actos de terrorismo	7	1	21	29
Desórdenes públicos	117	115	50	282
Tentativa de homicidio	–	2	–	2
Fabricación y conducción ilegal de armas	2	–	5	7
Lesiones	–	–	14	14
Daños	–	–	4	4
Encubrimiento	–	–	3	3
Hurto	–	–	1	1
Robo	–	–	2	2
Total	126	118	101	345

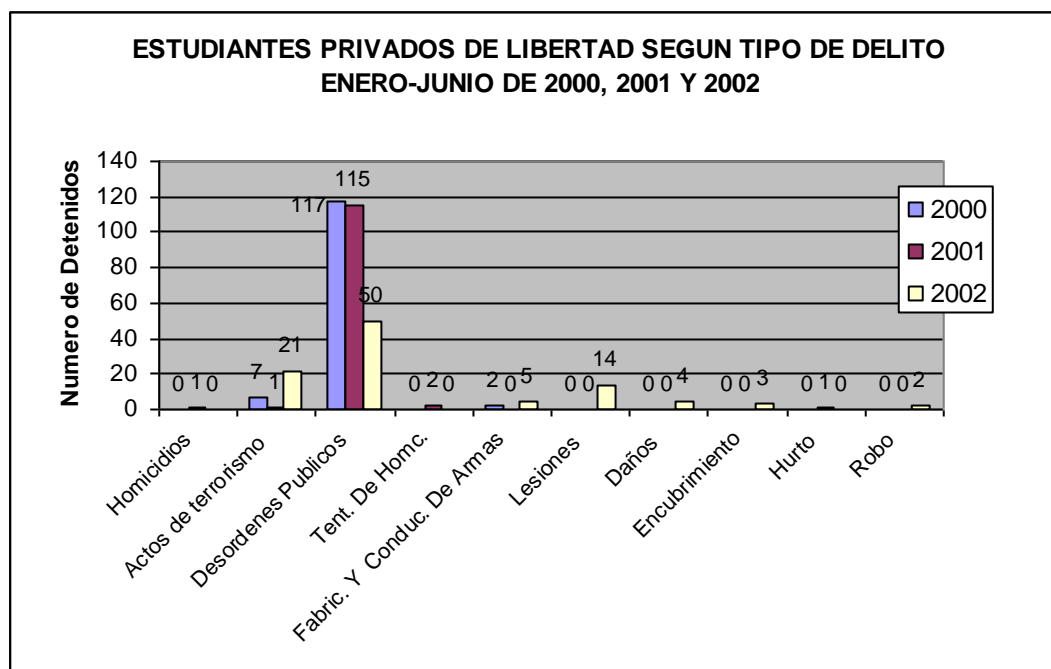
Fuente: Ministerio de Educación. Dirección de Juventud

“Los datos demuestran que las capturas por desórdenes públicos fueron constantes durante el año 2000 y 2001, representando la casi totalidad de capturas. Para el año 2002 se muestra una importante disminución de detenciones por el delito de desórdenes públicos, pero un aumento en los delitos de actos de terrorismo. En general la cantidad de capturas de estudiantes realizadas por la PNC se mantiene relativamente constantes.

Un total de 29 jóvenes fueron privados de libertad, acusados por el delito de actos de terrorismo, tipificado en el Art. 343 C.Pn. El tipo penal exige una utilización específica de

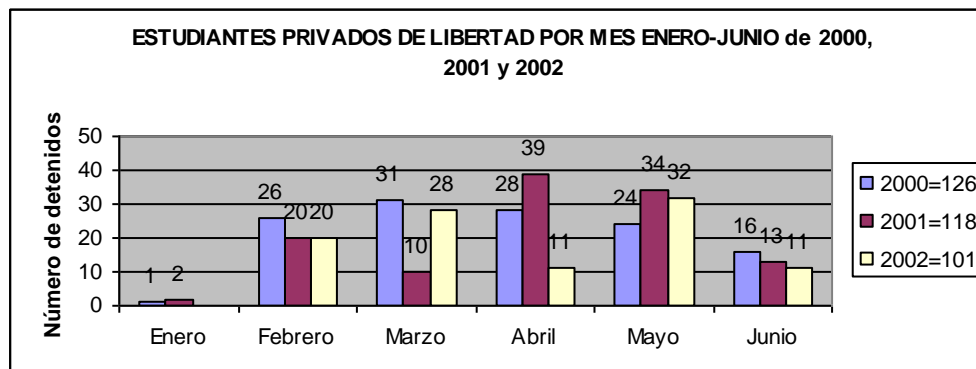
medios inflamables o explosivos, susceptibles de causar daño en la vida o en la integridad de las personas. El mismo artículo señala como ejemplos, el atentar contra el Presidente de la República o realizar ataques armados a guarniciones militares, la conducta descrita por el artículo atenta contra el estado y el sistema imperante.

Dichos requisitos exigidos por la ley estuvieron ausentes en la totalidad de las conductas realizadas por los estudiantes que provocaron las detenciones, ello cuestiona seriamente la legalidad de las capturas realizadas por la PNC, demostrando una manipulación arbitraria de los hechos para agravar la situación jurídica de los jóvenes”.<sup>210</sup> A continuación presentamos las siguientes gráficas que muestran la tendencia de detenciones a estudiantes:



Fuente: Ministerio de Educación. Dirección de Juventud

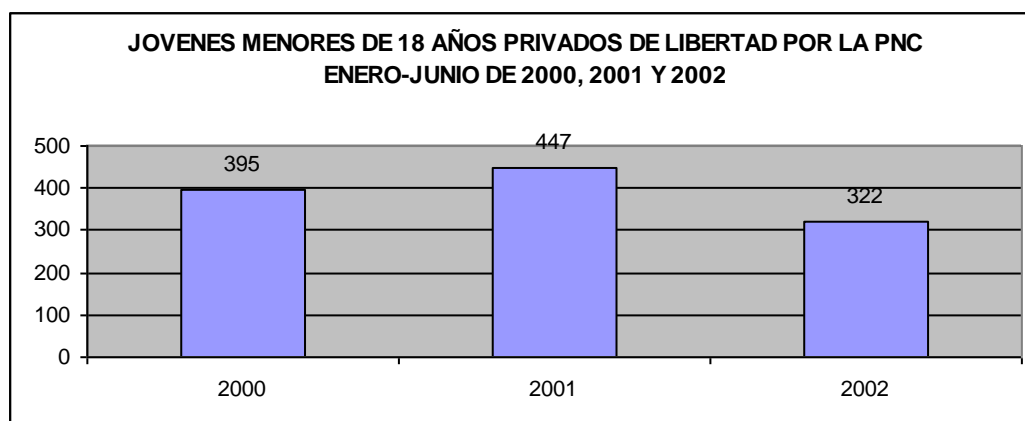
<sup>210</sup> Montoya Cardoz, Ricardo; Et. Al., "Informe Anual sobre Justicia Penal Juvenil El Salvador 2003", FESPAD EDICIONES, Pág. 4



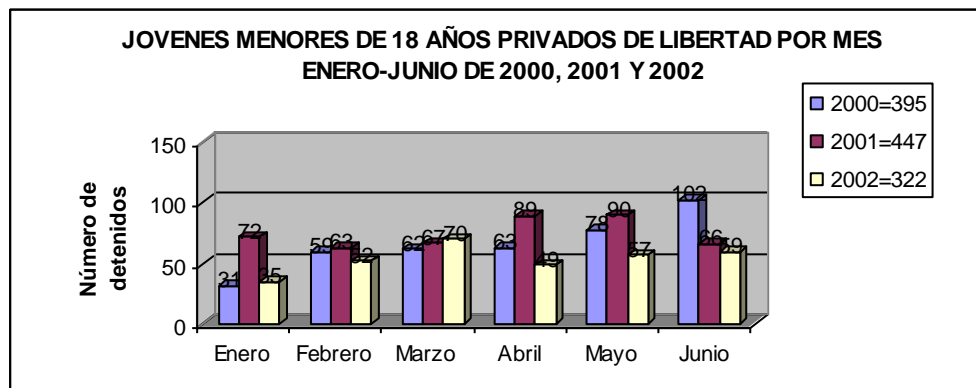
Fuente: Ministerio de Educación. Dirección de Juventud

Las dos gráficas anteriores nos muestran que para el 2000 hubo 126 detenciones a estudiantes de las cuales 117 detenciones fueron por el delito de desórdenes públicos, provocándose el mayor número de detenciones en el mes de marzo con 31 detenciones. Para el 2001 el número de detenciones por el delito de desórdenes públicos con 115, reportando que fue el mes de abril donde hay más detenciones con 39 y para el 2002, el número de detenciones es de 102 y la mayoría por el mismo delito que la anterior, desórdenes públicos con 50 detenciones, reportándose el mayor número de detenciones en el mes de mayo con 39 detenciones.

Las siguientes gráficas muestran la cantidad de jóvenes menores de dieciocho años de edad, que fueron aprehendidos por la PNC en riñas estudiantiles, pero no son estudiantes.



Fuente: Ministerio de Educación. Dirección de Juventud



Fuente: Ministerio de Educación. Dirección de Juventud

Las cifras expuestas en estas dos últimas gráficas reportan que para el año 2000 en los primeros seis meses se reportaron 395 detenciones a jóvenes menores de dieciocho años por parte de la PNC, incrementándose el número a 447 detenciones para el 2001, en el mismo periodo, disminuyendo en el año 2002 a 322 detenciones; lo que nos da un total de capturas 1,164 jóvenes no estudiantes. En relación a los estudiantes detenidos que contabilizaban para el mismo periodo una cantidad de 345, siendo superados en un 337.39% por las captura a jóvenes no estudiantes. Estos datos según el Director de Juventud del Ministerio de Educación.

El cuadro que a continuación se presenta proyecta porcentajes distintos a los dados por el Director de Juventud; el cual refleja lo siguiente:

MOTIVO	CANTIDAD	PORCENTAJE
Violencia estudiantil tipificada como: Desórdenes públicos, daños a la propiedad privada, robo, lesiones y asociaciones ilícitas.	197	71.12
Jóvenes en situación de riesgo social	80	28.88
Total	277	100

Fuente: Ministerio de Educación. Dirección de Juventud

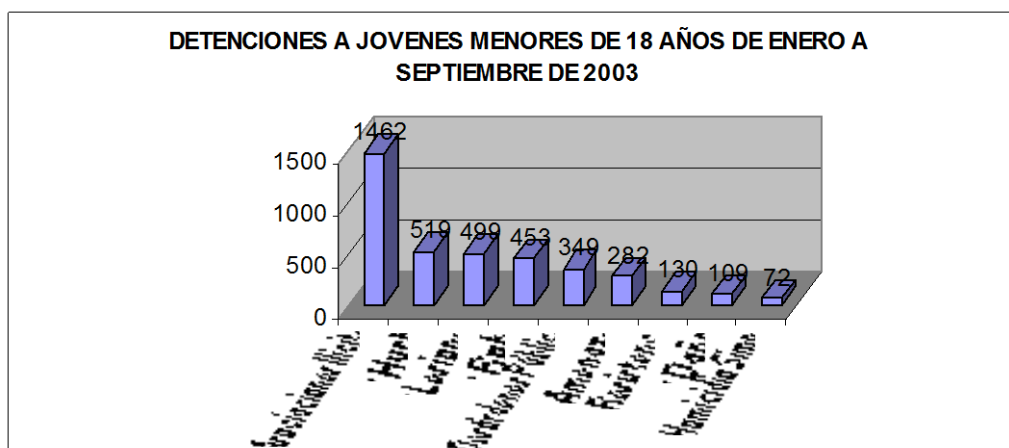
El cuadro anterior ilustra la proyección noticiosa de la violencia juvenil en medios de prensa escritos, publicándose un 71.12% de hechos juveniles estudiantiles vinculados a infracciones penales, en comparación con un 28.88% de publicaciones de detenciones ocurridas en razón de jóvenes que se encuentran en riesgo social. Los datos proporcionados por la PNC, demuestran una mayor cantidad de detenciones por jóvenes en situación de riesgo social

contrario a lo proyectado en la prensa escrita, favoreciendo la estigmatización de los jóvenes estudiantes e invisibilizando sus necesidades en la percepción ciudadana.

Para el 2003, “según las estadísticas presentadas por la PNC correspondientes a las capturas de jóvenes menores de dieciocho años de edad en conflicto con la ley penal, efectuadas en el periodo de enero a septiembre de 2003, se pueden observar varios indicadores, incluyendo tipología delictiva, mes y zona de accionar.

El proyecto “Observatorio desde la sociedad civil de la Justicia Juvenil”, llevó un seguimiento permanente de las acciones y capturas en dicha materia, las cuales se presentan en informes cuatrimestrales que se publican desde el referido proyecto. En dicho seguimiento se observa un incremento de las capturas dirigidas a jóvenes menores de dieciocho años, las cuales responden a diferentes planes de acción de la PNC, como el Plan Bus, que se llevó acabo en San Salvador y Soyapango; Plan Comunidades Seguras, que se implemento en las áreas metropolitanas y el último “Plan Mano Dura”, cuyas capturas no sólo van dirigidas a jóvenes menores de dieciocho años de edad, sino a toda persona vinculada con “Maras o Pandillas”.

Se presenta un cuadro proporcionado por la PNC, con la primeras nueve categorías de delitos, que reportan el mayor índice de detenciones de jóvenes menores de dieciocho años de edad.



Fuente: Unidad de Estadísticas y Operaciones de la PNC



De la gráfica anterior se observa un exponencial incremento de las capturas por asociaciones ilícitas y desórdenes públicos, los cuales son atribuidos casi en su totalidad a personas menores de dieciocho años. El incremento de las capturas se explica a partir de la implementación de los planes de acción policial anteriormente comentados, capturas que confirman la persecución de la juventud socialmente excluida. Acciones que estigmatizan y criminalizan a la niñez, irrespetando los principios y garantías establecidas en la Constitución de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño.

A continuación se presenta los siguientes cuadros de detenciones a jóvenes menores de dieciocho años de edad y los hechos delictivos.

CUADRO DE DETENCIONES A JÓVENES MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD POR MES Y SEGÚN HECHOS DELICTIVOS DURANTE ENERO- SEPTIEMBRE 2003.

DELITOS	EN E	FEB	MA R	ABR	MAY	JUN	JUL	AG O	SEP	TOT AL
Homicidio Simple	2	11	15	14	7	3	8	5	7	72
Homicidio Agravado	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Daños	12	21	12	7	6	13	15	9	14	109
Infidelidad Comercial	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Violencia Intrafamiliar	1	0	2	0	3	3	3	1	3	16
Abuso del derecho de corrección	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Abandono y desamparo de personas	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Hurto	47	43	46	52	60	60	79	48	84	519
Receptación	2	5	3	8	4	3	8	2	7	42
Conducción de Mercadería de Dudosos Procedencia	0	0	0	0	1	1	1	1	0	4
Robo de Vehículo	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Robo de Furgones	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Hurto Agravado	0	2	0	0	3	6	2	0	2	15
Hurto de Vehículo	0	0	2	0	2	0	3	0	1	8
Robo	45	57	53	63	44	41	61	51	38	453
Robo Agravado	0	0	0	0	4	12	6	1	9	32
Extorsión	0	1	1	0	0	0	4	0	0	6
Estafa	0	0	0	0	1	0	1	1	1	4
Aborto consentido y propio	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Aborto Agravado	0	1	0	0	1	0	0	1	0	3

Uso falso de documentos de identidad	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Falsificación, tenencia o alteración de moneda										
Venta o circulación de moneda, estampilla o especie fiscal	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Uso y tenencia de documentos falsos	1	2	0	1	0	3	1	0	0	8
Incendio	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
Envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1
Desobediencia a mandato judicial	0	0	0	0	1	0	1	0	0	2
Simulación de delitos	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Fraude procesal	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Encubrimiento	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
Lesiones	35	65	80	58	64	46	50	51	50	499
Lesiones Graves	0	0	0	0	0	1	0	0	1	2
Lesiones Culposas	1	1	0	3	2	0	2	0	1	10
Disparos de Arma de Fuego	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Evasión	0	0	1	1	0	1	0	0	1	4
Cohecho impropio	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Resistencia	18	9	12	22	13	8	10	16	22	130
Desobediencia en caso de Violencia intrafamiliar	0	0	0	0	1	0	0	1	5	7
Actos de terrorismo	0	0	0	0	0	0	10	2	0	12
Asociaciones ilícitas	25	111	167	96	91	77	199	287	409	1462
Tenencia, portación o conducción de armas de guerra	0	0	0	0	2	6	8	4	3	23
Fabricación, portación, tenencia o comercio ilegal de arma	0	0	13	6	6	11	1	4	2	43
Tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego	0	0	7	15	18	25	17	19	10	111
Desórdenes públicos	0	0	0	2	31	105	48	64	99	349
Comercio, Trafico y Almacenamiento Ilícito de drogas	4	10	6	2	10	4	4	14	5	59
Posesión y tenencia de drogas	0	0	4	9	12	3	7	6	12	53
Extranjeros localizados	0	0	0	0	3	16	20	18	21	78
Privación de Libertad	4	2	11	4	3	6	2	6	2	40
Coacción	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Amenazas	9	23	37	28	40	31	27	42	45	282
Violación	15	11	8	7	7	8	6	11	8	81
Violación en menor incapaz	1	0	0	0	1	2	2	2	2	10
Otras Agresiones Sexuales	4	7	5	0	2	0	2	3	1	24

Agresión sexual en menor e incapaz	0	0	0	0	0	1	2	2	3	8
Estupro	1	3	0	1	4	0	0	0	0	9
Acoso sexual	0	0	6	0	0	1	0	0	0	7
Inducción, promoción, favorecimiento a la prostitución	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Total	230	386	495	399	449	503	614	675	873	4624

Fuente: Unidad de Estadísticas y Operaciones de la PNC.

En el siguiente cuadro refleja a los jóvenes menores de edad privados de libertad según delegaciones policiales a nivel nacional:

Abreviaturas: Santa Ana (SA), Sonsonate (SO), Ahuachapán (AH), San Salvador (SS), Apopa (AP), La Libertad Sur (LS), La Libertad Norte (LN), Chalatenango (CH), Cuscatlán (CU), San Salvador Centro (SC), San Salvador Oriente (SO), Zacamil y Mejicanos (ZA), Ciudad Delgado (CD), La Libertad (LL), La Paz (LP), San Vicente (SV), Cabañas (CA), San Miguel (SM), Usulután (US), Morazán (MO), La Unión (LA).

JÓVENES MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD PRIVADOS DE LIBERTAD POR HECHOS DELICTIVOS Y DELEGACIONES A NIVEL NACIONAL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2003.

DELITOS	REG. OCC			REG. CENTRAL					REG. METROP.				REG. P. CENTRAL			REG. ORIENTAL				TOTAL		
	SA	SO	AH	SS	AP	LS	LN	CH	CU	SC	SO	ZA	CD	LL	LP	SV	CA	SM	US		MO	LA
Homicidio Simple	4	2	4	1	3	0	4	0	1	19	20	4	0	0	4	1	0	3	2	0	0	72
Homicidio Agravado	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Daños	5	3	3	2	6	4	1	0	5	28	24	3	1	3	3	2	0	9	2	2	02	108
Hurto	52	22	20	5	23	20	31	11	21	75	33	13	8	23	19	7	7	48	38	8	35	519
Hurto Agravado	2	1	0	0	0	0	4	0	0	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	1	2	14
Robo	18	18	14	13	34	5	24	2	16	118	67	19	14	13	16	4	3	42	8	0	7	453
Robo Agravado	8	3	0	0	4	0	11	0	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	1	32
Lesiones	27	30	30	1	33	10	12	32	11	68	72	21	22	4	16	9	11	37	22	7	20	495
Lesiones Culposas	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	1	6
Resistencia	18	27	0	2	2	2	2	9	2	10	19	4	1	0	0	2	1	19	3	4	3	130
Actos de terrorismo	0	0	0	0	0	0	10	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
Asociaciones ilícitas	46	32	0	51	100	16	165	4	3	129	680	79	52	16	60	1	3	16	2	0	1	1462
Tenencia de armas de guerra	1	1	0	0	2	0	3	0	0	4	2	0	1	0	0	2	2	1	2	0	2	23
Fabricación, portación ilegal de arma	0	4	1	1	5	0	2	0	1	5	8	6	3	1	0	0	1	0	5	0	0	43

Tenencia, portación ilegal de armas	3	7	0	3	6	0	12	2	1	12	22	5	3	0	5	3	3	12	7	1	4	111
Desórdenes públicos	15	12	0	0	9	11	22	0	0	98	81	20	12	12	4	0	0	25	26	0	0	349
Comercio Ilícito de drogas	0	7	1	0	3	1	1	0	0	4	1	2	1	3	1	1	0	12	2	1	1	42
Posesión y tenencia de drogas	0	5	2	1	4	1	0	1	1	6	1	0	4	4	2	0	1	15	0	0	1	49
Privación de Libertad	0	1	0	0	2	0	2	0	0	2	5	1	5	0	1	0	0	4	11	0	6	40
Amenazas	24	23	8	4	14	10	18	8	6	15	28	5	6	4	5	7	4	48	18	6	21	282
Violación	3	4	3	1	6	0	5	2	1	3	11	0	0	3	6	4	1	10	8	2	8	81
Violación en menor incapaz	0	3	0	0	0	0	1	0	1	0	1	1	0	0	0	1	0	0	1	1	0	10
Otras Agresiones Sexuales	1	1	1	0	0	2	1	2	3	3	3	2	0	1	1	0	0	0	1	0	2	24
Agresión sexual en menor e incapaz	2	0	1	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	8
TOTAL	241	209	104	83	264	83	337	82	77	622	1098	200	135	88	152	49	38	307	179	33	131	4517

Fuente: Unidad de Estadísticas y Operaciones de la PNC.

Los tipos delictivos con mayor reiteración, de acuerdo con los datos del primer cuadro se encuentran: a) **asociaciones ilícitas** con un total de 1,462 capturas; b) los delitos de Hurto, con un total de 519 capturas, con un incremento de capturas en las zonas de la región metropolitana, especialmente en San Salvador; c) El delito de lesiones reporta 499 detenidos, entre las zonas de mayores detenciones se encuentra la región metropolitana con 187 detenciones, la zona de mayor incidencia es la Soyapango, seguida por la región oriental con 90 detenciones por este delito; d) El robo queda en el cuarto lugar con 453, entre la zona de mayor conflictividad esta San Salvador zona centro, y Soyapango los cuales hacen un total de 185 casos, d) y en un quinto lugar los desórdenes públicos que son 349, cometidos con mayor incidencia en San Salvador, específicamente en San Salvador centro, Soyapango y Ciudad Delgado, que son las zonas de los centros estudiantiles, con un total de 223.

Es importante destacar que según las cifras proporcionadas por la Unidad de Estadísticas y Operaciones de la PNC, el total de los hechos delictivos en el periodo de enero a septiembre de 2003 fueron 33,285. Por otra parte, 4,624 capturas fueron hechas a jóvenes menores de dieciocho años de edad, en términos porcentuales, del total de los delitos conocidos por la PNC el 13.89 % son atribuidos a jóvenes menores de dieciocho años. De las 4,624 capturas de jóvenes

menores de dieciocho años de edad, 1,462 son por asociaciones ilícitas, equivalentes al 31.62% del total de las capturas de dichos jóvenes.

En este detalle podemos observar que el impacto en la seguridad ciudadana con respecto de los planes de represión a los jóvenes menores de dieciocho años es mínimo, debido que con respecto al total de delitos a nivel nacional el cometimiento de hechos delictivos en los que se presume la participación de jóvenes menores de edad es del 14% aproximado y de este el 4% es atribuido a las maras o pandillas, ese impacto se vuelve inofensivo, ya que, resta un 86% de hechos delictivos que combatir por medio de una acertada política criminal que enfoque acciones y resultados, es decir, que responda no sólo a las necesidades del contexto a intervenir, sino, que también sea respetuoso de los Derechos y Garantías que están previamente establecidas y que son las reglas del sistema de seguridad y justicia, en especial de la niñez y la juventud menor de dieciocho años.

Es importante observar que relacionando estas cifras queda desvirtuado que el accionar de las y los jóvenes vinculados con pandillas, cometan 60% de los delitos a nivel nacional, ya que, apenas alcanzan el 13.89% de los delitos reportados.<sup>211</sup>

### 2.2.2. Datos Proporcionados por la FGR de las detenciones realizadas por la PNC que han sido remitidos a la orden de esta Institución.

“Los fiscales de “menores” conocen de los casos de jóvenes menores de dieciocho años de edad capturados en flagrancia por la policía o por particulares y de las diligencias practicadas por los juzgados de primera instancia con competencia penal o por los juzgados de paz-autoridad encargada de conocer y resolver las faltas y los delitos de mínima cuantía-, en los lugares en donde no existe dependencia de la Fiscalía.

---

<sup>211</sup> Montoya Cardoz, Ricardo; Et. Al., Op. Cit., Pág. 36-41

Para el año de 1995 la Fiscalía abrió cerca de 5,000 expedientes contra jóvenes menores de dieciocho años de edad. Y para 1996 la cifra asciende a 6,178; como se puede ver en el siguiente cuadro:

EXPEDIENTES ABIERTOS CONTRA JÓVENES MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD OFICINAS REGIONALES DE LA FISCALIA 1996.	
San Salvador	3,090
San Vicente	681
San Miguel	1,228
Santa Ana	1,172
Total	6,178

Fiscalía General de la República.  
Departamento del Menor

Infractor.

De los 6,178 expedientes abiertos vinculan a 8,729 jóvenes menores de edad de los cuales el 10% son mujeres y el 90% hombres (844 y 7,885 respectivamente)<sup>212</sup> como lo refleja el siguiente cuadro:

JÓVENES MENORES DE 18 AÑOS REMITIDOS A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA SEGÚN SEXO Y OFICINAS REGIONALES 1996					
REGIONAL	N° DE MENORES	MUJERES		HOMBRES	
San Salvador	4,846	474	(10%)	4,372	(90%)
San Vicente	874	91	(10%)	783	(90%)
San Miguel	1,580	132	(8%)	1,448	(92%)
Santa Ana	1,429	147	(10%)	1,282	(90%)
Total	8,729	845	(10%)	7,885	(90%)

Fiscalía General de la República. Departamento del Menor Infractor.

“Más de la mitad de las investigaciones penales juveniles recaen contra jóvenes de 16 a 18 años. De los 8,729 jóvenes menores de edad vinculados a los procesos penales en el país, 2,551 son jóvenes entre 12 y 15 años y 6,208 entre 16 y 18. (Ver cuadro)

JÓVENES MENORES DE 18 AÑOS REMITIDOS A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA SEGÚN EDAD Y OFICINAS REGIONALES 1996					
REGIONAL	N° DE EXPEDIENTES	12 – 15 AÑOS		16 – 18 AÑOS	
San Salvador	4,846	1,454	(30%)	3,392	(70%)
San Vicente	874	169	(19%)	705	(81%)

<sup>212</sup> Sneider Rivera, “La Nueva Justicia...”, Op. Cit., Pág. 76

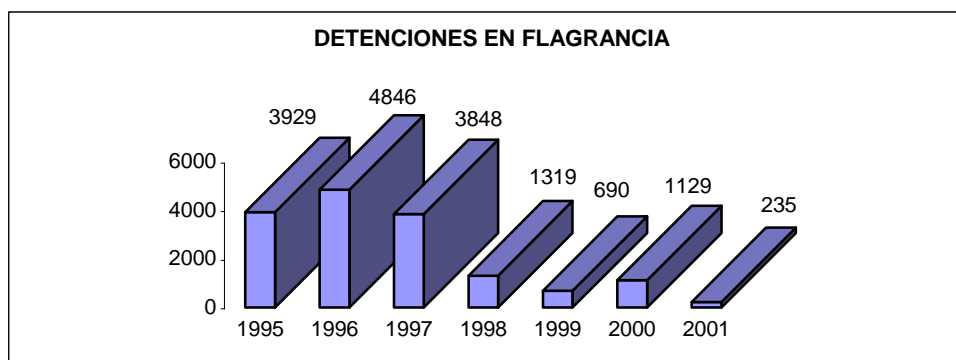
San Miguel	1,580	543	(34)	1,037	(66%)
Santa Ana	1,429	355	(24%)	1,074	(76%)
Total	8,729	2,521	(29%)	6,208	(71%)

Fiscalía General de la República. Departamento del Menor Infractor.

La actividad de la Fiscalía se concentra en la Regional de San Salvador. El 50% de las investigaciones penales y el 56% de las aprehensiones realizadas en el país contra jóvenes menores de dieciocho años se realizan en esta Regional.

De acuerdo con el Departamento del Menor Infractor de la Fiscalía General de la República, más del 90% de las investigaciones se originaron en aprehensiones en flagrancia de jóvenes menores de dieciocho años por parte de la Policía. En la Regional de San Salvador, por ejemplo, alrededor del 5% de las investigaciones fueron originadas mediante denuncia de parte.

Las cifras que a continuación se presentan en el siguiente gráfico, reflejan datos referentes a las detenciones administrativas en flagrancia de jóvenes menores de dieciocho años edad según la FGR.



Fiscalía General de la República

De acuerdo con los datos de la Fiscalía en el año de 1995 se llevaron a cabo 3,929 casos de detención en flagrancia; siendo así que para el año de 1996 estas detenciones aumentaron increíblemente a 4,846 casos, esto debido a la entrada en vigencia de la LMI y la aprobación de la Ley Transitoria contra la Delincuencia y el Crimen Organizado.

En 1997, las cifras de detenciones disminuyeron en relación al año anterior en casi 1000 casos, ya que, el número de detenciones fue de 3,848 casos, en la cual aún se continuaba aplicando la Ley Transitoria. Para 1998, se declara inconstitucional en alguna de sus partes la Ley Transitoria contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, con la cual se vuelve inaplicable disminuyendo en tal sentido las detenciones en flagrancia a más de 2,500 casos, arrojando las cifras de 1,319 detenciones a jóvenes menores de dieciocho años de edad.

En 1999, se vuelve a presentar una disminución significativa en los casos de detención en flagrancia, esto debido a otras prioridades de atención en seguridad ciudadana como la entrada en vigencia de la nueva normativa penal para adultos; determinándose 690 casos de detenciones en flagrancia para jóvenes menores de dieciocho años de edad. Así para el año 2000, las cifras de detenciones en flagrancia a jóvenes se elevan a datos similares de 1998, con un número de 1,129 casos.

Y finalmente, para el primer trimestre del año 2001, las cifras de detenciones a jóvenes menores de dieciocho años de edad eran de 235 casos. Cabe decir, que la mayoría de estos datos el 90% aproximadamente de las detenciones a jóvenes son hombres y que sólo el 10% aproximadamente son mujeres.<sup>213</sup>

De los datos antes expuestos se pueden observar que, el número de jóvenes remitidos a la Fiscalía por la Policía es mayor que el número de detenciones registrado en la estadística de la propia policía.

De otra parte, un tema que debe ser objeto de investigación es el de los delitos graves cometidos por jóvenes menores de dieciocho años de edad. La mayoría están relacionados con el homicidio, el robo de vehículos y el tráfico de estupefacientes. La Fiscalía tiene la impresión que, un buen porcentaje, los jóvenes actúan acompañados de adultos”.<sup>214</sup> Como lo reflejan los dos siguientes cuadros.

---

<sup>213</sup> Martínez Ventura, Jaime; Et. Al., “Temas sobre...”, Op. Cit., Pág. 46

<sup>214</sup> Ibidem. Pág. 77



DELITOS Y FALTAS COMETIDOS POR JÓVENES MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD SEGÚN EXPEDIENTES ABIERTOS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA REGIONAL DE SAN SALVADOR 1996.	
Delitos contra la vida y la integridad personal	508
Delitos contra el pudor y la libertad sexual	144
Delitos contra la libertad personal	137
Delitos contra el patrimonio	1,502
Delitos contra la persona jurídica del Estado	36
Delitos relativos a las drogas	101
Agrupaciones delictivas (Ley de Emergencia)	44
Delitos contra la administración pública	7
Delitos contra la fe pública	2
Delitos contra la inviolabilidad de morada y lugar de trabajo	15
Delitos contra el honor	1
Delitos de peligro para la vida e integridad personal	15
Delitos contra la libertad moral	17
Delitos contra la paz pública	14
Faltas	547
Total	3,090

Fiscalía General de la República. Departamento del Menor Infractor.

TOTAL DE JÓVENES MENORES DE 18 AÑOS REMITIDOS POR SEXO Y EDAD DURANTE EL AÑOS 1996 DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR					
MES	EDAD (12 – 15)	EDAD (16 – 18)	SEXO MASCULINO	SEXO FEMENINO	TOTAL
Enero	114	209	285	38	323
Febrero	110	319	379	50	429
Marzo	141	336	439	38	477
Abril	160	289	406	43	449
Mayo	117	297	375	39	414
Junio	119	290	376	33	409
Julio	117	340	405	52	457
Agosto	107	298	361	44	405
Septiembre	108	308	373	43	416
Octubre	119	329	406	42	448
Noviembre	189	216	371	34	405
Diciembre	53	161	196	18	214
TOTAL	1,454	3,392	4,372	474	4,846

Departamento del Menor Infractor. Fiscalía General de la República.

“En nuestro caso, la tendencia nos indica que la Fiscalía resuelve en su ámbito más del 70% del total de los asuntos que conoce. Y promueve la acción penal ante tribunales en menos del 30% de los casos. Es decir, los tribunales de “menores” deciden sólo sobre un poco más de la cuarta parte de los expedientes que conoce la justicia juvenil.

Para 1996, de un total de 6,178 expedientes, la Fiscalía promovió acción penal en cerca de 1,500. En el caso de la Regional de San Salvador, por ejemplo, los tribunales de “menores” conocieron 800 de los 3,090 expedientes abiertos por la Fiscalía contra jóvenes menores de dieciocho años de edad”.<sup>215</sup> De los cuales sólo 211 expedientes llegaron hasta Vista de la Causa, de los cuales 121 fueron declarados responsables y 90 fueron absueltos. Así como lo reflejan los siguientes cuadros estadísticos.

ACCIONES PENALES PROMOVIDAS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA A JÓVENES MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD EN 1996		
REGIONAL	INVESTIGACIONES	ACCIONES PROMOVIDAS
San Salvador	3,090	800
Santa Ana	1,179	136
San Vicente	681	399
San Miguel	1,228	179
Total	6,178	1,514

Departamento del Menor Infractor. Fiscalía General de la República.

EXPEDIENTES ABIERTOS A JÓVENES MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD DURANTE EL AÑO 1996. REGIONAL DE SAN SALVADOR						
Expedientes donde se promueve acción	Expedientes donde no se promueve acción por falta de mérito	Expedientes donde se abstuvo de seguir conociendo por mayoría de edad	Expedientes donde no se promueve acción por haber renunciado	Expedientes donde no se promueve acción por haber conciliado	Faltas	Total
800	1,160	180	172	231	547	3,090

Departamento del Menor Infractor. Fiscalía General de la República.

VISTAS DE LA CAUSA REALIZADAS EN 1996			
REGIONAL	DECLARADOS RESPONSABLES	DECLARADOS NO RESPONSABLES	TOTAL
San Salvador	121	90	211
Santa Ana	48	10	58
San Miguel	49	63	112
TOTAL	218	163	381

Departamento del Menor Infractor. Fiscalía General de la República.

<sup>215</sup> Ibidem. Pág. 78

### 2.2.3. La Intervención Judicial.

“Para 1995, los tribunales de “menores” resolvieron 1,303 casos. En la Fiscalía se resolvieron 1,360 esto quiere decir que el 51% del total de los caso resueltos por la justicia juvenil se resolvieron en la Fiscalía y el 49% en los tribunales.

Para 1996, y como resultado de un gran avance en la estructuración del nuevo sistema procesal, los tribunales de menores sólo ocupan de cerca del 25% de los asuntos conocidos por la justicia penal juvenil. Como hemos visto, la Fiscalía resuelve en su sede más del 70%.

En 1995, de los 1,303 casos resueltos por los tribunales 182 lo fueron mediante sentencia. En 1996, se pronunciaron más de 400 esto nos indica que de los casos conocidos por la justicia juvenil, aproximadamente el 10% se resuelven mediante sentencia definitiva”.<sup>216</sup>

En este orden de ideas, la “Cámara de Menores” ha conocido de los recursos contra decisiones de los tribunales de menores y de ejecución. Así en los dos primeros dos años de vigencia de la ley (1995 y 1996), la Cámara de “Menores” de San Salvador, conoció de 162 recursos de los cuales 65 han sido rechazados y 97 admitidos. Esto significa que para el caso de San Salvador, la Cámara ha revisado 97 decisiones de los jueces”.<sup>217</sup> Así que para el año de 1995 se tramitaron 35 recursos de los cuales 7 fueron rechazados y 28 admitidos, y que sólo a nivel de los juzgados de San Salvador se tramitaron 17 recursos de los cuales 15 se admitieron y 2 se rechazaron, todos de los cuatro Juzgados de Menores. En tanto, para el año de 1996 se tramitaron 127 recursos de los cuales 58 fueron rechazados y 69 admitidos, y que a nivel departamental (San Salvador) se tramitaron 71 recursos, de los cuales 33 se rechazaron y 38 se admitieron, de los cuales sólo uno provenía de un Juzgado de Ejecución de Medidas.

Ahora bien, “las estadísticas que registran los juzgados de “menores” no dan cuenta del número de procesos iniciados contra jóvenes menores de dieciocho años de edad. Sólo registran

---

<sup>216</sup> ídem. Pág. 81 y 82

<sup>217</sup> *Ibíd.* Pág. 82

el número de procesos que debieron pronunciarse sobre la privación de libertad provisional de un joven y el número de acciones penales promovidas por la Fiscalía General de la República.

Esto explica la diferencia en los registros estadísticos de los Juzgados y la Fiscalía. Mientras que la Fiscalía abrió 6,178 expedientes en 1996, los tribunales de “menores” registraron sólo 4,673 esto quiere decir que en más de 1,500 casos los tribunales no se ocuparon ni siquiera de decidir sobre la detención provisional de los jóvenes menores de dieciocho años de edad.<sup>218</sup> Como lo refleja el siguiente cuadro:

EXPEDIENTES ABIERTOS EN LOS JUZGADOS DE MENORES 1996	
JUZGADOS	NUMERO
1° de Menores San Salvador	382
2° de Menores San Salvador	452
3° de Menores San Salvador	621
4° de Menores San Salvador	366
1° Menores de Nueva San Salvador	394
2° Menores de Nueva San Salvador	47
Soyapango	43
Chalatenango	193
Cojutepeque	167
San Vicente	131
Zacatecoluca	31
Sensuntepeque	47
1° Menores de Santa Ana	459
2° Menores de Santa Ana	48
Ahuachapán	75
Sonsonate	322
San Miguel	747
Usulután	65
San Francisco Gotera	38
La Unión	45
TOTAL	4,673

Corte Suprema de Justicia.

“De la misma forma como la Ley de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado afectó la actividad policial produciendo un incremento de más del 200% de las detenciones por faltas, durante la vigencia de dicha ley se incremento la imposición de la medida de internamiento por parte de los jueces de “menores” en casi el 100%.

<sup>218</sup> Ibidem. Pág. 82-83

Pese a que los jueces reconocieron formalmente la inaplicabilidad de dicha ley, al momento de fallar se inclinaron por imponer el internamiento a los jóvenes, tal como lo evidencia los datos suministrados por los tribunales de ejecución y registrados en los siguientes cuadros, afectando negativamente el funcionamiento de los recién organizados centros de internamiento y los procesos de reinserción social de los jóvenes, toda vez que se hizo posible que los jóvenes acusados de delitos graves, a quienes según la Ley se les aplica la medida de internamiento, estuviesen internos junto a una gran cantidad de jóvenes acusados de hurto, robo o faltas; así tenemos:

APERTURA DE EXPEDIENTES JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS		
JUZGADO	1995	1996
1° de Ejecución de Medidas San Salvador	52	76
2° de Ejecución de Medidas San Salvador	35	76
San Vicente	34	64
Santa Ana	31	60
San Miguel	47	63
<b>TOTAL</b>	<b>199</b>	<b>339</b>

Corte Suprema de Justicia.

En el primer cuadro nos refleja el número de expedientes recibidos en el año 1995 y de 1996 por cada Juzgado de Ejecución de Medidas en todo el país; siendo para 1995 el número de expedientes de 199 y para 1996 de 339 expedientes.

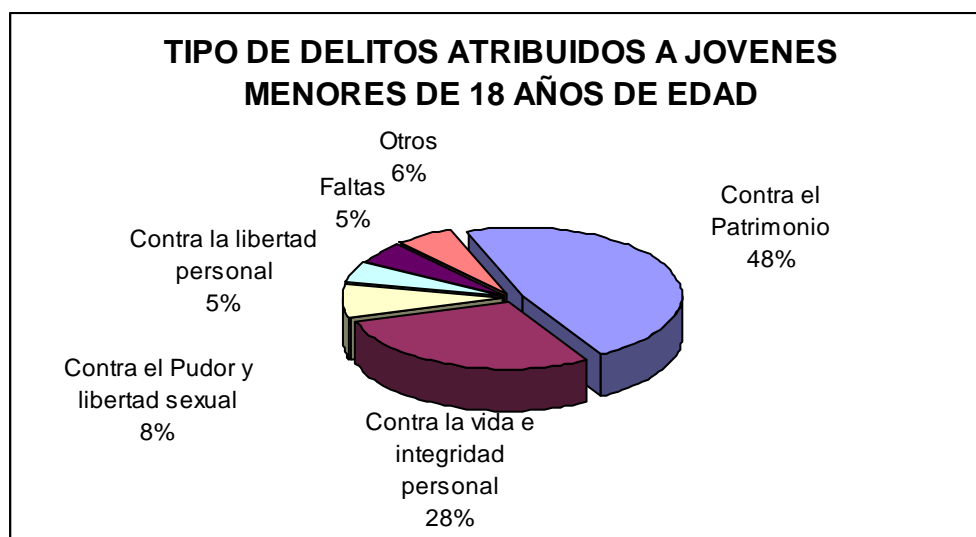
En el siguiente cuadro se ve la aplicación de la medida de internamiento aplicadas por los juzgados de menores, para los cuales tenemos que de 1995 – 1996, esta se aplico a 120 casos y que de 1996 – 1997 se aplico para 218 casos.

APLICACIÓN DEL INTERNAMIENTO EN LOS JUZGADOS DE MENORES		
Juzgados de Ejecución de Medidas	1995 – 1996	1996 - 1997
San Miguel	28	41
1° San Salvador	40	46
2° San Salvador	27	62
Santa Ana	20	52
San Vicente	5	17
<b>TOTAL</b>	<b>120</b>	<b>218</b>

Corte Suprema de Justicia.

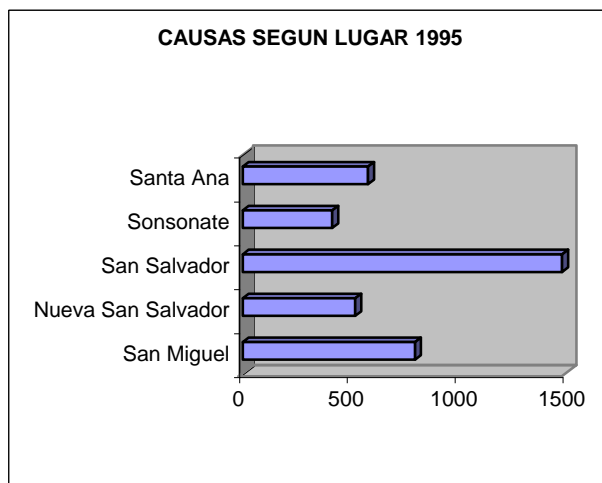
“Ahora bien, si hacemos un análisis del funcionamiento en conjunto del nuevo sistema procesal, nos encontramos con que para 1995 la justicia de “menores” se ocupó de 5,479 procesos contra jóvenes menores de dieciocho años de edad, de los cuales 2,875 fueron nuevos casos y 2,604 remanente de la jurisdicción anterior. Para 1996, como hemos visto, se ocupó de 6,178.

Según los datos suministrados por la PNC, la Fiscalía y el Órgano Judicial, la mayoría de los delitos cometidos por jóvenes menores de dieciocho años de edad, el 48% para 1995 y el 49% para 1996, lo son contra el patrimonio económico”.<sup>219</sup> Como se puede ver en ésta gráfica.



Las Nuevas Realidades. Proyecto de Reforma Judicial II, San Salvador 1996

<sup>219</sup> *Ibíd.* Pág. 83 - 84



Corte Suprema de Justicia 1996.

“En cuanto a la distribución geográfica de los procesos judiciales el Departamento de San Salvador concentra más del 30% de la actividad judicial. (Conviene recordar que en el departamento de San Salvador se origina el 50% de la actividad de la Fiscalía. Y concentra alrededor del 30% de la población total de país).

Finalmente, al comparar la demanda hecha a la justicia juvenil con la realizada a la justicia penal de adultos, obtendremos una aproximación a la cuota de participación de los jóvenes en el total de la violencia delincuencia nacional. Para 1995 el número de expedientes abiertos contra jóvenes menores de dieciocho años fue de 5,479 mientras que el de adultos de 49,784 los jóvenes participaron un poco más del 11% del total de la violencia delincuencia nacional conocida por el sistema judicial en ese año.

Para 1996, las cifras estadísticas varían dependiendo de la capacidad de la institución para recuperar su información. Sin embargo y no obstante las limitaciones, los datos que se nos suministran son altamente significativos de la magnitud de la violencia delincuencia que vive el país. De acuerdo con un trabajo realizado por el Comité Técnico Interinstitucional para la Implantación del Código Procesal Penal, la carga de trabajo en los juzgados penales supera los 46,000 delitos sin contar la totalidad de los juzgados del país. Y según la Unidad de Estadísticas de la Fiscalía General de la República, los adultos dieron origen, en 1996, a más de 58,108 investigaciones penales sin contar para ello con los datos de los casos que son competencia de los juzgados de paz. Mientras que los jóvenes menores de dieciocho años sólo han originado 6,178 un poco menos del 10%.

“Del total de delitos contra la vida y la integridad personal cometido en el país los jóvenes participaron un poco más del 5%. De esta clase de delitos, las lesiones personales son las más frecuentes en los jóvenes. En los homicidios el porcentaje de participación se reduce; de las de 8,000 en el año 96, los imputables a los jóvenes menores de dieciocho años no llegan al 3%.

Otro tema que debe ser motivo de investigación, comparación y análisis es el de la privación de libertad. En 1996, la justicia de adultos dio inicio a 58,108 procesos penales que vincularon físicamente, por aprehensión en flagrancia u orden de autoridad judicial, 28,308 personas. Se produjo detención provisional contra 10,112 mayores de edad y sentencia definitiva de privación de libertad contra aproximadamente, 1,641.

La justicia juvenil, por su parte, dio origen a 6,178 procesos penales, los cuales vincularon físicamente a 8,729 jóvenes menores de edad. Utilizó la detención provisional contra 1,624 jóvenes y la sentencia definitiva de privación de libertad contra 208.

Si comparamos el número de privaciones de libertad efectivamente realizadas entre un sistema judicial y otro, la justicia de adultos la utiliza más que la juvenil. Pero si comparamos el número de detenciones con el número de procesos, en términos proporcionales, hay más jóvenes que adultos vinculados a los procesos mediante la utilización de la privación de libertad”.<sup>220</sup>

#### 2.2.4. Otras Instituciones.

Una de las instituciones que interviene en el Sistema Penal y Procesal Penal Juvenil es el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (ISPM), ahora recientemente nombrado como Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA). La cual ha conseguido atender por año desde su creación un promedio de 1,300 jóvenes.

---

<sup>220</sup> Ídem. Pág. 86-87



Es así, que para marzo de 1995 a diciembre de 1996 la población atendida por esta institución fue de 2,253 jóvenes de los cuales 1,742 fue atendida en los Centros de Reeducción, como lo establece el siguiente cuadro.

POBLACIÓN ATENDIDA POR EL ISPM. PERIODO MARZO 1995 A DICIEMBRE 1996	
Programas reeducativos en medio abierto. División de Protección	176
Programas División de Admisión y Diagnostico	128
Becas	207
Población atendida en centros de reeducación	1,742
Total	2,253

Instituto Salvadoreño de Protección al Menor. 1997.

Además de estos datos, proporcionó un consolidado de ingresos en los centros reeducativos de 1995 a 1997. De las cuales para 1995 se consolida un ingreso de 772 jóvenes, para 1996 se tuvo un ingreso de 1,371 jóvenes y para 1997 este disminuyo a comparación del año anterior a 1,066 jóvenes; teniendo un ingreso total en los cuatro centros reeducativos del país de 3,209 ingresados. Dentro de los cuales 2,926 son hombres y 283 son mujeres, según lo reflejan los siguientes cuadros.

CONSOLIDADO DE INGRESOS 1995 – 1997 EN LOS CENTROS REEDUCATIVOS				
CENTRO	AÑOS			TOTAL
	1995	1996	1997	
Rosa Virginia Pelletier	95	88	100	283
El Espino	169	264	180	613
Ilobasco	0	242	337	579
Tonacatepeque	508	777	449	1,734
TOTAL	772	1,371	1,066	3,209

Instituto Salvadoreño de Protección al Menor. Hasta Oct./97.

CONSOLIDADO DE INGRESOS POR SEXO 95/97 EN CENTROS REEDUCATIVOS			
AÑOS	SEXO		TOTAL
	HOMBRES	MUJERES	
1995	677	95	
1996	1,283	88	
1997	966	100	
TOTAL	2,926	283	3,209

Instituto Salvadoreño de Protección al Menor. Hasta Oct. /97.

“Por su parte, los jóvenes que son sometidos a medidas definitivas como resultado de una sentencia judicial no llegan al 10% del total de los jóvenes menores de dieciocho años de edad vinculados a procesos penales. De los más de 8,000 jóvenes vinculados a la justicia juvenil durante 1996, 339 terminaron con una medida de tal naturaleza.

Como a cada joven se le puede imponer más de una medida, el número de medidas definitivas, de las que se ocuparon los tribunales de ejecución en 1996, ascienden a 629, de las cuales 208 fueron de internamiento”.<sup>221</sup>

MEDIDAS IMPUESTAS BAJO LA VIGILANCIA Y EL CONTROL DE LOS TRIBUNALES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR A NIVEL NACIONAL 1996	
MEDIDAS	TOTAL
Orientación y apoyo socio – familiar	142
Amonestación	2
Imposición de reglas de conducta	149
Servicio a la comunidad	7
Libertad asistida	120
Internamiento	208
Total	629

Corte suprema de Justicia. 1997.

Por su parte la Dirección General de Centros Penales, presenta un informe, donde se establecen los delitos más cometidos por jóvenes menores de dieciocho años de edad registrados en el sistema penitenciario durante 1995 y 1996. En los cuales se reporta que para 1995 el total general de este rubro fue de 1,880, de los cuales son los primeros dos meses, enero y febrero, que reportan con más número de registro de delitos cometidos por jóvenes, el primero con 271 y el segundo de 269; siendo los delitos más cometidos los relacionados con el patrimonio y la vida, el primero con 1,003 y el segundo con 430.

Así mismo, para 1996, se registran una cantidad de 1,115 de delitos cometidos por lo jóvenes infractores, disminuyendo en su consideración con el anterior, y los meses más afectados son: Enero (118), Febrero (120), Marzo (136), y Abril (137); incrementando levemente en los meses de Octubre (102), Noviembre (112) y Diciembre (111); siendo los

---

<sup>221</sup> Ibidem. Pág. 89

delitos más cometidos los relativos al patrimonio con 556 delitos cometidos, y a la vida con 221 delitos registrados por jóvenes menores de dieciocho años, como se puede ver a continuación.

DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DURANTE 1995													
DELITOS	MES												TOTAL GENERAL
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
El patrimonio	154	154	97	68	65	64	62	72	64	92	73	68	1,003
La vida	67	56	20	35	33	26	36	26	27	31	35	38	430
El Estado	7	13	5	2	5	8	2	6	4	14	8	7	81
La salud	13	5	9	4	4	3	6	3	7	10	4	4	72
La libertad	20	22	13	8	9	10	13	10	13	12	11	8	149
La libertad sexual	7	12	6	7	4	4	6	5	7	7	6	3	74
La fe pública	-	1	-	-	-	-	3	2	-	-	-	-	6
El orden económico	1	-	-	4	-	-	-	-	-	-	3	1	9
La administración pública	2	5	3	4	6	1	4	4	2	7	6	4	48
La administración de justicia	-	1	1	1	-	--	-	-	-	1	-	-	4
La familia	-	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-	-	2
La seguridad colectiva	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	2
Total general	271	269	124	133	127	116	132	128	125	178	145	132	1,880

NOTA: Del total de delitos registrados, 103 fueron cometidos por mujeres, Dirección General de Centros Penales.

DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DURANTE 1996													
DELITOS	MES												
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL GENERAL
El patrimonio	64	64	60	54	28	34	29	30	34	52	61	46	556
La vida	26	28	33	27	6	8	14	14	15	11	17	22	221
El Estado	5	4	9	10	5	5	-	4	-	12	9	11	74
La salud	1	2	9	5	2	2	-	2	1	5	4	3	36
La libertad	13	7	10	30	7	1	5	3	8	9	12	18	123
La libertad sexual	4	8	3	7	4	2	2	5	5	8	8	9	65
La fe pública	-	-	-	-	1	-	-	1	-	1	-	-	3
El orden económico	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
La administración pública	4	3	8	3	-	-	-	1	-	3	-	2	24
La administración de justicia	-	-	1	1	-	-	-	1	-	1	1	-	5
La familia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La seguridad colectiva	1	4	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7
Total general	118	120	136	137	53	52	50	61	63	102	112	111	1,115

NOTA: Del total de delitos registrados, 103 fueron cometidos por mujeres,  
Dirección General de Centros Penales.

### CAPITULO III.

## “GENERALIDADES SOBRE LA DETENCIÓN DE UN JOVEN MENOR DE EDAD”.

La restricción por excelencia a la Libertad Ambulatoria es la Detención o la Privación de Libertad, y antes de hablar sobre sus formas y clases en nuestro estudio daremos, de una forma somera, algunas generalidades sobre ella, ya que de lo anterior se hablará más afondo en cuanto a requisitos, presupuestos, etc., que cada una de las detenciones debe cumplir en el segundo apartado de este capítulo.

El precepto legal que da base a la especialización se encuentra en el Art. 35 Inc. 2° Cn en materia de Justicia Penal Juvenil, como Régimen Jurídico Especial, esto supone un tratamiento jurídico – procesal a jóvenes menores de dieciocho años infractores distinto al de los adultos. La esencia de ese régimen especial esta determinado por el establecimiento de mayores garantías para el joven que para el adulto y que cuando se apliquen disposiciones del proceso penal de adultos a jóvenes sea porque le son más favorables, pues el joven nunca quedará en desventaja frente al adulto.<sup>222</sup>

El carácter especial lo determinan varios aspectos como la edad, ya que esta determina el grado de desarrollo integral y de responsabilidad penal en los actos, de tal forma que un joven menor de dieciocho años deberá ser tratado de forma diferente; se considera que fue implementado con la vigencia de la LMI ahora L.Pn.J en 1995, la legislación desarrolla la especialidad en el tratamiento de jóvenes en conflicto con la ley penal de forma integral y sistemática, además de otorgar funciones específicas a la FGR, PGR, PNC, PDDH, ISNA, Jueces o Juezas de Menores y al Ministerio de Gobernación éste último desarrolla la política criminal del Estado para la prevención de la delincuencia juvenil; al igual que la instauración de la legislación penal juvenil internacional como la CDN.<sup>223</sup>

---

<sup>222</sup> Licda. Josa de Romero, María Antonieta, Et. Al.; “La Importancia de la Especialización de los Operadores del Sistema de Justicia Penal Juvenil” en “Ensayos sobre Justicia Juvenil a 10 años de su implementación” OJJ/CSJ, Congreso Internacional Justicia Juvenil, El Salvador, 2005. Pág. 145

<sup>223</sup> Ibidem. Pág. 146-147

La Constitución, la CDN y los demás instrumentos internacionales así como la L.Pn.J constituyen el fundamento de la instauración de un régimen jurídico especial en el juzgamiento de jóvenes menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal y a su vez sirve de base para la especialización (exigencia sustancial) para los operadores del Sistema de Justicia Penal Juvenil en El Salvador.

El Principio de Especialización nace de la especialidad misma del régimen<sup>224</sup> y de la consecuente creación de la Jurisdicción de “menores”, además de considerar que la especialización constituye uno de los pilares del Sistema de Justicia Penal Juvenil y para lograr sus fines debe exigirse de forma obligatoria a todos los involucrados en ese sistema. Teniendo sustento nacional e internacional se habla de Principio de Especialización como parte de los principios del proceso penal juvenil.<sup>225</sup>

La exigencia de la especialización incumbe tanto al funcionario judicial, su personal administrativo y a los equipos multidisciplinarios, aparte de los otros operadores que no integran el Órgano Judicial (como el personal de los Centros de Resguardo); las normas internacionales claras y precisas que tratan el tema de la especialización son las Reglas de Beijing.<sup>226</sup>

La Regla 12 de las Reglas de Beijing, hace alusión específica a la exigencia de la especialidad policial, en el sentido que los agentes que tratan a menudo o de manera exclusiva con jóvenes menores de dieciocho años de edad, recibirán instrucción y capacitación especial; esto por que la policía es la que con seguridad tiene el primer contacto con el joven dentro del Sistema de Justicia Penal Juvenil y debe de actuar de manera adecuada y correcta.<sup>227</sup>

La PNC no ha cumplido con el principio de especialización en la Justicia Penal Juvenil al reestructurar la Dirección de Servicios Juveniles y no crear una policía especializada en la atención de jóvenes menores de dieciocho años infractores lo que ha ocasionado en algunas ocasiones detenciones arbitrarias o ilegales y la realización de fichajes a miembros de pandillas

---

<sup>224</sup> *Ibíd.* Pág. 148

<sup>225</sup> *Ídem.* Pág. 152

<sup>226</sup> *Ibidem.* Pág. 149

<sup>227</sup> *Ibíd.* Pág. 150

juveniles, manifestación clara de la pérdida de especialización; similar situación se tiene con la FGR y con el ISNA.<sup>228</sup>

### 3.1 La Detención de un joven menor de edad.

#### 3.1.1 Concepto y Definición de Detención.

Cuando se restringe o se priva de libertad a una persona, la situación es aplicada a un individuo que ha hecho o ha dejado de hacer algo a que está obligado según la Ley. Así tenemos que según sea la acción u omisión ésta dará la pauta para que se empleen algunos de estos términos o conceptos: Apremio, Arresto, Captura.

- A) Arresto: “Este consiste en quitarle a una persona el uso de su libertad para que este se mantenga a disposición del Tribunal. De igual forma significa detención provisional del presente reo. Reclusión por un tiempo breve como corrección o pena.  
Puede decirse entonces que el arresto es una detención provisional y por tiempo breve por contravenir leyes administrativas, con el objeto que sean cumplidas por quienes deben obedecerlas o van dirigidas”.<sup>229</sup>
- B) Captura: “Es el hecho de aprehender materialmente a una persona por motivos previstos en la ley; esto es una medida que es en esencia policial y jurisdiccional”.
- C) Apremio: “Es el mandamiento de la autoridad para compeler al cumplimiento de un acto administrativo. Así mismo es el requerimiento judicial para que una persona sea detenida a efecto de que asista al Tribunal para el cumplimiento de un acto procesal”.<sup>230</sup>

---

<sup>228</sup> Ídem. Pág. 160

<sup>229</sup> Pacheco Cordero, Carlos Baltazar; Op. Cit., Pág. 91

<sup>230</sup> Ibidem. Pág. 92

- D) Detención: Privación judicial, gubernativa, o disciplinaria de la libertad personal, como medio de contribuir a la investigación de un delito o como sanción discrecional de una falta o contravención.<sup>231</sup>
- E) Localización: “Acción y efecto de localizar, determinación del lugar donde se encuentra algo o alguien. Localizar: Fijar en límites ciertos, dar con el paradero del ausente, oculto, fugitivo, o en ignorado lugar hasta entonces”<sup>232</sup>

Pero para nuestra investigación, utilizaremos el término Localización o Detención, que son los conceptos más utilizados en el área de la Justicia Penal Juvenil. Así mismo diremos que la localización o detención, términos que utilizaremos indistintamente, es una privación de libertad y se define de la siguiente manera:

**Detención** hacemos referencia a: la acción de detener como el impedir, estorbar que pase adelante, arrestar, poner en prisión, retener, conservar o guardar contribuye a la delimitación del marco mínimo en la que se desarrolla la detención.<sup>233</sup> La detención como acto por el que una persona es privada de libertad en virtud de la ley, comprendiendo el periodo que se extiende entre el momento en que el interesado pierde su libertad y el instante en que es conducido ante la autoridad judicial competente, que, posteriormente, o bien ordena la libertad o la prisión preventiva del detenido.<sup>234</sup>

Se entiende por Privación de Libertad, según las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad en su numeral 11.b.: “Por privación de Libertad se entiende toda forma detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública...”<sup>235</sup>

---

<sup>231</sup> Cabanellas, Guillermo; “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo III, 26° Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1998.

<sup>232</sup> Cabanellas, Guillermo; “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo V, 26° Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1998.

<sup>233</sup> Portilla Contreras, Guillermo; Op. Cit., Pág. 80-81

<sup>234</sup> Ibidem. Pág. 92-94.

<sup>235</sup> Martínez Ventura, Jaime; Op. Cit., “Temas sobre...”, Pág.43



### 3.1.2 Naturaleza Jurídica.

La detención considerada en sí misma, consiste en la privación de libertad de una persona para ponerla a disposición de un juez o autoridad competente. Técnicamente es una medida transitoria que restringe la libertad de una persona, hasta tanto una resolución judicial o de la autoridad que determino la detención, defina la situación jurídica causa de la misma.<sup>236</sup>

La naturaleza de la detención es de ser una medida cautelar de carácter personal, pero sobre todo, tiende a propiciarle al detenido todas las garantías a que tiene derecho y principalmente a sostener una defensa activa en el curso del proceso.<sup>237</sup> En otras palabras la detención es una medida de precaución decidida por autoridad competente por la sospecha de que el individuo es autor del ilícito y esta se aplicará sólo a las personas involucradas pero consideradas individualmente respetando sus derechos y garantías procurando o tratando que los ejerza en su defensa en el curso del proceso.

### 3.1.3 Características.

La detención nunca puede consistir en la privación de libertad como pena. Puede enumerarse las siguientes características de la detención:

- La detención implica privación de libertad individual de una persona,
- Puede llevarse a cabo por cualquier autoridad o agente y hasta por un particular, con las limitaciones y requisitos que establece la ley;
- De esta se ha derivar siempre la puesta en libertad o a disposición de un juez,<sup>238</sup> es decir, que si no se tienen indicios de la autoría o responsabilidad del individuo en la infracción se dejará en libertad, lo contrario sucederá si los hay, el policía o FGR pondrá a disposición del juez al individuo.

---

<sup>236</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo VIII, DRISKILL S.A., Buenos Aires, Argentina.

<sup>237</sup> Blanco Reyes, Edward Sydney; "La Detención en Materia Penal", Tesis USAM, San Salvador, El Salvador, 1990, Pág. 12

<sup>238</sup> Ibáñez, Perfecto Andrés; "Detención y Prisión Provisional", Cuadernos de Derecho Judicial, Escuela Judicial/ Consejo General del Poder Judicial, Mateu Cromo, Madrid, 1996, Pág. 159

### 3.1.4 Objetivos y Finalidades.

La privación de libertad, con el carácter de detención, puede ser determinada por una situación meramente inquisitiva o por otra inquisitiva – preventiva. En cualquiera de los dos casos, la detención resultará un medio de instrucción legitimado por el objetivo o propósito de averiguar la verdad, que no burle la justicia y la ley penal se cumpla. La inquisitiva – preventiva es la única que puede provocar esa situación legal (detención provisional); la inquisitiva tiene la especialidad de cesar acto continuo de haberse llenado el objetivo que la motiva, la indagación.<sup>239</sup>

La restricción de la libertad tiene como finalidad, la protección del imputado, alejándolo de cualquier posibilidad de venganza privada; y actualmente se sostiene que la privación de libertad de una persona durante el proceso, es con la finalidad de garantizarle más celosamente su inviolable Derecho de Defensa.<sup>240</sup>

### 3.1.5 Presupuestos y Criterios.

En cuanto a los presupuestos entendiendo por estos las circunstancias que deben concurrir para que pueda ser adoptada la detención y los criterios considerados como los parámetros que el Juez puede utilizar para la detención o localización en materia penal juvenil están detenidamente regulados en la ley y será desarrollados más adelante.

## 3.2 Formas y Clases de Detención a un joven menor de edad.

La aplicación de las garantías que concede el Derecho Penal a las personas adultas, pueden y deben aplicárseles a los jóvenes menores de dieciocho años, ya que no hay razones

---

<sup>239</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Op. Cit.

<sup>240</sup> Blanco Reyes, Edward Sydney; Op. Cit., Pág. 20

para privar a los niños(as), y jóvenes de ellas, las personas menores de edad no pueden estar en desventaja con respecto a los adultos, frente al poder coercitivo que ejerce el Estado.<sup>241</sup>

En Justicia Juvenil, se debe tener en cuenta que la privación de libertad dentro del modelo de Protección Integral tiene un límite estricto para su aplicación, y es una medida excepcional, que los jueces ni otra autoridad puede soslayar. Por el contrario, en los modelos de Situación Irregular las medidas de internamiento o privación de libertad suelen utilizarse con altos grados de recurrencia.<sup>242</sup>

La privación de libertad debe ser conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, una medida de última ratio aplicada solamente en casos excepcionales, en donde existan graves vulneraciones a los bienes jurídicos protegidos.<sup>243</sup>

Para este trabajo de investigación entenderemos por formas de detención, si esta es: administrativa, provisional o definitiva; y por clases de detención si esta es: legal o ilegal, aclarado esto; diremos también que a cada una de éstas detenciones haremos las especificaciones del caso y según lo establecido dentro del marco de la Justicia Penal Juvenil.

### 3.2.1. Formas de Detención a un joven menor de edad.

Dentro del Proceso de jóvenes infractores, la privación de libertad, mientras el proceso se desarrolla es la excepción, no la regla, estableciendo una serie de determinados, estrictos y expresos requisitos; evitando que el joven menor de edad se generalice y devenga en una pena anticipada, ya que se encuentran reguladas y establecidas las circunstancias para la privación de libertad de un joven infractor.<sup>244</sup>

---

<sup>241</sup> Martínez Ventura, Jaime; Op. Cit., "Temas sobre...", Pág. 22

<sup>242</sup> Proyecto Regional de Justicia/ PNUD; "Acceso a la Justicia...", Op. Cit., Pág. 47

<sup>243</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Op. Cit., Pág. 112

<sup>244</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, "Los Criterios...", Op. Cit., Pág. 28

No sólo se trata para la detención o privación de libertad de un joven que cumpla con los requisitos que la ley especial exige, sino además que no se incluyan presupuestos habilitadores de la aplicación de la privación de la libertad que no se encuentran en el régimen especial.<sup>245</sup>

La Ley Penal Juvenil Salvadoreña comprende tres formas de privación de libertad, las cuales son:

1. La Detención Administrativa (en resguardo) durante un periodo no mayor de setenta y dos horas a la orden de la Fiscalía General de la República.
2. La detención Provisional (en un Centro de Internamiento, siempre separado de las y los jóvenes con medida definitiva) durante un periodo no mayor de noventa días a la orden de un Tribunal de Menores, salvo que se la haya concedido prórroga de plazo según el Art. 72 Inc. 2° L.Pn.J, que para este caso no puede sobre pasar de ciento veinte días.
3. La Detención Definitiva (en un Centro de Internamiento) para el cumplimiento de una medida impuesta por un Tribunal de menores y vigilada por un juez de ejecución de medidas, como consecuencia de un juicio en que la persona menor de edad fue declarada responsable de cometer una infracción penal;<sup>246</sup> tiene una duración máxima de siete años. Las cuales trataremos a continuación:

#### 3.2.1.1. Detención Administrativa.

Los Centros de Resguardo son los espacios físicos para albergar, en restricción o privación de libertad de la L.Pn.J, para las y los jóvenes menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, la cual debe aplicarse en casos excepcionales y ser cumplida a la orden de la FGR; es decir, la policía tiene seis horas después de detenido el sujeto y luego lo remite a la Fiscalía y esta debe realizar sus diligencias en las restantes sesenta y seis horas, después la institución debe remitir al joven al Juzgado de Menores.

---

<sup>245</sup> Ibidem. Pág. 29

<sup>246</sup> Rackley, Sarah H.; "Centros de Resguardo de Menores de Edad en El Salvador", 1° Edición, FESPAD EDICIONES, 2003, Pág. 18

La detención administrativa, por su naturaleza y ser un acto previo al juicio, no se cuenta con la figura garantista de un juez, pero se debe entender que aunque no se cuente con el juez se tiene a la FGR, PGR y PDDH son ellas las que deben velar por las garantías y derechos de los jóvenes detenidos; y es en donde se han dado graves violaciones a derechos humanos, tanto en la forma en que se procede como por el tiempo de su duración.

El concepto de Centros de Resguardo tiende a confundirse con Centros de Internamiento u otros, pero solo es para la detención administrativa al inicio del proceso.<sup>247</sup>

Antes de las reformas del año 2004 la responsabilidad de la creación y administración de los centros penales siempre estuvo pendiente de establecer a quien le compete, para esta época habían siete instituciones gubernamentales que intervenían con un rol importante, ya sea de hecho o de forma legal dentro de la detención administrativa de las y los jóvenes menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal. Estas instituciones son:

- La PNC, su rol va más allá del permitido por la ley, ya que, los y las jóvenes detenidos pasan de 3 a 6 días en las bartolinas de esta institución en lo que la FGR hace las investigaciones iniciales o mientras se realiza la primera audiencia (departamentos del país) además de la falta de transporte y comodidad.
- Las Alcaldías Municipales: para esa época se logra un compromiso con COMURES, para que asumieran la obligación de creación de los resguardos de manera temporal, reformándose el Art. 130 Inc. 3° L.Pn.J, asumiendo tal responsabilidad las Alcaldías Municipales de Santa Ana, Nueva San Salvador, Zacatecoluca y San Miguel,<sup>248</sup> son cuatro únicamente las señaladas en el marco legal como entes encargadas del resguardo de jóvenes en conflicto con la ley penal, sin embargo solo dos de ellas indicadas en la L.Pn.J como lugares temporales de resguardo siguen en esta función y las otras dos sin responsabilidad legal en el tema, después de implementada la LMI y después de siete años era responsabilidad de las Alcaldías los resguardos de

---

<sup>247</sup> Martínez Ventura, Jaime; Op. Cit., "Temas sobre...", Pág. 41

<sup>248</sup> Licda. Josa de Romero, María Antonieta, Et. Al.; "La Importancia...", Op. Cit., Pág. 154

jóvenes menores de dieciocho años.<sup>249</sup> Pero se puede considerar que la responsabilidad de los resguardo de jóvenes en las Alcaldías Municipales es una violación a la jurisdicción territorial establecida en el Art. 2 Código Municipal.<sup>250</sup>

- El Órgano Judicial, la ley establece la responsabilidad de los Jueces de Menores de asegurar a las y los jóvenes privados de libertad que sean detenidos en el lugar que les corresponde.<sup>251</sup>
- La FGR, es la encargada de remitir a resguardo a los y las jóvenes detenidos y tiene la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas bajo su custodia.<sup>252</sup>
- La PGR, la responsabilidad principal en la detención administrativa, es velar por el interés del o la joven en conflicto con la ley penal por medio de sus defensores(as), vigila la protección de los derechos humanos.<sup>253</sup>
- La PDDH, su responsabilidad es vigilar la situación de los derechos humanos en los lugares que se encuentran personas privadas de libertad, esta institución es la mejor facultada para realizar visitas periódicas y promover los derechos humanos de las personas privadas de libertad.<sup>254</sup>
- El ISNA antes ISPM, institución con mayor responsabilidad por su rol en la ejecución y vigilancia en el cumplimiento de la política nacional de atención al menor. Existe un consenso nacional entre los demás actores en materia de justicia penal juvenil y una clara base jurídica, de que la institución responsable de la creación y administración de los centros de resguardo del país es el ISNA pero en la práctica no asume dicho papel.<sup>255</sup>

Después de la reforma de julio del 2004 la responsabilidad de la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Resguardo e internamiento por mandato legal es el ISNA según el Art. 58 Inc. 2° L.Pn.J.

---

<sup>249</sup> Rackley, Sarah H.; Op. Cit., Pág. 66

<sup>250</sup> Ibidem. Pág. 68

<sup>251</sup> Ibid. Pág. 69

<sup>252</sup> Ídem. Pág. 70

<sup>253</sup> Ibidem. Pág. 71

<sup>254</sup> Ibid. Pág. 72

<sup>255</sup> Ídem. Pág. 73

### MARCO JURÍDICO DE LA DETENCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA.

La detención administrativa establecida para las y los jóvenes menores de dieciocho años infractores en conflicto con la ley penal, se encuentra en el Art. 35 Inc. 2° Cn obligando al Estado a crear “Un Régimen Jurídico Especial”; el Art. 8 Cn que establece y regula el principio general de la libertad para las personas miembros de la sociedad civil, no así para los servidores públicos, a los cuales les rige el Art. 86 Inc. Final Cn, ya que, “no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

Si los servidores públicos actúan contrario a la ley sus acciones son nulas y les acarrearán responsabilidad penal y civil; de ahí que en la L.Pn.J se establezca la posibilidad de sancionar al funcionario que irrespete los derechos y garantías del joven (Art. 114 – 117 L.Pn.J), que en el caso de los resguardos supone un seguimiento a la labor que estos realizan, para la verificación de las condiciones en las que éstos operan.

La detención, sea cual sea ésta, tiene cabida en el Art. 12 y 13 Cn, en el primero se establece el Principio de Inocencia lo cual supone un tratamiento jurídico procesal de inocente, por lo que sólo en forma excepcional, pueden restringirse los derechos de las personas procesadas; el segundo prevé los plazos y las formas de la detención al igual que las medidas de seguridad estos rezan de la siguiente manera:

“Art. 12. Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de las personas carecen de valor; quien así lo obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal”.

“Art. 13. Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser

siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido in fraganti puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado.

La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.

Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial.”

En el Inc. 3º del Art. 13 Cn contempla la detención para inquirir, la cual es realizada en adultos, en sede judicial. Todos éstos artículos deben verse de forma complementaria con los Tratados sobre Derechos Humanos para una mejor interpretación así tenemos el Art. 9 DUDH; el Art. 25 DADDH; Art. 9 PDCP.<sup>256</sup>

El citar estas disposiciones conlleva a tener en cuenta que no sólo se faculta la detención de una persona señalada en un proceso como imputada, sino que, que tienen que concurrir ciertos elementos a la hora de ejecutar la detención, es decir, el debido proceso de la detención administrativa.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) precisan algunas cuestiones sobre la privación de libertad de las personas menores de edad, en su Art. 10 el cual regula la notificación a los responsables del joven al ser detenido, el examen del juez de ponerlo en libertad y el contacto que deben tener las instituciones encargadas de que se cumpla L.Pn.J.

---

<sup>256</sup> Martínez Ventura, Jaime; Op. Cit., “Temas sobre...”, Pág. 42



La L.Pn.J en el Título II, Capítulo IV, con el epígrafe “Régimen de Libertad” de los Arts. 52 al 54 establece las circunstancias que facultan el resguardo de las y los jóvenes menores de dieciocho años infractores y el procedimiento para ello, estableciendo que la privación de libertad procederá si y sólo si, se verifican “alguno” de los criterios establecidos para la privación de libertad por orden judicial.

Sin embargo pueden hacerse algunas observaciones al Art. 53 L.Pn.J: a) No obstante la inmediatez del proceso con respecto a la presentación del joven ante autoridad no define ante cual autoridad, los particulares deben presentar al joven detenido, por lo que puede ser cualquier autoridad, que pueda de forma efectiva hacer llegar al sujeto ante sede Fiscal;<sup>257</sup> b) Establece como regla general del procedimiento enviar a los jóvenes a los Centros de Resguardo, esto es contradictorio a los Tratados Internacionales Art. 144 Cn, ya que esta debe ser en forma excepcional y no la regla, como lo establecen los instrumentos internacionales ; c) Al hacer mención de “algunos de los requisitos de detención por orden judicial queda la impresión de que no son necesarios los tres requisitos del Art. 54 L.Pn.J y que con sólo uno es suficiente para detener a jóvenes infractores.<sup>258</sup>

La Detención en sede Administrativas reviste las siguientes características:

- ✓ Excepcional: sólo cuando sea absolutamente necesario.
- ✓ Subsidiaria: se aplicará cuando no se logre el fin esperado con otra medida.
- ✓ Expedita: debe ser rápida, por el menor tiempo posible.
- ✓ Con determinación de plazo de duración máxima: debe establecerse cuanto es el tiempo máximo en que puede estar en detención administrativa (72 horas en El Salvador).
- ✓ Ser de uso temporal: no debe ser una pena anticipada.<sup>259</sup>

---

<sup>257</sup> Ibidem. Pág. 43

<sup>258</sup> Ibidem. Pág. 44

<sup>259</sup> Ibíd. Pág. 45

Según consideraciones de la FGR, cerca del 95% de los casos de detención en flagrancia suponen la aplicación del resguardo, y en los primeros años de la aplicación de la normativa penal juvenil se aplicaron en casos de faltas y de hechos menos graves que no lo ameritaban.<sup>260</sup>

Puede estarse frente a posibles vulneraciones a derechos humanos por agentes policiales en el momento de la captura, como golpes, patadas en hombres; y en las mujeres acoso sexual, esto implica maltrato por agentes policiales y que son los hombres más que las mujeres los destinatarios de las mismas.

En el año 2003, la mayoría de violaciones a los derechos humanos atribuida a la PNC estuvo referida a la afectación de la integridad y la libertad. Se estableció que las agresiones ilegales a la integridad de los detenidos son permanentes, siendo estas violaciones una práctica habitual de la PNC; otra práctica ha sido el sometimiento generalizado de los detenidos administrativamente; por otro lado las personas detenidas administrativamente en las bartolinas policiales sufren condiciones de privación de libertad crueles, muchas de las subdelegaciones y delegaciones policiales que poseen bartolinas, no cuentan con celdas suficientes para separar adultos, jóvenes menores de dieciocho años y a mujeres, (se le otorgó esta obligación a la PNC sin ser parte de sus funciones debido a la necesidad) se caracteriza por la aplicación de un castigo dirigido a personas que han cometido ciertos delitos o que se encuentran privados de libertad, muchos de ellos en detención administrativa, a quienes se inflinge daños físicos en forma intencional y se aplican métodos comúnmente en casos de tortura.<sup>261</sup>

En la mayoría de los casos al realizar una detención no son explicados los motivos de captura, ni los derechos a los que son acreedores los jóvenes menores de dieciocho años por su situación jurídica; cuando debe de hacerse, y cuando se hace sólo se hace una u otra pero no ambas.<sup>262</sup>

---

<sup>260</sup> Ídem. Pág. 46

<sup>261</sup> Dr. Alamani de Carrillo, Beatrice, PDDH; "Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Julio 2003 - Junio 2004", Departamento de Análisis y Difusión, Imprenta Graficolor, San Salvador, El Salvador, 2004. Pág. 23

<sup>262</sup> Martínez Ventura, Jaime; Op. Cit., "Temas sobre...", Pág. 47

## REQUISITOS PARA LA DETENCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA.

En el debido proceso de la detención en sede administrativa podemos identificar ciertos presupuestos, los cuales deben concurrir en torno a dicha privación de libertad; están comprendidas en dos momentos: los que reglan antes y durante la detención, definiendo el cómo debe llevarse a cabo; y, los que reglan en esencia el fundamento de la detención, definiendo el porqué de tal situación. Los primeros los llamaremos Requisitos Procedimentales para realizar la detención; los segundos Requisitos Sustantivos que autorizan la detención.

### 1. Requisitos Procedimentales para realizar la Detención en Sede Administrativa.

- a) La detención administrativa es posible realizarla sólo y cuando la ley lo determine así, el motivo por el cual se le restrinja el derecho a la libertad ambulatoria a una persona menor de edad debe estar apegado a derecho, es decir, a la ley; esto es reflejo del Principio de Legalidad. En el caso de la L.Pn.J, el o la joven menor de dieciocho años sólo puede ser detenido en flagrancia o por orden escrita del juez Art. 52 L.Pn.J.
- b) Debe ser dictada por autoridad competente, para el caso debe ser dictada por el Juez de Menores; y ejecutada por la autoridad competente para detener a una persona esto según la Constitución es todo servidor público, como la PNC.

Cuando se cometiere un hecho que se confiere en la ley como delito y se este en flagrancia, es la misma PNC que se encarga de la detención y para velar por la legalidad de esa detención se debe tomar en cuenta todos los principios básicos de actuación.

Otra persona autorizada para una detención y que constituye una excepción a este dictamen, pero una potestad-deber dado por la Constitución es a las personas de la sociedad civil, personas particulares en casos de flagrancia, esta detención no es administrativa pero se vuelve así, ya que, es obligación del particular poner a disposición de la autoridad competente al detenido Art. 288 C.Pr.Pn <sup>263</sup> y 53 L.Pn.J.

---

<sup>263</sup> *Ibíd.* Pág. 48-49

La facultad del fiscal de ordenar la detención administrativa, no la tiene en el caso de las y los jóvenes infractores; dejando las únicas posibilidades de que el joven pueda ser detenido, cuando sea encontrado en flagrancia, bien por la policía o por cualquier persona. Excepcionalmente, cuando exista duda sobre la circunstancia de la minoridad de una persona, “puede ser” detenida administrativamente por orden de la Fiscalía.

En el procedimiento encontramos dos momentos: el primero, cuando el que detuviere al joven sea una persona particular, quien tiene la obligación de ponerlo inmediatamente a la orden de la autoridad más cercana (policía); el segundo, cuando la autoridad es quien lo detiene, debiendo de conducirlo, dentro de las seis horas siguientes a la detención, a los lugares destinados para su resguardo, y consignarlo a la orden de la FGR con un informe detallado de lo sucedido.

Hecho esto la FGR tiene la obligación de abrir una investigación para averiguar la verdad; y le asiste la facultad de disponer si deja en libertad o no a la o el joven. Si lo deja en libertad, según el Art. 56 L.Pn.J, el joven está en la obligación de presentarse cuantas veces le sea solicitado, a la Fiscalía.

Por el contrario, si decide lo contrario, entonces se ordenará el resguardo para que se practique un diagnóstico preliminar por especialistas, durante el tiempo que reste de las setenta y dos horas, dentro de las cuales, se remitirá al juez con las diligencias practicadas hasta ese momento y se dará continuidad a la investigación.<sup>264</sup>

- c) Del requisito anterior se concluye entonces que pueden desprenderse dos posibilidades:

c.1) Debe existir una orden judicial escrita.

Este presupuesto presenta una garantía para la persona detenida, ya que, identifica quien es la autoridad que demanda y por qué motivo, al igual que conlleva las formalidades de informar al detenido de sus derechos (defensa

---

<sup>264</sup> Ídem. Pág. 49

técnica, a no declararse culpable, etc.); para el proceso de menores, sólo el juez puede dictar una orden escrita de detención, que está fuera de la detención administrativa.

c.2) Debe tratarse de una detención en flagrancia.

Debe reunirse los requisitos establecidos en el Art. 52 L.Pn.J que define las categorías para que la o el joven menor de dieciocho años sea privado de su libertad, pero debe haber una motivación y fundamentación de la medida, para que la o el joven pueda rebatir el planteamiento que legitima su detención, posibilitando el derecho de defensa Art. 2 y 11 Cn.

Otro punto importante que debe observarse en la detención administrativa, es el lapso de tiempo en que se mantendrá en esa situación a la persona, la Constitución establece setenta y dos horas máximo, dentro de las cuales puede presentarse a la persona detenida a la orden del juez, caso contrario, se estaría en presencia de una detención ilegal, pero de este punto hablaremos en el siguiente apartado.

Se ha enfocado tres puntos alrededor del problema de las setenta y dos horas, los cuales son:

- ❖ Desde cuando ha de comenzarse a contar el periodo: el plazo se comienza a contar desde el momento en que materialmente se concreta la detención (por el policía o por el particular); para este efecto la autoridad que realice la detención deberá levantar un acta, en que plasme el día y la hora de detención, que sirva de constancia y de control judicial de lo sucedido (Art. 243 C.Pr.Pn.).
- ❖ Desde cuando ha de entenderse que ya no se está en detención administrativa: este punto ha creado algunos problemas prácticos como identificar si la persona detenida administrativamente esta o no en una detención ilegal, por haber sobrepasado las setenta y dos horas y que quien incurre en tal conducta configure un delito o en su caso fructificare un proceso de habeas corpus.

La respuesta ha sido dada por la Sala de lo Constitucional de la CSJ en la resolución de hábeas corpus 564-98 R en la que dice: "La hora y la fecha en que se toma en cuenta para determinar cuando concluye la detención administrativa es la

que aparece en la razón de recibo puesta por el Juzgado de Paz y no aquella que aparece en el auto de detención por el término de inquirir”; es hasta el recibo del joven por el Juzgado de Menores que se cuenta la finalización del período de setenta y dos horas.<sup>265</sup>

- ❖ En que momento se debe presentar la persona detenida al juez: puede ser dentro del plazo señalado, no necesariamente debe ser consignado el o la joven menor de dieciocho años hasta que concluyen las setenta y dos horas, sino que puede ponerse al joven a la orden del juez horas antes y no después de concluido dicho periodo de detención en sede administrativa.

## 2. Requisitos Sustantivos que autorizan la Detención en sede Administrativa.

Estos requisitos son los elementos que fundamentan la detención, son indicadores para el funcionario con los que debe contar a la hora de decidir si una persona es detenida o no.

En el caso de la detención administrativa a jóvenes menores de dieciocho años es llevada a cabo en centros especiales denominados “de resguardo”, procederá cuando se cumplieren algunos de los requisitos del Art. 53 L.Pn.J Inc. 3°, en los que se remite a los criterios utilizados por el juez para decretar la privación de libertad en el Art. 54 L.Pn.J (no es presupuesto independiente el ser detenido en flagrancia). Estos criterios son:

- A) Que se hubiere establecido la existencia de una infracción penal, cuando el delito estuviere sancionado con pena de prisión de dos años.

El criterio comprende uno de los extremos procesales dirigidos a la comprobación de la existencia de un hecho descrito por la ley penal como delito; conocido como la comprobación del cuerpo del delito. Comprobada la existencia del hecho, bajo el Principio de Lesividad del bien jurídico, debe tener envergadura que sea similar o sobre

---

<sup>265</sup> Ibidem. Pág. 50

pase los dos años de prisión, de lo contrario no amerita la detención.

- B) Que existieren suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del o la joven en la infracción, teniendo en cuenta las circunstancias en que concurrió el hecho y el grado de responsabilidad. Comprende el segundo extremo procesal para la comprobación de un hecho punible referente al grado de participación de la persona en el hecho, señala un nexo entre la conducta descrita como delito y el autor de tal conducta, ya sea directa o indirectamente, tratando de averiguar el grado de influencia del sujeto en la realización del delito; conocido tal extremo como "*Fomus bonis Iuris*" o la apariencia del buen derecho, que permite saber con probabilidad que el detenido ha tenido cierta relación con el hecho investigado.
- C) Que existieran indicios que el joven pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación.
- El criterio contiene lo que se conoce como "*Periculum in Mora*" o el peligro de la mora en el proceso y se refiere la naturaleza misma de la medida de detención administrativa (provisionalísima y precautoria). Esta pretende el aseguramiento de que el desarrollo del juicio no se entorpezca, o que las pruebas a verse, no se pierda como causa del obrar directo o indirectamente del procesado.<sup>266</sup>

Para que proceda la detención en sede administrativa, basta tan sólo uno de los elementos antes mencionados, de lo contrario la privación de libertad carecería de fundamento por lo que sería arbitrario o ilegal

---

<sup>266</sup> Ídem. Pág. 51

En los denominados Centro de Resguardo<sup>267</sup> existe poco control en los plazos establecidos para el cumplimiento de la detención en sede administrativa. Sobre la duración de la detención en sede administrativa en los centros de resguardo la mayoría de los jóvenes permanece las setenta y dos horas o los tres días establecidos, aunque otros jóvenes son reclusos más tiempo de las setenta y dos horas pero menos de un mes, ciertos jóvenes son llevados a bartolinas de adultos por no haber creído en su dicho de minoridad, violentándose la presunción de minoridad planteada por la norma.<sup>268</sup>

Las autoridades que más jóvenes remiten a los centros de resguardo es la Policía y la FGR. A partir de 1999, luego de cumplidas el máximo de horas de internamiento, establecidas por la ley, llaman a la PDDH para que se lleven a las y los jóvenes, para evitar las detenciones ilegales. Sin embargo antes de ello reconocen haber tenido jóvenes hasta por cinco meses privado de libertad.<sup>269</sup>

Las autoridades que más han hecho remisiones de jóvenes menores de dieciocho años a centros de resguardo, entre 1998-2000, eran la Policía, la FGR, los Juzgados de Paz, los Juzgados de Menores, los Juzgados de Instrucción.<sup>270</sup>

Hay un reconocimiento tácito de la necesidad de seguirle apostando a la privación de libertad, aún en sede administrativa por lo que están fuera de consideración o discusión el incremento de requisitos para la privación de libertad de jóvenes, que conforme a derecho se presumen inocentes o la búsqueda de otras alternativas que permitan contar con espacios que no impliquen el encierro absoluto.

La falta de registro o control en los centros de resguardo, puede favorecer a la arbitrariedad en la detención.

---

<sup>267</sup> Cabe hacer aquí la aclaración que no existen los centros de resguardo como los exige la ley especial y que los lugares que funcionan como tal no cuentan con las condiciones adecuadas para tal fin. Además el ISNA no se ha hecho responsable de ese mandato legal que le corresponde de administrar dichos centros.

<sup>268</sup> *Ibíd.* Pág. 52

<sup>269</sup> *Ídem.* Pág. 54

<sup>270</sup> *Ibidem.* Pág. 55



Algunas de las justificaciones jurídicas y no jurídicas de la existencia del resguardo, según las autoridades jurisdiccionales mantienen en esta condición a los jóvenes cerca de su jurisdicción para la realización de alguna diligencia, esta excusa más que una respuesta jurídica es una comodidad.<sup>271</sup>

Las condiciones en las que inicialmente – antes de ser trasladados a los denominados Centros de Resguardo– se guarda la detención administrativa de jóvenes son inhumanas, aun peores que las de las personas adultas en detención administrativa, dada su especial condición de vulnerabilidad. Generalmente se les recluye en bartolinas policiales junto a personas adultas, las cuales como ya se dijo no cuentan con servicios básicos y comúnmente se encuentran hacinadas, lo que propicia abusos y agresiones físicos y sexuales.

Respecto de la detención administrativa de los jóvenes, no existe a nivel nacional los Centros de Resguardo tal como lo contempla la L.Pn.J para albergar a las y los jóvenes menores de dieciocho años detenidos en sede administrativa. Las instalaciones de la PNC o de los Cuerpos de Agentes Metropolitanos, utilizados como resguardos no reúnen las condiciones por el Reglamento General de los Centros de Internamiento para los menores infractores y por las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Lejos de la protección especial que en el marco jurídico nacional e internacional demanda para los y las jóvenes detenidos en sede administrativa, esta detención se ha convertido en la práctica, en un trato cruel, inhumano y degradante. Además, la PDDH, ha identificado que existe una deficiente coordinación interinstitucional y falta de una política especializada en justicia juvenil.<sup>272</sup>

---

<sup>271</sup> *Ibíd.* Pág. 59

<sup>272</sup> Dr. Alamani de Carrillo, Beatrice, PDDH; “Informe de la...”, Op. Cit., Pág. 262

### 3.2.1.2. Detención (Internamiento) Provisional.

Esta es una detención Judicial, la cual es decretada por el Juez que conoce del hecho; de tal forma que se sabe del cometimiento de un hecho punible, así como también se establece judicialmente a la persona autora.<sup>273</sup> Esta le compete únicamente a la autoridad judicial, tiene su origen únicamente en la existencia de un proceso penal por razón de delito y juntamente con los demás presupuestos y duración previstos por la ley.<sup>274</sup>

La restricción de libertad en el proceso penal de menores es de un innegable carácter de medida cautelar.<sup>275</sup>

En el marco del proceso penal se establece la restricción de la libertad (ambulatoria) como provisional respecto al sujeto pasivo del mismo, se le atribuye una naturaleza eminentemente cautelar, en función de asegurar la eficacia de una ulterior sentencia. En la justicia penal supone asegurar a las personas que sean sujetas pasivas en la relación procesal penal.<sup>276</sup>

La doctrina ha adjudicado muchas finalidades a la restricción de la libertad, pero se pueden reducir a cuatro las finalidades que la doctrina identifica:

- 1) Evitando la frustración del proceso impidiendo la fuga del joven menor de dieciocho años infractor.

Se limita a dos aspectos esenciales: el primero asegurar la presencia del joven en el proceso y el eventual juicio; y el segundo, asegurar la aplicación de una posible pena. Ambos aspectos son correlativos pero distinguibles, ya que, la primera se orienta a no entorpecer el enjuiciamiento (Derecho Procesal Penal) en tanto que este sólo puede desarrollarse con la presencia del joven infractor; mientras la segunda, que se pueda ejecutar en su momento la pena (Ius Puniendi) que se imponga.<sup>277</sup> Esta finalidad está contemplada en el Art. 54 Lit. c) L.Pn.J.

---

<sup>273</sup> Pacheco Cordero, Carlos Baltazar; Op. Cit., Pág. 100

<sup>274</sup> Ibáñez, Perfecto Andrés; Op. Cit., Pág. 159

<sup>275</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, "Los Criterios...", Op. Cit., Pág. 31

<sup>276</sup> Ibidem. Pág. 33

<sup>277</sup> Ibid. Pág. 33-34

- 2) Asegurar el éxito de la instrucción y evitar la ocultación de futuros medios de prueba.  
Estas finalidades invocadas para la restricción de la libertad ambulatoria tienen su base en la L.Pn.J en el Lit. c) del Art. 54 (...) "que existan indicios que el menor pudiere entorpecer la investigación". Son muchas las maneras en entorpecer la investigación, desde evitar el éxito de la instrucción, como ocultar medios de prueba, pero puede que al restringirle la libertad ambulatoria se este violentando el derecho de acceder a pruebas que considere oportunas para su defensa, en la L.Pn.J existen disposiciones de ésta clase.
- 3) Evitar la reiteración delictiva del imputado (habitualidad).  
Este supuesto es rechazado por la doctrina y generalmente no tiene fundamento en el derecho positivo en virtud de basarse en aspectos de peligrosidad, dando a la privación de libertad una finalidad de preventiva de delitos.  
De permitir esta finalidad, se estaría convirtiendo a la institución en un medio para asegurar el orden social, manteniendo la tranquilidad ciudadana y evitando que el joven cayera en una reiteración delictiva.<sup>278</sup>  
Esta finalidad no se encuentra admitida en normas establecidas en la L.Pn.J, aunque en el C.Pr.Pn. si en el Art. 293 Inc. 3º.<sup>279</sup> La habitualidad se vincula a la pertenencia a maras, circunstancia constantemente aludida en las motivaciones de la restricción de la libertad ambulatoria de jóvenes menores de dieciocho años, esta es una relación indirecta que hace el Juez de Menores.<sup>280</sup>
- 4) Satisfacer las demandas sociales de seguridad.  
Esta finalidad junto con la anterior coincide en su contenido asegurativo en razón del ciudadano.  
En esta finalidad se analiza la existencia de datos objetivos de alarma social y frecuencia, de cualquier forma, los fines que satisface una restricción de la libertad serían de vindicta social, más que de carácter preventivo. La doctrina mayoritaria establece que no se adecua a la naturaleza de medida cautelar, propia de lo que debe ser la restricción de la libertad ambulatoria.<sup>281</sup>

---

<sup>278</sup> Ídem. Pág. 36

<sup>279</sup> Ibidem. Pág. 38

<sup>280</sup> Ibid. Pág. 39

<sup>281</sup> Ídem. Pág. 40

Esta finalidad no esta contemplada en la L.Pn.J pero si lo esta en el C.Pr.Pn. Arts. 292 N° 2 y 293 N° 3, pero no son tomados en el proceso penal de adultos en su mayoría por su evidente conflicto con la presunción de inocencia garantía reconocida.

En el sistema de justicia salvadoreño estas circunstancias no están llamadas a ser consideradas dentro del proceso penal juvenil. No sólo las normas procesales en la L.Pn.J no las reconocen, como presupuestos de aplicación para la privación de libertad de un joven menor de dieciocho años, sino que además el ámbito normativo de ejercicio de coerción penal juvenil se encuentra mucho más restringido que el de los adultos.<sup>282</sup>

Las dos primeras finalidades señaladas gozan de una admisión casi generalizada; sin embargo, las dos últimas son cuestionadas, dado el riesgo de desnaturalizar la restricción de la libertad ambulatoria hacia finalidades que le corresponden a otras instituciones penales;<sup>283</sup> estas dos últimas finalidades, aunque expresamente reconocidas en el C.Pr.Pn, no son supletorias en el proceso penal juvenil al encontrarse ya regulado las circunstancias para la privación de libertad y el régimen de restricción de la misma a los jóvenes Art. 41 L.Pn.J.<sup>284</sup>

En la prosequentes líneas haremos referencia a algunas de las características de la restricción de la libertad ambulatoria en materia penal, propias de la detención o internamiento provisional o preventivo. Pero sea como sea la detención o internamiento provisional ha de ser siempre excepcional.<sup>285</sup>

#### 1. Instrumentalidad.

En su calidad de medida cautelar, la restricción de la libertad ambulatoria no tiene un fin en sí misma, sino que está en aras del desarrollo de un proceso y de asegurar una posible ejecución de una pena, justificándose en que se retrasaría el proceso y la imposibilidad de imponer una sentencia inmediata posterior al hecho.<sup>286</sup>

#### 2. Provisionalidad.

---

<sup>282</sup> Ibidem. Pág. 41

<sup>283</sup> Ibid. Pág. 33

<sup>284</sup> Ídem. Pág. 42

<sup>285</sup> Ibáñez, Perfecto Andrés; Op. Cit., Pág. 159

<sup>286</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, "Los Criterios...", Op. Cit., Pág. 42 - 43

La provisionalidad determina la naturaleza cautelar de la decisión judicial de privar de libertad, denota también el carácter temporal condicionado a circunstancias, mientras que se logra un objetivo.

De esta forma, fenecido o cesado un proceso, o descarta la posibilidad de posible pena; devendrá la cesación de toda medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria en el proceso.

3. Adecuación a la Variabilidad.

Según la teoría de la variabilidad o la regla *rebus sic stantibus* desapareciendo o mutando los fundamentos que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar, deberá también variarse la misma.

4. Temporalidad.

Es la fijación de un tiempo máximo para la vigencia de la medida excepcional. La provisionalidad y la temporalidad tienden a confundirse pero tienen una equivalencia aparente, la provisionalidad aunque no haya plazo máximo de duración de la medida; la temporalidad supone que ese carácter provisional se mantendrá hasta que se verifique una condición determinada, un límite de tiempo, legalmente establecido para que expire la medida.<sup>287</sup>

La L.Pn.J en su Art. 17 Inc. Final, establece esta situación:

“Art. 17 (...) La duración de las medidas decretadas en forma provisional, no podrá exceder de noventa días; concluido este término cesaran de pleno derecho, sino se hubiere ordenado la medida en forma definitiva, salvo que legalmente se hubiere ampliado el término el plazo original de la investigación, cuyo caso, la duración de la medida provisional se prorrogará en la misma proporción”.

5. Jurisdiccionalidad.

a) Exclusividad de la Jurisdicción en Materia Penal.

Las medidas cautelares deben emitirse exclusivamente desde la jurisdicción ya que se trata de restringir temporalmente derechos por eso se requiere un acto de juicio; situación que previene el Art. 11 Cn.

b) Juez Legal.

---

<sup>287</sup> *Ibíd.* Pág. 43

El juez que emite una orden de restricción a la libertad ambulatoria debe ser un juez legal o natural a quien le corresponda previa determinación de la ley conocer el asunto, en nuestro ordenamiento y según nuestra investigación en el Art. 2 Inc. 1° Cn y 42 Lit. a) L.Pn.J es el Tribunal o Juez de Menores y el Art. 5.5 CADH.<sup>288</sup>

c) Principio de Legalidad.

El juez tiene presupuestos legales bajo los cuales puede privar de libertad a una persona, como imposición de una medida de conformidad con la ley, con respecto a la detención provisional que converjan y motiven las condiciones previstas por la ley para su aplicación.

En lo referente al proceso penal juvenil, la privación de libertad se regula en el Art. 54 en relación al Art. 15 L.Pn.J desarrollando su perfil socio-educativo que prevé la ley especial, así como también el Art. 37 Letra a) CDN.<sup>289</sup>

Los Presupuestos del internamiento provisional son:

1. El Periculum in Mora o Peligro de Fuga.

CRITERIOS OBJETIVOS.

Los elementos objetivos que se consideran constituyen este presupuesto son:

- A) Gravedad del Delito: la doctrina toma en cuenta las circunstancias siguientes: antecedentes, la necesidad y dificultad de una pena tipo; la penalidad, el delito en abstracto o en concreto. Art. 54 Lit. a) L.Pn.J.
- B) Circunstancias del Hecho: este contempla la alarma social, la frecuencia, los antecedentes, la gravedad del delito,<sup>290</sup> Art. 54 Lit. b) L.Pn.J.
- C) Incomparecencia del Imputado: es decir la actitud de evadir la justicia. En el proceso penal de adultos esta contemplado en el Art. 293 C.Pr.Pn;

---

<sup>288</sup> Ídem. Pág. 44

<sup>289</sup> Ibidem. Pág. 45

<sup>290</sup> Ibíd. Pág. 48

en el proceso penal juvenil se contempla como evasión de justicia<sup>291</sup> Art. 54 Lit. c) L.Pn.J.

#### CRITERIOS SUBJETIVOS.

La alusión a la subjetividad viene presentada por aquellos aspectos relativos a la persona menor de edad y no al hecho. La doctrina contempla los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes, contenido, naturaleza: los antecedentes están regulados en el proceso penal de adultos en los Arts. 292 N° 2 y 293 N° 3 C.Pr.Pn, no así en la L.Pn.J y lo que existe es una prohibición de llevar expedientes en sede policial, en sede fiscal o judicial, los pueden llevar pero su uso será interno, pero no será presupuesto para restringir la libertad ambulatoria del joven procesado.<sup>292</sup> Cabe aclarar aquí que después de las reformas hechas a la L.Pn.J en la actualidad si se pueden llevar antecedentes de jóvenes menores de dieciocho años por parte de la PNC si así lo determina la FGR o el Juez competente, pero siempre será confidencial con fines estrictamente procesales y no podrán ser consultadas por terceras personas, etc., Art. 30 L.Pn.J; así mismo se podrá dar datos de identidad de un joven que evada la justicia según el Art. 25 Inc. 4° L.Pn.J.
- b) Criterios Jurisprudenciales: se identifican los siguientes; Arraigo en el lugar (domiciliar, familiar, laboral); Posibilidad de huir al extranjero. Debe tenerse cuidado con este aspecto, ya que, algunas circunstancias sociales que enfrentan los jóvenes, estos parámetros tienen similitud con esas circunstancias. Los jóvenes que no posean ninguno de estos parámetros pueden ser susceptibles de privación de libertad sufriendo las más drásticas consecuencias.<sup>293</sup>

---

<sup>291</sup> Ídem. Pág. 48-49

<sup>292</sup> Ibidem. Pág. 49-50

<sup>293</sup> Ibíd. Pág. 50

## 2. El Fumus Boni Iuris o Apariencia de Buen Derecho.

Este presupuesto constituye el elemento que posibilita determinar que la medida cautelar coincidirá probablemente con la consecuencia jurídica que se emita en la sentencia; de existir la posibilidad la medida provisional se legitima independientemente de su similitud con la sentencia.

Se identifica con los siguientes supuestos:

1. Necesidad de una Imputación Delictiva, se identifica como un presupuesto en los tribunales de menores para la medida de internamiento, pero se relaciona para la aplicación de cualquier otra medida al joven menor de dieciocho años, pero además deben haber elementos que la sustenten para aplicarla.<sup>294</sup>
2. Exclusión de las Faltas: una medida cautelar no debe ser aplicada a una falta, sólo a un delito, esto lo establece el Art. 396 3° C.Pr.Pn y el Art. 54 Lit. a) L.Pn.J.
3. Elementos de Convicción: (motivos suficientes o bastantes): son una suficiencia de elementos que estarían vinculando al joven con los hechos delictivos imputados de forma que se encuentre vinculado de manera comprometida con los hechos.<sup>295</sup> Dentro de este presupuesto subjetivo, los motivos bastantes para creer responsable criminal del delito a la persona.<sup>296</sup>

Pueden mencionarse otros presupuestos tales como:

- ❖ Presupuesto Penológico: la pena señalada.
- ❖ Presupuesto de Instancia de Parte: es decir solicitada por una de las partes dentro del proceso.<sup>297</sup>

---

<sup>294</sup> Ídem. Pág. 52

<sup>295</sup> Ibidem. Pág. 53

<sup>296</sup> Ibáñez, Perfecto Andrés; Op. Cit., Pág. 161

<sup>297</sup> Ibidem. Pág. 161



### 3.2.1.3. Detención (Internamiento) Definitiva.

La medida de Internamiento, debe ser concebida de manera separada de los presupuestos de las medidas cautelares, adquiere un carácter sancionatorio, sus presupuestos son los que parten de la determinación legal de las penas, en usos mínimos y máximos que también son establecidos por la ley y de manera especial en esta área de justicia.

La determinación de una medida de internamiento de carácter definitivo se encuentra en las disposiciones siguientes: Art. 95 y 15 L.Pn.J, el primero establece la posibilidad que devenga de la declaratoria de Responsabilidad o la Conducta Antisocial del joven menor de dieciocho años, y el segundo prevé la posibilidad de aplicar la medida desde la mitad de un mínimo hasta la mitad de un máximo de pena de prisión establecida en la Ley Penal, hasta un máximo de siete años.<sup>298</sup>

### 3.2.2. Clases de Detención a un joven menor de edad.

La aplicación de la legislación penal a un joven debe ser complementaria con:

- a) El Principio de Igualdad: Art. 3 Cn, que obliga a tratar igual a lo que es igual y desigualmente a lo que es desigual. Con este principio el ordenamiento jurídico reconoce que el o la joven menor de dieciocho años, tiene calidad de sujeto de derecho, lo que lleva implícito la aceptación de la igualdad ante la ley de todas y todos, pero el derecho reconoce que las personas son desiguales en cuanto a individuos, como la edad, la discapacidad y son tomadas en cuenta.
- b) Principio de Protección a la Niñez: Art. 34 Cn, el Estado tiene deberes especiales que son determinados por la ley concretándose en una protección especial que le permita su desarrollo integral, en lo que respecta al ejercicio del

---

<sup>298</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, "Los Criterios...", Op. Cit., Pág. 63

poder coactivo, el Estado debe procurar, en lo máximo posible, causar el menor perjuicio a la niñez y salvaguardar su desarrollo integral.<sup>299</sup>

En las anteriores legislaciones que regulaban materia de niños(as), y jóvenes infractores, las concepciones del delito y delincuente, que estaban en la base de las construcciones normativas e institucionales, se mostraban desfasadas de acuerdo con las modernas tendencias en el estudio de las causas o factores que originan la delincuencia.<sup>300</sup>

- c) Se establece un conjunto de garantías procesales que protegen a las personas infractoras frente a las injerencias arbitrarias del poder punitivo del Estado, estas garantías pretenden ser un límite más a este poder punitivo contra los jóvenes infractores.
- d) Se ve la necesidad de especialización de los operadores que intervienen en el sistema de justicia juvenil, es decir, la existencia de personal capacitado que permita además de un abordaje técnico – jurídico, la construcción de una respuesta con rostro humano vinculando la realización de la justicia y la educación en responsabilidad sostenida por comunidad y sociedad.<sup>301</sup>

Después de haber hecho referencia a esto, aclararemos que al hablar de clases de detención nos referimos a la categoría o situación en la que se encuentra jurídicamente hablando la detención, así tenemos que la detención o localización de un joven menor de dieciocho años puede ser legal o ilegal las cuales trataremos a continuación.

### A) Detenciones Legales.

De manera general una detención de forma legal es aquella que la aprehensión la efectúa la autoridad competente o los particulares en los casos previstos por la ley.<sup>302</sup>

---

<sup>299</sup> Martínez Ventura, Jaime; Op. Cit., "Temas sobre...", Pág. 22

<sup>300</sup> Ibidem. Pág. 23

<sup>301</sup> Ibid. Pág. 24

<sup>302</sup> Blanco Reyes, Edward Sydney; Op. Cit., Pág. 6-7

El acceso a la información de los registros es fundamental para quienes controlan el funcionamiento del sistema y para garantizar a quien esta privado de su libertad la posibilidad de acceder a la justicia para la protección de sus derechos.<sup>303</sup>

La obligación de que las personas detenidas sean puestas sin demoras ante las autoridades judiciales esta establecida en los Tratados Internacionales y la Ley Secundaria, nuestro ordenamiento jurídico prevé los plazos máximos de duración de la detención policial y la obligación de las autoridades policiales de poner a la persona detenida a disposición de un Juez.<sup>304</sup>

En nuestro país, el plazo es diferente dependiendo si se trata de la detención de adultos o de jóvenes; para los adultos es de setenta y dos horas (Art. 13 Inc. 2° Cn.) y para los adolescentes o jóvenes menores de dieciocho años es de seis horas (Art. 53 L.Pn.J.).<sup>305</sup>

Para nuestro caso, estas detenciones son las formas o maneras de privar de libertad a un joven por una infracción penal según la Ley Penal Juvenil, de acuerdo a lo establecido en el Art. 52 Inc. 1° y Art. 53 L.Pn.J, el cual dice:

“Art. 52. El menor, sólo podrá ser privado de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del Juez.”

“Art. 53. Cuando el menor sea privado de su libertad en flagrancia, por el ofendido o un grupo de personas, estas deberán entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que privare de su libertad a un menor infractor en flagrancia o se le hubiere entregado por el mismo motivo, deberá dentro de las seis horas siguientes, conducirlo a los lugares establecidos para el resguardo, a la orden de la Fiscalía General de la República, debiendo notificar dicha circunstancia a ésta, dentro del mismo plazo y proporcionar un informe con los detalles del hecho y demás datos obtenidos. La Fiscalía deberá abrir la investigación y resolverá de inmediato si procede ordenar su libertad.

---

<sup>303</sup> Proyecto Regional de Justicia/PNUD, “Acceso a la Justicia en Centroamérica y Panamá: Población Privada de Libertad”, 1° Edición, San José, Costa Rica, 2000. Pág. 19

<sup>304</sup> Ibidem. Pág. 27

<sup>305</sup> Ibid. Pág. 28

Si concurriere alguna de las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial, ordenará el resguardo del menor para que se le practique un diagnóstico preliminar por especialistas, dentro de las setenta y dos horas siguientes, incluidas en el inciso anterior, lo remitirá al Juez, con certificación de resolución fundada de las diligencias instruidas y continuara la investigación, lo que servirá de base para la discusión sobre la imposición de la medida provisional que corresponda en la audiencia”.

### 1. Detención en Flagrancia.

La detención en flagrancia comprende aquella situación en la cual la detención no puede ir por escrito debido a la circunstancia en que opera y no provenir siempre de tribunal competente; la puede realizar cualquier persona con la obligación de entregar al delincuente en una forma inmediata a la autoridad más próxima, de lo contrario incurre en el delito de detención ilegal.<sup>306</sup> Se entiende por flagrancia lo dispuesto en el Art. 52 Inc. 2° L.Pn.J, el cual establece:

“Art. 52. Inc. 2°. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la autoridad, el ofendido o un grupo de personas; o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en la comisión de un delito”.

En la doctrina la concepción de la flagrancia se vincula al propio momento del hecho, alrededor del mismo, ya sea por la misma persona, por quien ha percibido el hecho y una posible persecución de su autor o por los objetos que evidencien la existencia de un hecho delictivo.<sup>307</sup>

Debe existir inmediatez entre la realización del hecho punible y la localización del joven, pues precisamente su origen etimológico flagrancia “es aquello que se arde o se quema”, es decir aquello que se esta realizando y es en este sentido que debe ser interpretado.

---

<sup>306</sup> Pacheco Cordero, Carlos Baltazar; Op. Cit., Pág. 96-97

<sup>307</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, “Los Criterios...”, Op. Cit., Pág. 69

Debe tenerse presente el Principio de la Jurisdiccionalidad, según el cual sólo el o la Jueza puede restringir el derecho a la libertad ambulatoria, siendo la adopción de esta medida excepcional permitida para la policía o para un particular, concretamente la localización en flagrancia.

Uno de los presupuestos inherentes de la detención en flagrancia, es el estar fundada en una sospecha que el agente obtuvo con motivo de su proximidad de lugar y tiempo en donde ocurre.<sup>308</sup>

De el Art. 52 de la L.Pn.J anteriormente citado tendríamos los siguientes supuestos para considerar la detención en flagrancia:

- i) Cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de cometerlo, la circunstancia de ser sorprendido el autor del hecho mientras sucede, lo que resulta una tercera persona en el hecho;<sup>309</sup> se ubican aquí todos aquellos casos en los que el agente captor ha tenido una percepción sensorial de la realización del hecho, ya que su intervención se produce durante la realización de actos en ejecución del hecho punible, abarcando los delitos clasificados como permanentes, tal sería el caso de la privación de libertad ambulatoria.<sup>310</sup>
- ii) O inmediatamente después, es decir que no haya mediación entre ese descubrimiento y el agotamiento del hecho;<sup>311</sup> cuando por las circunstancias de tiempo y espacio, el agente policial obtiene información suficiente que logre acreditar la realización reciente del hecho punible así como su presunto autor o partícipe, y que el sospechoso aun permanezca cerca del lugar donde se realizó el hecho.<sup>312</sup>
- iii) O mientras es perseguido por la autoridad, el ofendido o un grupo de personas, este denota la persecución en virtud de haberse sorprendido a la personas cierta,

---

<sup>308</sup> Lic. Meléndez Reyes, Víctor Manuel, Et. Al.; "La Privación de Libertad Provisional en el Proceso Penal de Menores" en "Ensayos sobre Justicia Juvenil a 10 años de su implementación" OJJ/CSJ, Congreso Internacional Justicia Juvenil, El Salvador, 2005. Pág. 200

<sup>309</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, "Los Criterios...", Op. Cit., Pág. 71

<sup>310</sup> Lic. Meléndez Reyes, Víctor Manuel, Et. Al.; Op. Cit., Pág. 201

<sup>311</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, Op. Cit., Pág. 71

<sup>312</sup> Lic. Meléndez Reyes, Víctor Manuel, Et. Al.; Op. Cit., Pág. 201

desde el lugar de los hechos hasta el lugar por el que huye quien cometió el delito;<sup>313</sup> la persecución inicia por policías, víctima o particulares debe cumplir con el punto de referencia de la inmediatez temporal en relación al hecho punible, será legitimada una detención de un joven menor de dieciocho años sin importar cuanto tiempo después es lograda, cuando la persecución tiene su inicio en el momento posterior a su realización, sin que se vea interrumpida.<sup>314</sup>

- iv) O mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en la comisión de un delito, esta circunstancia unida a su vez, vinculando objetos o rastros, que en definitiva constituyen evidencias o indicios que hagan presumir que ha cometido un delito;<sup>315</sup> debe quedar claro que no debe interpretarse que la simple posesión de objetos o el hallazgo de rastros relacionados con un delito sin importar el tiempo de realización – son suficientes para que un joven sea detenido–, este supuesto contempla la cuasiflagrancia pero se exige una inmediatez temporal; debe además concurrir la presunción de la comisión de un delito como la participación en el mismo por parte del joven. El presupuesto procesal de “Apariencia de buen derecho” deberá estar presente al momento en el que la o el agente policial tome la decisión de detener a un o una joven bajo esta circunstancia.<sup>316</sup>

Antes de terminar este punto, es necesario establecer algunas diferencias entre la flagrancia prevista en la L.Pn.J y la regulada en el C.Pr.Pn.

Primero, diremos que se encuentran reguladas en leyes distintas, la primera, es decir, la regulada en la L.Pn.J, es una ley especial, distinta de la segunda, o sea la flagrancia regulada en el C.Pr.Pn es una ley general y la primera prevalece o tiene privilegio de aplicación a jóvenes infractores sobre la segunda.

---

<sup>313</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, Op. Cit., Pág. 71

<sup>314</sup> Lic. Meléndez Reyes, Víctor Manuel, Et. Al.; Op. Cit., Pág.201

<sup>315</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, Op. Cit., Pág. 71

<sup>316</sup> Lic. Meléndez Reyes, Víctor Manuel, Et. Al.; Op. Cit., Pág. 201 - 202

Segundo, su redacción es distinta, la primera prevé la persecución inmediata del individuo por autoridad, personas o el ofendido, la segunda establece solo la persecución por autoridad y particulares; además la primera no establece la flagrancia comprendida dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho, la segunda si.

Tercero, la primera establece las dos únicas formas de detener a un joven menor de dieciocho años, las cuales son la flagrancia y por orden judicial; en cambio la segunda prevé que la policía podrá detener a quien sorprenda en flagrante delito y autoriza a cualquier persona a practicar la aprehensión situación que no contempla la primera, pero además en este supuesto la FGR puede girar una orden detención a la PNC y este detener a la persona pero esto no se puede hacer en la Justicia Juvenil, aunque el hecho de que la primera no prevea la detención por persona civil este, como ya se dijo, tiene una potestad-deber de hacerlo según la Constitución.

Cuarto, al ser detenido una persona menor de edad por civiles o particulares la primera establece la entrega inmediata del detenido a la autoridad más cercana, la segunda determina que el detenido se entregará a la PNC, pudiendo crear inconvenientes ya que puede que no se encuentren agentes de la policía o no haya un puesto policial en el lugar de los hechos.

Quinto, la primera prevé un plazo de seis horas para remitir a la persona detenida a los centros de resguardo y ponerlo a la orden de la FGR y otra serie de indicaciones procedimentales, situación que no sucede en la segunda.

## 2. Detención por Orden Judicial.

Denominada por la L.Pn.J como privación de libertad por orden judicial y según el Art. 54 deben concurrir todas las circunstancias siguientes.<sup>317</sup>

“Art. 54. El Juez podrá ordenar la privación de libertad de un menor cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

---

<sup>317</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, Op. Cit., Pág. 72

- a) Que se hubiere establecido la existencia de una infracción penal, cuando el delito estuviere sancionado en la legislación penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años.
- b) Que existieren suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del menor en la infracción, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad; y,
- c) Que existieren indicios de que el menor pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación”.

La L.Pn.J en el artículo anteriormente citado ha recogido los presupuestos procesales que deben concurrir para ordenarse la privación de libertad en forma provisional. Los requisitos establecidos para su autorización legal son:

- a) Exige que se acredite la existencia de un hecho punible y que se cumpla con la proporcionalidad de una medida en razón del delito que se investiga, dada la gravedad de la afectación a la libertad ambulatoria del inculpado, exigiéndose que la pena del tipo penal correspondiente, sea igual o superior a dos años de prisión.
- b) Exige la existencia de una imputación fundada en indicios o evidencias que recolectados en la investigación seguida en contra de una o un joven, que permitan formarse un juicio de probabilidad respecto de su autoría o participación en el hecho que se le impute. Estos dos conforman los dos extremos procesales a identificarse.
- c) Este literal recoge el “Peligro de fuga” y el “Peligro de entorpecimiento de un procedimiento”.<sup>318</sup>

Estos tres aspectos son los únicos que pueden ser considerados por el juez para restringir la libertad de un joven menor de dieciocho años en la ley especial, principio de legalidad, sin considerar otros como la alarma social, la habitualidad, la frecuencia, etc.<sup>319</sup>

---

<sup>318</sup> Lic. Meléndez Reyes, Víctor Manuel, Et. Al.; Op. Cit., Pág. 202

<sup>319</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, Op. Cit., Pág. 72



### 3. Detención Ordenada por el Juez de Ejecución de Medidas.

El Art. 27 L.Pn.J establece el procedimiento que debe seguirse en caso de jóvenes ausentes contra quienes se ha ordenado su localización por seguirseles un proceso penal, esta consiste en capturar al joven y presentarlo materialmente, ya que no ha atendido las citas que se le hacen, en el juzgado a consecuencias del proceso que se sigue en su contra o por ignorarse su paradero.<sup>320</sup> En la justicia juvenil, la orden de localización no supone siempre la adopción automática de la medida de internamiento.<sup>321</sup>

Puede darse el caso que en una audiencia de revisión de medidas el o la Juez considera indispensable acudir a la medida extrema, ya sea por incumplimiento de la medida o por no atender los citatorios que se le hacen y le haga presumir una potencial evasión a la justicia.<sup>322</sup>

Surge la interrogante de cual o en donde esta la atribución legal para girar una orden de localización o detención a un joven, como Juez de Ejecución de Medidas, a esto se le da la respuesta siguiente: “El Código Procesal Penal Art. 286, establece que cuando una persona es citada para presentarse al tribunal, ya sea testigo, interprete puede ser traída por apremio (siempre que se presencia sea necesaria); y la orden de localización se gira cuando se ha sustituido la medida en medio abierto por la de internamiento. A esto cabe la duda de considerar estas detenciones como legales o ilegales, pero según la respuestas del Juez, estas detenciones están dentro de la legalidad, por que toda norma principal necesita de una norma de respaldo, acá en menores la ley principal es la L.Pn.J y va a garantizar la coacción de la norma principalmente en esta etapa; por eso la Ley de Ejecución viene a ser el soporte o respaldo para que se cumpla lo que el Juez de Menores ha dicho Art. 4 N° 4 LVCEMMSLPJ. Es importante recalcar que no es lo mismo agravar la situación del menor que la medida.

---

<sup>320</sup> Lic. Meléndez Reyes, Víctor Manuel, Et. Al.; Op. Cit., Pág. 203-204

<sup>321</sup> Ibidem. Pág. 204

<sup>322</sup> Ibid. Pág. 203

## B) Detenciones Ilegales

Si bien es cierto la Constitución en el Art. 12 Inc. 2° y el Art. 87 C.Pr.Pn. regulan la garantía de que toda persona debe ser informada del motivo de la detención y sus derechos y/o garantías procesales, la autoridad judicial a la que quedara sujeta, pero no existe un grado certero de cumplimiento de estas normas.<sup>323</sup>

Una práctica sistemática de afectación del derecho a la libertad de los ciudadanos, en particular de cierto sector: jóvenes (hombres y mujeres), especialmente a adultos y jóvenes menores de dieciocho años, miembros de pandillas o simplemente residentes de zonas con problemas de exclusión y marginación social, con problemas de desorden urbano. Lo más preocupante es que estas violaciones no estarían basadas exclusivamente en la acción individual de los agentes ejecutores o de sus jefes inmediatos, sino que es una consecuencia directa de la política de seguridad pública.<sup>324</sup>

En nuestro país si están expresamente previstos mecanismos de autocontrol en los cuerpos policiales, pero no son eficientes o eficaces ya que, solo existe la consecuencia penal y disciplinaria para el caso de las detenciones arbitrarias.<sup>325</sup> Sobre este punto hablaremos en el capítulo siguiente en el apartado de las instituciones del Sistema Penal Juvenil.

Al principio de este apartado decimos que una detención legal es la realizada por la persona o autoridad competente según la ley, pero si al contrario, no existe orden escrita de detención, ni concurren cualquiera de los casos en que puede procederse sin ella o que la captura se efectuó fuera de los márgenes permitidos, estaríamos ni más ni menos que ante una detención ilegítima de ahí que sea una Detención Ilegal: que implica también privación abusiva de libertad que en principio era lícita y se configura en dos casos: a) cuando el particular captura in fraganti a una persona y no lo pone inmediatamente a la orden de la autoridad correspondiente; b) cuando

---

<sup>323</sup> Proyecto Regional de Justicia/PNUD, Op. Cit., Pág. 31

<sup>324</sup> Amaya Cobar, Edgardo, FESPAD EDICIONES; "Estado de la Seguridad Pública y la Justicia Penal en El Salvador, Julio-Diciembre 2003", Impresos Quijano, 2004. Pág. 13

<sup>325</sup> Proyecto Regional de Justicia/PNUD, Op. Cit., Pág. 29

tratándose de capturas efectuadas por los órganos auxiliares, estos no consignan al detenido en el termino correspondiente a la autoridad judicial.<sup>326</sup>

En nuestro ordenamiento la responsabilidad de los funcionarios (PNC) está supeditado, es decir, tiene como presupuesto la sentencia penal firme por un hecho constitutivo como delito de esta naturaleza, a la vez que se reconoce implícitamente la posibilidad de compatibilizar ambos ordenes sancionatorios. Este sistema establece una condición exclusivamente garantista a favor del servidor público. En lo que se refiere a las sanciones, se contemplan las propias del régimen disciplinario, es decir, suspensión, degradación y sustitución.<sup>327</sup>

La responsabilidad penal por parte de los funcionarios o empleados públicos así como agentes de autoridad por detenciones ilegales, en nuestro ordenamiento según el Art. 290 C.Pn. se castiga, no sólo a quien materializa la privación de libertad sino a quien la acuerda, ordena o permite, es interesante que se agrave la pena Art.290 Inc. 2º C.Pn. cuando la detención ilegal sobre pasa las cuarenta y ocho horas, ya que esa circunstancia añade un daño mayor al comportamiento básico.<sup>328</sup> Situación que no ocurre con los particulares al detener ilegalmente a una persona según el Art. 152 C.Pn. ya que no contempla ninguna agravante.

Cabe decir aquí que el elemento jurídico esencial del delito de detención ilegal es la perturbación de un derecho constitucional como lo es la libertad ambulatoria.<sup>329</sup>

El fenómeno de la delincuencia es, sin duda, preocupante y debe ser enfrentado con firmeza y con todo el peso de la Constitución y las leyes. Sin embargo, atacar los efectos – no las causas – con medidas arbitrarias e inconstitucionales no va a resolver nada.

Crear que con leyes represivas, contrarias a la Constitución y a los Tratados Internacionales, se va a erradicar el problema de las pandillas es una visión errónea y peligrosa del problema. Las leyes no han creado a las maras, no les han proporcionado armas ni han

---

<sup>326</sup> Blanco Reyes, Edward Sydney; Op. Cit., Pág. 7

<sup>327</sup> Proyecto Regional de Justicia/PNUD, Op. Cit., Pág. 54

<sup>328</sup> Proyecto Regional de Justicia/PNUD, Op. Cit., Pág. 55

<sup>329</sup> Portilla Contreras, Guillermo; Op. Cit., Pág. 83

permitido su impunidad; la impunidad extendida de los delitos atribuidos a las pandillas deriva principalmente de la incapacidad de los entes policiales y fiscales para combatir la criminalidad, no de las normas penales ni de la defensa de la constitucionalidad y de los derechos humanos;<sup>330</sup> además la represión es un elemento de la Política Criminal más no es el único ni el más importante.

En algunas ocasiones la población privada de libertad enfrenta el problema de que son puestas a la orden de las autoridades judiciales competentes hasta que los mismos agentes de la policía lo deciden, con lo que se altera en ocasiones, la hora de detención en las partes policiales.<sup>331</sup>

El hábeas corpus si bien es cierto es un mecanismo para corregir situaciones de detención ilegal, pero en nuestro país por la forma en que se encuentra regulada hace que se pierda su eficacia, ya que, es demasiado formalista, lento y de difícil acceso para el común de las personas, su duración es de un mes a un año.<sup>332</sup>

En el sistema penal juvenil están consideradas como detenciones ilegales las que a continuación trataremos, pero además nosotros en nuestra investigación agregamos otros casos, los cuales son:

### 1. Detención en Flagrancia dentro de las Veinticuatro Horas.

La primera forma de privación de libertad establecida en la L.Pn.J en el Art. 52 es la detención en flagrancia.

---

<sup>330</sup> Dr. Alamani de Carrillo, Beatrice, PDDH; "Informe de...", Op. Cit., Pág. 14

<sup>331</sup> Proyecto Regional de Justicia/PNUD, Op. Cit., Pág. 28

<sup>332</sup> Ibidem. Pág. 29

Aunque en el C.Pr.Pn. permite la detención de un imputado “en flagrancia” hasta las veinticuatro horas siguientes al hecho (Art. 288 C.Pr.Pn.) la L.Pn.J especifica que la detención tiene que concurrir en el momento de la comisión del delito, inmediatamente después o mientras se persigue a la persona que fue sorprendido mientras cometía o intentaba cometer un delito.<sup>333</sup>

Entonces el periodo de veinticuatro horas siguientes al hecho para la detención en flagrancia no aplica en los casos de jóvenes menores de dieciocho años de edad, debido al Principio de Especialidad que garantiza que se le aplique al o la joven la legislación que desarrolla el Régimen Jurídico Especial establecido en el Art. 35 Cn.<sup>334</sup>

Se afirma que la interpretación sobre la flagrancia ya esta contenida dentro de la L.Pn.J, por lo que no procede la aplicación supletoria del Art. 288 C.Pr.Pn., quedando en consecuencia excluida la posibilidad de que a un o una joven se le detenga por la simple circunstancia de que aun no han transcurrido veinticuatro horas después de realizada la acción que se investiga. Pero a esto se le puede hacer la observación de que en la L.Pn.J, no esta de forma clara lo que respecta a la flagrancia, es decir, que no existe claridad en la ley sobre el tiempo de la flagrancia contrario a lo que sucede en el C.Pr.Pn que deja un limite de tiempo para esta que son veinticuatro horas; y como se ha afirmado este termino de tiempo no puede ser utilizado en la justicia juvenil, pero origina algunos inconvenientes a los agentes de la PNC, ni tampoco existe claridad sobre las circunstancias en la que se puede considerar flagrancia.

Mayor problema deberá enfrentar el o la agente de autoridad al momento de tomar la decisión de realizar la localización de una o un joven bajo el fundamento de existir flagrancia por estar dentro de las veinticuatro horas, pues en primer lugar no es un técnico del derecho, por lo que le sería sumamente difícil lograr hacer la diferencia jurídica según el régimen jurídico que les es aplicable al sujeto perseguido, habrá que dar un tratamiento diferenciado a las y los jóvenes con respecto a las y los adultos.<sup>335</sup>

---

<sup>333</sup> Rackley, Sarah H.; Op. Cit., Pág. 18

<sup>334</sup> Ibidem. Pág. 19

<sup>335</sup> Lic. Meléndez Reyes, Víctor Manuel, Et. Al.; Op. Cit., Pág. 197

Esta situación se agrava debido a la deficiente formación e incluso inexistente capacitación especializada que este sector de las y los operadores del sistema de justicia juvenil presentan, lo cual pudiera generarles incumplimiento de su obligación de respetar la legalidad, pudiendo incluso incurrir en una detención de carácter ilegal.

La errada política criminal que se han implementado durante los últimos años en nuestro país, en virtud del cual, irresponsablemente se pretende dar respuesta a problemas sociales acudiendo únicamente a medidas represivas, lo que ha generado que las detenciones policiales bajo la afirmación de la flagrancia (debido a la falta de claridad o previsión de las situaciones o circunstancias, así como de tiempo de esta en la ley) sean vistas como un mecanismo eficaz para disminuir la delincuencia, sin importar que incluso dichas detenciones sean realizadas de manera ilegal o arbitraria, pues lo importante para este tipo de políticas son la cantidad de detenciones que formaran parte de las estadísticas policiales, incentivando al agente a detener el mayor número de personas.

Siendo tanto los auxiliares del FGR como las y los jueces de menores los que desde sus inicios realizan un control de la legalidad sobre la detención de una o un joven detenido en flagrancia, su rol debe comprender además, capacitar mediante cada caso concreto a las y los operadores que inobservan el régimen especial aplicable a las y los jóvenes menores de dieciocho años.<sup>336</sup>

No debe interpretarse que un error cometido por una o un agente de autoridad al aplicar supletoriamente la disposición contenida en el Art. 288 C.Pr.Pn., antes que la normativa contenida en la L.Pn.J, obliga al Fiscal auxiliar o al juez de menores en su caso a poner en libertad al joven localizado debido a esa ilegalidad, pues si bien es cierto habrá responsabilidad por tal acción para el o la operadora que la ha realizado, es igualmente cierto que una vez motivada, este se torna desde ese momento legítima y legal, pues existe un fundamento basado en hechos fácticos-actos de investigación legítimos-, por lo que es válido que el o la fiscal o

---

<sup>336</sup> Ibidem. Pág. 198

juez, en su caso, restrinjan la libertad del joven; caso contrario implicaría sumar impunidad a la ya pesada carga que se lleva por la ineficiencia en la investigación.<sup>337</sup>

La flagrancia contemplada dentro de las veinticuatro horas no es aceptada por la doctrina y no esta contemplado en la ley especial y no puede aplicarse a los jóvenes menores de dieciocho años por vía supletoria,<sup>338</sup> ya que afectaría al derecho a la libertad ambulatoria. La detención en flagrancia no puede ser aplicada en circunstancias no permitidas por la ley sino bajo ciertos supuestos que la ley especial establece, y bajo ningún punto de vista puede ser en contraste dentro de las veinticuatro horas de haberse cometido el hecho.<sup>339</sup>

Pero habrá que llenar el vacío que existe en la ley sobre el tiempo límite que corresponde a la flagrancia en justicia juvenil así como otros puntos de esta para que no se ejecuten detenciones ilegales o arbitrarias.

## 2. Detención con Orden Administrativa por autoridad no competente.

Los dos supuestos de privación de libertad establecidos en el Art. 52 Inc. 1° L.Pn.J son los únicos que pueden aplicarse a un joven, conocida la circunstancia de minoría de edad. El desconocimiento de esta circunstancia ha devenido en órdenes de detención administrativas giradas en contra de personas que finalmente han resultado ser jóvenes menores de dieciocho años. Situaciones como esta pueden darse y suceden en los tribunales, situación que supone un problema jurídico.<sup>340</sup>

Los juzgados de menores reportan que son raros los casos en que emiten órdenes de captura; entonces la gran mayoría de detenciones tienen que ser en flagrancia. De otro modo son detenciones ilegales por denuncia, que no procede en los casos de jóvenes, o durante las

---

<sup>337</sup> *Ibíd.* Pág. 198-200

<sup>338</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, *Op. Cit.*, Pág. 72

<sup>339</sup> *Ibidem.* Pág. 91

<sup>340</sup> *Ibíd.* Pág. 77-78

siguientes veinticuatro horas, después de la flagrancia como procede en el caso de los adultos (dado que en algunos casos se consideran a los jóvenes menores de dieciocho años como adultos hasta que se prueba su minoridad).<sup>341</sup>

Dentro de la regulación expresa del Art. 52 L.Pn.J de los casos en que un joven puede ser privado de su libertad ambulatoria, no se comprendió la posibilidad de la detención que mediante una orden detención pronunciada por la FGR, entendiéndose respecto de este tipo de detención, que se ha sido más celoso en el cumplimiento de la jurisdiccionalidad de una media que priva de libertad ambulatoria de un joven, ya que no es lícita este tipo de detención,<sup>342</sup> es decir, que un Fiscal no puede girar contra un joven orden de detención administrativa por que la ley no lo estable.

Las autoridades de los centros han asegurado que el ingreso de niños(as) y jóvenes menores de dieciocho años al centro es exclusivamente mediante orden judicial. Sin embargo, últimamente el ISNA ha destinado el área de las celdas de reflexión del Centro de Reeducción para Menores Tonacatepeque como centros de resguardo (alojamiento de niños y jóvenes con detención administrativa), por lo que en dicho centro se están recibiendo a niños y jóvenes mediante orden administrativa girada por la Fiscalía General de la República.<sup>343</sup>

Ahora citaremos como un ejemplo un caso concreto de violación a derechos humanos en especial el que nos compete el de la libertad ambulatoria, así como también todo lo ya mencionado sobre la legalidad en una detención de un joven:

“El día doce de abril del 2005, se llevaría acabo una Vista Pública en contra de un supuesto adulto pero en realidad era un joven de quince años y fue juzgado como adulto por el sistema penal, lo más grave de todo esto es que paso cuatro meses recluido en el penal de Cojutepeque junto con personas adultas violentando con esto las reglas especiales determinadas para los “Menores” en los Tratados Internacionales”.

---

<sup>341</sup> Rackley, Sarah H.; Op. Cit., Pág. 25

<sup>342</sup> Lic. Meléndez Reyes, Víctor Manuel, Et. Al.; Op. Cit., Pág. 208

<sup>343</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; “Derechos Humanos de...”, Op. Cit., Pág. 216



“Según los datos de la noticia el joven les dijo a los agentes captores su situación de minoridad pero no le creyeron, y lo remitieron a la Fiscalía como adulto, el Fiscal incumplió un mandato legal que es el de averiguar el pro y el contra de la imputación que se le hace a un detenido acusado en un proceso penal, pero lo más grave es la actuación de la PGR que no se preocupó por investigar, se denota una negligencia de parte de todos los operadores del sistema salvo de los Jueces de Sentencia que se percataron de la situación”.<sup>344</sup>

### 3. Detención por el Término de Inquirir.

Antes de hablar sobre este tema, aclararemos que en un principio nuestra investigación sobre este punto estaba dirigida a la falta de resolución por parte del juez sobre la libertad o no de un joven en este termino, pero concluimos que lo grave no sólo es si hay o no una resolución que determine la detención por este termino sino además que este tipo de detención no puede operar en el sistema penal juvenil, así decidimos tratar la detención por el termino de inquirir como esencia del tema, aunque en algunas ocasiones puede que falte la resolución que establezca la detención hasta la realización de la audiencia inicial.

Este tipo de detención es estrictamente judicial y empieza a correr desde el momento en que el mismo detenido quedare a disposición del tribunal.<sup>345</sup>

Este termino y el tipo de detención se conoce desde los años 90's, ya que anteriormente a esta fecha no se realizaba una audiencia inicial a los jóvenes menores de dieciocho años sólo si lo solicitaba para notificarle la medida impuesta.<sup>346</sup>

La detención por el término de inquirir se refiere al hecho de la posibilidad de privar al joven, más allá del tiempo establecido en la detención administrativa, tras haber sido capturado en flagrancia.<sup>347</sup>

---

<sup>344</sup> La Prensa Gráfica, Nación Judicial, 16-04-05, “Menor Juzgado como adulto”, Pág. 18

<sup>345</sup> Pacheco Cordero, Carlos Baltazar; Op. Cit., Pág. 99

<sup>346</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, Op. Cit., Pág. 83

<sup>347</sup> Ibidem. Pág. 86

Los Arts. 52 y 75 L.Pn.J permiten afirmar que la detención por el término de inquirir no es compatible ni aplicable y que el juez de menores, una vez que le es remitido el joven localizado en flagrancia, debe resolver de manera inmediata sobre la libertad del joven menor de dieciocho años.

Pero debe dejarse claro que, la decisión no puede exceder las veinticuatro horas más la detención administrativa del joven y no siendo posible una por el término legal de inquirir, esa inmediata decisión sobre la inmediata libertad del joven resulta un deber ineludible del juez de menores.<sup>348</sup>

El término de detención para inquirir era utilizado en el antiguo C.Pn., y se encuentra regulado en el Art. 13 Cn y 291 C.Pr.Pn.; pero en el Art. 52 se establecen las situaciones por las cuales puede privarse de libertad a un joven utilizando la palabra “sólo” excluyendo todo lo demás, incluyendo el término de inquirir, al igual que cuando se dice que una jueza o juez de menores ordena por escrito una detención a un joven por el termino de inquirir se esta dentro de una orden escrita del juez, es falso.<sup>349</sup>

Otro argumento para excluir la detención por el termino de inquirir, es lo establecido en el Art. 75 L.Pn.J ya que la supletoriedad se aplica si la ley especial no lo regula, pero en este caso dicho artículo regula que cuando un joven es detenido en flagrancia o por orden del juez, este último debe resolver INMEDIATAMENTE sobre su libertad, no debe mediar más que el tiempo mínimo necesario para elaborar la correspondiente resolución en la que se debe convocar a las partes a audiencia, el tiempo requerido para la respectiva notificación y apersonamiento de las partes procesales, quedando en todo caso excluida la posibilidad de ordenarse detención por inquirir.<sup>350</sup>

Otro de los argumentos que sostiene la aplicación de la detención por el termino de inquirir, es la realización del Estudio Preliminar o Prediagnostico, ya que, en la mayoría de ocasiones la FGR no lo realiza y además no cuenta con el equipo para hacerlo, debiendo hacerlo

---

<sup>348</sup> *Ibíd.* Pág. 90

<sup>349</sup> Lic. Meléndez Reyes, Víctor Manuel, *Et. Al.*; *Op. Cit.*, Pág. 204-205

<sup>350</sup> *Ibidem.* Pág. 206

el equipo multidisciplinario adscrito al juzgado de menores, incumpliendo así el Art. 53 L.Pn.J, siendo necesaria la detención del joven, así mismo no es posible prolongar la detención de un joven para el efecto de celebrar audiencia desconociendo el mandato del Art. 75 L.Pn.J.<sup>351</sup>

Se esgrime como fundamento legal el Art. 13 Cn para restringir la libertad de un joven menor de dieciocho años por el término de inquirir ya que tiene como origen la Constitución por tanto es aplicable al proceso de menores, pero a esto hay que mencionar la especialidad de la L.Pn.J y que también contempla la Cn en el Art. 35 Inc. 2° por lo que debe quedar excluida la detención por el termino de inquirir. Además debe señalarse que respecto de la aplicación de normas que restrinjan derechos fundamentales, en este caso la libertad ambulatoria, siempre habrá que aplicar aquella norma que implique la menor lesión posible al citado derecho.

Si diéramos por válido la procedencia del término de inquirir en materia de menores, igualmente tendría que darse por válido una detención que se realizó mediante orden de detención emitida por la FGR en contra de un joven, ya que lo regula el Art. 13 Cn, pero en este supuesto en sede judicial se resolvería que dicha detención es ilegal por no haberse comprendido ésta dentro del régimen jurídico especial.<sup>352</sup>

#### 4. Exceso en el Plazo de la Detención Provisional.

La Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Sometido a la Ley Penal Juvenil (en adelante LVCEMMSLPJ), establece la obligación al Juez de Ejecución de Medidas, de vigilar especialmente que no se encuentren jóvenes en conflicto con la ley privados ilegalmente de su libertad, de igual forma lo obliga a comunicar a las y los jueces de menores los casos en los que el resguardo se convierta en medida de internamiento anticipada.<sup>353</sup> El Art. 4 establece lo siguiente:

---

<sup>351</sup> *Ibíd.* Pág. 206-207

<sup>352</sup> *Ídem.* Pág. 207

<sup>353</sup> Martínez Ventura, Jaime; Op. Cit., "Temas sobre...", Pág. 45

“Art. 4. El Juez de Ejecución de Medidas al Menor, dentro de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

12) Vigilar de modo especial que no haya en los centros de internamiento menores privados de libertad en forma ilegal, y cuando constate que el resguardo, en dichos centros, ha adquirido las características de una medida de internamiento anticipado, deberá comunicarlo inmediatamente al Juez de Menores para que resuelva lo que corresponde;”

En el caso de las Medidas Provisionales (Art.17 Inc. Final, 72 inc. 2º, 76 y 73 L.Pn.J), en nuestro caso el internamiento, estas no pueden exceder de 90 días, concluido este termino, cesan de pleno derecho, a menos que se hubiere ampliado el plazo de la investigación, que en todo caso no podrá sobrepasar los 30 días, de hacerlo se estaría frente a una detención ilegal, y el Juez de Ejecución tiene el deber de constatar que no se dé esta situación (Art. 4 N° 12 LVCEMMSLPJ), ya que, la detención sin fundamento, ni orden judicial es contraria a la ley y prohibida por esta,<sup>354</sup> esto quiere decir que el máximo que puede estar detenido provisionalmente un joven menor de 18 años son 120 días.

## 5. Detención por Faltas.

Además pueden ocurrir detenciones en las que no es claro si el supuesto hecho atribuido constituye delito o falta, según una opinión ocurren en los casos de robos o daños causados en desordenes públicos, que al principio no esta claro si la supuesta infracción fue delito o falta por que no se sabe el valor del objeto robado o el daño causado. Por lo tanto la FGR necesita el periodo de la detención administrativa para investigar y esperar las diligencias de la PNC para saber si hubo daños o lesiones en el caso de un desorden público. Entonces existen jóvenes menores de dieciocho años que resultan haber sido víctimas de detención ilegal cuando se determina que el hecho no fue un delito, sino falta y no procedía su detención en sede administrativa.<sup>355</sup>

---

<sup>354</sup> Ibidem. Pág. 71

<sup>355</sup> Rackley, Sarah H.; Op. Cit., Pág. 26

Particular cautela debe tenerse por los operadores de justicia, especialmente los agentes de la PNC, en lo que se refiere a privaciones de libertad a jóvenes cuando el hecho punible es una falta, en virtud del principio, de proporcionalidad, puede resultar más lesiva la privación de libertad que la solución penal ordenada por el o la juez de menores de comprobarse la falta y la participación del joven en ella, en ese sentido el Art. 396 C.Pr.Pn esta prohibido la detención provisional para adultos en las faltas, y si decimos que un joven no puede estar en inferiores condiciones que un adulto concluimos que un joven no puede ser detenido si se le imputa una falta.<sup>356</sup>

## 6. Otros casos.

La Justicia Penal Juvenil salvadoreña avanzó significativamente en el pasado a partir de la aprobación de la LMI (ahora L.Pn.J) en 1995, sobre todo en los planes institucionales, sin embargo, con el correr del tiempo ha existido un proceso de involución que niega las posibilidades para la inserción social de jóvenes infractores, que desnaturaliza el rol de las instituciones y que permite el abuso de parte de las autoridades llamadas a atender sus derechos y brindarles mejores oportunidades de vida, esto aunado a las políticas en donde el joven se le ve como un enemigo de la sociedad, no posibilitan la construcción de verdaderas alternativas de vida tanto dentro como fuera de un sistema penal. La autorización primaria de la fuerza, la represión y la violencia, aún en contra de las reglas del Estado de derecho, tal como han sucedido con el Plan Mano Dura, la Ley Anti-Maras y el Plan Súper Mano Dura son muestra de la intolerancia que se tiene para con esta población caracterizada por su vulnerabilidad social y su lejanía a los círculos de poder.<sup>357</sup>

Uno de los avances de la justicia juvenil, consistió en que todas las instituciones del sector justicia crearon estructuras especializadas, para atender el fenómeno de la violencia y delincuencia juvenil, sin embargo, al correr de los años, éstas se han transformado y retrocedido en la especialidad, así en los casos de la FGR, en diversos municipios de la República, las

---

<sup>356</sup> Lic. Meléndez Reyes, Víctor Manuel, Et. Al.; Op. Cit., Pág. 209

<sup>357</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; "Derechos Humanos de...", Op. Cit., Pág. 130

Unidades del Menor y la Mujer y la Unidad del Menor Infractor constituyen una misma instancia pudiendo confundir la protección con la atención de ambas unidades; en el caso de la PGR, por decisión del Procurador Cardoza, se eliminó la figura de los Procuradores adscritos a los Juzgados de Menores (contemplada en la Ley especial) aduciendo la presencia de poco personal, con lo cual el derecho humano a la defensa efectiva se ve seriamente vulnerado, debido a que se tiene un procurador para la audiencia que por lo general se caracteriza por revisar el proceso de su defendido minutos antes del inicio de la audiencia, con lo cual desconocen datos importantes del hecho y las valoraciones que en torno al proceso tiene el joven menor de dieciocho años procesado, por otro lado, es común que se presente un defensor diferente para cada audiencia aunque se trate del mismo caso, con lo cual no existe una continuidad y seguimiento de calidad en los procesos.

Otra de las situaciones que atentan contra los derechos de la niñez, que tiene a su base el debilitamiento del sistema de justicia juvenil, consiste en que han habido retrocesos en los roles institucionales, así como la vulneración de la defensa efectiva por la ausencia de procuradores que en forma permanente den seguimiento a cada caso; la negativa de la Fiscalía a investigar en defensa de la legalidad no sólo lo que afecte o incrimine al joven, sino los elementos de prueba que pudieran liberarlo de cualquier incriminación penal; el debilitamiento del ISNA para dotar de espacios para el cumplimiento de medidas ya sean definitivas o provisionales se caracterizan por ser integrales; el que las y los jueces asuman responsabilidades de índole administrativa que no les corresponda, permite concluir que hay visos de retroceso propios de la practica, que exigen de la controlaría social y de la misma PDDH un rol proactivo y propositivo. Dado que de continuar con esta situación al corto o mediano plazo se profundizarán las problemáticas que hoy en día pueden ser atendidas con mayor facilidad, por ello, conviene hacer un llamado a las instituciones contralores y a quienes deben cumplir un rol protagónico en la justicia juvenil a asumir con responsabilidad su papel.<sup>358</sup>

---

<sup>358</sup> Ibidem. Pág. 110

## 6.1. Detenciones Realizadas dentro del Plan Mano Dura.

Desde el mes de julio de 2003, la PDDH ha recibido diversas denuncias sobre detenciones arbitrarias en ejecución del Plan, razón por la cual llevó a cabo verificaciones permanentes sobre el impacto del operativo en el ámbito de los derechos humanos. La institución verificó 103 detenciones efectuadas lo que representaba en su momento el 13% del total de 785 detenciones registradas según algunos medios de comunicación. De dicha información se concluye que las detenciones dieron inicio el mismo día 23 de julio, reportándose las primeras a media noche y en la madrugada del día siguiente. Los grupos que llevaron a cabo las capturas se encontraban conformados por miembros de la Fuerza Armada y PNC, siendo la participación de los primeros mayor que el de los segundos.<sup>359</sup>

Algunas de tales denuncias refieren que las afectaciones del operativo no se han limitado a la práctica de detenciones ilegales o arbitrarias, sino que han provocado acoso en perjuicio de vecinos de las zonas caracterizadas por la presencia de miembros de pandillas; a través de registros y amenazas por parte de elementos policiales y militares.<sup>360</sup>

Los detenidos fueron llevados inicialmente a los puestos y delegaciones policiales y posteriormente trasladados al puesto de la zona diez de la policía, ubicado en las cercanías de la Iglesia Don Rúa, donde fueron presentados a la prensa y luego remitidos a las unidades policiales de donde provenían y/o al Centro Penal de Cojutepeque jóvenes procesados por la L.Pn.J. En la delegaciones se constato la existencia de hacinamiento y condiciones inapropiadas para la detención y en el Centro de Cojutepeque se verificó la disponibilidad de únicamente dos celdas, designadas una para cada mara y aunque el número de personas recluidas era de siete, pudo observarse que las celdas no contaban con camas, por lo que los detenidos deben dormir en el suelo, no contaban con energía eléctrica y uno de los detenidos había sido conducido a una celda de aislamiento para ser interrogado.

---

<sup>359</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; "Derechos Humanos de...", Op. Cit., Pág. 109

<sup>360</sup> Dr. Alamani de Carrillo, Beatrice, PDDH; "Informe de...", Op. Cit., Pág. 40

Al momento de la captura se les hizo saber a los detenidos que la captura obedecía a su pertenencia a “Maras” y en el marco de implementación del operativo, las personas manifestaron en su mayoría no haber sido objeto de agresiones físicas o malos tratos; sin embargo, dicha información no fue coincidente con las transmitidas por los medios de comunicación social de las primeras capturas realizadas, en donde en forma manifiesta se constataba el uso de la violencia del Estado hacia familias enteras en busca de miembros pertenecientes a pandillas, siendo que estos eran extraídos incluso en ropa interior y presentados sus rostros ante los medios de comunicación, sumado el terror manifestado por sus esposas e hijos en imágenes televisadas. Con esto el derecho a la propia imagen, a ser tratado dignamente como inocente mientras no se determine lo contrario queda en entre dicho, así como la racionalidad en el uso de la fuerza y gritos.

En una segunda fase la PDDH llevó a cabo la verificación de los resultados judiciales de las detenciones realizadas por los policías a fin de determinar su nivel de eficacia y el respeto a la legalidad en sus actuaciones. A partir de esta se evidencia que, tanto en los requerimientos fiscales como en las resoluciones judiciales se ordenaba la libertad de los detenidos, a través de los sobreseimientos provisionales o definitivos.

De las 103 personas detenidas el 97% fueron sobreseídas, en el 2% se presentaron desestimaciones que fueron confirmadas judicialmente y en solamente en el 1% de los casos se decretó instrucción formal. En el 55% de los casos fue la misma Fiscalía la que solicitó el sobreseimiento y en el 43% solicitó instrucción formal.

Los hechos delictivos por los que eran capturados consistían en el delito de asociaciones ilícitas contemplado en el Art. 345 C.Pn. (92%), y el delito de resistencia (8%). En cuanto a la edad de los capturados el 80% eran adultos, mientras que el 20% eran jóvenes menores de dieciocho años de edad.<sup>361</sup>

El plan delincencial denominado “Mano Dura” dirigido a grupos de pandillas fue concebido y se ha desarrollado al margen de la legalidad, trasladándose en la práctica a la policía

---

<sup>361</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; “Derechos Humanos de...”, Op. Cit., Pág. 109



y al ejército, el rol constitucional asignado a la FGR, cuya actuación ha sido marginal y extemporánea.

Las detenciones se han efectuado a iniciativa de la policía y bajo la dirección de mandos policiales, sin ninguna participación de la Fiscalía, pese a que es atribución de dicha instancia la dirección funcional de la investigación del delito, correspondiendo a la policía únicamente la colaboración, la averiguación de los hechos delictivos, tal y como lo previó la Constitución de la República en su Art. 193 Ord. 3° y Art. 2 y 4 del Reglamento Relativo a la Dirección Funcional de la Fiscalía General de la República en la Policía Nacional Civil.

La distorsión de funciones en manos policiales en la promoción de la acción permitió la casi nula capacidad de impulsar instrucciones penales en contra de los presuntos delincuentes, así la actuación policial debe estar dentro del marco de la legalidad, ya que los obliga conforme a los Arts. 83, 84, 240 y 244 del C.Pr.Pn., a hacer del conocimiento de la FGR todos aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de delitos que llegaran a su conocimiento y a practicar una investigación inicial para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga y ocultación de los sospechosos. Actuando en todo caso, bajo la dirección funcional del Fiscal.

La exclusión de la Fiscalía, tanto en la dirección como en el control de las averiguaciones policiales, ha contribuido a la liberación de la mayoría de detenidos, tanto por falta de fundamento legal para las detenciones como por la falta de elementos que sustentan las mismas, quedando como única alternativa al ente fiscal la desestimación o la petición del sobreseimiento; y en la mayoría de casos en que se ha presentado requerimiento pidiendo instrucción formal los jueces han decretado sobreseimiento.

El Plan Mano Dura ha dado inicio haciendo uso de tipos penales que no se adecuan a los hechos que pretenden perseguir, circunstancia por la cual era totalmente previsible el inicio de las capturas masivas y la posterior liberación de los mismos. Esto permite concluir que el plan se gestó al margen de la legalidad y constitucionalidad, por tanto las detenciones producto de dicho operativo son en su mayoría arbitrarias e ilegales, por ende violatorias a los derechos de la

libertad, legalidad y garantías conferidas a las personas y debe ser aplicado por los entes legalmente facultado para ejercerlo. En ese sentido, las detenciones efectuadas por la policía y miembros de ejército han adolecido de ilegalidad, en tanto que los procedimientos infringen lo dispuesto en los Arts. 2, 11, 12 y 13 de la Cn; así como los Arts. 7.2 de la CADH y el Art. 9.1 del PIDCP.<sup>362</sup>

En Febrero de 2003, la PNC y la FGR acordaron una interpretación del Art. 345 del C.Pn. relativo al delito de Asociaciones Ilícitas para lograr aplicarlo a miembros de pandillas juveniles, lo cual facilitó la realización de capturas masivas de jóvenes menores de dieciocho años en redadas u otro tipo de operativos policiales. Sin embargo, una vez implementado el Plan Mano Dura, los fiscales se quejaron debido a que la PNC sólo remitía a las y los capturados con una breve acta y sin mayores diligencias para poder sustentar un requerimiento.<sup>363</sup>

Según la PDDH, el Plan Mano Dura se ha gestado al margen de la legalidad, en irrespeto a la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes secundarias; por tanto las detenciones producto de dicho operativo son ilegales y arbitrarias, así mismo, violatorias a los derechos a la libertad y la legalidad y adolecen de graves violaciones al debido proceso legal.<sup>364</sup>

Es relevante la reforma al Art. 345 C.Pn. (como parte de las reformas antipandillas de 2003), que cambió de Asociaciones Ilícitas a Agrupaciones Ilícitas, incorporando sanciones para las personas que cometieran dicho delito integrando una mara o pandilla.

La reforma permitió al Ejecutivo interpretar de manera amplia que las personas pertenecientes a maras o pandillas, por el mero hecho de formar parte de la pandilla cometían delito y con ello organizar detenciones masivas ejecutadas por la PNC, dentro del Plan Mano Dura.<sup>365</sup>

---

<sup>362</sup> Ibidem. Pág. 110

<sup>363</sup> Amaya Cobar, Edgardo, FESPAD; Op. Cit., Pág. 20

<sup>364</sup> Dr. Alamani de Carrillo, Beatrice, PDDH; "Informe de...", Op. Cit., Pág. 50

<sup>365</sup> Amaya Cobar, Edgardo, FESPAD; Op. Cit., Pág. 77

Una muestra evidente de la situación de la PNC han sido los operativos policiales que consisten en la practica de detenciones arbitrarias masivas y sistemáticas, tras haber declarado una guerra en contra de las pandillas juveniles o maras en el marco del llamado “Plan Mano Dura”;<sup>366</sup> este operativo producirá la militarización de las zonas urbanas del país, dará lugar a potenciales detenciones arbitrarias masivas y a potenciales acciones de respuesta violenta por parte de las maras,<sup>367</sup> ya que se realizan detenciones sin prueba.<sup>368</sup>

La PDDH, constató que con antelación a la aplicación del Plan Mano Dura, la PNC ya desarrollaba prácticas de detenciones ilegales bajo la imputación falsa del delito de resistencia.<sup>369</sup>

Las reformas establecidas, por otra parte, trataron de establecer un nuevo régimen de tratamiento a jóvenes menores de dieciocho años, quienes podían ser juzgados como adultos y en el caso de los niños menores de doce años, podrá aplicárseles el régimen establecido para los mayores de esa edad que se consideren infractores. Tal iniciativa es, evidentemente, violatoria de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>370</sup>

Durante el Plan Mano Dura la policía justificó bajo la figura de la detención en flagrancia muchas detenciones de jóvenes menores de dieciocho años, cuando en realidad tales detenciones o son arbitrarias o devienen de las redadas o detenciones masivas que le son facilitadas por sus facultades “preventivas”, como los patrullajes y requisas personales.<sup>371</sup>

De las 19,275 capturas realizadas mediante el Plan Mano Dura, 16,191 que representan el 91%, pueden reputarse como detenciones arbitrarias y por lo tanto violaciones del derecho a la libertad ambulatoria.<sup>372</sup>

---

<sup>366</sup> Dr. Alamani de Carrillo, Beatrice, PDDH; “Informe de...”, Op. Cit., Pág. 24

<sup>367</sup> Ibidem. Pág. 34

<sup>368</sup> Ibid. Pág. 36

<sup>369</sup> Ídem. Pág. 281

<sup>370</sup> Ibidem. Pág. 34

<sup>371</sup> Martínez Ventura, Jaime; Et. Al., “Informe Anual sobre...”, Op. Cit., Pág. 25

<sup>372</sup> Ibidem. Pág. 35

Desde la alta jerarquía se impulsan políticas sistemáticas de detenciones arbitrarias, las cuales, en el caso del operativo denominado “Mano Dura”, fueron legalizadas por el Órgano Legislativo mediante la aprobación de la “Ley Anti-Maras”.<sup>373</sup>

Para los administradores de justicia la LAM nació muerta y no hay poder humano que los haga cambiar de opinión. Los jueces consideran que la ley viola las garantías constitucionales de la igualdad, presunción de inocencia, entre otros y que además esta plagada de errores. La principal razón por la que no proceden a aplicar la ley es por que ni la policía ni la FGR no les presenta las pruebas correspondientes.<sup>374</sup>

## 6.2. Detenciones Realizadas en Aplicación a Ley Anti-Maras.

La Ley Anti-Maras, su contexto, su contenido y sus supuestos objetivos abren la puerta a la inseguridad, la arbitrariedad y el irrespeto de los derechos humanos, diseñando ante las consecuencias más degradantes de la apología social (miseria económica, alcoholismo, delincuencia juvenil, violencia social, fracaso escolar, desempleo, etc.); formas de justificación de respuestas coercitivas que desde el Estado implican una doble marginación, por un lado, las que son consecuencia de procesos sociales, económicos y políticos; y por otro, la generada mediante la respuesta desproporcionada e irrazonable del aparato coercitivo del Estado, con el objetivo de neutralizar, eliminar, aislar y reprimir representaciones sociales producto del propio momento histórico y del modelo de gobierno que se está desarrollando.

De ello se deriva un primer carácter, la necesidad que esta ley sea expresión de la voluntad general, por lo que será tanto más aceptada y justificadas cuando más se corresponda con las aspiraciones y necesidades sentidas por la colectividad compatibles con nuestro Estado Constitucional de Derecho.

---

<sup>373</sup> Dr. Alamani de Carrillo, Beatrice, PDDH; “Informe de...”, Op. Cit., Pág. 14

<sup>374</sup> Amaya Cobar, Eduardo A., Et. Al.; “Estado de la Seguridad Pública y la Justicia Penal en El Salvador 2004”, FESPAD EDICIONES, 2005, Pág. 94 - 95

En este contexto corresponde a las instituciones estatales, incluida la PDDH y la CSJ, estudiar y analizar el papel de la Constitución frente a una definición de política criminal efectuada desde las instituciones del Estado, y de la cual parece formar parte de la LAM.<sup>375</sup>

Esto configura lo que en la doctrina se ha denominado como un “Derecho Penal de Hecho”, entendiéndose por tal regulación legal en virtud de la cual la punibilidad se vincula a una acción concreta descrita típicamente y la sanción representa sólo la respuesta al hecho individual y no a la conducción de la vida del autor -pasado o futuro- o a los peligros que en el futuro se esperan del mismo. Esta concepción es contraria a lo que se conoce como derecho penal de autor, y es que el derecho penal de autor permite que la pena y el tipo penal se vinculen o se asocie al autor, y sea su asociabilidad y el grado de la misma la que inflencie la pena y el tipo penal. Ello hace que el culpable no lo sea por un hecho concreto, o si existe ese hecho, este sea asociado a un aspecto vinculado con su forma de vida, que para el caso de la Ley especial Anti-Maras, es la pertenencia a una “Mara”.

Todas estas garantías constitucionales consagradas en el Art. 12 y 15 Cn son además aplicables en un sentido amplio “como indicativo de un injusto típico, que incluye a las infracciones administrativas...”, afirmándose además “que en materia sancionadora, incluso en la esfera administrativa, la valoración de los hechos y la interpretación de las normas pertenece a la potestad punitiva del estado, cuyo ejercicio viene sujeto a unos principios que respetados legitiman la imposición de sanciones”.<sup>376</sup>

Con la aprobación de la LAM se recibieron denuncias referidas a detenciones indiscriminadas de jóvenes por supuesta pertenencia a maras o pandillas por tener tatuajes en su cuerpo, se ha denunciado detenciones de personas que se encuentran reunidas en lugares públicos que no pertenecen a maras y no poseen tatuajes, a quienes se les aplica el delito de asociaciones ilícitas.<sup>377</sup>

---

<sup>375</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; “Derechos Humanos de...”, Op. Cit., Pág. 247

<sup>376</sup> Ibidem. Pág. 262

<sup>377</sup> Dr. Alamani de Carrillo, Beatrice, PDDH; “Informe de...”, Op. Cit., Pág. 231

Muchas de las disposiciones de la LAM, de acuerdo con la doctrina de protección de los derechos humanos, toda detención basada en una Ley que violenta derechos y garantías contenidos en la Constitución e instrumentos de derechos humanos, pueden ser calificadas como una detención arbitraria.<sup>378</sup>

Puede mencionarse la virtual inexistencia de mecanismos de control de acciones políticas violatorias de los derechos humanos o múltiples presiones públicas que el ex Presidente Flores dirigió hacia las y los jueces, conminándoles a aplicar la LAM, so pena de ser considerados protectores de delincuentes.<sup>379</sup> La PNC y la FGR capturan y presentan las acusaciones, se dejan libres a los pandilleros, pues la mayoría de jueces han decidido no aplicar la LAM y oponerse al Plan Mano Dura.

La segunda LAM presentada el 1° de abril de 2004 por el ex Presidente Francisco Flores se denominó “Ley para el Combate de las Actividades Delincuenciales de Grupos o Asociaciones Ilícitas Especiales” fue aprobada con una vigencia de noventa días.

El proyecto de la nueva Ley Antimaras, establece que los jueces no pueden reemplazar ni suspender la ejecución de la penas, ni otros beneficios concedidos en la ley penal esto se hace extensivo a la FGR, según los jueces esto reduce las potestades de los aplicadores de justicia.<sup>380</sup>

El Presidente de la CSJ, defendió la independencia que tienen los jueces sobre todo proceso judicial incluyendo las resoluciones con la aprobación de la segunda LAM, los jueces no tienen más indicadores para basar sus resoluciones que la Constitución y las leyes de la República y eso tiene independencia.<sup>381</sup>

FESPAD, presentó el día cinco de mayo de 2004 una pieza de correspondencia solicitando la derogación de dicha ley, ya que, las disposiciones principales son idénticas a la LAM ya

---

<sup>378</sup> Amaya Cobar, Edgardo, FESPAD; Op. Cit., Pág. 13

<sup>379</sup> Dr. Alamani de Carrillo, Beatrice, PDDH; “Informe de...”, Op. Cit., Pág. 13

<sup>380</sup> Amaya Cobar, Eduardo A., Et. Al.; “Estado de la Seguridad...”, Op. Cit., Pág. 97

<sup>381</sup> Ibidem. Pág. 106

declarada inconstitucional. Junto a la pieza de correspondencia FESPAD adjuntó un documento llamado “Propuesta de cinco Puntos para un Plan contra la Criminalidad de las Pandillas”.

“En la captura y procesamiento judicial de miembros de maras, se requiere la participación de un conjunto de instituciones: PNC institución encargada de las detenciones o capturas de los presuntos pandilleros y del desarrollo de las investigaciones policiales correspondientes; FGR, responsable de la dirección de la investigación criminal y de ejercer la acción penal pública; PGR encargada de la defensa penal pública de las personas de escasos recursos económicos; Órgano Judicial, encargado de administrar justicia; Órgano Ejecutivo, responsable de los centros penitenciarios para adultos y de los centros de internamiento y de resguardo para jóvenes menores de dieciocho años de edad.<sup>382</sup>

Las Leyes Anti-Maras tienen coincidencia en varias de sus normas, pero la segunda tiene especial énfasis en que modifica las reglas del proceso establecido en la L.Pn.J y en la Ley de Ejecución de Medidas al Menor en lo siguiente:...establece la posibilidad que jóvenes entre doce y dieciocho años puedan ser capturados sobre la base de una orden administrativa girada por la FGR, además de la orden judicial y de la captura en flagrancia;...<sup>383</sup>

Los jueces de la República rechazaron la aprobación de las enmiendas de la LAM, asegurando que las dificultades para su aplicación seguirán iguales por que la inconstitucionalidad se mantiene y que la ley viola las garantías constitucionales por lo que los jueces hacen prevalecer la Constitución. La mayoría de los jueces manifestó que, si la nueva ley tenía las mismas disposiciones que la anterior y que quedo sin efecto, no la aplicarían ya que la CSJ con su pronunciamiento les ha dado la base para no aplicarla.<sup>384</sup>

Las Leyes Anti-Maras trajeron consigo el debilitamiento de algunas instituciones entre ellas la PNC, ya que aparte de los costos humanos y materiales que implicó la implementación

---

<sup>382</sup> Montoya, Ricardo Vladimir, Et. Al.; “Informe Anual sobre Justicia Penal Juvenil”, FESPAD EDICIONES, El Salvador, 2004. Pág. 24

<sup>383</sup> Lic. Salazar Flores, Luis Enrique, Et. Al; “Leyes Anti-Maras: Los Reveses de la Justicia Penal Juvenil en El Salvador” en “Ensayos sobre Justicia Juvenil a 10 años de su Implementación” OJJ/CSJ, Congreso Internacional Justicia Juvenil, El Salvador, 2005. Pág. 81

<sup>384</sup> Amaya Cobar, Eduardo A, Et. Al.; “Estado de la Seguridad...”, Op. Cit., Pág. 104-105

del Plan Mano Dura y las LAMs, tan baja eficacia hace que la entidad haya sido llevada a cometer una práctica sistemática de detenciones arbitrarias, y como lo contraponen cada vez más a la juventud.<sup>385</sup>

### 6.3. Detenciones Realizadas dentro del Plan Súper Mano Dura.

El 30 de Agosto de 2004, el Presidente Elías Antonio Saca, anunció el lanzamiento del Plan Súper Mano Dura, es un amplio operativo de fuerzas combinadas del ejército y la Policía dedicadas a la detención y capturas de miembros de pandillas, como parte del Plan de Gobierno 2004/2009, llamado “País Seguro” en la Sección de Seguridad Ciudadana.

Con un despliegue de policías y efectivos militares, integrados con 333 grupos especiales en los denominados Grupos de Tareas Antipandillas (GTA), desplegados en las zonas de mayor presencia de pandillas, según el anuncio, dicho plan también tendría el desarrollo de tareas de inteligencia criminal aplicada a pandillas, infiltración y captura de cabecillas de estas agrupaciones.<sup>386</sup>

Con este plan, se observa que el énfasis sigue en la represión policial, ni siquiera en la efectiva investigación criminal que establezca individualización de responsabilidades para lograr procesos penales exitosos.<sup>387</sup> Se reportaba la captura de más de dos mil personas a través de las áreas de seguridad pública y de investigación criminal.<sup>388</sup>

El Plan comprende cuatro ejes: parte operativa de la policía, mano extendida (rehabilitación, integración), corrección e intervención policial,<sup>389</sup> además comprende el nombramiento de Fiscales especiales antipandillas a fin de reforzar las unidades Antimaras de la policía.

---

<sup>385</sup> Lic. Salazar Flores, Luis Enrique, Et. Al; “Leyes Anti-Maras...”, Op. Cit., Pág. 88

<sup>386</sup> Amaya Cobar, Eduardo A., Et. Al.; “Estado de la Seguridad...”, Op. Cit., Pág. 14

<sup>387</sup> Montoya, Ricardo Vladimir, Et. Al.; Op. Cit., Pág. 29

<sup>388</sup> Amaya Cobar, Eduardo A., Et. Al.; “Estado de la Seguridad...”, Op. Cit., Pág. 15

<sup>389</sup> Ibidem. Pág. 115



La Procuradora de Derechos Humanos, teme que con el Plan Súper Mano Dura los pandilleros sean víctimas de capturas arbitrarias y maltrato físico. La funcionaria cuestiona algunas reformas penales como la facultad de la policía de retener, en vías de investigación, a una persona que no porte documentos de identidad; y los vacíos de la definición del delito de agrupaciones ilícitas y desórdenes públicos.<sup>390</sup>

#### 6.4. Un caso de Mito.

Hemos llamado a este apartado un caso de mito por que así lo trataremos, ya que, no estamos seguros de que realmente se practique, pero tuvimos el conocimiento en la realización de la investigación de campo que: ciertos agentes auxiliares del Fiscal General de la República giran ordenes de detención administrativa en contra de jóvenes menores de dieciocho años, ya teniendo nombrado un defensor público, según lo que pudimos averiguar es que; los agentes de la FGR y los agentes de la policía que realizan esto creen que no están en una ilegalidad por que el joven ya tiene un Procurador que ejerza su defensa técnica.

Lo que se evidencia que el nombramiento del defensor lo hacen para legitimar algo ilegal o ilegítimo, ya que, la L.Pn.J es clara y precisa que sólo hay dos formas de localizar, detener o aprehender a un joven menor de dieciocho años de edad, estas son con orden judicial y en flagrancia ninguna otra. De lo que se concluye que dicha practica de detención es ilegal.

---

<sup>390</sup> *Ibíd.* Pág. 136

## CAPITULO IV. “INSTITUCIONES Y LEGISLACIÓN APLICADA EN EL MARCO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”.

El presente capitulo tiene por finalidad determinar cada una de las instituciones que constituyen el Sistema de la Justicia Penal Juvenil en El Salvador, por una parte, y por otra, conocer el cuerpo normativo Jurídico Interno e internacional que regula el Tratamiento de los jóvenes menores de dieciocho años de edad, que se encuentra involucrados en el Sistema Penal.

En la Primera parte de este capitulo, se pretende dar a conocer cada uno de los roles, competencias y diferencias que tienen cada institución que comprende dicho engranaje, donde se mencionaran la PNC, la FGR, la PGR, la PDDH, Tribunales de Menores y el ISNA, como principales instituciones responsables en el adecuado tratamiento a los jóvenes infractores menores de dieciocho años de edad y del cumplimiento a las normas jurídicas que lo regulan y que mencionamos a continuación.

### 4.1. Instituciones Involucradas en el Sistema Penal Juvenil.

#### 4.1.1. Policía Nacional Civil.

Comenzaremos el estudio de este capitulo con la PNC, por ser esta la institución de mucho interés para los objetivos de esta investigación; además de ser la institución encargada de efectuar las detenciones o localizaciones a los jóvenes menores de dieciocho años de edad que hayan cometido una infracción penal, para ello comenzaremos haciendo una breve reseña histórica con respecto a su origen y finalidad.

#### 4.1.1.1. Origen y Naturaleza.

Las reformas constitucionales pactadas en los Acuerdos de Paz en México (1992), suscritas entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), incorporaron cambios sustantivos en el resguardo de la paz y seguridad pública en el país, las cuales pasaron a ser responsabilidad de una institución, concebida como una institución dirigida por autoridades civiles, dando origen a la actual PNC.

Con la creación de la PNC se presuponía dar fin a una era de monopolio militar en la seguridad interna del país, basado en la existencia de cuerpos policiales bajo el mando de la Fuerza Armada, como la Policía Nacional, la Policía de Hacienda y la Guardia Nacional, las cuales además de ser abolidas por la PNC, por décadas, actuaron en función del control poblacional, la representación política y la contrainsurgencia, utilizando inclusive el terror como una metodología cotidiana, sistemática y deliberada, de la cual en alguna manera se mantiene en esta nueva institución como se verá más adelante.

Por ser la PNC una entidad nueva en dicho acuerdo se definieron claramente el concepto, doctrina, estructura funcional y territorial, así como el perfil del personal, entre otros aspectos relevantes como el adiestramiento, que permitirían la fundación de una Policía Civil (no militarizada), democrática (no represiva, ni autoritaria), apolítica y respetuosa de los derechos humanos, representando el fin del terror. La creación de la PNC significaba la oportunidad de garantizar verdaderamente los derechos humanos de toda la población, como expresión de un sistema penal-policial democrático apegado a los fines de la Constitución. Que garantiza la libertad y la seguridad de las personas, sujetando toda actividad del Estado a la defensa de la dignidad humana (Art. 1 Cn).<sup>391</sup>

La PNC se encuentra regulada en el artículo 159 Inc. 2do y 3ro., de la actual Constitución de la Republica; la que reza de la siguiente manera:

“... La seguridad pública estará a cargo de la PNC, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajena a toda actividad partidaria.

---

<sup>391</sup> Dr. Alamani de Carrillo, Beatrice, PDDH; “Informe de la...”, Op. Cit., Pág. 17

La PNC tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garantizan el orden, la seguridad y la tranquilidad pública así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respecto a los Derechos Humanos.”

Cabe señalar que la PNC ha contado con dos Leyes Orgánicas desde su creación, la primera Ley surge a raíz de los Acuerdos de Paz, dando origen y personalidad jurídica a la PNC; mientras, que la segunda Ley, actualmente vigente, bajo Decreto Legislativo 653, del 13 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 353, del 19 de diciembre de 2001, promovida por su anterior director Mauricio Sandoval, lo cual surge a través de problemas estructurales, de organización de la gestión policial y asuntos operativos entre dicha Institución y el Ministerio de Seguridad Pública, en otras palabras se creó dicha ley para eliminar la presunta injerencia en las atribuciones propias del Director de la PNC.

Es importante mencionar que la nueva normativa está caracterizada por la eliminación de disposiciones que la ley anterior contemplaba; así mismo, la nueva estructura organizativa se implementa a partir de criterios verticales; además, degrada los derechos y deberes de los elementos policiales, los cuales han sido remitidos a una potestad reglamentaria.<sup>392</sup> En tanto, la PDDH considera a la nueva ley “como un claro retroceso para el proyecto de una policía democrática respetuosa del espíritu de los Acuerdos de Paz. La nueva ley concentró y fortaleció el poder del Director General de la PNC, incluso en el ámbito de “decidir” cambios en la estructuración orgánica de la institución, cuyo perfil fue definido por los Acuerdos de Paz. La nueva Ley redujo las potestades controladoras del Inspector General, cuya independencia desapareció al someterlo bajo la jerarquía del Director General de la PNC.”<sup>393</sup>

“Durante el año 2003 la PNC, desarrolló diferentes cambios institucionales, uno de los más importantes fue el nombramiento de su nuevo Director General, Comisionado Ricardo Mauricio Meneses, en mayo de 2003. En un principio se creyó que al llegar por primera vez a la dirección, un profesional de la carrera policial civil, se robustecería la estructura funcional de la

---

<sup>392</sup> Montoya Cardoz, Ricardo Vladimir; Et. Al., “Informe Anual Sobre...”, Op. Cit., Pág. 27.

<sup>393</sup> Ibidem. Pág. 22-23.

PNC, pero en el transcurso de los siete meses siguientes, los planes y lineamientos institucionales se vincularon con claras motivaciones políticas, al margen de verdaderos esfuerzos de programas integrales y democráticos para el cumplimiento de su misión constitucional.”<sup>394</sup>

“Con respecto a aspectos relacionados a la Justicia de Menores entre los años de 1995 a 1997, la PNC no tuvo más que una atención operativa en relación con las diligencias de los casos y una orientación a los Agentes Policiales sobre los particulares procedimientos que la nueva normativa juvenil, en ese entonces LMI, establecía.

En 1997 se crea el Departamento de Familia en la PNC, donde se concentra la dirección de su intervención en el Sistema de la Justicia Juvenil, tratándose de una orientación y capacitación desde la misma estructura operativa policial. Orientaciones que ya se hacían en la Academia Nacional de Seguridad Pública en la formación policial. La intervención de dicho departamento no sólo era en relación a la Justicia Juvenil, sino que se encontraba perfilada en una intervención más amplia de tutela a la familia, incluyendo la violencia intrafamiliar, lo que le permitía enfocar su intervención con aspectos preventivos, pero no le permitía establecer un adecuado e ideal desarrollo de las actividades encaminadas hacia la justicia juvenil. Así, los procedimientos y la investigación de los hechos cometidos por jóvenes menores de dieciocho años de edad no tenían una atención ni relación directa con ese departamento, y ese trabajo era llevado a cabo por las Unidades de Investigación (UDIN) en las diferentes Delegaciones y Subdelegaciones de la PNC en las respectivas jurisdicciones.

En el 2000 es creada la División de Servicios Juveniles, producto de una confusa decisión de establecer una atención hacia los jóvenes, pero que se descontextualiza a partir del hecho de dejar a nivel de departamento la atención a la Familia, cuando lo lógico habría sido establecer una División de Familia y dentro de ella un departamento de servicios juveniles.”<sup>395</sup>

---

<sup>394</sup> *Ibíd.* Pág. 28.

<sup>395</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, “Los Criterios...”, *Op. Cit.*, Pág. 109

Y, últimamente en el 2003 se crea la Unidad Mano Dura, producto de la política planeada por el gobierno en la ejecución del Plan Mano Dura, establecida por el Ex-Presidente de la Republica Francisco Flores, con la finalidad de capturar a todos los jefes de la pandillas o maras y de dar seguridad en aquellos lugares con el problema de las maras.

### LA POLICÍA NACIONAL CIVIL Y SU ROL DENTRO DEL PROCESO PENAL JUVENIL.

El artículo 193 numeral 3 de la Cn, atribuye al FGR la dirección funcional de la PNC, desde la etapa inicial de la investigación de los hechos criminales y la tarea de recabar las pruebas que han de someterse a la jurisdicción penal, a fin de velar por el estricto cumplimiento de los procedimientos legales, lo cual fundamenta la jerarquía del fiscal respecto de la PNC, en materia exclusiva de la investigación de los hechos delictivos. Así el Art. 193 N° 3 expresa:

“Dirigir la investigación del delito en colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley...”

Dicho precepto legal es desarrollado en el Sistema de la Justicia Penal Juvenil, en el Art. 40 L.Pn.J., en la que dispone:

“La Fiscalía General de la Republica o el Tribunal de Menores se auxiliaran del organismo investigador correspondiente -En referencia a la PNC- para la realización de las diligencias de investigación y para el cumplimiento de sus resoluciones.

El Organismo investigador deberá cumplir sus funciones bajo el control de la autoridad competente que le ordene la realización de las diligencias”.

Tales Diligencias las ordenará normalmente la FGR, pero también puede acordarlas el Juez, cuestión, que dispone el Art. 240 C.Pr.Pn, en el que determina: “Que los oficiales, agentes y auxiliares de la PNC han de cumplir sus funciones, en materia de investigación delictiva, bajo el control de los fiscales, estando obligados a obedecer sus ordenes y las de los Jueces.”

“En términos generales, la intervención de la Policía, como en todo procedimiento penal, consiste en una labor de seguridad pública e investigación, que da por resultado una *notitia*

*criminis*, ya sea por una denuncia o por una detención en flagrancia de un ciudadano o por la misma policía, dándose una investigación inicial; así como da un deber de apoyo y acatar toda orden del ente fiscal, director de la investigación y promotor del ejercicio de la acción penal, y también de la Autoridad Judicial. Operativamente hablando con respecto al derecho minoril, la localización de un joven menor de dieciocho años de edad –así llamada entre otras a su captura en flagrancia- o la denuncia interpuesta a un joven infractor, cuya posterior captura debe ser emanada por orden judicial, abre toda una intervención policial que le da inicio a un eventual proceso en la atribución del ente fiscal.<sup>396</sup>

Los rasgos distintivos operacionales entre el Proceso Penal para Adulto y el Juvenil, se debe a la consideración de ser un joven menor de dieciocho años de edad, el cual se encuentra establecido en el régimen jurídico especial para jóvenes infractores desarrollados en la L.Pn.J. Otros rasgos que podemos mencionar son los siguientes:

- a) El hecho que la PNC no puede dar apertura a la investigación si no es por la misma orden del fiscal: Las diligencias policiales de investigación carecerán de valor si no han sido a partir de esa orden fiscal, a excepción de que sean actos, urgentes de investigación que, conforme al C.Pr.Pn, pueden permitirse como tal por la posibilidad de perder importantes elementos probatorios que permiten determinar las circunstancias y la autoría del hecho delictivo.
- b) En ningún momento un joven menor de dieciocho años de edad, que tiene calidad de imputado en la investigación, puede ser interrogado por autoridades policiales sobre su participación en los hechos, circunstancia que causa la nulidad de lo actuado si dicha disposición fuera transgredida. (Art. 31 L.Pn.J)
- c) La garantía de discreción que se establece para las actuaciones administrativas y judiciales, estableciéndose la reserva y discreción sobre las mismas (las de investigación inclusive), por lo cual se restringen la emisión de certificaciones o constancias, así como se prohíbe dar a conocer datos que posibilitem la identidad del joven. (Art. 25 L.Pn.J)

---

<sup>396</sup> *Ibíd.* Pág. 110.

- d) La PNC, no puede llevar antecedentes de los jóvenes menores de dieciocho años de edad, siendo esta una circunstancia vinculada a la mencionada garantía de discreción en el proceso penal juvenil, con el objeto de evitar la estigmatización del joven (Art. 25, 30 L.Pn.J).<sup>397</sup>
- e) Y, por ultimo, la PNC solamente puede detener o localizar a un joven infractor menor de dieciocho años de edad, cuando este fuera sorprendido en flagrancia, pudiendo efectuarla también cualquier otro ciudadano, y por Orden Judicial dichas clases de detención o localización que ya fueron tratadas en el capítulo anterior (Art. 52 L.Pn.J).<sup>398</sup>

#### PLANES INSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON LA DELINCUENCIA JUVENIL. DURANTE EL AÑO 2003 Y LOS PRIMEROS TRES MESES DEL 2004.

En el periodo de enero a diciembre de 2003 la corporación policial ejecuto dos planes estratégicos dirigidos a la violencia juvenil, violencia estudiantil, jóvenes pertenecientes a maras o pandillas, jóvenes menores de dieciocho años fueran o no infractores y los que se encontraran en situación de riesgo social. El primero de ellos denominado: **Plan Institucional: “intervención efectiva para el tratamiento de la violencia y delincuencia de las pandillas en El Salvador”,** y el segundo **“Modelos y pasos para la organización del comité local de prevención de la violencia y delincuencia”.**

El primero de ellos fue presentado a mediados de enero por las autoridades policiales, a distintos sectores sociales, la implementación tendría cinco años de duración, destinado al combate y la prevención de las pandillas criminales. Entre las propuestas del plan se mencionan: el fichaje de pandilleros, operativos permanentes en los sectores de concentración de mareros, la formación de un equipo especializado para investigar los delitos cometidos por estos grupos juveniles, seguimiento por parte de la División de Fronteras a los pandilleros deportados de Estados Unidos, y la creación de una comisión gubernamental de asuntos juveniles.

---

<sup>397</sup> Ídem. Pág. 110.

<sup>398</sup> Vid. Supra. Pág. 190



El plan fue la base para la implementación, a partir del 23 de julio, del plan “Mano Dura”, y se fundamenta en el estudio de las distintas quejas, denuncias y circunstancias. Según los datos estadísticos de la PNC, “la violencia es una constante preocupación para distintas comunidades”. El plan de intervención en su justificación expresa: “se ha establecido como uno de los principales factores de inseguridad, la violencia ejercida por jóvenes miembros de maras o pandillas. En tal sentido la institución policial, implementa el plan, atendiendo el mandato constitucional de salvaguardar el orden y tranquilidad de la ciudadanía, y con la finalidad de cumplir a corto, mediano y largo plazo la reducción de los índices delincuenciales.”<sup>399</sup>

Para las Autoridades de la Policía Nacional Civil, el fenómeno de las pandillas o maras juveniles y estudiantiles que en su mayoría están integrados por jóvenes menores de dieciocho años de edad, desde el enfoque de la Seguridad Pública, constituye el mayor índice<sup>400</sup> de violencia a nivel nacional. Pero como ya se ha mencionado, dichas aseveraciones son erróneas e incongruentes, incluso con los datos estadísticos proporcionados por la PNC, las cuales consideran capaces de cometer hechos delictivos, desde pequeños hurtos, homicidios agravados, e incluso vinculado algunas veces con el crimen organizado. Tal enfoque, permitió la promulgación de la LAM y la creación de una Unidad Anti-pandillas –Unidad Plan Mano Dura de la PNC.- Como medidas necesarias para poner fin a la inseguridad ciudadana. Lo que permite demostrar la Política Criminal que implementa el Gobierno actual.

“Los indicadores más importantes del plan de intervención son:

- a) Crear y proponer los mecanismos legales (reformas y nuevos cuerpos legales) que faciliten el control de la violencia y delincuencia cometida por los jóvenes menores de dieciocho años y mayores de dieciocho años integrantes de maras o pandillas.
- b) Creación y fortalecimiento de los Centros de Información Policial a nivel periférico para la obtención, elaboración y difusión del accionar de las pandillas.
- c) Crear y capacitar a los agentes policiales para dar tratamientos operativos a las pandillas.

---

<sup>399</sup> Montoya Cardoz, Ricardo Vladimir, Et. Al.; “Informe Anual sobre...”, Op. Cit., Pág. 110

<sup>400</sup> Según datos Estadísticos de la PNC las maras o pandillas estudiantiles, constituyen el 60% de los delitos cometidos.

- d) Crear y facilitar el trabajo táctico de las unidades policiales para el combate de las pandillas.
- e) Crear alianzas institucionales del sector justicia para el seguimiento de los casos de jóvenes menores de dieciocho años y mayores de esta edad en pandillas que entran al proceso.

El plan policial ha sido diseñado en tres componentes: represión, intervención y prevención, los cuales deberán ser implementados de forma simultánea, priorizando la parte represiva para obtener resultados inmediatos. A mediano plazo, el documento pretende formular propuestas de reforma legal: "...para afrontar de mejor manera la respuesta policial al problema social de las pandillas". En el componente de prevención se incorporan las unidades auxiliares de la policía, como lo son: la División de Policía Comunitaria y Unidad de Servicios Juveniles, entre otras.<sup>401</sup>

Sin embargo, la aplicación del plan no distingue el componente de represión de los otros componentes, acentuando el énfasis represivo contra las garantías constitucionales, fomentando la creación de figuras de tipo penal subjetivo, que violentan el principio de culpabilidad, igualdad y el de legalidad, creando acciones que responden a un derecho penal de autor. Ya que, con el componente represivo la PNC asume una nueva filosofía de acción policial contraria a la naturaleza de su creación, donde se reconoce el poder correctivo del Estado, constituyendo la PNC parte fundamental del Sistema Jurídico Penal.

Esa nueva filosofía de acción policial permite organizar una estructura dedicada a la captura y persecución arbitraria de los y las jóvenes, proponiendo para ello, reformas legales que amplían las facultades de la policía y reducen los mecanismos de control fiscal y judicial sobre los mismos. Implementando la violencia como respuesta a fenómenos de violencia social, fomentando la confrontación y las detenciones arbitrarias; con el fin de obtener resultados que más de fondo son superficiales.

---

<sup>401</sup> Montoya Cardoz, Ricardo Vladimir, Et. Al.; "Informe Anual sobre...", Op. Cit., Pág. 29

Acciones Tácticas del Plan Institucional:

- a) Elaborar mapa de trabajo de represión pandilleril.
- b) Crear en cada delegación un archivo físico y electrónico de los líderes de pandillas, como de aquellos miembros que sean capturados, en estos datos deberán contener; evaluación del *modus operandi* de la clika, cantidad de miembros, cuantos jóvenes menores de dieciocho años de edad, tipos de delitos que se les atribuyen, tatuajes de identificación, zonas de trabajo y estadía.
- c) Incrementar los patrullajes de prevención e intervención en zonas establecidas en conjunto con la Fuerza Armada.
- d) Incrementar patrullajes preactivos, de cateos registros y controles.
- e) Fomentar en la comunidad la confianza para la denuncia.
- f) Incrementar las capturas por asociaciones ilícitas y pertenencia a maras e
- g) Incrementar las detenciones por faltas.

La detención por faltas y la captura por asociaciones ilícitas, sin mayores elementos probatorios para la misma, son un ejemplo del fomento de capturas arbitrarias, desproporcionadas y violatorias a los derechos humanos. Las acciones policiales son atentatorias al principio de especialidad de la justicia penal juvenil, principio que la Convención sobre los Derechos del Niño, establece como un plus de garantías y que reza de la siguiente manera:

“Art. 30. Queda prohibido a los organismos administrativos con funciones policiales, llevar antecedentes sobre las infracciones atribuidas a menores de edad”.

Con respecto al componente de intervención policial no difiere mucho de las acciones de represión, la diferencia entre estas dos categorías no es clara. Según se puede contemplar en la entrevista realizada al comisionado Mauricio Ramírez Landaverde, Jefe de la Subdivisión de Seguridad Pública de la PNC, cuando manifiesta: “Los programas de intervención contemplan todas aquellas funciones para crear y establecer acciones que ataquen directamente el fenómeno y lo repriman antes de cometer el delito.” Además agrega: “Para ello se buscan algunas reformas a la LMI; buscando que la PNC se le de participación en la vigilancia de la ejecución de medidas provisionales o definitivas en medio abierto, para que se de fiel cumplimiento, y además, la reincidencia sea considerada como agravante. En la practica la reincidencia es uno de los

factores que mas perjudican, además se busca que se puedan capturar por hechos menos relevantes que los delitos y faltas como serian las contravenciones...<sup>402</sup> Reconociendo en el plan a la PNC, como el encargado de la reducción de los factores y riesgos que desencadenan la violencia y la delincuencia juvenil, sobre todo, otorgando un amplio margen de discrecionalidad que desemboca en la persecución de específicos sectores de la población, los cuales se caracterizan por permanecer a estratos sociales de escasos recursos económicos; dicha intervención se convierte en una estrategia que no requiere de la realización de hechos delictivos, para la captura de las personas, las cuales se realizaran en base a apreciaciones o sospechas sin fundamentos; incurriendo en abusos de autoridad, ilegalidades en las detenciones, hasta el hecho de incurrir en delitos ejercidos por agentes de autoridad, que no contribuyen en la construcción de una verdadera seguridad ciudadana.<sup>403</sup>

Respecto los mecanismos de evaluación, el plan estipula los siguientes indicadores.

- a. Numero de pandilleros capturados.
- b. Reducción de los índices de delincuencia en forma cuantitativa.
- c. Disminución del sentimiento de inseguridad en la población (Patrullajes).
- d. Mejoramiento de la percepción ciudadana con respecto a la actuación policial.

Este plan impulsado por la PNC, violenta derechos y garantías que tienen los jóvenes dentro del proceso penal juvenil, y que niega la existencia de un régimen jurídico especial. Claro ejemplo de ello, es la intervención permanente de la Fuerza Armada en actividades de seguridad pública evidente y flagrante violación al Art. 159 de la Cn, donde atribuye a la PNC, la Seguridad Publica, la prevención y combate del delito; excluyendo a la Fuerza Armada, salvo lo establecido en el Art. 212 Cn, cuando sea en casos excepcionales y para el reestablecimiento de la Paz Interna.

Por lo que dicho Plan, en sus indicadores representa la utilización simbólica del sistema policial llevado al extremo, puesto que sus resultados numéricos, sin el mayor sustento probatorio para las capturas, representan el grado de descoordinación y contradicción con las

---

<sup>402</sup> Ibidem. Pág. 31 y 32.

<sup>403</sup> Ibíd. Pág. 32.

instituciones democráticas, en el que una institución policial puede incurrir si no se encuentra limitada por directrices específicas de investigación.<sup>404</sup>

El segundo plan estratégico que implementó la policía durante el 2003 se denominó: “Modelos y pasos para la organización del comité local de prevención de la violencia y delincuencia.”

El plan surge con el propósito de ofrecer alternativas para organizar a las comunidades, con la finalidad de buscar las soluciones a sus problemas más cercanos, se trata de lograr la organización de las comunidades para la instalación de un “Comité interinstitucional e intersectorial de prevención de la violencia y delincuencia”, para ello se reúnen con líderes de las comunidades para coordinar actividades de seguridad ciudadana.

Entre otros esfuerzos de prevención que han sido implementados por las Unidades de Servicios Juveniles y de Familia y la División de Policía Comunitaria, se destacan los de la Unidad de Servicios Juveniles y de Familia, quienes desarrollaron 14 programas de acción preventiva, encontrando entre los programas más importantes los siguientes:

Programas dentro del sistema educativo: Charlas preventivas en contra de las drogas y armas de fuego, impartidas durante el año escolar a jóvenes desde 4° a 9° grado, entre las edades de 9 a 15 años, denominadas DARE y PEPAD. Charlas a padres de familia y comunidades, sobre atención y prevención de la violencia familiar.

Programa Ángeles de Paz: el cual iba dirigido a la prevención del uso de las armas de fuego, en los centros educativos, realizada en coordinación con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y las alcaldías.

Existiendo esfuerzos aislados por parte de la unidad de prevención de la violencia juvenil, dependiente de la Unidad de Servicios Juveniles, por ejemplo: el plan de atención para la prevención, consistente en la creación de comités interinstitucionales locales como mecanismos

---

<sup>404</sup> Ídem. Pág. 33.

de coordinación, con todos los actores de los Municipios de Soyapango, San Salvador, distrito 1, y Lourdes Colon en el Departamento de La Libertad. Dichos planes fueron financiados con cooperación francesa.

Los comités interinstitucionales locales estaban conformados por los representantes de los sectores de la comunidad, la Alcaldía, Organismos Gubernamentales del sector, tales como salud, educación y otros, y la Policía Nacional Civil.

La División de Policía Comunitaria por su parte, desarrolló actividades de acercamiento y colaboración directa con barrios, colonias y comunidades de las delegaciones y subdelegaciones a nivel nacional, principalmente a través del programa de eficacia policial en las comunidades, que consistía en dar a conocer los planes de seguridad a ejecutar y los resultados de los mismos. Dicho plan fue ejecutado en varios municipios como plan piloto y ahora son de implementación obligatoria a nivel nacional.<sup>405</sup>

#### MECANISMO DE CONTROL.

La Policía Nacional Civil, cuenta con ciertos mecanismos de control en el desempeño de sus funciones y los procedimientos internos. Así podemos mencionar que el primero de estos mecanismos es la Ley Orgánica de la PNC (en adelante LOPNC), en la cual se encuentra la existencia de un régimen disciplinario, además de ello, menciona dos órganos de fiscalización, como lo son: **El Consejo de Ética Policial y la Inspectoría General de la PNC**; de igual manera, se cuenta con el Reglamento de LOPNC (RLOPNC), donde incluye además de los dos órganos anteriores la **Unidad de Auditoría Interna**, y de alguna forma, aunque no son considerados como organismos de control por ninguno de los dos instrumentos legales anteriores, **Los Jefes de Servicio** y los **Tribunales Disciplinarios**, de Ingresos y de Ascensos, en el sentido amplio de sus funciones, el control interno de la Corporación Policial.<sup>406</sup> Veamos cada uno de estos órganos de control policial.

---

<sup>405</sup> Ibidem. Pág. 33.

<sup>406</sup> Amaya Cobar, Edgardo, Et. Al.; "El Estado de la Seguridad...", Op. Cit., Pág. 26.

#### CONSEJO DE ÉTICA POLICIAL:

El Art. 28 LOPNC, determina que el Consejo de Ética Policial es un órgano externo de fiscalización, dependiente del Presidente de la República, quien designa a los miembros que la integran. Este Consejo tendría funciones muy específicas, de alta inspección, para no duplicar las funciones de Inspectoría General, y creado según los Legisladores de la Comisión de Seguridad y Defensa de la Asamblea Legislativa, para corregir las fallas con las que habían venido funcionando los mecanismos de control de la PNC. Lamentablemente, pese a existir un estudio que incluye desde el proyecto reglamentario hasta las bases presupuestarias para poner en marcha dicho Consejo, las autoridades a cargo de la seguridad pública no le han dado vida.<sup>407</sup>

#### INSPECTORÍA GENERAL DE LA PNC:

“Por su parte, la Inspectoría General, es el órgano de fiscalización interno encargado de vigilar y controlar las actuaciones de los servicios operativos del cuerpo policial, Art. 26 LOPNC, y en su reglamento dispone además, la función de vigilar y controlar, lo referente al respeto de los Derechos Humanos, procurando la observancia de los mismos en todo procedimiento o servicio policial, Art. 13 RLOPNC.

Actualmente, la Inspectoría General cuenta con las Unidades de Control, Investigaciones Disciplinarias, Asuntos Internos y la División de Derechos Humanos, herramientas esenciales para efectuar sus funciones, aspecto positivo en la Fiscalización Policial, ya que le otorga mayores recursos para canalizar con prontitud la verificación de denuncias en contra de elementos policiales y aparentemente mejorar la eficiencia del sistema disciplinario de la PNC. Sin embargo, la supeditación de la figura del inspector bajo la Dirección General de la PNC hace cuestionable la independencia y el alcance en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, la PDDH, ha señalado que tal mecanismo de fiscalización o control interno de la PNC, tiene escasos niveles de efectividad y transparencia, ya que de un número importante de denuncias remitidas a la Inspectoría General, durante el año 2003, a efecto que esta realice las investigaciones y deduzca las responsabilidades respectivas; en la mayoría de los casos, no ha

---

<sup>407</sup> Ibidem. Pág. 26 y 27.

recibido los informes requeridos, lo que hace suponer la falta de apertura de expedientes de investigación en los casos remitidos o la falta de resultado en los procedimientos efectuados.<sup>408</sup>

#### JEFES DE SERVICIO Y LAS UNIDADES O SECCIONES DISCIPLINARIAS:

Por otro lado, de acuerdo a la normativa vigente, tenemos al Jefe de Servicio, a quien le corresponde imponer, las sanciones por la comisión de faltas leves y realizar las investigaciones para las faltas graves y en todo caso debe de noticiar a la Inspectoría General la resolución de apertura del proceso y el resultado del mismo. Para ello este se apoya en una unidad, generalmente compuesta por 2 ò 3 policías que se dedican a realizar estos trámites. Es importante recalcar que dichos procesos se desarrollan con la supervisión del Inspector General e incluso ningún expediente se puede archivar sin aprobación de la Inspectoría General.<sup>409</sup>

Para la PDDH, estos organismos presentan dos problemas:

- a) Determinar que existen una escasa intervención en el proceso de indagación o en la conducción de los mismos, por parte de los miembros de la inspectoría orientando su papel más bien a recibir las quejas y distribuirlas a las distintas unidades disciplinarias de la PNC, siendo así, que muchos de los casos son a veces archivados sin que exista intervención de la Inspectoría.
- b) Los Procedimientos instruidos por las unidades disciplinarias adolecen de vicios, en virtud de carecer de las diligencias mínimas de investigación, como son: entrevistas a testigos, víctimas, de reconocimientos médicos, etc., cerrándose la investigación únicamente con la entrevista del agente responsable o del acto de captura o remisión. Lo que da lugar a que muy pocos concluyen estableciendo algún tipo de responsabilidad, lo que en su mayoría son archivados por falta de elementos o de colaboración de la víctima.<sup>410</sup>

---

<sup>408</sup> Ibidem. Pág. 27.

<sup>409</sup> Ibid. Pág. 28.

<sup>410</sup> Ídem. Pág. 28 y 29.



#### PROBLEMAS INSTITUCIONALES.

La PNC como cualquier otra institución presenta problemas en su funcionamiento o procedimientos de sus miembros, lo cual no permite cumplir con el objetivo de su creación y su naturaleza. Problemas que son denunciados por la misma sociedad y a los cuales la PNC no ha logrado sobreponer; problemas que mencionaremos a continuación.

#### PROBLEMAS EN RELACIÓN A LOS PLANES INSTITUCIONALES.

Muchos de los planes realizados por la PNC, son tomados en base a indicadores estadísticos que son manejados y estipulados por los medios de comunicación, estigmatizando a un sector de la sociedad, especialmente aquellos que viven en zonas marginales, los cuales se encuentran propensos a delinquir, específicamente en jóvenes menores de dieciocho años de edad pertenecientes a pandillas, o por estrategias partidaristas, como lo fue el caso del Plan Mano Dura y las dos Leyes Antimaras, lo cual arroja resultados negativos a la prevención y erradicación de la violencia.

Pero si bien es cierto que los indicadores estadísticos son importantes para la toma de decisiones, estos no deben ser manipulados o usados indebidamente, lo que permite que las actuaciones policiales se conviertan en planes infructuosos que conllevan al fracaso para prevenir la violencia y la delincuencia juvenil. Para eso, es importante mantener una metodología de análisis de cifras e indicadores delincuenciales, pero además del plano descriptivo, se debe incluir en el monitoreo y sistematización, los factores de éxito o fracaso dentro de la jurisdicción, tomando en consideración indicadores cualitativos, como el grado de acercamiento con la comunidad, las condiciones que contribuyen al fenómeno de la violencia, o el nivel de respeto a los procedimientos enmarcados en la Constitución, interviniendo de forma preventiva y simultanea con respuestas no represivas.

El mejoramiento de la percepción ciudadana respecto de la actuación policial, no puede buscarse a través de la compra de espacios publicitarios, en donde se publica la cantidad de

capturas tal como proyecta el plan policial, sino a través de un sistema de justicia, efectiva en la investigación criminal.<sup>411</sup>

“En atención a los jóvenes menores de edad, se tiene como bien manifiesta el Comisionado Ramírez Landaverde, subdirector de seguridad pública, que las principales dificultades para la implementación de los planes de prevención son los siguientes:

- a) Leyes que garantizan demasiados derechos a los jóvenes menores de dieciocho años de edad.
- b) La inexistente atención integral en los Centros Reeducativos de Menores Infractores;
- c) La poca coordinación entre las instituciones del sector justicia, como la Fiscalía General, Procuraduría General y Juzgados de Menores;
- d) La falta de herramientas jurídicas para intervenir a jóvenes menores de edad, para ello propone reformas a la Ley del Menor Infractor, tales como juzgar a jóvenes menores de dieciocho años como adultos, en aquellos casos que lo ameriten.

En general, los programas de prevención realizados por las unidades especializadas tales como, servicios juveniles y de familia y la división de Policía Comunitaria, son esfuerzos positivos en la construcción de una política de seguridad pública con enfoque preventivo, sin embargo, su incidencia es escasa en las políticas de acción policial a nivel nacional.

En la implementación de los distintos planes policiales, las acciones preventivas no tienen importancia estratégica, y no son tomadas en cuenta en el accionar operativo de las unidades de seguridad pública.

En relación a esto, surge otro problema, como lo es el insuficiente recurso humano y técnico, según la encargada de la Unidad de Servicios Juveniles, comisionado Zoila Corina Palma, quien manifestó que la mayor dificultad de la unidad es la insuficiencia de recursos humanos y técnicos. Agrego que el apoyo brindado por parte de la unidad es supletorio, y actúa

---

<sup>411</sup> Ibidem. Pág. 33.

"...a solicitud de los jefes policiales, en aquellos casos que se requiera la formulación de planes de intervención y prevención en menores de edad"; indicando que dicha solicitud es un formalismo y no una línea de especialización en el proceder policial. Por otra parte, se ve fortalecido en gran medida la parte represiva, la cual consta de medios y del personal para su ejecución; además, se implementa con manuales de aplicación a nivel nacional, y se capacita en la implementación de patrullajes proactivos, es decir de cateos, registros y detenciones en todas las delegaciones del país.

Lo anterior se confirma con las declaraciones del Director de la Policía Nacional Civil, quien manifestó que la actuación de la policía esta para reprimir el delito, antes que prevenir, debido a que la prevención, es tarea de otras entidades del Gobierno y no de ellos. El Comisionado Pedro Baltasar Gonzáles, Subdirector de la PNC, por su parte manifestó que el rol de prevenir la violencia estudiantil, callejera y de las maras, requiere de un tratamiento represivo y esto es función de la PNC. Para ello se necesita más recursos, dinero y la incorporación de la Fuerza Armada.

Para el Comisionado Mauricio Ramírez Landaverde, Subdirector de Seguridad Pública, la policía debe imponer la represión para darle solución al problema, y de esta forma encausar la búsqueda de las medidas preventivas y rehabilitadoras por parte de los jóvenes. Es decir, se logra la prevención a través del castigo.

De las declaraciones anteriores se confirma que las políticas de seguridad pública de la corporación policial, es eminentemente represiva, buscando la mera detención antes que el fortalecimiento de la investigación delictiva. El énfasis en los datos estadísticos de capturas y detenciones a nivel nacional no puede convertirse en la finalidad última de la actuación policial, al margen del respeto de los derechos y garantías constitucionales.<sup>412</sup>

Lo cual ha permitido a la PNC, las capturas o detenciones a jóvenes menores de dieciocho años de edad, que por la pertenencia o apariencia de pertenecer a una pandilla, constituyen el delito de Asociaciones Ilícitas, sin aportar evidencias que demuestren, además de pertenecer a la

---

<sup>412</sup> *Ibíd.* Pág. 33.

pandilla, sea una agrupación, con cierta estructura organizada, dedicada al delito, condición que dañe o ponga en peligro los derechos de otras personas. En pocas palabras, más del 90% de las capturas o detenciones a jóvenes fueron por su apariencia, forma de vestir, por portar tatuajes o por usar señales, razones insuficientes para establecer judicialmente una responsabilidad penal.

Tal situación ha llevado a la PNC, a justificar bajo la figura de la detención en flagrancia muchas detenciones de jóvenes menores de dieciocho años que son arbitrarias o que devienen de las redadas o detenciones masivas, que le son facilitadas por sus facultades “preventivas”, como los patrullajes y requisas personales, especialmente cuando han contado con leyes duras como la Ley Transitoria de Emergencia Contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, vigente entre 1996 y 1997 y las dos Leyes Antimaras, 2003 y 2004.

#### PROBLEMAS DE LA PNC EN RELACIÓN CON LA FGR.

Resulta preocupante la grave crisis de ineficiencia que adolecen las instituciones del sistema penal –policial del Estado, sobre todo, entre la FGR y la PNC tales como la plena participación fiscal en la dirección funcional de las investigaciones de los delitos, la eficiencia en las referidas investigaciones, la búsqueda eficaz de la prueba científica y la coordinación institucional FGR - PNC; factores que agudizan más la crisis institucional con el “Plan Mano Dura”, en el cual se actúo al margen de la dirección fiscal, se realizan detenciones sin pruebas, se abandona cualquier esfuerzo serio de investigación policial y se promueve la cultura del “castigo” hacia presuntos delincuentes, perdiéndose la perspectiva de los objetivos básicos que pueden llevar a la erradicación definitiva de las manifestaciones delincuenciales, como son la prevención, la rehabilitación, la eficacia y coordinación interinstitucional.<sup>413</sup>

Este plan delincuencial dirigido a grupos de pandillas fue concebido y desarrollado al margen de la legalidad, trasladándose en la práctica a la PNC y al ejercicio constitucionalmente asignado a la FGR, cuya actuación ha sido marginal y extemporánea. Por lo que las detenciones fueron efectuadas a iniciativa de la PNC, y bajo la dirección de mandos policiales, sin ninguna

---

<sup>413</sup> Dr. Alamani de Carrillo, Beatrice, PDDH; “Informe de la...”, Op. Cit., Pág. 35 y 36.

participación de la Fiscalía; pese a ser ésta su atribución, como lo determina el Art. 193 Ord. 3° Cn.<sup>414</sup>

#### PROBLEMAS CON RESPECTO A LA EFECTIVIDAD DE LAS ÓRDENES DE LOCALIZACIÓN.

La policía es uno de los organismos auxiliares, tanto de la Fiscalía como de los Tribunales de Menores; según lo establece el Art. 40 L.Pn.J, estos deben cumplir las resoluciones judiciales, siendo una de ellas la orden de localización, el cual es un deber legal. Dichas órdenes de localización deben hacerse efectivas por la PNC. Sin embargo, este mecanismo es un factor determinante, que indirectamente pueden permitir decisiones judiciales que salvaguarden la libertad de los jóvenes menores de dieciocho años de edad, estableciendo otras medidas alternas a la privación de libertad. La efectividad de las órdenes de localización es disminuida, en el sentido, que los agentes policiales dan poco valor al Sistema de Justicia Juvenil en relación a la de los adultos, valor que dan también los otros operadores del sistema (FGR, PGR, Jueces, etc).<sup>415</sup>

“La visión de minoría de edad no solo dimensiona el pensamiento de las personas en una atribución de “minusvalía” hacia el sujeto de intervención del sistema de justicia, sino que también traslada el estigma hacia los operadores del mismo sistema quienes desestiman su rol, reflejando la poca importancia que dan a su trabajo. El riesgo de este pensamiento es que generaliza y tiende a afectar la labor individual y el comportamiento social que significa desarrollar actividades que si bien son institucionales, son ante todo representativas de la actividad estatal y es ahí donde el desmerito puede afectar sustancialmente la eficacia de las funciones institucionales.”<sup>416</sup>

El planteamiento de la poca efectividad de las órdenes de localización disminuye la efectividad del control punitivo existente, en tanto, que la mayor efectividad de dichas órdenes mejorara la efectividad del control punitivo, demostrando la posibilidad que el Juez advierta posibilidades ciertas y fundadas de que el joven menor de dieciocho años podrá ser aprehendido

---

<sup>414</sup> Ibidem. Pág. 47

<sup>415</sup> Ibid. Pág. 48

<sup>416</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, “Los Criterios...”, Op. Cit., Pág. 112 y 113

nuevamente, lo que llevaría a estimar limitadas las posibilidades de evasión con lo cual se deja en evidencia que dicho presupuesto legal se constituye no solo a partir de las circunstancias de cada joven o el hecho que se le imputa, sino también desde determinantes institucionales y propias del sistema de justicia penal.<sup>417</sup>

Es importante, que la PNC, realice eficazmente sus actividades enmarcada no sólo en los fundamentos constitucionales y legales de su actividad, sino en los fines y valores últimos y sustanciales de su misma existencia, para ello necesitan ser constantemente capacitados.

#### LA PNC EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

Para el periodo de enero a diciembre de 2003, la PDDH, recibió un total de 2,102 denuncias, de las cuales 863 fueron en contra de la PNC, constituyendo el 41% del total. De una muestra de 339 de estas denuncias, estableció que el 66.08% de los casos (224 expedientes tramitados) fueron responsabilidad del Estado en materia de Derechos Humanos, por incumplimiento a su deber de respeto de tales derechos o a el deber de garantizar plenamente la vigencia de los mismos (deber de garantía). En el 33.92 % de los casos presentados (115 exp. tramitados), la procuraduría no estableció responsabilidades de las autoridades denunciadas.<sup>418</sup>

“Estas denuncias recibidas en contra de la PNC, fueron calificadas en las categorías de: Afectaciones a la integridad personal debido a la comisión de malos tratos, tratos inhumanos o abuso de fuerza reiterados a los detenidos y en algunos casos tortura; violaciones al derecho de la libertad personal, por detenciones arbitrarias e ilegales; y en menor número, por violaciones al derecho a la vida y por amenazas a muerte.

De acuerdo a las estadísticas de la Inspectoría, durante el año 2003, de las 1,705 denuncias recibidas en contra de la institución policial el 33.4% de ellos son relativos a la integridad física, el 15.5% a la seguridad jurídica y personal y el 11.6% al debido proceso. De acuerdo a los datos estadísticos elaborados por la Inspectoría General, observamos que el total de denuncias en contra del personal policial (1,703 denuncias), el mayor porcentaje se refiere al mal

---

<sup>417</sup> Ibidem. Pág. 113

<sup>418</sup> Amaya Cobar, Edgardo, Et. Al.; “El Estado de la Seguridad...”, Op. Cit., Pág. 25.

procedimiento administrativo (39.4%), en segundo lugar, se encuentra la arbitrariedad y prepotencia (24.8%) y, en tercer lugar, las conductas constitutivas de delito (15.4%).

Por otra parte, en ese mismo año, los tribunales disciplinarios depuraron 885 casos de los cuales un 28.9% fueron destituidos, el 38.1% suspendidos y el 32.1% absueltos. Lo cual indica verdaderas malas conductas policiales.<sup>419</sup>

En nota periodista del Diario El Mundo, de fecha 3 de enero 2004. Pág. 5. “Destaca que la Inspectoría General procesó a 5,039 policías durante el año 2003, por haber violado el reglamento disciplinarios, de los cuales el 20% de los procesados cometieron faltas graves. Si la plantilla policial es aproximadamente 15,000 elementos, esto indica que un tercio de ellos cometieron al menos una falta disciplinaria en el año.

En razón del “Plan Mano Dura”, desde el mes de Julio a Diciembre 2003, PDDH recibió diversas denuncias sobre detenciones arbitrarias hechas por la PNC, de las cuales verifíco 103 detenciones de los 785 registradas, las cuales obedecían a la simple pertenencia de “maras”, cifras que según fuentes de la PNC, para el año 2003 fue de 1,462 donde el 80% de los detenidos eran mayores de edad y el 20% de los detenidos eran jóvenes menores de dieciocho años de edad.<sup>420</sup> En este orden de ideas, podemos concluir que la mala conducta de los agentes policiales se debe a la poca o mala formación que reciben en la ANSP o por la falta de capacitación de los elementos policiales, con respecto a los Derechos Humanos y procedimientos policiales. Lo que convierte a la PNC en una de las instituciones que más cometen violaciones a los Derechos Humanos, especialmente, con respecto a los jóvenes menores de edad.

#### 4.1.2. Fiscalía General de la Republica (FGR).

Como se ha mencionado las principales funciones de la fiscalía dentro del Sistema Jurídico Penal son: Promover la Acción Penal y la Dirección Funcional en la Investigación del

---

<sup>419</sup> Ibidem. Pág. 26.

<sup>420</sup> Montoya Cardoz, Ricardo Vladimir, Et. Al.; “Informe Anual sobre...”, Op. Cit., Pág. 39.

Delito. Para ello la Constitución de la República ya establece cuáles son las atribuciones de la FGR en su Art.193, el cual reza de la siguiente manera:

“Art. 193. Corresponde al Fiscal General de la Republica:

- 1ro. Defender los Intereses del Estado y la sociedad;
- 2do. Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad;
- 3ro. Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la PNC en la forma que determine la ley;
- 4to. Promover la acción penal de oficio o a petición de parte;
- 5to. Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicio y en los contratos de adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley;
- 6to. Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades, y de desacato;
- 7to. Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones;
- 8to. Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los fiscales de la CSJ, de la cámara de segunda instancia, de los Tribunales Militares y de los Tribunales que conocen en primera instancia, y a los Fiscales de Hacienda. Iguales atribuciones ejercerá respecto de los demás funcionarios y empleados de su dependencia.
- 9o. Derogado.
- 10o. Velar por que en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el estado, se cumplan con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en la misma y ejercer al respecto las acciones correspondientes.
- 11o. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.”

Con respecto a la Dirección Funcional de la Investigación del Delito, se ha creado el Reglamento Relativo a la Dirección Funcional del Fiscal General de Republica en la PNC, estableciendo en sus Art. 2 y 4 lo siguiente:

“Art. 2. Se entiende por dirección funcional, el ejercicio de las facultades que le corresponden al FGR, orientadas a dirigir, promover, supervisar e intervenir en todas las actuaciones de investigación de los diferentes delitos y coordinar y decidir sobre la remisión de lo actuado a las autoridades judiciales.”



“Art. 4. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces, la dirección funcional sobre la investigación del delito compete al Fiscal General, se extiende a la que se realice antes o después de iniciado un proceso en sede judicial”

En relación al Sistema Penal Juvenil, le corresponde también a la FGR, el respeto de los derechos humanos y garantías constitucionales de las personas menores de edad, en los casos en que hayan sido objeto de la comisión de un delito, la cual es ejercida primordialmente a través de la Unidad del Menor, la Mujer y la Familia. Unidad creada para tal fin.

Es así como en atención al precepto constitucional de los numerales 3 y 4 del Art. 193 Cn, son desarrollados en el Art. 66 y siguientes de la L.Pn.J, con relación al Art. 40; el cual hace referencia a la investigación, dirigida por el fiscal, quien es auxiliado por la PNC el Art. 66 L.Pn.J, establece el inicio de la investigación la cual puede ser de oficio o por denuncia, el Art. 67 L.Pn.J determina el deber de informar a la FGR, el conocimiento de la comisión de un delito atribuido aun joven menor de dieciocho años; el Art. 68 L.Pn.J, determina el término que durará la investigación la cual no podrá extenderse a más de 60 días, salvo que el caso lo requiera, el cual podrá ampliarse hasta 30 días más; el Art. 69 L.Pn.J, establece que las diligencias de investigación deberán ser ordenadas por la FGR; el Art. 70 L.Pn.J, determina que una vez agotada la investigación o concluido el plazo el FGR deberá resolver: 1) Que no hay merito para promover la acción penal de un hecho no tipificado como infracción penal; o por no existir indicios para promover la acción penal, por no existir los indicios, sobre la autoría o participación en el hecho; y 2) Que hay merito para promover la acción penal, por existir evidencias sobre la existencia del hecho o indicios suficientes de la autoría o participación del joven en el mismo; y finalmente, el Art. 72 L.Pn.J, establece sobre el requerimiento fiscal como el instrumento necesario para promover o no la acción penal.

En virtud de esto, el Art. 50 L.Pn.J, desarrolla las atribuciones de la FGR en el Sistema Penal Juvenil, estableciendo:

“Art. 50. Corresponde al FGR, la investigación de las infracciones penales atribuidas al menor sujeto a esta ley; y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley;

- b) Procurar la Conciliación;
- c) Promover la acción penal o abstenerse de ello;
- d) Solicitar y aportar pruebas, participar en su producción, pedir en su caso, la cesación, modificación o sustitución de las medidas decretadas e interponer recursos; y
- e) Las demás que ésta y otras leyes le fijen.

En cada Tribunal de menores habrá un Fiscal de Menores quien tendrá las atribuciones que señala la Ley”.

Dichas atribuciones se desarrollan a través de los principios de actuación que la doctrina atribuye al Ministerio Público Fiscal, entre las que se mencionan:

“1) Principio de Unidad de Actuación y Dependencia Jerárquica: Estos principios se encuentran muy vinculados en principio a partir del fundamento constitucional y de la atribución que desde ella se genera para el FGR, quien tiene una serie de facultades que son más deberes en el ejercicio de su función. Así, siendo titular de la FGR, sus subalternos deben una dependencia jerárquica con los únicos límites de la legalidad y la procedencia, pues todo lo que le representan son sujetos procesales que no ejercen atribuciones propias. Un efecto inmediato es, que si bien la FGR, se ve representada por muchos, no es procedencia de su actuación, sea para la investigación del delito o para la promoción de la Acción Penal.

2) Principio de Objetividad o Imparcialidad: El Principio de objetividad implica que la aplicación de la ley no puede verse legitimada más que sobre la base de la verdad de los hechos donde se pretenda aplicar. El Fiscal promotor de la acción y requirente de la jurisdicción debe investigar todo lo referido al hecho y a la conducta de las personas, tanto lo favorable como lo desfavorable, tanto las circunstancias de cargo como de descargo. En cuanto a la imparcialidad, la doctrina relaciona que, mientras el fiscal desarrolla la investigación, esta llamado a esa imparcialidad para ser objetivo. La cual se pierde cuando ha decidido accionar penalmente, por lo que su interés ya no es imparcial respecto a otro imparcial, el Juez.”<sup>421</sup>

---

<sup>421</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, “Los Criterios...”, Op. Cit., Pág. 117 y 118.

“Otra atribución que la misma L.Pn.J, fija a la FGR, es la de recibir a los jóvenes menores de dieciocho años privados de libertad en flagrancia dentro de las seis horas siguientes a la detención, a efecto de dar apertura a la investigación. Concluida la investigación puede tanto promover la acción como abstenerse de ello. El Art. 53 en su Inc. 2do parte final e Inc. 3ro. L.Pn.J, le permite resolver de inmediato si procede la libertad o/y ordenar en su caso el resguardo del joven menor de edad.”<sup>422</sup> Estableciendo:

“Atr. 53 Inc. 2do. La Fiscalía deberá abrir la investigación y resolverá de inmediato si procede ordenar su libertad.”

#### PROBLEMAS INSTITUCIONALES EN RAZÓN A SUS ATRIBUCIONES DENTRO DEL SISTEMA PENAL JUVENIL.

La actitud de los fiscales de menores frente a su función es una parte de los problemas que presenta. La concepción a la poca importancia del Sistema de Justicia Juvenil se transmite por diversas razones dentro de las mismas instituciones, algo que se aprecia en la existencia de más limitaciones, especialmente en cuanto a recursos. No obstante, buena parte de lo que ocurre proviene de actitudes de quien ha de desarrollar su trabajo creyendo en él, situación que muchas veces no ocurre por que en general hacen falta incentivos y un ambiente adecuado para que el fiscal aprecie debidamente su propio trabajo.

Otro problema que presenta, es la falta o mala dirección funcional en la investigación del delito, en relación o colaboración con la PNC, ya que, en muchos operativos de investigación de la PNC, no son informados a la Fiscalía, lo que incide a la hora de promover la acción penal, las cuales son carentes de elementos probatorios para la comprobación del hecho delictivo, ya que el peso es trasladado hacia la participación de los testigos, especialmente con calidad de víctima, o imputados a quienes se les otorga criterios de oportunidad, sin que el Estado tenga capacidad de ofrecer mayores garantías de protección a los mismos, por lo que en lo relacionado a las pruebas científicas del delito siguen siendo mínimas. Tal deficiencia sigue estando a la base de resultados significativos en grandes crímenes, aun en los homicidios, pese a que la misma PNC, ha

---

<sup>422</sup> Ibidem. Pág. 121

expresado que cuenta con amplia información sobre los líderes de la delincuencia común en el caso de las pandillas y los actos que son presuntamente responsables.<sup>423</sup>

Sobre la crisis de eficacia en la FGR, la PDDH ha establecido grandes patrones de afectación al debido proceso en las actuaciones fiscales, dentro de las que destacan prácticas reiteradas de retardación en sus actuaciones, deficiencias manifiestas en los requerimientos y denegaciones de acceso a la justicia, entre otros.<sup>424</sup>

Las opiniones generales que los Jueces tienen acerca de la función ejercida por la FGR, mismas que han sido tomadas de la obra “Los Criterios de Restricción de la Libertad y el Rol de las Instituciones en la Aplicación de las Ley del Menor Infractor” del Lic. Oscar Alirio Campos Ventura, son las siguientes:

- ❖ La FGR no realiza una investigación eficaz, generalmente se queda con lo recabado en las primeras 72 horas.
- ❖ La FGR necesita mejorar, apearse más a los preceptos legales y principios y garantías de toda persona y más aun cuando se trata del joven menor de dieciocho años de edad “Necesitan Capacitarse.”
- ❖ En su rol de investigación lo están desarrollando de manera muy pobre, quieren que se accedan a sus pretensiones sin base legal; en un 90% piden medida de internamiento aún cuando el Juez tenga otras opciones.
- ❖ Es un rol deficiente, no se investiga el hecho, se han convertido en fiscales de escritorio y ser acucioso y propósito es de lo que carece en este momento.
- ❖ Tienen un regular desempeño, muchos casos los pierden por no presentar las pruebas necesarias que apoyen o fundamenten su acusación. Muchos se limitan a trabajar con lo que la Policía ha hecho.
- ❖ Pésima investigación, muy conformistas con lo poco que hace la PNC, ellos realmente no investigan.

---

<sup>423</sup> Dr. Alamani de Carrillo, Beatrice, PDDH; “Informe de la...”, Op. Cit., Pág. 38

<sup>424</sup> Ibidem. Pág. 37

- ❖ Deficiente en la investigación del delito y en sus actuaciones en el desarrollo del proceso hace falta más profundidad en el estudio del derecho.
- ❖ La FGR lejos de ejercer un mayor control sobre la investigación que se hace por los agentes policiales, se acomodan y consideran al proceso; le hace falta más profundidad en el estudio del derecho.
- ❖ La FGR lejos de ejercer un mayor control sobre la investigación que se hace por los agentes policiales, se acomodan y consideran al proceso penal de jóvenes menores de dieciocho años de edad como menos importante. – Este comentario es interesante en tanto lo que se conoce como una “función fiscal policializada” –. Debido a los problemas que enfrenta por su estructura, su marco de gestión administrativa interna, y su limitado alcance de un perfil estratégico institucional, termina por llevar a juicio cosas que se limitan a lo que la investigación auxiliar de la policía determine, sin mayor control sobre lo que ha de ofrecer probatoriamente en juicio.
- ❖ Es deficiente, puesto que no se realizan las investigaciones en su tiempo estipulado y si lo hacen su prueba es deficiente.<sup>425</sup>

Problemas que también se relacionan con el de la estructura institucional, es lo referente al recurso humano y los medios idóneos que ayuden a facilitar sus funciones. Pero esto no aporta que muchos de los fiscales necesitan ser capacitados constantemente para el mejor desempeño de sus funciones; siendo esta, tal vez, la institución más importante en el Sistema Penal tanto para adultos como el juvenil, por las mismas atribuciones que se le ha conferido.

#### 4.1.3. Procuraduría General de la República (PGR).

Otra institución que forma parte del Sistema Penal Juvenil es la PGR, la cual en el Art. 194 del Código de Procedimientos Penales, le corresponde: “Velar por la defensa de la Familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces.”

---

<sup>425</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, “Los Criterios...”, Op. Cit., Pág. 123

“Tal función es desarrollada a través de la Unidad de Defensa de la Familia y el Menor, así como por otras unidades, en las diecisiete Procuradurías Auxiliares a nivel nacional, por medio de funciones específicas señaladas en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la República (LOPGR).

En el cumplimiento de tales funciones, la Unidad de Familia tiene como principios rectores aquellos que conforman al Derecho de Familia: la unidad de la familia, la igualdad de derechos de los/as hijos/as, la protección integral de los/as “menores” y demás incapaces, de los/as adultos mayores y de la madre o el padre cuando uno u otro fuere el único responsable del hogar. No obstante, con respecto al sistema de justicia penal juvenil, la Procuraduría General de la República se encuentra a cargo de velar por que el joven menor de dieciocho años de edad que se encuentra procesado tenga garantizada su defensa técnica, que como Estado le provee y facilita.

Constitucionalmente se reconocen las garantías necesarias para la defensa de toda persona a quien se impute un delito, dentro de las cuales se encuentra la garantía de asistencia de un defensor desde el momento de la detención, durante las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales.<sup>426</sup>

“Art. 12 Cn. Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales en los términos que la ley establezca...”

Tal disposición constitucional se desarrolla en la legislación secundaria, es así, como en la L.Pn.J, se regulan los artículos 5 lit. “h”, 48, 49 y 84 num. 3ro. Los cuales establecen:

---

<sup>426</sup> Ibidem. Pág. 144

“Art. 5 L.Pn.J. El menor sujeto a esta ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos en la Constitución, tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, y en las demás leyes aplicable a los mayores de dieciocho años de edad, a quienes se le atribuyere la comisión o participación en una infracción penal, y especialmente de los siguientes: ...

- h) A que se observen las reglas del debido proceso, especialmente la presunción de inocencia y el derecho a ser asistido por defensor desde el inicio de la investigación...”

“Art. 48 L.Pn.J. Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso el menor deberá ser asistido por defensor.

El menor o cualquiera de sus padres, tutores o representantes podrán nombrar el defensor particular.

Sino se nombrare defensor particular o si este por cualquier causa no se apersonare dentro de las tres horas siguientes a la notificación por parte de la FGR, de su nombramiento este lo comunicará inmediatamente y por cualquier medio idóneo a la PGR, para que asuma su defensa; si esto fuera posible, la fiscalía le designará al menor un defensor de oficio, que reúna los requisitos señalados en el C.Pr.Pn.”

“Art. 49 L.Pn.J. La PGR deberá velar por el interés del menor; y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asumir la defensa del menor, cuando éste no tuviere defensor particular;
- b) Solicitar y aportar pruebas, participar en su producción, solicitar la conciliación, pedir en su caso, la cesación o modificación de las medidas decretadas e interponer recursos; y
- c) Las demás que ésta y otras Leyes le fijen.

En cada Tribunal de Menores habrá un Procurador de Menores quien tendrá las atribuciones que le señale la Ley.”

Art. 84 Inc. 3ro. “...El menor podrá consultar en todo momento con la defensa, a tal efecto, deberá estar ubicado a su lado...”

Con respecto a la atribución de la PGR en relación con el Sistema Penal Juvenil, ya el Art. 49 L.Pn.J establece cuales son, mismo que se aplican al defensor particular que en nombre del estado representa al joven menor de dieciocho años de edad, basado en los principios del interés superior del menor y el de la defensa técnica.

El Art. 7 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor, establece la atribución al PGR, de "Velar por los intereses del menor; pedir la modificación, sustitución, revocación o cesación de las medidas, en los casos en que proceda, interponer los recursos en los casos previstos en esta Ley; velar porque no se vulneren o se amenacen derechos de los menores durante la ejecución de las medidas, ejecutando las acciones pertinentes en el supuesto que ello ocurriese; y las demás que establezca la ley."

Además de los dos artículos anteriores existe una asistencia legal en sede administrativa, reconocida por el Art. 12 Cn, asegurado por los Art. 31 y 32 de la Ley del ISNA, en el ámbito del sistema de protección. Estableciendo el Art. 32, lo siguiente:

"Art. 32 LISNA- Son atribuciones de los procuradores de menores:

- a) Velar por la eficiente aplicación de las normas de protección al menor y por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución, Convención Sobre los Derechos del Niño y de más leyes de proyección del menor;
- b) Intervenir como parte en los procedimientos administrativos que al instituto le competen de conformidad con esta ley, para hacer valer los derechos de los menores;
- c) Las demás que le fije la ley o los reglamentos".

"De todas las atribuciones que tiene la Procuraduría General de la Republica, cumplir con la garantía de una defensa técnica, ya sea en sede judicial o administrativa, concentra la justificación axiológica de dicha institución, pues al asumir la defensa de un joven menor de dieciocho años se suman a ello las demás facultades de velar por los intereses del joven, solicitar y aportar pruebas, interponer los recursos que correspondan, etc."<sup>427</sup>

---

<sup>427</sup> *Ibíd.* Pág. 146



LOS PROBLEMAS QUE PRESENTA LA PGR EN SUS FUNCIONES, PODRÍAMOS MENCIONAR:

Primero, el poco interés que presentan en el desempeño de sus funciones dentro del Sistema Penal Juvenil; Segundo, la poca técnica que demuestra a la hora de ejercer sus funciones de Defensa Técnica, debido a la falta de capacitaciones; y Tercero, el bajo desempeño de su rol, debido al pretexto de no contar con suficientes recursos humanos y material o técnico, que limita o impide que no exista una correcta asistencia técnica.<sup>428</sup>

#### 4.1.4. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH).

Esta es una institución creada, al igual que la PNC, a raíz de los Acuerdos de Paz en 1992, y la cual de conformidad al Art. 194 Cn, a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos le corresponde velar por el respeto de los derechos humanos en El Salvador. Los Arts. 194 ordinales 11° y 12° Cn, 42 y 43 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, establecen como atribuciones del Procurador la elaboración y publicación de informes, que pueden tener carácter especial, de manera que su actividad puede ser variada conociendo de casos particulares acerca de los órganos de seguridad pública, o de investigaciones policiales o fiscales, o respecto de las autoridades judiciales que ejerzan competencias donde pueda estarse previniendo y verificando la violación a los Derechos Humanos.

Por su definición, se constituye en un organismo tutelar de los Derechos Humanos, nombrado por la Asamblea Legislativa, vigilando y controlando la actividad de la administración, ocupándose de las quejas de los ciudadanos teniendo amplios poderes de investigación y crítica de las acciones administrativas, aunque no tiene la posibilidad de revocarlas.<sup>429</sup>

---

<sup>428</sup> En el trabajo presentado por el Lic. Alirio Campos Ventura, "Los criterios de restricción de la libertad y el rol de las Instituciones en la aplicación de la LMI". Presenta opiniones de los jueces con respecto a la función de la PGR, Cfr. Pág. 146-147.

<sup>429</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, "Los Criterios...", Op. Cit., Pág. 148

Sus características fundamentales se centran en su autonomía e independencia como órgano tutelar de los Derechos Humanos, vigilando y controlando a los entes públicos, a partir de sus poderes de investigación, verificación y crítica.<sup>430</sup>

La Constitución de la República en su Art. 194 del apartado I en los ordinales 1° al 14°, determina cuales son sus atribuciones, estableciendo principalmente los ordinales 1° y 5° que dicen:

“Art. 194.- El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Procurador General de la Republica tendrá las siguientes funciones:

I. Corresponde al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos:

1°. Velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos;...

5°. Vigilar la situación de las personas privadas de su libertad; será notificado de todo arresto y cuidará que sean respetados los limites legales de la detención administrativa;...

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos podrá tener delgados departamentales y locales de carácter permanente.”

Con respecto al Derecho Minoril, el peso de dicha labor especializada, recae a través de la Procuraduría Adjunta para la Defensa de la Niñez y la Juventud, estableciendo el Art. 6 L.Pn.J, la garantía de los DDHH; la cual dice: “La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos velará que en todos los procedimientos previstos en esta Ley se respeten los derechos fundamentales”.

Mismas atribuciones que son desarrolladas en el reglamento de dicha institución. Dentro del Reglamento de la Procuraduría para la Defensa de los Derecho Humanos, el Art. 19. Establece:

“Art. 19. El Procurador de los Derechos del Niño tendrá a su cargo la promoción, garantía y supervisión de respeto a los Derechos del Niño, a efecto de asegurarle condiciones humanitarias de vida y el desarrollo pleno de su personalidad.”

---

<sup>430</sup> Ibidem. Pág. 149

Tales atribuciones generales se encuentran mucho más desarrolladas en el Art. 23 y 24 de Reglamento; el cual dice:

“Art. 23. Son atribuciones de los Procuradores de los Derechos del Niño y la Mujer; y de los Procuradores de los adultos mayores y los relacionados con el Medio Ambiente:

- a) Asegurar y hacer efectivo los Derechos Humanos del Niño, de la Mujer, de las Personas adultas mayores, y los relacionados con el medio ambiente;
- b) Investigar y evaluar las situación en El Salvador de los derechos del niño, de la mujer y de las personas adultas mayores, y relativas al medio ambiente;
- c) Localizar y determinar las necesidades insatisfechas más urgentes he indispensables del niño/a, la mujer, las personas adultas mayores, y las derivadas del medio ambiente;
- d) Relacionarse con entidades públicas y privadas para coordinar esfuerzos encaminadas a satisfacer las necesidades del niño/a, de la mujer, de las personas adultas mayores y los provenientes del medio ambiente;
- e) Tramitar las denuncias de violaciones a los Derechos Humanos del Niño, de la Mujer, de las personas adultas mayores y a los derechos ecológicos; y proponer al Procurador los proyectos de resolución que correspondan;
- f) Prevenir las violaciones a los Derechos Humanos del Niño, de la Mujer, de las personas adultas mayores y a las que puedan resultar en relación al medio ambiente;
- g) Investigar las violaciones a los derechos humanos del niño, de la mujer, de las personas adultas mayores y a los derechos derivados del medio ambiente; e iniciar los recursos legales correspondientes;
- h) Promover y divulgar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos del niño, de la mujer, de las personas adultas mayores y vinculados al medio ambiente;
- i) Asesorar y orientar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, respecto a las acciones legales pertinentes al restablecimiento de sus derechos;
- j) Las demás que legal o reglamentariamente se le confieran”.

“Art. 24. Las atribuciones consignadas en el artículo precedente serán ejercidas privativamente por cada Procurador. El Procurador de los Derechos del Niño ejercerá lo referente a los menores de dieciocho años de edad sin distinción de sexo;...”

Al Procurador de los Derechos del Niño le corresponde colaborar en la elaboración de proyectos de ayuda internacional para la niñez; vigilar que los procedimientos de adopción de niños por extranjeros se sigan de acuerdo a la ley; y llevar un registro de los jóvenes menores de dieciocho años de edad internos en los centros de protección y readaptación. Son importantes las facultades conferidas para la vigilancia de las privaciones de libertad de los jóvenes donde estos se encuentren; especialmente cuando los lugares ocupados para los resguardos no se apegan a las previsiones legales y condiciones físicas y materiales necesarios. La institución en particular ha venido desarrollando una labor relativa al conocimiento por denuncia y seguimiento de casos, haciendo también un ejercicio de informes especiales, que permiten algunos conocimientos sobre aspectos determinados siendo el último ejemplo el “Informe especial sobre las condiciones de los centros de internamiento para menores infractores en El Salvador”.

A partir del conocimiento sobre el perfil del Ombudsman como un funcionario a quien compete vigilar el respeto a los derechos humanos, esta institución tiene un preponderante papel en el esquema de reformas políticas, jurídicas e institucionales generada en El Salvador a partir de los acuerdos de paz en 1992. Esa preponderancia le lleva a hacer una institución que requiere para su gestión una capacidad de cobertura y presencia adecuada donde sea necesario, para ser precisamente garante de respeto a los derechos humanos en el marco general del que hacer estatal, especialmente en el ámbito de la justicia y en particular, la justicia penal, donde los riesgos de excederse a los límites institucionales y estatales siempre es considerado.

Lo que nos lleva al primer problema, y es con respecto al poco recurso económico, material y humano con la que cuenta la PDDH, lo que impide que hasta la fecha no este cumpliendo responsablemente con su rol, lo que ha llevado a desdibujar en ciertos momentos a la institución.

Las anteriores apreciaciones deben llevarnos a concluir que la labor de vigilancia de la PDDH debe extenderse en mayor medida, ante todo a partir de la circunstancia de que muchas de las violaciones a los Derechos Humanos pueden estar siendo vistos de manera legítima hasta por los mismo defensores de los procesados, a partir de los esquemas y paradigmas que, de

manera tergiversada, vedan la imposición plena de un estricto respeto a los derechos y garantías de toda persona procesada.

Otro problema fundamental con la PDDH, en materia de jóvenes infractores menores de dieciocho años es el mismo que para las demás materias: sus resoluciones no son vinculantes sino simplemente recomendaciones. Lo que indica que algunos sectores de la sociedad, todavía no logran entender la naturaleza de su mandato, en la que implica ejercer una labor de monitoreo, control y eventualmente de censura hacia quienes ejercen el poder o actúan bajo su consentimiento.

#### 4.1.5. Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA).

Con la ratificación de la CDN, ahora ley de la República, se inicio el proceso de adecuación de las instituciones que velan por los derechos del niño, como el Consejo Salvadoreño de Menores y la Dirección General de Menores, la cual se transformo en el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (ISPM) en 1990, recientemente nombrado como Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA).

El Fundamento Legal de la creación del ISNA, se encuentra en el Art. 34 Inc. 2 Cn, el cual dice:

“Art. 34 Cn. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia”

El objeto fundamental del ISNA, es ejecutar y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional de Atención al Menor dictada por el Órgano Ejecutivo a través de la Secretaria Nacional de la Familia y brindar protección integral al joven menor de dieciocho años de edad (Arts. 1 y 2 LISNA). En su Art. 3 dice:

“Art. 3. La protección integral del menor se fundamenta en los derechos que a su favor establecen la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, la

Legislación Protectora de la Familia y Menores, en los principios rectores del Derecho de Menores y de Familia, así como en las Políticas Estatales de Protección al Menor y Promoción Familiar". (Relación con Art. 346 Código de Familia).

Las atribuciones de esta institución estas se encuentran establecidas en el Art. 4 LISNA, señalando lo siguiente:

"Art. 4. Son atribuciones del Instituto:

- a) Ejecutar la Política Nacional de Atención al Menor y velar por su cumplimiento;
- b) Promover el desarrollo integral de la personalidad del menor, tomando en cuenta sus derechos y deberes fundamentales y necesidades subjetivas involucrando en tal protección a la familia, a la comunidad, a las Municipalidades y al Estado;
- c) Coordinar las acciones que la administración pública, las municipalidades, los organismos no gubernamentales y otras necesidades ejecuten para proteger y atender al menor;
- Ch) Promover la participación de la comunidad y la sociedad entera en la solución de los problemas que afrontan los menores y la familia;
- d) Conocer de la amenaza o violación de los derechos del menor y de la situación de orfandad en que se encuentre el mismo; investigar y evaluar su situación, la de su familia y la de aquellos que pretendan brindarle protección a favor del menor que se compruebe esta amenazado o violado en sus derechos o en situación de orfandad;
- e) Elaborar los planes y programas de carácter preventivo para la protección del menor en su medio familiar y los de atención brindando a menores en centros estatales, municipales y organismos no gubernamentales, de acuerdo a características personales y tipología; coordinar y supervisar la ejecución de los mismos y organizar el registro de los menores atendidos por dichos centros, establecimiento u organismos;
- f) Ejecutar y supervisar las medidas dictadas por los Tribunales de Menores respecto de los menores sujetos a su competencia, e informarles periódicamente sobre la modificación de conducta y resultado de la ejecución de dichas medidas;
- g) Autorizar y supervisar el funcionamiento de las instituciones que se dediquen a la atención del menor, debiendo llevar un registro de los mismos. Suspender y cancelar las licencias de funcionamiento, en los casos que esta ley y el reglamento

lo señalen; y emitir opinión previa al otorgamiento de la personería jurídica, de los organismos no gubernamentales de atención y protección al menor, que deberá tramitarla en el Ministerio de Gobernación;

- h) Conocer y emitir opinión sobre las preguntas que le formulen los organismos de la administración pública, las municipalidades, organismos no gubernamentales y otras entidades acerca de la implementación de planes, proyectos y programas destinados a la protección, atención o tratamiento de menores y a la prevención de situaciones que afecten o puedan afectar a los menores y su familia;
- i) Promover y ejecutar programas de capacitación dirigidos a la formación, mejoramiento y especialización de recursos humanos, en las áreas de atención, protección y tratamiento de los menores, así como en materia de prevención y situaciones que afecten al menor y su familia;
- j) Mantener relaciones e intercambios de información con organismos nacionales e internacionales dedicados a la protección, atención y tratamiento de menores; celebrar convenios con personas naturales y jurídicas, entidades públicas y organismos no gubernamentales nacionales e internacionales para el manejo de campañas, planes, programas o proyectos de atención y tratamiento de los menores y en general, para hacer efectiva la protección de los menores;
- k) Presentar al Órgano Ejecutivo a través de la Secretaria Nacional de la Familia, entidad rectora de la Política Nacional de Atención al Menor, lineamientos de dicha política para que esta los someta a discusión, aprobación e incorporación al plan general del Gobierno;
- l) Divulgar la legislación de menores, especialmente la Convención del Niño y promover las leyes o reformas necesarias a la misma a efecto de cumplir con los deberes que la Constitución impone al Estado en relación a los menores;
- m) Organizar y dirigir el cuerpo especializado de protección al menor que auxiliara al Instituto y coordinar con los demás organismos e instituciones del Estado, en la prevención de situaciones que amenazaren o violaren los derechos del menor y cumplir con las resoluciones de los Tribunales de Menores;
- n) Dictar su Reglamento interno, y
- o) Las demás que le señalen las leyes.”

Dentro de las atribuciones, es notable la extensión de su competencia, incluyendo planes, programas, interrelaciones, con organismos administrativos, legislativos y judiciales, además de los gobiernos municipales. Sin embargo, tratando de relacionar las más significativas en cuanto al sistema de justicia juvenil, están las siguientes:

El literal a) consigna la atribución de ejecutar y velar por el cumplimiento de la Política Nacional de Atención al Menor actualmente denominada Política Nacional para el Desarrollo de la Niñez y la Adolescencia, la cual comprende el conjunto de objetivos, principios, estrategias y lineamientos orientadores que deberán expresarse en planes, programas y proyectos a favor de la niñez y la juventud menor de dieciocho años (adolescencia) que, con prioridad absoluta, se dictan y ejecutan por el Estado en su conjunto.

El literal c) hace referencia a la atribución de coordinar las acciones, ya sean gubernamentales o no, para proteger y atender al joven. Dicha atribución se encuentra en el artículo 399 del Código de Familia donde se le otorga la coordinación del accionar del Sistema Nacional de Protección al Menor.

El literal d) le atribuye el conocimiento de las amenazas o violaciones de los derechos del “menor” y de la situación de orfandad en que se encuentra el mismo y en su caso tomar las medidas de protección a favor del joven que se compruebe esta amenazado o violado en sus derechos o en situación de orfandad. Lo anterior concuerda con lo dispuesto para el joven infractor menor de dieciocho años en el Art. 39 L.Pn.J, que dispone: “En cualquier estado del procedimiento en el que el Juez o fiscal percibieran que al menor se le amenaza o vulnera algún derecho de aquellos que requieren protección por parte del ISNA, se informará a dicha institución”. En el inciso segundo del mismo artículo se establece la prioridad de las medidas judiciales, provisionales o definitivas, sobre las órdenes por el ISNA, cuando fueren incompatibles.

Respecto al literal f) relacionado al Art. 55 de la misma Ley consideramos que se han derogado según lo dispuesto en el artículo 133 con relación al 125 L.Pn.J actualmente, dicha atribución le compete al Juez de Vigilancia y Control de Ejecución de Medida al Menor.



El literal k) Consiste en presentar lineamientos de la Política Nacional de Atención al “Menor”, relacionado a lo dispuesto en el Art. 397 literal b) del Código de Familia. El ISNA, además de ejecutar y velar por el cumplimiento de la política, aporta insumos a la misma.

Otra atribución de acuerdo al literal m) Es la de organizar y dirigir el cuerpo especializado de protección al joven menor de dieciocho años de edad, el cual es el encargado de cumplir con las resoluciones del ISNA y de los Tribunales de Menores (Art. 21 y sig. LISNA). Además el Art. 59 LISNA, establece:

“Art. 59 LISNA. Declárese de interés público y social, el funcionamiento del Instituto, por lo tanto, todo funcionario, organismo, institución o dependencia del Estado o de las Municipalidades están obligados a prestar colaboración y auxilio al Instituto, así como suministrarle la información que solicitara.” (Integración Institucional).

Finalmente tras conocer su objeto y atribuciones (en especial la del Art. 4 lit. “c” LISNA), el ISNA no es más que protección al joven, sino que ella misma constituye la protección que manda la Constitución de la Republica, siendo la institución rectora del Sistema Nacional de Protección al Menor para establecer compromisos y mecanismos de articulación y coordinación interinstitucionales.<sup>431</sup>

a) Importancia de su rol institucional.

Un ente administrativo como el ISNA está llamado a jugar un papel preponderante, por lo cual su papel esta perfilado normativamente para que llegue hacer protagónico, especialmente por que los cambios en las instituciones administrativas tienden hacer más difíciles o menos apoyados.

La existencia del departamento de Centro de Internamiento y Medidas en Medio Abierto desde el año 2002 ha sido importante por que se institucionaliza una atención que estructuralmente no tenia un espacio, pues se encontraba desarrollándose por la División

---

<sup>431</sup> *Ibíd.* Pág. 141

Preventiva en el mismo ISNA, la cual desarrollo acciones muy efectivas y apoyadas, como por ejemplo:

- ✓ Escuela para padres
- ✓ Becas escolares
- ✓ Capacitación laboral y vocacional (talleres de aprendizaje de oficio).

El Departamento de Centros de Reeducción y Medidas en Medio Abierto, el cual es de creación reciente, lleva aproximadamente dos años de funcionamiento y a partir del 2004 ha recibido la adjudicación de cuatro plazas, en la búsqueda de mayor extensión de su cobertura a las necesidades identificadas. La jefatura espera que los cuatro técnicos que se incorporaron mejoren en el servicio brindado. Cabe advertir, que pese a que no existía anteriormente este departamento, el ISNA ya trabajaba en estas áreas, como lo era la reeducación de los jóvenes menores de dieciocho años de edad internos, realizaban capacitaciones y otorgaban becas a los jóvenes infractores que se encontraban cumpliendo alguna medida sancionatoria, entre otras actividades.

Lo antes expuesto, nos permite observar, que al igual que las demás instituciones, el problema principal son los recursos económicos, técnicos y humanos, que permitan cumplir con sus funciones, y el otro, crear los medios idóneos que permitan o faciliten mejorar las condiciones de los jóvenes y se garanticen y respeten los derechos del joven menor de dieciocho años de edad, especialmente aquellos que se encuentran frente al Sistema Penal Juvenil.

El Departamento de Centros de Reeducción y Medidas en Medio Abierto se ha interesado en buscar patrocinadores para capacitación, siendo una de las principales la Alcaldía Municipal de San Salvador, a través de su Centro de Formación Laboral, quienes dieron becas, también se ha establecido alguna coordinación con comunidades terapéuticas, que se ha mantenido casi por dos años.

La transición que se dio desde las anteriores competencias del Departamento de Prevención hacia las de este Departamento, generó una situación de discontinuidad que ha

afectado la imagen y la continuidad de lo que viene haciendo el ISNA, notándose que el nivel de cobertura al menos cuantitativamente ha mejorado recientemente.<sup>432</sup>

#### 4.1.6. Tribunales de Menores.

El Art. 35 Inc. 2° Cn, el cual, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones establece el régimen jurídico especial que fundamenta la jurisdicción especializada que manda la misma Convención de los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos. Siendo necesario crear o erigir un sistema de tribunales compuesto por Cámaras de Menores, Juzgados de Menores y Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor. Este Sistema de Tribunales se encuentra estructurado de la siguiente manera:

CAMARA DE MENORES DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO (Art. 6 Inc. 1° y 12° LOJ).

Cuya residencia se encuentra en San Salvador y quien conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en diversos Juzgados de Menores y de Ejecución de Medidas, entre ellos seis de San Salvador (Cuatro Juzgados de Menores y Dos Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor), dos Juzgados de Menores de Santa Tecla, Un Juzgado de Menores de Soyapango, Un Juzgado de Menores de Chalatenango, Un Juzgado de Menores de Cojutepeque, Un Juzgado de Menores en Sensuntepeque, dos de San Vicente (Un Juzgado de Menores y Un Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor), y Un Juzgado de Menores de Zacatecoluca.

CAMARA DE MENORES DE LA SECCION DE OCCIDENTE (Art. 7 LOJ).

Cuya residencia se encuentra en Santa Ana y quien conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en los juzgados siguientes: Juzgado Primero de Menores Santa Ana, Juzgado Segundo de Menores de Santa Ana, Juzgado de Menores de Ahuachapán, Juzgado de Menores de Sonsonete y Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de Santa Ana.

---

<sup>432</sup> Ídem. Pág. 142

CAMARA DE MENORES DE LA SECCION DE ORIENTE (Art. 8 LOJ).

Cuya residencia se encuentre en San Miguel y quien conocerá de los asuntos de su competencia tramitados en: Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor Infractor de San Miguel, Juzgado de Menores de San Miguel, Juzgado de Menores de San Francisco Gotera, Juzgado de Menores de Usulután, Juzgado de Menores de La Unión.

Así mismo y en atención al Sistema Penal Juvenil, otra de las competencias de las Cámaras de Menores, según establece el Art. 43 L.Pn.J, será la de conocer de los recursos que se interpusieran contra las resoluciones o providencias que dicten los Jueces de Menores de conformidad a lo previsto en la L.Pn.J; siendo estos el recurso de apelación especial, el recurso de apelación subsidiaria y el de revisión (Art. 97 L.Pn.J).

Ahora bien, los Tribunales de primera instancia lo constituyen tanto el Juzgado de Menores y el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor; mientras el primero lleva adelante el enjuiciamiento al joven menor de dieciocho años de edad, el segundo es el encargado de verificar la ejecución de las medidas impuestas. Según la Ley Orgánica Judicial en su Art. 20 Inc. 3º, que dice:

“Art. 20. ... La jurisdicción de Menores será ejercida por los Jueces de Menores, que tendrán asiento en las siguientes ciudades: cuatro en la de San Salvador, dos en Santa Ana, dos en Nueva San Salvador; y uno en cada una de las Ciudades de Sonsonate, Chalatenango, Cojutepeque, Sensuntepeque, San Vicente, Zacatecoluca, Ahuachapán, San Miguel, La Unión, Usulután, San Francisco Gotera y Soyapango; y se denominaran respectivamente <<Juzgados de Menores>>.”

Y en la Ley Penal Juvenil, en su artículo 44 Inc, 2º, que dice:

“Art. 44. ... Para ser Juez o Magistrado de Cámara de Menores, se deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley, para ser Juez de Primera Instancia o Magistrado de Cámara de Segunda Instancia, respectivamente y preferiblemente tener amplios conocimientos en materia de Menores.”

Otras disposiciones importantes son Art. 59 LOJ y el Art. 179 Cn. El primero establece que los tribunales de menores son tribunales unipersonales el segundo determina los requisitos que se exigen para ser juez de primer instancia.

Estos Tribunales tienen su fundamento legal en el Art. 35 de la Cn, y en el Art. 17 LOJ, señalando esta última lo siguiente:

“Art. 17. La aplicación del régimen especial de menores se hará por Jueces de Menores a cuyo cargo estarán los Juzgados de Menores, asimismo, la vigilancia y control en la ejecución de las medidas decretadas por el Juez de Menores será ejercida por Jueces de Ejecución de Medidas al Menor a cuyo cargo estarán los Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor, tendrán su asiento en las ciudades que determine la Ley y su jurisdicción territorial será la que establece esta Ley.”

La competencia de los jueces de Menores se contempla en el Art. 42 L.Pn.J, mientras que la de los Jueces de Ejecución en el Art. 125 L.Pn.J, teniendo mecanismos para ser efectivas su función a partir de los Art. 40 y 45 L.Pn.J. Los cuales establecen:

“Art. 42. Los Jueces de Menores tienen Competencia para:

- a) Conocer de las infracciones tipificadas como delitos o faltas por la Legislación Penal, atribuidas al menor sujeto a esta ley;
- b) Procurar la conciliación;
- c) Decretar las medidas conducentes a la formación integral del menor a la reinserción en su familia y en la sociedad; y
- d) Conocer de otros aspectos, que esta y otras Leyes le fijen”.

En cuanto a los Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor, el Art. 125 L.Pn.J establece: “La vigilancia y control en la ejecución de las medidas en el proceso de Menores”, reconociéndosele al Juez como un funcionario del Órgano Judicial, con atribuciones tales como: Vigilar que no se vulneren los derechos al menor durante el cumplimiento de las medidas, en especial en caso de internamiento; Revisar que las medidas se cumplan de acuerdo a lo dispuesto en la resolución que las ordena; Revisar las medidas para modificarlas o sustituirlas cuando no cumplan con los objetivos por lo que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de

reinserción social del menor; decretar el cese de la medida, y las demás atribuciones que se establezcan por otras leyes.

El juez de ejecución de medidas podrá solicitar la colaboración de personas naturales o jurídicas o entidades públicas o privadas para lograr la atención apropiada del joven. Para ser juez de ejecución de medidas, se deberán reunir los requisitos exigidos por la ley para ser juez de primera instancia y preferiblemente tener amplios conocimientos de materia de menores (179 Cn).

Su competencia y atribuciones también se establecen en el Art. 3 y 4 de La Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor; que dicen:

“Art. 3. El Juez de Ejecución de Medidas al Menor tiene competencia para:

- 1) Ejercer la vigilancia y control de la ejecución de las medidas que pueden ser impuestas por los Tribunales de Menores, en la forma que mejor se garantice los derechos de estos;
- 2) Garantizar el cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las medidas;
- 3) Sancionar con multa a los funcionarios que en la ejecución de las medidas vulneren o amenacen por acción u omisión, los derechos de los menores; así como informar a la autoridad competente para la aplicación penal y disciplina a que hubiere lugar y;
- 4) Las demás que establezca la Ley”.

“Art. 4.- El Juez de Ejecución de Medidas al Menor, dentro de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Vigilar y garantizar que durante la ejecución de todas las medidas impuestas por los Tribunales de Menores, y especialmente la medida de internamiento se respeten los derechos de éstos;
- 2) Controlar la ejecución de las medidas y vigilar que éstas se cumplan de acuerdo a la resolución que las ordena; cuando se trate de la ejecución de las medidas de orientación y apoyo socio familiar, reglas de conducta, servicios a la comunidad y libertad asistida, deberá implementar su cumplimiento de la manera que mejor se garantice su eficacia;

- 3) Revisar de oficio cada tres meses, con la colaboración de los especialistas, las medidas impuestas a fin de constatar que están cumpliendo los objetivos para los cuales fueron aplicadas;
- 4) Modificar, sustituir y revocar de oficio o a instancia de parte, las medidas impuestas al menor, cuando no cumplan los objetivos por las que fueron aplicadas o por ser contrarias al proceso de reinserción del menor, previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de dar apoyo al menor durante el cumplimiento de las medidas. En ningún caso podrá agravarse la situación del menor;
- 5) Sustituir una medida impuesta por el Juez de Menores de las establecidas en la L.Pn.J, por una de las previstas en la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia. En ningún caso la sustitución conllevará agravación de la medida;...”

En tanto, que los Arts. 40 y 45 L.Pn.J, establecen:

“Art. 40. ...El Tribunal de Menores se auxiliara del organismo investigador correspondiente, para la realización de las diligencias de investigación y para el cumplimiento de sus resoluciones.”

“Art. 45.- Para el cumplimiento de los fines de esta Ley, toda autoridad o funcionario, esta obligado a prestar colaboración y auxilio a los Jueces o Tribunales de Menores cuando estos lo requieran.”

Refiriéndonos a los Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor, existen en nuestro país cinco juzgados, que se mencionan a continuación:

- 1) Juzgado Primero de Ejecución de Medidas al Menor (San Salvador)
- 2) Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor (San Salvador)
- 3) Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor (San Vicente)
- 4) Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor (Santa Ana)
- 5) Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor (San Miguel)

La carga de trabajo o el número de casos en los Juzgados, con sede en San Salvador, no se encuentra equitativamente distribuido, siendo el caso de el Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas que tiene casi triplicado el número de jóvenes menores de dieciocho años a quienes se les ejecutan las medidas impuestas por los Jueces de Menores, en relación al Juzgado Primero de Ejecución de Medidas.

#### FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR.

Como bien sea dicho, el Art. 125 en relación con el Art.17, ambos de la L.Pn.J, crean la figura del Juez de Ejecución de Medidas, dando de esa manera origen a la Ley de Vigilancia y Control de la Ejecución de Medidas al Menor Sometido a la L.Pn.J, como se vera más adelante.<sup>433</sup> La figura de este Juez es el primer funcionario judicial de esta naturaleza en América Latina, en lo que respecta a jóvenes menores de dieciocho años de edad.<sup>434</sup>

Dicho funcionario, como bien sea enunciado en los artículos referentes a su competencia, se encuentra encargado de ejercer la vigilancia y control que se le impongan a un joven menor de dieciocho años de edad que haya cometido un delito o una falta. Función que es sumamente importante para lograr la reinserción de estos jóvenes infractores.

Ahora bien, con respecto a la función que desempeña el Juez de Ejecución de Medidas, podemos denotar que es una función jurisprudencial como lo desempeñan los demás Jueces o Magistrados que conforman el Órgano Judicial; pero además tiene otras funciones que son de carácter administrativas, las cuales giran entorno a la vigilancia y control de las medidas impuestas a los jóvenes infractores menores de dieciocho años de edad, con la finalidad de reinsertarlos a la sociedad. Teniendo la potestad para ello la de modificarla o sustituirla cuando estas no cumplan con dicho objetivo o por el comportamiento o ambiente en que se encuentran ejecutando dichas medidas estos jóvenes infractores; y en su defecto, pudiendo ordenar la

---

<sup>433</sup> Vid. Infra. Pág. 307

<sup>434</sup> Campos Ventura, Oscar Alivio, Et. Al., "Justicia Penal de...", Op. Cit., Pág. 611



cesación de las medidas por haberse alcanzado los objetivos. Por lo que para poder decretar tales ordenes esta obligado a realizar audiencias periódicas (cada tres meses), para la revisión del cumplimiento de dichas medidas.

En conclusión podemos decir que en base a la competencia y atribuciones antes referidas, su función es esencialmente de carácter administrativo más que jurisprudencial, esto en relación a la función de los otros funcionarios judiciales del Órgano Judicial (Jueces y Magistrados).

La independencia judicial y la efectiva funcionalidad de la jurisdicción son determinantes para el equilibrio institucional (control de omisiones y acciones) en un sistema de intervención estatal como el de la justicia juvenil.<sup>435</sup>

Los aspectos en donde resalta la importancia de la función judicial respecto a los temas propuestos son los siguientes:

A) El Juez en relación a los criterios de restricción de la libertad.

“Frente a la restricción de la libertad la figura del Juez tiene incidencia, independientemente de que se trate de una medida que disponga de su parte o de otra autoridad. Cuando se trata de una restricción mantenida por la autoridad policial o fiscal a partir de determinados presupuestos, la instancia judicial se vuelve determinante en términos de control de legalidad y constitucionalidad de los procedimientos que hayan dado lugar a la aprehensión del imputado.

La discrecionalidad del Juez de Menores (Art. 54 L.Pn.J), esta restringida a los límites constitucionales. El principio de legalidad conlleva a una decisión ante todo fundada y de acuerdo a los presupuestos que la ley establece para tal decisión, aspecto en el cual las normas especiales son determinantes para identificar las mayores garantías que el régimen jurídico especial impone a la actividad de persecución penal del Estado.

---

<sup>435</sup> Campos Ventura, Oscar Alirio, “Los Criterios...”, Op. Cit., Pág. 130

En ese contexto, los tribunales de segunda instancia, las Cámaras de Menores, estarían llamadas a un ejercicio de control –de legalidad y justicia– de las decisiones de los tribunales de menores, específicamente por vía del conocimiento del recurso de apelación especial sea directamente o vía subsidiaria luego de una revocatoria (Art. 103, literal “c” L.Pn.J).<sup>436</sup>

B) El Juez de menores en relación al rol de las instituciones.

Por su parte, se ha identificado a la jurisdicción como la entidad llamada a brindar un aporte fundamental a la serie de instituciones del Estado que configuran el Sistema de Justicia Juvenil, a partir de la competencia de control del ejercicio de las facultades que, son bien exclusivas de otras instituciones, resultan tan determinantes que deben ser salvaguardadas en el proceso.

La función jurisdiccional tiene una función disciplinaria del proceso frente a una serie de competencias y roles en atención a su papel director. En tal sentido, el Art. 114, en relación al 115 y 117 de la L.Pn.J, da la pauta al establecer una gama de circunstancias en las que la autoridad judicial en cualquier instancia, ejercerá dicho control sobre cualquier funcionario encargado de aplicar la Ley, incluyendo el establecimiento de multas. Por ejemplo:

- No se respetan los derechos y garantías del joven menor de dieciocho años de edad.
- No se cumplen sus funciones y deberes dentro de los términos establecidos en las mismas.
- Se infringe la prohibición de llevar antecedentes.
- Se somete al joven a interrogatorio no autorizado por la Ley.
- Se infringe la garantía de discreción.
- Se tiene en resguardo no autorizado por la Ley, donde sin un control debido pueden encontrarse en un mismo sitio un joven menor de dieciocho años y un adulto detenido.
- Se ejercen malos tratos en ámbitos de intervención estatal, particularmente en los Centros de Internamiento.

---

<sup>436</sup> Ibidem. Pág. 130 y 131

Por otra parte, el Art. 116 L.Pn.J, determina una función específica de control para el Juez de Ejecución de Medidas, diciendo: "... Sancionará a los funcionarios que por acción u omisión vulneren o amenacen derechos de los menores durante la ejecución de las medidas", autorizándoles informar a las autoridades competentes para la aplicación de sanciones penales o disciplinarias.

Otras instancias también pueden deducir la responsabilidad ya sea disciplinaria o penal. La que deduce el Juez de conformidad a la ley con respecto del control disciplinario del proceso y no de la institución o de la responsabilidad penal que quedan a salvo si proceden. Se ha notado un uso muy limitado de esa facultad por parte de las autoridades judiciales, situación que debe ser advertida porque estas normas están dotando de mecanismos precisamente para resguardar el cumplimiento efectivo de la Ley, por lo cual es imprescindible analizar dicha circunstancia para que el sistema tenga un efectivo cumplimiento de esas normas.

Para finalizar, como bien sea notado, el problema de estas instituciones que conforman el Sistema Penal Juvenil, es la falta de capacitación para sus funcionarios y miembros de las mismas; tomando en cuenta que estos deben de contar con el principio de especialización del que se hizo referencia en el capítulo anterior,<sup>437</sup> para el mejor desempeño de sus funciones.

## 4.2. Legislación que regula la Justicia Penal Juvenil.

En este apartado, se hará mención de todo el cuerpo normativo que regula el Sistema Penal Juvenil, en el que se refleja la obligación del Estado de velar por los derechos y garantías de los jóvenes menores de dieciocho años edad con la Ley; además, como se encuentra regulado la privación de libertad de un joven menor de edad y su tratamiento en la detención.

---

<sup>437</sup> Vid. Supra. Pág. 159

Para tales efectos, y en base a la pirámide de Kelsen, empezaremos haciendo referencia a la Constitución de la República, posteriormente a los Tratados y Convenios Internacionales y, finalmente, a la Ley Secundaria.

#### 4.2.1. Constitución de la República 1983.

En nuestra Constitución vigente hasta la fecha, la cual fue publicada en el D.O. N° 234, Tomo N° 281, de fecha 16 de Diciembre de 1983, la cual ha tenido 20 reformas desde su promulgación. En la cual en el Art. 1 se reconoce a la persona humana y los fines que el Estado debe cumplir, tal artículo establece:

“Art. 1.- El Salvador reconoce a las personas humanas como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la Justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Así mismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.”

Lo que nos permite entender que el Estado reconoce también los derechos de los niños y jóvenes menores de dieciocho años de edad, tales como lo establece el artículo anterior en su inciso tercero, como lo son: El goce de la Libertad, la Cultura, el Bienestar Económico y la Justicia Social. Esto relacionado con el Art. 2 Inc. 1ro., de la Constitución en la que se establecen los derechos individuales que toda persona tiene; entre los que se mencionan: Derecho a la Vida, a la Integridad Física y Moral, a la Libertad, a la Seguridad, el Trabajo, entre otros. Finalmente en el Art. 5 inciso 1ro. de la Cn, se establece el Principio de la Libertad Ambulatoria o Libertad de Transito; el cual expresa: “Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la Ley establezca...”

Todos estos derechos o Principios deben ser velados por el Estado, es por ello que los Legisladores incluyeron una serie de garantías que permiten el cumplimiento de los derechos anteriores, es así, que el Art. 11 de la Cn. Establece:

“Art. 11. Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la Libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

La persona tiene derecho al Habeas Corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegalmente su libertad...”

Como se puede observar en este artículo se garantiza, entre otros derechos, el derecho de la Libertad, incluyendo la libertad ambulatorio para la cual crea la figura del “Habeas Corpus”, como forma de garantizar que no se produzcan detenciones ilegales o arbitrarias. Así mismo, otra garantía que se determina es la que el Art. 12 inciso 2do de la Cn determina; al decir: “... La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la Ley establezca...”. En este sentido se está hablando del derecho de información de la detención y del derecho de la defensa técnica.

En el Art. 13 de nuestra Cn hace referencia al procedimiento que deberá observarse para la detención y el plazo máximo de duración que deberá tener una persona detenida antes de ser puesto ante el juez competente. Así mismo se establece algunas formas de detención las cuales deberán ser dictadas por autoridad competente y por escrito, salvo la detención en Flagrancia que no requiere de orden escrita y lo puede realizar cualquier persona e incluso hasta la víctima.

Lo anterior, cabe decir, se aplica en forma general para todas las personas, pero existe una salvedad a esto, y es que si bien es aplicable en el proceso penal para menores existen ciertos requisitos que también deben observarse y para ello la Constitución ha dado lugar a crear un Régimen Jurídico Especial para los jóvenes infractores menores de dieciocho años de edad, esto debido a la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), el cual se verá más

adelante.<sup>438</sup> Es así que el Art. 34 y 35 de la Constitución da lugar a la creación de un Régimen para los Niños y Jóvenes menores de edad, teniendo así que en el Art. 34 se establece:

“Art. 34. Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

La Ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.”.

Este artículo en su inciso segundo, da lugar a la creación de las Leyes e Instituciones y su respectiva legislación, las cuales velarán por el desarrollo integral de los jóvenes menores de dieciocho años de edad, tanto en la maternidad como en la infancia, otorgando la potestad de crear aquellas instituciones que forman parte del Sistema Jurídico Penal, especialmente en aquellos casos donde el joven menor de edad se encuentra involucrado con la comisión de un delito o falta; atribuciones y proceso que serán tratados en una ley especial, en relación a lo que establece el Art. 35 en su inciso segundo, el cual reza:

“La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeto a un régimen jurídico especial.”

En cuanto a las instituciones, estas ya fueron expuestas en el primer apartado de este capítulo, junto con sus atribuciones, las cuales tienen por finalidad la de velar por que se cumplan por parte del Estado todos los principios, derechos y garantías de un joven menor de dieciocho años de edad, plasmados en la legislación que se describirá en este apartado.

#### 4.2.2. Tratados Internacionales.

Continuando con la pirámide de Kelsen, los Tratados o Convenios Internacionales constituyen el Segundo rango de forma ascendente después de la Constitución; por lo que es importante tratar algunos de ellos.

---

<sup>438</sup> Vid. *Infra*. Pág. 273

Es importante mencionar que las Naciones Unidas a nivel mundial han decretado suscrito y promulgado una gran serie de Tratados, Decretos y Convenciones Internacionales en materia de Derecho Minoril y entre los más importantes podemos mencionar:

- 1) La Convención sobre los Derechos del Niño.
- 2) Declaración de los Derechos del Niño
- 3) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de RIAD).
- 4) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia (Reglas de Beijing).
- 5) Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del RIAD)
- 6) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

A continuación analizaremos cada uno de estos tratados internacionales algunos de ellos ratificados por el país, en lo que respecta a sus derechos en relación a las detenciones.

#### 4.2.2.1 Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Este convenio fue decretado por la Asamblea General el 20 de Noviembre de 1989, siendo ratificado por El Salvador bajo Decreto Legislativo N° 487, el día 27 de Abril del año 1990, publicado en el Diario Oficial N° 108, Tomo N° 307, de fecha 9 de mayo de ese mismo año; establecían en su artículo 1 lo siguiente:

“Art. 1. Ratificase en todas sus partes la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrito el día 26 de enero de 1990; en nombre y representación del Gobierno de El Salvador, por el señor Ricardo Guillermo Castaneda Cornejo, acreditado ante la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; el cual fue aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 237 de fecha 18 de Abril de 1990.”

Es así como el artículo 1 del apartado I, da a entender lo que para los efectos de la presente Convención se ha de entender por niño, diciendo que: "...se entiende por Niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Misma disposición que es desarrollada en el Art. 345 del Código de Familia, en la cual define lo que es un menor de edad, diciendo que: "Son menores de edad toda persona natural que no hubiere cumplido dieciocho años. En caso de duda, se presumirá la minoridad mientras no se pruebe lo contrario".

Continuando, en el Art. 2 de la CDN, determina la obligación de los Estados partes que suscriban y ratifiquen dicha convención, estableciendo:

"Art. 2.1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares".

Lo que garantiza que los Estados Suscriptores de tal convención, se encuentren en la obligación de cumplir con todos los derechos y garantías consagradas en esta misma, para lo cual se ven obligados a crear un Sistema Jurídico Especial, dentro de ella el penal para los niños o jóvenes menores de dieciocho años de edad, donde el principio fundamental sea el interés superior del niño creando para ello políticas y leyes del Estado que permitan la protección, cuidado y bienestar social del joven en sus derechos y deberes, acompañado de ello un cuerpo institucional con competencia y atribuciones específicas como lo regula el Art. 3 de la CDN.

Ahora bien, en lo atinente al tema, con respecto al principio de la libertad ambulatoria y a que el joven menor de edad o niño, no debe ser privado de forma ilegal o arbitraria, el Art. 37 de la CDN, en sus literales b), c), d), establece lo siguiente:



“Art. 37. Los Estados velaran por que:...

- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevara acabo de conformidad con la Ley y se utilizara tan solo como medida de ultimo recurso y durante el periodo mas breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ellos se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá acceso a la Asistencia Jurídica y otra asistencia adecuada así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”.

Como se puede observar anteriormente, a todo joven menor de dieciocho años de edad privado de libertad, se le deben velar ciertos derechos y garantías, como lo son: El pronto acceso a la Justicia, a que se le dicte sentencia, absolutoria o condenatoria, entre otros.

En este orden de ideas, es importante hacer mención al trato que debe recibir un niño o joven menor de edad que haya infringido las leyes penales y se le acuse de la comisión de un delito; así el Art. 40 expresa lo siguiente:

“Art. 40.1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se le alegué que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes hacer tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor que fortalezca el respeto del niño o los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros en la que se tenga en cuenta la edad del niño y a la importancia de promover la reintegración del niño y que este asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizaran, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes por actos u omisiones que no estaban prohibidas por las leyes nacionales e internacionales en el momento en que se cometieron;
  - c) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o quien se le acuse de haberlas infringido se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
    - I. Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
    - II. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres a sus representantes legales, de los cargos que rezan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
    - III. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
    - IV. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación en el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
    - V. Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
    - VI. Que el niño contará con asistencia gratuita de un interprete sino comprende o no habla el idioma utilizado;
    - VII. Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomaran todas la medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que ha infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se considerará que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
  - b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetará plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza información profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.”

Como se puede observar este artículo hace mención de todos aquellos derechos y garantías que deben reconocerse a todo aquel joven menor de dieciocho años de edad que se encuentre en conflicto con la ley penal fomentando el sentido de la dignidad y el valor del niño o joven infractor respetándole sus derechos y libertades reconocidos en esta Convención y en los demás cuerpos normativos que regulan esta situación jurídica y promover la reintegración a la sociedad del joven. Estableciendo, además, las garantías necesarias que deben observarse en el Sistema Penal Juvenil, como lo son: El principio de Legalidad, de inocencia, derecho a la información de su detención, el derecho a la defensa técnica, ha ser promovida y sin demora la acción penal de la cual se le acusa, por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial y previamente establecido. Requiriendo para ello la creación previa de un Sistema Penal Juvenil, en que se promulgue leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para tal función; determinando para ello una edad mínima de inimputabilidad y los procedimientos adecuados para el trato de estos niños que no sean Judiciales. Y, finalmente, que las penas previamente establecidas no solo sean la de privar de libertad, sino que existan otras medidas que permitan la reeducación y reinserción del joven infractor a la sociedad salvaguardando el interés superior del joven y el de su bienestar lo cual para ello, deben los Estados partes crear las condiciones necesarias para ello.

#### 4.2.2.2 Declaración de los Derechos del Niño.

Otro tratado internacional que regula los derechos del niño o joven menor de dieciocho años de edad es la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General bajo la resolución 1386 (XIV), de fecha 20 de Noviembre de 1959, la cual surge a raíz de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en lo que se enuncian derechos, libertades y garantías inherentes a todas las personas sin distinción alguna, como lo establece en el preámbulo apartado segundo de esta Declaración.

Esta declaración, en su preámbulo fundamenta su razón en establecer en los apartados 2 y 3, lo siguiente:

“Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento:...”.

Lo que implica crear un Sistema Jurídico Especial para salvaguardar los derechos del niño o joven, en vista de su minusvalía producto de su edad continuando:

“Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924, sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño...”

Estableciendo con esto, la obligación de proclamar este y otros decretos por los Estados partes, en virtud del mandato establecido por las mencionadas Declaraciones por la Asamblea General, con el fin de ofrecer al niño o joven menor de dieciocho años de edad una infancia feliz y gozar, en su propio bien y el de la sociedad, los derechos y libertades que esta enuncia, instando a los padres, a las autoridades de cada Estado y organizaciones particulares a que reconozcan estos derechos y la observancia de ellos, a través de medidas legislativas y de otra índole adoptada progresivamente de conformidad con los diez principios que establece esta Declaración. Entre los que podemos mencionar:

“Principio 1, Parte primera. El niño disfrutara de todos los derechos enunciados en esta declaración...”

“Principio 2, El niño gozara de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley o por otros medios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Es importante mencionar, que dicha Declaración no hace mención con respecto al tratamiento de los niños o jóvenes menores de dieciocho años de edad en conflicto con las leyes penales, ni mucho menos la forma en que deberá ser detenido ni las condiciones en que se aplicara. Pero si hace mención, en forma general, de los derechos y libertades que deben observarse y garantizarle a los niños y jóvenes menores de edad.

#### 4.2.2.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de RIAD).

Estas reglas mínimas, conocidas más como Reglas de RIAD, fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de fecha 14 de Diciembre de 1990.

La proclamación de dicha regla fue con el objeto de establecer las normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los jóvenes menores de dieciocho años de edad privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad, según el numeral 3 del apartado I, denominado “Perspectivas Fundamentales”

Reglas que deben servir de patrones prácticos de referencia que brinden alicientes y reglas orientadoras para los profesionales que participan en el Sistema de Justicia Minoril, según el numeral 5 del primer apartado. Mismas reglas que tienen como perspectivas, que el Sistema de

Justicia Juvenil respete y garantice los Derechos Humanos y brinde seguridad a los jóvenes menores de dieciocho años de edad, fomentando su bienestar físico y mental por lo que solo podrán ser privados de libertad de conformidad con los principios y procedimientos estableciendo en las presentes reglas y en la Legislación Nacional estableciendo que el encarcelamiento o privación de libertad de un joven deberá usarse como ultimo recurso y por un periodo mínimo, necesario y limitado a casos excepcionales de duración que será determinada por la autoridad judicial, sin excluir la posibilidad de que el joven sea puesto en libertad antes de ese tiempo, siempre que muestre patrones de conducta aprobadas dentro de la sociedad; todo esto relacionado con los numerales 1, 2, 12 y 14 de las Reglas RIAD.

En atención a los alcances y aplicación de estas reglas, en el numeral II define lo que debe entenderse por “menor” y por privación de libertad, lo siguiente:

- “11. a) Se entiende por “menor” toda persona de menos de dieciocho años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;
- b) Por privación de la libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento publico o privado del que no se permite salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativo u otra autoridad publica”.

En tanto, que en el numeral 15, determina que: “las presentes reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad”..., en tanto que en la parte III se aplica a “menores bajo arresto en espera del juicio”.

Es así como encontramos en las Reglas de RIAD, el apartado III, lo referente a “Menores detenidos o en prisión preventiva,” estableciendo en sus numerales 17 y 18 lo siguiente:

“III. Menores detenidos o en prisión preventiva.

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tal. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutivas. Cuando a pesar de ello, se recurre a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación

deberán atribuir máxima prioridad a la mas rápida tramitación posible de esos casos a fin que la detención sea lo mas breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a la regla siguiente, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias y de la presunción de inocencia, la duración de la detención y a la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre estas disposiciones figuraran las siguientes, sin que esta numeración tenga carácter taxativo:

- a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando esta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;
- b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación pero no serán obligados a hacerlo, en ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;
- c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia”.

Continuando, en el numeral 20 del apartado IV, denominado “la administración de los Centros de Menores, en el literal A. Antecedentes, establece que: “Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden valida de una Autoridad Judicial o Administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro...” Lo que nos lleva a evitar detenciones arbitrarias o ilegales y detenciones que deben ser dictadas por la autoridad competente, en nuestro caso solo es permitida por orden Judicial o por cualquier otra persona cuando esta sea en flagrancia.

Además de esto, regula lo referente al ingreso, registro, desplazamiento y traslado de los jóvenes menores de dieciocho años de edad detenidos en un centro de internamiento así como, clasificación y asignación de los mismos, resaltando principalmente, la obligación del Estado de separarlo de los adultos, como lo establece en el numeral 29 de esta Regla. Y, finalmente a la

asistencia de los siguientes derechos como lo son: Medio Físico y alojamiento; Educación, Formación Profesional y Trabajo; a actividades recreativas, religión, atención medica y delimitaciones a la coerción física y del uso de la fuerza dentro de los Centros de Detención. Entre otros aspectos importantes que por razón de tiempo no se pudo abarcar.

#### 4.2.2.4 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Estas Reglas fueron adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/33 de fecha 20 de Noviembre de 1985, conocida como “Reglas de Beijing”. La cual en su primera parte denominados “Principios Generales”, establece cuales son sus orientaciones fundamentales, las cuales van encaminadas así una Política Social, con el objeto de promover el bienestar de los jóvenes menores de dieciocho años de edad, permitiendo reducir al mínimo numero de casos la intervención del Sistema de Justicia Minoril, reduciendo a su vez los perjuicios que normalmente ocasiona tal intervención. Estableciendo para ellos; medidas de atención dirigidas a los jóvenes menores de edad con el fin de prevenir el cometimiento de hechos ilícitos. Dicho numeral 1 de las Reglas de Beijing, establecen:

##### 1. Orientaciones Fundamentales.

- 1.1 Los Estados Miembros procuraran, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.
- 1.2 Los Estados Miembros se esforzaran por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es mas propenso a un comportamiento desviado un proceso de desarrollo personal y educación lo mas exento de delito y delincuencia posible.
- 1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humanos y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretar que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los



voluntarios y otros grupos de carácter comunitario así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

- 1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuyan a la protección de los jóvenes y el mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.
- 1.5 Las presentes Reglas se aplicaran según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.
- 1.6 Los Servicios de Justicia de Menores se perfeccionaran y coordinaran sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptadas.

En el numeral 2 de estas Reglas, se establece el alcance de su aplicación, en la cual el numeral 2.1 dispone: "Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicaran a los menores de edad delincuentes con imparcialidad y sin distinción alguna...". Lo cual lleva a la necesidad de definir algunos términos que permitan la mejor aplicación de estas Reglas, disponiendo en el numeral 2.2 lo siguiente:

"2.2. Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicaran las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

- a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico, respectivo puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
- b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate;
- c) Menor delincuente es todo niño joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito".

Para ello, los Estados Partes deberán decretar y promulgar leyes que contengan disposiciones aplicables específicamente a los jóvenes infractores, así mismo la creación de los órganos e instituciones encargados de la administración de la justicia minoril, los que tendrán por objeto:

- a) Responder a las diversas necesidades de los jóvenes infractores y la de proteger sus derechos básicos;
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c) Aplicar con justicia estas Reglas;

Esto ultimo, enunciado en el numeral 2.3 de las Reglas de Beijing. En atención al numeral 2.2 literal “a” de las Reglas de Beijing debe relacionarse con el número 4 de estas mismas Reglas, donde determina la mayoría de edad penal, diciendo:

“4.1. En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual”.

Lo que debe entenderse que si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija una edad demasiado temprana o sino se estableciere una edad mínima, el concepto de responsabilidad perdería su sentido, en virtud que el niño o joven tendría un mayor discernimiento y comprensión en el cometimiento de un hecho antisocial por lo que se vería sometido a normas jurídicas de adultos.

El numeral 3 de estas Reglas amplía el ámbito de aplicación de las mismas al determinar lo siguiente:

- “3.1. Las disposiciones pertinentes de las Reglas no solo se aplicaran a los menores delincuentes si no a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.
- 3.2. Se procurara extender el alcance de los principios contenidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.
- 3.3. Se procurara así mismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes”.

En relación al numeral 3.1 de las Reglas de Beijing, este hace referencia a los llamados “Delitos en razón de su condición”, considerando como delito, por ejemplo, a la desobediencia

en la escuela y en la familia, ebriedad en publico de un niño o joven menor de dieciocho años de edad, entre otros.

El numeral 5 de estas Reglas enuncia los objetivos que debe velar la Justicia Juvenil determinando que: "El sistema de Justicia de Menores hará hincapié en el bienestar de los niños o jóvenes y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcional a las circunstancias del delincuente y del delito". Como se puede observar, hace referencia a los dos objetivos más fuertes del Sistema Judicial Minoril, siendo el primero, el fomento al bienestar del joven menor de dieciocho años de edad y el segundo conocido como el principio de proporcionalidad, ya que restringe y controla la sanción punitiva según la gravedad del delito.

El numeral 6 de estas Reglas, denominado "Alcance de la facultades discrecionales", en su apartado 3 hace referencia que: "Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos". Lo que nos indica que la competencia, el profesionalismo y la capacitación son los instrumentos adecuados para restringir el excesivo ejercicio de dichas facultades y asegurar el ejercicio prudente de los mismos dentro del Sistema Judicial Minoril, estableciendo un sistema de revisión y de apelación u otro recurso análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia de cada órgano o institución involucrada en este Sistema Juvenil. Esto permite relacionarlo con el numeral 12 de estas mismas Reglas, en la que establece la especialización policial, diciendo que: "Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de la policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial...". Señalando la necesidad de impartir formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervenga en la administración de la justicia Juvenil, siendo la policía el primer punto de contacto.

La Regla numero 7, determina algunos Derechos del joven infractor que deben observarse teniendo así:

“7.1 En todas las etapas del proceso se presentara garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, y derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a estos y el derecho de apelación ante una autoridad superior”

Continuando, en la Regla 10 de ese instrumento internacional, comienza a hacer referencia a la detención en los niños y jóvenes menores de edad infractores de las normas jurídicas penales, estableciendo lo siguiente:

“10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificara inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificara a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez funcionario u organismo competente examinara sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio que se considere debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerá contacto entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño”.

En consecuencia a lo anterior, la Regla 13 que establece las formas en que se aplicara la prisión preventiva, dice:

“13.1 Solo se aplicara la prisión preventiva como ultimo recurso y durante el plazo mas breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptara medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la suspensión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozaran de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que hayan tenido adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda asistencia -social, educativa, profesional, sicología, medica y física- que requieran, habida fuente de su edad, sexo y características individuales.”

Esta última regla nos lleva a relacionarla con las Reglas número 18, 28 y 29 de este instrumento en la que determinan:

“18.1. Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Ordenes de tratamiento interno y otras formas de tratamiento;
- f) Ordenes de participar en secciones de asesoramiento colectivo en actividades análogas;
- g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras ordenes pertinentes;

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído total o parcialmente a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario”

En tanto que la Regla 28, apartado 1 establece: “La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la considera tan pronto como sea posible”

Y con respecto a la Regla 29, el cual establece los sistemas intermedios, al respecto dice:

“29.1 Se procurará establecer sistemas intermedios, como establecimiento de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurno y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad”.

Pero además de esto es importante un tratamiento especial dentro de los establecimientos penitenciarios, regulando en este sentido la Regla 26 cual será la forma y objetivo en que se llevara acabo dicho tratamiento manifestando dicha Regla lo siguiente:

“26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria –social, educacional, profesional, psicológica, médica y física– que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación”.

Y por ultimo en la Regla 30 de este cuerpo Jurídico Internacional, estable la utilización de la investigación como base de una política racional de Justicia Juvenil, reconociendo ampliamente que constituye un importante mecanismo para lograr que las medidas prácticas tengan en cuenta la evolución y mejoramiento continuo del Sistema de la Justicia Minoril. Es así, que en la esfera de la delincuencia Juvenil es especialmente importante la influencia reciproca entre la investigación y las políticas. Ya que, debido a los cambios rápidos y al menudo espectacular estilo de vida de la juventud y de las formas y dimensiones de la

criminalidad en los jóvenes menores de dieciocho años de edad, la respuesta de la sociedad y la justicia a la criminalidad y a la delincuencia juvenil pronto quedan anticuadas e incapaces o siempre constituyen tarea pendiente, puesto que hasta la fecha no aparece una política coherente con la integridad de los derechos, la articulación de las funciones de las instituciones del Estado y el compromiso de las familias y la comunidad.

#### 4.2.2.5 Directrices de las Naciones Unidas Para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD).

Estas Directrices fueron adoptadas y proclamadas por la Asamblea General, bajo su resolución 45/112, de fecha 14 de Diciembre de 1990.

Estas Directrices van en caminadas a que todos los Estados partes, formulen, creen y apliquen una política social, cuyo objetivo primordial sea el de establecer estrategias progresistas de prevención eficaces de prevenir la delincuencia juvenil, para lo cual, deben de crearse los medios necesarios e idóneos que permitan el desarrollo integro, tanto social, económico y cultural de los jóvenes, facilitándoles que cultiven una personalidad propia desde su niñez. Es así como en el apartado I, determina los Principios Fundamentales de estas directrices, estableciendo lo siguiente:

##### “I. Principios Fundamentales:

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.
2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.
3. A los efectos de la interpretación de las presentes directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y

participativa en la sociedad no deben ser considerados menores objetos de socialización o control.

4. En la aplicación de las presentes directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.
5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:
  - a) La creación de oportunidades en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;
  - b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;
  - c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;
  - d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;
  - e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;
  - f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincente" a



menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

6. Debe crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo sino se han establecido todavía organismos oficiales. Solo en ultima instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.”

Para las directrices anteriormente mencionadas al igual que como toda norma estable sus alcances de aplicación y desarrollo, es así como en el apartado II, de este instrumento jurídico internacional, determina cuales serán los alcances de las directrices mencionadas anteriormente, ordenando que estas se deberán aplicar a todos los instrumentos jurídicos internacional y nacionales relativa a los derechos y bienestar de todos los jóvenes menores de dieciocho años de edad así como la aplicación tanto en el contexto social, económico y cultural de todos los países suscriptores de este instrumento; es así, como lo disponen las directrices Siete y Ocho.

Puede decirse, que el objetivo principal, como se ha demostrado, estas directrices es la prevención de la Delincuencia Juvenil, para lo cual ha establecido las bases necesarias para fomentarlas a todos los Estados partes. Es a partir de esta idea que en el apartado III, indica la forma en que deberán formular dicha prevención general estableciendo a continuación lo siguiente:

“III. Prevención General.

9. Deberán formularse en todos los niveles de Gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprenda:

- a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;
- b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;
- c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;

- e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;
- f) Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;
- g) Estrecha cooperación interdisciplinario entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado de ciudadanos representativo de la comunidad interesada y de organismos laborales, judiciales y de los servicios de aplicación y de la ley en adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y delitos de los jóvenes;
- h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluido la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;
- i) Personal especializado en todos los niveles”.

Tales directrices, para que surta mayor efecto en la prevención de la delincuencia juvenil, deben ir plasmados en una legislación interna de cada país y una eficaz administración de la Justicia Minoril, estableciendo para ello en el apartado VI, las siguientes Directrices:

“52. Los Gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los Jóvenes.

53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severo o degradante en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

56. A fin de impedir que prosigan la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado como delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considera delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven”. Entre otras directrices que no se mencionan, pero lo cual no lo hace menos importante.

#### 4.2.2.6 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

Estas Reglas, también conocidas como “Reglas de Tokio”, fueron adoptadas por la Asamblea General, bajo la resolución 45/110, de fecha 14 de Diciembre de 1990. En rasgos generales, podemos decir que el objetivo de este instrumento internacional, es incrementar y promover la aplicación de las Medidas No Privativas de Libertad y dejar la sanción privativa de libertad como ultimo recurso sancionatorio o llevar a última instancia el poder punitivo del Estado. Es así como en el primer apartado de estas reglas, hace referencia a los objetivos fundamentales de ella, diciendo a continuación:

1. Objetivos Fundamentales:
  - 1.1. Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.
  - 1.2. Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia general, especialmente lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.
  - 1.3. Las Reglas se aplicaran teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.
  - 1.4. Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzaran por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de lesa víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.
  - 1.5. Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

Pero para que se alcance los objetivos de estas Reglas es importante establecer cual será el alcance de aplicación de estas. Es así, como en el apartado 2 de este instrumento jurídico, determina el alcance de las medidas no privativas de la libertad estableciendo para ello lo siguiente:

2. Alcance de las medidas las medidas no privativas de la libertad.
  - 2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicaran a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designaran "delincuentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.
  - 2.2 Las Reglas se aplicaran sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.
  - 2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase posterior a la sentencia. El numero y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponible deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.
  - 2.4 Se alentara y supervisara atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de libertad y su aplicación se evaluara sistemáticamente.
  - 2.5 Se considerara la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.
  - 2.6 Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.
  - 2.7 La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no

estarán encaminadas a obstaculizar ni ha diferir las iniciativas en ese sentido.

En este sentido, la introducción, definición y aplicación de estas medidas estarán preescritas por la ley; además, que la selección de una de ellas se basara en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de la vida, como lo establecen las Reglas 3.1 y 3.2 de las Reglas de Tokio. Estas medidas no privativas de la libertad no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por las autoridades competentes que decidió la aplicación de dicha medida (Regla 3.10).

En este orden de ideas, y con el objetivo de estas Reglas de Tokio, dejan a la privación de libertad como ultimo recurso, la Regla 6 establece lo siguiente:

“6. La prisión preventiva como ultimo recurso.

- 6.1 En el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva, ultimo recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la victima.
- 6.2 Las medidas Sustitutivas de la prisión preventiva se aplicaran lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de objetivos indicados en la Reglas 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.
- 6.3. El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva”

En la Reglas 8.2, establece una serie de imposición de sanciones no privativas de libertad que la autoridad competente podrá tomar, siendo la siguiente:

- a) Sanciones verbales como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- b) Libertad condicional;
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) Sanciones económicas como multas;
- e) Incautación o confiscación;

- f) Restitución o indemnización a la víctima;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) Servicios a la comunidad;
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) Arresto domiciliario;
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

Además de estas medidas, en la Regla 9.2 de este cuerpo normativo, amplía una serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia que las autoridades pueden tomar, como la siguiente;

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La Remisión ; y
- e) El indulto.

Con respecto a como establece las Reglas de Aplicación de las Medidas No Privativas de la Libertad, el apartado V establece el régimen de vigilancia, la duración, las obligaciones el proceso de tratamiento y finalmente establece las disciplinas e incumplimiento de estas obligaciones, como la revocación o modificación de la medida adoptada en caso de incumplimiento.

#### 4.2.3. Legislación Secundaria.

Antes de hacer mención de la L.Pn.J, como cuerpo normativo que regula a los jóvenes menores dieciocho años de edad y delincuentes, creemos necesario hacer referencia ha algunas de las leyes secundarias que regularon la actividad delictiva de los jóvenes, como es el Código de Menores y la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, Ley decretada posteriormente a la Ley Menor Infractor.

#### 4.2.3.1. Código de Menores.

Así tenemos, que el Código de Menores fue publicado el 31 de Enero de 1974, bajo el Decreto Legislativo N° 516. Es importante mencionar que dicho código se encontraba bajo la Doctrina de la Situación Irregular, estableciendo un tratamiento diferente para jóvenes infractores, como se regula en la actualidad, para lo cual mencionaremos algunos puntos de referencia de este Código.

Por ejemplo el Código de Menores establecía que los Tribunales de Menores tuvieran competencia privativa, para conocer de las infracciones que considerará como falta o delito por la legislación penal atribuidas a jóvenes menores cuya edad no excediera de 16 años; así como para conocer de aquellos jóvenes en estado de abandono o de peligro hasta los 18 años; para lo cual establecerá las medidas convenientes al tratamiento, curación, colocación, vigilancia y educación de dichos jóvenes. Dicho código, contemplaba la edad mínima de 18 años tanto para jóvenes infractores, como para los que se encontraban en estado de abandono, riesgo o peligro.

El 24 de Octubre de 1977 es reformado el Código de Menores en cuanto a la edad de los sujetos a proteger, estableciendo el artículo 3 lo siguiente:

“Gozaran de los beneficios que concede este código, los “menores” cuya edad no exceda de 18 años en estado de abandono material o moral, o en estado de peligro o riesgo; así como también de los 16 años o menos, de conducta irregular que hubieran cometido infracciones como delitos o faltas por la legislación penal...”

Este cambio genero la cantidad de menores de 14, 15, 16 y 17 años que formaban parte del FMLN como miembros o simpatizantes que realizaban actos de guerrilla y que no eran sujetos al código penal para su correspondiente castigo, dando lugar a la correspondiente reforma al Art. 16 del Código Penal, que estableció la edad penal de 16 años.<sup>439</sup>

En efecto el Código de Menores, en atención a la culpabilidad, determina en principio y enuncia que los Tribunales de Menores, tendrán amplio arbitrio para investigar las acciones u

---

<sup>439</sup> Investigación-Acción: “LMI en E.S.”, Op. Cit., Pág. 107.

omisiones que constituyan delito y se le impute a un joven menor de dieciocho años de edad, atendiendo la naturaleza del acto ejecutado, inmediatamente el juez observara al joven en un aspecto social, medico, psicológico, psiquiátrico y pedagógico, a fin de establecer sus condiciones físicas y morales que se encuentran en el Art. 69 Código de Menores. Luego en el Art. 78, expresa:

“Que el Juez Tutelar de Menores seguirá información sobre todo los hechos y circunstancias del caso e investigara la personalidad de los Jóvenes menores de edad y su conducta, quedando ha su prudencia la forma de investigación. Pero donde además, se puede apreciar el carácter “peligrosista” de la responsabilidad de autor” el Art. 79, que ordena lo que el Juez debe investigar:

- 1ro.) La Personalidad Integral de los Jóvenes Menores de Edad;
- 2do.) Factores Familiares y sociales;
- 3ro.) La naturaleza de su conducta y las circunstancias que en ella concurren.”

Finalmente se abandona cualquier responsabilidad por el acto establecido en el Art. 81, al señalar que la investigación de la personalidad deberá analizarse dentro del plazo de noventa días, quedando la causa lista para resolución.

Además, el Código de Menores trata a los jóvenes en estado de abandono, peligro o riesgo, con la idea de que son estos quienes pueden encontrarse en esos estados, enunciando una serie de protecciones y clasificando los estados de abandono y de riesgo. Lo curioso es que después de definir todo esto, aparece el Código usando la analogía para proteger a “la Sociedad”, cayendo en una responsabilidad de autor al decir, en el numeral 13 del Art. 99, que se presume en estado de riesgo a los jóvenes menores de edad que denotaren cualquier tipo de conducta que constituya, peligro para la sociedad; de lo que podemos decir que la aparente responsabilidad o culpabilidad por el acto indiciado al comienzo, se transforma en una responsabilidad por las características personales del joven, es decir, su personalidad. Como consecuencia, el Código de Menores impone sanciones o castigos al autor por lo que es y no por su conducta, violando el principio de legalidad.



“En ese sentido el Código de Menores no se rige por las normas del procedimiento de la Jurisdicción ordinaria, sino que se establece un procedimiento inquisitivo, en el que esta prohibida la intervención tanto del Fiscal como del Abogado Defensor y además, no se prevén diligencias específicas para comprobar los hechos imputados a los jóvenes menores de edad. Dentro de los presupuesto jurídicos básicos de la Justicia Minoril, han privado los principios de correccionalismo, aplicado en un país en donde la protección y tutela han constituido una mera referencia teórica que no ha tenido ninguna operatividad práctica o la es muy escasa, en donde los jóvenes han sido privados de su libertad, sometidos a reservas que en definitiva nada ocultan, y que sólo se utilizan para dejarlos al margen de las garantías constitucionales que deben presidir al control estatal sobre las conductas desviadas.”<sup>440</sup>

En virtud de esto, y la crisis del Sistema Social y Legal del país, es que surge la necesidad de un proyecto de Ley que regule los derechos de los Jóvenes Infractores, bajo una doctrina. Fundado bajo los principios de la Convención sobre los Derechos del Niños así, la Ley del Menor Infractor.

#### 4.2.3.2. Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado.

Otra Ley que surge, aun que posteriormente al decreto de la LMI, es la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el cual se crea bajo Decreto Legislativo numero 668, de Fecha 19 de Marzo de 1996, publicada en el Diario Oficial y vigente desde el día 22 de Marzo de 1996, cuya vigencia y duración era de dos años. La cual establecía en su Capítulo IV, Reglas Especiales para los Jóvenes Menores Infractores, y en su Art. 22 decía: “... Los Tribunales de Menores aplicarán las disposiciones penales de esta Ley a aquellos que individualmente o en grupo cometieren los delitos contenidos en la presente Ley, cuyas edades estuvieren comprendidas entre los catorce y los dieciocho años de edad sujetos a la Ley del Menor Infractor, de acuerdo con las siguientes reglas:

---

<sup>440</sup> Santos de Escobar, Aída Luz, “El Proceso de Expedición del Proyecto “Ley del Menor Infractor” en El Salvador”; Revista Jurídica de El Salvador, Año 1, N° 2, Editorial San Salvador, El Salvador, 1994. Pág. 58 y 59.

- a) No procederá ningún tipo de conciliación en los delitos que se refiere esta Ley, excepto el hurto calificado;...
- b) La medida aplicable en los delitos contemplados en esta Ley; excepto el Hurto Calificado, será preferentemente la de internamiento, que se cumplirá en centros especiales diferentes de los de los adultos; y...
- b) En el caso de los incisos 2do y 3ro del Art. 53 de la LMI, el plazo de conducción al Juez de Menores competente, no excederá de setenta y dos horas. La Policía Nacional Civil, bajo la dirección del Fiscal General de la Republica, efectuará las diligencias de investigación. Transcurrido dicho plazo la Fiscalía remitirá a la persona menor de edad al Juez de Menores respectivo, con certificación de las diligencias instruidas y continuará la investigación... En lo demás se estará a lo establecido en la Ley del Menor Infractor...”

Dicha disposición fue declarada inconstitucional por medio de sentencia, de la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, el día catorce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, la que en lo atinente decía: “...La minoría de edad comprende un periodo de la existencia del ser humano, que no es exacto y absoluto, sino que varía según la clase de relaciones que puedan entrar en juego y está en función directa del ordenamiento positivo que lo regula. Es evidente que el constituyente ha establecido que la conducta antisocial de las personas menores de edad, esté sometido a un régimen especial, lo que no puede significar otra cosa que constitucionalmente esta prohibido prescribir el mismo régimen sancionatorio para las personas menores de edad que para mayores de edad...” Del Art. 22 de dicha Ley Transitoria, aparece que el legislador secundario sujeta a los jóvenes menores de edad a las mismas disposiciones a que están sujetas las personas mayores de edad, circunstancia que resulta contradictoria con lo establecido en la normativa constitucional, resultando violatorio de los Art. 3 y 35 inciso 2do de la Cn declarándose en ese sentido dicha sentencia.

Lo que demuestra que el Estado tiene la perspectiva de que el auge delincencial lo producen los jóvenes, en otras palabras, las llamadas “Pandillas o Maras Juveniles”, creando para ello medidas represivas que permiten controlar dicho fenómeno social, cayendo en el error, primero, por que no crea medios preventivos que permitan evitar la proliferación de maras o pandillas y la participación en delitos; segundo, por que no han creado los medios que permitan

integrar a estos jóvenes a la sociedad, utilizando para ello el temor del poder punitivo del Estado; y tercero, que en el intento de crear medios represivos que permitan controlar el fenómeno de la violencia y la delincuencia juvenil, caen en grandes violaciones a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

#### 4.2.3.3. Ley Penal Juvenil (L.Pn.J.)

Como se ha mencionado en pasajes anteriores, la L.Pn.J, surge en un primer momento con el nombre LMI, la cual entra en vigencia bajo Decreto Legislativo N° 863, de fecha 27 de Abril del año 1994; publicado en el Diario Oficial N° 106, Tomo 323, de fecha 08 de Junio de 1994. Dicha Ley ha sufrido hasta la actualidad seis reformas, siendo en la última reforma, en la que se cambia de LMI al de L.Pn.J, reforma que se dio bajo Decreto Legislativo N° 395; publicada en el Diario Oficial N° 143, Tomo N° 364, de fecha 30 de Julio del año 2004. Es así, como la L.Pn.J, surge en relación al Art. 35 Inc. 2do Cn, y a la necesidad de regular dicha materia e incorporar los referidos principios, adecuándolos a nuestra realidad social.

Ahora bien, de acuerdo al Art. 1 de la L.Pn.J, esta tiene por objeto:

- a) Regular los derechos del menor a quien se le atribuyere o declarare ser autor o participe de la comisión de una infracción penal;
- b) Establecer los principios rectores que orienten la aplicación e interpretación de la misma y de los desarrollos normativos e institucionales que se creen para darle cumplimiento;
- c) Determinar las medidas que deben aplicarse al menor que cometiere una infracción penal; y
- d) Establecer los procedimientos que garanticen los derechos del menor sujeto a esta ley.”

En tanto que el artículo 2 de dicha ley, determina las personas sujetas a esta ley, estableciendo que esta se aplicará a las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho años de edad. Para lo cual hace una sub-clasificación, diciendo: Que los jóvenes que

se encuentren comprendidos entre los 16 y 18 años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la responsabilidad como autor o participe, de un ilícito penal se le aplicaran las medidas establecidas en esta Ley. Y aquellos jóvenes que se encuentran comprendidas entre los 12 y 16 años de edad, que se le haya comprobado el hecho ilícito (Delito o Falta), el procedimiento serán regulados por esta Ley, pero se le aplicaran las medidas establecidas en la Ley del ISNA. Y, finalmente, los niños que sean menores de doce años de edad y hayan cometido un ilícito penal, no estarán sujetos ni a esta Ley, ni cualquier otra ley, ya sea del Régimen Especial o el común; estando exentos de toda responsabilidad penal, por lo que se le informará al ISNA, para su protección integral.

El artículo 3 L.Pn.J, establece cuales son los principios rectores de estos preceptos jurídicos, señalándolos de la manera siguiente: "La protección integral del menor, su interés superior, el respecto a sus derechos humanos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad..."

El artículo 5 L.Pn.J, determina los Derechos y Garantías que gozaran estos Jóvenes, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución, así como, en los Tratados, Convenios, Pactos y otros instrumentos internacionales que tengan que ver con el Derecho Minoril y que se encuentran suscritos por El Salvador. Haciendo un mayor hincapié en el Literal "d", por ser el fundamento de este trabajo, que establece, que un joven menor de dieciocho años de edad no podrá ser privado ilegalmente de su libertad, ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban imponer, de conformidad a esta Ley.

Entre otros derechos que podemos mencionar es, que el joven debe ser tratado con respeto y dignidad, a su intimidad personal, salvo lo que establece el Art. 25 de esta Ley, específicamente en su inciso 4to, el que establece que podrá ser pública la imagen o identidad del joven con el fin de que pueda ser localizado, siempre que se respete la dignidad, la cual deberá ser autorizada por el Juez competente, mediante una resolución bien fundada. Otro derecho es a tener un proceso justo y con la observancia de toda las garantías procesales, entre otras.

El artículo 8 de esta Ley enuncia las medidas a las cuales podrá ser sometido el joven menor de dieciocho años de edad que se le haya comprobado un delito o falta, medidas que serán de acuerdo al delito realizado, siendo estas las siguientes:

- a) Orientación y apoyo sociofamiliar;
- b) Amonestación;
- c) Imposición de Reglas de Conducta;
- d) Servicios a la comunidad;
- e) Libertad Asistida;
- f) Internamiento.

Las cuales se encuentran desarrolladas cada una a partir del artículo 9 al artículo 19 de esta misma Ley. Continuando, en el Título Segundo de esta Ley, hace referencia a las disposiciones procesales, determinando en el Capítulo uno, cuales son las reglas generales, en la que establece el objetivo del proceso, como se contarán los términos procesales, como se tomará la declaración de joven infractor, los Medios Probatorios permitidos, las formas de terminación del proceso, entre otros puntos; dichas reglas van reguladas del Art. 22 al 41 de esta Ley.

En tanto, que en el Capítulo II y III, el primero establece cuales son sus Tribunales y su competencia, y el segundo capítulo, hace referencia a los sujetos procesales, mismos que van regulados desde el Art. 42 al 51 de esta Ley.

Con respecto al Capítulo IV, siendo este el que plantea el objeto de estudio de este trabajo, establece el Régimen de Libertad, el cual aunque ya ha sido mencionado en ocasiones anteriores, es importante decirlo aquí. Así el Art.52 de la L.Pn.J, determina:

“El menor, solo podrá ser privado de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del Juez.

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la autoridad, el ofendido o un grupo de personas; o mientras tenga objeto o rastros que hagan presumir que acaba de participar en la comisión de un delito.”

Como se puede ver la Ley, determina con anterioridad cuales son las únicas dos formas de localizar o detener a un joven, determinando que se debe entender por flagrancia.

En el Art. 53 de la misma Ley, establece el procedimiento que se realizará cuando una persona sea detenido o localizado en Flagrancia, lo mismo que sucede con el Art. 54 L.Pn.J, que determina la forma en la que se procederá para decretar Orden Judicial de detención, las cuales ya fueron debidamente tratadas en el capítulo anterior.<sup>441</sup>

En cuanto al Resguardo del Joven Menor de edad, el Art. 58 de la L.Pn.J., establece: "Cuando el menor se encontrare privado de su libertad, la Fiscalía General de la Republica o el Tribunal, en su caso, deberá inmediato ordenar su traslado al resguardo que corresponda...", Resguardos que serán administrados por el ISNA, quien velará por que sean accesibles y cumplan con los fines con que fueron creados.<sup>442</sup>

En el Capítulo V de la L.Pn.J, se regula lo que es la conciliación, determinando en su Art. 59, los casos en que no se admitirá, para tal efecto esos delitos o faltas, son los siguientes:

- a) Los delitos de homicidio Simple y Agravado;
- b) La Extorsión;
- c) Los delitos de privación de libertad, secuestros y atentados contra la libertad individual agravada;
- d) Los delitos relativos a la Libertad Sexual;
- e) Los delitos que afectan intereses difusos de la sociedad; y
- f) Los delitos cometidos en que hayan conciliado la misma clase de delito doloso

El cual podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o a solicitud del Juez; la cual es definida en su Art. 60 Inc. 1, primera parte, diciendo que: "La conciliación es un acto voluntario entre el ofendido o victima y el menor, quienes son partes necesarias en la conciliación...". Es de mencionar que la Conciliación ya fue tratada en el Capítulo I, por lo que no se profundizará.<sup>443</sup>

---

<sup>441</sup> Vid. Supra. Págs. 190 y siguientes

<sup>442</sup> Vid. Supra. Págs. 166 y siguientes.

<sup>443</sup> Vid. Supra. Págs. 7 y siguientes.

Así mismo en esta Ley se establece el proceso penal que debe observarse, el cual es mucho mas breve y con características particulares, diferente al Proceso Penal de adultos, el cual se encuentra regulado en los Capítulos VI y VII de esta Ley la cual se encuentra conformada por 2 etapas: La Primera, la etapa Preparatoria, la cual comprende la investigación y la Audiencia Preparatoria, regulado en los artículos que van del 66 al 82; y, la Segunda La Etapa del Juicio, que comprende la vista de la Causa hasta la Resolución Definitiva y su Notificación, regulado en los Art. del 83 al 96. Cabe mencionar, que en el Capitulo I se hizo un análisis detallado del Proceso Penal de jóvenes menores de edad,<sup>444</sup> por lo que no se profundizara sobre el tema.

Continuando, en el Capitulo VIII regula lo atinente a los Recursos que pueden impugnar una resolución de los Tribunales de Menores. Entre estos recursos tenemos:

1. El Recurso de Revocatoria, el cual procede, de acuerdo al Art. 101 de la L.Pn.J, contra todas las resoluciones ante el Juez que las dicto, a fin de que este las revoque o modifique. Simultáneamente con este recurso podrá interponerse en forma subsidiaria el de apelación especial.
2. El Recurso de Apelación Especial, el cual procede, de acuerdo al Art. 103 de la L.Pn.J, sobre las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Menores:
  - a) La definitiva;
  - b) La que ordena la cesación del proceso;
  - c) La que impugna o deniegue una medida en forma provisional;
  - d) La que decreta una nulidad en la etapa preparatoria;
  - e) La que ordene o deniegue la acumulación de procesos;
  - f) La que imponga una multa por infracción a la presente Ley;
  - g) La que ordene que hay mérito o deniegue la celebración de la Vista de la Causa;
  - h) La pronunciada con posterioridad a la resolución ejecutoriada que ponga fin al proceso; y
  - i) Las demás que señale el Código Procesal Penal como apelables, siempre que sea compatible con este proceso.
3. El Recurso de Revisión, el cual procede, de acuerdo al Art. 106 de la L.Pn.J, contra la resolución definitiva ejecutoriada, en los siguientes casos:

---

<sup>444</sup> Vid. Supra. Págs. 6 y siguientes.

- a) Cuando la valoración de los hechos tenidos como fundamentales para la resolución, resultan inconciliables con la valoración de los mismos hechos en otra resolución definitiva;
- b) Cuando la resolución impugnada se hubiera fundamentado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se hubiera declarado en fallo posterior ejecutoriado;
- c) Cuando la resolución se dictare como consecuencia de la comisión de un delito declarado en fallo posterior ejecutoriado;
- d) Cuando después de pronunciada la resolución, sobrevenga nuevos hechos o elementos de prueba que hagan evidente que el hecho no existió, que el Joven no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o se adecua en un precepto mas favorable; y
- e) Si corresponde aplicar retroactivamente una Ley más favorable.

Finalmente en el Art. 119 de la L.Pn.J hace referencia a los Centros de Internamiento, la cual reza de la siguiente manera:

“Art. 119. La medida de internamiento se ejecutará en centros especiales para el menor infractor; los cuales serán diferentes a los destinados para los infractores sujetos a la legislación penal común.

En los centros no se admitirán menores, sin orden previa y escrita de la autoridad competente y deberán existir dentro de éstos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo e internamiento provisional o definitivo.

Habrán Centros Intermedios para el cumplimiento de la medida de internamiento en los casos de personas que hayan cumplido los dieciocho años de edad, que requieran un tratamiento especializado o que su permanencia en el centro implique un perjuicio para los menores de edad. Dichos Centros dependerán del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia.”

Como se puede observar, estos centros deberán ser especialmente creados para los jóvenes menores de edad que hayan realizado o se le atribuya un ilícito penal, el cual solo serán ingresados aquellos que por autoridad competente, ya sea, la FGR o un Juez de Menores, así lo determinen, por medio de documento escrito en el que se plasme dicha orden, cuyos internos



serán debidamente separados por edad, sexo y los internos con detención provisional o definitiva. Además establece que se crearan centros intermedios, para aquellos que hayan cumplido la mayoría de edad, según sea necesario por la conducta que muestre con los demás internos menores de edad. Relacionado ha esto aún no sean creado dichos centros, por lo que se encuentran en el mismo centro con los demás.

#### 4.2.3.4. Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Sometido a la Ley Penal Juvenil (LVCEMMSLPJ).

Esta Ley se crea bajo Decreto Legislativo N° 361, de fecha Siete de Junio de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial N° 114, Tomo 327, de fecha 21 de junio de 1995. Dicha Ley a sufrido dos reformas; la primera fue bajo Decreto Legislativo No. 983, publicada en el Diario Oficial No. 189, Tomo No. 357, de fecha 10 de octubre de 2002; y, la última reforma fue bajo decreto Legislativo No. 396, publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo No. 364, de fecha 30 de julio de 2004. Actualmente esta reforma a generado una serie de dificultades, puesto que el ISNA no tiene ni la capacidad ni los recursos para atender este grupo de jóvenes menores de edad, sobre todo por las problemáticas específicas que plantean, por ejemplo, los problemas psiquiátricos de los internos, así como su participación en el crimen organizado.

Esta Ley se baso para su promulgación en el Art. 125 inciso primero de la LMI, en aquella época, en lo que establece que la vigilancia y control de las medidas al menor, funcionario integrante del Órgano Judicial, en virtud a ello, es que se crea esta ley (LVCEM), en la que se regula las actuaciones y procedimientos de estos Jueces, según lo estipulado en sus considerandos.

En ese orden de ideas, establece el Art. 1 de dicha ley, el objeto de su creación, dictado de la siguiente manera:

“Art. 1. La Presente Ley tiene por objeto regular los procedimientos de actuación del Juez de Ejecución de Medidas al Menor; así como los recursos que puedan interponerse contra sus resoluciones.”

Sus normas rectoras y derechos de los jóvenes menores de edad plasmados en esta Ley para su aplicación, son los mismos establecidos en la L.Pn.J, como lo determina el Art. 2 LVCEM. Así es como en los Art. 3 y 4 de esta Ley se establecen las competencias y atribuciones, enunciados en el primer apartado de este capítulo, en la que llama poderosamente la atención, la atribución otorgada a dichos Jueces, con respecto al Art. 4 numeral 4, en lo que se dispone; que estos Jueces pueden modificar, sustituir y revocar, de oficio o a instancia de parte, las medidas impuestas al joven, cuando no cumplan los objetivos de su aplicación o por ser contrarios al proceso de reinserción del menor, previa consulta de las personas encargadas de dar apoyo al joven infractor, durante el cumplimiento de las medidas. Y, en particular, cuando determina que en ningún caso podrá agravarse la situación del menor, punto que de lugar a una discusión situación que dejamos planteada como objeto de un trabajo de investigación. Cabe recordar, que como se ha mencionado antes, estas competencias y atribuciones establecidas al Juez de Ejecución de Medidas al Menor, son más de carácter administrativas.

Así mismo, tenemos que en el Capítulo III de la presente Ley, se regula lo atinente a la organización y funcionamiento de estos Juzgados, las que se encuentran reguladas en los Arts. 5, 6 y 7 de dicho cuerpo normativo.

En tanto, en el Capítulo IV se regula lo relativo al Procedimiento que debe efectuarse ante estos Tribunales, el cual va regulado desde el Art. 8 hasta el Art. 13 de dicha Ley. Estableciendo el Art. 8 la forma en que se ejecutarán las medidas, al quedar firme la resolución de la sentencia definitiva, remitiéndose esta a dichos juzgados certificadamente del Juzgado de Menores que procedan.

Y, finalmente, en el último Capítulo, se regula lo atinente a los recursos que podrán imponerse para impugnar las resoluciones emitidas por estos Juzgados de Vigilancia, los cuales

son: El Recurso de Revocatoria y el de Apelación, los que procederán conforme a los Art. 15 y 16 de esta Ley.

#### 4.2.3.5. Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia. (Ley del ISNA).

La Ley del ISNA se crea bajo Decreto Legislativo N° 482, de fecha once de marzo del año mil novecientos noventa y tres; publicado en el Diario Oficial N° 63 Tomo N° 318, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres. Cuyo objetivo principal fue la de crear un organismo como el ISNA, con atribuciones y deberes amplios que organice, dirija y coordine un sistema efectivo de protección integral a los niños y jóvenes menores de dieciocho años de edad, posibilitando el desarrollo normal de su personalidad, tomando en cuenta sus derechos, deberes y necesidades, para lo cual dicha Institución cuenta con una autonomía Técnica, Financiera y Administrativa, contando con su propio patrimonio. Para ello esta Ley establece su organización y estructura, y las correspondientes atribuciones o funciones de cada una de ellas.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a los preceptos constitucionales de los artículos 34 y 35, en la que establecen que "Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado...", Así mismo, el siguiente establece: "El Estado protegerá la salud física y mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia...".

Cabe advertir, que llama la atención la atribución otorgada en el Art. 4 Lit. d), el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 4. Son atribuciones del Instituto:...

- d) Conocer de la amenaza o violación de los derechos del menor y de la situación de orfandad en que se encuentra el mismo; investigar y evaluar su situación, la de su familia y la de aquellos que pretendan brindarle protección en su hogar, y en su caso, tomar las medidas de protección a favor del menor que se compruebe está amenazado o violado en sus derechos o en situaciones de orfandad:..."

Con respecto a la investigación, el Art.33 de esta Ley, establece:

“Art.33. Siempre que el instituto tuviere conocimiento por cualquier medio que algún menor de dieciocho años de edad se encuentra amenazado o violado en sus derechos o en situación de orfandad, el Jefe de la División de Admisión, Evaluación y Diagnostico, abrirá de inmediato la investigación, practicará las diligencias previas que sean necesarias a fin de presumir tales hechos y adoptará, en forma provisional, las medidas adecuadas para su protección.”

Estableciendo en el Art. 45 de esta Ley, las medidas que podrá adaptarse una vez finalizada la investigación y probada la amenaza y violación de los derechos del niño o joven menor de dieciocho años de edad, las cuales de acuerdo a su caso, podrán ser:

- a) Orientación y apoyo sociofamiliar; (Art. 46)
- b) Amonestación; (Art. 47)
- c) Reintegro al hogar con o sin supervisión; (Art. 48)
- d) Colocación Familiar; (Art. 49)
- e) Colocación en hogar sustituto; y (Art. 50)
- f) Colocación Institucional (Art. 51)

Dichas medidas podrán ser acordadas y aplicadas en forma simultánea o sucesiva, según se estime conveniente. Mismos que se encuentran regulados cada uno en el Capítulo XI de la Ley del ISNA, en los artículos del 45 al 54.

#### 4.2.3.6. Código de Familia.

Este Código se crea a partir del Decreto Legislativo N° 677, de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres; publicado en el Diario Oficial N° 231, de fecha trece de diciembre de ese mismo año. Pero entro en vigencia a partir del 1 de octubre de 1994.

El Código de Familia tiene por objeto, establecer el régimen jurídico de la Familia, de los niños y jóvenes menores de dieciocho años de edad y de las personas adultas mayores, regulando

de la misma manera las relaciones familiares y de estos con la sociedad y con las entidades estatales, según lo dispuesto en el Art. 1 Inc. 1ro del Código de Familia (C.Fm).

Es así como en el Libro Quinto, establece el régimen de protección para las personas menores de edad en el que se mencionan los principios rectores, sus derechos fundamentales y deberes de los mismos, regulando además los deberes de la familia, la sociedad y el estado para garantizar la protección integral de estos.

Así en el artículo 345 C.Fm, define lo que ha de entenderse por persona menor de edad, diciendo: "Son menores de edad toda persona natural que no hubiere cumplido dieciocho años. En caso de duda, se presumirá la minoridad mientras no se pruebe lo contrario."

El Art. 346 del C.Fm, establece que la protección de los jóvenes menores de dieciocho años de edad deberá ser integral en todos los periodos evolutivos de su vida, inclusive el prenatal y en los aspectos físico, biológico, psicológico, moral, social y jurídico, siendo aspectos esenciales para ello la seguridad emocional, la formación moral y espiritual, los cuidados que el desarrollo evolutivo del joven demanden, el ambiente adecuado y recreación. Debiendo prevalecer en la interpretación y aplicación de este régimen el interés superior del "menor" todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral, social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. Con base en ese interés, el "menor" tendrá prioridad.

Es así, como en el Art. 351 del C.Fm, pregona todos los derechos fundamentales reconociendo a los niños y jóvenes menores de edad, entre el que podemos destacar en virtud al objeto de este estudio el Ord. 10º que estipula:

"Art. 351. Todo menor tiene derecho:...

10º) A ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico, mental y moral, descuido o negligencia, malos tratos, torturas, sanciones o penas crueles, inhumanas y degradantes;...

19º) Al amparo de Leyes y Tribunales, autoridades e Instituciones especiales que apliquen una protección integral;

- 20°) A no ser privado de su libertad en forma ilegal o arbitrariamente; a ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente y de caso de ser internado en establecimientos o locales destinados a procesados o penados mayores de edad, a estar separado de ellos;
- 21°) A recibir asistencia legal gratuita en todo trámite administrativo o judicial y a que sus padres participen en los mismos, a efecto de garantizar eficazmente el ejercicio de sus derechos;...”

Y, finalmente, en el Art. 352, hace referencia a los deberes que el niño o joven menor de dieciocho años de edad deben observar y cumplir minuciosamente.

#### 4.2.3.7. Ley Anti-Maras (LAM).

Esta Ley de carácter transitoria, surge bajo Decreto Legislativo N° 158, de fecha nueve de octubre del año dos mil tres, publicada en el Diario Oficial N° 188, Tomo N° 361, del diez de octubre del año dos mil tres.

En su Art. 1, establece el objeto de la LAM de la siguiente manera:

“Art. 1. La presente Ley tiene como objeto establecer un régimen especial y temporal para el combate Legal de las agrupaciones conocidas como maras o pandillas. Para los efectos de esta ley se considera como asociación ilícita denominada “mara o pandilla” aquella agrupación de personas que actúan para alterar el orden público o atentar contra el decoro y las buenas costumbres, y que cumplan varios o todos los criterios como propios, que tengan señas o símbolos como medios de identificación, que se marquen el cuerpo con cicatrices o tatuajes”.

En tanto, el Art. 2 de esta Ley, enmarca el ámbito de aplicación:

“Art. 2. La presente ley se aplicará a todas las personas mayores de doce años de edad, que cometan los delitos o faltas contempladas en esta Ley que el Código Penal que en lo sucesivo podrán denominarse como conductas, dentro del territorio nacional. Los infractores de doce a dieciocho años de edad miembros de maras o pandillas, gozarán de

trato y procedimiento especial determinadas en esta ley. Cuando un menor comprendido entre las edades de doce a dieciocho años de edad, cometa delitos o faltas contempladas en esta ley o en el Código Penal y la Fiscalía General de la Republica advierta que posea discernimiento de adulto se solicitará al Juez de Menores que valúe esta situación; si el Juez de Menores considera que esta en capacidad de discernir la ilicitud de las conductas o infracciones cometidas como un adulto lo declarará como adulto habilitado y se le aplicará la legislación pertinente.

En el supuesto del inciso anterior, el Juez de Menores se auxiliara del equipo multidisciplinario a su cargo y podrá ordenar las pericias que considere convenientes.

Los menores de doce años de edad, que sean sorprendidos en comisión de alguno de los hechos punible descritos en esta ley o en el Código Penal que pertenezcan a maras o pandillas y que después de ser evaluados por el Juez de Menores respectivo, concluya que esta en capacidad de discernir la ilicitud de su conducta, se le aplicará el proceso aquí descrito para los menores de edad.”

En cuanto al Art. 3 de esta misma Ley, establece:

“Art. 3 Los delitos contemplados en esta Ley les será aplicado el proceso común. Las faltas contempladas en esta ley y las contempladas en el Código Penal, que sean cometidos por miembros de maras o pandillas, siempre serán procesadas conforme al proceso establecido en esta ley.”

El Art. 4 de la LAM, señala las sanciones que aplicará esta ley, entre las que menciona: La multa, Trabajo de Utilidad Pública, Libertad Condicional, el arresto y las medidas reeducativas o de readaptación. En cuanto al arresto, es el internamiento en un Centro Penal o de Reeducción, según el caso, el cual no excederá del periodo de 180 días. El Título II, de esta ley, determina cuales serán los delitos o faltas, estableciendo del Art. 6 al Art. 9, cuales son los delitos, entre los que mencionamos: La Permanencia a una mara o pandilla (Art. 6); Riña Tumultuosa (Art. 7); solicitar dinero en forma intimidatoria (Art. 8); y, exigir dinero como impuesto (Art. 9). En tanto, que las faltas se encuentran reguladas del Art. 10 al Art. 29, entre algunas que podemos mencionar se encuentran: Intimidación Grupal (Art. 10); agrupación con escándalo (Art. 11), irrespeto en grupo (Art. 12); Desfiguración de paredes (Art. 15); portación de arma blanca o de

objetos contundentes (Art. 16 y 17), Identificación con maras o pandillas delincuenciales (Art. 18); entre otros.

El Art. 30 de la LAM hace referencia a quienes son los titulares para promover la acción de acusación, con respecto a los juzgamientos de faltas para miembros de maras o pandillas, estableciéndose que serán los Agentes de la PNC y los Agentes auxiliares de la FGR; para lo cual, de acuerdo al Art. 32 de la LAM serán competentes para procesar y sentenciar los Jueces de Paz de la Jurisdicción donde la conducta fue cometida.

Ahora bien, en cuanto a la detención en flagrancia, esta ley dispone en su Art. 35, lo siguiente:

“Art. 35. Cuando una persona sospechosa de pertenecer a maras o pandillas sea sorprendida por un agente de autoridad en la comisión de algunas de las faltas aquí descritas o en el Código Penal, lo detendrán previamente y lo presentara ante el Juez competente en un plazo mínimo de 24 horas.

Si por cualquier motivo no fuere posible ponerlo a la orden del Juez de Paz, el agente de autoridad, lo retendrá hasta un máximo de setenta y dos horas, transcurridas estas lo identificarán por medios de archivos policiales o cualquier otro medio y levantara acta haciendo constar ese hecho y liberará al indiciado, previniéndole que deberá presentarse ante el Juez competente en el próximo día hábil.

El agente de autoridad estará en la obligación de presentar el escrito de acusación y las pruebas al Juez indicado al siguiente día hábil”.

Esta Ley en su Art. 45, regula el proceso de los jóvenes menores de edad en que dispone lo siguiente:

“Art. 45. Los menores de dieciocho años de edad, al momento de la consumación de algunas de las faltas a los que aquí descritos en el Código Penal se les aplicara el proceso establecido en esta misma ley con las siguientes modificaciones:

- A.) Cuando un menor sea capturado inmediatamente se avisara a sus padres tutores o representantes, quienes lo podrán acompañar en todo momento.
- B.) El menor por ningún motivo podrá ser recluido con personas adultas.



- C.) El mismo deberá ser puesto a la orden del juez o en un plazo máximo de diecisiete horas.
- D.) En aquella jurisdicción en las cuales exista Juzgados de Menores estos serán los competentes para procesar y sentenciar; quienes estarán obligados a aplicar la presente ley.
- E.) En el proceso podrán intervenir el padre, tutor o responsable del menor con los derechos y limitaciones que establece la Ley del Menor Infractor.
- F.) En estos casos será obligatorio la presencia del abogado defensor, si se carecen de recursos económicos el juez le asignara uno en los términos del Art. 38 de esta misma ley.
- G.) La sanción de arresto deberá cumplirse en centros de detención de menores.
- H.) La sanción de multa obliga a los padres tutores o responsables al pago de la misma.
- I.) El cumplimiento de la sanción será supervisado por el Juez de Ejecución de Medidas al Menor.
- J.) El proceso de revisión será conocido por la Cámara de Menores respectiva.
- K.) En el procedimiento de habitación de adultos será competente el Juez de Menores de la Jurisdicción donde se cometió el hecho.
- L.) La resolución de la habilitación de edad admitirá recurso de revisión.

Es de mencionar, que las disposiciones de esta Ley fueron muy cuestionadas, incluso antes de la promulgación.

La Ley Antimaras claramente transgredía de una forma discriminatoria el trato hacia una determinada porción de la población, la que por sus características, forma de vida y desarrollo, a merecido únicamente la respuesta a través de la facultad punitiva del Estado, como lo es el Derecho Penal; en el ámbito penal resulta frecuente la identificación del trato discriminatorio con el trato desigual o, lo que es lo mismo, las conductas de discriminación suelen interpretarse como lesivas del principio de igualdad. Esta legislación que se ha desarrollado en coordinación de un plan del Órgano Ejecutivo, con la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada “Grupos de Tareas Conjuntas GTC”, que ha sido denominado “Plan Mano Dura”, el que desde su aplicación ha generado una serie de opiniones en amplios y diferentes sentidos, pero que convergen en la

Inconstitucionalidad de la Ley y en la falta de interés por querer abordar de manera integral y no solo represiva y punitiva el tema de las “pandillas y maras”, que han tenido innegablemente todo un contexto de violencia, iniciando con la estudiantil generando todo un clima de exclusión hacia el sector al cual va dirigida y que en la mayoría de los casos culmino en detenciones arbitrarias y abuso policial.

En este sentido podría mencionarse algunos de los defectos que presenta esta ley, los cuales son:

a) Violación al principio de Igualdad constitucional y el régimen especial.

“Dicha violación se encuentra en el artículo 1 y 2 de la Ley Antimaras, que establece un régimen especial gravoso para las personas menores de dieciocho años. El principio de igualdad como valor fundamental plasmado en nuestra constitución en el artículo tres, es una exigencia ético-jurídica fundamental para la interpretación del orden jurídico salvadoreño.

Por ello se distinguen dos tipos de posturas frente al principio de igualdad: La clásica o liberales y las posturas sociales o de igualdad. Con respecto a estas ultimas, sostiene en la sociedad, a modo de reconocer las reales desigualdades de sus ciudadanos y ser tratados conforme a ellos, por ejemplo, los jóvenes en conflicto con la ley se les reconoce su desigualdad frente a los adultos y por ellos se establece un régimen especial, para los delitos y faltas que cometan, tal como lo señala el Art. 35 de la Constitución.

El régimen especial de la justicia penal juvenil significa un tratamiento compensatorio o de mayor protección respecto al régimen de adultos, considerando que jóvenes y adultos no son iguales y por consecuencia no pueden ser tratados iguales.<sup>445</sup> Lo que significa que la LAM por su ámbito de aplicación regulado en el Art. 2, choca directamente con los preceptos constitucionales, contenidos en los Arts. 3 y 35 de la Cn.

---

<sup>445</sup> Montoya Cardoz, Ricardo Vladimir, Et. Al.; “Informe Anual sobre...”, Op. Cit., Pág. 48

b) Violación directamente a principios constitucionales.

“El principio de culpabilidad del Art. 12 Cn, el principio de legalidad contenido en los artículos 8, 15 y 21 Cn y el principio de proporcionalidad son límites constitucionales que incumple la LAM, al formar un derecho penal de autor al momento de describir los tipos penales, que no requieran una conducta externa para lesionar bienes jurídicos. La mera presunción de permanencia a mara, sin los elementos probatorios que establezcan la realización de un hecho delictivo, violenta directamente al principio de culpabilidad.

Toda conducta delictiva debe contener una norma penal que en sustrato material signifique una afectación a un bien jurídico penal, que pueda ser afectada a título de lesión, peligro, concreto o abstractos, fundamentos que incumplen los artículos de la Ley especialmente el Art. 1 inciso 20.”<sup>446</sup>

c) Utilización de conceptos jurídicos imprecisos, vagos e indeterminados.

“El principio de Legalidad como fundamento del Estado moderno, básicamente consiste en la idea que los funcionarios estatales y quienes ejercen las potestades públicas estatales, se debe someter a lo prescrito en las normas del ordenamiento jurídico. En materia penal el principio adquiere plena concreción a través de sus garantías en especial la garantía criminal, que exige la mayor “precisión claridad” posible para la tipificación de las conductas delictivas.

La LAM, en su Art. 1 establece un régimen temporal y especial, para un determinado sector de la población denominado mara o pandilla. Esto contempla dos grandes dificultades: En primer lugar, no aclara los motivos y razones que desde la perspectiva constitucional, le facultan para la creación de dicho régimen especial que signifique, un tratamiento diferencial de un sector de la población. En segundo lugar, las personas a quienes va dirigida la Ley no están lo suficientemente determinadas, siendo sus categorías imprecisas y ambiguas lo que imposibilita la determinación de los sujetos a quienes se dirige la Ley. Tal apertura de los elementos de descripción al no ser posibles determinarlos por el Juez, contrarían el mandato de certeza jurídica plasmado en la Constitución.<sup>447</sup>

---

<sup>446</sup> Ibidem. Pág. 49-50

<sup>447</sup> Ibíd. Pág. 50

d) La unidad de la jurisdicción y el cambio de radicación del proceso.

“El ordenamiento jurídico se asume como una unidad jurídica en que todas las personas son tratadas iguales. La unidad del ordenamiento jurídico no acepta tratos preferenciales ni discriminatorios para ninguna persona o grupos de personas pues presuponen una ruptura al tratamiento igualitario de sus ciudadanos. Sin embargo, la Cn, reconoce tres excepciones a dicha igualdad: La primera referida al tratamiento de jóvenes menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal de acuerdo al Art. 3 Cn; la segunda, permite establecer la jurisdicción militar por delito o falta puramente militares señalada en el Art. 216 Cn; y por ultimo, se permite a determinados funcionarios responder ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan, comúnmente conocido como antejuicio, Art. 236 Cn.

La reforma de la LAM, pretende crear tribunales especiales para su exclusiva aplicación, sin embargo, salvo las excepciones antes señaladas no existe posibilidad de crear dichos tribunales para los delitos y faltas que se cometan, por tanto desde la perspectiva constitucional, la reforma al Art. 3 la LAM, contenida en el Decreto Legislativo numero 189 de fecha doce de noviembre del año dos mil tres publicado en el Diario Oficial N° 216, Tomo N° 361, de fecha 19 de ese mismo mes y año, puede ser considerado inconstitucional al establecer una “competencia especial” para los jueces de cabeceras departamentales para conocer de los delitos y faltas contenidas en dicha Ley.

Reformas que no se inspiran en la objetividad y transparencia del proceso, al contrario, se inspiran en la búsqueda de una aplicación parcializada de la misma, demostrando la instrumentalización política del derecho, y en una manifestación antidemocrática frente a la libertad de expresión propios de un Estado Autoritario que violenta la constitución desde sus fundamentos.<sup>448</sup>

En ese orden de ideas, se decreta la inconstitucionalidad de la LAM, sentencia que es pronunciada a las quince horas del día uno de abril del año dos mil cuatro, la cual fue promovida por: El primero, por el ciudadano Aldonov Frankeko Álvarez; el segundo, por los ciudadanos Claudia Marlene Reyes Linares y José Heriberto Enríquez; y tercero, por la Licda. Beatrice

---

<sup>448</sup> Ídem. Pág. 50-51

Alamanni de Carrillo, en su calidad de Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos; en virtud de encontrarse vicios en su contenido, específicamente, los artículos del 1 al 6, del 8 al 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23 Inc. 1ro, 24 al 27 y del 29 al 35, todos de la LAM; por violación al Preámbulo y a los Art. 1 Inc. 1ro y 3ro; 2 Inc. 1ro; 3ro Inc. 1ro; 6 Inc. 1ro, 7, 8, 11 Inc. 1ro; 12 Inc. 1ro; 15; 27 Inc. 3ro; 35 Inc. 2do; 193 Ord. 3ro y 4to y 246 Inc. 1ro, todos de la Constitución. Misma inconstitucionalidad, que anulo la promulgación de la Segunda Ley Antimaras.

#### PRINCIPALES CONSECUENCIAS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ANTIMARAS.<sup>449</sup>

“La Sentencia tiene importantes consecuencias jurídicas y políticas:

Primero: no es cierto -como han afirmado funcionarios del gobierno-, que la sentencia recayó sobre una Ley ya derogada mediante el Decreto Legislativo 305 que contiene la nueva Ley Antimaras, el decreto y la sentencia de la Ley son de la misma fecha pero por que fuera ley el proceso esta incompleto, cuando aun estaba vigente la LAM su primera consecuencia jurídica es la anulación de dicha ley, por haber sido declarada inconstitucional.

Segundo: En cuanto a los casos en que la LAM la consecuencia jurídica es la inmediata libertad de las personas detenidas, existía una preocupación de una masiva liberación de pandilleros pero no es cierto ya que los jueces no aplicaron la Ley por encontrarla contra la Constitución. La liberación como consecuencia de la inconstitucionalidad de la LAM solo tendría efecto en caso que esa ley fuera el único fundamento para procesar y detener a dichas personas. Tales casos no existen o son mínimos en virtud de la inaplicación que hicieron los Jueces en la mayoría de casos se decreto detención provisional al margen de la LAM, basados en imputación de delito del Código Penal en estos casos no procede la libertad de igual forma si la ley fue aplicada parcialmente si hubo detención por un delito preescrito en la LAM, el Código Penal se sobreeserá por la primera y continuara el proceso con el segundo.

---

<sup>449</sup> Martínez Ventura, Jaime, “Consecuencias inconstitucional de...”, El Mundo, Pág. 17.

..., En la legislación penal y procesal penal, existen suficientes disposiciones jurídicas que permiten la persecución investigación y enjuiciamiento de actos delictivos cometidos por miembros de pandillas incluyendo atribuciones policiales que en países democráticos son prohibidas o admitidas con mucha reservas, como allanamiento sin orden judicial (Art. 177 N° 2 C.Pr.Pn), detenciones por sospechas (Art. 290 N° 3 C.Pr.Pn) y figuras como agentes encubiertos, agente provocador y agente incitador (Art. 15 C.Pr.Pn).

Tercero: Otro argumento es el de la necesidad de una legislación especial para la persecución de miembros de pandillas, siendo este el objeto principal de la LAM, de la nueva ley Antimaras recientemente aprobadas y del anteproyecto de ley permanente presentado por el ejecutivo. Ese argumento ha sido demolido por la sentencia en comento al declarar que Art. 1 de la LAM tiene como por objeto un régimen, es inconstitucional por violación al derecho de igualdad Art. 3 Cn pues el trato diferenciado no obedece a fines constitucionales, como consecuencia tanto el Ejecutivo como el Legislativo, quedan sin legitimidad para emitir una ley temporal o permanente, que de forma explícita o implícita tenga el mismo o similar objeto que el del Art. 1 de la LAM, si se quiere cumplir y respetar la constitución, no puede emitirse una ley especial por perseguir, combatir, enjuiciar a miembros de pandilla si la pertenencia a este tipificando a este como delito es inconstitucional por violar principios constitucionales: legalidad (Art. 15 Cn) seguridad jurídica (Art. 1 Cn), culpabilidad (Art. 12 Cn), Lesividad (Art. 2 Inc. 1° Cn)

La sentencia da la razón a jueces y juezas al no aplicar la ley y además proporcionar argumentos para declarar inaplicable pero inconstitucional la nueva ley, pues tiene el mismo objeto”. Lo que demuestra una vez más la falta de una verdadera Política Social y en especial una Política Criminal.

Para finalizar el presente capítulo, nos atrevemos a concluir o diagnosticar que las atribuciones enunciadas en este capítulo por la legislación respectiva para cada uno de los funcionarios que conforman el Sistema Penal Juvenil, no están siendo cumplidas a cabalidad, especialmente en atención a velar por el principio de la Libertad Ambulatoria; esto debido a los

diversos problemas que sean planteado para cada una de las instituciones, como lo son la falta de recursos económicos, mobiliario y personal capacitado, entre otros que ya se mencionaron.

Así, a simple vista se observa, por ejemplo, que la PNC sigue implementado planes o programas con la finalidad únicamente de detener a presuntos delincuentes, valiéndose en algunos casos de atribuciones que no le son de su competencia, como es la dirección funcional de la investigación, que acaba con redadas masivas de capturas donde se ven involucrados jóvenes menores de dieciocho años de edad, detenciones que posiblemente pueden caer en detenciones arbitrarias o ilegales.

Así mismo, por ejemplo, la FGR no realiza investigaciones verdaderamente o mejor dicho no investiga, lo que impide recopilar la información necesaria y por ello las pruebas que fundamenten los hechos delictivos. Así podríamos mencionar a cada una de las instituciones. Pero como se dijo antes estas son conclusiones atrevidas, realizadas a través de un diagnóstico entre lo que sea estudiado de las atribuciones establecidas legalmente para cada una de las instituciones y lo que observamos con respecto al papel que desempeñan en la realidad.

En ese sentido afirmamos que no se esta cumpliendo la perspectiva filosófica de la L.Pn.J, en cuyas normas regula lo que es la Doctrina de la Protección Integral de los jóvenes menores dieciocho años de edad. Cabe pues advertir que dichas afirmaciones las podremos aclarar en el Capítulo VI y VII que se presentan más adelante.

## CAPITULO V. “DERECHO COMPARADO DE LA DETENCIÓN EN EL MARCO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”

Como en los anteriores capítulos hemos hecho referencia de forma amplia sobre la Evolución Histórica del Derecho de menores de forma general, así como este se desarrollo en nuestro país, también se ha hecho referencia en todo lo atinente a la aplicación de la Ley Penal Juvenil desde los sujetos que intervienen, pasando por el procedimiento, términos y conceptos utilizados, hasta definir a que se le llama y en que consiste una detención ilegal; todo esto necesario para poder comprender de mejor manera nuestra Ley Penal Juvenil; pero ahora es importante visualizar legislaciones de otros países para poder hacer un análisis comparativo de forma genérica entre nuestra legislación y la de esos países y así descubrir cuales son las diferencias y similitudes entre ellas, y porque no decirlo, hasta poder hacer propuestas para superar esos vacíos, y así llevarnos al camino de una mejor aplicación de la Justicia Penal Juvenil.

Nuestro análisis comparativo lo haremos con los siguientes países: de Centroamérica hemos tomado a Costa Rica, luego en Norte América se hará con México, y finalmente de Europa a España. Dichos países fueron escogidos al azar sin consideración de alguna circunstancia en particular.

Para comenzar es necesario recordar que el Derecho de Menores tiene en su evolución histórica por lo menos dos fases que conviene distinguir: antes y después de la Convención sobre los Derechos del Niño. Antes de la Convención promulgada en 1989, privó la concepción “tutelar” del Derecho de Menores. En 1899, en Chicago, Illinois, fue creado el primer tribunal juvenil, con miras a sustraer al joven menor de dieciocho años de edad de la justicia penal de adultos: los jóvenes estaban “fuera” del derecho penal, según la doctrina tutelar y proteccionista que presidió la jurisdicción de “menores” desde aquel entonces.



Ese modelo tutelar se constituyó en la base de muchas de las legislaciones de “menores” de Latinoamérica, de las cuales algunas permanecen en vigor hasta estos días, como es el caso de México, a pesar de que contienen una estructura y una perspectiva incompatibles con los principios que se establecen en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscritos por la totalidad de los países latinoamericanos. La noción tutelar del derecho de “menores” se sustenta en la llamada “Doctrina de la Situación Irregular”, según la cual, el joven menor de dieciocho años de edad es considerado como sujeto pasivo de la intervención jurídica; objeto y no sujeto de derecho. Desde esta idea, la figura que hace las veces de juez tiene un perfil paternalista y su misión es buscar una solución para el joven objeto de protección que se encuentra en situación irregular; tal objetivo es logrado mediante la aplicación de medidas tutelares que tienen como fin la recuperación social del joven; un ser, desde esta perspectiva, incompleto e inadaptado, que requiere ayuda para ser reincorporado a la sociedad.

Después de la Convención sobre los Derechos del Niño y como producto de las deliberaciones que llevaron a ella, surgió la llamada “Concepción Punitivo Garantista del Derecho Penal de Menores”. Esta nueva concepción, conocida como “Doctrina de la Protección Integral” encontró su fundamento en el reconocimiento de los jóvenes menores de dieciocho años de edad como sujetos de derecho y, por tanto de los derechos del niño como una categoría de los derechos humanos. Desde esta perspectiva, se considera que el joven está sujeto a una regulación especial en todos los ámbitos de su desarrollo, sea éste social, psíquico o jurídico. Y en cuanto al Derecho Penal Juvenil, se ha adoptado una concepción punitivo garantista Arts. 37 y 40 de la CDN, debido a que se atribuye al joven menor de edad una mayor responsabilidad, pero a la vez, le son reconocidas una serie de garantías sustantivas y procesales muy superiores a las que asisten a la concepción tutelar.

Los rasgos característicos de este modelo son el mayor acercamiento a la justicia penal de adultos en lo que se refiere a derechos y garantías individuales; el refuerzo de la posición legal de los jóvenes y el establecimiento de una mayor responsabilidad de estos por sus actos delictivos. Se instituye una amplia gama de sanciones basadas en principios educativos y se reducen al mínimo las sanciones privativas de la libertad. Se da mayor judicialización, por medio de controles formales como el principio de oportunidad, la conciliación entre víctima y

victimario, la suspensión del proceso a prueba, la condena de ejecución condicional y otros. En resumen, este nuevo modelo de justicia se aparta de la concepción tutelar y atribuye responsabilidad por sus actos a los jóvenes delincuentes, al tiempo que les extiende las garantías de juzgamiento previstas para los adultos y les otorga consideraciones especiales, por su condición de jóvenes menores de dieciocho años de edad; este modelo ha sido adoptado por casi la mayoría de países del mundo, para el caso, nuestro país El Salvador es uno de ellos así como los países de Costa Rica y España.<sup>450</sup>

Antes de iniciar y analizar la legislación de otros países debemos conocer de forma concisa nuestra propia legislación y de aquí partir y utilizar sus parámetros para con las otras legislaciones.

#### EL SALVADOR

Nuestro país al igual que muchos otros ha optado por la aplicación de la Doctrina de la Protección Integral, pero que cada legislación es diferente una de otra; por un lado, por la experiencia acumulada por cada proceso de reforma legal que permitió mejorar los textos considerablemente, por el otro a partir de los diferentes contextos políticos nacionales en los que se discutieron y aprobaron las diferentes leyes.

El Salvador en su Art.52 hace una pequeña definición de Flagrancia y el Art. 53 determina la forma de proceder cuando el joven menor de dieciocho años es capturado bajo esta figura; los cuales dicen:<sup>451</sup>

“Art. 52. El menor sólo podrá ser privado de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del juez.

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la

---

<sup>450</sup> Arceo Corcuera, Álvaro; “Sistema Penal Juvenil”, Universidad del Valle de México, Campus Tlalpan, viernes 18 de octubre 2002, Pág. 1.

<sup>451</sup> Legislación Penal Juvenil, “Ley Penal Juvenil 2005”, Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia, Corte Suprema de Justicia; El Salvador, 1ª Edición, San Salvador 2005, Pág. 133.

autoridad, el ofendido o un grupo de personas; o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en la comisión de un delito.”

“Art. 53. Cuando el menor sea privado de su libertad en flagrancia, por el ofendido o un grupo de personas, estas deberán entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana. La autoridad que privare de su libertad a un menor infractor en flagrancia o se le hubiere entregado por el mismo motivo, deberá dentro de las seis horas siguientes, conducirlo a los lugares establecidos para el resguardo, a la orden de la Fiscalía General de la República, debiendo notificar dicha circunstancia a ésta, dentro del mismo plazo y proporcionar un informe con los detalles del hecho y demás datos obtenidos. La Fiscalía deberá abrir la investigación y resolverá de inmediato si procede ordenar su libertad.

Si concurriere alguna de las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial, ordenará el resguardo del menor para que se le practique un diagnóstico preliminar por especialistas, dentro de las setenta y dos horas siguientes, incluidas las indicadas en el inciso anterior, lo remitirá al juez, con certificación de la resolución fundada de las diligencias instruidas y continuará la investigación, la que servirá como base para la discusión sobre la imposición de la medida provisional que corresponda en la audiencia”.

El artículo 54 L.Pn.J determina las causales por las cuales se puede privar de libertad por medio de orden judicial:

“Art. 54. El juez podrá ordenar la privación de libertad de un menor cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

- a) Que se hubiere establecido la existencia de una infracción penal, cuando el delito estuviere sancionado en la Legislación Penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años.
- b) Que existieren suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del menor en la infracción, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad,
- c) Que existieren indicios de que el menor pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación.

## 5.1. La Detención a Jóvenes Menores de Edad en Costa Rica.

Esta ley es llamada “LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL”, fue creada mediante decreto de Ley No. 7576 del 6 de febrero de 1996 un año después de creada la de El Salvador, los sujetos a los que se dirige es a personas que tengan una edad comprendida entre los doce y los dieciocho años al momento de la comisión del delito; los jóvenes menores de doce años serán remitidos por los juzgados penales juveniles al órgano administrativo de protección llamado “Patronato Nacional de la Infancia”, con el fin que le dé seguimiento y atención necesaria.<sup>452</sup> En lo referente a las Medidas que se aplican en Costa Rica es necesario mencionar que este país no las nombra como tal sino como “sanciones”, y su legislación señala las siguientes: Sanciones Socioeducativas, estas sanciones se aplicarán en los casos en que el bien jurídico afectado no sea de carácter fundamental o cuando, aún siéndolo, la afectación sea leve y se considere que, por las condiciones personales del sujeto, este tipo de sanciones sean las mas adecuadas. Dentro de estas se encuentran: La Amonestación y Advertencia, la Libertad Asistida, la Prestación de Servicios a la Comunidad y la Reparación de los Daños causados a la víctima. Sanciones de Orientación y Supervisión, estas se componen de diversas obligaciones que le son impuestas al sujeto y que pueden consistir en: Obligación de instalarse en lugar de residencia determinado o cambiarse de él, Abandonar el trato con determinadas personas, Eliminar las visitas a bares y discotecas o centros de diversión determinados, Matricularse en un centro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio, Adquirir trabajo, Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito, Ordenar el internamiento del (joven) menor de edad o el Tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas. Y las Sanciones Privativas de Libertad, comprende, La de Internamiento Domiciliario, Internamiento durante tiempo libre e Internamiento en Centros Especializados esta última es de carácter excepcional y puede aplicarse sólo cuando se trate de delitos dolosos sancionados en mayores de edad con pena de prisión superior a seis años y cuando haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas. En este país, se advierte una violación flagrante al Principio de Brevedad de la

---

<sup>452</sup> Arceo Corcuera, Álvaro; Op. Cit., Pág. 1

Privación de Libertad contenido en el Art. 37 CDN, ya que el monto máximo de Internamiento en Centro Especializado es de 10 años en el caso de los jóvenes comprendidos entre las edades de mas de doce años a menos de quince años, y para los jóvenes con edades de mas de quince años y menos de dieciocho años es de quince años.<sup>453</sup>

Así como lo dijimos más arriba, en Costa Rica se les da la Terminología de “Sanciones” esto, partiendo del hecho que consideran, que el Derecho Penal de Medidas responde a un derecho penal de autor y de peligrosidad; contrariamente, la sanción o pena es la reacción normal ante la comisión de un delito.

En lo que respecta a las Soluciones Alternativas Extrajudiciales o a los medios anticipados de terminación del proceso, las nuevas leyes contienen sin excepción, instituciones similares a las contenidas en las nuevas leyes procesales penales de la región que tienden a despenalizar las conductas que no causan grave perjuicio a la sociedad o bien a concluir con el proceso penal antes de llegar a una condena penal, en general, por arribar a alguna clase de acuerdo conciliatorio con la víctima o alguna solución reparatoria con ella y con la comunidad.<sup>454</sup> Si hablamos de los medios alternativos de solución de los conflictos penales para jóvenes que han transgredido la ley regulados allá en Costa Rica señalaremos los siguientes: Criterio de Oportunidad Reglado, Conciliación, y Suspensión del Proceso a Prueba; una parte coincidente con nuestra legislación es la Conciliación que parece ser una de las formas mas utilizadas para resolver un conflicto ya que no establece mayores requisitos o condiciones para que esta se lleve a cabo.

Si de hablar de instituciones se trata es de mencionar que en Costa Rica las más importantes son: Los Juzgados Penales Juveniles (y deben haber al menos uno en cada provincia), El tribunal Superior de Casación Penal, Patronato Nacional de la Infancia, Tribunales Penales Juveniles (2ª Instancia), El juez de Ejecución de la sanción penal juvenil (competente para la fase de cumplimiento). En cuanto al procedimiento, la primera etapa se realiza a través de los órganos policiales del Ministerio Público; esta etapa concluye con una acusación formal, en

---

<sup>453</sup> Ibidem. Pág. 2.

<sup>454</sup> Proyecto Regional de Justicia/ PNUD; “Acceso a... “Niñas, niños”, Op. Cit., Pág. 35

los casos en que el Ministerio Público lo considere procedente. No se ha fijado un plazo para la conclusión de la etapa preliminar. Esta segunda etapa tiene una duración máxima de dos meses, con posibilidad de prórroga de dos meses más para casos extremos. La tercera etapa se inicia posteriormente a la Resolución que admite la procedencia de la acusación, en la audiencia el joven menor de dieciocho años rinde declaración oral, además es el momento para presentarse las pruebas, el debate así como la resolución de culpabilidad o no del joven se realizará en una sola audiencia solamente se puede interponer el recurso de apelación, casación y como último recurso el de revisión. En cuanto al procedimiento es necesario recalcar que cada país es libre de poder plantear sus propios lineamientos en cuanto a sus legislaciones porque la idea es mostrar su autenticidad, porque no se pretende que sean una copia una de otra, sino que cada legislación se ajuste a sus propias necesidades como país.

Dentro de esto es necesario hacer unas pequeñas comparaciones entre la Legislaciones de menores de El Salvador con la de Costa Rica y destacar los aspectos más importantes: En cuanto a la edad ambas legislaciones tienen similitud ya que ambas van dirigidas a personas que tengan una edad comprendida entre los doce y los dieciocho años al momento de la comisión del delito, acá en El Salvador los jóvenes menores de doce años son remitidos al “Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia” (ISNA) para su protección, en cambio los jóvenes menores de doce años de Costa Rica serán remitidos por los juzgados penales juveniles al órgano administrativo de protección llamado “Patronato Nacional de la Infancia”.

En cuanto a los años señalados para el cumplimiento de la medida de internamiento contrariamente en la L.Pn.J de El Salvador especifica en su Art. 15 Inc. Último, sobre la medida de internamiento que “En ningún caso la medida podrá exceder de siete años”; la legislación de Costa Rica, atenta gravemente al Principio de Brevidad de la Privación de Libertad contenido en el Art. 37 CDN, ya que el monto máximo de Internamiento en Centro Especializado es de 10 años en el caso de los jóvenes comprendidos entre las edades de mas de doce años a menos de quince años, y para los jóvenes con edades de mas de quince años y menos de dieciocho años es de quince años.<sup>455</sup>

---

<sup>455</sup> Ibidem. Pág. 2.

También es importante destacar que Costa Rica es el único país a nivel Centroamericano que llama Sanciones a las medidas que aplican, acá en nuestro país conservan el término “Medidas” como tal, concepto que es aplicado cuando dice nuestra L.Pn.J en su Art. 8 “El menor que cometiere un hecho tipificado como delito o falta de acuerdo a la legislación penal; solo podrá ser sometido a las siguientes medidas...”<sup>456</sup>

Si nos referimos a las formas de detención, específicamente a la Flagrancia, como esta es considerada en la Legislación de “Menores” Costarricense y en que momento se aplica dicho concepto; es curioso hacer notar que tanto la legislación de Costa Rica como la de El Salvador, tienen en común el hecho de no especificar que se entiende por Flagrancia, y tampoco determinan el tiempo que esta abarca, para el caso, Costa Rica en su Art. 41 de la LJPJ manifiesta:<sup>457</sup>

“ARTÍCULO 41.- Atribuciones de la Policía Judicial Juvenil.

La Policía Judicial Juvenil podrá citar o aprehender a los presuntos responsables de los hechos denunciados; pero, por ninguna circunstancia, podrá disponer la incomunicación de ningún menor de edad. En caso de la detención en flagrancia, lo remitirá inmediatamente al Juez Penal Juvenil.”

Podemos observar del artículo anterior que en su último inciso, simplemente manifiesta hacia donde será remitido el joven en caso de ser capturado en Flagrancia; de igual forma el Art. 79 de la misma ley dice:

ARTÍCULO 79.- Hechos en flagrancia.

Cuando los hechos sean cometidos en flagrancia, el menor de edad será puesto a la orden del Juez Penal Juvenil y si procede el Ministerio Público deberá presentar la acusación, a más tardar dentro de los cinco días siguientes. El Juez convocará a las partes a la audiencia de conciliación; luego, si procede, se continuará con el trámite normal del proceso.

---

<sup>456</sup> Legislación Penal Juvenil, “Ley Penal Juvenil 2005”, Op. Cit. Pág. 120

<sup>457</sup> Ley de Justicia Penal Juvenil, Costa Rica; Decreto No. 7576 entró en vigencia a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Costa Rica no proporciona en su legislación una definición de lo que deba entenderse por Flagrancia, ni mucho menos cuanto tiempo dura, tampoco dice quienes están facultados para realizarla y aunque tal situación este a favor de nuestro país El Salvador, es necesario mencionar que el tema de la Flagrancia ha sido y sigue siendo poco discutido en nuestros países, tal situación nos lleva a realizar una mala aplicación no solo de las Leyes relacionadas con los jóvenes menores de dieciocho años sino también del Derecho Penal de adultos, específicamente hablando del tema procesal de la detención en flagrancia. También, la Detención Provisional es un tema importante de consideración dentro del proceso penal juvenil, por lo que a continuación se presentan los articulados de la LJPJ de Costa Rica que hacen referencia a tal situación:

“ARTÍCULO 6.- Menor de doce años.

Los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de esta ley; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios.

Si las medidas administrativas conllevan la restricción de la libertad ambulatoria del menor de edad, deberán ser consultadas al Juez de Ejecución Penal Juvenil, quien también las controlará.”

El último inciso nos esta hablando sobre la restricción de la libertad ambulatoria, en caso de ser aplicada a los jóvenes menores de doce años, que aunque no hace referencia expresa a la detención provisional, pero sabemos que el privar de libertad esta íntimamente relacionado con dicha forma de detención.

“ARTÍCULO 58.- Detención provisional

El Juez Penal Juvenil podrá decretar, a partir del momento en que se reciba la acusación, la detención provisional como una medida cautelar, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- a) Exista el riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia.
- b) Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba.
- c) Exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo.



La detención se practicará en centros de internamiento especializados, donde estos los menores necesariamente deberán estar separados de los ya sentenciados”.

Si hacemos una breve comparación entre los requisitos que se requieren para proceder a la detención provisional de Costa Rica y la de El Salvador se podrá denotar algunas diferencias, por ejemplo en el anterior Art. 58 de la LJPJ de Costa Rica en su literal “c)” existencia de peligro para la víctima, denunciante o testigo, tal circunstancia no es considerada dentro de la L.Pn.J de El Salvador como circunstancia para ordenar la detención provisional. Pero si comparten ambas legislaciones el “requisito de riesgo de existencia razonable de que el menor evada la justicia”, que en la LJPJ de Costa Rica se encuentra regulado siempre en el mismo Art. 58 lit. a), y en la legislación de El Salvador en el Art. 54 lit. c) en donde tal circunstancia es denominada como “peligro de fuga”.

**ARTÍCULO 59.-** Carácter excepcional de la detención provisional.

La detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

La detención provisional no podrá exceder de dos meses. Cuando el Juez estime que debe prorrogarse, lo acordará así, estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamentan.

En ningún caso, el nuevo término será mayor de dos meses y el auto en que se acuerde deberá consultarse al Tribunal Superior Penal Juvenil, con remisión de copia de las actuaciones que el Juez estime deben valorarse para disponer sobre la prórroga.

De tales artículos podemos destacar que en Costa Rica, la detención provisional sólo podrá decretarla el juez penal juvenil como una medida cautelar, se practicará en centros de internamiento especializados donde deberán estar separados de los ya sentenciados, esta tendrá carácter excepcional, especialmente para jóvenes mayores de doce años y menores de quince; puede prorrogarse, pero dicha prórroga no podrá exceder de dos meses y dicho acuerdo deberá comunicarse al Tribunal Superior Juvenil, aquí existe la diferencia en que en nuestro país la prórroga de plazo no excederá de treinta días según el Art. 72 Inc. 2° segunda parte L.Pn.J.

También los Arts. 27 y 60 de la LJPJ de Costa Rica, hacen referencia en lo que respecta a la Detención Provisional.

En cuanto a la detención ilegal de un joven menor de dieciocho años de edad la legislación de Costa Rica no habla expresamente de ella pero es de presumirse que el incumplimiento para la forma de proceder en las detenciones en cuanto a términos, personas que puedan realizarlas, requisitos para proceder a decretarlas, mencionadas mas arriba, constituirían posibles detenciones ilegales.

“ARTÍCULO 27.- Internamiento en centros especializados.

En caso de ser privados de libertad, de manera provisional o definitiva, los menores de edad tendrán derecho a ser ubicados en un centro exclusivo para menores de edad; no en uno para personas sometidas a la legislación penal de adultos. De ser detenidos por la policía administrativa o judicial, esta destinará áreas exclusivas para los menores y deberá remitirlos cuanto antes a los centros especializados”.

“ARTÍCULO 60.- Máxima prioridad.

A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los Tribunales Penales Juveniles y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a detener provisionalmente a un menor”.

De los dos artículos anteriores podemos decir que la detención provisional debe ser realizada en áreas especializadas y no deben estar mezclados con los adultos, además que tal detención será lo más breve posible, por lo que debe entenderse que el incumplimiento de tales artículos implicaría en dicho país el cometimiento de una “Detención Ilegal”.

## 5.2. La Detención a Jóvenes Menores de Edad en México.

México es uno de los pocos países que ha excepción de muchos otros aun conserva vigente en Latinoamérica la figura del Modelo Tutelar, a pesar de que contiene una estructura y una perspectiva incompatibles con los principios que se establecen en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscritos por la totalidad de los países Latinoamericanos.

Una de las particularidades que posee este país es la “falta de uniformidad en las leyes”, en este país no establecen la edad mínima para considerar a un niño(a) o joven menor de dieciocho años infractor y tampoco para establecer la edad penal; esto debido a que México esta dividido en Estados, en donde sus legislaciones varían de uno a otro. Por ejemplo<sup>458</sup> en Tamaulipas un niño es menor infractor a los seis años; en Aguascalientes a los siete, en San Luis Potosí y Tabasco a los ocho, en Coahuila a los diez; en Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Nayorit, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tlaxcala y Yucatán a los once años, y en Baja California Sur, Durango, Hidalgo y Nuevo León a los doce años. Según informes se señala que la mayoría de los Estados no cumple con lo estipulado en la CDN respecto a la protección y respeto a los derechos humanos de los jóvenes menores de dieciocho años infractores y tampoco se respetan los Ordenamientos Internacionales. Por ello es necesario homologar las legislaciones estatales en cuanto a la edad penal y el uso del término infractor, adoptando la jurisdicción internacional en la que se precisa que el “menor” es todo el que no ha cumplido dieciocho años de edad.

La Justicia de Menores Infractores en México se integra de una ley federal y 31 leyes locales. De acuerdo con dichos textos normativos se destaca los siguientes aspectos:

Con relación a la edad mínima y máxima de 14 estados se establece como mínimos la de nueve a once años, lo que representa un 43.7%, en 7 entre edades de doce a catorce años, lo que hace un 22.9%, y los restantes se encuentran en un rango de seis a ocho años.

---

<sup>458</sup> Lic. Díaz de León, Marco Antonio; “La Delincuencia Juvenil”, Ciudad de México, Pág. 6.

Respecto de la edad máxima en 18 estados se fija a los dieciocho años, en otros 12 a los dieciséis años; Tabasco señala a los diecisiete años y Michoacán no especifica.

Cuando hablamos de Tribunales de Menores estamos haciendo referencia a los jueces de menores que los conforman, los cuales deben estar especializados y capacitados para el área en que se desempeñan por ello bien se dice que tienen que ser tribunales especiales; hacemos mención a tal situación porque en México así como en otros países, se han establecido métodos e instituciones exclusivos para la atención de los jóvenes menores de edad tanto en instancias judiciales como correccionales.

El 22 de abril se crearon en el Distrito Federal los Tribunales de Menores, en 1973 estos fueron declarados obsoletos y sustituidos por los “Consejos Tutelares”; el 18 de mayo de 1978 se promulgó en el estado de Tamaulipas, la ley que permitió crear los Consejos Tutelares.

Por efecto de esta ley las personas mayores de seis años y menores de dieciocho no podrán ser perseguidos penalmente al incurrir en conductas previstas para las leyes penales como delictuosas, quedarán en este caso bajo la protección directa del Estado. Los “menores” que requieren la protección asistencial por haber cometido infracciones contra los reglamentos administrativos o por incurrir en conductas que manifiesten su inclinación a causar daño a la sociedad, a su familia o así mismo, debe ser atendido de acuerdo con esta ley, por el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Tamaulipas.

Los Consejos Tutelares tienen como base el principio de que “la conducta antisocial de los menores de edad no necesita castigo, sino punibilidad e imputabilidad de los delitos cuando se trata de niños o adolescentes.”

En 1987 el entonces Procurador General de Justicia del D.F. Renato Sales Gasque recomendó el establecimiento de una imputabilidad casuística; es decir, de una imputabilidad que iría de acuerdo a la capacidad de discernimiento o no de los jóvenes menores entre dieciséis y dieciocho años de edad, así como la gravedad o reiteración del ilícito. La consecuencia, que el joven fuese consignado al Consejo Tutelar en caso de considerarse inimputable o al sistema

carcelario para adultos, en caso de probarse su imputabilidad; circunstancia que violaría el derecho de igualdad, regulación jurídica y legalidad de los jóvenes en cuestión.

Muchos países, instituciones y organismos internacionales han hecho propuestas y recomendaciones para mejorar la aplicación de la ley con relación de los jóvenes que cometen delitos. Para el caso podemos mencionar, que el Comité Derechos del Niño hizo algunas observaciones en diferentes años:<sup>459</sup>

Comentarios y observaciones en 1994. Sugerencias y recomendaciones 1994.

Es preocupante la falta de aplicación en la legislación sobre la administración de justicia de “menores” y al tratamiento de los delincuentes juveniles.

Es necesario tomar medidas que garanticen las disposiciones de la Convención así como los principios relativos al interés superior del niño y la prohibición de la discriminación en la legislación tanto en el ámbito federal como estatal.

Comentarios y observaciones en 1999. Sugerencias y recomendaciones en 1999.

En cuanto a la administración del sistema de justicia de “menores”, sigue preocupado por:

- a) No todas las leyes federales y estatales se ajustan a los principios y disposiciones de la Convención, especialmente en lo que atañe a la baja edad de responsabilidad penal.
- b) La privación de libertad no se utiliza sistemáticamente como último recurso.
- c) Se encierra a los niños junto con los adultos en las comisarías.
- d) Los casos se tramitan lentamente.
- e) Las condiciones en los centros de detención son muy insatisfactorias.
- f) Los delincuentes juveniles no tienen suficiente acceso a la asistencia jurídica.
- g) Las medidas de rehabilitación para delincuentes juveniles son insuficientes.

---

<sup>459</sup> Publicación de Derechos Humanos, México; “Justicia Juvenil, Relación de observaciones hechas a México por el Comité en 1994 y 1999”, Pág. 1.

- h) La vigilancia y supervisión en los centros de detención son insuficientes.
- i) El personal adiestrado en los centros de detención es limitado.

El comité recomienda:

- a) Aplicar efectivamente un sistema de justicia de “menores” conforme con la Convención y con otras normas internacionales conexas.
- b) Garantizar el mejoramiento de las condiciones de los niños que viven en cárceles y centros de detención.
- c) Crear centros para la rehabilitación de los niños que viven en conflicto con la justicia.
- d) Prohibir el empleo de la violencia por los agentes de orden público.
- e) Cerciorarse de que la privación de libertad sea utilizada como último recurso.
- f) Garantizar el rápido acceso a la justicia de los niños en detención preventiva.
- g) Concebir soluciones distintas de la privación de libertad.
- h) Reforzar los programas de formación en las normas internacionales pertinentes para jueces, profesionales y el personal que trabaja en la justicia de “menores”.

Buscar asistencia técnica con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Centro de Prevención del Delito Internacional, la UNICEF y la Red Internacional de Justicia de Menores por conducto del Grupo de Coordinación sobre Justicia de “Menores”.

En el año 2002, se hizo una dura discusión sobre la propuesta que grupos Conservadores proponían referente a reducir la edad penal, esto debido al auge de la delincuencia juvenil en ese país; el Lic. Gilberto López Rivas hizo los siguientes cuestionamientos, en razón, de estar en contra de la Reducción de la edad penal en México: <sup>460</sup>

---

<sup>460</sup> López y Rivas Gilberto, “Contra la Reducción de la edad penal”, artículo publicado en la ciudad de México por el Comité Contra la Reducción de la Edad Penal, año 2002.

“La delincuencia juvenil en México es básicamente un problema social que no se resuelve con mayor represión y mucho menos disminuyendo la edad penal. La situación del México actual no permite el desarrollo pleno de la juventud. El ejercicio de sus derechos al deporte, la recreación, la educación y el trabajo está limitado, por no decir cerrado para la inmensa mayoría de los jóvenes mexicanos. Este es el caldo de cultivo de la delincuencia juvenil. En este marco ¿Cuál debe ser la política estatal hacia los jóvenes que delinquen? ¿Atacar la raíz del fenómeno o reprimir? O como proponen sectores conservadores ¿reducir la edad penal?

“La implantación de un sistema de responsabilidad penal juvenil requiere voluntad política e imaginación de las autoridades. Se necesita, además modificar radicalmente la percepción de niñas, niños y adolescentes como objetos de represión, cuando infringen las reglas establecidas.” El Comité Contra la Reducción de la edad penal planteó las siguientes propuestas:

- \* Extraer de la órbita del Poder Ejecutivo el proceso de detención,
- \* Juicio y sentencia de los menores de edad y transferirlo al Poder Judicial;
- \* Reformar la ley de prevención y tratamiento de menores infractores, sustentándola en la doctrina de Protección Integral y no en la de Situación irregular,
- \* Reforzar las medidas de tratamiento en libertad que tiendan a una auténtica rehabilitación de niños, niñas y adolescentes que han infringido las leyes
- \* Homologar en todo el territorio nacional la edad mínima (12 años) y máxima (18 años) en que un menor de edad pueda ingresar o permanecer en el Consejo de Menores.

“México no debe imitar la legislación de otros estados nacionales, sino respetar los instrumentos internacionales de derechos humanos y los relativos a la infancia y adolescencia decretados por la ONU, tales como las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores y las de protección de los Menores Privados de libertad, así como las Reglas de Pekín, que establecen el derecho de los jóvenes a ser tratados con base en el principio de inocencia y que consideran que la privación de libertad debe ser el último recurso, pues antes deben aplicarse

programas alternativos y medidas preventivas eficaces tendientes a eliminar la participación, utilización y explotación de jóvenes en actividades criminales”.

### 5.3. La Detención a Jóvenes Menores de Edad en España.

El denominado Derecho Penal de Menores en España puede ser enmarcado en tres períodos: uno de corte netamente tutelar, otro de transición o transformación y el tercero de resguardo y respeto a los derechos y garantías.<sup>461</sup>

“A principios del siglo XX, con la sanción de la ley de Bases, del 2 de agosto de 1918, inspirada en la Ley Belga del 15 de mayo de 1912, y el articulado de la ley del 25 de noviembre del mismo año, nació el primer Tribunal de Menores en España, con asiento en la ciudad de Bilbao, que comenzó a actuar el 8 de mayo de 1920. Posteriormente surgieron otros en ciudades como Valencia y Almeira, para extenderse paulatinamente por toda España.”

La legislación fue evolucionando hasta la confección del texto refundido en la Ley sobre Tribunales Tutelares de Menores del 11 de junio de 1948 y el reglamento para su ejecución.

Las funciones de los Tribunales de Menores, que seguían un sistema tutelar, eran básicamente dos:

- a) Protectora, en beneficio de los menores de 16 años contra el indigno ejercicio del derecho de guarda y educación a causa de malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores.

---

<sup>461</sup> Sansone Virginia y I. Fiszler Fernando; “La Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores de España”; España 2002, Pág. 1



- b) Reformadora, para educar y tutelar a todos los menores de 16 años autores de delitos y faltas sancionadas en las leyes penales, o en el caso de que estuvieran prostituidos, vagos, licenciosos o vagabundos.

El segundo período de Transición o transformación, tiene su inicio con la sentencia 36/1991, del Pleno del Tribunal Constitucional, del 14 de febrero, que declara inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales de Menores, regulador del procedimiento ante estos órganos. En la misma se sostuvo que esta ley, en cuanto asignaba a los Tribunales funciones tanto de instrucción como decisorias (Art. 15), implicaba una vulneración del principio constitucional, del artículo 24 de la Constitución española, de imparcialidad judicial. Se produjo así un vacío legislativo, que hizo necesario proporcionar a los juzgados de menores, nuevas normas de procedimiento, por lo que el gobierno envía un proyecto de reforma parcial de la legislación, que dio origen a la Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, No. 4/1992 del 5 de junio.

El último hito que marca esta etapa de transición o transformación, lo constituye la entrada en vigencia del Código Penal, sancionado mediante Ley Orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, que por primera vez otorgaba a la minoría de edad un trato distinto de las demás eximentes. En efecto, en el artículo 20 del CP se recogen las causas que eximen la responsabilidad criminal, tal como lo venía haciendo el Art. 8 del anterior código. Pero no es en este artículo, sino en el 19, donde se dispone que:<sup>462</sup>

“Los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha de edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”.

El llamado modelo de responsabilidad establece que jóvenes menores de dieciocho años, deben responder por los delitos y faltas que hayan cometido; lo que significa, en definitiva, aceptar que tienen capacidad de ser motivados por las normas, con una responsabilidad que debe

---

<sup>462</sup> HIPERVÍNCULO "<http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/es/rpmendoctrine.htm>" \ | "1#1",I.- LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN ESPAÑA.

ser valorada en forma distinta a la del mundo adulto. Al igual que lo hace la legislación alemana, el nuevo Código español introduce a través del Art. 69 la consideración de los llamados semiadultos, al disponer:

“Al mayor de dieciocho y menor de veintiuno, que cometa hechos delictivos, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal de la ley que regule los casos y con los requisitos que esta disponga”.

El Tercer Período tuvo su inicio el 13 de enero de 2001, cuando entró en vigencia la “Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores” (LO 5/2000, de 12 de enero). La misma cristaliza la evolución ocurrida en la materia, consagrando el modelo de responsabilidad penal que supone la vigencia de principios básicos del Estado de Derecho, como el principio de legalidad en su triple proyección sustantiva de la tipicidad de la infracción y sanciones, así como procesal, con vigencia de derechos fundamentales, como los de presunción de inocencia, derecho de defensa y el de tutela judicial efectiva.

Con esta ley, se regulan los aspectos sustantivos y procesales en la depuración de la responsabilidad penal de los jóvenes menores de dieciocho años de edad. Entendemos que se inspira en la protección del joven, más que en la defensa social, e introduce principios novedosos en el ordenamiento jurídico, como son, fundamentalmente, el principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, el monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Fiscal, la conciliación, mediación y reparación con la víctima, la instrucción penal por parte del Ministerio Fiscal, y un catálogo de medidas educativas / sancionadoras, diferentes a las penas del Código Penal.

Después de esta breve reseña de cómo se fue desarrollando la regulación de los jóvenes menores de dieciocho años en diferentes momentos, es conveniente hacer consideraciones sobre el contenido de esta ley.

**Las edades:** A partir de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LO 5/2000) en adelante LORRPEME pueden distinguirse tres categorías de personas que no alcanzan la edad adulta:

- 1) Los menores de 14 años
- 2) Los comprendidos entre los 14 y 18 años de edad
- 3) Los comprendidos entre los 18 y 21 años de edad

En el Art. 1.4 se consigna que "A los fines de la presente ley se utilizará el término menor para referirse a las personas que o han cumplido los dieciocho años, y el de jóvenes para aquellos mayores de dieciocho y menores de veintiuno".<sup>463</sup>

Dentro de los "menores" se diferencian, en el ámbito de aplicación de la ley de la graduación de la consecuencia, por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años, la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

El Art. 4 LORRPEME abre la posibilidad de someter a su régimen al joven, cuando establece que:

"...1. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la presente ley se aplicará a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno impugnada en hechos delictivos cuando el juez de instrucción, oídos por el Ministerio Fiscal, el letrado del imputado y el equipo técnico a que se refiere el artículo 27 de esta ley, así lo declare expresamente mediante auto.

---

<sup>463</sup> HIPERVÍNCULO "<http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/es/rpmendoctrine.htm>" \I "2#2" II.- La estructura de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores de España; HIPERVÍNCULO "<http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/es/rpmendoctrine.htm>" \I "3#3"

2. Serán condiciones necesarias para la aplicación del apartado anterior: 1ª Que el imputado hubiere cometido una falta, o un delito, menos grave, sin violencia o intimidación en las personas, ni grave peligro para la vida o integridad física de las mismas, tipificados en el Código Penal o en las leyes especiales. 2ª Que no haya sido condenado en sentencia firme, por hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los dieciocho años. A tal efecto, no se cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados o que debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el Art. 136 del Código Penal, 3ª Que las circunstancias personales del imputado y su grado de madurez aconsejen la aplicación de la presente ley, especialmente cuando así lo haya recomendado el equipo técnico en su informe...”

Cuando el presunto autor de un hecho delictivo sea un “menor” de catorce años de edad, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la LORRPEME, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes (Art. 3 LORRPEME).

Las bases de la responsabilidad penal del “menor”. La misma nace de la comisión de los hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en las leyes penales especiales (Art. 1.1 LORRPEME). Además del requisito de tipicidad legal de la conducta, menciona la ley el de la no concurrencia de causas de excepción de la responsabilidad previstas en el Código Penal (Art. 5.1)

Se incorpora entonces, el criterio de que el “menor” tiene capacidad para comprender el significado del hecho delictivo realizado y actuar en consecuencia; pero adaptándose el principio de culpabilidad a su peculiar psicología y /o su grado de madurez.<sup>464</sup>

---

<sup>464</sup> II.- La estructura de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores de España; HIPERVÍNCULO "<http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/es/rpmendoctrine.htm>" \ "3#3"

**Las medidas.** Aquí encontramos otro de los aspectos innovadores de la nueva legislación, surgido de que la consecuencia de la comisión de aquellas conductas consideradas delictivas, será la imposición de las medidas educativas, respetando la garantía del debido proceso y el principio de legalidad.

Tales medidas educativas, que no llegan a ser penas, no dejan de tener naturaleza sancionadora, en tanto implican una restricción de derechos, alguno de ellos tan importantes como la libertad personal.

Las medidas educativas que prevé el Art. 7 de la LORRPEME, son:

- ❖ Internamiento, que responde a una mayor peligrosidad develada en la gravedad de los hechos cometidos. El objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el "menor" pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial. El internamiento variará según el control que se deba ejercer sobre el "menor", y podrá ser:
  - a) En régimen cerrado (en el cual residirá en el centro, donde realizará las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio); esta medida no podrá exceder de 5 años, que puede ser complementada sucesivamente por otra de libertad vigilada también de un máximo de 5 años.
  - b) En régimen semi-abierto (en el cual desde un principio tendrá contacto con personas e instituciones de la comunidad);
  - c) En régimen abierto (en el cual llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual), o
  - d) Internamiento terapéutico (previsto para aquellos casos en que los "menores", por razones de adicción o por disfunciones significativas en su psiquismo, lo necesiten; esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida.

- ❖ Tratamiento ambulatorio, previsto para los menores que presentan una dependencia al alcohol o a las drogas, en cuyo interés, resulta favorable que sean tratados en sus mismos medios.
- ❖ Asistencia a un centro de día, que busca compensar las carencias del ambiente familiar del menor, estructurando buena parte del día, en el que se llevarán a cabo actividades socioeducativas.
- ❖ Permanencia de fin de semana, mediante la cual se obliga al menor a permanecer en su hogar desde la tarde o noche del día viernes, hasta la noche del domingo, a excepción del tiempo en que realiza las tareas socio-educativas.
- ❖ Libertad vigilada, implica una vigilancia y supervisión, a cargo de personal especializado, de la asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo.
- ❖ Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, mediante la cual se busca que se interrelacione con personas que no pertenezcan a su núcleo familiar, durante un período determinado, a fin de proporcionarle un ambiente de socialización positiva.
- ❖ Prestaciones en beneficio de la comunidad cuya característica esencial es la necesidad de un consentimiento previo por parte del menor. Realización de tareas socio educativas, las que serán realizadas sin internamiento ni vigilada.
- ❖ Amonestaciones, consisten en un llamado de atención por parte del juez, en el cual le expondrá las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o pudieron haber tenido los hechos cometidos formulándole recomendaciones para el futuro.
- ❖ Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas, que constituye una medida formulándole recomendaciones para el futuro.

Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no solo a la prueba o a la valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, a las

circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del “menor” (Art. 7.3) de acuerdo a las reglas previstas en el Art. 9 LORRPEME. Tal flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas, implica un desplazamiento del principio de proporcionalidad entre el hecho y la sanción.

Las reglas para la determinación de las medidas, contempladas en el Art. 9 LORRPEME, son las siguientes:

Cuando los hechos cometidos sean calificados de faltas, sólo se podrán imponer las medidas de amonestaciones, permanencia de fin de semana, hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad, hasta cincuenta horas, y privación de conducir y de otras licencias administrativas.

Cuando en los hechos se hayan empleado violencia o intimidación en las personas, o se haya actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas, podrá aplicarse la medida de internamiento en régimen cerrado.

La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, la medida de prestación en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas y la medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana. En el caso de los menores entre dieciséis y dieciocho años, será de cinco años doscientas horas y dieciséis fines de semana, respectivamente. Excepcionalmente, ante casos de extrema gravedad, se le podrá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado, de uno a cinco años de duración, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada hasta un máximo de cinco años. Cuando los hechos constituyan acciones u omisiones imprudentes no podrán aplicarse medidas de internamiento en régimen cerrado; lo que demuestra claramente el fin resocializador y no preventivo general de la ley.

Cuando concurra alguna de las eximentes establecidas en los números 1º, 2º y 3º del Art. 20 del Código Penal, sólo serán aplicables las medidas terapéuticas.

Las medidas que prevé la LORRPEME tienen una concreta finalidad preventiva especial, orientada hacia el interés y la reinserción social del “menor”. Prueba de ello es la facultad que el artículo 14 le otorga al juez para que, de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento pueda dejar sin efecto la medida impuesta o reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que el menor se vea beneficiado. La resocialización es el eje de atención de la ley y para ese objetivo, incluye previsiones tales como que el mismo juez sentenciador se ocupe de controlar la ejecución de las medidas, contando con amplias atribuciones, que la actividad de los centros en los que se ejecuten las medidas esté “inspirada por el principio de que el menor es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad.”

**Formas Alternativas a la Terminación del Proceso:** La Prescripción; se establecen plazos especiales para la prescripción de la acción penal por infracciones cometidas por menores y para las medidas.

La Prescripción de la acción penal, operará: A los cinco años cuando se trate de un delito grave, sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años. A los tres años cuando se trate de cualquier otro delito grave. Al año, cuando se trate de un delito menos grave. A los tres meses cuando se trate de una falta.

La Prescripción de las medidas, operará: A los tres años, las medidas que tengan un plazo superior a dos. A los dos años, las restantes. Al año, las amonestaciones, las prestaciones en beneficio de la comunidad y el arresto con tareas de fin de semana. A los jóvenes, sólo se aplicará el régimen especial de prescripción de las medidas, no así el de la acción penal.

La Conciliación; aspecto novedoso del Derecho español e instaura una nueva manera de entender las cosas a través de la llamada justicia reparadora. La Conciliación podrá tener lugar tanto durante el proceso como una vez concluido el mismo; dando lugar a los siguientes efectos:

- ❖ Durante el proceso, motivará el sobreseimiento.



- ❖ Durante la ejecución de las medidas impuestas por sentencia firme, podrá dar lugar a que se dejen sin efecto las mismas.

Reparación del daño causado; no se alcanza únicamente mediante la vía de la satisfacción psicológica, sino que requiere algo más: el “menor” ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones, adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficio sea la propia víctima o perjudicado.<sup>465</sup>

#### Autoridades e instituciones intervinientes en el proceso:

- ✓ Juez de Menores Ordinario, especialista en la materia,
- ✓ Juez de Menores distinto del que conoció en la Instrucción, quien resuelve sobre la adopción de Medidas Cautelares, ha pedido del Ministerio Fiscal,
- ✓ Una asistencia letrada.

**Procedimiento:** La competencia corresponde a un juez ordinario, especialista que garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos en conflicto. Al Ministerio Fiscal le corresponde la instrucción con notificación al juez y tendrá una doble función, por un lado la misión de promover la acción de la justicia y por otro la defensa de la legalidad, así como los derechos del menor. Por primera vez, se le garantiza al menor, desde la ley, una asistencia letrada, lo que, hasta ahora devenía de una interpretación de las normativas internacionales y nacionales. El principio de oportunidad es el que informa al proceso regulado por la LORRPEME; marcándose así, una tajante distinción con la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Art. 100, 105 y 271).

---

<sup>465</sup> Rey de España Don Juan Carlos; “Aprobación y Sanción de las Cortes Generales con respecto a la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad de los menores”; España.

El fiscal único titular de la acción pública por conductas presuntamente cometidas por menores tras recibir denuncia o de oficio, evaluará si corresponde o no, iniciar actuaciones; decisión que no será recurrible. Incluso cuando el hecho denunciado constituya delito menos grave o falta, el fiscal podrá decidir sobre la continuidad del procedimiento o su archivo, sin perjuicio de remitir lo actuado a la entidad pública de protección de menores (Art. 18 LORRPEME). Más aún, en el momento de dictar sentencia, el juez no podrá sobrepasar su petición de condena (Art. 8.1 LORRPEME).

El Ministerio Fiscal, también podrá desistir de la continuación del expediente en determinados supuestos y condiciones, siempre y cuando exista un resarcimiento anticipado o se dé una conciliación entre víctima o agresor (Art. 19). La inclusión de la fase conciliadora, es uno de los aspectos más novedosos del derecho positivo español e instaura una nueva manera de entender las cosas a través de la llamada justicia reparadora, donde autor y víctima se ponen de acuerdo.

En España el año recién pasado se realizó el siguiente estudio el cual consideramos importante dar a conocer:<sup>466</sup> La gente joven y el sistema penitenciario. “El Consell de la Juventud de Barcelona reclama atención sobre la situación de la gente joven en las prisiones.”

Una cuestión aparte es la de los y las “menores” de edad penal. Este colectivo se divide en menores que han delinuido (justicia juvenil) y menores desamparados (protección de menores), que se encuentran en situación de riesgo de exclusión. Hace falta decir que, con la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores del año 2000, los centros de menores han de asumir chicos y chicas desde los catorce hasta los dieciocho años, ampliable a los veintiuno o hasta los veintitrés en el caso de las chicas. El aumento de las edades (la legislación anterior preveía medidas de internamiento para jóvenes de entre doce y dieciséis años) ha supuesto un aumento

---

<sup>466</sup> Comité Intercentros del Departamento de Justicia (UGT, CCOO, CATAAC, CGT y CSI-CSIF) 2003. "Estudio sobre la aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal de Menores en los centros de menores de justicia juvenil".

de la conflictividad en los centros, hasta el punto que se han debido introducir servicios de seguridad para facilitar el trabajo de los educadores y de las educadoras.

Con la nueva ley, pues, en los centros de menores se pueden encontrar niños y niñas de catorce años, conjuntamente con jóvenes de hasta veintitrés años. Esto puede provocar un deterioro de las relaciones y de las condiciones del centro. A la ampliación de la mayoría de edad penal se debe añadir otros factores que agravan la situación en los centros de menores: el creciente número de jóvenes inmigrantes, el aumento de los casos de jóvenes con trastornos psiquiátricos y toxicomanías y la carencia de plazas. Este último punto es especialmente grave. En el ámbito de protección de menores es frecuente que jóvenes que deben ir destinados a centros pequeños y de ambiente familiar acaben en macro centros. Asimismo, en muchas ocasiones, en el ámbito de la justicia juvenil, menores con medidas de internamiento en régimen semiabierto acaban en centros cerrados por falta de plazas.

La combinación de los factores que hemos ido enumerando (masificación, carencia de inversiones, legislación penal restrictiva, criminalización de determinados colectivos, carencia de servicios de formación, políticas sociales insuficientes, etc.) hacen que, hoy por hoy, lo que constitucionalmente es el objetivo principal de las penas de prisión (la reinserción social) sea poco menos que una utopía.

Con relación a esto ellos se preguntaban: ¿Qué queremos?

En una cuestión como la que estamos abordando, el Consell de la Juventud de Barcelona (CJB) plataforma ínter asociativa juvenil que acoge a un total de 77 entidades y federaciones juveniles y a más de 450 asociaciones de base, consideramos que deben encontrarse soluciones desde los diferentes ámbitos y puntos de vista: causas de la comisión de los delitos, infraestructuras y políticas de reinserción.

Causas de la comisión de delitos: Dado que habitualmente las causas de la delincuencia son factores como la pobreza, la marginación, los efectos de la sociedad de consumo, las adicciones y toxicomanías, la tendencia a recurrir a las respuestas penales, el excesivo proteccionismo, etc., hace falta actuar sobre estos factores. En este sentido, es necesaria una

actuación coordinada entre la Generalitat y los ayuntamientos para realizar programas relativos a la prevención en barrios y escuelas para evitar situaciones de riesgo que puedan derivar en conductas delictivas.

Estas acciones deben ser destinadas a reducir el contexto social injusto que provoca y/o mantiene las situaciones de exclusión; deben ser diseñadas para actuar específicamente sobre los colectivos en proceso de socialización; y tienen que permitir recuperar la dimensión territorial (pueblo, barrio, etc.) como contexto de intervención.

Todo esto requiere una mayor voluntad política y, por lo tanto, un aumento del gasto social que vaya destinado a evitar el riesgo de exclusión social.

Infraestructuras: En este apartado es esencial que las administraciones demuestren tener una voluntad política decidida, puesto que las soluciones pasan por realizar inversiones para:

- ✓ Reformar los equipamientos actuales ampliándolos y adecuándolos a las necesidades humanas básicas. En este sentido no son admisibles las actuales condiciones que provocan, por ejemplo, que en celdas individuales se instalen literas para que quepa más gente.
- ✓ Apostar por centros pequeños próximos o dentro de los núcleos urbanos, con más recursos formativos, laborales y humanos. Debe evitarse que los menores sean internados en macro centros que no permitan tratamientos individualizados.
- ✓ Dar la dotación económica necesaria para que se pueda llevar a término satisfactoriamente las disposiciones que se contienen en la Ley 5/2000 de Responsabilidad Penal de los Menores. La vigencia de esta ley sin que pueda ser a la práctica aplicada no ha hecho otra cosa que aumentar los casos de injusticia e inseguridad en los centros.

**La reinserción social como objetivo:** La reinserción social y la reeducación tienen que ser el objetivo principal. En este sentido debe hacerse: una aplicación más amplia y generalizada de las medidas alternativas en la prisión que prevé el Código Penal del año 1995.

Aumentar el personal destinado a la educación. Hace falta evitar casos como el del centro Los Talleres dónde hay 58 jóvenes y por las noches sólo hay tres educadores para un total de cinco plantas.

Potenciar la cultura del asociacionismo en el colectivo de presos y presas. Esta medida debería dirigirse tanto a las personas que se encuentran dentro de los centros, como a los colectivos que, por su situación social, económica, familiar, etc. pueden estar en situación de riesgo de exclusión social.

Implicar a todas las administraciones en las tareas de resocialización. En este sentido, sería bueno que hubiera una colaboración interinstitucional y que los ayuntamientos y la Generalitat pudieran realizar convenios en materia de formación y asesoramiento laboral para facilitar la salida de los menores de los centros.

**Los datos:** <sup>467</sup> En España, el año 2000, el **83%** de los presos habían entrado en la prisión antes de los 20 años; el mes de mayo de 2003 en el centro de jóvenes de la Trinidad de Barcelona había 446 internos, cuando la capacidad óptima es para 200 personas.

Aproximadamente el **56%** de la población reclusa es drogodependiente. Un **59%** de las personas encarceladas estaban sin trabajo en el momento de ingresar en prisión.

Después de hacer un breve análisis de la ley de España se hace necesario destacar la forma de proceder en ese país en cuanto a sus formas de detención. A continuación presentamos algunos artículos que hacen referencia a tal situación:

“Artículo 17.- Detención de los menores.

1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar

---

<sup>467</sup> Convenio de colaboración para la renovación de los equipamientos penitenciarios de Barcelona. Generalitat de Cataluña-Ayuntamiento de Barcelona. Mayo 2001. Balot, J. "La injusticia entre rejas". 2003.

el respeto de los mismos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

2. Toda declaración que preste el detenido se llevará a cabo en presencia de su Letrado defensor y de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, o en su defecto, del Ministerio Fiscal.

3. Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales”.

De los anteriores artículos podemos ver que hacen referencia a la detención provisional, sin embargo esta legislación de España no establece los presupuestos o requisitos necesarios para recurrir a esta forma de detención, este vacío en la ley de España hace una gran diferencia con la L.Pn.J de El Salvador ya que esta última si puntualiza los requisitos que deben cumplirse para proceder a una detención provisional, mientras que la de España solamente se centra en manifestar los derechos o garantías que les deben ser garantizados a los “menores”, por ejemplo a ser informado del motivo de su detención, derecho a que se informe de su detención a sus representantes legales así como al Ministerio Fiscal, la declaración del menor debe llevarse a cabo en presencia de su letrado defensor o en su lugar del Ministerio Fiscal. En cuanto al lit.3 del citado Art. 17 de LORPEME de España podemos recalcar que tal literal tiene concordancia con el Art. 58 de la L.Pn.J de El Salvador ya que ambos artículos hacen referencia a las condiciones propicias en las que debe encontrarse el menor dentro de estos resguardos o dependencias cumpliendo la detención.

4. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, y en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.

El anterior literal del mismo artículo es un tanto inconcluso ya que no sé determina de forma clara a que tipo de detención se refiere, sin embargo nos hace presumir que hace referencia a la flagrancia mas que una forma de detención por orden judicial, pero si, se puede observar que establece un plazo de veinticuatro horas para la investigación de los hechos así como de la posible participación del “menor”, por ello la misma ley es tajante al manifestar que “la detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario”, eso quiere decir que si el menor permaneciere más de veinticuatro horas en detención y aun no se le hubieran encontrando los motivos fundados para estar detenido, el menor deberá ser puesto en libertad, caso contrario implicaría una detención ilegal.

De todo lo anterior se puede concluir que la Flagrancia continua siendo un tema poco o nada abordado no solo de forma expresa en las legislaciones sino también de forma tácita ya que continua dando problemas en cuanto a la forma de proceder al encontrarse frente a ella, esto significa un problema atentatorio no solo al sistema penal juvenil en si de muchos países sino también a la sociedad en general, ya que si no se cuenta con las herramientas necesarias para la correcta aplicación de la ley que son aquellas que se encuentra plasmadas en la misma, y a la que nos remitimos todos, muy poco podemos esperar de los aplicadores de la ley, especialmente de aquellos que la ejecutan de primera mano es decir de la policía, por ello es necesario que nuestras leyes contengan de forma tangible y expresa la forma de operar ante cualquier situación en cuanto a plazos, quienes pueden detener, en que lugares, etc. Esto conllevará a que no haya oportunidad para efectuarse detenciones ilegales.

**CAPITULO VI.**  
**“RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO DEL**  
**ANALISIS JURIDICO DE LA DETENCION EN EL MARCO**  
**DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL.”**

Antes de comenzar a analizar los datos obtenidos en la investigación de campo, es necesario tomar como referencia los siguientes datos:

**CAPTURA GENERAL FRENTE A CAPTURA DE JÓVENES MENORES DE 18**  
**AÑOS DE EDAD POR LA PNC DURANTE LOS PERIODOS DE ENERO A**  
**SEPTIEMBRE 2003 y 2004.**

Año	Captura General	Captura de jóvenes menores de 18 años de Edad.	% de Captura de Menores de Edad.
Enero a Sept. 2003	33, 285	4, 624	13.89%
Enero a Sept. 2004	55, 467	5, 588	10.07%

Fuente: Unidad de Estadísticas y Operaciones PNC.

La cifra que la corporación policial registro en los periodos antes indicados, revelan que los porcentajes de capturas a jóvenes menores de dieciocho años de edad, con relación al total de capturas, fue de 13.89% para el año 2003 y de 10.07% para el periodo de 2004; datos que contradicen la afirmación del Director General de la Policía Nacional Civil, quien atribuyo a miembros de pandillas más del 70% de los hechos delictivos y la mayoría de ese 70% a los jóvenes menores de dieciocho años de edad.<sup>468</sup>

En el cuadro que se presentó con anterioridad se muestra la cantidad de jóvenes menores de edad, sin tomar en cuenta bajo que forma; se presentara en el siguiente cuadro la cantidad de jóvenes detenidos en flagrancia.

<sup>468</sup> Montoya Cardoz, Ricardo, Vladimir, Et. Al. "Informe Anual sobre..." Op. Cit. Pág. 40



Detenciones a jóvenes menores de 18 años de edad en flagrancia.

AÑOS	CANTIDAD
Enero a Sept.2003	2, 561
Enero a Sept.2004	3, 258
Total	5, 819

Fuente: Unidad de estadísticas y Operaciones PNC.

Como se puede observar, para el periodo de Enero a Septiembre de 2003 la cantidad de jóvenes detenidos en flagrancia por la PNC fue 2, 561 de los 4, 624 y para el periodo de Enero a Septiembre de 2004 fue de 3, 258 de los 5, 588.<sup>469</sup> Es importante también mencionar que según cifras de la PNC del mes de Julio a Diciembre del año 2003, la cantidad de detenidos en atención al Plan Mano Dura fue de 1, 462.<sup>470</sup>

En el cuadro que se muestra a continuación se presentan los tipos delictivos que más altos índices de capturas arrojan, en atención a los periodos de Enero a Septiembre de 2003 y 2004, según cifras de la PNC.

TIPOS DELICTIVOS CON LOS INDICES MAS ALTOS DE CAPTURA PARA LOS JÓVENES MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD POR LA PNC EN LOS PERIODOS DE ENERO A SEPTIEMBRE DE LOS AÑOS 2003 Y 2004.

Tipo Delictivo	Año 2003	Año 2004	% de Aumento o Disminución.	Total de Capturas
Asociaciones Ilícitas	1, 462	815	-44.25%	2, 277
Hurto	519	414	-20.23%	933
Lesiones	499	451	-9.62%	950
Robo	453	312	-31.12%	765
Desordenes Públicos	349	545	+35.96%	894
Amenazas	282	288	+2.08%	570
Resistencia	130	155	+16.13%	285
Daños	109	115	+5.21%	224
Pertenencia a Maras o Pandillas	-	1, 129	+100%	1, 129
Total	3, 803	4, 224	+9.97%	8, 027

Fuente: Unidad de Estadísticas y Operaciones PNC.

<sup>469</sup> Ibidem. Pág. 26

<sup>470</sup> Ibid. Pág. 40

Como se puede observar para el periodo de Enero a Septiembre de 2003, las capturas por Asociaciones Ilícitas, Hurto, Lesiones y Robo se incrementaron específicamente en los meses de Agosto y Septiembre los cuales concuerdan con la implementación y desarrollo del Plan Mano Dura. En tanto, que para el periodo de Enero a Septiembre de 2004, se observa un leve descenso en los hechos delictivos anteriores, pero un aumento considerable en los delitos de “Pertinencia a Mara o Pandilla”, el cual fue tipificado por la LAM; así como en los delitos de Desordenes Públicos, Amenazas, Resistencia y Daños. Todos estos delitos cuya pena máxima no es superior a tres años de prisión, salvo el delito por Desordenes Públicos que tiene una pena de cuatro años de prisión, son considerados como delitos de poca afectación a los bienes jurídicos, por lo que doctrinariamente son conocidos como delitos de bagatela que, en su conjunto, no representan un indicador predominante de la incidencia delincencial, más bien son indicadores de la necesidad de mejorar las políticas sociales y otras formas de prevención social.<sup>471</sup>

#### ACLARACIONES PREVIAS.

Antes de presentar los datos e información recopilada durante la investigación de campo es necesario hacer algunas aclaraciones, con respecto a cada uno de las áreas en la que se realizó, ya que, está dividida en tres, la primera es la información recogida en la Encuesta, la segunda los datos obtenidos al revisar expedientes o causas en los Juzgados de Menores, de Ejecución de Medidas y la Cámara de Menores de San Salvador, la tercera es la información recaudada en las Entrevistas.

La Encuesta fue dirigida a cuarenta agentes de la PNC, distribuidas en las Delegaciones de el Municipio de San Salvador las cuales son: La Delegación Norte de Apopa, La Delegación Sur San Marcos, Delegación Centro Parque Centenario, La Delegación de Soyapango o Ilopango y La Delegación de Mejicanos.

Con respecto a los datos obtenidos en los Juzgados de Menores y de Ejecución de Medidas denotaremos que al presentar las notas de investigación a los Juzgados de Menores, de

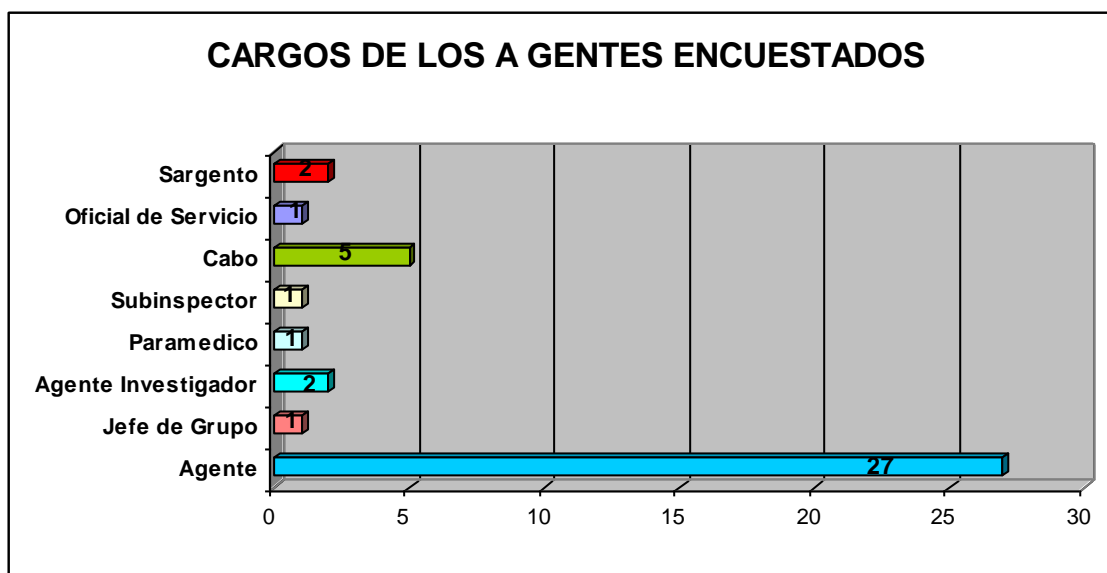
---

<sup>471</sup> Ídem. Pág. 41

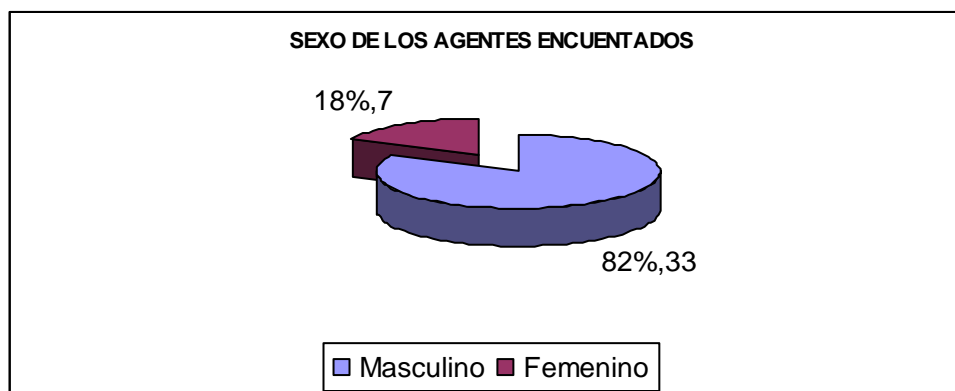
los cuatro solo uno nos permitió revisar los expedientes, el Juzgado Cuarto de Menores de San Salvador pero con la limitante de que ellos decidieron el número de expedientes a revisar como muestra en los dos periodos de la investigación; en cuanto a los Juzgados de Ejecución de Medidas ambos nos permitieron revisar los expedientes con el impedimento en el Juzgado Primero de Ejecución de Medidas nos permitieron revisar los expedientes en los dos periodos, solo los expedientes que en ese momento estuvieron fenecidos, es por eso que los datos comprenden de Abril-Diciembre del 2003 únicamente, al igual que no se nos permitió acceder al libro de entradas para obtener los datos de las medidas definitivas aplicadas y en ejecución (universo y muestra); y sin duda el Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas fue el único que nos permitió sacar toda la información que necesitábamos sin ninguna limitante para ello, en tanto que la Cámara de Menores no nos permitió revisar resoluciones o jurisprudencia emanada de ella.

Con relación a las entrevistas, estas estaban dirigidas a personas que representan instituciones involucradas en la L.Pn.J las cuales son: a) Jueces de Menores y de Ejecución de Medidas de los cuales solo las Juezas del Primero y Cuarto de Menores la concedieron pero la primera con desgano y la segunda no la respondió la juez sino una de sus colaboradoras jurídicas y de los de Ejecución solo el Juez del Segundo de Ejecución nos la concedió; la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro tampoco nos concedió audiencia para realizar la entrevista; b) La Fiscalía General de la Republica al Jefe Coordinador del Departamento Penal Juvenil, él y la Institución nos atendieron muy amablemente; c) La PNC Jefe o Sub-Jefe de Plan Súper Mano Dura el cual también nos atendió bien; d) La PDDH, a una colaboradora jurídica del Procurador de la Niñez y la Juventud con la que se sostuvo una entrevista bastante constructiva y que de igual forma nos atendieron muy bien; y e) A un trabajador del ISNA el cual era coordinador de medidas alternativas y nos atendió bien. Dicho esto se mostrará a lo largo del capítulo los gráficos, tablas y resoluciones con sus respectivas interpretaciones.

## 6.1. Gráficos y Tablas del Resultado de la Encuesta a Agentes de la Policía Nacional Civil.

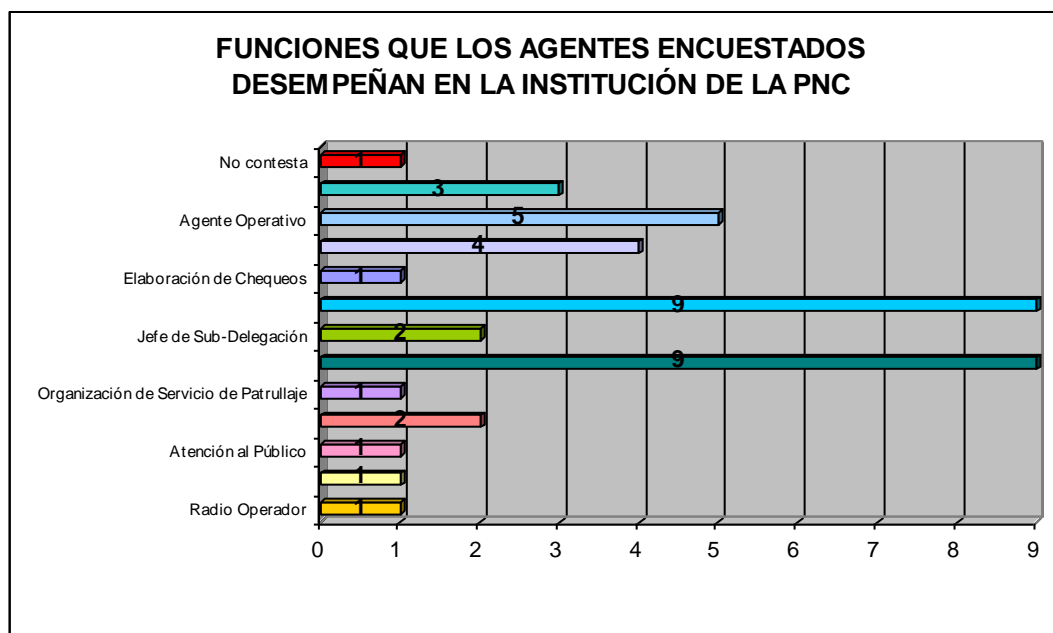


Interpretación: El gráfico anterior refleja que la mayoría de los encuestados, el 67.5% son agentes, el 12.5% tiene el cargo de subinspector, el 10% tiene cargos de agente investigador y sargentos. El restante 10% tienen cargos entre jefes de grupos y oficial de servicio.



Interpretación: El gráfico nos muestra que más de la mitad el 82.5% de los encuestados son hombres y en la cual se denota la desigualdad de género ya que el 17.5% es decir 7 son mujeres dentro de la población de la PNC de nuestra investigación. Es importante considerar que 3 de las 7 de las encuestadas tienen un puesto importante que eran jefa de grupo, sargento y cabo jefe centro de operaciones y servicios.

### 1) ¿Qué funciones desempeña dentro de la Institución?



Interpretación: Según los datos mostrados en el gráfico anterior tenemos que el 45% es decir 18 de los encuestados tienen funciones de investigadores y de seguridad pública. El 12.5% tiene función de agentes operativos; el 7.5% o sea 3 son agentes y el 10% es estadístico analista. El restante 25% se dedica o tiene diferentes funciones entre funciones administrativas y simples agentes. Dentro de este 25% es de necesaria consideración que de ellos el que más preocupa de su ausencia dentro de la institución es el cargo de paramédico porque debido a las redadas o patrullajes preventivos, se realizan detenciones masivas a jóvenes menores de dieciocho años infractores y la falta de este provocaría que se le de un tratamiento jurídico procesal distinto al detenido si es un joven menor de edad e incluso ilegal. Se puede decir que la variable “x” de la

hipótesis específica 3 se ha logrado comprobar parcialmente ya que si hubiera una relación entre cargos y función dentro de la institución de la PNC como ente que vela por los derechos y garantías procesales de un joven infractor, se crearía una Justicia Penal Juvenil más justa, fundada en la legalidad. Es importante considerar que de los 27 encuestados 18 de ellos tienen la función propiamente de agentes, tienen contacto o labores de primera mano con jóvenes infractores es decir solo el 45% que es menos de la mitad realiza las funciones de su cargo, de ahí el hecho que no exista una aplicación correcta de las atribuciones y funciones de la PNC. Pero con esto no podemos afirmar que no se pueda crear una Justicia Penal Juvenil justa y garantizadora de los principios constitucionales fundamentados en los postulados republicanos y democráticos específicamente, en los principios de legalidad, autoridad y de formalismo, ya que quien aplica la ley son los Jueces de Menores y no los Agentes de la PNC, aunque cada agente debería de saber y diferenciar el trato a un adulto y a un joven menor de dieciocho años.

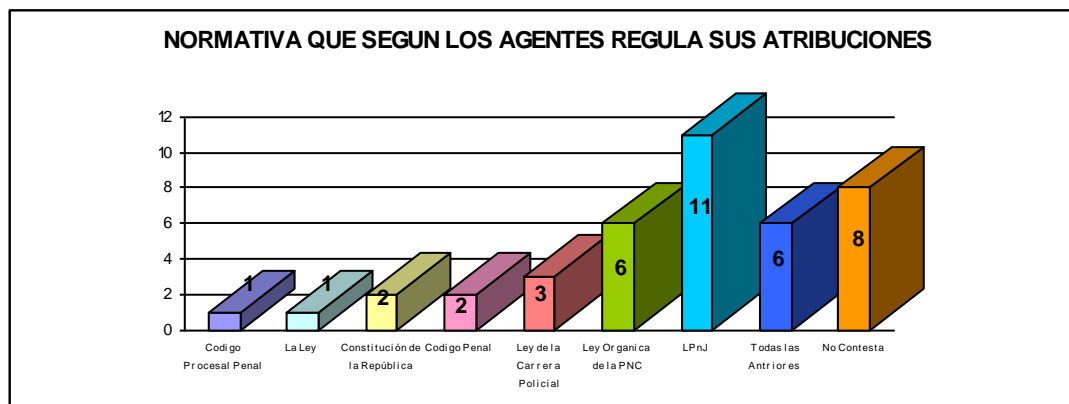
## 2) ¿Cuáles son sus atribuciones en relación a jóvenes infractores?

RESPUESTAS	N°
Llevar Estadística	1
La comprensión y Compasión	1
Recibir la información de la ciudadanía y hacerlo saber a la patrulla	1
La educación y desempleo	1
No hay atribuciones solo procedimientos que la ley indica	1
Ponerlos a la orden de la FGR	1
Realizar diligencias de investigación	2
Ninguna	2
Remisión ante tribunales correspondientes	2
Verificación de respeto a sus derechos y no maltratos	2
Prevención y Represión	3
Aplicar la ley	5
Privarlos de libertad	11
No contesta	7
Total	40

Interpretación: La tabla anterior refleja la cantidad de agentes encuestados que respondieron en su mayoría 27.5% que su atribución en relación a jóvenes infractores es privarlos de libertad es decir detenciones o localizaciones; el 17.5% es decir 7, no contesta, el

12.5% responde que su atribución es aplicar la ley, y el 7.5% contesta, que es la prevención y la represión y el 15% esta entre realizar diligencias de investigación y ninguna. El restante 20% contesta entre llevar estadísticas y ponerlos a la orden de la FGR. De lo anterior podemos decir que la mayoría de los agentes no conocen a ciencia cierta cuales son sus atribuciones en relación a jóvenes infractores y el otro 42.5% o no tiene ninguna atribución en relación a jóvenes infractores, no la conocen o no desempeñan bien sus atribuciones; de esto se deriva que exista una confusión en los agentes entre atribuciones y aplicación de la ley ya que esta ultima va mas allá de una detención, ya que al pensar que aplicar la ley se limita solamente a privar de libertad sin reconocer por no saber que la ley va mas allá de una detención, ya que la misma ley establece que la privación de libertad debe ser utilizada como ultimo recurso; y es importante resaltar el hecho de que existen muy pocos agentes consientes de que es necesario velar por el respeto a los derechos de una persona detenida y que antes de detener a una persona es necesario investigar y no al contrario como sucede aquí, que primero se detiene y luego se investiga violentando así el derecho a la libertad de los jóvenes, así como normas internacionales al convertir la detención en la regla y no en la excepción como esta prevista. De todas sus respuestas podemos concluir que los agentes no tiene ningún tipo de conocimiento de la ley mucho menos de sus atribuciones en relación a jóvenes infractores por lo tanto la forma en que proceden a un manejo practico y mecánico y no analítico de la ley.

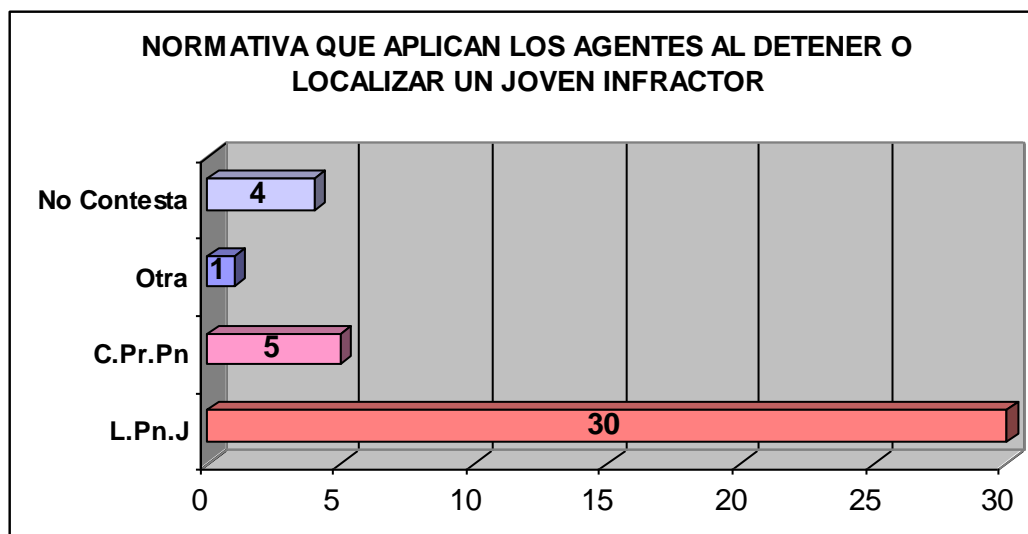
### 3) ¿Qué ley o normativa regula sus atribuciones?



Interpretación: El gráfico nos muestra que el 27.5% que es la mayoría de los encuestados afirma que sus atribuciones las regula la L.Pn.J, esto sería correcto si la pregunta estuviera enfocada a jóvenes infractores este resultado se debe al hecho de que antes de contestar dicha encuesta se le manifestó que tal encuesta estaba relacionada a la Ley Penal Juvenil; el 20% no contestó la pregunta de lo que confirma que no tienen conocimiento que ley o normativa regula sus atribuciones; el 15% manifiesta que sus atribuciones las regula el Código Procesal Penal, La Constitución, el Código Penal, Ley de la Carrera Policial, Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil y Ley Penal Juvenil. A esto habrá que agregar que otro 15% dice que es la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, resultado que demuestra que solamente este porcentaje está en lo correcto al igual que el anterior; esto es así porque la legislación orgánica de la PNC establece como atribuciones de un agente de la policía las que determina la ley y eso es la L.Pn.J; y el 10% es decir 3, expresa que es la Ley de la Carrera Policial, de esto diremos que esta ley no tiene nada que ver en relación a atribuciones de forma general o en relación a jóvenes infractores. El restante 15% dice que sus atribuciones los regula entre el Código Procesal Penal y el Código Penal; la primera respuesta de estas no es del todo descartable, ya que en el Art. 244 del Código Procesal Penal establece que la PNC será el organismo de colaboración del delito el cual deberá cumplir las ordenes emanadas de la Fiscalía General de la República como director funcional de la investigación y la de los jueces. Con la información de las preguntas 2 y 3 antes expuestas cumplimos con el objetivo 3 de nuestra investigación ya que establecimos que los agentes de la PNC no cumplen con las atribuciones y facultades establecidas en la Constitución y leyes secundarias.

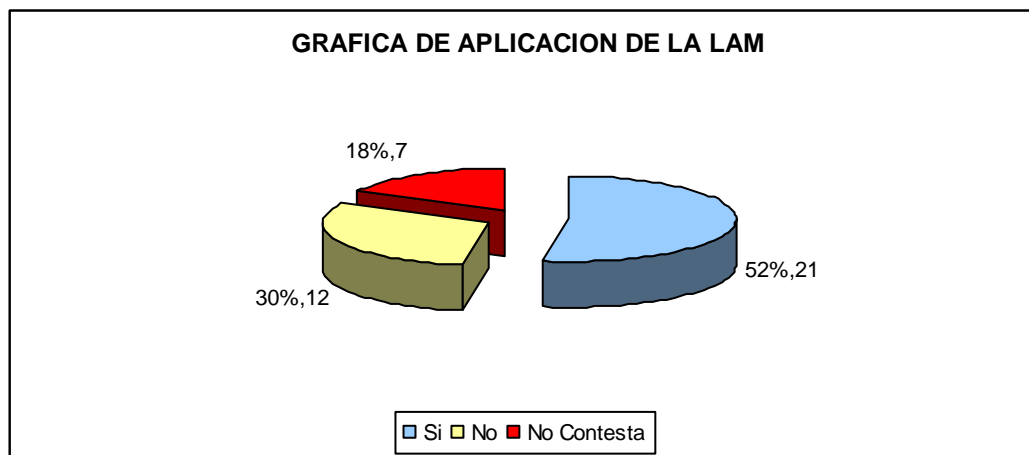


## 4) ¿Qué normativa aplica al detener o localizar a un joven infractor?



Interpretación: El gráfico anterior refleja que el 75% que representa la mayoría de los agentes encuestados dicen que la normativa que aplican al detener o localizar un joven menor de dieciocho años es la L.Pn.J, el 12.5% dice que aplica el Código Procesal Penal, el 2.5% aplica otra; y el restante 10% no contesta. Es importante denotar que más de la mitad de la muestra conoce que la legislación a aplicar es la Ley Penal Juvenil, y que la mayoría de las detenciones se supone son legales y una mínima caerían dentro de las detenciones ilegales o arbitrarias al aplicarse el Código Procesal Penal; lo más preocupante de este resultado es que casi en igual margen los agentes no sabrían que legislación aplicar al momento de detener o localizar a un joven infractor; y en cuanto al agente que manifiesta que aplica otra legislación que es la Constitución diremos que si bien es cierto que es la norma jurídica fundamental y debe aplicarse como base, también es cierto que no es la pertinente a aplicar en este caso concreto. Con los resultados de esta pregunta no se confirma la variable “x” de la hipótesis 1, al establecerse que las detenciones que no son previstos o que no son realizados cumpliendo con la ley penal constituye una violación a derecho de libertad ambulatorio ya que solo el 25% no aplica la ley Penal Juvenil, lo que nos llevaría a pensar que este porcentaje detiene o aplica detenciones ilegales o arbitrarias.

## 5) ¿En algún momento aplicó la LAM?



Interpretación: El grafico anterior refleja que el 52.5% es decir mas de la mitad de los agentes encuestados si aplicó la LAM; el 30% explica que no aplicó la LAM y el restante 17.5% es decir 7 no contesta. De lo anterior es importante denotar que la mayoría de agentes de esa institución se vieron involucrados en el plan mano dura y en la aplicación de esta ley, aunque también es cierto que el agente estaba cumpliendo ley vigente y una política institucional; dicha ley fue declarada inconstitucional por violación a los derechos humanos, y que fueron relativamente pocos lo que no aplicaron la ley, no por no haber tenido contacto con dicha ley, sino porque la aplicación de ésta no estaba dentro de las funciones de localizar o detener a un joven infractor, lo curioso de este resultado es que 7 o sea el 17.5% no contesta lo que equivaldría pensar que es posible que no supieran que significa LAM pero que cabe la posibilidad que si la hayan aplicado o que sus funciones sean meramente administrativas. Del anterior resultado se comprueba la variable “x1”, de la operacionalización de la hipótesis 5 en la cual establecíamos que el desconocimiento de las leyes que regula los derechos del joven menor de dieciocho años en especifica las formas de detención en este caso la ley producen un gran abuso por parte de los agentes de la PNC a los derechos del joven infractor a la hora de localizar o detener, situación que se confirma con las detenciones masivas que resultaron ser ilegales o arbitrarias realizadas al ejecutarse el plan mano dura y al aplicarse la LAM.

## 6) Según Ud. ¿Quiénes pueden privar de libertad a un joven infractor?

RESPUESTAS	N°
Agentes de la PNC	10
Cualquier persona natural o jurídica en flagrancia.	16
La PNC y personas civiles	5
La PNC y el Juez que emite la orden	1
La voz pública y la víctima	1
La FGR, los Jueces y la PNC	4
No contesta	3
Total	40

Interpretación: De la anterior tabla los datos nos refleja que el 40% de los agente encuestados manifiestan que los que pueden privar de libertad a un joven infractor es cualquier persona natural o jurídica, el 25% expresa que los agentes de la PNC, el 12.5% manifiestan que son la PNC y personas civiles y el 10% menciona que son la FGR, jueces y PNC. El restante 12.5% manifiestan que son entre la voz pública y la víctima y los que no contestan. De lo anterior es importante considerar que en justicia penal juvenil son solo cuatro tipos de personas la que pueden privar de libertad a un joven infractor las cuales son los agentes de la PNC, víctima, personas civiles o particulares y el juez. De esto podemos deducir que la mayoría esta en lo correcto salvo los que manifiestan en su misma respuesta que también puede hacerlo la FGR, situación que denota la confusión de la flagrancia y potestades de la FGR entre la Ley Penal de adultos y la L.Pn.J, porque es errónea ya que esta conlleva a una detención ilegal. De la información antes expuesta podemos interpretar que la variable “y” dependiente de la variable “x” de la hipótesis general se confirma, la mayoría de los encuestados están consientes que las únicas instituciones que pueden privar de libertad ambulatoria, son los ya mencionados a excepción de las personas particulares y civiles así como la víctima; que si bien es cierto que no son instituciones, pero que si pueden privar de libertad a un joven infractor bajo circunstancias o situaciones especiales.

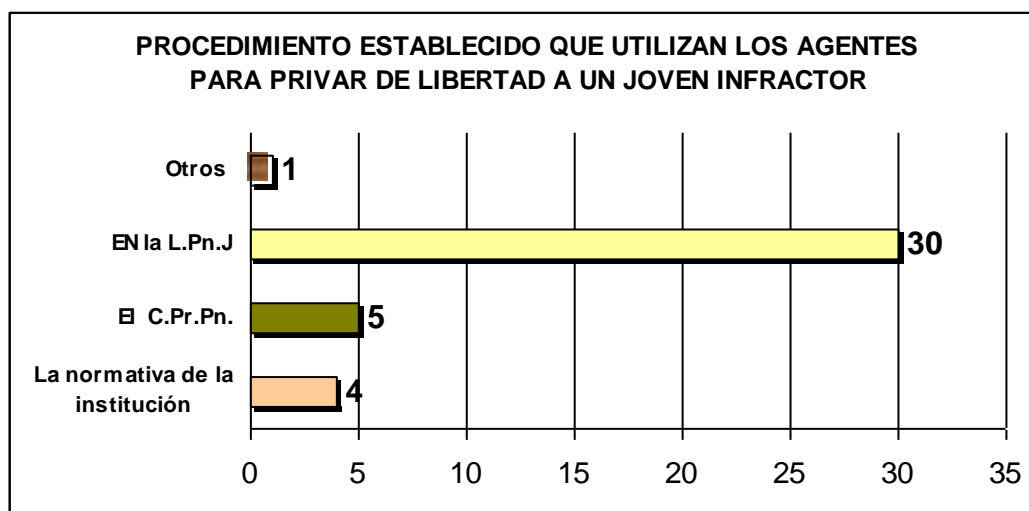
7) ¿Cuáles son los motivos o causas por las cuales se puede privar de libertad a un joven infractor?

RESPUESTAS	N°
Por localización, LAM, o delitos, etc	1
Hay diferentes motivos y causas, toda acción que transgreda el Sistema Penal de nuestro país	1
Cuando ha cometido una infracción penal o mediante orden de localización de un juez o FGR	2
Cuando ha cometido un delito en flagrancia	36
<b>Total</b>	<b>40</b>

Interpretación: La tabla anterior nos muestra que el 90% de los agentes encuestados manifiestan que los motivos o causas por las cuales se puede privar a un joven infractor es cuando ha cometido un delito en fragancia. El 5% manifiesta que es cuando ha cometido una infracción penal o mediante orden de localización de un juez o FGR. El restante 5% manifiesta entre localización, LAM o diferentes motivos o causas. Dicho resultado refleja que casi en su totalidad los agentes de la PNC conocen los motivos por los cuales se puede privar de libertad a un joven infractor pero aunque su respuesta es acertada no es completa ya que omiten el tipo de detención por orden judicial, además es de importante consideración los que mencionan la detención por orden judicial relacionan también la detención ordenada por el fiscal, situación incorrecta que conlleva a una detención ilegal debido a la confusión de no saber si aplicar la ley penal de adultos o la L.Pn.J; pero esta respuesta no nos preocupa mucho porque el margen de error es muy mínimo. De estos resultados obtenidos damos por comprobada la variable “x1”, de la operacionalización de la hipótesis general ya que la mayoría de los agentes tiene conocimiento que los motivos por los cuales se puede privar de libertad a un joven menor de 18 años dentro del procedimiento legal de detención. Con respecto a la variable dependiente “y”, no se confirma ya que puede ser que tengan la capacidad en el conocimiento de los procedimientos legales de detención a un joven en cuanto a los motivos o causas pero no habrá certeza o exactitud en que menor será el cometimiento de violaciones a sus derechos especialmente a la detención o restricción a la libertad ambulatoria ya que la institución es un simple órgano auxiliar y se limita a cumplir ordenes. Situación que comprobamos con la aplicación de la LAM que aunque los agentes supieron que solo se puede capturar aun joven por haber cometido delito estos

simplemente los capturaban por su apariencia de pandilleros porque la ley lo permitía, además de recalcar que el agente estaba cumpliendo con una ley vigente y no es potestad del agente declarar o no la inaplicabilidad de una ley sino que es función del Juez.

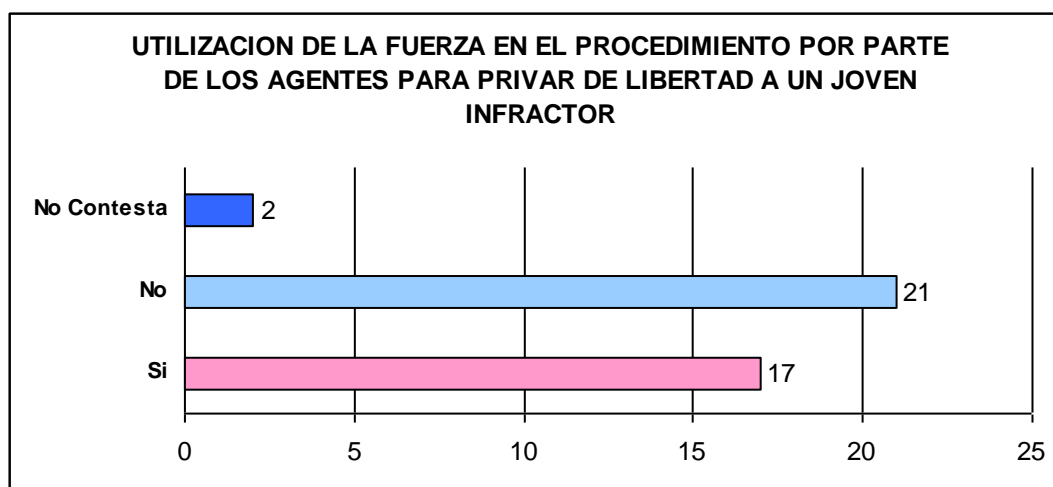
8) ¿Qué procedimiento utiliza para privar de libertad a un joven infractor?



Interpretación: Los datos del gráfico anterior nos reflejan o demuestran que el 75% o 30 de los agentes encuestados utiliza el procedimiento para privar de libertad estableciendo en la L.Pn.J; el 12.5% o 5 de los encuestados utiliza el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal; el 10% utiliza el proceso establecido en la normativa de la institución de la PNC. El restante 2.5% o 1 agente aplica otro el Código Penal. De los datos obtenidos podemos deducir que la mayoría de procedimientos de detenciones son legales situación comparable con la respuesta de la pregunta 4 en cuanto a la normativa a aplicar al detener o localizar a un joven infractor por lo que presumimos la legalidad tanto en la normativa como en el procedimiento de la detención, de igual forma se confirma el margen en la ilegalidad de las detenciones o localizaciones ya que el resultado de la pregunta 4 coincide con el resultado obtenido de esta pregunta. Lo preocupante de este resultado es que existe el mismo margen de error de la ilegalidad con el de inseguridad al momento de elegir la normativa o procedimiento a aplicar. De lo anteriormente expuesto, no se comprobó la variable "x" de la hipótesis 5 de nuestra

investigación en la que establecíamos que la mala aplicación de los procedimientos con respecto a las capturas o detenciones a los jóvenes menores de 18 años infractores por parte de los agentes de la PNC permitieron un gran número de vulneraciones a los derechos de los jóvenes, específicamente aquellos que conlleven realizar detenciones ilegales o arbitrarias esto es así porque solo el 25% se encuentra dentro del margen de la ilegalidad o inseguridad del procedimiento utilizado o utilizar para privar de libertad a un joven infractor.

- 9) El procedimiento que utiliza ¿Implica la utilización de la fuerza para privar de libertad a un joven infractor?



Interpretación: El grafico anterior nos muestra que el 52.5% o 21 encuestados no utiliza la fuerza en el procedimiento para privar de libertad a un joven infractor, el 42.5% expresa que si la utiliza y el restante 5% no contesta. De los datos obtenidos podemos decir que la mayoría de agentes encuestados están consientes que no se debe usar la fuerza pero este mismo número coincide con la respuesta de la pregunta 5 al manifestar la misma cantidad de agentes que si aplicaron la LAM lo que significa una clara contradicción ya que esta ley junto con el plan mano dura contenían un alto grado de utilización de la fuerza, casi en iguales proporciones se encuentran los agentes que si utilizan la fuerza en el procedimiento para privar de libertad a un joven infractor, además demuestra que la fuerza se utiliza a gran escala y no como ultimo

recurso o cuando esta lo amerita. Una mínima cantidad de agentes 5% no contestan a lo que podemos hacer las siguientes observaciones, estos 2 agentes puede que si utilicen la fuerza, o que ellos no se desempeñen dentro de la seguridad ciudadana pero esa tampoco es justificación para que ellos desconozcan si proceder o no con fuerza a la privación de libertad de un joven infractor.

Porque:

Si	No.	No	No.
Dependiendo de la complexión del joven.	1	Hay casos en los que hay proporcionalidad de la fuerza es decir cuando un menor esta mejor físicamente y pone resistencia es necesario el uso de la fuerza.	4
Hay casos en que las circunstancias así lo requieran y el uso es proporcional según el caso	1	No contestaron.	5
No contestaron	2	Así lo establece la Ley Penal Juvenil y otra legislación nacional e internacional.	3
En caso de ser necesaria proporcionalmente	3	Porque casi siempre no ponen resistencia y si hay son pocos y se logra evitar.	2
Hay personas o jóvenes que son violentos y agresivos.	2	Nunca hay que utilizar la fuerza a menos que se hayan agotado todas las medidas que la anteceden.	1
Se utiliza la fuerza física si muestra resistencia al arresto.	8	No es necesario el uso de la fuerza, en cuanto a su comportamiento muchas veces necesitan mas ayuda psicológica.	1
		No necesariamente se procede según niveles de fuerza y con la amenaza que se nos pueda estar por pasar y con respecto a otras vidas.	2
		No siempre se necesita.	2
		Se utiliza únicamente la fuerza cuando es necesario para neutralizar al infractor.	1
<b>Total</b>	<b>17</b>	<b>Total</b>	<b>21</b>
<b>NO CONTESTAN.</b>			
a) A veces según el caso, si opone resistencia.	1	b) No en todos los casos es necesario, la aplicación de la fuerza o el agotamiento de sus niveles depende de las circunstancias.	1

Interpretación: Si bien es cierto manifiestan que si utilizan la fuerza pero la mayoría contesto que en caso de ser necesario proporcionalmente, esto se puede interpretar que el cuerpo de agentes de la PNC están concientes que si se utiliza la fuerza esta debe ser aplicada cuando se amerita considerando que cada situación es distinta al detener o localizar a un joven infractor; seguido de 2 cada uno que dicen usar la fuerza porque hay jóvenes o personas que son violentas y agresivos; y el otro no contestaron de lo que podemos denotar en la primera, que el agente esta dando una justificación para utilizar la fuerza y no da un explicación sobre los parámetros por los cuales se rigen su función como agente de la PNC, es decir que de acuerdo a los parámetros o situación en la que se encuentre así será el uso de la fuerza; y la segunda, el agente siempre usa la fuerza sin tener ningún tipo de distinción en su utilización estando ya establecidos; y al final con 1 cada uno, las respuestas de dependiendo la complejión del joven y el otro casos en que las circunstancias así lo requieren y el uso es proporcional según el caso, de esto podemos decir que la primer respuesta es totalmente incongruente ya que la pregunta no va enfocada a parámetros o situaciones físicas del detenido mas bien a su comportamiento ante una detención o localización por que es ilógico el pretender utilizar la fuerza simplemente por que el joven infractor presenta características físicas superiores al agente es tanto como estar hablando de la subjetividad de la ley, pero también se toma en cuenta lo establecido en la Regla 10.3 de la reglas de Beijing al establecer ésta que los organismos que tengan contacto con los jóvenes deberán “evitar...daño” claro sin perjuicio de que se considere debidamente las circunstancias de cada caso, dentro de esta frase podemos entender el uso proporcional de la fuerza si el joven infractor a detener es superior físicamente al agente. En cuanto a los que contestaron que no, las respuestas son parecidas a los que respondieron que si con la única salvedad de que ellos están concientes de que no se debe utilizar la fuerza a no ser que surja una de las situaciones expresadas por ellos. Con referencia a los que no contestaron pero explicaron porque aplicarían la fuerza se confirma la idea de que si la aplican pero que no respondieron expresamente ante un Si o No; sin embargo en el porque si lo hacen tácitamente dejando ver las circunstancias por lo que lo hacen aunque haya como contradicción entre su respuesta y la explicación o justificación. De los 40, 23 contestaron que si y 16 contestaron que no de lo que podemos deducir que mas del 50% de los agentes realiza detenciones ilegales ya que la L.Pn.J no da tal atribución al agente de la PNC o a cualquier otra persona, situación que confirmamos al comparar esta respuesta con la de la pregunta 4 en la cual la mayoría de agentes respondieron que aplican la Ley Penal Juvenil al



momento de detener o localizar a un joven infractor situación que refleja una clara contradicción entre los agentes de la PNC; de los 16 que contestaron que no tienen el conocimiento o la idea de que no se puede hacer y están en lo correcto y al final 1 no contesto, es decir no sabe. De todos los datos anteriormente expuestos podemos afirmar que no se comprueba la variable “x1”, de la operacionalización de la hipótesis específica 4 ya que aparentemente no aplicaron la fuerza pero los que manifiestan que si es en gran escala. Además podemos sostener que aunque efectivamente no se cumple la variable “x”, no quiere decir que se cumpla la variable dependiente “y”, porque si bien es cierto que aunque no pueden usar la fuerza excesiva en los procedimientos de detención no quiere decir que cumplan o apliquen bien el desempeño de sus funciones dentro del sistema penal juvenil en especial con los procedimientos de las detenciones o localizaciones.

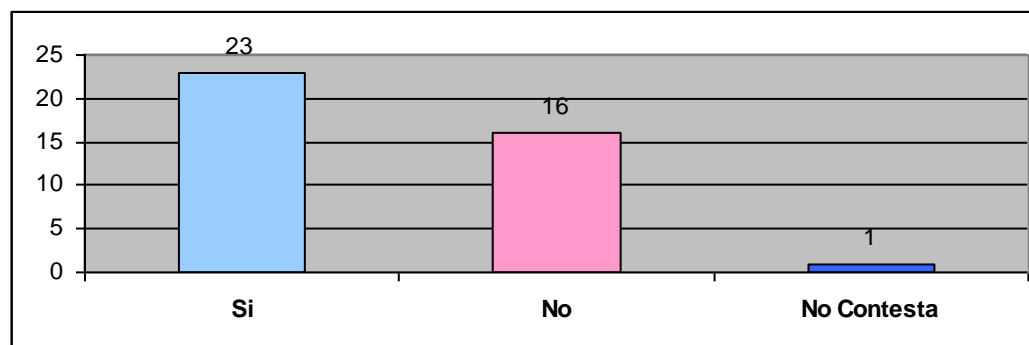
#### 10) ¿Qué entiende por Flagrancia?

RESPUESTAS	No.
En caso de menores la flagrancia no existe, pues ahí establece que solo cuenta con siete horas después que comete el ilícito.	1
Ver Art. 12 de La Constitución y Art. 178 del Código Procesal Penal.	1
Es en el momento en que se comete un delito o momentos después, reconociendo 24 horas.	19
El momento actual en que se esta cometiendo el ilícito penal o inmediatamente después en persecución.	18
No contestaron.	9
<b>Total</b>	<b>40</b>

Interpretación: La tabla anterior refleja que el 47.5% de los agentes encuestados manifiestan que la flagrancia es el momento en que se comete un delito o momentos después reconociendo 24 horas; el 45% expresa que es el momento actual en que se esta cometiendo el ilícito penal o inmediatamente después en persecución, el restante 7.5% dicen que entiende entre Art. 12 de la Constitución y Art. 178 del Código Procesal Penal y otros no contestan. Del resultado anteriormente expuesto podemos traducir que la mayoría de agentes entiende erróneamente flagrancia al considerarla dentro de las 24 horas señaladas en el Código Procesal Penal de lo que se origina detenciones ilegales. Es de importancia resaltar el hecho que existe un

mínimo margen de diferencia entre los agentes que entienden la flagrancia establecida según la L.Pn.J y la prevista en el Código Procesal Penal, que al final tal diferencia llega a equipararse en el hecho que la mitad realiza detenciones ilegales y la otra mitad detenciones legales. El restante porcentaje arroja la información que es de hacerla notar, ese hecho es que uno de los agentes manifieste la incongruente opinión de que en menores la flagrancia no existe cuando en realidad solo hay de parte del agente una confusión entre el termino de la flagrancia en justicia juvenil y el tiempo previsto para que el joven infractor sea remitido a los lugares de resguardo a la orden de la Fiscalia. De los resultados obtenidos podemos afirmar sin miedo a equivocarnos que la variable “x2” de la operacionalización de la hipótesis 5 se ha comprobado: ya que los criterios bajo los cuales conocen el termino de flagrancia los agentes de la PNC con respecto a la detención de un joven infractor corresponden al proceso penal de adultos y no de la Justicia Penal Juvenil y teniendo la falta de conocimiento de este termino ha ocasionado detenciones ilegales a jóvenes menores de 18 años.

11) ¿Puede Ud. privar de libertad a un joven infractor con una orden administrativa girada por la FGR?



Interpretación: La anterior grafica nos muestra que el 57.5% de los agentes encuestados manifiestan que si pueden privar de libertad a un joven infractor con una orden administrativa girada por la Fiscalia General de la Republica, el 40% expresa la negativa ante esta situación, el restante 2.5% no contestaron. De los resultados obtenidos puede establecerse sin ninguna equivocación que la mayoría de los agentes de la PNC ya sea por ignorancia o por mala

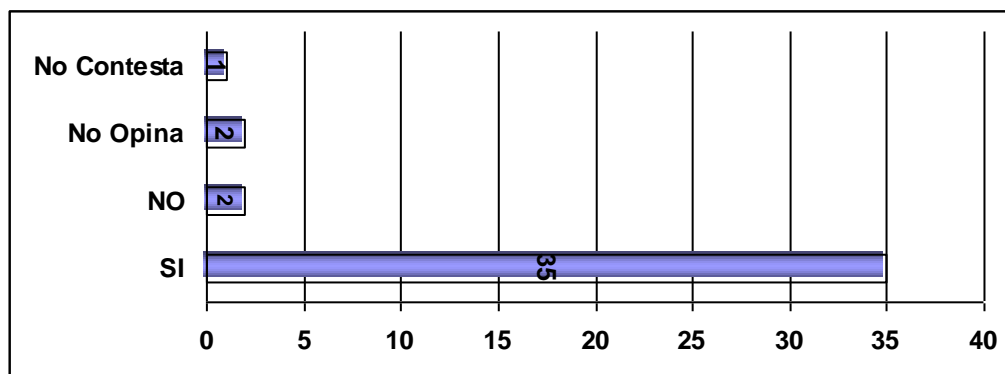
interpretación de la L.Pn.J cometen o cometieron detenciones ilegales a consecuencia del cumplimiento de una orden emitida por la FGR, ya que los primeros sólo cumplen ordenes sin cuestionarlas y que una mínima cantidad esta conciente de que esa orden no la puede cumplir aunque no sepa exactamente los motivos para no cumplirla. Es importante considerar el hecho de que el 57.5% esta dentro del 75% de las preguntas 4 y 8 de los agentes que manifiestan que la normativa que aplica y el procedimiento que utiliza al detener, localizar o privar de libertad a un joven infractor es la L.Pn.J de lo que se puede ver una clara contradicción ya que no existe en la L.Pn.J ninguna disposición en la cual faculte a la FGR para ordenar la detención o localización de un joven infractor, con esto llegamos a la conclusión de que existe una evidente confusión entre la ley penal de adultos y la L.Pn.J que se aplica a jóvenes infractores.

Porqué:

SI	No.	NO	No.
Es un mandato legal tipificado en el C.Pr.Pn.	4	Desde el momento en que existe una orden administrativa no es privación sino que es una localización que se hace con el menor.	2
Porque el FGR gira la orden por que a través de la investigación existen fuertes presunciones que es culpable del delito.	4	La FGR no esta facultada por la ley para librar ordenes administrativas en contra de menores infractores.	4
Si cometen un delito si, así esta especificado en las leyes.	1	Porque únicamente el juez puede girar una orden.	6
La FGR es la institución que regula este tipo de procedimientos, ya que tiene competencia.	3	No contestaron.	3
Es un ente de la cual la PNC es auxiliar y subordinada a esta.	4	Ya ha pasado el termino de flagrancia	1
Es un ente encargado de velar por la investigación de los delitos por facultades que le da la constitución.	1		
En cumplimiento a una orden de localización emanada por FGR.	2		
No contestaron.	4		
Total	23	Total	16

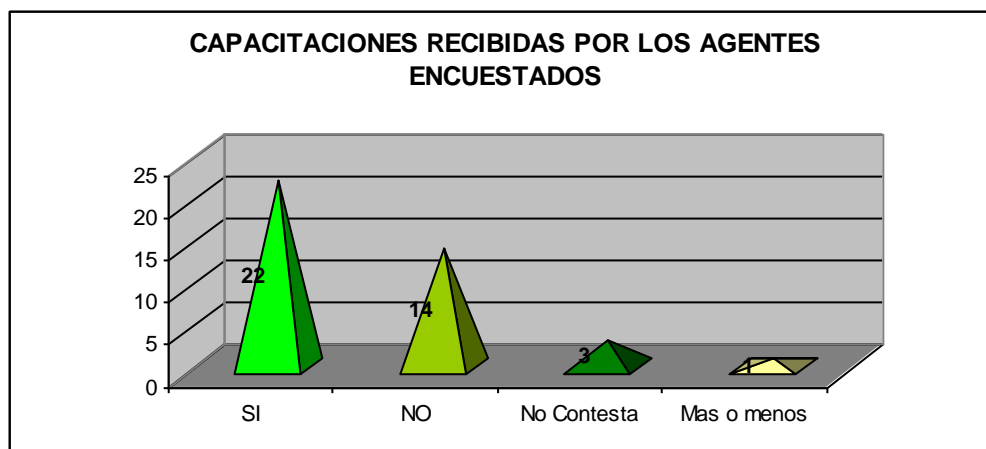
Interpretación: En cuanto a los que contestaron que sí, sus explicaciones son: con 4 cada una, la primera dice que es un mandato legal tipificado en el C.Pr.Pn. esto nos demuestra que los agentes continúan remitiéndose al proceso penal de adultos no diferenciando del proceso de menores que es un proceso especial situación que se agrava aun mas porque esta concluye en detenciones ilegales; la segunda porque la FGR gira la orden porque a través de la investigación existen fuertes presunciones que es culpable del delito, si bien es cierto tiene razón en esto pero no es el procedimiento que debe seguirse ya que si el fiscal tiene indicios debe presentarle las diligencias al juez de menores para que este emita una orden de detención, de lo contrario es una detención ilegal; la tercera dice que es el ente de la cual, la PNC es auxiliar y subordinado a esta, de esto deducimos que ellos tienen la idea de que solo siguen las ordenes de la FGR y son simples facilitadores; la cuarta no contestan deduciéndose así que no saben; seguido de tres que dicen que la FGR es la institución que regula este tipo de procedimientos ya que tiene competencia de lo que podemos indicar que si bien es cierto la FGR tiene la decisión final en la investigación del delito y es una institución competente pero no este sentido ya que en Justicia Juvenil no tiene esta facultad; acompañado de 2 en cumplimiento a una orden de localización emanada de la FGR a que se confirme la idea de que obedecen ordenes de la FGR; y después con cada uno si cometieron un delito, así esta especificando en las leyes y que es un ente encargado de velar por la investigación de los delitos por facultades que le da la Constitución de lo que podemos expresar que el primero no especifica en que ley siendo este un régimen jurídico especial y la segunda si bien es cierto no se le niegan sus facultades establecidas en la constitución pero en Justicia Juvenil no se puede. No, en cuanto a los que respondieron que no solo 4 o el 10% tiene la certeza al manifestar que la FGR no esta facultada por la ley para librar ordenes administrativas en contra de jóvenes infractores; a este puede agregarse que 6 o el 15% manifiestan la explicación que únicamente el juez puede girar una orden de detención, las restantes respuestas o explicaciones están fuera del contexto de la pregunta o simplemente no la contestan. De los datos anteriormente expuestos se puede expresar que la variable “x1”, de la operacionalización de la hipótesis especifica 1, se ha comprobado porque el régimen jurídico especial de los jóvenes infractores no contempla la detención hacia un joven menor de 18 años girada por la FGR es decir por autoridad no competente esa constituye una detención ilegal.

12) ¿Puede Ud. privar de libertad a un joven infractor sin orden judicial?



Interpretación: El gráfico anterior nos proyecta que el 87.5% de los agentes encuestados manifiesta que sí puede privar de libertad a un joven infractor sin orden judicial, el 5% expresa que no, el restante 7.5% no contesta o no opina. De los datos anteriores podemos decir que la mayoría de los agentes están en lo correcto ya que la situación en que se puede detener a un joven infractor sin orden judicial es la flagrancia y que una mínima cantidad respondió que no, pero no están concientes del conocimiento de tal situación; sin embargo es un poco mayor la cantidad o el margen de los agentes que no opinan o no contestan de lo que se denota desconocimiento de la Ley Penal Juvenil con respecto a los que contestaron que no. De los resultados anteriormente expuestos se puede asegurar que la variable “x2”, de la operacionalización de la hipótesis específica 1, no se comprobó ya que una detención sin orden judicial no constituye una violación a la libertad ambulatoria; porque la situación en que se puede realizar esta detención es en la flagrancia pero es necesario aclarar esta debe ser entendida de la forma correcta es decir la establecida o regulada en la L.Pn.J de lo contrario si constituiría una violación al derecho de libertad ambulatoria teniendo como consecuencia detenciones ilegales o arbitrarias.

13) ¿Ha recibido Ud. capacitaciones en materia de jóvenes infractores en relación a su detención o privación de libertad?



Interpretación: De la anterior grafica, los datos demuestran que el 55% de los encuestados es decir mas de la mitad manifiestan que si han recibido capacitaciones en materia de jóvenes infractores en relación a su detención o privación de libertad; el 35% contesta negativamente a la pregunta, el 7.5% no contesta a la interrogante y el restante 2.5% expresa que mas o menos. De los resultados obtenidos podemos describir que la mayoría de los agentes si ha tenido acceso a capacitaciones en materia de jóvenes infractores relacionados a su detención o privación de libertad de lo que podemos decir que tienen el conocimiento para distinguir entre una detención legal e ilegal, menos de la mitad no han tenido acceso o la oportunidad de ser capacitados de lo que podemos decir que se comprende una equivocación por parte de ellos al momento de detener o localizar aun joven infractor. Es importante considerar que estos 22 agentes se encuentran dentro de los 23 que respondieron afirmativamente a la pregunta 11 relacionada con la privación de libertad a un joven infractor con una orden administrativa girada por la FGR, de esto se denota una clara contradicción en sus respuestas, ya que si recibieron una capacitación en materia de jóvenes infractores relacionados a la detención y aplicaran conocimientos, es incongruente e ilógica su respuesta ya que no existe ningún articulo en la L.Pn.J que establezca la privación de libertad de un joven infractor ordenada por un fiscal. De esto puede denotarse además que los agentes que si han recibido capacitación en materia de jóvenes infractores no aplican los conocimientos adquiridos o no asimilan bien dichas capacitaciones.

En caso afirmativo señale cuáles, y quién se la proporcionó; Si contesta negativamente indique por qué:

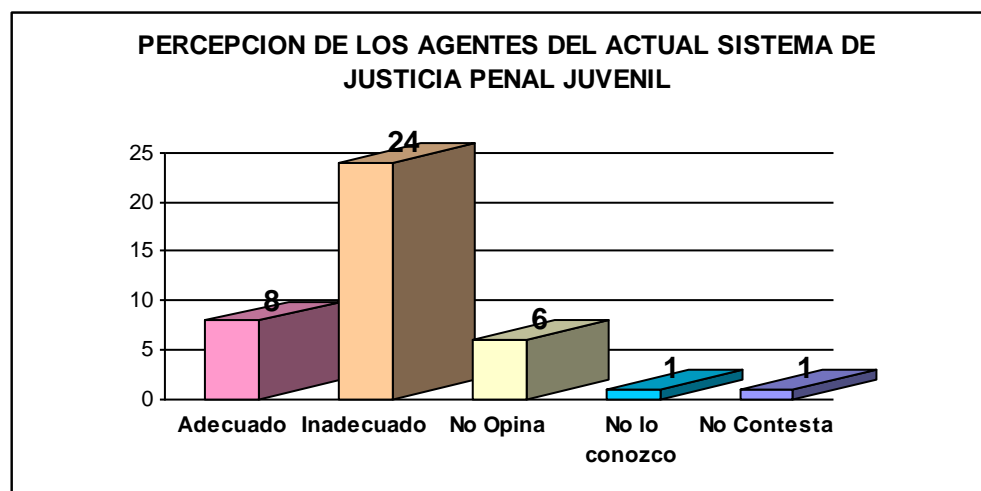
SI	N o.	NO	N o .	Mas o menos	N o .
LMI en ANSP.	6	Las capacitaciones son pocas y no se la proporcionan a todo el personal.	5	Todo menor de doce años es inimputable y no se le puede realizar ningún proceso judicial.	1
Capacitación general por la PNC.	5	No he tenido la oportunidad de asistir.	2		
Aplicación de la LMI impartida por UTE.	2	La Institución a la que pertenezco es incapaz de dar capacitación a todo el personal básico.	2		
No se puede hablar de una extensiva capacitación, sino de orientaciones breves otorgadas por algunos jurídicos de la PNC.	3	El área en la que desempeño mis funciones no lo permite.	1		
No recuerda, fue hace 8 años y medio aproximadamente	1	No contestaron.	3		
FESPAD, PDDH, FGR.	2				
No contestaron.	3				
Total	2 2	Total	1 4	Total	1

Interpretación: No, de esta tabla solo interpretaremos las explicaciones de las respuestas negativa ya que de los 14 agentes, dentro de ellos 5 expresan que las capacitaciones son pocas y no se les proporciona a todo el personal de lo que podemos decir que la institución de la PNC incumple con lo establecido en los tratados internacionales al no especializar a los agentes que tienen relación con jóvenes infractores y aunque si bien es cierto ha cumplido al crear una unidad especial ligada a jóvenes infractores denominada Departamento de Servicios Juveniles no

ha asegurado su especialización en la materia. De los resultados expuestos anteriormente puede sustentarse que aparentemente si se comprueba la variable “x3” de la operacionalización de la hipótesis específica 3 ya que la mayoría de los agentes han recibido capacitaciones pero desistimos de la variable dependiente “y”, por que el que los agente tengan capacitaciones no permitirá en su totalidad una mejor aplicación en sus roles y funciones como garantizadores de los derechos, principios y garantías de los jóvenes infractores; esto debido al hecho que tengan conocimiento pero que no sepan aplicarlos.

14) En cuanto al actual Sistema de Justicia Penal Juvenil, considera Ud. que es:

Adecuado \_\_\_\_\_ Inadecuado \_\_\_\_\_ No Opina \_\_\_\_\_



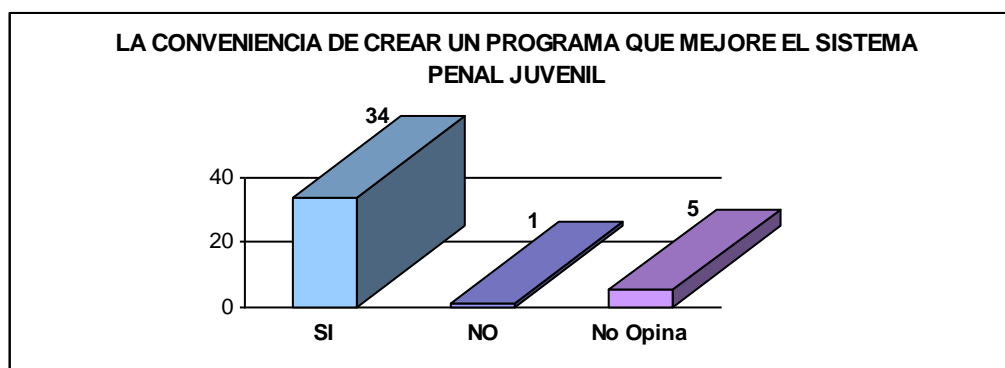
Interpretación: El anterior grafico nos refleja que el 60% de los agentes encuestados expresa o considera que el actual sistema de justicia penal juvenil es inadecuado; el 20% responde, que lo considera adecuado, el 15% no opina. El restante 5% o no lo conoce o no contesta. De estos datos podemos interpretar que es lógico pensar que los agentes de la PNC contestaran que el actual sistema penal juvenil es inadecuado ya que esto se debe a los antecedentes que ha tenido dicho sistema penal con relación a la aplicación del plan mano dura y la LAM estos iban enfocados a mayor penalización por los delitos cometidos por jóvenes infractores. Esto es así porque nuestra actual L.Pn.J. tiene en cuanto en sus medidas o penas un tiempo de duración mucho menor a las de los adultos. Solo una mínima cantidad lo considera



adecuado esto se traduce en el hecho que están consientes de que el problema no se encuentra en el sistema de justicia penal juvenil sino en una mala elaboración e implementación de la política criminal de la violencia y delincuencia juvenil y en menor cantidad de la anterior no opina sobre lo adecuado o inadecuado del sistema de justicia juvenil, de esto se denota una actitud pasiva al no querer emitir opinión y limitarse a cumplir ordenes, de igual forma se traduce que si saben o tiene una idea de lo que se les pregunta pero simplemente se abstiene de opinar; solo uno de los agentes manifiesta no conocer el sistema penal juvenil de esto podemos afirmar que no puede alegar desconocimiento del sistema porque el es parte de ese sistema tenga o no contacto con jóvenes infractores. De los resultados anteriores podemos sustentar que la variable “x” de la hipótesis especifica 3 no se confirma debido a que el que se haya creado un mejor justicia penal juvenil, no ayudaría a la consolidación del sistema penal juvenil garantizando lo principios, derechos y garantías de un joven de ahí que no se mejoraría el respeto y la seguridad de estos debido a que los mismos agentes lo consideran inadecuado no porque exista mora judicial en el, sino porque consideran que es muy flexible y debería ser mas duro con jóvenes infractores aumentando penas, de lo que con lleva a que tampoco por parte de los agentes coadyuvaría a la paz, armonía social y a la consolidación de un estado democrático.

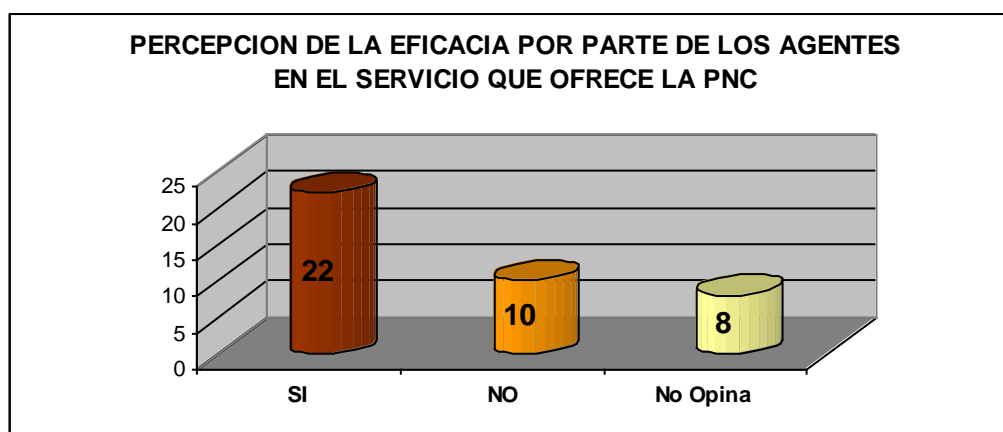
15) ¿Cree Ud. que es conveniente crear un programa que mejore el Sistema de Justicia Penal Juvenil?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No Opina \_\_\_\_\_



Interpretación: Los datos del gráfico anterior nos indican que el 85% o 34 de los encuestados, es decir la mayoría de los agentes encuestados expresan de forma afirmativa la conveniencia de crear un programa que mejore el sistema de justicia penal juvenil; el 12.5% o 5 de encuestados no opinan al respecto y al restante 2.5% o 1 manifiesta su negativa a la situación. Se puede dilucidar de los datos expuestos que para la gran mayoría de los agentes encuestados no solo lo consideran conveniente sino necesario el crear un programa que mejore el sistema de justicia penal juvenil, pero es importante considerar que esto es así porque ellos lo consideran inadecuado en cuanto la aplicación de medidas y su tiempo de duración además de generar impunidad; la minoría de los agentes no opina, es decir que se abstienen de la consideración de que se pueda mejorar el sistema de justicia penal juvenil porque no creen que pueda ser posible y solo un agente dijo que no es necesaria la creación de un programa, quizás sea el mismo agente que manifestó en la pregunta anterior que no conocía el sistema de justicia penal juvenil o tal vez porque considera que el que se encuentra actualmente es adecuado o apto y lo único que haría falta es unir esfuerzos para que funcione. Los anteriores resultados nos llevan a sostener que si se comprueba la variable "x1", de la operacionalización de la hipótesis 3, ya que la mayoría de los agentes considera necesario y conveniente la implementación de mesas de trabajo y estudio como un programa por parte de los órganos estatales como el medio que ayudaría a mejorar y crear una justicia penal juvenil eficaz.

16) ¿Considera Ud. que existe eficacia en el servicio que ofrece su Institución?



Interpretación: Los datos del grafico anteriormente expuesto nos reflejan que mas de la mitad 55% de los agentes encuestados manifiestan que si existe eficacia en el servicio que ofrece su institución en este caso la PNC; el 25% o 10 de los agentes expresa que no existe; el restante 20% o 8 de los encuestados no opina. Del porcentaje de los datos anteriores, podemos dilucidar que la mayoría de agentes consideran que el servicio que ofrece su institución es eficaz, tal respuesta sería debido a que sería ilógico que los agentes que son parte de esa institución y los que prestan el servicio se clasifiquen como ineficientes, aunque en la realidad si es ineficiente y no solo a nivel interno sino externo. De los que contestaron que no, podemos decir que son los únicos que están concientes que su institución presenta problemas en el servicio que presta lo que la vuelve inoperable. De los datos expuestos podemos afirmar que hemos cumplido parcialmente con la segunda parte del objetivo específico 3, al establecer la percepción por parte de los agentes de la eficacia en el servicio que presta la institución de la PNC, resultado que si es afirmativo al considerarla eficaz al tutelar los derechos de un joven infractor.

17) ¿Cómo cree Ud. que se puede lograr mayor eficacia en el servicio en su institución?

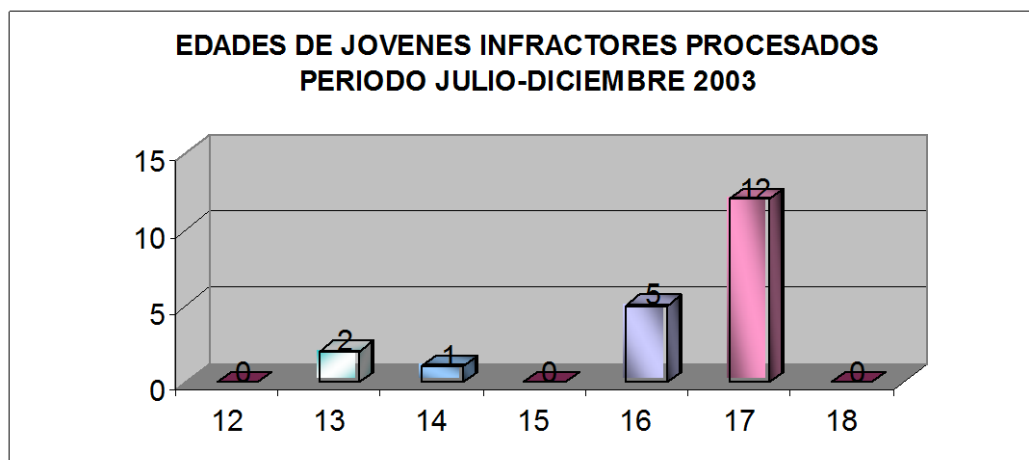
RESPUESTAS	No.
Mediante la unificación e integración de los servicios de las distintas instituciones involucradas, haciendo cada uno lo que le compete de forma profesional.	1
Mayor personal, incentivos, adecuados medios materiales, mas recursos humanos.	7
Con leyes más fuertes, para que no haya vacíos en las resoluciones de los jueces y que se cumplan.	3
Con mas apoyo logística, mas personal, colaboración ciudadana, e incentivo económico.	4
Mejorando el sistema de seguridad.	2
Mayor capacitación a los agentes, motivación, recursos materiales e incentivos económicos.	13
Aumento de salario, mas personal y respetando el escalafón de sueldos ya que igual le pagan al que tiene diez o quince años que el que tiene un año de servicio.	3
Más recursos humanos y buena administración de ellos.	1
No contestaron.	6
Total	40

Interpretación: De la anterior tabla podemos apreciar que el 32.5% de los agente encuestados manifiesta que se lograría una mayor eficacia en el servicio que presta la institución si hubiera una mayor capacitación a los agentes, motivación, recursos, materiales e incentivos económicos; el 17.5% manifiesta que seria mas eficaz si hubiera mayor personal, incentivos, adecuados medios materiales y mas recursos humanos; el 15% no contesta a la pregunta, y el 10% expresa que lo serian con mas apoyo logístico, mas personal, colaboración ciudadana e incentivos económicas. El restante 25% manifiesta que se lograría mayor eficacia si hubiera leyes más fuertes con aumentos de salario etc. Se puede analizar de los datos anteriormente expuestos que en todas las respuestas el problema por el cual los agentes de la PNC no son eficaces en el servicio que ofrecen es por la falta de incentivos económicos, por la falta de capacitación a los agentes, falta de apoyo logística y por la falta de recursos humanos; es de importante consideración el hecho de que solo 1 de los agentes no justifique la ineficacia de la institución por falta de recursos económicos sino por la falta de unificación e integración de los servicios de las distintas instituciones involucradas (Sistema de Justicia Penal Juvenil), haciendo cada uno lo que le corresponde de forma profesional de tal expresión se puede distinguir la verdadera respuesta a esta pregunta, sin embargo no podemos obviar el hecho de que el incentivo económico es una variable que influye en esa eficacia. De la información obtenida y mostrada anteriormente podemos afirmar sin miedo a equivocarnos que hemos cumplido totalmente la segunda aparte del objetivo específico 3 al conocer y establecer los problemas que impiden el eficaz cumplimiento en sus roles y en la tutela de los derechos de un joven infractor.

## 6.2. Gráficos y Tablas del Resultado de la Investigación en Juzgados de Menores San Salvador.

### 6.2.1. Juzgado Cuarto de Menores, Periodo Julio- Diciembre 2003.

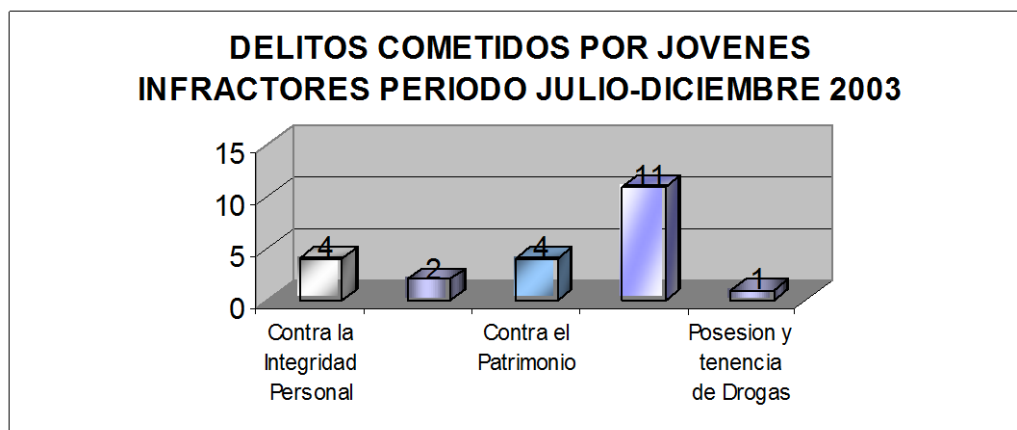
Juzgado: 4°. De Menores San Salvador	Periodo: Julio – Diciembre 2003	No. de Expedientes: 162	No. de Menores Procesados: 234
		Muestra: 12	Muestra: 20



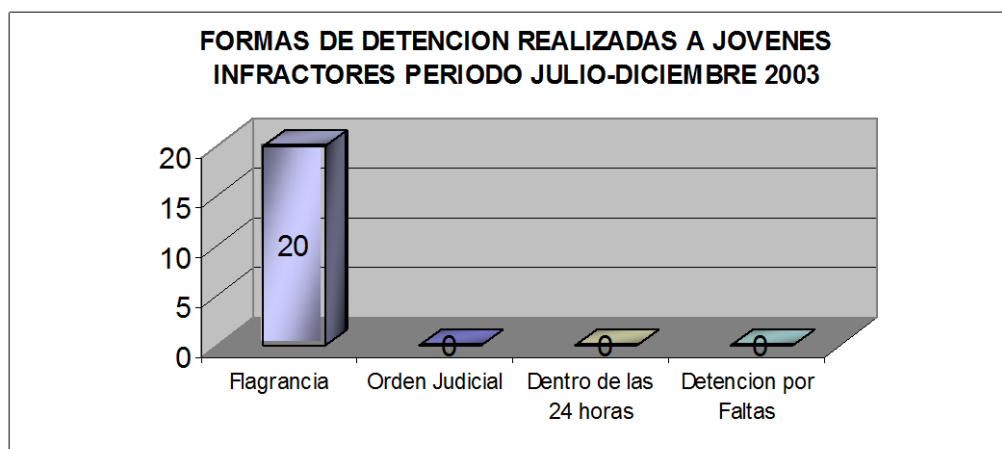
Interpretación: El grafico anterior nos muestra que el 60% de los 20 jóvenes tomados como muestra procesados durante el periodo julio-diciembre comprenden la edad de 17 años. El 25% de los jóvenes procesados comprenden la edad de 16 años, el 10% están en el rango de 13 años, el 5% están en la edad de 14 años. Los datos anteriores reflejan que la mayoría de jóvenes que fueron procesados en este periodo estaban ubicados en el rango etareo de 17 años correspondían al promedio de edad de jóvenes pertenecientes a maras o pandillas que abarcara el plan mano dura.

DELITOS					
Relativos a la Integridad Personal		Relativos a la Libertad, contra la Autonomía Personal		Relativos al Patrimonio	
Lesiones	2	Amenazas con Agravación Especial	2	Hurto	1
Lesiones Graves	1			Robo Imperfecto	1
Lesiones Culposas	1			Robo Agravado	2
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>Total</b>	<b>4</b>

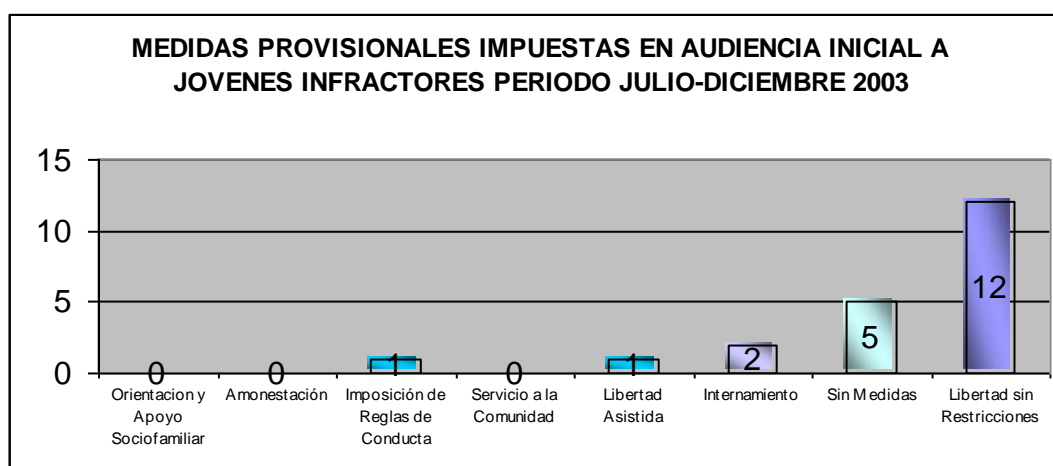
DELITOS				
Relativos al Sistema Cnal. y la Paz Publica		Relativos a la Salud		Total
Agrupaciones Ilícitas	11	Posesión y Tenencia de Drogas	1	
<b>Total</b>	<b>11</b>	<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>22</b>



Interpretación: El grafico anterior indica que el 50% es decir la mitad de jóvenes menores de 18 años fueron procesados por delitos contra el sistema constitucional y al paz publica, el 18.18% fueron procesados por delitos contra la integridad personal, igual porcentaje tienen los jóvenes procesados por delitos contra el patrimonio, el 9.1% fue procesado por delitos contra la libertad y el restante 4.54% fue procesado por delitos relativos a las drogas. Los datos anteriormente expuestos expresan que el mayor porcentaje de delitos cometidos por jóvenes infractores fueron los de agrupaciones ilícitas comprendidos dentro de los delitos relativos al sistema constitucional y la paz publica situación que es importante considerar debido a que en la mayoría de investigaciones o datos estadísticos sobre jóvenes infractores nos muestran que los delitos mas cometidos son contra el patrimonio situación que no ocurre aquí y mas necesario aun es hacer notar que los jóvenes procesados por agrupaciones ilícitas están dentro de los 12 jóvenes ubicados en el rango etareo de 17 años, además debemos destacar el hecho de que aunque los delitos contra el patrimonio en este periodo no sean en primero, tampoco es el ultimo, ya que se encuentra en segundo lugar, junto a los delitos contra la integridad personal.

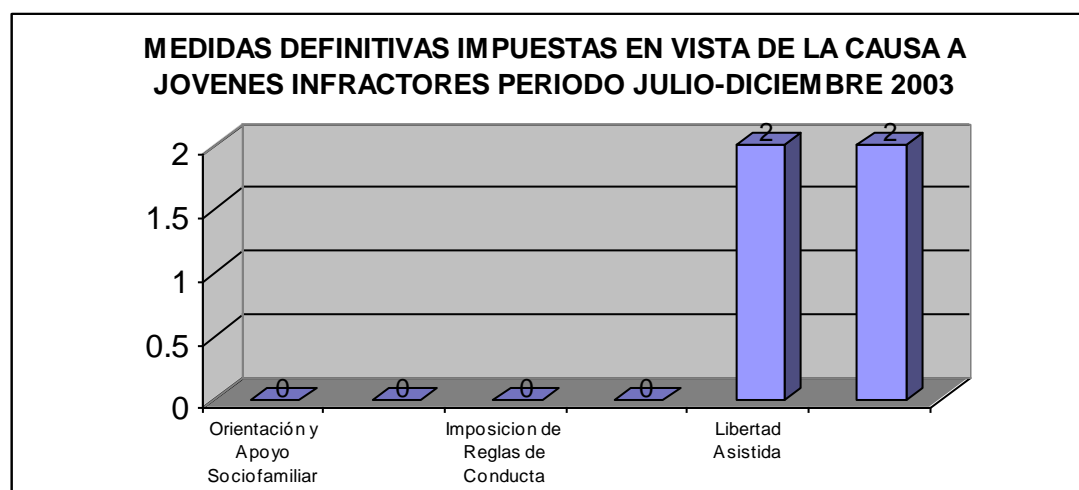


Interpretación: El grafico anterior muestra que el 100% de jóvenes infractores fueron capturados en flagrancia que son 20, pero de este es necesario relacionar que de los agentes encuestados 19 entienden la flagrancia comprendida dentro de las 24 horas, lo que puede deducirse que 19 de las 20 detenciones aquí mencionados podrían ser ilegales.



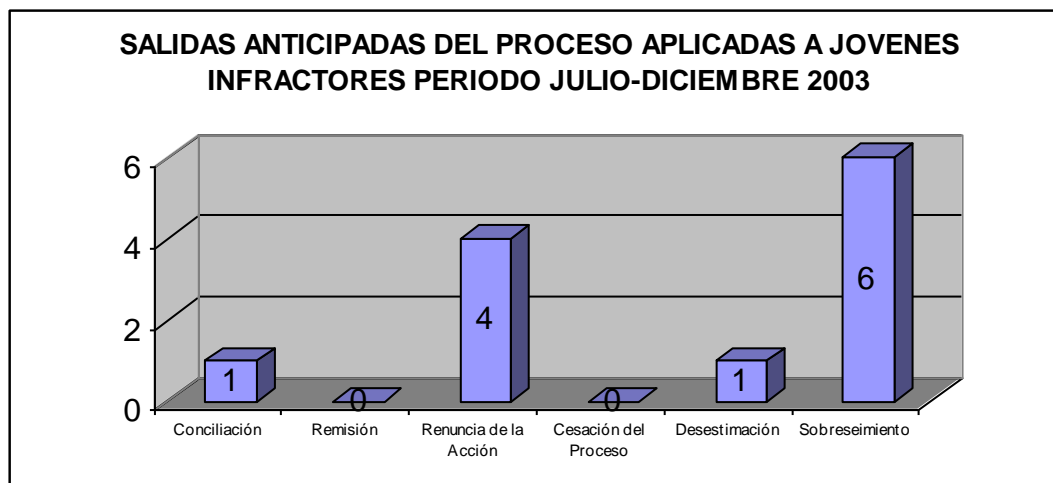
Interpretación: Los datos expuestos anteriormente proyectan que la mayoría 57.1% de los jóvenes infractores procesados fueron dejados en libertad sin restricciones en audiencia inicial; el 23.8% o 5 en la audiencia inicial fueron procesados pero sin medida; el 9.5% o 2 se impuso la medida provisional de internamiento; el 4.8% o 1 se impuso la medida provisional de libertad asistida y en igual porcentaje 4.8% la de imposición de reglas de conducta. De los datos

anteriormente expuestos podemos destacar un total de 12 jóvenes que fueron puestos en libertad sin restricciones y que este mismo numero es el que corresponde a los jóvenes comprendidos en el rango etareo de 17 años y de los cuales 11 fueron procesados por agrupaciones ilícitas lo que significa que fueron liberados por inaplicabilidad de la LAM por parte de los jueces y la falta de pruebas que comprobaron la existencia del delito y la participación de estos en el, además, que estos provenían de las detenciones masivas comprendidas dentro del plan mano dura.

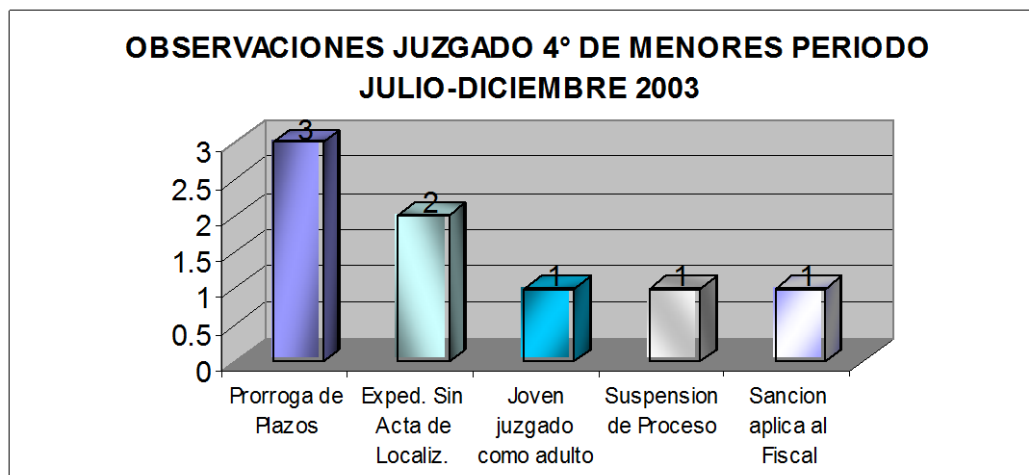


Interpretación: Del grafico anteriormente presentado el 50% de las medidas definitivas impuestas fueron de libertad asistida y el otro 50% la de internamiento de este grafico es de importante consideración que solo el 10% de los jóvenes llega a vista de la causa es decir que 2 de los 20 fueron condenados y el restante 80% o 18 jóvenes se definió su situación jurídica en el transcurso del proceso sin tener que llegar a una sentencia definitiva. Cabe aclarar que los 2 jóvenes encontrados o declarados responsables por los delitos cometidos fueron contra el patrimonio.





Interpretación: El gráfico anterior nos muestra que al 30% de los jóvenes procesados se aplicó como salida anticipada del proceso el sobreseimiento; en el 20% de los jóvenes el fiscal renunció a la acción, el 5% concilio y en el restante 5% hubo desestimación. De los datos presentados, antes de su interpretación se hace necesario aclarar que aunque el gráfico refleje que fueron realizados un 100% de salidas anticipadas del proceso, no debe entenderse de esta manera solo por el hecho de que fueron 12 los expedientes consultados mas bien debe verse partiendo del número de jóvenes a los que les fueron aplicados, dichas salidas anticipadas que fueron en total 12 de los 20 esto quiere decir que al 60% de los jóvenes procesados se les aplica una salida anticipada al proceso; misma cantidad o porcentaje de jóvenes a los que en audiencia inicial se les dejó en libertad sin restricciones, misma cantidad coincide con el rango etareo de 17 años de edad de los cuales 11 fueron procesados por el delito de agrupaciones ilícitas (tipificación regulada en el actual C.Pn. y que en el anteriormente en el código estaba tipificado como asociaciones ilícitas). Se puede dilucidar de los datos presentados que una falta de fundamentación de las diligencias de investigación y el requerimiento por parte de la FGR y la PNC, especialmente por la FGR quien tiene la función de investigar y ser el director funcional de la investigación; así mismo puede observarse, en cuanto a la renuncia de la acción que tanto la FGR y el Juez aplicaron correctamente la L.Pn.J al hacer uso del principio de desjudicialización y la protección integral del menor por delitos o faltas que no son indicadores de delincuencia sino de vágatela y que reflejan la falta de políticas sociales por parte del Estado.



Interpretación: El grafico anterior nos muestra que en el 37.5% se dio una prorrogas o ampliación de plazo, en el 25% no se encontró acta de localización, el 12.5% o un joven juzgado como adulto, este mismo porcentaje se repite, en la suspensión de procesos y las sanciones aplicadas al fiscal por parte del juez. Es importante considerar que en este grafico sus ítems están considerados tanto desde el punto de vista de expedientes como de jóvenes, así tenemos que hubieron 3 prorrogas o ampliaciones de plazos contados estos según el momento en que fueron solicitados y concedidas por el juez; en el caso de los que aparecen sin acta de localización se cuenta según expedientes los cuales fueron 2, pero en uno de ellos fueron procesados 3 jóvenes, sin considerar esto que tendríamos que contar 3 veces el que no tuvieron acta de localización; de esta situación no se puede determinar la forma en que fueron detenidos si en flagrancia según L.Pn.J o según el C.Pr.Pn evidenciando una clara violación a los derechos del joven infractor, así mismo se observa que dentro de los jóvenes procesados uno fue juzgado como adulto, de esto pueden hacerse notar dos situaciones, una con respecto a la presunción de minoridad circunstancia que no tomo en cuenta el fiscal ni el Juez violentando así los derechos del joven menor de 18 años al ser procesado por el régimen general de adultos, la otra situación a considerar es sobre el resguardo o detención administrativa en la que estuvo el joven; que se mantuvo detenido junto con adultos, violentando sus derechos además de incumplir lo establecido en la regla 13.4 de las reglas de Beijing.

SISTEMATIZACION DE RESOLUCIONES JUZGADO 4° DE MENORES SAN SALVADOR PERIODO JULIO – DICIEMBRE 2003	
FUNDAMENTO DE LA FORMA DE LOCALIZACIÓN O DETENCIÓN A JÓVENES	Frecuencia
En momentos que los Agentes de la PNC regresaban de realizar chequeos clínicos a detenidos, cuando al pasar por el lugar observaron a tres sujetos forcejeando siendo el menor que lesionaba a la victima, teniendo en sus manos un arma blanca...pero al ver la presencia policial se dieron a la fuga, dándoles alcance, el menor era acompañado de un adulto. Al privarlos de libertad se les hizo saber el motivo y los derechos y garantías.	1
Los agentes de la PNC se encontraban haciendo patrullaje preventivo y fueron avisados vía radial que unos sujetos al parecer de mara 18, se apersonaron al lugar y al ver el grupo de personas estos les dijeron que estaban bebiendo alcohol, pero estos sujetos han sido denunciados por otros delitos en otras ocasiones y los detuvieron, haciéndoles saber el motivo de la misma y de los derechos y garantías.	2
El menor fue capturado como a un kilómetro del lugar de los hechos fue reconocido por la victima, procedió a la privación de libertad, se le hicieron saber sus derechos y se le hizo chequeo clínico según acta de localización.	1
Según el acta de localización los agentes patrullaban, encontraron al menor que al notar presencia policial se noto sospechoso y se le mando alto y en base al Art. 19 Cn, y 178 C.Pr.Pn, se le efectuaría requisita personal y se le encontró seis porciones pequeñas de una sustancia sólida, lo llevaron a la División, practican experticia y da positivo a las 19: 40 le dicen que será privado de libertad y se le leyeron sus derechos.	1
Los agentes de la PNC se encontraban patrullando en cuartel central y fueron alertados por una persona que observo salir a un menor de la iglesia, con una bolsa la cual tenia un objeto X y los agentes intervinieron dándole seguimiento y alcance, procediendo a la privación de libertad haciéndole saber el motivo de la misma y los derechos y garantías.	1
Los agentes recibieron una llamada de una persona que no quiso ser identificada, por lo que al llegar al lugar observaron dos sujetos caminando los cuales llevaban el primero un costal de yute con objetos dentro, el segundo llevaba un pollo en la mano; dentro del saco llevaban bebidas enlatadas, se les pregunto en lugar en que los habían comprado y se pusieron nerviosos y dijeron que los habían sacado del chalet X, los agentes se dirigieron al lugar y encontraron una lamina levantada, se les hizo saber el motivo de la detención y se les leyeron y explicaron derechos.	1
Los agentes de la PNC se encontraban en patrullaje, observamos un sujeto que venia corriendo hacia nosotros y le dijeron que se detuviera y procedieron a hacerle una requisita policial, encontrándole varios objetos que según la victima le pertenecen y procedieron a la detención informándole de las razones, derechos y garantías.	1
Los agentes de la PNC se encontraban haciendo patrullaje preventivo y fueron avisados vía radial, se apersonaron al lugar, entraron a la caso con autorización de la persona ofendida, al ser detenido el joven se le hizo saber derechos y	1

garantías.	
<b>FUNDAMENTACIONES DEL FISCAL AL MOMENTO DE REMITIR DILIGENCIAS</b>	
En el escrito de la FGR, establece la existencia de la infracción penal y la participación del menor con valúo y entrevistas. Que existen circunstancias (pero no dice cuales son esas circunstancias) las cuales nos inducen a pensar que el menor podría evadir la justicia, logrando con ello influir en futuras fuentes de prueba como también en un retraso en los fines de la misma, por lo que es necesario se le aplique Medida Provisional de Internamiento, con el fin de vincularlo al proceso.	2
A la hora de presentar el escrito de remisión la FGR, el menor estaba detenido en la PNC de Santo Tomas, en el escrito la FGR dice haber establecido la existencia del delito con el decomiso y solicita internamiento.	4
La FGR en su escritos resuelve que no cuenta con elementos necesarios para iniciar la presente investigación, mantiene o decreta la medida de internamiento, por lo que no hay merito para promover acción penal.	2
En el escrito de FGR que existe la infracción penal y solicita la medida provisional de internamiento Art. 54 y 15 LMI ya que el referido menor no cuenta con apoyo, ni arraigo familiar pues en esta Fiscalía se tiene un record de reincidencia del menor, por lo que no garantiza la presencia de este en lo que es la etapa de investigación, teniendo conocimiento que cambia de nombre cada vez que comete delito.	1
<b>RESOLUCIONES POR EL TERMINO DE INQUIRIR</b>	
La Juez resuelve: 1. Presúmase la minoría de edad... 2. Continué el menor inculpada en el resguardo en que se encuentra, únicamente para vincularle a la audiencia respectiva.	3
Continué la menor inculpada en el resguardo en que se encuentra, únicamente para vincularla a la audiencia respectiva, señala practica de prediagnostico y día y hora para audiencia inicial.	1
Continué el menor en el resguardo en que se encuentra, para la celebración de la audiencia de información e imposición de medias provisionales.	2
La Juez en base a los Arts. 5 Lit. h) y l), 24, 41, 53 Inc. 3º, 54, 75, 77 LMI; Art. 1, 18, 210- D Lit. a), 211, 253, C.Pr.Pn., Art. 11 y 12 Cn y Art. 40 Lit. b) Romano III CDN, resuelve: 1) señala día y hora para audiencia de imposición de medidas, 2) solicita transporte para traslado de menores, 3) cita a responsable del menor, 4) pide realice prediagnostico.	1
La FGR presenta requerimiento solicitando desestimación y sobreseimiento provisional, la Juez valorando las diligencias presentadas y que la FGR es titular de la acción penal y la Juez manifiesta: mi competencia al recibir este caso y estar de turno administrativo llega hasta el momento de resolver inmediatamente sobre la libertad del menor; tomando en cuenta además que conforme al Art. 5 Lit. c) y d) LMI, que todo menor a quien se le impute la comisión de una infracción penal tiene derecho a un proceso sin demora y a no ser limitado en el ejercicio de sus derechos, más allá de los fines, alcances y contenido de cada una de las medidas a imponer por lo tanto carece de sentido señalar audiencia para oír la misma petición que contenga el requisito en virtud	1

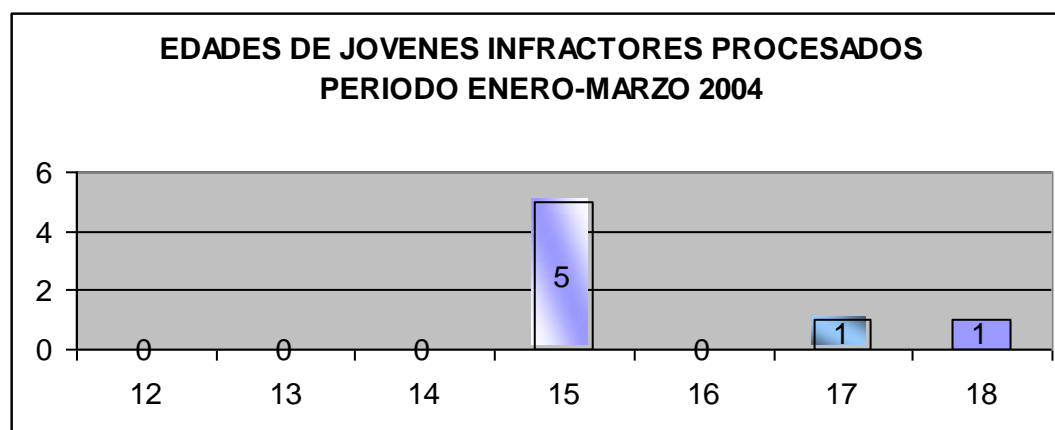
de eso ordenase la inmediata libertad del menor sin restricción alguna más que con la prevención del Art. 56.	
Los menores están en resguardo (detención administrativa) en Centro Penitenciario de Cojutepeque, Cuscatlan, la Juez resuelve: 1. Señalar día y hora para audiencia inicial; 2. No elaborar prediagnostico en razón de que el hecho atribuido no reviste gravedad; 3...4. Permanezcan los menores inculcados en la detención provisional en la que se encuentran, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 Cn.	1
En la resolución la Juez manifiesta: que la detención para inquirir venció a determinada hora, ordena inmediata libertad del menor según Art. 13 Inc. 2º Cn, plazo dentro del cual, el Juez remitente, estaba en la obligación de resolver la situación legal del procesado.	1
<b>RESOLUCIONES EN AUDIENCIA INICIAL</b>	
La Juez en acta y en resolución establece que no hay evidencia que con probabilidad positiva existe la infracción por tanto no analiza Lit. b) y c) del Art. 54 LMI y Resuelve: 1) Póngase en inmediata libertad al menor inculcado sin restricciones de ningún tipo, 2) Remítase al menor al ISNA por encontrarse en alto riesgo social.	1
La Juez en acta y en resolución manifiesta: que se ha establecido la existencia de la infracción penal y la participación del menor y al analizar el Art. 54 Lit. c), hace referencia al prediagnostico en donde dice que el menor no tiene actitud de cambio, hogar desintegrado, etc., y es un delito grave, decreta internamiento provisional.	2
La Juez en audiencia y en su resolución establece que: no esta frente a una infracción, ya que, la cantidad encontrada no es para comercio, sino para consumo y no valora el Art. 54 LMI y resuelve: Póngase en inmediata libertad al menor sin restricciones de ningún tipo.	1
En audiencia inicial la juez resuelve: Que en este caso se cumplen los requisitos para imponer la medida provisional de internamiento solicitada por la FGR, no hay nadie que vigile al menor si se le impone medida en medio abierto, pero su tía se hará responsable, ya que existe la infracción y lo detuvieron en flagrancia.	1
En acta de audiencia se establece la detención en flagrancia del menor con relación al Art. 54 Lit. c), que existen suficientes evidencias dadas por el prediagnostico, que el menor puede evadir la justicia porque no tiene control por parte de los padres, hace referencia a los presupuestos de la medida cautelar e impone la medida de internamiento por noventa días. En la resolución de la audiencia hace referencia a la existencia y autoría del menor en el delito pero además expone: que existen indicios de que el relacionado menor pueda evadir la justicia o entorpecer la investigación en el prediagnostico, se deduce que el menor es un joven reincidente, que no desempeña actividades constructivas, no trabaja, no estudia, y los padres no son suficientes para ejercer control sobre el, y según la juez se dan todos los presupuestos del Art. 54 LMI decreta internamiento provisional.	1
<b>RESOLUCIONES AUDIENCIA PREPARATORIA</b>	
La FGR ratifica cargos y ofrece pruebas, la defensa hará uso del Principio de la	1

comunidad de la prueba.	
La audiencia no se llevo a cabo por incomparecencia del menor, la suscrita juez expresa: Que en todo el proceso el menor ha sido notificado legalmente y este no se ha hecho presente al juzgado habiendo terminado la etapa preparatoria Art. 27 LMI, es procedente girar la orden de detención o localización.	1
La Juez ratifica los cargos y señala día y hora para celebrar Vista de la Causa.	1
<b>RESOLUCIONES EN VISTA DE LA CAUSA</b>	
La Juez En la Sentencia hace alusión a los elementos del delito, la existencia y participación del menor y resuelve: Declarar responsable al menor e impuso la medida definitiva de internamiento y libertad asistida.	2
<b>POSIBLES DETENCIONES ILEGALES</b>	
En audiencia el FGR no pide medida de internamiento sino reglas de conducta. La Juez en audiencia hace las consideraciones siguientes: a) Que la declaración de la victima es suficiente para la existencia de la infracción, en cuanto a la participación del menor, no hay una vinculación e individualización de este y que la detención del menor no se hizo dentro de los parámetros del Art. 54 LMI no hubo persecución ininterrumpida, no portaba objetos. En su resolución hace referencia al Art. 130 C.Pr.Pn y considera: existe presunción de minoridad a favor del menor; que se establece la existencia de la infracción penal; que en la participación del menor estos no se presentan, ya que, por la declaración de la victima, no hay individualización de este ni vinculación por lo que no hay una imputación objetiva y ordena la inmediata libertad del menor.	1
En acta de audiencia la FGR, pidió un sobreseimiento, ya que no existe evidencia sobre el ilícito y solicita libertad sin restricciones, en audiencia los menores hicieron saber que los tuvieron en el resguardo junto a los adultos y la juez hace un llamado de atención a la FGR de San Marcos por permitir esto. En la resolución de audiencia la Juez hace las siguientes consideraciones: que la detención se produjo en base al plan policial Mano Dura, de lo que se puede apreciar un procedimiento policial arbitrario.	1
La Juez en acta de audiencia resuelve: que recibió acta de privación de libertad y las entrevistas de los captores, de lo que se desprende que los menores fueron detenidos por que los vieron con gente que pertenece a maras y dice la FGR que también por se esta aplicando el plan Mano Dura del Presidente y sabemos que eso no cumple con los requisitos del Art. 345 C.Pn., el cual da elementos para establecer a quien se le atribuye ese delito y no cumple con esos requisitos no se puede aplicar el Art. 54 LMI por que no se establece la existencia y participación por lo que según el Art.75 no implica medida sino libertad. En su resolución de la audiencia ordena que se deben respetarse las reglas del debido proceso Art. 5 LMI, 11 y 12 Cn que se refiere a las garantías supremas a la que toda persona tiene al encontrarse en conflicto con la ley y el Art. 130 C.Pr.Pn.	1
En momentos que se encontraba en el puesto policial de responsabilidad se apersono una persona, quien manifestó que en su casa de habitación tenia a su hijo que había sido objeto de robo por parte de dos sujetos que ya conoce, por que lo sucedido fue el día anterior como a eso de las seis de la tarde, proporciono nombres y los agentes fueron al lugar encontrando al sujeto en el sector que al parecer había sucedido el hecho, procediendo a la requisa	1

preventiva y se le encontró Partida de Nacimiento, por lo que procedieron a la privación de libertad haciéndole saber sus derechos y garantías.(no se le hizo saber el motivo de la detención)	
Total	43

### 6.2.2. Juzgado Cuarto de Menores, Periodo Enero – Marzo 2004.

Juzgado: 4°. De Menores San Salvador	Periodo: Enero – Marzo 2004	No. de Expedientes: 95	No. de Menores Procesados: 117
		Muestra: 6	Muestra: 7

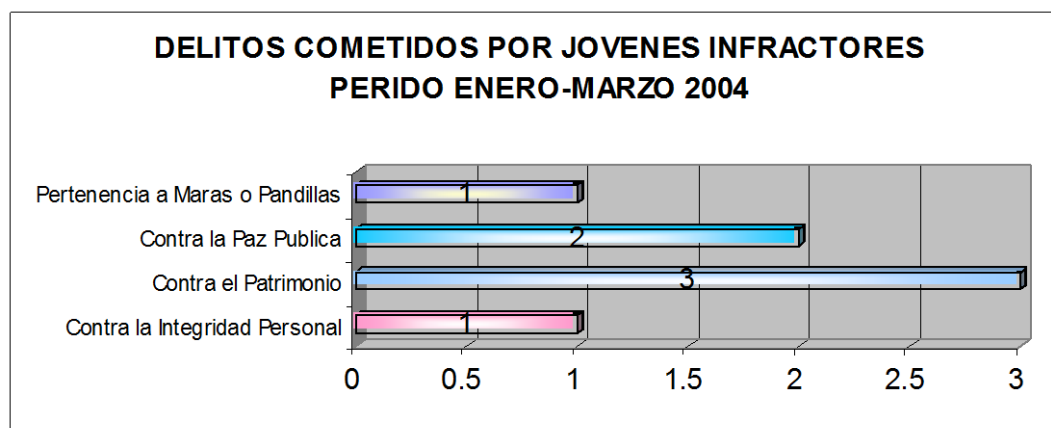


Interpretación: El gráfico anterior nos muestra que el 71.4% de jóvenes procesados para este periodo están ubicados en la edad de 15 años, el 14.3% se encuentra en la edad de 17 años y el restante 14.3% se encuentra comprendida en la edad 18 años. De los datos expuestos anteriormente se puede observar una disminución en la detención a jóvenes de 17 años con respecto al periodo anterior; para este periodo la mayoría de jóvenes detenidos o procesados se encuentran en el rango etáreo de 15 años, con esto queremos dar a entender que aunque en este periodo aun se encontraba vigente el plan mano dura no así la Ley Antimaras ya que estaba por ser declarada inconstitucional he aquí el porque de tal disminución; además de considerar el

hecho de que la mayoría de jóvenes que fueron detenidos corresponden al rango de edad promedio en la que se ingresa a una mara o pandilla.

DELITOS					
Relativos a la Integridad Personal		Relativos al Patrimonio		Relativos al Sistema Cnal. y la Paz Publica	
Lesiones Graves	1	Hurto Agravado	1	Agrupaciones Ilícitas	2
		Hurto Imperfecto	1		
		Robo Agravado	1		
Total	1	Total	3	Total	2

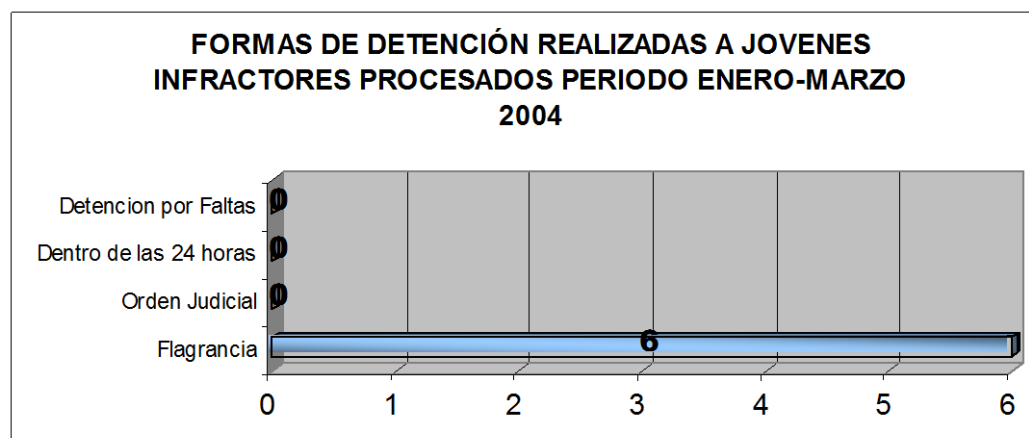
DELITOS		
Relativos a la		Total
Pertenencia a Mara o Pandilla	1	7
Total	1	



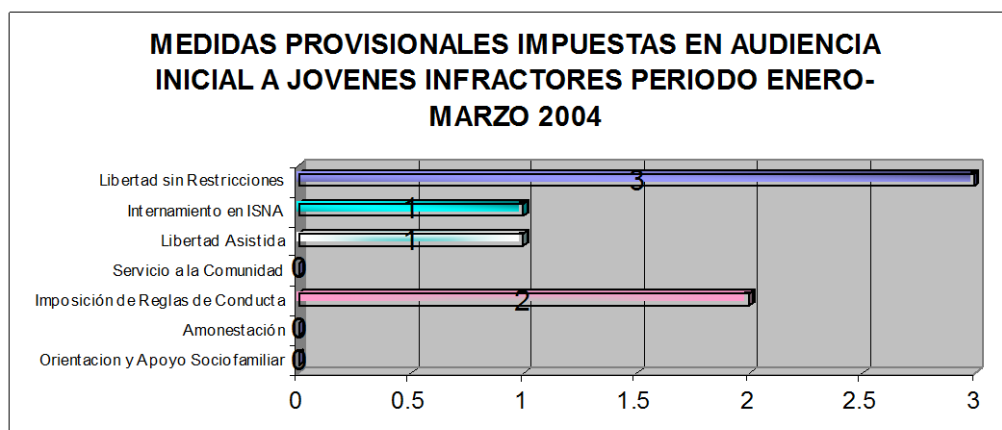
Interpretación: El grafico anterior refleja que el 43% de los jóvenes infractores fueron procesados por delitos cometidos contra el patrimonio, el 28.6% fue procesado por delitos contra la paz publica, el 14.2% fue procesado por delitos contra la integridad personal, este mismo porcentaje se repite en los que fueron procesados por el delito de pertenencia a mara o pandilla. De los datos obtenidos podemos observar que los delitos relativos al patrimonio vuelve a retomar la primera posición esto es debido a la menor aplicación del plan mano dura, y las



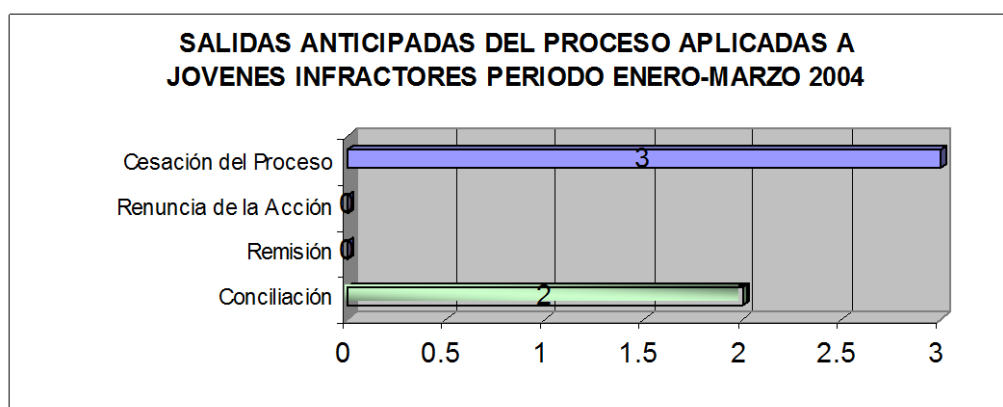
detenciones originadas dentro de él fueron sustancialmente menores, y esto se compara en relación al periodo anterior donde los delitos relativos al patrimonio ocupaba el segundo lugar, quedando en este periodo a la inversa.



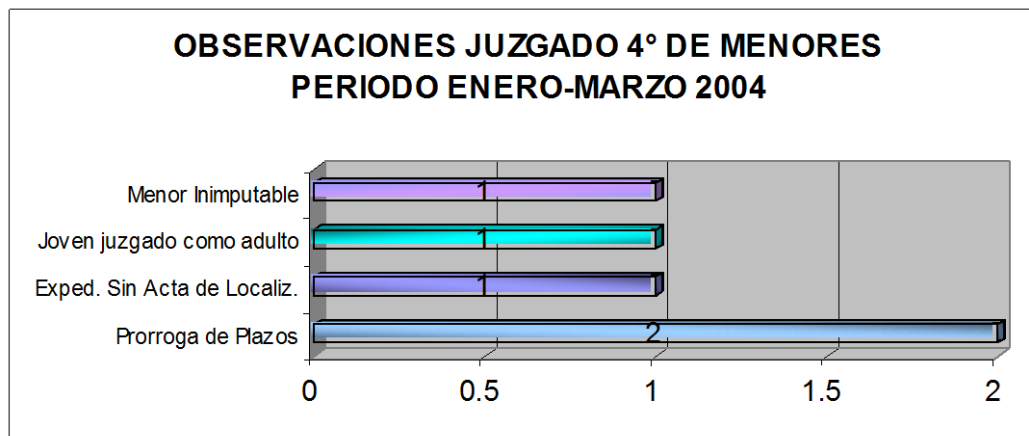
Interpretación: El grafico nos muestra que el 100% de los jóvenes infractores que fueron detenidos en flagrancia, cabe aclarar que de el total de la muestra de los jóvenes procesados en este periodo es de 7 esto quiere decir que no todos fueron detenidos en flagrancia solo el 85.7% y el restante 14.3% no se logra establecer la forma de detención por la falta de acta de localización en el expediente, es importante considerar el hecho que el numero de jóvenes detenidos en flagrancia 6 cabe la posibilidad que sea una detención ilegal debido a que la mayoría de agentes comprende la flagrancia dentro de las 24 horas.



Interpretación: El grafico refleja que al 42.8% de jóvenes procesados se les dejo en libertad sin restricción en audiencia inicial; al 28.6% se le aplico la medida provisional de imposición de reglas de conducta, al 14.3% se le decreta medida provisional de libertad asistida y el restante 14.3% se decreto internamiento en el ISNA. Se puede observar de los datos anteriores que la mayoría de jóvenes, al igual que en el periodo anterior fueron dejados en libertad sin restricción con la única diferencia que en este periodo no se puede afirmar que este numero corresponda a los procesados por agrupaciones ilícitas y por pertenecer por mara o pandilla sino que al contrario, comprende delitos contra el patrimonio y los dos restantes a agrupaciones ilícitas. Un dato que es importante destacar es el hecho que a comparación del periodo anterior, en este periodo no hubiera medidas de internamiento aplicadas a jóvenes infractores.



Interpretación: El grafico anterior nos muestra que de las formas de salidas anticipadas del proceso las únicas que procedieron fueron las de cesación del proceso con 60% o 3 jóvenes y la conciliación con 40% o 2 jóvenes. De los datos anteriores podemos decir que se debe hacer la consideración al hecho de que el grafico esta considerado solo 5 jóvenes y no la totalidad de 7 jóvenes de ellos se deduce que solo al 71.4% de los jóvenes infractores se definió su situación con una salida anticipada y al restante 28.6 o 2 jóvenes no. De estos datos podemos indicar que a la mayoría de jóvenes en este periodo se aplica una medida anticipada del proceso excluyéndolo del sistema penal y evitando la estigmatización.



Interpretación: El gráfico anterior nos refleja que dentro de las observaciones el 40% de estas corresponden a una ampliación de plazos; el 20% corresponde a los expedientes sin acta de localización con igual porcentaje se encuentran el joven menor de 18 años procesado como adulto y los menores inimputables. Estos datos nos dan la pauta a afirmar que se solicitaron numerosas ampliaciones de plazos que obedecen a falta de sustentaciones en acusaciones por parte de la Fiscalía lo que significa su ineficacia o ineficiencia en el desempeño de sus funciones dentro de la investigación situación que no solo se da en sistema penal juvenil sino también en el de adultos; es importante hacer la consideración de que si bien es cierto en este periodo hubieron varias prórrogas de plazos su cantidad es menor que la del periodo anterior, de igual forma resaltaremos el hecho de que en ambos periodos existe un joven procesado como adulto lo que nos lleva a pensar que si siguen ocurriendo estas aberrantes situaciones es porque algo está fallando no solamente de parte de la FGR como ente investigador sino también de todos los que conforman el sistema penal juvenil; iniciando por la PNC, pasando por PGR y FGR hasta finalizar con el juez.

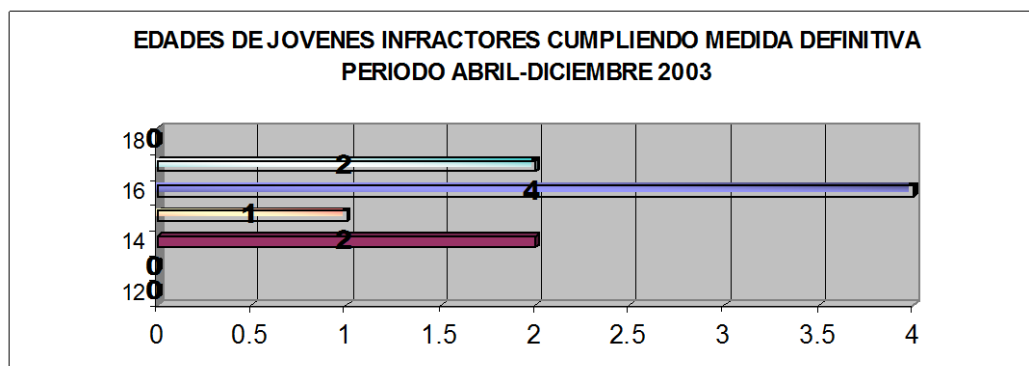
SISTEMATIZACION DE RESOLUCIONES JUZGADO 4° DE MENORES SAN SALVADOR PERIODO ENERO – MARZO 2004	
FUNDAMENTO DE LA FORMA DE LOCALIZACIÓN O DETENCIÓN A JÓVENES	Frecuencia
En momentos en que patrullaban los agentes de la PNC frente a “X” lugar dos sujetos golpeaban aun señor por lo que se apersonaron al lugar, al ver la presencia policial los sujetos trataron de darse a la fuga, les mandaron alto, preguntaron al señor y este respondió que le estaban robando, se les registro y se les encontró \$20.00 al primero y al segundo nada, pero el ofendido dice que entre los dos lo lesionaron y le robaron por lo que los detuvieron por lo antes dicho y se les hizo saber de sus derechos y garantías.	1
Los agentes de la PNC perseguían a unos sujetos en un vehículo, estos llamaron a refuerzos, ya que les informaron que les habían robado una bicicleta montañesa pero en el camino abandonaron el vehículo y se dieron a la fuga, les dieron persecución hasta alcanzar al menor procediendo a la detención haciéndole saber sus derecho y garantías	1
Como a eso de las 7:15 del diecinueve de diciembre el dos mil tres los agentes realizaban patrullaje, se les informó vía radial que unas personas tenían detenido a un sujeto que se había metido a una vivienda, al llegar al lugar, encontramos al menor junto con dos personas más golpeando a un sujeto el cual estaba tirado en el suelo, al querer detenerlo opusieron resistencia y procedieron a detenerlos, se les hizo saber el motivo de la misma y los derechos y garantías conferidos.	1
En momentos que los agentes de la PNC patrullaban, dos mujeres quienes se encontraban en la zona de una manera sospechosa por lo que procedieron a identificarse, observaron los tatuajes, según fuentes estas menores se reúnen en esa zona a pedir dinero por lo que procedieron a privarlos de libertad, haciéndole saber sus derechos y garantías.	1
Los agentes de la PNC se encontraban patrullando observaron a un sujeto que corría, al apersonarnos este nos manifestó que un sujeto le agarro de el pick up una caja valorada en \$125 y que el sujeto llevaba la caja en el hombro por lo que auxiliaron, dándole alcance al ahora privado de libertad y se le encontró la caja, se procedió a la detención, haciéndole saber sus derechos y garantías.	1
FUNDAMENTACIONES DEL FISCAL AL MOMENTO DE REMITIR DILIGENCIAS	Frecuencia
El menor fue detenido y llevado al Juzgado 7° de Paz, en el Requerimiento el FGR solicitaba instrucción formal con detención provisional en base a la existencia de elementos de juicio para establecer tanto la existencia del ilícito como para sostener que los imputados son autores del mismo. Así como existen indicios para establecer que los imputados podrán con facilidad sustraerse de la acción de la justicia mediante la fuga ya que no cuentan con solvencia económica.	1
La FGR manifiesta que ha logrado establecer la autoría y participación del menor así como la existencia de la infracción penal con las entrevistas de los agentes captores y el reconocimiento medico legal.	1

La FGR expone en su escrito que no se ha establecido la existencia de la infracción penal que se extrae de el tipo penal objetivo los cuales no concurren, pero la conducta de los menores se adecua a el Art. 18 LAM identificación con maras o pandillas delictivas.	1
La FGR en su escrito establece que se ha establecido la existencia de la infracción penal extraída de la información proporcionada por el representante legal de la empresa ofendida, valúo realizado, el decomiso y existen suficientes indicios y evidencias de la participación del menor que se acredita con acta de localización e información por agentes captores.	1
<b>RESOLUCIONES POR EL TERMINO DE INQUIRIR</b>	<b>Frecuencia</b>
La Juez resuelve: 1) Decretar el resguardo del menor, únicamente para vincularlo a la audiencia respectiva.	2
El o La Juez hace referencia a que la detención es excepcional, pero que concurren las circunstancias de la detención provisional por el término de inquirir, la Juez de menores resuelve: continúe el menor en el resguardo en que se encuentra para la celebración de la audiencia respectiva.	1
El o La Juez resuelve: 1) presumir minoría de edad, 2) previo a resolver sobre la situación jurídica del menor, efectuase el estudio preliminar, 3) hágasele saber los derechos al menor Art. 12 Cn y Art. 5 LMI.	1
La Juez resuelve: permanezca el menor en la detención provisional en la que se encuentra atendiendo lo dispuesto en el Art. 13 Cn.	1
<b>RESOLUCIONES EN AUDIENCIA INICIAL</b>	<b>Frecuencia</b>
La Juez resuelve: se privo de libertad a las menores en base a la peligrosidad por la Teoría de responsabilidad de actor y no del acto por lo que 1) cambia calificación jurídica de agrupaciones ilícitas (Art. 345 C.Pn) a identificación con maras o pandillas delincuenciales (Art. 18 LAM), 2) póngase en inmediata libertad a las menores, 3) decreta la cesación del proceso por la falta atribuida Art. 18 LAM, 3 Cn, 308 N° 1 y 255 N° 4 C.Pr.Pn y Art. 41 LMI; 4) remítase a las menores al ISNA por encontrarse en riesgo social y entregársele a la menor X a su responsable.	1
La Juez resuelve: se tiene por conciliado el presente proceso y póngase en inmediata libertad al menor.	1
En audiencia inicial se decretó que los imputados continúen en la detención provisional y se ordenó instrucción formal. Después de la audiencia inicial el padre presentó a la defensa pública la partida de nacimiento solicitando esta la incompetencia al juez, el juez se declara incompetente y remite las diligencias al juzgado de menores a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de enero del año dos mil cuatro. En audiencia inicial de menores la juez resuelve: póngase en inmediata libertad al menor con las medidas provisionales de libertad asistida y reglas de conducta.	1
La Juez hace un análisis del Art. 54 Lit. a) L.Pn.J el cual existe y el Lit. b) que al igual existe, en cuanto al Lit. c) que cuenta con elementos objetivos y subjetivos los primeros con relación a la gravedad del hecho, el grado de	1

violencia, la cual se ve reflejado con la participación de una pluralidad de sujetos en relación a la víctima que técnicamente reviste gravedad, por otra parte los subjetivos el menor cuenta con arraigo familiar y domiciliario que aseguran su vinculación al proceso que justifique la aplicación de una medida distinta al internamiento	
La Juez considera: que existe la infracción penal, en cuanto a la autoría o participación del menor no se ha logrado establecer ya que no hay suficientes indicios, no hay flagrancia pura Art. 52 Inc. 2° L.Pn.J resuelve: 1) revocase la orden de resguardo emitida por la FGR y póngase en inmediata libertad al menor sin ninguna restricción.	1
RESOLUCIONES AUDIENCIA PREPARATORIA	Frecuencia
La Juez resuelve la cesación del proceso por que las víctimas ya no quieren continuar con el proceso.	1
El menor es una persona inimputable, la suficiencia mental no es de acuerdo a su edad.	1
En audiencia conciliatoria lograron la conciliación con contenido no patrimonial y cesaron las medidas provisionales en medio abierto.	1
POSIBLES DETENCIONES ILEGALES	Frecuencia
En este caso el menor era acompañado de ocho menores y un adulto estando en sede judicial el juez resuelve decretar el secuestro, luego el juez competente ratifica lo actuado y previene a la FGR que dentro de cuarenta y ocho horas informe cual es la situación jurídica del menor inculcado, ya que no consta si el menor fue privado de libertad y si se le asignó defensor público. La FGR informa que no existe expediente con nombre del inculcado, que el caso fue ventilado en sede policial, que el trámite debió realizarlo el juzgado de turno de la LAM y la Juez de menores resuelve: solicitar a la FGR si iniciará acción penal contra el menor y vuelven a solicitar informe en cuarenta y ocho horas Art. 50 LMI (L.Pn.J) y 193 Cn al recibir el informe archivan definitivamente el proceso.	1
TOTAL	23

6.2.3. Juzgado 1° de Ejecución de Medidas, Periodo Abril - Diciembre 2003.

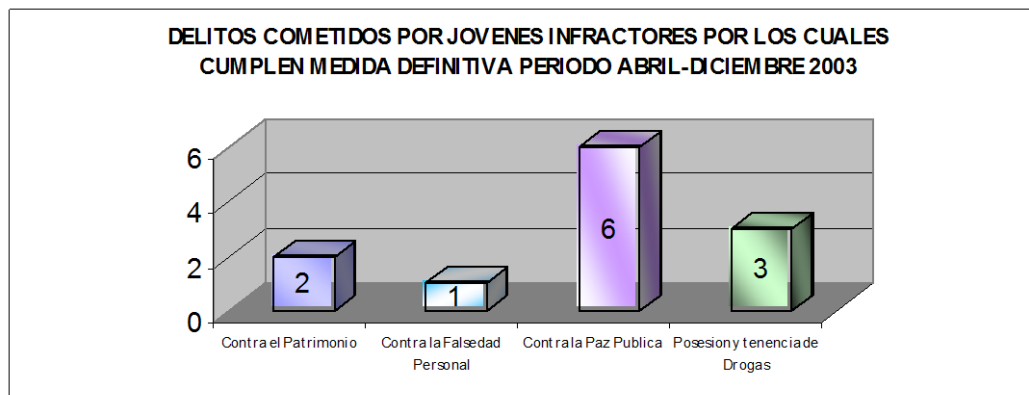
Juzgado: 1° De Ejecución de Medias San Salvador	Periodo: Abril – Diciembre 2003	No. de Expedientes: 22	No. de Menores Procesados: 22
		Muestra: 9	Muestra: 9



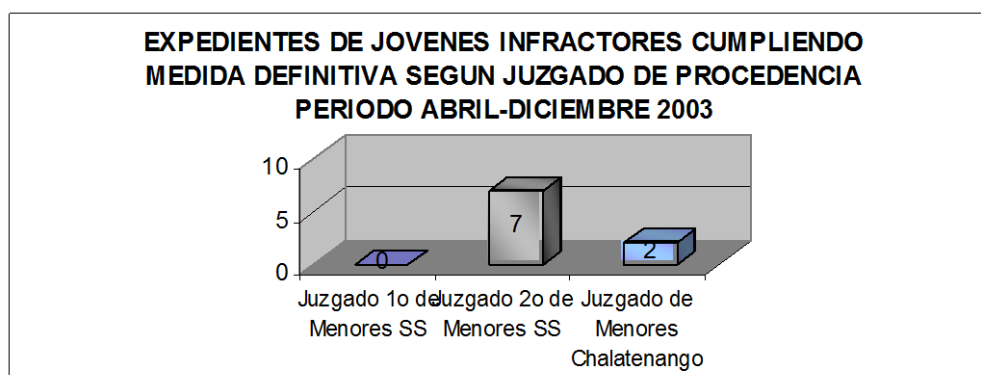
Interpretación: Del grafico anterior el 44.4% de los jóvenes que se encuentran cumpliendo medidas definitivas están ubicados en el rango etareo de 16 años, el 22.2% se ubica en el de 14 años y el restante 22.2% se encuentra en el de 17 años. De los datos anteriores podemos traducir que son muy pocos los jóvenes que llegaron a la etapa de ejecución en este periodo, teniendo en cuenta que este periodo abarca el tiempo en que se ejecuto y aplico el plan mano dura y Ley Antimaras lo que resulta lógico por el aporte de los jueces al no procesar a los jóvenes mediante las leyes antes mencionadas por ser inconstitucionales y atentar a Instrumentos Internacionales.

DELITOS			
Relativos al Patrimonio		Contra la Falsedad Personal	
Hurto Agravado	1	Tenencia o uso indebido de uniforme	1
Robo Agravado	1		
Total	2	Total	1

DELITOS				
Relativos al Sistema Cnal. y la Paz Publica		Relativos a la Salud		Total
Fabric., Portac., Tenenc., o Com. Ilegal de Armas de fuego explosivos caseros o artesanales.	3	Trafico y almacenamiento ilícito	1	
Tenenc., Portac., o Conduc., ilegal de armas de fuego	1	Poseción y Tenencia de Drogas	2	
Agrupaciones Ilícitas	2			
Total	6	Total		22

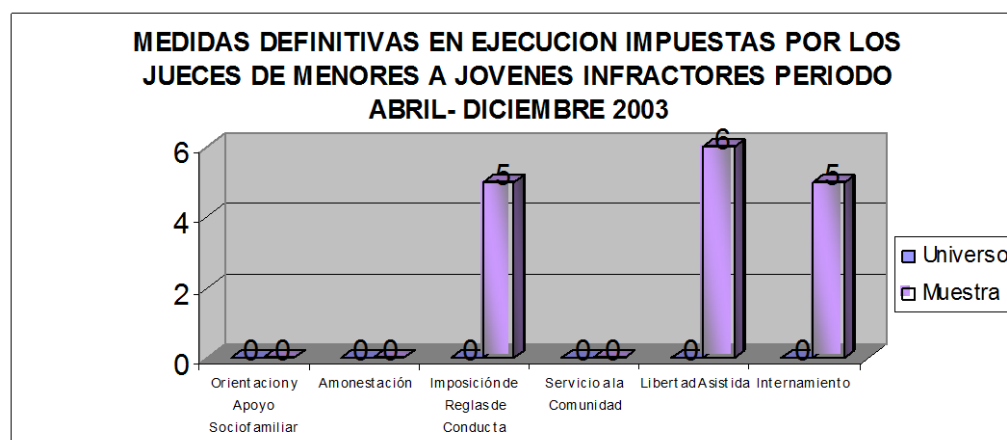


Interpretación: Los datos del grafico anterior reflejan que el 50% de los delitos cometidos por los jóvenes infractores por los cuales cumplen medida definitiva son contra la paz publica; el 25% son relativo al uso de drogas, el 16.7% lo son contra el patrimonio, el restante 8.3% son contra la falsedad personal. Los anteriores datos demuestran que la mayoría de delitos por los cuales los jóvenes infractores cumplen medida definitiva son contra la paz pública pero no de asociaciones ilícitas sino otros delitos relacionados con la paz publica de lo que se confirma la no aplicación del pan mano dura y de la LAM; es importante también la consideración que en tercer lugar se encuentran lo delitos contra el patrimonio situación que parece curioso porque en la mayoría de datos mostrados por distintas instituciones se encuentran en el primer o segundo lugar pero menos en tercer lugar.

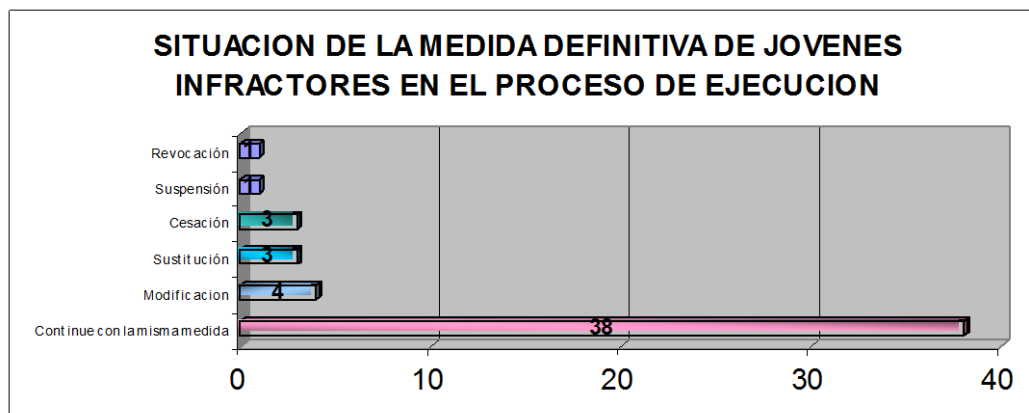




Interpretación: El gráfico anterior nos muestra que la carga procesal del 77.8% proviene del Juzgado Segundo de Menores de San Salvador, y el restante 22.2% proviene del Juzgado de Menores de Chalatenango. De los datos anteriores podemos interpretar que en la capital es decir acá en el Municipio de San Salvador, hay mayor índice de delincuencia lo que conlleva a pensar que hay más detenciones con respecto a la carga procesal proveniente de los juzgados del interior del país.

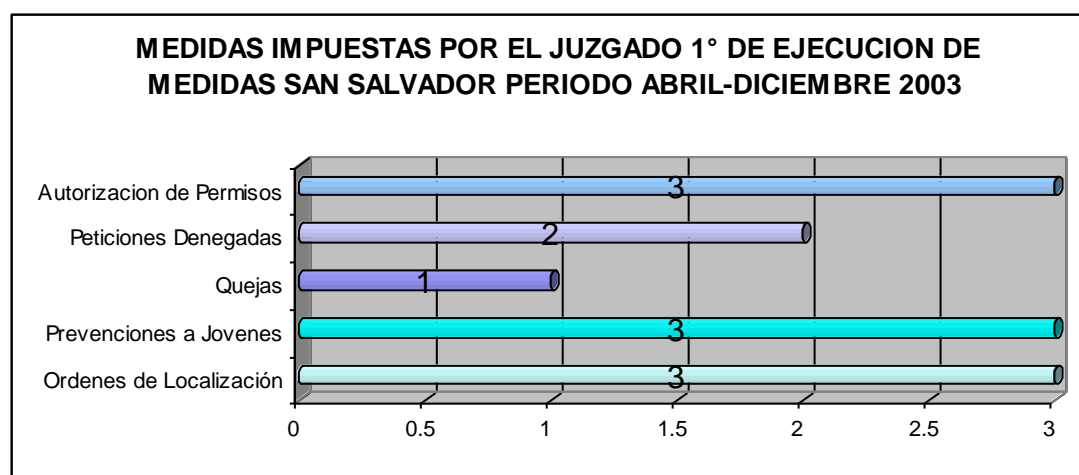


Interpretación: El gráfico anterior nos muestra que de todas las medidas impuestas a los jóvenes infractores que conforman nuestra muestra el 37.5% pertenece a la medida de libertad asistida; el 31.2% corresponde a la medida de imposición de reglas de conducta, este mismo porcentaje se repite en la medida de internamiento. De los datos expuestos anteriormente podemos deducir que la mayoría de medidas definitivas impuestas para cumplir, por los Jueces de Menores son en medio abierta, lo que significa que es algo poco peculiar por el hecho, que esta situación no sucede frecuentemente en Tribunales y Ejecución de Medidas de Menores; porque de acuerdo a las informaciones recopiladas se puede apreciar que los jueces utilizan el internamiento como la medida mas aplicada y según ellos eficaz; situación que en la información de este periodo muestra su contrariedad; será posible que se ha culturizado jurídicamente la aplicación de medidas en medio abierto por parte de los jueces de menores.



Interpretación: El gráfico anterior nos refleja que de todas las audiencias de revisión de medidas realizadas a jóvenes infractores de este periodo tenemos que el 76% el juez decide o resuelve que el joven continúe con la misma medida, en el 8% ha hecho modificación de la medida, en el 6% el juez decide una sustitución de la medida, igual porcentaje posee la decisión del juez de cesar la medida, en el 2% hay una suspensión, igual porcentaje 2% tiene la revocación de la medida. Los datos expuestos reflejan el hecho que en cuanto a definir o resolver la situación de la medida en el proceso lo que mas resolvió el juez fue continuar con la misma medida, esto partiendo del hecho que si se quiere cumplir con la nueva doctrina plasmada en nuestra L.Pn.J que es la protección integral se requiere un proceso tal vez no largo, pero si efectivo y progresivo para el cumplimiento de la medida y sobre todo lograr los objetivos que plantea la L.Pn.J es indispensable contar con progresos objetivos de educación en responsabilidad por parte del joven que ha cometido alguna infracción; con esto no se pretende rechazar o limitar los beneficios que le otorga la ley al joven, y mantenerlo antojadizamente en continuar la medida, aunque este implique la medida de internamiento, salvo el caso en el que el joven además de tener los requisitos necesarios haya demostrado o adquirido meritos para que se le cambie la medida de internamiento por una en medio abierto. Después de haber hecho referencia a la situación que mas resolvió el juez que fue la de continuar con la medida, el segundo lugar lo ocupa la modificación de la medida; este antecedente confirma la idea anteriormente planteada en la que decíamos en que son pocos los casos en lo que se sufre modificación la medida porque para lograrlo se requiere meritos o progresos objetivos que aunque no se encuentren establecidos en la ley deben ser logrados por parte del joven o cuando

se trate de una situación especial. También es necesario destacar que en este periodo solamente se da una suspensión del proceso porque el joven incumplió la medida en medio abierto, de esto se deriva un orden de localización; con esto se quiere dar a entender que si un juez emite orden de detención o localización es por causa justificada, aunque no estén expresamente establecidas en la ley.



Interpretación: El gráfico anterior refleja que dentro de las 50 resoluciones que hubieron dictadas por el juez se realizaron 3 ordenes de localización que equivale al 25%, 3 autorizaciones de permisos con un 25%, 3 prevenciones a jóvenes con un 25%, una queja con 8.3% y dos peticiones denegadas con un 16.7%. Los datos anteriores reflejan que hubo una cantidad considerable de ordenes de localización por parte del juez de ejecución de medidas de los cuales, una es por apremio es decir por incomparecencia del joven ante el tribunal y los dos restantes por incumplimiento de la medida en medio abierto de la que pude denotarse que esta decisión es tomada por causas y razones justificadas; de esto también es importante considerar el hecho que solo una mínima cantidad de jóvenes infractores que gozan medidas en medio abierto las incumplen. Otra situación que merece destacarse es, que aunque no posea un porcentaje alto dentro de las situaciones observadas en las resoluciones, es la de la queja ya que en este caso concreto la queja se presenta porque hubo un violación por parte del personal del centro de internamiento a los derechos del joven y además se le violento el derecho dentro del

procedimiento de queja al debido proceso legal por la falta de representante según el Art. 37 del Reglamento de Centros de Internamiento de Menores, tal situación la dejaremos planteada así para futuras investigaciones.

SISTEMATIZACION DE RESOLUCIONES JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR, SAN SALVADOR PERIODO ABRIL – DICIEMBRE 2003	Frecuencia
RESOLUCIÓN JUZGADO DE MENORES IMPONIENDO MEDIDA DEFINITIVA.	
El menor fue declarado de conducta antisocial y le impone las medidas de Libertad Asistida y Regla de Conducta solicitado por FGR por que el menor ha comparecido ha todas las audiencias evidenciando no evasión de justicia.	1
En sentencia definitiva del juzgado de sentencia la juez resuelve: c) Declaro responsable como autor directo al menor por el delito de Asociaciones Ilícitas imponiendo la medida de internamiento por un año; d) Declarase responsable por el delito de tenencia o uso indebido de traje con medida definitiva de internamiento por un año seis meses; e) Declara responsable al menor en calidad de coautor por el delito de Robo Agravado con medida definitiva de internamiento por cuatro años, al final el Juez dice que es un concurso real de delitos debiendo cumplir la medida así: cuatro años, un año y seis meses.	1
RESOLUCIONES EN AUTO DE ADMISION	
La Suscrita Juez deja constancia que la Juez de Menores de Chalatenango, persiste en la retardación de justicia, con lo cual obstaculiza la vigilancia y el control de este tribunal sobre la medida impuesta pues en el presente caso el joven fue llevado a la Audiencia de Vista de la Causa el día 24/02/03, se le hizo saber resolución el día 03/03/03, quedó firme el día 07/03/03, y el proceso fue remitido hasta el día 11/04/03, vulnerándose con ello lo dispuesto en el Art. 8 LVCMMSLPJ; respecto de la inmediatez para remitir el proceso y Art. 96 respecto a la notificación siendo responsabilidad de la CSJ vigilar porque se administre pronta y cumplida justicia tal como lo ordena el Art. 182 N° 5 Cn.	1
La Jueza menciona: 1° Abrir expediente con el objeto de controlar y vigilar la medida impuesta, 2° Se realice computo correspondiente, 3° Ordena al equipo Multidisciplinario realice seguimiento, 4° Cita a los responsables del menor, 5° En vista de que el joven, en la resolución definitiva no se le impuso la restricción a su salida fuera del país y considerando el Art. 4 N° 4 y con el objetivo de que el joven no evada la justicia, el cumplimiento de sus obligaciones considera pertinente aplicarle la restricción de salir fuera del país durante el tiempo que se encuentre a la orden de este Tribunal deberá hacerse del conocimiento a la Dirección General de Migración líbrese oficio.	2
RESOLUCIONES CON ORDENES DE LOCALIZACIÓN	
Antes de celebrar la primera Audiencia de Revisión de Medidas, el joven no quería comparecer al Tribunal, por lo que su madre solicitó a la Juez	1

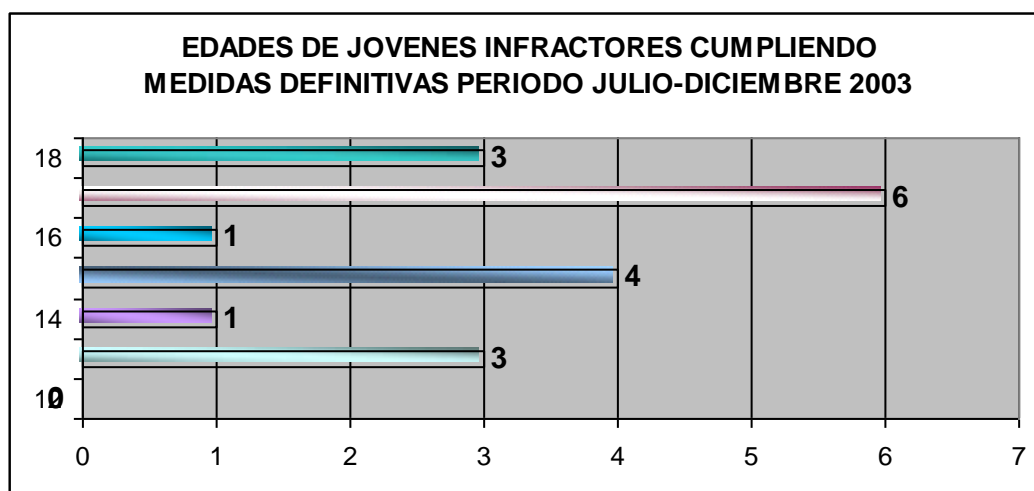
<p>internamiento para el joven, la Juez ordena a la PNC localización del menor por no comparecer al Tribunal y no cumplir con la medida impuesta, gira oficios con fecha 09/10/03, al ser citado por el tribunal la madre refiere que el menor ya no vive ahí, que se unió a los amigos de la pandilla, gira nuevo oficio de localización, el menor fue localizado el día 09/11/03 a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos.</p>	
<p>En Audiencia la Juez considera que: 1) El joven no ha cumplido con sus obligaciones, tiene amigos que lo influyen a beber alcohol y se reúne con pandilla; 2) Que la madre no puede ejercer control sobre el menor, que la PNC esta persuadida por el menor y que no es posible generar impunidad por el delito comprobado y la FGR y PGR solicita cambie medida impuesta por la de internamiento, la Juez Resuelve: 1° Sustituir Art. 4 N° 4, 17 Inc. 3° LVCMMSLPJ, 125 Lit. c) L.Pn.J las medidas de Libertad Asistida y Reglas de Conducta impuestas al joven, por no estar cumpliendo con los objetivos que la ley prevé en el Art. 9 Inc. 1° L.Pn.J e imponer la medida de internamiento regulada en el Art. 15 L.Pn.J, por tener una marcada filiación a la MS, consecuentemente gírense las ordenes de localización a las distintas delegaciones de la PNC correspondientes.</p>	<b>2</b>
<b>RESOLUCION SUSTITUYENDO MEDIDAS</b>	
<p>La Juez Resuelve: 1) Sustituir de conformidad a lo establecido en los Arts. 17 Inc. 3° L.Pn.J y Art. 4 N° 4 LVCMMSLPJ, la medida de internamiento impuesta al joven por la de Libertad Asistida contemplada en el Art. 14 L.Pn.J, 2) Imponerle al joven las Reglas de Conducta del Art. 12 L.Pn.J, 3) Suspende al joven temporalmente la obligación de firmar asistencia diaria a la Institución Educativa en la que se encuentra incorporado, 4) Hacer un reconocimiento al joven por el esfuerzo que esta demostrando en el cumplimiento de sus obligaciones, incentivarlo a que continúe de esa manera e informar que deberá permanecer integrado al hogar de su hermano.</p>	<b>3</b>
<b>RESOLUCIONES MODIFICANDO MEDIDAS</b>	
<p>La Juez Resuelve: 1) Modificase de conformidad a los Arts. 4 N° 4 LVCMMSLPJ, 17 Inc. 3° L.Pn.J la medida de internamiento impuesta al joven, en el sentido que se le otorga un permiso, para incorporarse al área laboral y educacional tal como lo facultan los Arts. 4 N° 7 LVCMMSLPJ, 15 Inc. 2° L.Pn.J y 13 Inc. 1° y 18 Inc. 2° RGCI, permiso que durará hasta el día que se celebre próxima audiencia de revisión, ello sin perjuicio que en caso se compruebe incumplimiento de obligaciones impuestas se proceda a revocarlos.</p>	<b>2</b>
<p>La Juez Resuelve: 1. Que el joven continúe bajo el control y vigilancia de la medida de internamiento ya que por el momento no se cuenta con las condiciones externas que permitan valorar cambios en su situación legal, siendo lo procedente que continúe privado de libertad hasta que finalice el año escolar en el centro de menores en el que se encuentra; 2. Modifíquese de conformidad a los Arts. 4 N° 4 LVCMMSLPJ, 17 Inc. 3° y 125 Lit. c) L.Pn.J la medida de internamiento impuesta al joven, en el sentido que en base al Art. 13 Inc. 1° RGCI, se le otorga permiso para que un fin de semana salga del centro de menores a visitar a su familia; 3. Imponiéndole reglas de conducta cuando este con permiso.</p>	<b>2</b>
<b>RESOLUCIONES CONCEDIENDO PERMISO</b>	

La Juez Resuelve: a) Que el joven continúe bajo control y vigilancia de las medidas de libertad asistida y reglas de conducta; b) Que el joven se siga incorporando al área educativa y vocacional; c) Exhortar al joven a cumplir sus obligaciones; d) Exonerar al joven de las hoja de control de asistencia al proceso educativo; e) Solicitar a trabajadora social continúe con las gestiones de beca; f) Autorizar permiso al joven para que asista a Alcohólicos Anónimos	2
<b>RESOLUCIONES CESANDO MEDIDAS</b>	
La Juez Resuelve: a) Cesar las medidas con respecto al joven por cumplimiento de término, b) de no haber recurso declárese ejecutoria, c) Se ordena archivo del proceso.	2
La ley resuelve con todo lo valorado y presentado por el equipo multidisciplinarios: Cesar por cumplimiento de objetivos Art. 4 No.6 LVC y 19 L.Pn.J las medidas de Libertad Asistida y Reglas de Conducta impuestas al joven dejándole constancia que los objetivos se han logrado cumplir, por lo tanto existen las garantías actualmente que el joven no reincidirá en su conducta infractora.	1
<b>RESOLUCIONES PREVINIENDO A JOVEN.</b>	
El Juez Resuelve: a) Que continúe bajo las mismas medidas de libertad asistida; b) Hacer llamado de atención al joven a que se responsabilice con sus obligaciones; c) Que la madre y compañera de vida continúen apoyando al joven y sigan sometiéndose a las orientaciones psicológicas.	2
El Juez Resuelve: a) Que el joven continúe bajo medida de internamiento; b) Se le previno al joven que de continuar con su conducta problemática este tribunal valorara su traslado al Centro el Espino de Menores; c) Gestionar en el Hospital Psiquiátrico cita médica para que se continúe el tratamiento por la drogas; d) Entregar al padre del joven permiso para que visite a su hijo.	1
<b>RESOLUCIÓN RESOLVIENDO QUEJA.</b>	
El Juez Resuelve: a) Que el joven continúe bajo la medida de internamiento; b) Hacerle llamamientos al joven a que demuestre mayor responsabilidad en el cumplimiento de obligaciones; c) Librar oficios al centro de menores de Ilobasco en el que se haga saber que al momento de realizar juntas disciplinarias con los menores que han incumplido el reglamento general, debe notificársele al procurador de menores, y que las sanciones sean aplicadas de conformidad a la gravedad de la falta pues al suspender a los jóvenes el derecho de ver a sus familias dificulta el trabajo a fin de apoyar a estos jóvenes sus familias; d) Se libra oficio a hospital psiquiátrico a fin de que nuevamente brinde la información que le fue requerida, que proceda o no de acuerdo al Art. 12 LVCEMMSLPJ.	1
<b>RESOLUCIÓN DENEGANDO PETICIÓN Y REVOCACIÓN DE MEDIDA</b>	
El Juez Resuelve: a) Revocase la sustitución de medida ordenada se ordena aplicar sus medidas iniciales; b) Se ordena librar oficio al centro de Ilobasco sobre esta resolución ; c) Se deniega petición de la responsabilidad de la procuraduría; d) Hágasele saber a la madre del joven la responsabilidad sobre su hijo.	2
<b>RESOLUCION SUSPENDIENDO PROCESO</b>	
El Juez Resuelve: a) Se ordena la sustitución de medidas de las que goza por la de	1

internamiento; b) Giran ordenes de aprehensión a las delegaciones de la PNC; c) Una vez localizado procédase a realizar computo; d) Librar oficio a Dirección General de Migración para que no pueda salir del país; e) Suspender la vigilancia y control de las medidas.	
<b>RESOLUCIONES RELACIONAS AL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE INTERNAMIENTO</b>	
La Juez Resuelve: Que el joven continúa con medidas internas impuesto ello en virtud de que no existen aún las condiciones externas necesarias para aplicar las medidas alternativas a la internación y en el centro está recibiendo el programa educativo impuesto y que estos deben ser verificados por los especialistas (no tiene oportunidad laboral ni escolar).	<b>3</b>
La Juez Resuelve: Que el joven continúe con medida de internamiento impuesto en aras de su educación en responsabilidad.	<b>1</b>
La Juez Resuelve: El joven continúa con medida de internamiento, ya que por el momento no se ha logrado comprobar avances en el proceso educativo, a la fecha la familia no ha gestionado las condiciones para valorar cambios en su situación legal.	<b>3</b>
La Juez Resuelve: a) Que continúe bajo la medida de internamiento; b) Se requiere a las responsables del menor, se incorpore a un trabajo, y a un centro educativo; c) Se pide opinión de especialistas para analizar conducta del joven; d) Se requiere a sicóloga darle asistencia a la madre del joven.	<b>1</b>
La Juez Resuelve: a) Que el joven continúe bajo control y vigilancia de la medida de internamiento que le fue impuesta; b) Entregar esquila a la madre del joven para que esta se la del padre, para que se presente al tribunal y se le levante acta; c) Hágasele saber a la madre que deben realizar gestiones para que el joven ingrese a FUNDASALVA; d) Una vez hecho lo anterior requerir que el sociólogo informe sobre ello; e) Requerir que el sociólogo verifique el parentesco de las jóvenes al joven; f) Librar oficios al centro de Ilobasco para que se le de sita medica al menor en el hospital psiquiátrico; g) Agregar informe trimestral de seguimiento remitido al centro de Ilobasco.	<b>1</b>
La Juez Resuelve: a) Que el joven continúe bajo la medida de internamiento; b) Que se libere oficio al hospital psiquiátrico para solicitar examen medico; c) Que se le haga saber a la familia que debe realizar las gestiones necesarias para incorporarlo en una institución especializada.	<b>1</b>
La Juez Resuelve: a) Que el joven continúe bajo medida de internamiento; b) Requerir la opinión de los especialistas sobre los posibles avances del menor; c) Y una vez valorado lo anterior considerar si puede ser modificada la medida establecida.	<b>1</b>
<b>Total</b>	<b>37</b>

#### 6.2.4. Juzgado 2° de Ejecución de Medidas, Periodo Julio- Diciembre 2003.

Juzgado: 2° De Ejecución de Medias	Periodo: Julio – Diciembre 2003	No. de Expedientes: 56	No. de Menores Procesados: 56
		Muestra: 18	Muestra: 18

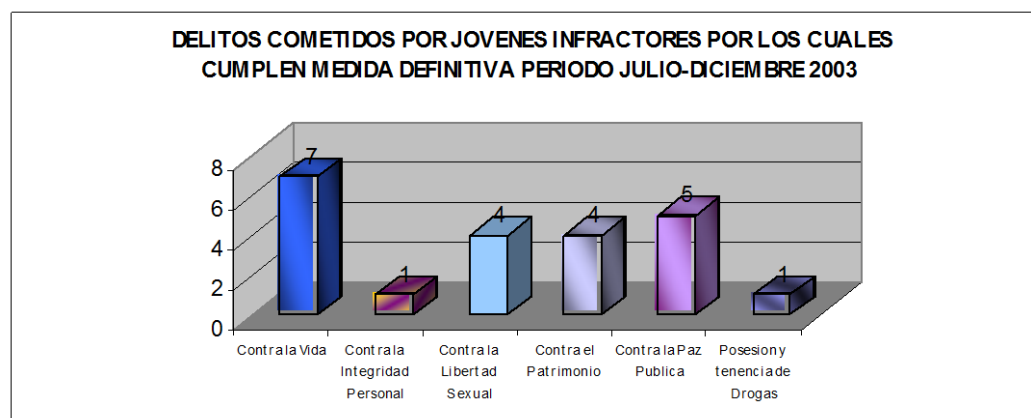


Interpretación: Los datos del gráfico anteriormente expuesto reflejan que el 33.3% de los jóvenes infractores que se encuentran cumpliendo medida definitiva en este periodo están ubicados en el rango etáreo de 17 años, el 22.2% comprenden la edad de 15 años; el 16.7% esta dentro de la edad de 13 años igual porcentaje 16.7% tiene los que están ubicados en el edad de 18 años, el 5.5% se encuentra en la edad de 14 años y el restante 5.5% en la edad de 16 años. De los datos anteriores podemos destacar que la variante de los 17 años se sigue manteniendo como mayoría toda parece indicar que se mantiene dicha tendencia; y que los jóvenes que son detenidos constantemente pertenecen a esta edad precisamente.



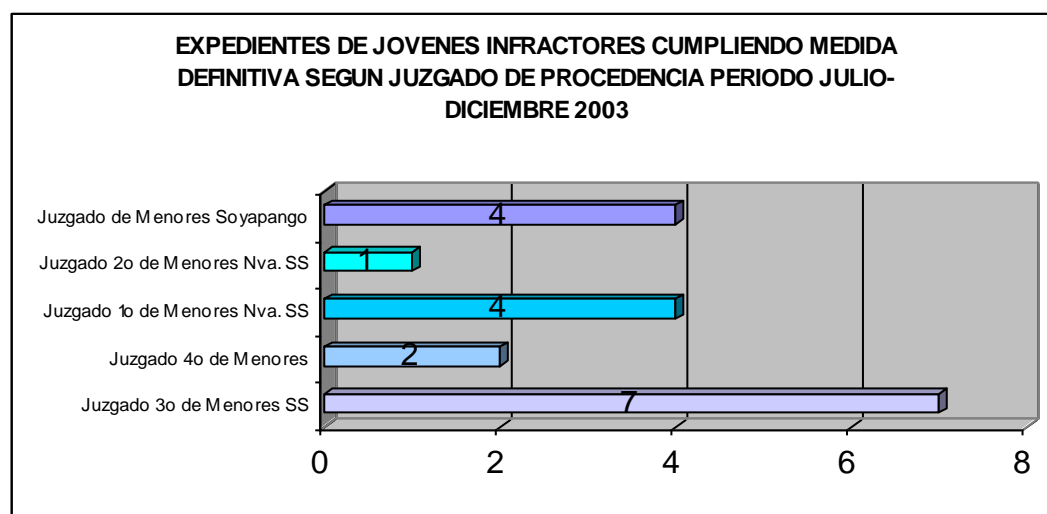
DELITOS					
Contra la Vida		Contra la Integridad Personal		Contra la Libertad Sexual	
Homicidio Agravado	4	Lesiones	1	Violación en menor o incapaz	1
Homicidio Agravado Imperfecto	3			Agresión sexual en menor e incapaz	1
				Estupro	1
				Estupro por prevalimiento	1
<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>Total</b>	<b>4</b>

DELITOS					
Contra el Patrimonio		Contra la Paz Publica		Contra la Salud	
Hurto Agravado Imperfecto	1	Fabric., Portac., Tenenc...de Armas de fuego explosivos o artesanales	2	Posesión y tenencia de Drogas	1
Robo	2	Tenenc., Portac., o Conduc., ilegal de armas	3		
Robo Agravado	1				
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>Total</b>	<b>1</b>



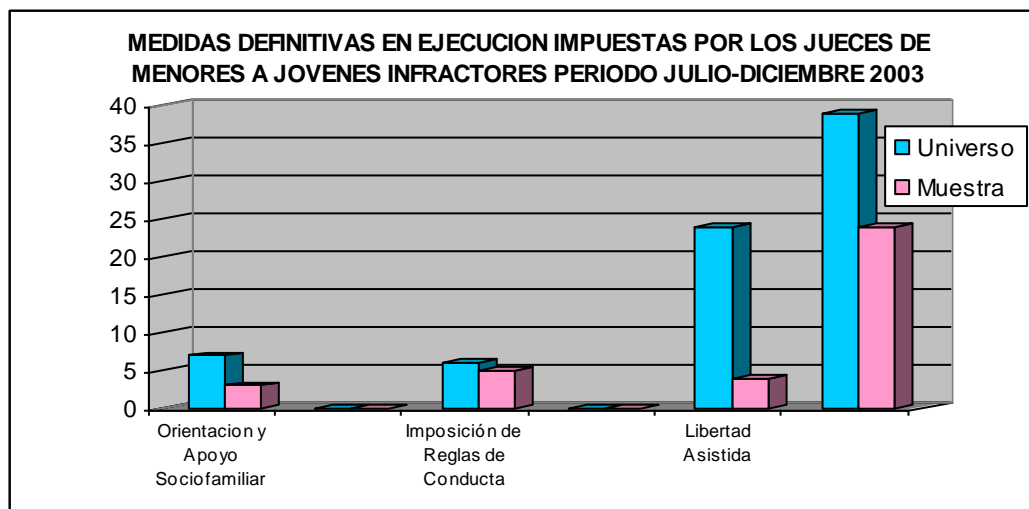
Interpretación: El grafico anterior nos muestra que el 31.8% de los delitos cometidos por jóvenes infractores en este periodo por los cuales se les impuso medida definitiva y están a la orden del Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas son contra la vida, y el 22.7% son contra la

paz pública, y el 18.2% corresponden al patrimonio, igual porcentaje comportan los cometidos contra la libertad sexual, el 4.55% corresponde a los delitos contra la integridad personal e igual porcentaje tiene los delitos relativos a las drogas. De los datos anteriores podemos comprender que el proceder de las pandillas o maras ha ido cambiando, ya que el cometimiento de delitos que mas se ejecutaban era contra el patrimonio y delitos contra la paz pública situación que podemos apreciar en el juzgado primero de ejecución de medida donde ambos tipologías ocupaban mayoría en cometimiento; pero en cambio en este juzgado segundo de ejecución de medidas la situación cambia drásticamente al ocupar el primer lugar en el cometimiento de delitos los que son contra la vida; dejando al patrimonio ocupando el tercer lugar y compartiendo lugar con los delitos contra la libertad sexual.

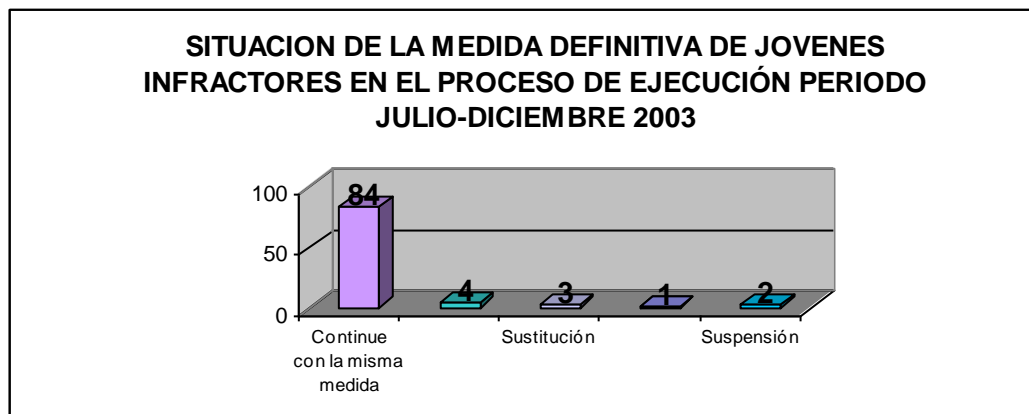


Interpretación: El grafico anterior nos muestra que el 39% de la carga procesal del Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas proviene del Juzgado Tercero de Menores de San Salvador, el 22.2% proviene del Juzgado Primero de Menores de Nueva San Salvador igual porcentaje tiene el Juzgado de Menores de Soyapango, el 11.1% proviene del Juzgado Cuarto de Menores de San Salvador y el 5.5% proviene del Segundo de Menores de Nueva San Salvador. Los datos anteriores evidencian que el índice delincencial relacionado con jóvenes menores de 18 años infractores se encuentra en su mayoría en el municipio de San Salvador esto indica que se continua con la tendencia mostrada en la carga procesal del Juzgado Primero de Ejecución de

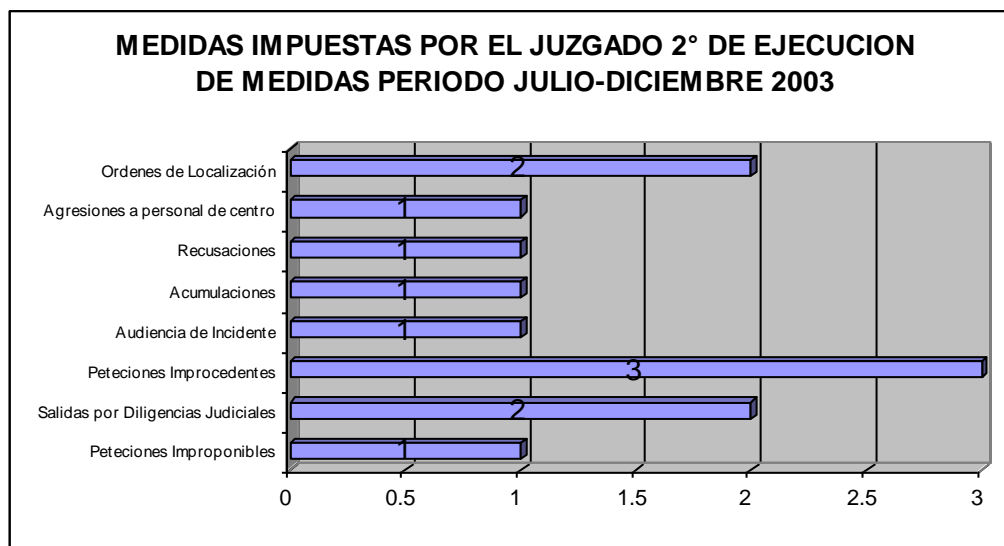
Medidas; este tiene relación con el hecho de que las zonas consideradas con mas afluencia de maras o pandillas son los Municipios de Apopa, Soyapango y lugares aledaños a San Marcos.



Interpretación: El grafico anterior nos muestra que en el universo de las medidas definitivas impuestas por los jueces de menores a los jóvenes infractores y que se encuentran en cumplimiento para este periodo, el 51.3% corresponde a la medida definitiva de internamiento, el 31.6% le pertenece a la medida de libertad asistida, y el 9.2% es de Orientación y apoyo socio familiar y finalmente el 7.9% es la medida de imposición de reglas de conducta. En cuanto a la muestra de las medidas definitivas impuestas en ejecución el 50% corresponde a la medida de internamiento, el 20.8% es para la medida de imposición de reglas de conducta, el 16.7% corresponde a la medida de libertad asistida y el 12.5% es o corresponde a la medida de orientación y apoyo sociofamiliar. De los datos anteriores se puede dilucidar que la medida definitiva, con mayor porcentaje aplicada tanto en la muestra como en el universo es la de internamiento, situación que se traduce en el hecho de que aún se continua apostando por la medida de internamiento para lograr cimentar el modelo de educar en responsabilidad al joven infractor, sin tomar en cuenta que podría ser mucho mas provechoso utilizar otro tipo de medidas no solo para el joven sino también para la sociedad; y nótese que la medida de servicio a la comunidad ni siquiera es tomada en consideración, situación que puede ser razonable porque quizás no hay programas para desarrollar esa medida definitiva.



Interpretación: Los datos del gráfico anterior nos muestran que de todas las audiencias de revisión de medidas definitivas que se encuentran cumpliendo los jóvenes infractores; en el 89.3% el juez decidió que el joven continuara con la misma medida, en el 4.2% el juez modifica la medida, en el 3.2% hubo una sustitución de medida, en el 2.1% hubo una suspensión del proceso o de la medida y en el restante 2.1% el juez decidió la cesación de la medida. De los datos presentados podemos interpretar que tanto el juez segundo de ejecución como el primero de ejecución tiene la tendencia en cuanto al porcentaje de continuar con la misma medida con la única diferencia que el primero de ejecución de medidas la que persistió en su aplicación son las de medio abierto y acá en el segundo es la de internamiento. Es importante considerar el hecho que dentro del cumplimiento de la medida definitiva esta puede sustituirse e ir de una de internamiento a una de medio abierto o viceversa para este periodo hubieron 3 sustituciones, de esas 2 eran de medio abierto a internamiento y una de internamiento a medio abierto de esto podemos decir que a 2 de los 3 menores se le agravo la situación cambiando las medidas de medio abierto a internamiento.



Interpretación: El grafico anterior nos muestra que de las 94 resoluciones emitidas por el juez hubieron 12 que merecen especial atención ya que en el 25% las peticiones hechas en audiencias fueron declarados improcedentes, en el 16.7% se decidió girar ordenes de detención, igual porcentaje tiene las decisiones en los que se permitió a los jóvenes las salidas por diligencias judiciales, en el 8.3% las peticiones hechos en audiencia fueron declaradas improponibles, así mismo con 8.3% se dieron audiencias de incidente, igual porcentaje tiene las acumulaciones, las revocaciones y las agresiones a personal del centro de internamiento. De los datos presentados podemos interpretar que las mayoría de peticiones hechas en audiencia fueron declaradas improcedentes, en donde básicamente la mayoría dentro de dichas peticiones solicitaban una modificación de medida de internamiento a medio abierto la que quiere decir que es probablemente que el juez considera que no existieron los meritos o fundamentos suficientes para admitir tales peticiones. Es importante hacer la consideración de que existen 2 (16.7%) ordenes de localización o detención, emitidas por parte del juez segundo de ejecución de medidas; acá cabe hacer la comparación con el primero de ejecución de medidas, en referencia al numero de ordenes de localizaciones realizadas ya que en el segundo de ejecución hubieron dos, cantidad menor en relación al primero de ejecución, que tuvo tres este último con el 25%, contra el 16.7% del Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas.

SISTEMATIZACION DE RESOLUCIONES JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR SAN SALVADOR PERIODO JULIO – DICIEMBRE 2003	Frecuencia
RESOLUCIONES LIBRANDO ORDEN DE LOCALIZACIÓN POR APREMIO	
El Juez considera: Que el joven se dedicó a ciertas actividades al principio de la medida, luego cambió de domicilio, sin que lo haya notificado, siendo notable su irresponsabilidad y falta de voluntad de someterse a control jurisdiccional, en base a los Arts. 2, 3 N° 1 y 2 y 17 LVCMMSLPJ; 9, 12 y 125 L.Pn.J; 152, 255 y 256 C.Pr.Pn RESULVE: 1) Que el joven en el presente trimestre no cumplió con los objetivos de la medida de Imposición de Reglas de Conducta en virtud de la irresponsabilidad del joven para informar a esta juzgado de su nueva residencia, circunstancia que genera que en la actualidad se desconozca su paradero, 2) Librar las respectivas ordenes de localización por apremio personal a fin de lograr su comparecencia al presente proceso de ejecución a efectos de realizar la reorientación pertinente de su proceso socioeducativo.	1
El Juez Resuelve: 1) Que el joven continúe con medida de libertad asistida y reglas de conducta, no obstante los objetivos de esta no se han cumplido (joven con pertenencia a maras, sin control familiar, con problemas de alcohol, drogas, sin actividad productiva, su conducta desaprobable, 2) Librar ordenes de localización por apremio personal, una vez se logre su comparecencia deberá reorientarse el caso.	1
RESOLUCIONES SUSTITUYENDO MEDIDAS	
El Juez resuelve: 1) Que el joven en el presente trimestre no cumplió con los objetivos de la medidas de libertad asistida e imposición de reglas de conducta, 2) Sustituir las medidas de libertad asistida e imposición de reglas de conducta por la de internamiento, 3) Previo al informe sobre la situación jurídica requerida al Juzgado de Paz de El Puerto de la Libertad (el joven ha sido detenido en dos ocasiones) líbrense las respectivas ordenes de localización a fin de continuar con la medida de internamiento, 4) Una vez transcurridos sesenta días de ordenada la localización sin que se haga efectiva la localización procédase a la suspensión, 5) oportunamente rectifíquese el computo.	1
El Juez resuelve: 1) Que el joven no cumplió en el presente trimestre con los objetivos de la medida de imposición de reglas de conducta, por lo que el joven ha mostrado conducta negligente y rebelde, Art. 4 N° 4 LVCMMSLPJ, 2) Sustituir a partir de esta fecha la medida imposición de reglas de conducta por la de internamiento, 3) Librar las respectivas ordenes de localización del joven a fin de continuar con el proceso de ejecución de la medida de internamiento y una vez localizado debe ser trasladado al centro de internamiento, 4) Suspender los efectos legales del proceso, 5) Oportunamente rectifíquese el computo.	1
El Juez resuelve: La medida cumplió sus objetivos por lo que se va a sustituir la medida de internamiento por la de Libertad Asistida...se incorpore en actividades laborales y ocupacionales, evitar la compañía de personas que afecten en forma negativa su comportamiento, se le realizarán cada quince días exámenes toxicológicos.	1
RESOLUCIONES DECLARANDO IMPROCEDENTE PETICIONES DE	

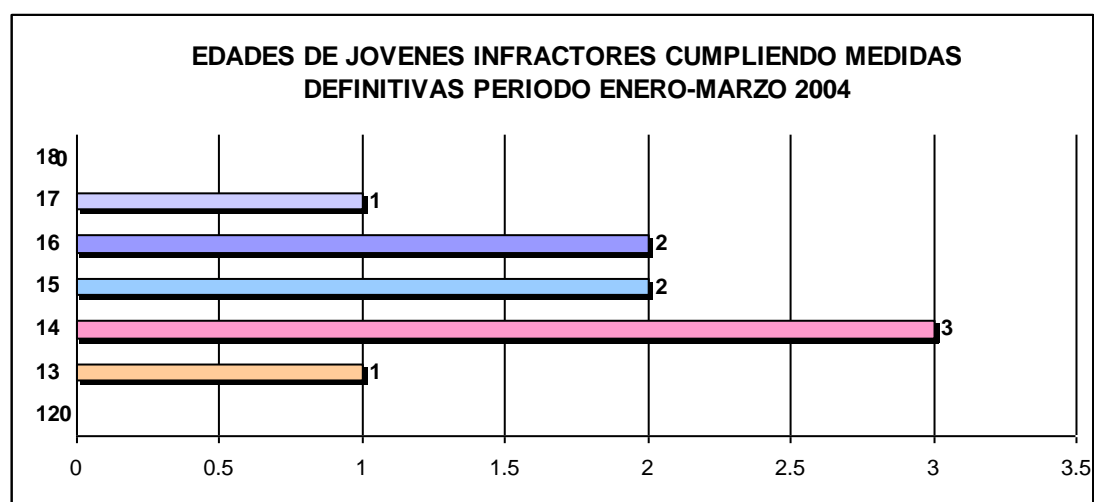
<b>MODIFICACIÓN DE MEDIDA.</b>	
El Juez Resuelve: 1) Que el joven continúe en la medida de internamiento, 2) Se deniega permiso al joven a salir del centro, ya que, el concederle permiso será prematuro, ya que, es necesario tener la certeza que el ha tenido cambio personal no sólo operativo. Además con esta negativa se valorara su grado de paciencia o tolerancia.	1
El Juez Resuelve: 1) Que el joven continúe con medida de internamiento, ya que los objetivos de la medida que cumple el joven para este trimestre se han cumplido satisfactoriamente (cumple responsablemente sus actividades educacionales, vocacionales, etc, la familia lo visita), 2) Improcedente la petición hecha por el joven, en el sentido que se le modifique la medida, otorgándole permiso para que saliera los fines de semana por que se tiene conocimiento que participó en una golpiza a otro interno por la pandilla, además no es el momento oportuno, teniendo en cuenta que estos se ganan paulatinamente y que no obstante el proceso ha caminado aceleradamente la recomendación de los especialistas está orientados a que en un futuro se le otorgue dicho beneficio y es que la experiencia dice que hay que esperar a que se reafirmen los buenos resultados para determinar que no es una pantalla, esto se logra observar por el grado de tolerancia que posea esta negativa y fortalecer los avances en este periodo.	3
El Juez resuelve: 1) Que la joven continúe cumpliendo con la medida de libertad asistida no obstante los objetivos se han logrado cumplir (en lo vocacional excelente, en lo educacional aprobó el grado), 2) Improcedente la petición hecha por el procurador de menores ya que el cumplimiento de objetivos de la medida no ha sido establecida por parte de la menor.	1
<b>RESOLUCIONES DECLARANDO IMPROPONIBLE PETICIÓN</b>	
El Juez resuelve 1) Continúe el joven con medida de internamiento, no obstante los objetivos de la medida se han logrado cumplir, 2) Improponible la petición hecha por el joven en el sentido que se le aisle de la demás población interna por el Art. 34 Lit. f) RGCI	1
<b>RESOLUCIONES MODIFICANDO MEDIDAS</b>	
El Juez resuelve: 1) Que los objetivos de la medida de orientación y apoyo sociofamiliar e imposición de reglas de conducta que cumple el joven para este trimestre se han cumplido satisfactoriamente en lo laboral, en conducta no hay reporte negativo, 2) Se le adiciona al proceso del joven las reglas de conducta: a) Deberá presentarse una vez al mes (cada quince días) a este juzgado para firmar el libro de asistencia de jóvenes en libertad asistida con el objeto de tener una mayor comunicación y ejercer una mejor vigilancia y control del proceso, b) En esa misma fecha se le realizará examen toxicológico, recibido se anexará al expediente.	2
El Juez resuelve: 1) Que el joven continúe cumpliendo con la medida de internamiento en atención a que los objetivos de la medida se han cumplido, en lo educacional tiene calificaciones de Bueno y Muy Bueno al igual que en lo vocacional, 2) Modificase la medida de internamiento en el sentido de salir del centro de menores un fin de semana con el objeto de integrarse a su familia...y llevar medicina al joven.	2

El Juez Resuelve: Que el joven continúe con medida de internamiento, porque no se han cumplido los objetivos de la medida se va a modificar la medida en el sentido que será trasladado a otro centro de internamiento, especialmente por causas relacionadas a su conducta y su simpatía a miembros de maras, lo cual no permite avanzar en el proceso...	3
<b>RESOLUCIÓN DECRETANDO CESACIÓN DE LA MEDIDA.</b>	
El Juez Resuelve: Se decreta la cesación de la medida de internamiento por el cumplimiento de su término y continuará con la de Libertad Asistida.	1
<b>RESOLUCIONES RELACIONADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO</b>	
<b>CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS DE LA MEDIDA.</b>	
El Juez Resuelve: Que el joven... continúe cumpliendo con la medida de internamiento en atención a que los objetivos se han cumplido (ya sea porque atraviesa etapa de adaptación al centro, en el área educacional y vocacional es Muy Bueno, con buena conducta, con apoyo familiar, algunos jóvenes están ligados a pandillas.	10
<b>CUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBJETIVOS DE LA MEDIDA</b>	
El Juez Resuelve: 1) Que el joven continúe cumpliendo con la medida de internamiento no obstante los objetivos se han logrado cumplir en forma parcial (con asistencia irregular en lo educacional y vocacional, con buena conducta, con posible consumo de droga, por falta de interés en alguna de las áreas educación y vocacional, con necesidad de acoplamiento, irresponsable, por conducta del joven, rebelde, provoca desordenes, tiene muy mala forma de vestir, no muestra interés por proceso educativo, inadaptado a las normas, con sobreprotección de la familia.	10
<b>CUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBJETIVOS CON MAS ELEMENTOS POSITIVOS QUE NEGATIVOS.</b>	
El Juez Resuelve: 1) Que el joven continúe cumpliendo con medida de internamiento, no obstante los objetivos se han logrado cumplir en forma parcial, pero con mas elementos positivos que negativos (con categorías de Bueno en las áreas de educación y vocacional, con Muy Buena conducta.	2
<b>CUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBJETIVOS CON MAS ELEMENTOS NEGATIVOS QUE POSITIVOS.</b>	
El Juez Resuelve: Que el joven continúe cumpliendo con la medida de internamiento en atención a que los objetivos de la medida se han cumplido parcialmente con muchos elementos negativos (con áreas de educación y vocacional baja o regular, están suspendidas las visitas familiares pero tiene apoyo.	1
<b>CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS EN FORMA SATISFACTORIA</b>	
El Juez Resuelve: Que el joven continúe cumpliendo con medida de internamiento no obstante los objetivos se han logrado cumplir en forma satisfactoria (Muy Bueno en área de educación y vocacional con conducta Muy Bueno, con muy buena adaptación al centro, responsable, en actividades, uno de los jóvenes no puede valorársele lo vocacional por falta de recursos en el centro de internamiento.	6
Total	48



### 6.2.5. Juzgado 2° de Ejecución de Medidas, Periodo Enero – Marzo 2004.

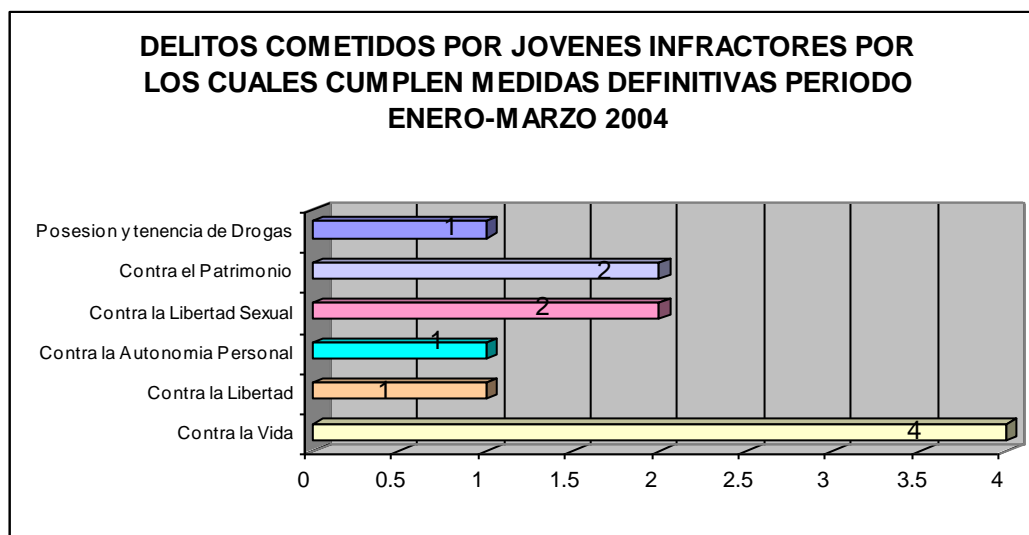
Juzgado: 2° De Ejecución de Medidas	Periodo: Enero – Marzo 2004	No. de Expedientes: 26	No. de Menores Procesados: 26
		Muestra: 9	Muestra: 9



Interpretación: El grafico anterior nos muestra que las edades de los jóvenes infractores que cumplen medidas definitivas el 33.3% se encuentra ubicada en el rango etareo de 14 años, el 22.2% corresponde a la edad de 15 años, con igual porcentaje tienen los jóvenes que están en la edad de 16 años, con el 11.1% se encuentra los que tienen 13 años y con ese mismo porcentaje los que poseen 17 años de edad. Se puede observar que la mayoría de jóvenes infractores se encuentran comprendidas en la edad promedio de ingreso a una mara o pandilla y que fueron declarados de conducta antisocial.

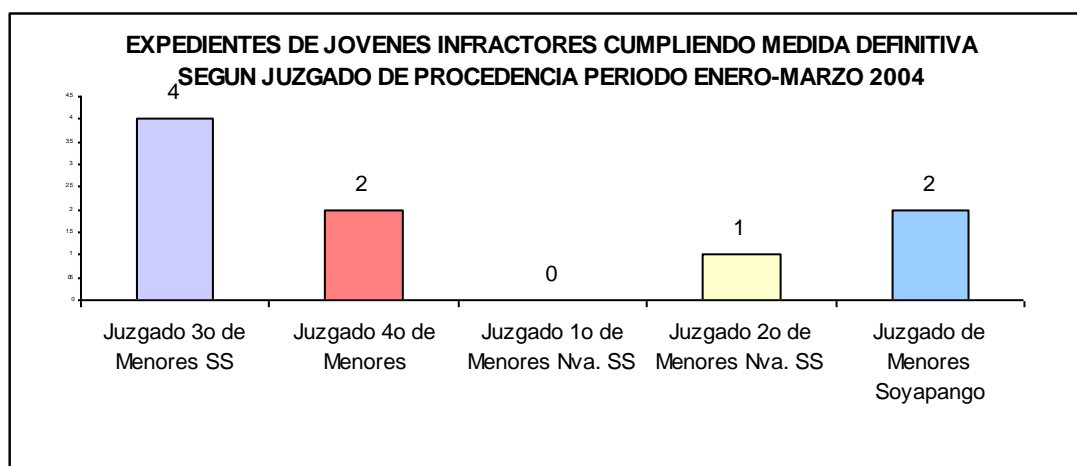
DELITOS					
Contra la Vida		Contra la Libertad		Contra la Autonomía Personal	
Homicidio Simple	1	Lesiones	1	Amenazas con Agravación Especial	1
Homicidio Simple Imperfecto	1				
Homicidio Agravado	1				
Homicidio Agravado Imperfecto	1				
Total	4	Total	1	Total	1

DELITOS					
Contra la Libertad Sexual		Contra el Patrimonio		Contra la Salud	
Violación Agravada	1	Robo Imperfecto	1	Posesión y Tenencia de Drogas	1
Violación en menor o incapaz	1	Robo Agravado	1		
Total	2	Total	2	Total	1



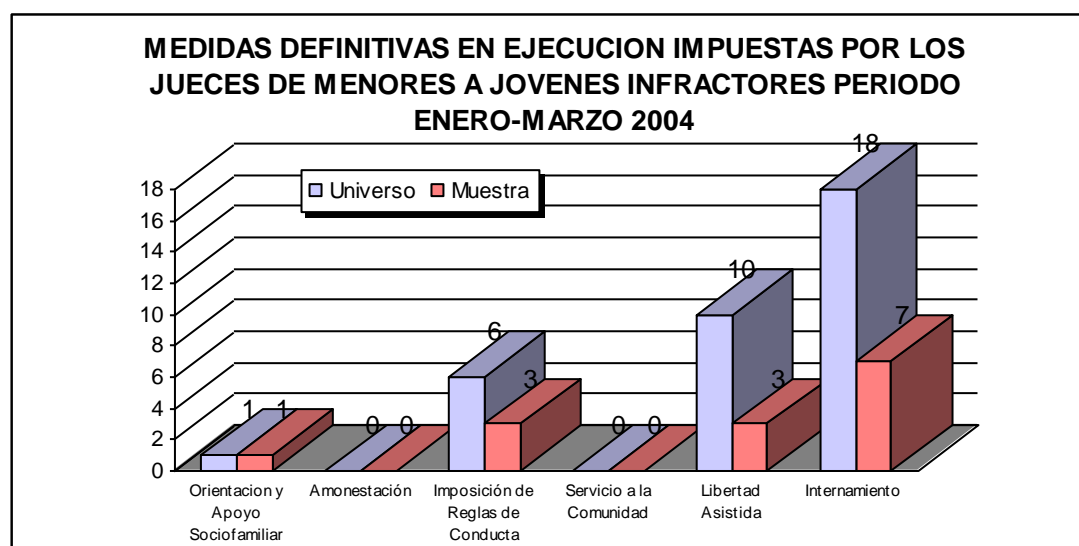
Interpretación: El gráfico anterior nos muestra que los delitos por los cuales los jóvenes infractores cumplen medidas definitivas impuestas por los Jueces de Menores, el 36.4% corresponde a los delitos contra la vida, el 18.1% de los delitos son contra el patrimonio igual porcentaje tienen los delitos cometidos contra la libertad sexual, con 9.1% se encuentra los

cometidos contra la libertad y el restante 9.1% pertenece a los delitos relativos a las drogas. De los datos obtenidos en la investigación correspondientes a este periodo puede dilucidarse que la mayoría de delitos continúan siendo contra la vida, situación a la que ya hicimos referencia en el periodo anterior, pero a esto hay que hacer la consideración que esta tendencia no se aplica al juzgado primero de ejecución de medidas ya que en este ultimo la mayoría se encuentra en los delitos contra la paz publica, además continua la tendencia de compartir la misma posición con igual porcentaje los delitos contra el patrimonio y la libertad sexual en ambos periodos de el juzgado segundo de ejecución de medidas; es de suma importancia resaltar el hecho que dentro de los delitos cometidos en este periodo existe una privación de libertad agravada realizada por un menor hacia otro menor; con relación a esta se trae a referencia el Art. 148 C.Pn relacionado 150 No.3 en donde ambas artículos hablan sobre la privación de libertad; para este caso concreto es necesario recordar uno de los objetivos de esta investigación en la que se pretende descubrir básicamente situaciones particulares como esta, que aunque se sale del patrón analizado de lo que es una “detención ilegal” propiamente dicha, se haría necesario la mención aquí para remarcar y ampliar sobre esta situación en próximas investigaciones.

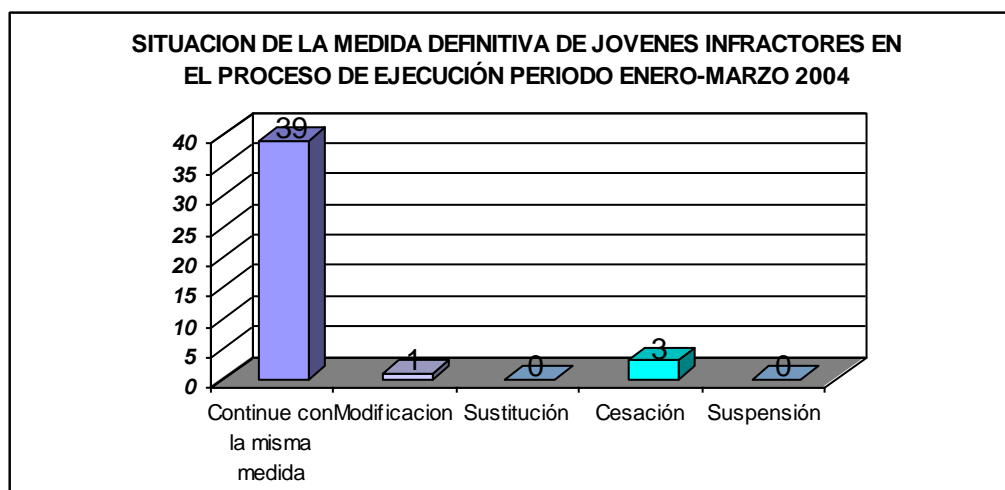


Interpretación: El grafico anterior nos muestra que la mayoría de carga procesal para este Juzgado en este periodo con un 44.4% proviene del Juzgado Cuarto de Menores de San Salvador con igual porcentaje se encuentra el Juzgado de Menores de Soyapango y con el restante 11.1% el Juzgado Segundo de Menores de San Salvador. De los datos anteriores podemos afirmar que

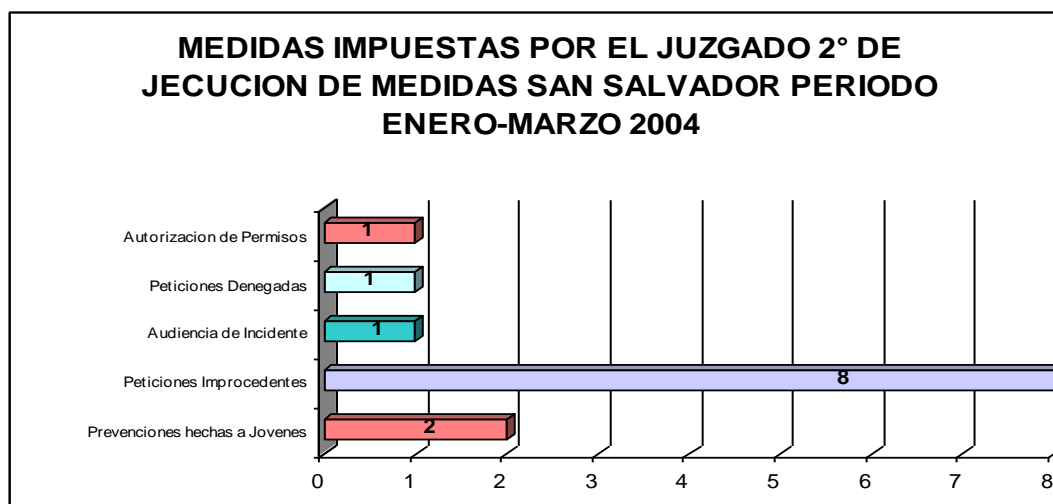
continúa el Juzgado Tercero de Menores de San Salvador con más carga procesal al igual que el periodo anterior con la única diferencia que ahora los juzgados que comparten la segunda posición con mayor carga procesal son el Juzgado Cuarto de Menores de San Salvador y de Menores de Soyapango.



Interpretación: El gráfico anterior nos muestra que en el universo de las medidas definitivas impuestas a jóvenes infractores por los jueces de menores el 51.4% corresponde a la medida de internamiento, en el 28.6% se impuso la medida de libertad asistida, en el 17.1% se impuso la medida de imposición de reglas de conducta y en el restante 2.8% se impuso la medida de orientación y apoyo sociofamiliar. Con respecto a la muestra del universo para este periodo tenemos que el 50% de las medidas definitivas impuestas corresponde a la de internamiento, el 21.42% corresponde a la de libertad asistida, igual porcentaje tiene la medida de imposición de reglas de conducta y el restante 7.15% corresponde a la medida de orientación y apoyo sociofamiliar. De los datos anteriormente expuestos se puede analizar que se continúa con la tendencia en el periodo anterior y este que la medida mayormente aplicada es la de internamiento; y que la libertad asistida está varios números porcentuales debajo de la medida de internamiento, lo que indica que son las medidas más utilizadas por los Jueces de Menores y las más vigiladas por los Jueces de Ejecución.



Interpretación: El anterior gráfico nos muestra que del total de todas las audiencias de revisión de medidas definitivas que se encuentran cumpliendo los jóvenes infractores, en el 90.7% el juez decidió que el joven continuará con la misma medida, en el 7% el juez cesó medidas y en el restante 2.3% el juez modificó medidas. De los datos anteriores se puede descubrir que la mayoría de decisiones del juez fue “continuar con la medida” esto debido al hecho de que para los jueces de ejecución, el proceso de cumplimiento de una medida debe alcanzar los objetivos de ésta, en forma gradual y progresiva además del hecho que un beneficio se otorga después de cierto tiempo transcurrido el proceso. También se puede observar que la medida antes mencionada se mantiene como primer lugar en cuanto a resoluciones dictados por los jueces de ejecución sosteniéndose en esa posición al igual que en el periodo anterior.



Interpretación: El grafico anterior nos muestra que dentro de los 43 resoluciones de audiencias de revisión de la medida, hubieron 13 que merecen especial atención, de las cuales, en el 61.5% se declararon improcedentes las peticiones realizadas, en el 15.3% se le hicieron prevenciones a los jóvenes, con el 77% se realizaron audiencia de incidentes, con igual porcentaje se denegaron las peticiones realizadas en audiencia, y al restante 7.7% se concedió una autorización de permiso. De la información presentada podemos apreciar que en este periodo lo que mas se destaca, lo que ocupa el primer lugar son las peticiones declaradas improcedentes, dentro de las cuales en su mayoría solicitaba modificación de la medida de internamiento. Además a manera de comentario pudo percibirse que la segunda posición en cuanto a resoluciones de audiencias dictadas por los jueces de ejecución la ocupan las prevenciones hechas a jóvenes, que obedecieron al mal comportamiento de los jóvenes dentro de los centros de internamiento.

SISTEMATIZACION DE RESOLUCIONES JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR SAN SALVADOR PERIODO ENERO – MARZO 2004	Frecuencia
<b>RESOLUCIONES DECLARANDO CESACIÓN D ELA MEDIDA</b>	
El Juez Resuelve: 1) Que el joven durante este periodo logró cumplir satisfactoriamente los objetivos de la medida de internamiento, 2) Decretar la cesación de la medida de internamiento por el cumplimiento de objetivos, se libre orden de libertad, 3) Continúe con el control de las medidas de libertad asistida, orientación y apoyo sociofamiliar e imposición de reglas de conducta.	1
El Juez Resuelve: 1) Que los objetivos de la medida que cumple el joven para este periodo se han cumplido satisfactoriamente en lo educacional paso de grado, se le otorgaron diplomas en los talleres en los que estaba inscrito, con apoyo familiar, en conducta no generó problemas, 2) Decretar en esta fecha la cesación de la medida de internamiento por el cumplimiento en su termino y quedara el joven bajo medidas de libertad asistida e imposición de reglas de conducta.	2
<b>RESOLUCIONES HACIENDO PREVENCIONES A JÓVENES PROCESADOS</b>	
El Juez Resuelve: 1) Que el joven continúe cumpliendo con medida de internamiento no obstante los objetivos que la ley persigue se ha logrado cumplir en forma parcial, sobre todo por la falta de interés en su proceso educativo y por la conducta presentada, 2) Previenesele al joven que de continuar con la misma conducta que ha presentado se le podría cambiar de centro de internamiento	2
<b>RESOLUCIONES DECLARANDO IMPROCEDENTE PETICIONES</b>	
El Juez Resuelve: 1) Que el joven continúe en internamiento, 2) Se declara improcedente la petición del Director del Centro de internamiento, para que se trasladara al joven de centro de internamiento, no se le modifica la medida de internamiento.	2
El Juez Resuelve: 1) Que el joven continúe cumpliendo con medida de internamiento, en atención a que los objetivos de la medida se han cumplido, en el área de educación tiene categoría de muy bueno, en lo vocacional esta inscrito en tres talleres y en los tres tiene categoría de muy bueno, en conducta sin problemas, pero se observó la simpatía con mara 18, con apoyo familiar, 2) Improcedente la petición de modificación de la medida de internamiento por libertad asistida por parte de la defensa, ya que esto se otorga con el fortalecimiento de los objetivos y debe ir en ascenso sus logros por tener un tiempo ínfimo de la medida. Además la forma y contenido de la petición la ley ya las determina y la defensa no lo hizo bien, no es solo pedirla sino la forma.	1
El Juez Resuelve: 1) Que el joven continúe cumpliendo con la medida de internamiento en atención a que los objetivos de la medida se han cumplido en el área de educación será promovido a grado superior en lo vocacional esta inscrito en dos talleres, en los cuales tiene categoría de Muy Bueno, en conducta se vio involucrada en un hecho de agresión física y verbal a un interno, pero no se le ha hecho mención y cuenta con apoyo familiar; 2) Improcedente la petición realizada por la defensa en el sentido de modificar la medida de internamiento permitiendo salir al joven una vez al mes para visitar a la familia porque la evaluación del joven en este trimestre es aceptable pero no para acceder al permiso y para acceder al permiso el equipo técnico adscrito a este Juzgado debe recomendarlo.	2
El Juez Resuelve: 1) Que el joven continúe cumpliendo con la medida de	1

internamiento en atención a que los objetivos de la medida se han logrado cumplir en educación y en vocacional en los dos talleres igual, es muy reciente el año para dar informe y evaluar, cuenta con apoyo familiar por su actitud; 2) Improcedente la petición planteada por el joven y su responsable en el sentido de modificar la medida de internamiento que actualmente cumple, a fin de concederle permisos de la salida a efectos de que pueda visitar a su familia en su domicilio por no contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes para realizar ningún ajuste legal siendo el tiempo que dará la pauta para beneficiarlo con alguna de las prerrogativas establecidas en la ley a su favor, siempre que continúe con el mismo patrón positivo de cumplimiento.	
El Juez Resuelve: 1) Que el joven continúe en internamiento... 2) Se de clara improcedente la petición del joven de modificar la medida de internamiento por la medida de Libertad Asistida.	1
El Juez Resuelve: 1) Que el joven continúe con la medida de internamiento... 2) Improcedente petición de fiscal.	1
<b>RESOLUCIÓN DENEGANDO PERMISO</b>	
El Juez Resuelve: I. Que el joven continúe cumpliendo con la medida de internamiento, pues los objetivos de la medida no se han logrado cumplir, porque presenta actitud de inadaptabilidad al centro, en las áreas de educación y vocacional tiene categorías de Bueno, pero tiene problemas de asistencia y trabajo en ambos, en cuanto a conducta no esta bien, se le practico Junta Disciplinaria por agresiones a otro interno “de maras”, cuenta con apoyo familiar, II. Deniégasele el permiso solicitado por el joven por no ser procedente y que dicho permiso se concede solo para familiares cercanos.	1
<b>RESOLUCIÓN AUTORIZANDO PERMISO</b>	
El Juez Resuelve: 1) Que el joven continúe cumpliendo la medida de internamiento en vista que los objetivos de esta se cumplieron parcialmente por su corto tiempo de estar en las actividades educacional y vocacional, no se puede evaluar, pero en lo vocacional esta descuidado, en conducta tiene categoría de Muy Bueno y cuenta con apoyo; 2) Autorizar permiso de salida al joven con la finalidad que efectúe las diligencias pertinentes para obtener DUI.	1
<b>RESOLUCIÓN MODIFICANDO MEDIDA.</b>	
El Juez Resuelve: 1)... 2) Se modifica la medida de internamiento, deberá ser trasladado a otro centro de internamiento...	1
<b>RESOLUCIONES RELACIONADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO</b>	
<b>CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS DE LA MEDIDA.</b>	
El Juez Resuelve: Que el joven continúe cumpliendo con medida de internamiento, en vista que los objetivos de esta se han cumplido, en el área de educación tiene categoría de Muy Bueno, en el área vocacional esta inscrito en dos talleres en ambos tiene categoría de Muy Bueno, cuenta con apoyo familiar y en conducta sin problemas.	3
<b>OBJETIVOS ALCAZADOS EN LA MEDIDA.</b>	
El Juez Resuelve: Que el joven continúe cumpliendo la medida de internamiento, no obstante los objetivos de esta se han alcanzado, en el área de educación el joven aprendió a leer, término el grado con categoría de Muy Bueno al igual que en lo	1



vocacional, en conducta no hay reportes que cuestionen su actuación y cuenta con apoyo familiar.	
<b>CUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBJETIVOS.</b>	
El Juez Resuelve: Que el joven continúe cumpliendo con la medida de internamiento, pues los objetivos de la medida se han logrado cumplir en una forma parcial, ya que se ha avanzado en forma leve, pero los objetivos no se han cumplido como la ley lo exige, en educación tiene categoría de Regular al igual que en conducta, en lo vocacional tiene categoría de Bueno.	2
El Juez Resuelve: Que el joven continúe cumpliendo con la medida de internamiento, pues los objetivos de la medida se han logrado cumplir en forma parcial, en el área de educación tiene categoría de Bueno, en lo vocacional esta inscrito en dos talleres en el primero tiene categoría de Bueno en el segundo es regular, con tres reportes de conducta malos por su afinidad a pandillas, cuenta con apoyo familiar con más elementos positivos o negativos.	1
El Juez Resuelve: Que el joven continúe cumpliendo con la medida de internamiento, pues los objetivos se han logrado cumplir en forma parcial, ya que, el joven desde el principio había demostrado oposición de incorporación al centro, en lo vocacional los talleres en los que estaba inscrito no obtuvo diploma por no llenar los requisitos necesarios, cuenta con apoyo familiar, en el área de educación aprobó el grado en lo conductual sigue con limitantes.	1
El Juez Resuelve: Que el joven continúe cumpliendo la medida de internamiento, en vista que los objetivos de la medida se han cumplido parcialmente, en el área de educación tiene categoría de Muy Bueno y regular en lo vocacional en los dos talleres en los que esta inscrito tiene igual nivel de intermedio, cuenta con apoyo familiar, cuenta con más aspectos positivos que negativos, en conducta cumple con lo general.	2
Total	26

### 6.3. Tablas de Resultados de las Entrevistas Realizadas a la PNC, PDDH, JUECES, PGR, FGR E ISNA.

- 1) ¿Quiénes deben velar porque se garantice la Libertad Ambulatoria como derecho constitucional de los jóvenes Infractores?

Respuesta	Frecuencia
Estado.	2
Jueces.	2
Varias instituciones.	3
Todo el país.	1
Total	8

Interpretación: De las 8 personas entrevistadas se puede observar que 3 de ellas manifestaron que quienes deben velar porque se garantice la libertad ambulatoria como derecho constitucional de los jóvenes infractores son varias instituciones, 2 de ellas dijeron que el Estado e igual número respondieron que los jóvenes, y solo una dijo que todo el país. De los datos anteriores podemos indicar que en la mayoría de los entrevistados manifiestan que son varias las instituciones las llamadas a velar porque se garantice la libertad ambulatoria de los jóvenes infractores, sean del Estado o no, y que no es obligación de solo una persona o institución.

2) ¿Qué acciones implementa la institución o Ud. para velar por los derechos de la niñez y la juventud con respecto a la libertad ambulatoria?

Respuesta	Frecuencia
Vigilar la actuación del Estado hacia los menores.	1
Se pone en practica la L.Pn.J.	1
Organización de programas de orientación y prevención.	2
Respetando el libre transito de los menores.	1
Total	5

Interpretación: De la información presentada, podemos dilucidar que de las 5 personas entrevistadas, 2 respondieron que la organización de programas de orientación y prevención, constituyen las acciones que implementan ellas y su institución para velar por los derechos de la niñez y la juventud con respecto a la libertad ambulatoria, uno de ellos manifestó que poniendo en practica la L.Pn.J e igual numero respondieron que lo hacen vigilando la actuación del Estado hacia los menores, y finalmente una persona manifestó que lo hacia respetando el libre transito de los menores. Es importante aclarar que esta pregunta no se incluyo en el cuestionario de la entrevista dirigida a los jueces. De los datos anteriores puede indicarse que la mayoría responden que las acciones que implementan ellos y su institución son programas encaminadas a la orientación y prevención para velar por los derechos de la niñez y la juventud en relación a la libertad ambulatoria, lo que quiere decir que la mayoría de instituciones y personas están concientes que es mucho más importante la prevención antes que la represión, y que la orientación es el arma mas eficaz, sin embargo es importante destacar que sus respuestas quedan inconclusas por el hecho de que no especifican hacia donde debe ir encaminada esa orientación y prevención y como implementarlos. Con lo anteriormente expuesto se comprueba la hipótesis

general de nuestra investigación ya que en ella afirmábamos que es una obligación de las instituciones del Estado velar por el cumplimiento del principio de libertad ambulatoria, como derecho y garantía constitucional que tiene todo joven infractor o no; y que las acciones encaminadas para cumplir con esta obligación es la implementación de acciones que conlleven a orientación y prevención (aunque no lo han dicho ellos) de la delincuencia y violencia juvenil.

3) Sabe Ud. ¿Qué tipo de Política Criminal implementa el Estado en relación a jóvenes infractores?

Respuesta	Frecuencia
El joven es tomado como sujeto no como objeto.	1
No se esta desarrollando acá en el Estado una política criminal pero hay cimientos.	1
Una política represiva.	2
No hay un política criminal.	3
Total	7

Interpretación: De los datos anteriores podemos indicar que de las 7 personas entrevistadas, 3 manifiestan que según su opinión no hay tal política criminal implementada por el Estado en relación a jóvenes infractores, 2 de ellas responden que se esta implementando una política represiva, una persona manifiesta que en la política criminal aplicada acá en el país, el joven es tomado como sujeto no como objeto, y uno responde que no se esta desarrollando acá en el Estado una política criminal pero que hay cimientos. Cabe aclarar que esta pregunta no estaba incluida en el cuestionario de la entrevista dirigida al ISNA. De esta información podemos interpretar que en su mayoría las personas que representan sus distintas instituciones manifiestan que no existe en el país una política criminal esto podría ser debido, a su desconocimiento o porque consideren que la que existe no cumple con sus expectativas ni las de la L.Pn.J con relación a jóvenes; o simplemente esta no existe.

## 4) ¿Qué tipo de política preventiva para el delito según Ud. debe implementarse?

Respuesta	Frecuencia
Debe hacerse en base a un análisis de la realidad, situación del país, ver que tipo de delitos son mas frecuentes en los jóvenes y causas.	1
Más charlas de prevención desde educación escolar y más esmero del MINED.	1
Más prevención desde la familia, maestros e ISNA.	1
Prevención (social, política, etc.) y debe abrir espacio cultural y no exclusión social.	2
Preventiva, desde la familia como la escuela.	1
Se dan charlas a instituciones con mas problemas de pandillas, drogas; y aplicar L.Pn.J.	1
Total	7

Interpretación: De las 7 personas entrevistadas, 2 manifestaron que, según ellas, la política que debe implementarse para prevenir el delito, es la política preventiva (social, política, etc.) en todos los sentidos, uno manifiesto que dicha política debe implementarse a partir de un análisis de la realidad o situación del país, uno responde que tal política debe ser enfocada a mas charlas de prevención desde la escuela y misma MINED, uno dice que preventiva a partir de la familia y escuela, y por último, uno dice que mediante mas charlas a instituciones con mas auge de pandillas y drogas. De los datos anteriores se puede dilucidar que la mayoría de personas comparten la idea que la mejor política preventiva para el delito que debería implementarse es una política social - preventiva garantizando la satisfacción de necesidades y/o derechos en lo social, político, cultural e institucional, evitando la exclusión social previniendo así que los jóvenes menores de 18 años cometan infracciones penales por el incumplimiento de sus derechos económicos y sociales.

## 5) ¿Cree Ud. que la actual política criminal esta apegada a la realidad social? Si, No, Porqué.

Respuestas	Frecuencia	Porqué
Si	1	La Ley Penal Juvenil esta basada en la filosofía de la CDN (Convención del Derecho del Niño), la protección integral a través del ISNA y se ve al menos como sujeto de derecho.
No	5	De hecho no existe, lo que se esta implementando es a un sector de la delincuencia las maras sin ningún otro programa; además la

		mayoría de delitos no son cometidos por jóvenes; ya que la misma realidad del país no permite que se pueda aplicar la ley y esta siendo golpeado por pandillas o maras.
No la conozco	1	Se esta haciendo o estructurando se debe investigar el delito, darle respuesta, y crear instituciones para combatirlo.
Total	7	

Interpretación: De la tabla anterior podemos observar que la mayoría de los entrevistados esta consiente de que la actual política criminal no esta apegada a la realidad social, y las razones por las cuales argumentan esa respuesta son hasta cierto punto correctas, ya que tal política básicamente esta relacionada a cuestiones partidarias o electorales y van enfocadas a tratar o resolver problemas importantes con fines a corto plazo y a la ligera, situaciones en las que surgen Leyes de Emergencia y en las que están relacionados sectores pudientes que ven afectados sus intereses, además de tomar en cuenta que no existe una adecuada política social en especial en la distribución de la riqueza y la política económica del país; solo una persona contesto que estaba apegada a la realidad social y otra respondió que no la conocía; ya que considera que se esta gestando una (se hace necesario aclarar que esta pregunta no fue incluida dentro del cuestionario de entrevista dirigida al ISNA).

6) ¿Cree Ud. Que debe crearse una política criminal que tenga como componente el desarrollo integral de la niñez y la juventud? Si, No, Porqué.

Respuestas	Frecuencia	Porqué
Si	4	Porque el estado es el que debe tomar las riendas de la política integral de la niñez no solo la criminal y averiguar su verdadero fundamento; ya que la política criminal no responde a las necesidades; debe haber un componente integral no solo represión sino también orientación; es necesario porque es la única forma de educar a la niñez y seria la mejor política criminal que fuera preventiva.
No opina	1	
Total	5	

Interpretación: Los datos de la tabla anterior reflejan que la mayoría de los entrevistados están convencidos de que se debe crear una política criminal y no solo con los elementos que este ya tiene, sino que comprenda el desarrollo integral de la niñez y juventud de lo puede

deducirse que actualmente solo se esta haciendo uso del elemento represivo de la política criminal. Podemos mencionar que hubo una persona la cual no pino al respecto (esta pregunta no fue incluida en la entrevista al ISNA). De las respuestas a las preguntas 3,4,5,6 nos permite afirmar que se comprueba la hipótesis “x2” de la operacionalización de la hipótesis específica 3 ya que todas ellas nos indican que si se planificara y creara una política criminal eficaz encaminada a la realidad del fenómeno social de la delincuencia juvenil, permitiría crear herramientas jurídicas necesarias y programas de prevención y atención que permitan cumplir con la ley, el desarrollo integral de los niños y los jóvenes sean o no infractores; y no como hasta el momento se ha hecho que la filosofía de política criminal es distinta a la de la L.Pn.J y a los programas que se implementan en relación a jóvenes sean o no infractores.

7) ¿Cuál cree Ud. es el porcentaje de la violencia y delincuencia juvenil en nuestro país?

Muy alta	Alta	Moderada	No responde	Total
1	4	3	-	8

Interpretación: La tabla anterior nos muestra que la mayoría de las personas que representan las instituciones del sistema penal juvenil tienen la percepción que la delincuencia y violencia juvenil es alta; pero no en comparación con la de los adultos ya que según estadísticas internas que realizan diferentes instituciones incluso las entrevistadas, demuestran tal afirmación. Es más acertada la respuesta de que es moderada y sería excesivo y atrevida decir que es muy alta. De las respuestas anteriormente dadas podemos afirmar que se logra cumplir con la primera parte del objetivo específico No.1 el cual es conocer la problemática de la violencia y delincuencia juvenil que vive la sociedad salvadoreña que de acuerdo a los datos obtenidos es alta.

- 8) Sabe Ud. ¿Cuáles son los programas que implementa el Gobierno para prevenir y reprimir la violencia y delincuencia juvenil?

Respuestas	Frecuencia	
Son represivas	3	Plan mano, súper mano dura, puño de hierro y endurecimiento de las penas.
Preventivas	5	Secretaria de la Juventud, otra al de la represión, de la prevención se encarga el ISNA, debe haber mas programas de prevención y se imparten charlas.
Total	8	

Interpretación: Del cuadro anterior podemos interpretar que de las 8 personas entrevistadas, 5 tienen la percepción que los programas que implementa el gobierno son más preventivos que represivos situación que es curiosa por el hecho de que, los planes que se han ido implementando por el Estado y la PNC desde el plan mano dura hasta la fecha han tenido como único elemento la represión. De los datos anteriores podemos afirmar que hemos logrado cumplir la tercera parte del objetivo específico uno, que es el conocer los diferentes medios preventivos y represivos creados para contrarrestar el problema social de la violencia y delincuencia juvenil, sin embargo es necesario destacar que pese a las respuestas aportadas por estas personas que es respetable, sería importante comparar dichas respuestas con nuestra realidad social y analizar si estas van acorde a ella, de lo cual nuestra posición como grupo es que tal respuesta es incongruente con la realidad.

- 9) ¿Qué factores, según Ud., producen la violencia y delincuencia juvenil?

Respuesta	Frecuencia
Exclusión social, desintegración familiar, desempleo, emigración, falta de valores, lo económico, falta de preocupación por parte del Estado.	2
Desintegración familiar, falta de políticas de prevención, de oportunidad en la escuela, en la sociedad y programas.	2
La política del estado eminentemente económica.	1
Se tienen esbozos de los generadores es multicausal: pobreza, falta de acceso a salud y todos los demás derechos, desintegración familiar y nadie lo ha analizado.	2
Falta de valores, situación económica del país, además de la falta de espacios de desarrollo juvenil.	1
Total	8

Interpretación: De la tabla anterior se puede decir que los factores que producen la violencia y delincuencia juvenil son multicausales pero en su mayoría se hizo referencia a lo económico, sin dejar a un lado la desintegración familiar y la exclusión social entre otras, a esta situación puede hacerse la observación que la mayoría de delitos por los cuales los jóvenes infractores han sido procesados en nuestra investigación no ha sido contra el patrimonio sino contra la vida y paz publica en su mayoría, aunque el patrimonio sigue estando cerca de ellos; de ahí el hecho que demos por cumplida la segunda parte del objetivo específico 1, además damos por confirmada la hipótesis específica 2, ya que según nuestros entrevistados a menor numero de programas de oportunidad que lleven a un joven a desarrollarse integralmente, mayor será el índice de factores que lleven a los jóvenes a convertirse en delincuentes.

10) ¿Cree Ud. que la falta de programas que impulsen oportunidades de desarrollo (cultural, económico, académico, etc.) por parte del estado provoca el cometimiento de delitos por parte de los jóvenes y adolescentes? Si, No, Porqué

Respuestas	Frecuencia	Porqué
Si	4	Es una de las causas que provoca que no tenga proyectos de vida, muchos jóvenes, están desprotegidos y vulnerables en sus derechos que lo llevan a cometer delitos. La violencia no debe justificarse por falta de programas, y lo que hace el Estado es bastante, por ello podemos decir que la falta de programas y falta de atención a la niñez, la falta del Estado en no presentar un programa de política integral, incide aunque no necesariamente.
No	4	Este es un componente, pero también la comunidad no tiene conciencia sobre la situación, y el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, además el Estado puede hacer maravillas de programas, pero si el joven no tiene recursos económicos para asistir no puede acceder a ellos. Asimismo si no tiene la voluntad poco se puede hacer; el Estado puede convertirse en factor positivo o negativo en la delincuencia juvenil, se debe impulsar programas culturales y la calidad educativa porque no se ha hecho mucho.
Total	8	

Interpretación: La tabla anterior nos muestra que esta distribuida igualmente entre los que dicen, que si inciden la falta de programas que impulsen oportunidades de desarrollo por parte del Estado provocando el cometimiento de delitos por parte de jóvenes y adolescentes, y



los que responden que no inciden. De la información presentada podemos interpretar que existe una aparejada competencia entre los que opinan que si y no, sobre si la falta de programas tienen o no influencia en cuanto a oportunidades de desarrollo por parte del Estado encaminados al cometimiento de delitos. Con los datos expuestos podemos afirmar que hemos comprobado la variable “x1” de la operacionalización de la hipótesis específica 2, en forma parcial ya que solo la mitad de los encuestados afirma que la falta de implementación de programas que impulsan oportunidades de desarrollo cultural, social y económico para jóvenes menores de 18 años por parte del Estado ocasiona la mayor necesidad de los jóvenes, grupos delincuenciales que se dediquen al cometimiento de delitos.

11) ¿Qué programas debe implementar las Instituciones involucradas con el Sistema Penal Juvenil para impulsar oportunidades a jóvenes infractores?

Respuesta	Frecuencia
Programas de prevención, reinserción (familiar, social, educacional, vacacional y laboral), de rehabilitación (drogas, alcohol), albergues.	2
Crear conciencia en la sociedad para la rehabilitación de jóvenes infractores, espacios educacionales de calidad y laboral.	1
Crear oportunidades a través de instituciones del ejecutivo que ejecuten programas alternativos al internamiento y dentro de estos programas de reinserción que brinde apoyo, además debe de haber apoyo entre el Órgano Ejecutivo y Judicial.	2
Programas de capacitación en talleres que incluyen a los padres y que a estos se les enseñe como educar a sus hijos, pedir colaboración a la empresa privada para integrarlos a laborar para impulsar una campaña a favor de los menores.	1
Dentro de la PNC tenemos una secretaria del menor y familia que imparten charlas, incluso hay un programa en que niños de primer a quinto grado, visitan la unidad de la PNC central.	1
No debemos salirnos del espíritu de la L.Pn.J porque es el Sistema Penal y de Ejecución de Medidas quienes deben señalar los parámetros, escuelas, talleres, salud, etc.	1
Total	8

Interpretación: De la tabla anterior podemos observar que la mayoría de los entrevistados están convencidos que los programas que deben implementar las instituciones involucradas con el Sistema Penal Juvenil para impulsar oportunidades a jóvenes infractores, son los programas de prevención, rehabilitación, reinserción y capacitación, que son alternativos a la

medida de internamiento. De los resultados obtenidos podemos decir que hemos comprobado la variable “x2” de la operacionalización de la hipótesis específica 2, en la cual, establecimos que entre menos control social (programas), educativo y familiar haya en los jóvenes menores de 18 años más oportunidades tendrán de realizar actos que impliquen violaciones a las normas jurídicas esto debido al hecho de que los programas existentes actualmente, utilizados como control social no responden a las necesidades reales del país consecuentemente dichos programas no les ofrecen oportunidades tangibles a los jóvenes para su rehabilitación.

## 12) ¿Cuáles son las Instituciones involucradas en la Justicia Penal Juvenil?

Respuesta	Frecuencia
El Órgano Judicial a través de los Tribunales de Menores y Ejecución, la FGR, PGR, ISNA.	1
El ISNA, los Tribunales de Menores, FGR, PGR, PDDH.	1
El Ministerio Público (FGR, PGR, PDDH.) Tribunales de Menores, el ISPM y la policía.	1
La familia, PNC, FGR, la escuela.	1
Sociedad, FGR, PNC, Juzgado de Menores FGR, PGR, ISNA, Juzgado de Ejecución de Medidas.	2
ISNA, PNC, Órgano Judicial, PDDH y PGR.	1
Total	7

Interpretación: La tabla anterior nos muestra que de las 7 personas entrevistadas, 2 de ellas responden que las instituciones que velan por el cumplimiento o aplicación de la L.Pn.J son la sociedad, FGR, PNC, Juzgado de Menores, PGR, PDDH, ISNA, Juzgados de Ejecución de Medidas; uno de ellos dice que el Órgano Judicial a través de los Tribunales de Menores y Ejecución, FGR, PGR, ISNA; uno dijo que el ISNA, los Tribunales de Menores, FGR, PGR, PNC, PDDH, también uno dijo que el Ministerio Público, los Tribunales de Menores, ISPM, y la policía; y finalmente uno dijo que el ISNA, PNC, Órgano Judicial, PDDH y PGR. De los datos anteriores podemos interpretar que la mayoría de las personas entrevistadas tienen el conocimiento que las instituciones que velan por el cumplimiento y aplicar de la L.Pn.J son un todo integrado que va desde la sociedad, Ministerio Público, y los Juzgados de Menores y de Ejecución de Medidas; eso quiere decir que se comparte la idea que el cumplimiento de la L.Pn.J debe ser compartida por todos. De la información obtenida hemos logrado cumplir con la

primera parte del objetivo 3 el cual es, establecer las instituciones involucradas en el sistema penal juvenil, las cuales deberían funcionar como un todo o como un conjunto orgánico.

13) ¿Cuáles son sus funciones y atribuciones institucionales dirigidas a jóvenes infractores?

Respuesta	Frecuencia
Su función principal es orientar a los compañeros en los casos de menores que están en conflicto con la ley y como fiscal de caso, implementar de la mejor manera posible la L.Pn.J	1
Como institución prevención y corrección personales, privarlos de libertad y ponerlos a la orden de la FGR.	1
Es de contralor de la actuación del Estado, verificar que no haya un sobrepaso del tiempo máximo en la detención, que las condiciones de privación de libertad cumpla con los requisitos legalmente establecidos, que la detención administrativa sea cumplida en los lugares establecidos.	1
Procurar a jóvenes que hayan infringido la L.Pn.J	1
Total	4

Interpretación: De las 4 personas entrevistadas ninguna tiene mayoría, porque si bien es cierto tienen atribuciones y facultades distintas, pero comparten la obligación de velar y cumplir los derechos y garantías del joven infractor máxime si este se encuentra privado de libertad, y en cuanto a esto solo uno contesto así.

14) ¿Qué tipo de problemas institucionales tiene en relación a jóvenes infractores y cómo los soluciona?

Respuesta	Frecuencia
Se tiene problemas con el ISPM (ISNA) que se niega a recibir jóvenes, en ese caso se trata de ubicar a los padres para entregarlos, claro cuando se puede.	1
Falta de material didáctico para la prevención se debe trabajar aunque no se tenga.	1
Quizá el mayor problema es que no todos los hechos cometidos por los menores son del conocimiento de la institución, la mayor dificultad son los centros de resguardo, el ISNA tiene una obligación legal, que existan centros de resguardo y luego la forma de cumplimiento en medida de internamiento.	1
En cuanto a que hay pocos recursos en comparación de las otras instituciones involucradas, porque sería importante que todos colaboraran.	1

Uno de los problemas es presupuestario, tenemos déficit para dar atención y los espacios físicos cuando hay internamiento.	1
Total	5

Interpretación: De los datos expuestos se puede observar que no hay una respuesta que ocupe la mayoría; pero si se puede observar que el aspecto presupuestario o económico constituye uno de los problemas institucionales en común que las personas entrevistadas manifiestan que tienen en su institución en cuanto a jóvenes infractores, y aunque si bien es cierto que el recurso económico es importante, ya que es uno de los canales por medio de los cuales se puede lograr una mayor eficacia en las funciones institucionales, también es cierto que las instituciones tienen una función pública dirigida a todos los jóvenes que se encuentren inmersos en el sistema penal, no es apropiado verlo desde el punto de vista de que la institución esta al servicio de quienes la integran sino más bien debe ser al contrario. Sin embargo a excepción de todas las personas que dieron su respuesta enfocada al aspecto económico, también hubo una que manifestó que su problema enfocado a jóvenes infractores es que no se tiene la mayoría de conocimiento de los casos en que sus derechos son vulnerados, dicha posición esta enfocada al servicio de jóvenes infractores. De los resultados obtenidos de las preguntas 13 y 14 podemos afirmar que se ha comprobado la hipótesis específica 4, ya que según las respuestas de los entrevistados ellos no aplican sus roles y funciones institucionales eficazmente por la falta de recursos económicos, situación que se previó, ya que si hubiera una mejor aplicación en los roles y funciones que velen por los derechos y garantías procesales al joven infractor constituiría la creación de una justicia penal juvenil más justa y garantizadora de los principios constitucionales fundamentados en los postulados republicanos y democráticos específicamente en los principios de legalidad, autoridad y de formalismo.

#### 15) ¿Cuáles es su rol en el Sistema de Justicia Penal Juvenil?

Respuesta	Frecuencia
Controlar, participación directa en audiencia de incidente, cuando los jóvenes ya están privados de libertad, la ley da espacios para la institución, estos son los únicos casos.	1
Velamos por que se cumplan los derechos constitucionales de los menores dentro del proceso.	1
Coordinador de medidas alternativas al internamiento, vigilo las relaciones	1

del joven con su familia, con la comunidad y viceversa.	
Mi rol es el de impulsar la acción del Estado en los casos de menores que han cometido infracción penal.	1
Me desempeño como encargado del Plan Súper Mano Dura.	1
Total	5

Interpretación: De las 5 personas entrevistadas todas tienen respuestas distintas, ninguna mayoría, lo único que se puede identificar es que cada uno de ellos tiene conocimiento acerca de las funciones que les corresponde dentro de su institución con relación a jóvenes infractores, con el inconveniente que aun no saben como utilizarlas o sacarles el mejor provecho para el beneficio de los jóvenes infractores.

#### 16) ¿Cuál es el rol de su institución en el Sistema de Justicia Penal Juvenil?

Respuesta	Frecuencia
Velar porque se respeten los derechos de los jóvenes en flagrancia.	1
Brindar servicios legales de calidad, nuestra intervención es hasta que se da la detención.	1
Nosotros vamos a administrar los centros donde los jóvenes están en internamiento en coordinación con los tribunales de ejecución de medidas.	1
Poner en practica el Art. 193 Cn y hacer efectivo el debido proceso y hacer lo establecido en la L.Pn.J.	1
Auxiliar del Órgano Judicial.	1
Total	5

Interpretación: De las 5 personas entrevistadas, no comparten las mismas opiniones, lo que conduce que no haya uniformidad de respuestas y que ninguna se convierta en mayoría por lo tanto podemos entender que dichas personas comprenden cual es la función que desempeña su institución con relación a jóvenes infractores, con la excepción de que no las desempeñan de la mejor manera en función a los jóvenes infractores. De las respuestas obtenidas en las preguntas 15 y 16 podemos afirmar que se comprueba la variable “X2” de la operacionalización de la hipótesis general, en cuanto a la FGR, ya que, establecimos que a mayor conocimiento y disponibilidad en la aplicación de sus funciones de los agentes auxiliares de la FGR menores serán los casos de violación a los derechos y garantías de jóvenes en procesos judiciales esto debido al hecho de que los fiscales tienen el conocimiento de sus funciones pero no la disponibilidad de aplicarlas y así evitar vulneraciones a los derechos de los jóvenes infractores.

En cuanto a las restantes instituciones se puede decir que cumplimos con la primera parte del objetivo específico 3 al establecer el conocimiento de los roles y funciones pero no el cumplimiento de estos, estando involucrados en el sistema penal juvenil.

17) ¿Quiénes pueden realizar una privación de libertad a un joven infractor?

Respuesta	Frecuencia
En Flagrancia: PNC o cualquier persona y el Juez por orden judicial.	3
Cualquier ciudadano y ponerlo a disposición de la PNC.	2
Privación en flagrancia por cualquier persona.	1
Básicamente la PNC, y se usa el termino aprehensión en menores en vez de privación de libertad.	1
Total	7

Interpretación: De los datos de la tabla anterior podemos observar que la mayoría de los entrevistados manejan casi correctamente por quienes puede ser privado de libertad un joven infractor, afirmamos esto debido al hecho de que a todos se les olvido mencionar a la victima. Con los resultados obtenidos podemos decir que hemos cumplido con la segunda parte del objetivo específico 4 que es identificar que instituciones o personas pueden realizar una detención o localización a un joven infractor, de lo cual hemos afirmado que son cuatro: la PNC, la victima, personas particulares y el Juez, aunque a los entrevistados se les haya olvidado mencionar a la victima.

18) ¿Qué entiende por privación de libertad o detención en flagrancia de un joven infractor?

Respuesta	Frecuencia
Detención inmediata o persecución continua después de realizado un ilícito.	1
Art. 52 Inc. 2° L.Pn.J.	1
Es la privación al derecho de libertad ambulatoria o de transito que todos tenemos por haber cometido un delito o estar en vías de investigación.	1
La detención no es más que quitar al menor la libertad ambulatoria.	1
La detención en flagrancia es cuando se acaba de cometer un hecho delictivo.	1
La privación de libertad es suspender el goce de la libertad ambulatoria.	1
En menores se usa el termino aprehensión en vez de detención eso para no estigmatización; y que el menor se sienta tratado como adulto.	1

Total	7
-------	---

Interpretación: De las 7 personas entrevistadas no existe mayoría o una uniformidad en las opiniones dadas, cada uno tiene una idea distinta de lo es la flagrancia, pero en lo que coinciden es en que es una privación de libertad o detención, sin embargo esta falta de uniformidad en lo que se entiende por flagrancia puede traer como consecuencias detenciones ilegales a esto habrá que agregar también que no existe claridad en la ley sobre la flagrancia y que conllevará también a detenciones ilegales o arbitrarias. De los resultados obtenidos podemos afirmar que hemos comprobado la variable “x3” de la operacionalización de la hipótesis específica 1, ya que la mayoría de los entrevistados no entiende igual la flagrancia, situación que se previó al nosotros afirmar que una detención a un joven menor de 18 años sin flagrancia o entendida mal la flagrancia conforma una detención ilegal de un joven infractor.

#### 19) ¿Cuáles son las formas de la privación de libertad?

Respuesta	Frecuencia
Judicial y en flagrancia.	2
Flagrancia, administrativa y judicial.	1
La localización del menor sólo puede ser de dos puntos de vista: 1° por flagrancia y 2° por orden judicial.	1
La flagrancia o por orden judicial.	1
Detención en flagrancia, con orden judicial, administrativa, que puede ser prolongada o no al valorar si existe mérito o no, provisional, definitiva.	1
Detención en flagrancia, decretar internamiento.	1
Total	7

Interpretación: De las 7 personas entrevistadas la mayoría (2) respondieron que las formas de privación de libertad son judicial y en flagrancia, 1 contestó que flagrancia, administrativa y judicial; otra más dice que la localización del menor es por orden judicial y en flagrancia, respuesta compartida por otra persona; 1 persona además de mencionar las ya dichas incluye la provisional y definitiva; y 1 finalmente responde que la detención en flagrancia y decretar internamiento. Los datos de la anterior tabla nos muestran que todos los entrevistados tienen la idea de que las formas de detención a un joven infractor son por flagrancia y orden judicial; de esto podemos decir que si bien es cierto ellos tienen conocimiento de los tipos de detenciones, es

necesario aclarar que dentro de nuestra investigación las respuestas dadas por ellos pertenecen a las clases de detención y no a las formas, ya que estos últimos comprenden la detención administrativa, detención provisional y detención definitiva.

20) ¿Cuántas clases de privación de libertad conoce Ud. con relación a jóvenes infractores?

Respuesta	Frecuencia
Las legales: la flagrancia y por orden judicial, las ilegales, las detenciones realizadas por los agentes del CAM, las detenciones arbitrarias que tienen que ver con vacíos.	1
La aprehensión, la localización, el internamiento.	1
La localización ordenada por el juez, y la localización por flagrancia ordenada por la PNC.	1
Flagrancia, orden judicial y administrativa.	2
Detención administrativa 72 horas, (PNC, FGR), resguardo por 24 horas, o el término de inquirir y el internamiento provisional.	1
Provisional y definitiva.	1
Total	7

Interpretación: De la tabla anterior podemos observar que la mayoría de personas (2) consideran que las clases de privación de libertad que conocen en relación a jóvenes infractores es la flagrancia, orden judicial y administrativa; 1 dijo que son la aprehensión, localización, internamiento; 1 considera que son la localización por el Juez, la ordenada en flagrancia por la PNC; 1 menciona que son la detención administrativa 72 horas, resguardo 24 horas, el termino de inquirir y el internamiento provisional, y 1 más nos dice que la provisional y la definitiva; y para terminar 1 respondió que las legales que comprenden la flagrancia y por orden judicial y las ilegales que son las realizadas por los agentes del CAM y las que tienen que ver con vacíos. De los datos presentados podemos hacer el siguiente análisis que la mayoría de las personas continúan considerando que la flagrancia, la orden judicial y administrativa constituyen las clases de privación de libertad, sin darse cuenta que desde el punto de vista de nuestra investigación, si bien es cierto tales respuestas son aceptables más no correctas por el hecho que las clases de detención a un joven se clasifican en legales e ilegales y que dentro de las legales están comprendidas unas mencionadas por ellos como lo son la flagrancia y por orden judicial, no así la detención administrativa, la cual, como ya lo explicamos en la pregunta anterior esta no



constituye una clase de detención sino esta dentro de las formas de detención. De las respuestas aportadas de las preguntas 19 y 20 podemos afirmar que no se ha cumplido con la primera parte del objetivo específico 4, ya que, no se logró identificar que tipos(clases) o cuales son las formas en que un joven infractor puede ser detenido o localizado, esto porque si observamos sus respuestas podemos percatarnos que existe una confusión en cuanto al conocimiento que tienen sobre cuales son las formas o clases de detenciones o privaciones de libertad en relación a jóvenes infractores; conllevando esto a posibles violaciones a la libertad ambulatoria es decir detenciones ilegales.

21)¿Cuáles son las formalidades que debe reunir la privación de libertad de un joven infractor?

Respuestas	Frecuencia
Para la provisional, gravedad del delito y la evasión de justicia; para la definitiva el principio de la proporcionalidad de la pena.	1
Deben respetarse todas las garantías que contempla la Constitución, tratados internacionales, leyes secundarias.	1
El Art. 54 L.Pn.J, pero los primeros dos numerales son objetivos el tercero es subjetivo.	1
En flagrancia debe haber por lo menos la existencia de una infracción penal, y los indicios que el menor ha participado en ella.	1
Deberá darse viso Art. 53 y 54 L.Pn.J.	1
Tiene que ser realizada por la persona que dice la ley, el joven no debe ser expuesto ante los medios de comunicación por su condición debe nombrársele defensor.	1
Queda a discrecionalidad del Juez, ya que hay casos en donde la familia no asume la responsabilidad de vigilar al menor y si no pues el Juez dictará internamiento.	1
Total	7

Interpretación: La tabla anterior nos demuestra que de las 7 personas entrevistadas, nos dicen que las formalidades que debe reunir la privación de libertad de un joven infractor, todos manifiestan opiniones diferentes, en donde uno dice que la provisional dependerá de la gravedad del delito y la evasión de justicia y que para la definitiva se aplicará la proporcionalidad de la pena; 1 manifiesta que para ella debe respetarse todas las garantías que contempla la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias; 1 expresa que el que establece el Art.

54 L.Pn.J, 1 manifiesta que en la flagrancia debe haber por lo menos la existencia de una infracción penal y los indicios que el menor ha participado; 1 responde que queda a discrecionalidad del Juez; y finalmente 1 manifiesta que debe ser realizada por la persona que dice la ley y que el joven no debe ser expuesto a los medios de comunicación y que por su condición debe nombrársele defensor. De la información presentada podemos dilucidar que existe una diversidad de respuestas, dentro de las cuales, hay una mayoría, pero si bien es cierto tienen cosas en común como el hecho que debe dársele aviso a la FGR, se debe tener en cuenta tanto la existencia, participación y gravedad del delito cometido con relación al joven infractor, la detención debe ser realizada por persona autorizada por la ley, nombrársele defensor y otras cuestiones reguladas por la ley. Una de las respuestas que consideramos más completas es la que considera que debe ser realizada por la persona que determina la ley, etc, tal respuesta resulta interesante ya que su contenido no solo va enfocado al procedimiento tradicional de detención, sino que va más allá, tomando en cuenta lo estipulado en los tratados internacionales.

## 22) ¿Cuál es le procedimiento para privar de libertad a un joven infractor?

Respuestas	Frecuencia
Si es en flagrancia igual que cualquier otra detención por la PNC, si es por orden de localización el agente de la PNC debe identificarse, si esta de civil debe hacerlo con las formalidades de la L.Pn.J.	1
En flagrancia sería la PNC y por otra la FGR que puede ordenar detención o localizar al menor, y la judicial dictada por los jueces.	1
Primero establece la edad, si hay duda se presume, se trata de tener en lugar separado de los adultos, se trata de cuidar el nombre, se le da un trato especial, esto es difícil cuando no se tiene recursos necesarios y hay limitaciones, tratamos de evitar violación a derechos humanos.	1
Total	3

Interpretación: La tabla anterior describe que de las 3 personas cada uno tiene opinión un poco diferente en cuanto al procedimiento para privar de libertad a un joven infractor; 1 dice que si es en flagrancia se hará igual que cualquier otra detención realizada por la PNC, si es por orden de localización el agente debe identificarse y que si anda de civil lo hará de acuerdo a la L.Pn.J; 1 persona responde que en flagrancia sería la PNC y por otra la FGR que puede ordenar la detención o localizar al menor y la judicial dictada por los jueces; 1 responde que primero se debe establecer la edad, y si hay duda se presumirá, se tendrá en lugar aislado, se cuidará el

nombre, se dará un trato especial; y que todo esto es difícil porque no hay recursos, por eso hay limitaciones. De todos los datos obtenidos se puede dilucidar que además de que las respuestas no tienen uniformidad entre sí, también cada una aporta algo diferente de la otra, y se remiten radicalmente a la L.Pn.J para el procedimiento para privar de libertad a un joven infractor. Pero si una de las respuestas se destaca por ser más completa, es en donde toma en consideración aspectos muy importantes dentro del procedimiento de menores como es establecer la edad y que si hay duda de ella se presumirá, se tendrá en lugar separado de los adultos y que se tratará de cuidar el nombre; y que por ello influyen los recursos necesarios para su implementación y desarrollo; de esto se puede decir que hace falta tener mucho más conocimiento no sólo en cuanto al procedimiento sino también todo lo relacionado con el sistema penal juvenil. Cabe resaltar por ser de suma importancia dentro del principio de legalidad la respuesta dada por uno de los entrevistados la cual afirma que la FGR puede ordenar la detención o localización de un joven infractor, curiosa respuesta porque quien nos la expresó es una agente de la PGR ya que al considerar esta situación ella estaría legitimando una detención ilegal. Del resultado de los datos obtenidos de las preguntas 21 y 22 podemos afirmar que se ha comprobado con respecto a la institución de la PGR, la variable “x4” de la operacionalización de la hipótesis específica 4 en la que establecíamos que la falta de especialización de la PGR en la defensas de los derechos del joven menor de 18 años, ocasiona que la defensa técnica de un joven dentro del proceso pueda verse vulnerado. Con respecto a las demás instituciones podemos dar por cumplido la cuarta parte del objetivo específico 4 al identificar aquellos casos en los que se atenta contra la libertad ambulatoria estos casos son los comprendidos en los que carecen de las formalidades del procedimiento para la privación de libertad de un joven infractor, dicha afirmación deriva de que los representantes de las instituciones entrevistadas no conocen las formalidades ni el procedimiento y elementos que conforman dependiendo de su realización que una detención o privación de libertad sea legal o ilegal.

23) ¿Cree Ud. que es necesaria la presencia de Agentes auxiliares de la PDDH al estar un joven privado de su libertad o al enfrentar la justicia juvenil? Si, No, Porqué

Respuestas	Frecuencia	Porqué
No	1	Porque al momento de la privación de libertad no es necesaria ya que se detecta que es una forma de legalizar la ilegalidad cometida, pero las detenciones no podemos impedir las. En el proceso tampoco es necesaria porque por una parte esta el Juez o la Fiscalía.
Si	1	Si, si el recurso esta sería viable, para que velen por sus garantías procesales pero en todo los fundamentales son los Jueces de Menores y la PGR, pero no estaría demás que estuvieran para velar por sus derechos de condición de menores y no sean violados.
Total	2	

Interpretación: Del cuadro anterior podemos describir que de las dos personas entrevistadas, 1 responde que no es necesaria la presencia de agentes auxiliares de la PDDH al estar un joven privado de su libertad o al enfrentar la justicia juvenil, porque al momento de la privación de libertad no es necesaria ya que se detecta que es una forma de legalizar la ilegalidad cometida, pero las detenciones no pueden impedir las y tampoco es muy necesaria ya que ahí esta el fiscal y el juez; 1 respondió que si, y que sería viable si se tuviera el recurso para que se velen por sus garantías procesales, pero en todo los fundamentales son los Jueces de Menores y la PGR, pero no estaría demás que estuvieran para velar por el cumplimiento de los derechos de los menores. De los resultados obtenidos en la respuestas se puede denotar la marcada división entre ambas instituciones de procuración al manifestar una que si y otra que no, podemos decir que eso se traduce en los diferentes enfoques de sus respuestas ya que uno la enfocó desde el punto de vistas de la legalidad y la otra desde la perspectiva de la ayuda que le podría proporcionar la PDDH en el proceso, además hay que agregar que la PDDH es la institución mejor facultada por la ley para realizar visitas periódicas a los lugares en donde se encuentran jóvenes privados de libertad (administrativa, provisional o definitiva) pero no cumple con esto; así mismo espera que se de una ilegalidad para actuar. De lo anteriormente expuesto podemos afirmar que la variable “x4” de la operacionalización de la hipótesis general se ha comprobado parcialmente ya que en ella afirmábamos que la falta de presencia de los agentes auxiliares de la PDDH en los casos de

los jóvenes en conflicto con la L.Pn.J constituye una violación a la facultad de controlar la legitimidad de las actuaciones, procedimientos y procesos legales sobre las instituciones encargadas de velar por los derechos de los jóvenes.

24) ¿Cuáles son los motivos para privar de libertad a un joven infractor?

Respuestas	Frecuencia
Por el conocimiento de haber cometido un delito y por orden judicial.	1
Para el internamiento provisional, para vinculación del menor en el proceso o evitar el entorpecimiento de la investigación, en el internamiento definitivo como sanción.	1
Que haya cometido un delito.	3
El Art. 54 L.Pn.J.	1
Total	6

Interpretación: Del cuadro anterior se puede describir que de las 6 personas entrevistadas; 3 respondieron que para privar de libertad a un joven infractor es por el cometimiento de un delito, 1 dice que por el cometimiento de un delito y por orden judicial, 1 manifiesta que para el internamiento provisional, para lograr vinculación del menor al proceso o evitar el entorpecimiento de la investigación y el internamiento definitivo como sanción, 1 expresa que el Art.54 L.Pn.J lo establece. De los datos aportados por los entrevistados podemos analizar que la mayoría es de su conocimiento cuales son los motivos para privar de libertad a un joven infractor, el cual es por el cometimiento de un delito, creemos que tal respuesta no tiene mayor discusión ya que tenemos claro que el joven solo puede ser detenido por haber cometido una infracción penal, de no tener un motivo justificado para su detención esta sería ilegal o arbitraria. De los resultados obtenidos podemos afirmar que hemos cumplido con la tercera parte del objetivo específico 4 en cuanto a identificar los motivos por los cuales puede efectuarse una detención o localización.

25) ¿Qué instituciones deben aplicar la L.Pn.J. al detener o localizar a un joven infractor?

Respuestas	Frecuencia
La PNC, por dirección de la FGR que debe presentarlo al tribunal y la FGR.	2
La PNC, la FGR y Juzgados correspondientes.	1
La PNC, la FGR, la PGR, los Jueces, la PDDH.	1
La FGR en combinación con los tribunales.	1
La FGR y los tribunales.	1
Son los Jueces de Menores y el ISNA.	1
Total	7

Interpretación: Del cuadro anterior podemos describir que de las 7 personas entrevistadas, 2 respondieron que las instituciones que deben aplicar la L.Pn.J al detener o localizar a un joven infractor son la PNC, por dirección de la FGR que debe presentarlo al tribunal, 1 contesta que la PNC, FGR y Juzgados correspondientes; 1 responde la PNC, la FGR, la PGR, los jueces y la PDDH, 1 manifiesta que la FGR y los tribunales, 1 responde que los jueces de menores y el ISNA. De las respuestas dadas podemos inducir que si bien es cierto que la mayoría de personas entrevistadas consideran que las instituciones que deben aplicar la L.Pn.J al detener o localizar a un joven infractor son la PNC y la FGR, y que las otras respuestas tampoco se quedan atrás, ya que mencionan otras instituciones, lo que hace que unas respuestas se complementen con otras; sin embargo la respuesta que nos parece más completa en información es la que menciona la PNC, FGR, PGR, los Jueces así como la PDDH tal respuestas incluye no solo a la PNC y la FGR sino otras instituciones que son no menos importantes, con esto no estamos diciendo que las restantes están equivocadas. Con los resultados obtenidos podemos afirmar que la hipótesis específica 1 no se ha comprobado ya que la mayoría de instituciones tienen el conocimiento que la ley que se debe aplicar al momento de detener a un joven infractor es la L.Pn.J de encontrarse una situación en que el menor haya sido detenido y no se haya aplicado la L.Pn.J están concientes que esa es una detención ilegal, ya que nuestra hipótesis decía que las detenciones que no son previstas o no son realizadas cumpliendo con la L.Pn.J constituyen una violación al derecho a la libertad ambulatoria.

## 26) ¿Qué instituciones velan por el cumplimiento y/o aplicación de la L.Pn.J?

Respuestas	Frecuencia
Los Jueces de Menores, FGR, PGR, PDDH, el ISNA y los centros para menores.	3
La PNC, FGR, PGR, Tribunales de Menores.	2
La FGR y los Tribunales.	1
La PGR, PDDH, Unidad de control e investigación de la PNC.	1
Por ley están los Tribunales de Ejecución de Medidas, nosotros como ISNA nos encargamos de la administración de los centros de internamiento, salud, educación , etc.	1
Total	8

Interpretación: De la tabla anterior podemos observar que de las 8 personas entrevistadas, 3 de ellas responden que las instituciones que deben velar por el cumplimiento o aplicación de la L.Pn.J son los Jueces de Menores, FGR, PGR, PDDH, ISNA y los centros de menores, 2 dicen que la PNC, FGR, PGR, Tribunales de Menores; 1 dice que la FGR y los Tribunales, 1 responde que la PDDH, PGR, Unidad de control e investigación de la PNC, 1 contesta que los Tribunales de Ejecución de Medidas, así como el ISNA que velan por la salud, educación y administración de los centros de internamiento. De los datos anteriores podemos observar que si bien es cierto que hay una respuesta que tiene mayoría, y no negaremos que esa mayoría esta en la razón que las instituciones mencionadas son las que deben velar por el cumplimiento de la L.Pn.J; pero a esto hay que agregar que cada respuesta agrega una institución más y que por lo tanto no las podemos dejar a un lado, es necesario el establecimiento de que ellos saben quienes deben velar por el cumplimiento de la L.Pn.J pero no se sabe si la cumplen o aplican correctamente. Con todo lo antes expuesto podemos afirmar que no cumplimos con el objetivo específico 5 ya que se identificaron las instituciones que deben aplicar y cumplir la L.Pn.J, pero no se comprobó si se aplica correctamente con respecto a las detenciones o localizaciones que se pueden realizar a un joven infractor ya que estas instituciones están facultadas para tutelar el derecho constitucional de la libertad ambulatoria.

## 27) Según Ud. ¿Cómo puede consolidarse el Sistema Penal Juvenil?

Respuestas	Frecuencia
Cuando cada quien desempeñe el rol que le corresponde; cuando todas la entidades independientes respondan al cumplimiento de los derechos de los jóvenes infractores.	2
Se necesita que el Órgano Ejecutivo y el Órgano Judicial tengan una sola cara para enfrentar el combate a la delincuencia.	1
Cuando las instituciones cumplan con el cometido que la ley exige.	1
Teniendo integración con el Órgano Judicial y FGR, en los que se intercambien procedimientos y charlas, donde se aprendan nuevas cosas en el proceso.	1
Yo creo que el Sistema Penal Juvenil es lo mejor que funciona y el problema esta en las deficiencias provenientes de la FGR, en la reducción del número de fiscales con experiencia en materia de menores y con lo mismo con la PGR.	1
Que las políticas adoptadas sean viables como para integrarse porque no hay recursos, es decir, presupuesto. Darle otro matiz al funcionamiento, incluso podría descentralizarse esa función del Estado.	1
Total	7

Interpretación: El cuadro anterior nos muestra que de la 7 personas entrevistadas, 2 de ellas respondieron que ellas consideran que el Sistema Penal Juvenil puede consolidarse cuando cada quien desempeñe el rol que le corresponde y cuando todas las entidades independientes respondan al cumplimiento de los derechos de los jóvenes infractores; 1 dice que se necesita que el Órgano Ejecutivo y el Órgano Judicial tengan una sola cara para enfrentar el combate a la delincuencia; 1 responde que cuando las instituciones cumplan con el cometido que la ley exige; 1 expresa que teniendo integración con Órgano Judicial y FGR, en las que se intercambien foros y charlas, en donde se aprendan nuevas cosas en el procedimiento; 1 manifiesta que las políticas adoptadas sean viables como para integrarse porque no hay recursos, es decir, presupuesto; hay que darle otro matiz al funcionamiento, incluso podría descentralizarse esa función del Estado; 1 responde que el Sistema Penal Juvenil es lo mejor que funciona y el problema esta en las deficiencias provenientes de la FGR en la reducción del número de fiscales con experiencia en materia de menores y pasa lo mismo con la PGR. De los datos anteriormente expuestos podemos dilucidar de las respuestas de los entrevistados su convicción en el hecho que existe un buen Sistema Penal Juvenil, lo único que hace falta según ellos es que cada uno de las instituciones desempeñe sus funciones de la mejor forma posible para consolidarlo; sin embargo como grupo



opinamos que no existe un Sistema Penal Juvenil, no como realmente debería de serlo con una autentica y verdadera política de desarrollo integral de la niñez y la juventud, de los datos expuestos podemos afirmar, que no se comprobó la hipótesis específica 3 ya que para ellos no es necesaria la creación de una mejor justicia penal juvenil.

28) ¿Cree Ud. que debe crearse un nuevo Sistema Penal Juvenil? Si, No, Porqué.

Respuestas	Frecuencia	Porqué
No	7	Necesita reformas; el que esta, está bien y en base a la CDN; lo que esta malo son los aplicadores; creo que esta funcionando bien pero por falta de medios no se logra cumplir o aplicar la ley; la ley es buena, se debe conocer mejor y aplicarla mejor; más bien se debe fortalecer el mismo, se debe mejorar la calidad y cantidad, cumplir con necesidades reeducativas de los centros, la reinserción social de los mismos y que los jóvenes privados de libertad puedan tener acceso a educación fuera del centro; debemos mejorar el que ya existe, porque lo que más se critica son la penalidades, pero en realidad lo que el legislador hace es para los menores de 18 años no han alcanzado el máximo desarrollo y puede reorientarse su vida, sería bueno hacer mejoras en el procedimiento, pero no alas penas buscan reeducar.
Si		
Total	7	

Interpretación: De la 7 personas entrevistadas, todas comparten la opinión de que no debe crearse un nuevo Sistema Penal Juvenil, porque el que esta es bueno, y lo que hay que mejorar es su aplicación y los que lo aplican; de esto puede decirse que el Sistema Penal Juvenil actual es adecuado y que no necesita ser sustituido por otro, según los entrevistados lo único que se necesita es reforzar, conocer y aplicar bien el que existe.

29) ¿Cuál es la base o el fundamento de ese Sistema Penal Juvenil?

Respuestas	Frecuencia
La CDN y tenemos muchas leyes y pocas instituciones.	3
La filosofía de la protección integral, CDN, Reglas de Beijing, etc.	1
La base constitucional Art. 35 Inc. 2°, proceso especial, CDN.	1
La base es la familia, pero la protección del menor la tiene la legislación.	1

Tratar que los jóvenes se entreguen a la sociedad y somos responsables en conjunto de lograrlo contrarrestando el tratamiento como adulto y las penas fuertes.	1
Total	7

Interpretación: Del cuadro anterior podemos describir que de las 7 personas entrevistadas, 3 de ellas responden que la base o fundamento del Sistema Penal Juvenil es la CDN, y que hay mucha ley y pocas instituciones; 1 dice que la filosofía de protección integral, CDN, Reglas de Beijing, etc.; 1 expresa que la base constitucional la tiene el Art. 35 Inc 2°, proceso especial, CDN; 1 manifiesta que la base es la familia, pero la protección del menor la tiene la legislación; 1 manifiesta que los jóvenes se integren a la sociedad y que todos somos responsables en conjunto de lograrlo, contrarrestando el tratamiento como adultos y las penas fuertes. De los datos presentados podemos explicar que la mayoría de los entrevistados en cada una de sus respuestas expresa a la CDN, posición acertada ya que es a partir de ésta, que se implementa la Doctrina de la Protección Integral y de ahí que se implementara un Sistema Penal Juvenil respetuoso de derechos y garantías; es importante hacer la excepción a las dos últimas respuestas dadas, ya que, tienen poca o ninguna relación con la pregunta y aunque si bien es cierto la familia, la conciencia de la sociedad son importantes, estos son elementos que conllevan a que funcione el sistema, pero no son la base del sistema.

### 30) ¿Cómo puede ser eficaz el Sistema Penal Juvenil?

Respuestas	Frecuencia
Cuando todas las instituciones respeten los derechos y garantías de los menores regulados en el ordenamiento jurídico internacional y nacional.	1
Cuando cada quien realice su labor.	1
El Sistema Penal Juvenil es eficaz por ser especial lo que necesitamos son más recursos.	1
Ya es eficaz, la pregunta es como sería eficiente, esto se lograría si las instituciones tuvieran los medios para cumplir con la ley.	1
No sería malo que los jóvenes también lo conocieran.	1
El sistema va a ser eficaz en la medida que se cumplan los principios de la CDN.	1
Si hubiera más recursos sería más eficaz el sistema penal juvenil, con personas especializadas en cada materia, capacitados por el Órgano Judicial al igual que en los centros para que los jóvenes sean reeducados.	1
Total	7

Interpretación: De la tabla anterior podemos ver que no hay respuesta que represente la mayoría ya que todas las respuestas son distintas, pero 1 contesta que para ser eficaz el Sistema Penal Juvenil se requiere que todas las instituciones respeten los derechos y garantías de los menores regulados en el ordenamiento jurídico internacional y nacional; 1 responde que cuando cada quien realice su labor; 1 dice que mediante más recursos; 1 manifiesta que ya es eficaz, y que para ser eficiente que es lo correcto, cuando las instituciones tuvieran los medios para cumplir con la ley; 1 expresa que sería bueno que los jóvenes lo conocieran, 1 manifiesta que sería cuando se cumplan los principios de la CDN; 1 dice que con más recursos, personas especializadas en la materia, así como en los centros para reeducación de los jóvenes. De la información obtenida, se puede decir que para todos los entrevistados el Sistema Penal es bueno, para algunos ya es eficaz, lo único que hace falta según ellos es más recursos, mayor conocimiento y aplicación de la ley no sólo para los aplicadores sino también para los que se les aplica, además de las capacitaciones no esporádicas sino constantes del Sistema Penal Juvenil. De la información antes expuesta podemos afirmar que la variable “x1” de la operacionalización de la hipótesis específica 3 se nos ha cumplido parcialmente ya que la implementación de mesas de trabajo y estudio por parte de los órganos estatales ayudará a mejorar y no a crear una Justicia Penal Juvenil eficaz, esto debido al hecho que para ellos el existente y actual Sistema Penal Juvenil es bueno y eficaz que no es necesario crear uno nuevo y por lo tanto sólo es necesario mejorarlo desde varios puntos de vista, los cuales son el fortalecimiento de el conocimiento de la CDN, tratados internacionales, aplicación de la L.Pn.J, más recursos económicos, capacitaciones, etc.

31) ¿Recibe Ud. capacitaciones o especializaciones sobre el Sistema Penal Juvenil?

En caso afirmativo señale cuáles y quien se las impartió.

Si contesta negativamente indique por qué.

Respuestas	Frecuencia	Porqué
Si	5	Para estar en este departamento se necesita capacitación, ECJ, recursos, técnicas de oralidad, cursos de aplicación de la L.Pn.J; Derecho Penal Juvenil, CSJ, ECJ; yo soy capacitador en la ECJ y recibo capacitación de parte de la ECJ, Oficina de Apoyo a la Justicia Juvenil y otros a nivel interno; recibimos capacitaciones continuas con una frecuencia de cada tres meses, para convertirnos en elementos a favor y los proporciona la ECJ, e internamente

		hacemos talleres de discusión de casos prácticos y FESPAD.
No	2	No en gran escala, pero si se recibe capacitación por la OJJ, la ECJ, Universidades privadas UCA pero necesitamos más capacitaciones; sólo asistí al Congreso Internacional de Justicia Juvenil a diez años de su implementación
No les incumbe	1	Porque no creo que eso les sirva para su investigación.
Total	8	

Interpretación: De la tabla anterior podemos observar que de las 8 personas entrevistadas, 5 respondieron que si reciben capacitaciones o especializaciones sobre el Sistema Penal Juvenil, fueron impartidas por la ECJ, CSJ y la Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil; y a nivel interno en algunas instituciones; 2 dijeron que no porque han sido esporádicas; y 1 manifestó que “no nos incumbía” tal respuesta para nuestra investigación. De las respuesta aportadas por nuestros entrevistados podemos decir que casi en su totalidad han estado en constante capacitación o especialización situación que es necesaria debido al régimen jurídico especial del Derecho Penal de Menores; en cuanto a los que manifestaron que no, no se podría afirmar que tengan nulidad en relación a capacitaciones recibidas, pero que sin embargo han sido muy pocas o han asistido a ellas de forma muy ocasional lo que resulta preocupante debido al hecho de que el tratamiento de menores es especial y al no tener conocimiento sobre este se pueden cometer violaciones a los derechos y garantías de los jóvenes infractores. Consideramos importante resaltar la ultima respuesta dada, en la cual la persona entrevistada no solamente se niega a responder tal pregunta sino manifiesta que dicha pregunta y respuesta no tiene importancia en nuestra investigación, a esto diremos que posee una pobre y equivocada percepción desde el punto de vista de su cargo de lo que es la Función Pública y un servidor público; así mismo en cuanto a su conocimiento sobre lo que es el Sistema Penal Juvenil podemos decir que en su respuesta denota la falta de especialización en la materia, lo que equivaldría a pensar que tal desconocimiento conlleva al cometimiento de posibles detenciones ilegales y a presumir que no ha recibido tales capacitaciones que de ser así sería atentatorio y dañino al Sistema Penal Juvenil en su conjunto; máxime si esta respuesta es recibida de los máximos aplicadores de justicia, como lo es ser Juez de Menores.

32) ¿Aplica Ud. los conocimientos de las capacitaciones en casos concretas de jóvenes infractores?

Respuestas	Frecuencia	Porqué
Si	8	Claro en materia de menores necesariamente debe aplicarse por ser ley especial; es bastante amplio el estudio; al momento de la privación de libertad; cuando son talleres se discuten casos de relevancia y se dan alternativas jurídicas y adecuarlos a casos reales; se aplican a los proyectos de prevención que realiza la institución como las charlas en escuelas del porque los jóvenes no deben cometer delitos.
No	-	
Total	8	

Interpretación: De las 8 personas entrevistadas todas respondieron que si aplican los conocimientos de las capacitaciones en casos concretos de jóvenes infractores. De las respuesta presentadas podemos inducir que todos los operadores del Sistema Penal Juvenil según ellos no aplican la L.Pn.J de forma mecánica sino más bien que la solución de casos concretos en forma garantísta y respetuosa de derechos humanos es debido a las capacitaciones recibidas. Es de importancia resaltar el hecho que dentro de las respuestas afirmativas se encuentra la negativa por la funcionaria publica a contestar la pregunta anterior, a esto diremos que es impropia e incompatible debido al hecho de que si en la anterior pregunta no nos quiso responder si recibió o no capacitaciones, como afirma que si aplica los conocimientos adquiridos a casos concretos de jóvenes infractores, de lo que nos lleva a preguntarnos, ¿realmente tiene el conocimiento? y si lo tiene de que forma lo aplica ya que no afirma tenerlos y si aplicarlos se estarían violentando los derechos y garantías de los jóvenes infractores en especial el derecho a la libertad ambulatoria. Con los datos anteriormente expuestos, a excepción de la respuesta ya resaltada en las preguntas 31 y 32 podemos afirmar que hemos comprobado la variable “x3” de la operacionalización de la hipótesis específica 3 en esta se estableció que a mayores capacitaciones a cada una de las instituciones que intervienen en el Sistema Penal Juvenil (FGR, PNC, PGR, PDDH, ISNA, Jueces de Menores) permitirá una mejor aplicación en sus roles y funciones como garantizadores de los derechos, principios y garantías de los jóvenes infractores, podemos decir que tales respuestas son aceptables; pero que si dichas capacitaciones fuesen más frecuentes quizá su aplicación sería mucho mejor. Así mismo en cuanto a los Jueces podemos

afirmar que no se comprobó la variable “x3” de la operacionalización de la hipótesis específica 4 ya que en esta precisábamos que la falta de recursos y de cultura por parte de los jueces permite que no se apliquen los conocimientos adquiridos en las capacitaciones que reciben para una justicia penal juvenil más eficiente y garantizadora al afirmar los entrevistados que si aplican dichos conocimientos a casos concretos de jóvenes infractores.

33) ¿Considera Ud. que existe eficacia en el servicio que ofrece su Institución?

Respuestas	Frecuencia
Si	5
No	0
No Opina	0
Total	5

Interpretación: De las 5 personas entrevistadas todas opinan que existe eficacia en el servicio que ofrece su institución. De esto podemos decir que aunque las instituciones están faltas de recursos y muchas otras cosas más, seguirán opinando que es eficiente porque hacen lo que pueden con lo que tienen.

34) ¿Cómo cree Ud. que se puede lograr mayor eficacia en el servicio en su institución?

Respuestas	Frecuencia
Optimizando los recursos, aquí a veces tenemos problemas, (transporte, comunicación, etc.)	2
Conociendo mejor la L.Pn.J, estudios sobre lo que piensa la gente de la ley, y más publicación porque muchos la desconocen.	1
En la medida en que más casos se hagan del conocimiento.	1
Con el compromiso del personal de las instituciones, el presupuestario, programas preventivos.	1
Total	5

Interpretación: La tabla anterior nos muestra que de la 5 personas entrevistadas, 2 manifiestan que para lograr mayor eficacia en el servicio de su institución, se requiere optimizar los recursos, y que se tienen problemas como transporte, comunicación; 1 expresa que

conociendo mejor la L.Pn.J y conociendo lo que piensa la gente y más publicación; 1 responde que en la medida que más casos se hagan del conocimiento, 1 dice que mediante el compromiso del personal de las instituciones, como el presupuestario, programas preventivos. De los datos anteriores podemos traducir que según nuestros entrevistados su servicio sería más eficaz optimizando recursos considerados desde sus distintos puntos de vista y que si bien es cierto son necesarios no son los únicos ni los más importantes, se requiere de todos un conjunto de componentes como son el compromiso o sentido de la responsabilidad de sus miembros con la institución, así como implementar más programas preventivos. De los resultados expuestos podemos firmar en cuanto a la FGR y PGR que se comprobó parcialmente la variable “x2” de la operacionalización de la hipótesis específica 4, ya que no se conocieron casos de corrupción dentro de las instituciones pero si se conocieron otras situaciones dentro del Ministerio Público, que ocasiona que la FGR y la PGR están dando muestras de ser instituciones con poca eficacia y eficiencia, incapacitadas en la promoción de la acción penal y la defensa técnica de los derechos. En cuanto a las restantes instituciones podemos decir que cumplimos la segunda parte del objetivos específico 3, el cual es conocer cuales son los problemas de las instituciones gubernamentales involucradas en el Sistema Penal Juvenil que impiden el eficaz cumplimiento de sus roles en la tutela de los derechos a un joven infractor. Además hay que agregar que todas las instituciones del sistema necesitan fortalecerse en recursos humanos, recursos materiales, manejo de la ley, formación y capacitación, y creación e implementación de programas.

### 35) ¿Aplica Ud. la detención por el término de inquirir? Si, No, Porqué

Respuestas	Frecuencia	Porqué
Si	2	Se realiza la audiencia lo más pronto posible; si pero no en todos los casos, sólo cuando la FGR solicita prueba anticipada.
No	1	Esto corresponde al Juez de Menores
Total	3	

Interpretación: El cuadro anterior nos muestra que 2 de las personas entrevistadas respondieron que si aplican la detención por el término de inquirir, porque se realiza la audiencia lo más pronto posible, pero no en todos los casos, solo cuando la FGR solicita prueba anticipada; 1 dice que esto le corresponde al Juez de Menores. De los datos anteriores podemos dilucidar

que los jueces de menores si aplican la detención por el termino de inquirir, situación que es curiosa porque la ley no regula este termino ni la detención dentro de este y aunque si bien es cierto al no pronunciarse sobre la libertad o el resguardo del menor estaríamos frente a una detención ilegal de igual forma estamos frente a ella, ya que, la ley no la determina. Es necesario hacer la consideración sobre la última respuesta dada, ya que, si bien es cierto es el Juez de Menores al que corresponde sobre esa situación, la pregunta es sobre conocimientos generales de la L.Pn.J y si recibe capacitaciones debe de saber que este tipo de detención es ilegal y no salirse por la tangente aduciendo que esa pregunta no esta dentro de su competencia. Con los resultados antes expuestos podemos afirmar que no se comprobó la variable “x4” de la operacionalización de la hipótesis específica 1, ya que si existen las resoluciones en el termino de inquirir por parte de los jueces pero a esto habrá que agregar que los Jueces de Menores no están facultados por la L.Pn.J así que siempre se produce una detención ilegal a un joven infractor.

### 36) ¿Qué normativa se aplica al privar de libertad a un joven infractor?

El entrevistado no respondió a la pregunta.

Interpretación: De esto podría presumirse que definitivamente no conoce que normativa se aplica al privar de libertad a un joven infractor, porque de ser así se estaría poniendo en peligro el Sistema Penal Juvenil, ya que, tal situación conduce al cometimiento de detenciones ilegales y sorprende a un más tal respuesta si el que la proporciona son los primeros aplicadores de la ley, los que tienen de primera mano contacto con los jóvenes infractores al momento de detenerlo o localizarlos. De las respuestas anteriores podemos decir que comprobamos la variable “x” de la hipótesis específica 1 en la cual establecíamos que las detenciones que no son previstas o no son realizadas cumpliendo con la L.Pn.J constituye una violación al derecho a la libertad ambulatoria.



37) ¿Qué criterios utiliza Ud. para privar de libertad a un joven infractor?

Respuestas	Frecuencia
El Art. 54 L.Pn.J, criterios jurídicos.	2
Gravedad del delito Art. 54 L.Pn.J.	1
Como FGR no podemos ordenar la localización de un menor ni siquiera en detención administrativa.	1
Total	4

Interpretación: De las 4 personas entrevistadas, 2 de ellas manifiestan que los criterios que utilizan para privar de libertad a un joven infractor son el Art. 54 L.Pn.J criterios jurídicos y por gravedad del delito; 1 responde que como FGR no pueden ordenar la localización de un menor, ni siquiera en detención administrativa. De las respuestas obtenidas podemos dilucidar que la mayoría de los entrevistados utiliza los criterios jurídicos para privar de libertad a un joven infractor, en cuanto a los jueces diremos que su posición es bastante aceptable, debido al hecho de que en materia de “menores” solo se puede privar de libertad a un joven infractor por los criterios establecidos en la L.Pn.J, en cuanto a la respuesta de la FGR podemos asegurar su conocimiento sobre la L.Pn.J, porque ellos no pueden detener a un joven infractor mediante una orden de detención administrativa porque de hacerlo sería una detención ilegal, pero si decretan el resguardo al joven al ser este puesto a la orden de la institución y es a esto a lo que nos referíamos pero el fiscal no hizo énfasis en ello. De todos los datos expuestos podemos afirmar, por parte de los jueces, que hemos comprobado la variable “x3” de la operacionalización de la hipótesis general, en la que establecimos que a mejor aplicación de la ley y los criterios de la detención por parte de los Jueces de Menores ayudará a garantizar a los jóvenes menores de 18 años el principio de la libertad ambulatoria, entre otros derechos y un sistema penal juvenil más justo. Con respecto a la FGR comprobamos la variable “x1” de la operacionalización de la hipótesis específica 1, en ella establecíamos que una detención con orden administrativa hacia un joven constituye una detención ilegal, situación que confirmamos con la respuesta del Fiscal.

38) ¿Cuáles son los presupuestos que se utilizan para privar de libertad a un joven infractor?

Respuestas	Frecuencia
Para la provisional, la gravedad del delito, peligro de fuga, para la definitiva la gravedad del delito.	1
Art. 54 L.Pn.J.	2
Que exista un delito, que haya indicios de participación del menor.	1
Total	4

Interpretación: La tabla anterior nos presenta que de las 4 personas entrevistadas, 2 de ellas respondieron que los presupuestos que utilizan para privar de libertad a un joven infractor son los que determina el Art. 54 L.Pn.J; 1 dice que para la provisional, la gravedad del delito, peligro de fuga y para la definitiva la gravedad del delito; 1 manifiesta que es necesario que exista un delito, que haya indicios de participación del menor. De los resultados obtenidos podemos dilucidar que las personas entrevistadas tienen un conocimiento aceptable sobre los presupuestos de la detención, pero a eso habrá que agregar, que para cada forma de detención existen sus propios presupuestos, situación que no manifestaron y que es tratado de forma clara y precisa en el capítulo III de nuestra investigación. De lo antes expuesto podemos decir que cumplimos con la tercera parte del objetivo específico 4 al identificar que criterios o presupuestos utilizan los operadores del sistema para efectuar detenciones o localizaciones.

39) ¿Qué forma de privación de libertad controla o vigila Ud.?

Respuestas	Frecuencia
Privación de libertad provisional (internamiento)	2
La prisión o internamiento definitivo y en la detención provisional sólo vigilo que el joven no este detenido por más de 90 días.	1
Total	3

Interpretación: De la tabla anterior podemos describir que de las 3 personas entrevistadas, 2 de ellas manifestaron que la forma de privación de libertad que controla o vigila son la Privación de Libertad Provisional; 1 responde que la prisión o internamiento definitivo y en la detención provisional sólo vigilo que el joven no este detenido por más de 90 días. De las respuestas anteriores podemos denotar el hecho que ninguna de las 2 juezas hizo referencia a la

vigilancia de la detención administrativa, que aunque si bien es cierto no les corresponde a ellos, son los encargados de vigilar por que en dicha parte del proceso no se cometan violaciones a los derechos de los jóvenes infractores que conlleven a una detención ilegal; con respecto al juez de ejecución de medidas podemos decir que su actitud en cuanto a la vigilancia del plazo de la detención provisional es como muy pasiva y no toma otras acciones para evitar el cometimiento de detenciones ilegales, pero hay que considerar el hecho de que es a lo único a lo que la ley lo faculta. De los datos anteriores podemos afirmar que cumplimos con la primera parte del objetivo específico 3 al establecer que los jueces como parte de las instituciones gubernamentales del Sistema Penal Juvenil cumplen con las atribuciones y facultades establecidas en la Constitución y las leyes secundarias al sólo vigilar el tipo de detención que les corresponde y no preocuparse aunque no les corresponda de las otros tipos de detención.

## CAPITULO VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En este capítulo se enunciarán aquellos problemas que en un inicio se plasmaron en las hipótesis y su operacionalización de esta investigación con referencia al problema de las detenciones realizadas a los jóvenes menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, los cuales reflejan ciertas irregularidades en el sistema penal juvenil, específicamente en las localizaciones y detenciones efectuadas por la PNC, lo que ha ocasionado graves violaciones a los derechos fundamentales del joven, sobre todo al derecho de la Libertad Ambulatoria, establecida en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Ley Secundaria (L.Pn.J, entre otras).

Es así, como a continuación enunciamos en el presente cuadro las conclusiones y las irregularidades descubiertas en la presente investigación y las posibles recomendaciones para solventar dichos problemas.

### POLITICA CRIMINAL

CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
1-) Que la implementación de los planes, programas y los proyectos de ley o las reformas a las leyes ya existentes, demuestran que la Política Criminal que implementa el Estado, en relación al fenómeno de la violencia y el de la delincuencia juvenil, específicamente, en donde participan jóvenes menores de dieciocho años de edad, es de carácter represivo, creando un sistema penal de autor,	La ejecución de estos planes, programas, proyectos de ley, y las leyes ya promulgadas, junto a sus reformas fueran o deberían ser producto de un estudio y discusión profunda y razonado por parte de los órganos del Estado, sobre los problemas sociales, económicos y culturales de la realidad social como la exclusión social, la falta de satisfacción de las necesidades básicas, así como los derechos de salud, educación etc. Produciría mejores resultados lo

<p>tanto para estos jóvenes menores de edad como para los adultos. Olvidando crear primeramente medios preventivos que ayuden a disminuir estos fenómenos sociales.</p>	<p>que llevaría a crear una verdadera política social entendida esta sobre la base de la realidad de nuestro país y garante de los derechos humanos lo que con llevaría a una Política Criminal del Estado más efectiva y sobre todo con un papel menos relevante.</p>
<p>2) La falta de interés por parte del estado en los estudios e investigaciones sociales, económicas y culturales realizadas por instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se encargan de velar por los derechos humanos sobre todo los derechos de los jóvenes menores de dieciocho años; impiden crear una política social del estado más eficiente y sobre todo una política criminal dirigida a estos jóvenes.</p>	<p>Que se continúen realizando dichos estudios y que además estos tengan una mayor difusión y publicación, así mismo que el Estado los tome en cuenta para la creación y ejecución de una política criminal, de igual forma que cumplan y acaten las recomendaciones en dichos estudios ya que están apegados a la realidad social y en donde se sistematicen dichos estudios para la implementación de la política criminal y su efectividad.</p>
<p>3-) Que a través de nuestra investigación hemos podido constatar que El Salvador al igual que otros países a nivel latinoamericano continua aplicando en sus políticas y planes la doctrina de la situación irregular, debido a que todavía se implementa un derecho penal de autor y no de acto en los jóvenes infractores menores de dieciocho años de edad, pese a haber firmado y ratificado tratados internacionales con respecto a los derechos de nuestros jóvenes como la Convención sobre los Derechos del niño, y promulgado leyes como la Ley Penal Juvenil en cuyas normas</p>	<p>Que se implemente en El Salvador y en la medida de lo posible en los países de Latinoamérica, las políticas y planes que desarrollan un derecho penal juvenil de acto basado en la filosofía o doctrina de la Protección Integral que conlleve a educar en responsabilidad a los jóvenes infractores menores de dieciocho años, esto, en relación a la aplicación de la medida provisional o definitiva del internamiento. Lo que permitiría enfrentar el problema social de la violencia y delincuencia juvenil, fenómeno que va creciendo progresivamente no solo a nivel nacional sino a nivel latinoamericano.</p>

desarrollan la Doctrina de la Protección Integral y la educación en responsabilidad.	
4-) Las instituciones que conforman el sistema penal juvenil, continúan aplicando y considerando la medida de internamiento como el único medio para que los jóvenes infractores menores de dieciocho años de edad puedan ser reeducados, rehabilitados y reinsertados a la sociedad, utilizándolo además como modo de prevenir y evitar la reinserción en el cometimiento de nuevos delitos por estos jóvenes, fines que en la actualidad no se han alcanzado. Sin contar que existen quejas de parte de los Jueces de Menores por la falta de medios idóneos para la aplicación de las otras medidas sustitutivas a la del internamiento. Lo que ha ocasionado que solo una cantidad muy pequeña, en comparación con la de los internados, se vean beneficiado con la aplicación de estas medidas.	Como ya se ha dicho, es conveniente que el estado cree los programas y medios necesarios para que se apliquen las otras medidas sustitutivas a la del internamiento, como lo serán las medidas de medio abierto, las cuales permitirían obtener mejores resultados en la reeducación, rehabilitación y reinserción de jóvenes infractores menores de edad a la sociedad y evitar la reiteración de cometimiento de nuevos delitos; un ejemplo de eso el de prestar servicios a la comunidad. procurando de esta manera darle más oportunidad a jóvenes para que se vean beneficiados con estas medidas, ya que en la actualidad existen muy poca cantidad de jóvenes infractores involucrados en estos programas, impulsados y vigilados por el ISNA.
5-) Que el Estado a través de las instituciones encargadas del Sistema Penal, especialmente el Juvenil, se encuentran elaborando y ejecutando planes y programas que en lugar de ser preventivas a la violencia y la delincuencia juvenil, son de carácter más represivas, confundiendo el termino de la prevención con el de la represión; muestra de ello son: “El Plan Mano Dura”; la reformas al Código Penal; la creación de la	Que el Estado debe concientizarse que la creación de este tipo de programas represivos, especialmente el de las “redadas” donde se detienen a jóvenes menores de dieciocho años de edad y el posterior internamiento en centros especializados o no para estos jóvenes, ocasiona que el problema de la violencia y delincuencia juvenil se contrarreste con violencia o incluso con abusos de fuerza física, lo que generaría más violencia, alimentando más nuestra cultura de por

<p>LAM; la implementación incluso de la Fuerza Armada, en la función de la seguridad pública; entre otras. Además de la carencia o falta de programas que prevengan la violencia y la delincuencia juvenil, en aquellos jóvenes menores de edad que no han cometido infracciones penales.</p>	<p>si ya violenta, siendo estos jóvenes susceptibles a ella. Además de generar enormes aglomeraciones en los Centros de Internamiento, los cuales no cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley, que nos lleve a la consecución de los fines por los cuales fueron creados, generando de esa forma problemas de amotinamiento, incluso entre los mismos jóvenes internos.</p>
<p>6-) Que los factores que producen la violencia y delincuencia juvenil son multicausales, que en la mayoría de ocasiones se integran unos con otros haciendo más complejo el problema, aunque se identifica que el factor más predominante es el económico, esto debido a que los jóvenes menores de edad cometen más delitos relacionados al patrimonio, esto debido a la falta de oportunidades que los jóvenes tienen para desarrollarse íntegramente, generando altos índices de delincuencia. Convirtiendo al Estado en un elemento negativo o positivo en el cometimiento de delitos por estos jóvenes por la falta de programas que impulsen sus oportunidades de desarrollo económico, cultural, social, etc. Y la participación de estos en dichos programas.</p>	<p>Que el Estado debe concientizarse que la creación de este tipo de programas represivos, especialmente el de las “redadas” donde se detienen a jóvenes menores de dieciocho años de edad y el posterior internamiento en centros especializados o no para estos jóvenes, ocasiona que el problema de la violencia y delincuencia juvenil no se contrarreste y sea enfrentado con mas violencia o incluso con abusos de fuerza física, lo que generaría más violencia, alimentando mas nuestra cultura de por si ya violenta, siendo estos jóvenes susceptibles a ella. Además de generar enormes aglomeraciones en los centros de internamiento, los cuales no cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley, que nos lleve a la consecución de los fines por los cuales fueron creados, generando de esa forma problemas de amotinamiento, hasta entre los mismos jóvenes internos.</p>

## INSTITUCIONES DEL SISTEMA PENAL JUVENIL

CONCLUSION	RECOMENDACIÓN
<p>7-) Con el establecimiento de los cuadros y datos estadísticos obtenidos durante la investigación, demuestran que no son los jóvenes menores de dieciocho años los que principalmente originan el fenómeno de la violencia y delincuencia juvenil, como los medios de comunicación y los órganos del estado lo han establecido en sus programas o planes políticos que en vez de buscar las formas de solución preventivas, son represivas las utilizadas con fines propiamente políticos.</p>	<p>Se hace necesario la creación de una oficina especializada cuya área específica de estudio se dirija a la toma, análisis e interpretación de estadística y sondeos de distintos sectores de la población sobre la delincuencia misma; y que su funcionamiento este íntimamente interactuada con otras instituciones sean o no gubernamentales; tal es el caso de la Oficina de Justicia Juvenil así como la Fiscalía General de la República entre otras, y que a la vez posea un departamento o área dedicada a proporcionar al público en general los datos o informaciones obtenidas de dichas investigaciones y que tal información sea actualizada constantemente y tenga calidad de fidedigna. Esto permitirá que las noticias difundidas a través de los medios de comunicación sea verdadera y útil al interés general de la sociedad para que permita crear opiniones públicas razonadas sobre los problemas que aquejan al país.</p>
<p>8-) Que a lo largo de nuestra investigación llegamos a la conclusión que las instituciones que conforman el Sistema penal juvenil (la FGR, PGR, la PDDH y el ISNA incluyendo los Tribunales de Menores son instituciones que han perdido credibilidad en el desempeño de sus</p>	<p>Que estas instituciones cumplan con las atribuciones establecidas en la Constitución, en la Ley Penal Juvenil entre otras, donde determine sus funciones referentes a los jóvenes menores de dieciocho años. Así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La FGR con la función investigativa sobre los hechos delictivos y ser garante de los derechos</li> </ul>



<p>funciones que las leyes le atribuyen, debido a factores como: el económico, falta de recursos humanos, de equipo mobiliario, poco interés, que ponen en el proceso penal juvenil y a los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años, así como otros factores no menos importantes como la falta o pérdida de especialización en la materia, carencia de implementación y desarrollo de programas de reinserción social.</p>	<p>del joven menor de edad, todo esto en primer lugar mediante un verdadero deseo de encontrar la verdad real del proceso sino que también cumpla con profesionalismo la aportación de pruebas de descargo garantizando así la defensa de los derechos de los jóvenes menores de dieciocho años, y dejar a un lado la idea costumbrista de ser parte acusadora para hacerlas mas científicos; que no priorice solo la investigación realizada por el policía. En segundo lugar que se realice una debida individualización del autor del delito, así como su posible participación en el hecho. También actualizar y modernizar mediante capacitaciones sus técnicas investigativas del delito.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- La PGR debe darle la importancia debida al derecho de defensa técnica de un joven infractor, proporcionando confianza al joven para que este le manifieste todo lo sucedido en el cometimiento del delito o le pueda facilitar información para que el procurador pueda fundamentar su defensa. Además implementar y hacer de carácter obligatorio el cumplimiento del principio de inmediación, esto permitirá tener mayor contacto y relación con el caso asignado y así como no perder de vista cualquier dato o información que pueda cambiar el rumbo del proceso, esto para evitar el cambio o sustitución de procurador en distintas audiencias del proceso.</li></ul>
---	---

	<ul style="list-style-type: none"><li>- El ISNA debe tener un papel mas protagónico en la elaboración y aplicación de los planes o programas encaminados a la protección integral de los jóvenes menores de dieciocho años de edad entendiéndola no solo desde el punto de vista proteccionista la cual esta encaminada a los jóvenes que están en riesgo social sino también en el cumplimiento de deberes y aportaciones para reinsertar en la sociedad a los jóvenes que han infringido leyes penales. Especialmente los involucrados con el sistema penal, pero también porque no decirlo impulsar programas de prevención dirigidas a escuelas e instituciones, sin dejar de mencionar que se le debe apoyar en lo económico y presupuestario para que se desarrollen dichos programas.</li><li>- La PDDH debe tener un papel mas intervencionista en los problemas donde se involucren jóvenes menores de dieciocho años de edad y están siendo vulnerados de sus derechos especialmente el de la integridad física; y no esperar a que se cometan las violaciones a los derechos para actuar o formar parte del proceso. Además sería importante no solo otorgarles valor a las observaciones que hagan o denuncie dicha institución sino que estas deban ser de carácter obligatorio y ejecutadas que cumpla con la función de inspeccionar o realizar visitas periódicas a los centros o lugares en donde se encuentren</li></ul>
--	--

	<p>jóvenes menores de edad privados de su libertad.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Los jueces de menores deben de examinar cuidadosamente la forma en que ha sido detenido un joven infractor menor de edad y sancionar a los funcionarios que no cumplen con sus atribuciones así mismo hacer uso de otro tipo de medidas y dejar el internamiento como último recurso, como es el caso de la medida de servicio a la comunidad la que es muy poco o nada utilizada por los jueces en el país. Además es importante impulsar la unificación de criterios sobre procedimientos en cuanto a la detención, localización, flagrancia, para que todos los desarrollen y consideren de una manera uniforme y no realizar violaciones o injerencias al derecho de libertad ambulatoria a los jóvenes infractores.<p>Pero también es importante que además de las instituciones mencionadas; el Estado, la familia asuma su papel con responsabilidad, en donde el Estado reestructure e impulse una nueva política social en donde haya mayores oportunidades de superación económica y goce de los derechos para todas las personas y así evitar acontecimientos como la emigración, desintegración familiar, desempleo etc. Y finalmente la familiar, por ser el primer lugar donde se desarrollan los jóvenes debe inculcar valores morales, religiosos y amor en el seno familiar y así prevenir de primera mano futuros</p></li></ul>
--	---

	jóvenes delincuentes.
9-) Que esta claro que para la correcta aplicación de la Ley Penal Juvenil, le corresponde a todas las instituciones involucradas en el Sistema Penal Juvenil, como la PNC; la FGR; la PGR; la PDDH; los Jueces de Menores; y finalmente, el ISNA, donde todos desempeñan un papel importante y concatenado, por lo que el incumplimiento de las funciones de una de estas instituciones afecta a todo el sistema penal juvenil en su conjunto, lo que ocasiona graves violaciones a los jóvenes menores de dieciocho años de edad.	Para lograr una mejor aplicación de la L.Pn.J, se requiere de un engranaje de factores que la propicien, como lo son: Más recursos económicos (aumento salarial, más presupuesto para la implementación y creación de programas de reinserción social etc.) y humano (mas personal y equipo mobiliario), mejores y periódicas capacitaciones (sobre justicia penal juvenil); la permanencia de los capacitados en las unidades respectivas y que sirvan como entes multiplicadores dentro de su institución; que se establezcan mesas de trabajo y cooperación; así como, mayor compromiso y eficacia con el rol que desempeñan cada una de las instituciones que conforman el Sistema penal juvenil, con miras a garantizar, primero, los derechos de los jóvenes menores de dieciocho años de edad y, segundo, la aplicación más justa de la ley.
10-) Que el problema mas grande de las instituciones que conforman el sistema penal juvenil es el de los recursos económicos, materiales y humanos, entre otros factores, lo que impide que estas de alguna manera no puedan cumplir de la mejor manera sus funciones, especialmente, aquellas que velen por los derechos y garantías de los jóvenes menores de dieciocho años de edad, trayendo como consecuencia la falta de una justicia penal juvenil mas justa y garantizadora de los principios	Que se administre, aproveche y utilice de la mejor manera los recursos con los que cuentan actualmente y que se le asigne más presupuesto económico y recursos materiales y humanos a cada una de las instituciones que se encuentran involucradas con los jóvenes menores de dieciocho años de edad, así como, la implementación de incentivos económicos a los operadores de este sistema, para que lleven acabo y desempeñen de la mejor manera sus funciones establecidas en la ley, convirtiendo de esa manera un sistema más garante de los derechos y

constitucionales y vulneraciones a esos derechos, garantías y principios.	garantías de estos jóvenes, claro que con la solución de los otros problemas que afrontan.
11-) Que no existe una aplicación clara y correcta de la presunción de minoridad no sólo por parte de los agentes de la FGR sino también de la PNC y los jueces al momento de detener, localizar y procesar a un joven menor de dieciocho años, situación que se agrava si el joven manifiesta su situación de minoridad a los operadores y estos no le creen.	Que se oriente o capacite a los agentes de la PNC y FGR sobre la aplicación de la presunción de minoridad ya que la falta de aplicación de esta presunción traería como consecuencia detenciones y procedimientos administrativos y judiciales indebidos, ilegales o arbitrarios.

### LIBERTAD AMBULATORIA

CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
12-) Que con respecto al derecho de la libertad ambulatoria de los jóvenes menores de edad, si bien es cierto, que la Constitución hace referencia a las formas y plazos de la restricción de la libertad, siendo esta la detención; no hace referencia o no lo desarrolla con respecto al régimen de los jóvenes menores de dieciocho años que se ven vinculados con la ley penal. Remitiéndose simplemente al desarrollo de dicho régimen en una ley secundaria.	Ampliar de alguna manera el precepto constitucional que hace referencia al trato de estos jóvenes infractores, ya que esto permitiría no limitarse únicamente al desarrollo expositivo de una ley secundaria, sino que también una mejor concordancia entre las leyes y convenios ratificados por el país como son las Reglas de Beijing y de RIAD entre otros, que regulan la restricción a la libertad ambulatoria y el respeto a la dignidad y derechos humanos de los jóvenes infractores.
13-) Que la PNC continua siendo una de las instituciones que mas violenta los derechos humanos, especialmente y en proporción a	Garantizar la formación profesional que se les brinda en la ANSP, así como el fortalecimiento, la capacitación y dignificación de los agentes que

<p>los jóvenes menores de dieciocho años de edad, que se encuentran detenidos en sede policial y hayan sido agredidos físicamente, ya sea porque estos pertenezcan a grupos pandilleros o sean jóvenes que viven en la calle. Esto unido a la mala formación profesional y poca capacitación que reciben; sin contar, con los medios y planes institucionales producto de una pésima política criminal, donde se confunde la prevención con la represión y protección de estos.</p>	<p>conforman parte de la institución y unidades especiales para el tratamiento de los jóvenes menores de dieciocho años de edad, proporcionándoseles para ello los recursos necesarios para su buen funcionamiento, lo que permitirá ofrecer una mejor garantía a los derechos de estos jóvenes y mejorar la perspectiva de la institución. Además de crear o fortalecer las instituciones contralores con independencia propia de los operativos llevados a cabo por los agentes de la PNC.</p>
<p>14-) La PNC continua realizando detenciones arbitrarias o ilegales a jóvenes menores de edad, influenciados por la LAM, y por la simple apariencia o permanencia a grupos de pandillas, en la que muchas de estas detenciones no pasan a instancia de la Fiscalía. Detenciones que son producto de la estigmatización que se tiene a estos jóvenes menores de dieciocho años, como principales sospechosos de la delincuencia juvenil.</p>	<p>Es importante que las instituciones que velan por los derechos de los jóvenes menores de edad y que las unidades contralores de los operativos que realicen los agentes policiales, vigilen cuidadosamente cada uno de los procedimientos realizados por dicho cuerpo policial, con la finalidad de denunciar, repudiar y sancionar a los actores de tales procedimientos violatorios a derechos humanos, en especial, la de los jóvenes menores de dieciocho años de edad; evitando la existencia de leyes y procedimientos que tengan como consecuencia la realización de detenciones ilegales; así como una función mas relevante de la inspectoria general de la PNC y un papel mas intervencionista de la PDDH ya que actualmente ambos no cumplen con dicha función.</p>
<p>15-) Que a través de nuestra investigación la L.Pn.J determina solo 2 tipos de detención a un joven menor de dieciocho años de edad,</p>	<p>Consideramos conveniente orientar, concientizar e incentivar a los operadores del sistema penal juvenil, para que velen por que los jóvenes</p>

<p>estableciendo así: La detención en flagrancia, la cual puede ser efectuada por la víctima, personas particulares y los agentes de la PNC más no especifica las circunstancias y términos de tiempo para su aplicación; y la detención o localización por orden judicial, la cual es emitida por los Jueces de Menores y de Ejecución de Medidas, efectuada por los agentes policiales, reconociendo como formas de detención en la investigación, la detención administrativa, la provisional y la detención definitiva. Por lo que toda otra forma o tipo de detención realizada a jóvenes menores de edad se considera ilegal o arbitraria.</p>	<p>menores de dieciocho años de edad no sean vulnerados en el derecho de la libertad ambulatoria, no sean objetos de detenciones o localizaciones ilegales o arbitrarias, o que sean tratados como adultos. Así mismo, que el cometimiento de estos u otros actos violatorios sean denunciados y sancionados para evitar reincidencias en los operadores del sistema.</p>
<p>16-) Se logró determinar en nuestra investigación que en nuestro sistema penal juvenil todavía se continua considerando y en consecuencia aplicando detenciones a jóvenes menores de dieciocho años de edad giradas por la FGR, con lo que se comprueba la utilización del C.Pr.Pn, en este sistema penal para jóvenes menores de edad, dando como resultado el cometimiento de detenciones ilegales y la no consideración del carácter especial de la L.Pn.J.</p>	<p>Es necesario remarcar el carácter no supletorio del C.Pr.Pn, en la L.Pn.J, el cual no será utilizado cuando en esta última se encuentren determinadas las situaciones o figuras jurídicas correspondientes, en este caso las formas de detención y su procedimiento a jóvenes menores de edad. Por lo que se hace necesario establecer dentro de la L.Pn.J cuando no se aplicará la supletoriedad de estas leyes.</p>
<p>17-) Que en nuestra investigación se comprobó que la mayoría de los agentes de la PNC y FGR aplican el procedimiento establecido en la L.Pn.J presumiendo que dichas detenciones o localizaciones</p>	<p>Consideramos necesario para facilitar la labor de la PNC, a la hora de efectuar procedimientos de detención a jóvenes menores de dieciocho años de edad, establecer una concordancia entre el procedimiento especial de la detención y</p>

<p>realizadas son legales; esto no es del todo cierto, ya que durante la ejecución del “Plan Mano Dura” y la LAM, hubieron procedimientos de detenciones que violentaron no solo el derecho de la libertad ambulatoria de estos jóvenes, detenciones que fueron consideradas ilegales y arbitrarias, posteriormente a su declaración de inconstitucionalidad, ya que en ese momento dicha ley era vigente y el agente solo cumplía con una política de aplicación, pese a la inaplicabilidad de la ley por parte de los Jueces de Menores.</p>	<p>localización para estos jóvenes infractores, regulado en la L.Pn.J, y el procedimiento establecido en otras leyes; para evitar que se realicen detenciones o localizaciones ilegales o arbitrarias por desconocimiento de este régimen jurídico y procedidos especiales; creemos conveniente además que se faculte a la FGR a través de una reforma constitucional el decidir si inaplicar o no una ley que violente derechos y garantías reconocidas en la Constitución y ley secundaria en especial las relacionadas a jóvenes infractores menores de dieciocho años. Así como fue muy bien aplicada la función de los jueces sobre la inaplicabilidad de las leyes lo que permitió que la LAM no se aplicara.</p>
--	---

## SISTEMA PENAL JUVENIL

CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
<p>18-) Se estableció a través de nuestra investigación que nuestro sistema jurídico normativo relacionado a los jóvenes menores de dieciocho años de edad como lo es la L.Pn.J que es una ley de avanzada por ser garante y reconocer una amplia gama de principios, derechos, deberes y garantías basada en la doctrina moderna de la Protección Integral, e incluso ser el cuerpo jurídico normativo mejor sistematizado y</p>	<p>Para que nuestro sistema jurídico normativo relacionado a las jóvenes menores de edad, sea eficaz y congruente con nuestra realidad es necesario que el Estado (instituciones del estado, municipio, familia y padres) creen un verdadero sistema penal juvenil con infraestructura, políticas y programas preventivos que tengan por finalidad el desarrollo de la protección integral y educación en responsabilidad del joven infractor en especial la aplicación y cumplimiento de la L.Pn.J.</p>



<p>organizado en comparación con otros países. Resulta incomprensible e incongruente con su medio de aplicación debido a que nuestra realidad es compleja, grave y con una política criminal represiva lo que no ha permitido crear los medios idóneos para su aplicación y debido cumplimiento de esta.</p>	
<p>19-) Que el problema más grande de las instituciones que conforman el sistema penal juvenil es de los recursos económicos, materiales y humanos, entre otros factores, lo que impide que estas de alguna manera no puedan cumplir de la mejor manera sus funciones, especialmente, aquellas que velen por los derechos y garantías de los jóvenes menores de dieciocho años de edad, trayendo como consecuencia la falta de una justicia penal juvenil mas justa y garantizadora de los principios constitucionales y vulneraciones a esos derechos, garantías y principios.</p>	<p>Que se administre, aproveche y utilice de la mejor manera los recursos con los que cuentan actualmente y que se le asigne mas presupuesto económico y recursos materiales y humanos a cada una de las instituciones que se encuentran involucradas con los jóvenes menores de dieciocho años de edad, así como, la implementación de incentivos económicos a los operadores de este sistema, para que lleven acabo y desempeñen de la mejor manera sus funciones establecidas en la ley, convirtiendo de esa manera un sistema mas garante de los derechos y garantías de estos jóvenes; claro que con la solución de los otros problemas que afrontan.</p>
<p>20-) Que no existe aplicación de la medida de servicio a la comunidad como medida definitiva por parte de los jueces de menores.</p>	<p>Que el ISNA con el apoyo económico suficiente, cree e implemente programas de servicio a la comunidad como medida definitiva aprovechando las capacidades de los jóvenes infractores.</p>
<p>21-) A través de nuestra investigación se logro determinar que en el aspecto constitucional del régimen jurídico especial de los jóvenes infractores menores de dieciocho años de edad regulado en el Art. 35 inc. 2º su contenido es muy escueto muy</p>	<p>Que los representantes de cada órgano del estado establezcan mesas de discusión y concertación que permitan una revisión y estudio de la norma constitucional, con la finalidad de crear avances en el estudio del derecho o la revisión y mejor eficacia de nuestro sistema jurídico interno;</p>

<p>genérico y que no ha tenido ningún progreso y las reformas que se han suscitado han sido lo que ha provocado un estancamiento en el desarrollo a un país democrático.</p>	<p>especialmente, en lo referente a la norma jurídica que vela por los derechos y garantías de los jóvenes menores de dieciocho años de edad, infractores o no, garantizando la inclusión en dicho precepto constitucional; el interés superior del menor, el respeto a los derechos humanos, la protección integral de los mismos y los principios que fundamentan la legislación de la justicia juvenil.</p>
<p>22-) Que no existen parámetros o criterios objetivos establecidos en la Ley que puedan ser tomados en cuenta por el juez de ejecución de medidas para valorar si un joven que se encuentra cumpliendo medidas definitivas esta teniendo una verdadera educación en responsabilidad y se logren cumplir los objetivos de la L.Pn.J ya que los criterios que plantea y se otorgan al juez son muy subjetivos.</p>	<p>Que se reforme la LVCEMMSCPJ con respecto a los parámetros que el juez de ejecución debe tener en cuenta para valorar si continua un joven o no con la misma medida, que sean objetivos y así determinar su educación en responsabilidad y el cumplimiento de los objetivos de la L.Pn.J y del sistema de justicia penal juvenil como por ejemplo si ha adquirido capacidades laborales, etc.</p>

## FLAGRANCIA

CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
<p>23-) Que a escala nacional e incluso internacional el tema de la detención y el de la flagrancia, con relación a los jóvenes menores de dieciocho años de edad, son poco o nada abordadas no solo doctrinaria, jurídica sino jurisprudencialmente, por lo que ocasiona una grave limitante al momento de</p>	<p>Se hace necesario que exista congresos nacionales o internacionales, para discutir, inculcar y expandir temas en Derecho Minoril, referente al sistema penal, como el de las formas de detención y el de la flagrancia, evitando que se atente con dolo o sin dolo los derechos de los jóvenes infractores menores de dieciocho años</p>

<p>aplicarlas, lo que dificulta la forma de proceder por parte de los agentes policiales y operadores de la justicia.</p>	<p>de edad. Unido a esto la implementación a nivel interno de las respectivas capacitaciones y publicaciones didácticas de estos tópicos a los operadores del sistema penal juvenil ya que estos ven a los jóvenes como objetos del proceso y no como sujetos de derechos tal y como lo provee la ley penal juvenil.</p>
<p>24-) Que el tema de la flagrancia como una forma de detener a jóvenes infractores menores de dieciocho años de edad, es poco abordado y definido en la legislación penal juvenil de nuestro país, produciendo una falta de claridad y distinción con la flagrancia aplicada a las personas adultas lo que ocasiona detenciones arbitrarias o ilegales por la aplicación de la flagrancia establecida en el proceso penal para adultos a jóvenes infractores menores de edad.</p>	<p>Es necesario que se reforme la L.Pn.J, en cuanto a su Art. 52 y 53, donde se determina la flagrancia, con el propósito de aclarar conceptos, estableciendo las situaciones o circunstancias bajo la cual se aplicará a la hora de que se detenga a un joven menor de dieciocho años de edad, así como, el plazo o termino que deberá comprender. Evitando con ello que se produzcan detenciones arbitrarias o ilegales, por confusiones o dudas a la hora de su aplicación.</p>
<p>25-) Que de acuerdo a nuestra investigación realizada los agentes de la PNC, víctima, personas particulares y operadores del sistema de la justicia penal juvenil, son susceptibles de cometer o realizar detenciones ilegales o arbitrarias, debido a la falta de claridad en los preceptos constitucionales y de la Ley Penal Juvenil, relacionada a la detención de los jóvenes infractores menores de dieciocho años de edad, siendo el rango etareo de mas cometimiento de delitos en el país los de diecisiete años.</p>	<p>Creemos que es importante realizar una reforma al Art. 13 Inc. 1° segunda parte y el Inc. 3° de la Constitución, así como el Art. 53 Inc.1° de la ley Penal Juvenil, esto partiendo del hecho que podemos definir flagrancia: “Como el momento o situación en el que una persona esta cometiendo un delito previsto y sancionado en la ley penal, o inmediatamente después hasta aproximadamente 12 horas después de haber cometido el ilícito, o mientras es perseguido por la autoridad u ofendido o un grupo de personas; o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en un</p>

	ilícito penal.
<p>26-) Que sobre la base de la investigación realizada el 25% de los agentes de la PNC, están propensos a realizar detenciones arbitrarias o legales a jóvenes menores de dieciocho años de edad, ya sea por aplicar la flagrancia regulada en el C.Pr.Pn, por la aplicación de otra ley que no sea la L.Pn.J, o por no saber que normativa aplicar, porcentaje que es muy alto y preocupante debido a que 25 de cada 100 jóvenes menores de edad, serian privados de su libertad de forma ilegal o arbitraria. Además, existe una cantidad mínima de agentes de la policía que están propensos de cometer detenciones o localizaciones a jóvenes menores de edad, por la orden de una autoridad no competente para ello, como lo sería la FGR, la cual según la investigación emite ordenes de detención administrativa, lo cual refleja cometimiento de capturas ilegales o arbitrarias.</p>	<p>Que se realicen constantes y periódicas capacitaciones a los agentes de la PNC, sin distinción alguna en materia de jóvenes infractores y sus formas de detención, que dichas capacitaciones sean constantes y de actualización de la ley a las unidades especializadas de la PNC, y a todos los agentes de la FGR en cuanto a la normativa o régimen jurídico a aplicar para los jóvenes infractores menores de dieciocho años de edad, de los derechos y garantías que estos poseen en los procedimientos y formas en que se puede detener a estos jóvenes sea por flagrancia o por orden judicial dando mayor interés a la flagrancia y al trato que los jóvenes menores de edad deben tener durante el proceso en general y su internamiento, con la finalidad de disminuir el porcentaje de los agentes que, por desconocimiento puedan cometer detenciones ilegales o arbitrarias a estos jóvenes; además de realizar revisiones o exámenes de los conocimientos impartidos para verificar el grado de asimilación y aplicación en los agentes y que dichos agentes se conviertan dentro de su institución en multiplicadores del conocimiento de las capacitaciones.</p>

## BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS:

1. Dra. Alamani de Carrillo, Beatrice, PDDH; “Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Julio 2003- Junio 2004”, Departamento de Análisis y Difusión, Imprenta Graficolor, San Salvador, El Salvador, 2004.
2. Amaya Cobar, Edgardo, FESPAD; “Estado de la Seguridad Pública y la Justicia Penal en El Salvador, Julio 2002-Diciembre 2003”, FESPAD EDICIONES, Impresos Quijano, 2004.
3. Amaya Cobar, Eduardo A, Et. Al.; “Estado de la Seguridad Pública y la Justicia Penal en El Salvador 2004”, FESPAD EDICIONES, 2005.
4. Arceo Corcuera, Álvaro; “Sistema Penal Juvenil”, Universidad del Valle de México, Campus Tlalpan, viernes 18 de octubre 2002.
5. Bertrand Galindo, Francisco; Et. Al., “Manual de Derecho Constitucional”, Tomo I, 3º Edición, Ministerio de Justicia, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 1998.
6. Bertrand Galindo, Francisco, Et. Al.; “Manual de Derecho Constitucional”, Tomo II, 3º Edición, Ministerio de Justicia, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 1998.
7. Cabanellas, Guillermo; “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo III, 26º Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1998.
8. Cabanellas, Guillermo; “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo V, 26º Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1998.
9. Campos Ventura, Oscar Alirio, Et. Al.; “Justicia Penal de Menores”, Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia (ARSJ/UTE) ,1º Edición, El Salvador, San Salvador, 1998.
10. Campos Ventura, Oscar Alirio; “Los Criterios de Restricción de la Libertad y el Rol de las Instituciones en la Aplicación de la Ley del Menor Infractor” OJJ/CSJ y la UNICEF, El Salvador, 2004.
11. Campos Ventura, Oscar Alirio “Síntesis de Resoluciones de Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro 1996-2001”, FESPAD, El Salvador, 2002.

12. Comité Intercentros del Departamento de Justicia (UGT, CCOO, CATAAC, CGT y CSI-CSIF) 2003. "Estudio sobre la aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal de Menores en los centros de menores de justicia juvenil".
13. Consorcio de ONG'S de Derechos Humanos, Informe de Monitoreo; "Situación de la Democracia y los Derechos Humanos en El Salvador 2003".
14. Convenio de colaboración para la renovación de los equipamientos penitenciarios de Barcelona. Generalitat de Cataluña-Ayuntamiento de Barcelona. Mayo 2001. Balot, J. "La injusticia entre rejas". 2003.
15. Delgado de Mejía, María Teresa; Proceso Penal Juvenil, Presentación sin Publicar, Septiembre 2004.
16. Lic. Díaz de León, Marco Antonio; "La Delincuencia Juvenil", Ciudad de México, 1999.
17. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo VIII, DRISKILL S.A., Buenos Aires, Argentina, 1998.
18. Guillén, María Silvia; Et. Al., "Informe Anual sobre la Justicia Penal Juvenil", El Salvador, FESPAD, 2003.
19. Guzmán Flujá, Vicente Carlos; Et. Al.; "Apuntes sobre el Proceso de Menores en El Salvador" 1º Edición, 2002.
20. Ibáñez, Perfecto Andrés; "Detención y Prisión Provisional", Cuadernos de Derecho Judicial, Escuela Judicial/ Consejo General del Poder Judicial, Mateu Cromo, Madrid, 1996.
21. Informe de Cumplimiento de la Convención de los Derechos Humanos de la niñez en El Salvador 1998 al 2004, en el XV Aniversario de la Convención: Compromiso Formal al Cumplimiento Real, Red de la Infancia y Adolescencia de El Salvador, 1º Edición, Imprenta ALGIER'S, San Salvador, 2004.
22. Investigación-Acción: LMI en E. S. Cuaderno IEJES, Editorial Guayampop, San Salvador, El Salvador, Diciembre/ 94.
23. Licda. Josa de Romero, María Antonieta, Et. Al.; "La Importancia de la Especialización de los Operadores del Sistema de Justicia Penal Juvenil" en "Ensayos sobre Justicia Juvenil a 10 años de su Implementación" OJJ/CSJ, Congreso Internacional Justicia Juvenil, El Salvador, 2005.

24. Jueces para la Democracia, Información y Debate, Publicación cuatrimestral de Jueces para la Democracia, Centavo de Leo, Unigraf S.A. Mostéeles de Madrid, dossier: Justicia de Menores, “La innovación en los sistemas de justicia de menores en Europa: necesidad de nuevas formas de garantía”.
25. López y Rivas Gilberto, “Contra la Reducción de la edad penal”, artículo publicado en la ciudad de México por el Comité Contra la Reducción de la Edad Penal, año 2002.
26. Martínez Ventura, Jaime; Et. Al., “Temas sobre la Ley del Menor Infractor”, Save de Childrem/ FESPAD EDICIONES, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 2002.
27. Martínez Ventura, Jaime; Et. Al., “Informe Anual sobre Justicia Penal Juvenil en El Salvador 2004”, FESPAD, 2004.
28. Lic. Meléndez Reyes, Víctor Manuel, Et. Al.; “La Privación de Libertad Provisional en el Proceso Penal de Menores” en “Ensayos sobre Justicia Juvenil a 10 años de su Implementación” OJJ/CSJ, Congreso Internacional Justicia Juvenil, El Salvador, 2005.
29. Montoya Cardoz, Ricardo; Et. Al., FESPAD EDICIONES “Informe Anual sobre Justicia Penal Juvenil El Salvador 2003”.
30. Montoya, Ricardo Vladimir, Et. Al.; “Informe Anual sobre Justicia Penal Juvenil”, FESPAD EDICIONES, El Salvador, 2004.
31. Montoya, Ricardo Vladimir, “Informe Anual Sobre Justicia Penal Juvenil El Salvador 2004”, FESPAD EDICIONES.
32. Muñoz Sánchez, Juan, “Delito de Detención”, Editorial JR TLA, Edición, 1992.
33. Oficina para la Justicia Juvenil/CSJ, UNICEF y La mesa interinstitucional permanente para la prevención y atención de la violencia y delincuencia juvenil, San salvador, 2004.
34. Portilla Contreras, Guillermo; El Delito de Practica Ilegal de Detención por Funcionario Público: España, Edersa, 1990.
35. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; “Derechos Humanos de la Niñez y la Juventud (Recopilación de Resoluciones e Informes Especiales), ECONOPRINT, El Salvador, 2004.

36. Proyecto Regional de Justicia/PNUD, “ Acceso a la Justicia en Centroamérica y Panamá: Población Privada de Libertad”, 1º Edición, San José, Costa Rica, 2000.
37. Proyecto Regional de Justicia/ PNUD; “Acceso a la Justicia en Centroamérica y Panamá: Niñas, Niños y Jóvenes Infractores de la Ley Penal” 1ª Edición, San José, Costa Rica, 2000.
38. Publicación de Derechos Humanos, México; “Justicia Juvenil, Relación de observaciones hechas a México por el Comité en 1994 y 1999”.
39. Rackley, Sarah H.; “Centros de Resguardo de Menores de Edad en El Salvador”, 1º Edición, FESPAD EDICIONES, 2003.
40. Ramírez-Ocampo, Augusto; “Nuestro Derechos Humanos”, Oficina de Información Pública de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, Imprenta Criteri, 1994.
41. Red para la Infancia y la Adolescencia de El Salvador, “Informe de El Salvador en el Marco de la Problemática de las Pandillas o Maras”, en el Marco de la Reunión con la CIDH, marzo 2004.
42. Rey de España Don Juan Carlos; “Aprobación y Sanción de las Cortes Generales con respecto a la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad de los menores”; España.
43. Rivera Beiras, Iñaki; Et. Al. “Pasado y Presente de la Justicia Penal Juvenil”, UNICEF, UTE, CNJ, Escuela de Capacitación Judicial, Universidad de Barcelona, Programa Interinstitucional; Publicación ASDI.
44. Lic. Salazar Flores, Luis Enrique, Et. Al; “Leyes Anti-Maras: Los Reveses de la Justicia Penal Juvenil en El salvador” en “Ensayos sobre Justicia Juvenil a 10 años de su Implementación” OJJ/CSJ, Congreso Internacional Justicia Juvenil, El Salvado, 2005.
45. Sansone Virginia y I. Fiszer Fernando; “La Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores de España”; España 2002,
46. Santos de Escobar, Aída Luz, “El proceso de Expedición del Proyecto “Ley del Menor Infractor” en El Salvador”; Revista Jurídica de El Salvador, Año 1, N° 2, Editorial San Salvador, El Salvador, 1994.



47. Sneider Rivera, “La Nueva Justicia Penal Juvenil, La Experiencia en El Salvador”, Impresiones Litográficas de C.A., 2º Edición, San Salvador, El Salvador, 1999.
48. Tenorio, Jorge Eduardo, “Justicia y Constitución en El Salvador”, Sección de Publicaciones CSJ, San Salvador, El Salvador, Agosto 2004.

#### TESIS:

1. Blanco Reyes, Edward Sydney; “La Detención en Materia Penal”, Tesis USAM, San Salvador, El Salvador, 1990.
2. Espinoza Nolasco, Cesar Alí, “Hacia una Efectiva Tutela de los Derechos Humanos. Alternativa con la que la PDDH, protegería con más eficacia la integridad y la libertad de las personas”, Tesis UES, Noviembre de 1999.
3. Hernández Ramírez, Oscar Galileo, Et. Al., “La Detención y su Incidencia en el Derecho de la Libertad Individual”, Tesis UES, San Salvador, El Salvador, Junio 1991.
4. Martínez Quintana, Sara Elizabeth; “La eficacia de la Policía Nacional Civil en la Investigación Científica y Técnica del Delito en el Proceso Penal Salvadoreño”, Tesis UES, El Salvador, 2004.
5. Pacheco Cordero, Carlos Baltazar; “La Detención del Imputado”, Tesis, Universidad Dr. José Matías Delgado, San Salvador, El Salvador, 1996.

#### PERIODICOS:

1. Fernández, La Fitte; “Gana la Partida La Ley Antimaras”, “El Diario de Hoy”, Agosto 2004.
2. La Prensa Gráfica, Nación Judicial, 16-04-05, “Menor Juzgado como adulto”, Pág. 18.

#### LEGISLACION:

- 1- Constitución de la Republica de El Salvador de 1983, Decreto Legislativo N° 38, 15 de Diciembre de 1983, publicada en el D.O. N° 234, Tomo N° 281, de 16 de Diciembre de 1983.

- 2- Convención sobre los Derechos del Niño, decretado por la Asamblea General el 20 de Noviembre de 1989, ratificado por El Salvador bajo Decreto Legislativo N° 487, el día 27 de Abril del año 1990, publicado en el Diario Oficial N° 108, Tomo N° 307, de fecha 9 de mayo de 1990.
- 3- Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General bajo la resolución 1386 (XIV), de fecha 20 de Noviembre de 1959.
- 4- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; adoptada por Asamblea General en su resolución 45/113, de fecha 14 de diciembre de 1990.
- 5- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores; adoptada por Asamblea General en su resolución 40/33, de fecha 28 de noviembre de 1985.
- 6- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad; adoptada por Asamblea General en su resolución 45/110, de fecha 14 de diciembre de 1990.
- 7- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil; adoptada por Asamblea General en su resolución 45/112, de fecha 14 de diciembre de 1990.
- 8- Legislación Penal Juvenil, “Ley Penal Juvenil 2005”, Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia, Corte Suprema de Justicia; El Salvador 1ª Edición, San Salvador 2005.
- 9- Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Sometido a la Ley Penal Juvenil, D.L. N° 361, de fecha 7 de junio de 1995, publicado en el D.O. N° 114, Tomo N° 327, de fecha 27 de junio 1995.
- 10- Ley del ISNA, D.L. N° 482, de fecha 11 de marzo de 1993, publicado en el D.O. N° 63, Tomo N° 318, de fecha 31 de mayo 1993.
- 11- Código de Familia, D.L. N° 677, de fecha 10 de noviembre de 1993, publicado en el D.O. N° 231, de fecha 13 de diciembre de 1993, vigente a partir de 01 de octubre de 1994.
- 12- Ley Anti-Maras, D.L. N° 158, de fecha 9 de octubre de 2003, publicado en el D.O. N° 188, Tomo 361, de fecha 10 de octubre 2003.

- 13- Sentencia de Inconstitucionalidad de la Ley Antimaras, pronunciada el día 1 de abril del 2004, decretada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, publicada por la Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia.
- 14- Ley de Justicia Penal Juvenil, Costa Rica; Decreto No. 7576 entró en vigencia a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

PAGINAS WEB:

1) HIPERVÍNCULO

"<http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/es/rpmendoctrine.htm>" \l "1#1", I.- LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN ESPAÑA.

2.) HIPERVÍNCULO

"<http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/es/rpmendoctrine.htm>" \l "2#2"  
II.- La estructura de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores de España; HIPERVÍNCULO  
"<http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/es/rpmendoctrine.htm>" \l "3#3".

3.) II.- La estructura de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores de España; HIPERVÍNCULO  
"<http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/es/rpmendoctrine.htm>" \l "3#3".

**ANEXOS**

## ANEXO 1.

**Modelo de Instrumento para la Investigación de Campo.**

DATOS GENERALES							
Juzgado o Tribunal:				Periodo:		Recolector de datos:	
N° de Expediente	Menores Procesados	Edad	Delito	Hora y fecha de Localización	Forma de localización o detención.	Fecha y hora de remisión.	Resolución de Inquirir.
	1.						
	2.						
	3.						
	4.				Fund. 1)	Fund. 2)	Fund. 3)
SITUACION DEL JOVEN DENTRO DEL PROCESO							
Audiencia Inicial		Audiencia Preparatoria		Vista de la Causa		Recursos Interpuestos	
Fecha: _____		Fecha: _____		Fecha: _____			
1		1		1			
2		2		2			
3		3		3			
4		4		4			
	Fund. 4)		Fund. 5)		Fund. 6)		
OBSERVACIONES:							

Nota: los fundamentos de cada una de las resoluciones o situaciones anotarlos en el vuelto de la página

## ANEXO 2.

**Modelo de Instrumento para la Investigación de Campo.**

DATOS GENERALES						
Juzgado de Ejecución:			Periodo:		Recolector de Datos:	
Número de Expediente	Menores Procesados	Edad	Delito	Juzgado de Procedencia	Medida Definitiva Impuesta	Auto de admisión
	1					
	2					
	3					
	4					
					Fund. 1)	Fund.2)
SITUACIÓN DEL MENOR DENTRO DE EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA.						
Audiencia de revisión de medida Fecha: _____		Audiencia de revisión de medida Fecha: _____		Audiencia de revisión de medida Fecha: _____		Audiencia de revisión de medida Fecha: _____
1		1		1		
2		2		2		
3		3		3		
4		4		4		
	Fund. 3)		Fund. 4)		Fund. 5)	Fund. 6)
OBSERVACIONES:						

NOTA: Los fundamentos anotarlos al vuelto de la página, de forma breve.

## ANEXO 3.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Trabajo de Investigación sobre el “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DETENCIÓN EN EL  
MARCO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”  
ENCUESTA

Institución: \_\_\_\_\_

Unidad, División o Delegación: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

Sexo: Femenino \_\_\_\_\_ Masculino \_\_\_\_\_

- 1) ¿Qué funciones desempeña dentro de la Institución? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- 2) ¿Cuáles son sus atribuciones en relación a jóvenes infractores? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- 3) ¿Qué ley o normativa regula sus atribuciones? \_\_\_\_\_
- 4) ¿Qué normativa aplica al detener o localizar a un joven infractor?  
C.Pr.Pn. \_\_\_\_\_ L.Pn.J. \_\_\_\_\_ Otra \_\_\_\_\_
- 5) ¿En algún momento aplicó la LAM? Si \_\_\_\_\_, No \_\_\_\_\_,
- 6) Según Ud. ¿Quiénes pueden privar de libertad a un joven infractor? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- 7) ¿Cuáles son los motivos o causas por las cuales se puede privar de libertad a un joven infractor? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- 8) ¿Qué procedimiento utiliza para privar de libertad a un joven infractor?  
El establecido en la normativa de su institución \_\_\_\_\_  
El establecido en el C.Pr.Pn. \_\_\_\_\_  
El establecido en la L.Pn.J. \_\_\_\_\_  
Otro (especifique) \_\_\_\_\_

9) El procedimiento que utiliza ¿Implica la utilización de la fuerza para privar de libertad a un joven infractor? Si \_\_\_\_\_, No \_\_\_\_\_,

Porque: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

10) ¿Qué entiende por Flagrancia? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

11) ¿Puede Ud. privar de libertad a un joven infractor con una orden administrativa girada por la FGR? Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Porqué: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

12) ¿Puede Ud. privar de libertad a un joven infractor sin orden judicial?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No Opina \_\_\_\_\_

13) ¿Ha recibido Ud. capacitaciones en materia de jóvenes infractores en relación a su detención o privación de libertad? Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

En caso afirmativo señale cuáles, y quién se la proporcionó: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Si contesta negativamente indique por qué: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

14) En cuanto al actual Sistema de Justicia Penal Juvenil, considera Ud. que es:

Adecuado \_\_\_\_\_ Inadecuado \_\_\_\_\_ No Opina \_\_\_\_\_

15) ¿Cree Ud. que es conveniente crear un programa que mejore el Sistema de Justicia Penal Juvenil? Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No Opina \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

16) ¿Considera Ud. que existe eficacia en el servicio que ofrece su Institución?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No Opina \_\_\_\_\_

17) ¿Cómo cree Ud. que se puede lograr mayor eficacia en el servicio en su institución?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



## ANEXO 4.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Trabajo de Investigación sobre el “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DETENCIÓN EN EL  
MARCO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”

ENTREVISTA (Jueces)

Juzgado: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

- 1) ¿Quiénes deben velar porque se garantice la Libertad Ambulatoria como derecho constitucional de los jóvenes Infractores?
- 2) Sabe Ud. ¿Qué tipo de Política Criminal implementa el Estado en relación a jóvenes infractores?
- 3) ¿Qué tipo de política preventiva para el delito según Ud. debe implementarse?
- 4) ¿Cree Ud. que la actual política criminal esta apegada a la realidad social? Si, No, Porqué.
- 5) ¿Cree Ud. Que debe crearse una política criminal que tenga como componente el desarrollo integral de la niñez y la juventud? Si, No, Porqué.
- 6) ¿Cuál cree Ud. es el porcentaje de la violencia y delincuencia juvenil en nuestro país?  
Muy alta \_\_\_\_\_ Alta \_\_\_\_\_ Moderada \_\_\_\_\_ No responde \_\_\_\_\_
- 7) Sabe Ud. ¿Cuáles son los programas que implementa el Gobierno para prevenir y reprimir la violencia y delincuencia juvenil?
- 8) ¿Qué factores, según Ud., producen la violencia y delincuencia juvenil?
- 9) ¿Cree Ud. que la falta de programas que impulsen oportunidades de desarrollo (cultural, económico, académico, etc.) por parte del estado provoca el cometimiento de delitos por parte de los jóvenes y adolescentes? Si, No, Porqué
- 10) ¿Qué programas debe implementar las Instituciones involucradas con el Sistema Penal Juvenil para impulsar oportunidades a jóvenes infractores?
- 11) ¿Cuáles son las Instituciones involucradas en la Justicia Penal Juvenil?
- 12) ¿Quiénes pueden realizar una privación de libertad a un joven infractor?
- 13) ¿Qué entiende por privación de libertad o detención en flagrancia de un joven infractor?

- 14) ¿Cuáles son las formas de privación de libertad a un joven infractor?
- 15) ¿Aplica Ud. la detención por el término de inquirir? Si, No, Porqué
- 16) ¿Cuántas clases de privación de libertad conoce Ud. con relación a jóvenes infractores?
- 17) ¿Cuáles son las formalidades que debe reunir la privación de libertad de un joven infractor?
- 18) ¿Qué criterios utiliza Ud. para privar de libertad a un joven infractor?
- 19) ¿Cuáles son los presupuestos que se utilizan para privar de libertad a un joven infractor?
- 20) ¿Cuáles son los motivos para privar de libertad a un joven infractor?
- 21) ¿Qué forma de privación de libertad controla o vigila Ud.?
- 22) ¿Qué instituciones deben aplicar la L.Pn.J al detener o localizar a un joven infractor?
- 23) ¿Qué instituciones velan por el cumplimiento y/o aplicación de la L.Pn.J?
- 24) Según Ud. ¿Cómo puede consolidarse el Sistema Penal Juvenil?
- 25) ¿Cree Ud. que debe crearse un nuevo Sistema Penal Juvenil? Si, No, Porqué.
- 26) ¿Cuál es la base o el fundamento de ese Sistema Penal Juvenil?
- 27) ¿Cómo puede ser eficaz el Sistema Penal Juvenil?
- 28) ¿Recibe Ud. capacitaciones o especializaciones sobre el Sistema Penal Juvenil?  
En caso afirmativo señale cuáles y quien se las impartió.  
Si contesta negativamente indique por qué.
- 29) ¿Aplica Ud. los conocimientos de las capacitaciones en casos concretas de jóvenes infractores?

## ANEXO 5.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALESTrabajo de Investigación sobre el “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DETENCIÓN EN EL  
MARCO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”

## ENTREVISTA (Fiscales)

Institución: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

- 1) ¿Quiénes deben velar porque se garantice la Libertad Ambulatoria como derecho constitucional de los jóvenes Infractores?
- 2) ¿Qué acciones implementa la institución o Ud. para velar por los derechos de la niñez y la juventud con respecto a la libertad ambulatoria?
- 3) Sabe Ud. ¿Qué tipo de Política Criminal implementa el Estado en relación a jóvenes infractores?
- 4) ¿Qué tipo de política preventiva para el delito según Ud. debe implementarse?
- 5) ¿Cree Ud. que la actual política criminal esta apegada a la realidad social? Si, No, Porqué.
- 6) ¿Cree Ud. Que debe crearse una política criminal que tenga como componente el desarrollo integral de la niñez y la juventud? Si, No, Porqué.
- 7) ¿Cuál cree Ud. es el porcentaje de la violencia y delincuencia juvenil en nuestro país?  
Muy alta \_\_\_\_\_ Alta \_\_\_\_\_ Moderada \_\_\_\_\_ No responde \_\_\_\_\_
- 8) Sabe Ud. ¿Cuáles son los programas que implementa el Gobierno para prevenir y reprimir la violencia y delincuencia juvenil?
- 9) ¿Qué factores, según Ud., producen la violencia y delincuencia juvenil?
- 10) ¿Cree Ud. que la falta de programas que impulsen oportunidades de desarrollo (cultural, económico, académico, etc.) por parte del estado provoca el cometimiento de delitos por parte de los jóvenes y adolescentes? Si, No, Porqué
- 11) ¿Qué programas debe implementar las Instituciones involucradas con el Sistema Penal Juvenil para impulsar oportunidades a jóvenes infractores?
- 12) ¿Cuáles son las Instituciones involucradas en la Justicia Penal Juvenil?

- 13) ¿Cuáles son sus funciones y atribuciones institucionales y/o personales dirigidas a jóvenes infractores?
- 14) ¿Cuál es su rol en el Sistema de Justicia Penal Juvenil?
- 15) ¿Cuál es el rol de su institución en el Sistema de Justicia Penal Juvenil?
- 16) ¿Qué tipo de problemas institucionales tiene en relación a jóvenes infractores y cómo los soluciona?
- 17) ¿Quiénes pueden realizar una privación de libertad a un joven infractor?
- 18) ¿Qué entiende por privación de libertad o detención en flagrancia de un joven infractor?
- 19) ¿Cuáles son las formas de la privación de libertad?
- 20) ¿Cuántas clases de privación de libertad conoce Ud. con relación a jóvenes infractores?
- 21) ¿Cuáles son las formalidades que debe reunir la privación de libertad de un joven infractor?
- 22) ¿Qué criterios utiliza Ud. para privar de libertad a un joven infractor?
- 23) ¿Cuáles son los presupuestos que se utilizan para privar de libertad a un joven infractor?
- 24) ¿Qué instituciones deben aplicar la L.Pn.J. al detener o localizar a un joven infractor?
- 25) ¿Qué instituciones velan por el cumplimiento y/o aplicación de la L.Pn.J?
- 26) Según Ud. ¿Cómo puede consolidarse el Sistema Penal Juvenil?
- 27) ¿Cree Ud. que debe crearse un nuevo Sistema Penal Juvenil? Si, No, Porqué.
- 28) ¿Cuál es la base o el fundamento de ese Sistema Penal Juvenil?
- 29) ¿Cómo puede ser eficaz el Sistema Penal Juvenil?
- 30) ¿Recibe Ud. capacitaciones o especializaciones sobre el Sistema Penal Juvenil?  
En caso afirmativo señale cuáles y quien se las impartió.  
Si contesta negativamente indique por qué.
- 31) ¿Aplica Ud. los conocimientos de las capacitaciones en casos concretas de jóvenes infractores?
- 32) ¿Considera Ud. que existe eficacia en el servicio que ofrece su Institución?  
Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No Opina \_\_\_\_\_
- 33) ¿Cómo cree Ud. que se puede lograr mayor eficacia en el servicio en su institución?

## ANEXO 6.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Trabajo de Investigación sobre el “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DETENCIÓN EN EL  
MARCO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”  
ENTREVISTA (Procuradores PGR y PDDH)

Institución: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

- 1.) ¿Quiénes deben velar porque se garantice la Libertad Ambulatoria como derecho constitucional de los jóvenes Infractores?
- 2.) ¿Qué acciones implementa la institución o Ud. para velar por los derechos de la niñez y la juventud con respecto a la libertad ambulatoria?
- 3.) Sabe Ud. ¿Qué tipo de Política Criminal implementa el Estado en relación a jóvenes infractores?
- 4.) ¿Qué tipo de política preventiva para el delito según Ud. debe implementarse?
- 5.) ¿Cree Ud. que la actual política criminal esta apegada a la realidad social? Si, No, Porqué.
- 6.) ¿Cree Ud. Que debe crearse una política criminal que tenga como componente el desarrollo integral de la niñez y la juventud? Si, No, Porqué.
- 7.) ¿Cuál cree Ud. es el porcentaje de la violencia y delincuencia juvenil en nuestro país?  
Muy alta \_\_\_\_\_ Alta \_\_\_\_\_ Moderada \_\_\_\_\_ No responde \_\_\_\_\_
- 8.) Sabe Ud. ¿Cuáles son los programas que implementa el Gobierno para prevenir y reprimir la violencia y delincuencia juvenil?
- 9.) ¿Qué factores, según Ud., producen la violencia y delincuencia juvenil?
- 10.) ¿Cree Ud. que la falta de programas que impulsen oportunidades de desarrollo (cultural, económico, académico, etc.) por parte del estado provoca el cometimiento de delitos por parte de los jóvenes y adolescentes? Si, No, Porqué
- 11.) ¿Qué programas debe implementar las Instituciones involucradas con el Sistema Penal Juvenil para impulsar oportunidades a jóvenes infractores?
- 12.) ¿Cuáles son las Instituciones involucradas en la Justicia Penal Juvenil?
- 13.) ¿Cuáles son sus funciones y atribuciones institucionales dirigidas a jóvenes infractores?

- 14.) ¿Qué tipo de problemas institucionales tiene en relación a jóvenes infractores y cómo los soluciona?
- 15.) ¿Cuál es su rol en el Sistema de Justicia Penal Juvenil?
  - 16.) ¿Cuál es el rol de su institución en el Sistema de Justicia Penal Juvenil?
  - 17.) ¿Quiénes pueden realizar una privación de libertad a un joven infractor?
  - 18.) ¿Qué entiende por privación de libertad o detención en flagrancia de un joven infractor?
  - 19.) ¿Cuáles son las formas de la privación de libertad?
  - 20.) ¿Cuántas clases de privación de libertad conoce Ud. con relación a jóvenes infractores?
  - 21.) ¿Cuáles son las formalidades que debe reunir la privación de libertad de un joven infractor?
  - 22.) ¿Cuál es el procedimiento para privar de libertad a un joven infractor?
  - 23.) ¿Cree Ud. que es necesaria la presencia de Agentes auxiliares de la PDDH al estar un joven privado de su libertad o al enfrentar la justicia juvenil? Si, No, Porqué
  - 24.) ¿Cuáles son los motivos para privar de libertad a un joven infractor?
  - 25.) ¿Qué instituciones deben aplicar la L.Pn.J. al detener o localizar a un joven infractor?
  - 26.) ¿Qué instituciones velan por el cumplimiento y/o aplicación de la L.Pn.J?
  - 27.) Según Ud. ¿Cómo puede consolidarse el Sistema Penal Juvenil?
  - 28.) ¿Cree Ud. que debe crearse un nuevo Sistema Penal Juvenil? Si, No, Porqué.
  - 29.) ¿Cuál es la base o el fundamento de ese Sistema Penal Juvenil?
  - 30.) ¿Cómo puede ser eficaz el Sistema Penal Juvenil?
  - 31.) ¿Recibe Ud. capacitaciones o especializaciones sobre el Sistema Penal Juvenil?
  - 32.) En caso afirmativo señale cuáles y quien se las impartió.
  - 33.) Si contesta negativamente indique por qué.
  - 34.) ¿Aplica Ud. los conocimientos de las capacitaciones en casos concretas de jóvenes infractores?
  - 35.) ¿Considera Ud. que existe eficacia en el servicio que ofrece su Institución?
  - 36.) Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No Opina \_\_\_\_\_
  - 37.) ¿Cómo cree Ud. que se puede lograr mayor eficacia en el servicio en su institución?

## ANEXO 7.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Trabajo de Investigación sobre el “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DETENCIÓN EN EL  
MARCO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”

ENTREVISTA (PNC)

Unidad o División: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

- 1) ¿Quiénes deben velar porque se garantice la Libertad Ambulatoria como derecho constitucional de los jóvenes infractores?
- 2) ¿Qué acciones implementa la institución o Ud. para velar por los derechos de la niñez y la juventud con respecto a la libertad ambulatoria?
- 3) Sabe Ud. ¿Qué tipo de Política Criminal implementa el Estado en relación a jóvenes infractores?
- 4) ¿Qué tipo de política preventiva para el delito según Ud. debe implementarse?
- 5) ¿Cree Ud. que la actual política criminal esta apegada a la realidad social? Si, No, Porqué.
- 6) ¿Cree Ud. que debe crearse una política criminal que tenga como componente el desarrollo integral de la niñez y la juventud? Si, No, Porqué.
- 7) ¿Cuál cree Ud. es el porcentaje de la violencia y delincuencia juvenil en nuestro país?  
Muy alta \_\_\_\_\_ Alta \_\_\_\_\_ Moderada \_\_\_\_\_ No responde \_\_\_\_\_
- 8) Sabe Ud. ¿Cuáles son los programas que implementa el Gobierno para prevenir y reprimir la violencia y delincuencia juvenil?
- 9) ¿Qué factores, según Ud., producen la violencia y delincuencia juvenil?
- 10) ¿Cree Ud. que la falta de programas que impulsen oportunidades de desarrollo (cultural, económico, académico, etc.) por parte del estado provoca el cometimiento de delitos por parte de los jóvenes y adolescentes? Si, No, Porqué
- 11) ¿Qué programas debe implementar las Instituciones involucradas con el Sistema Penal Juvenil para impulsar oportunidades a jóvenes infractores?
- 12) ¿Cuáles son las Instituciones involucradas en la Justicia Penal Juvenil?

- 13) ¿Cuáles son sus funciones y atribuciones institucionales y/o personales dirigidas a jóvenes infractores?
- 14) ¿Qué tipo de problemas institucionales tiene en relación a jóvenes infractores y cómo los soluciona?
- 15) ¿Cuál es su rol en el Sistema de Justicia Penal Juvenil?
- 16) ¿Cuál es el rol de su institución en el Sistema de Justicia Penal Juvenil?
- 17) ¿Quiénes pueden realizar una privación de libertad a un joven infractor?
- 18) ¿Qué entiende por privación de libertad o detención en flagrancia de un joven infractor?
- 19) ¿Cuáles son las formas de la privación de libertad?
- 20) ¿Cuántas clases de privación de libertad conoce Ud. con relación a jóvenes infractores?
- 21) ¿Cuáles son las formalidades que debe reunir la privación de libertad de un joven infractor?
- 22) ¿Cuál es el procedimiento para privar de libertad a un joven infractor?
- 23) ¿Qué normativa se aplica al privar de libertad a un joven infractor?
- 24) ¿Cuáles son los motivos para privar de libertad a un joven infractor?
- 25) ¿Qué instituciones deben aplicar la L.Pn.J. al detener o localizar a un joven infractor?
- 26) ¿Qué instituciones velan por el cumplimiento y/o aplicación de la L.Pn.J.?
- 27) Según Ud. ¿Cómo puede consolidarse el Sistema Penal Juvenil?
- 28) ¿Cree Ud. que debe crearse un nuevo Sistema Penal Juvenil? Si, No, Porque.
- 29) ¿Cuál es la base o el fundamento de ese Sistema Penal Juvenil?
- 30) ¿Cómo puede ser eficaz el Sistema Penal Juvenil?
- 31) ¿Recibe Ud. capacitaciones o especializaciones sobre el Sistema Penal Juvenil?  
En caso afirmativo señale cuáles y quien se las impartió.  
Si contesta negativamente indique por qué.
- 32) ¿Aplica Ud. los conocimientos de las capacitaciones en casos concretas de jóvenes infractores?
- 33) ¿Considera Ud. que existe eficacia en el servicio que ofrece su Institución?  
Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No Opina \_\_\_\_\_
- 34) ¿Cómo cree Ud. que se puede lograr mayor eficacia en el servicio en su institución?



## ANEXO 8.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Trabajo de Investigación sobre el “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DETENCIÓN EN EL  
MARCO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL”

ENTREVISTA (ISNA).

Institución: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

- 1) ¿Quiénes deben velar porque se garantice la Libertad Ambulatoria como derecho constitucional de los jóvenes Infractores?
- 2) ¿Qué acciones implementa la institución o Ud. Para velar por los derechos de la niñez y la juventud con respecto a la libertad ambulatoria?
- 3) ¿Cree Ud. Que debe crearse una política criminal que tenga como componente el desarrollo integral de la niñez y la juventud? Si, No, Porqué.
- 4) ¿Cuál cree Ud. es el porcentaje de la violencia y delincuencia juvenil en nuestro país?  
Muy alta \_\_\_\_\_ Alta \_\_\_\_\_ Moderada \_\_\_\_\_ No responde \_\_\_\_\_
- 5) Sabe Ud. ¿Cuáles son los programas que implementa el Gobierno para prevenir la violencia y delincuencia juvenil?
- 6) ¿Qué factores, según Ud., producen la violencia y delincuencia juvenil?
- 7) ¿Cree Ud. que la falta de programas que impulsen oportunidades de desarrollo (cultural, económico, académico, etc.) por parte del estado provoca el cometimiento de delitos por parte de los jóvenes y adolescentes? Si, No, Porqué
- 8) ¿Qué programas debe implementar las Instituciones involucradas con el Sistema Penal Juvenil para impulsar oportunidades a jóvenes infractores?
- 9) ¿Qué medios utiliza el Órgano Ejecutivo para reprimir la violencia y delincuencia juvenil?
- 10) ¿Qué tipo de problemas institucionales tiene en relación a jóvenes infractores y cómo los soluciona?
- 11) ¿Qué instituciones velan por el cumplimiento y/o aplicación de la L.Pn.J?
- 12) ¿Cuál es su rol en el Sistema de Justicia Penal Juvenil?

- 13) ¿Cuál es el rol de su institución en el Sistema de Justicia Penal Juvenil?
- 14) ¿Recibe Ud. capacitaciones o especializaciones sobre el Sistema Penal Juvenil?  
En caso afirmativo señale cuáles y quien se las impartió.  
Si contesta negativamente indique por qué.
- 15) ¿Aplica Ud. los conocimientos de las capacitaciones en casos concretas de jóvenes infractores?
- 16) ¿Considera Ud. que existe eficacia en el servicio que ofrece su Institución?  
Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ No Opina \_\_\_\_\_
- 17) ¿Cómo cree Ud. que se puede lograr mayor eficacia en el servicio en su institución?